FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

REVISTA
DEL
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO RICARDO LEVENE

Número 24

Investigaciones: JORGE COMADRÁN RUIZ, *Notas sobre la creación y evolución de la Legislatura de Mendoza, 1820-1854;* FRANCISCO P. LAPLAZA, *El proceso histórico de la Codificación Penal Argentina;* ALBERTO DAVID LEIVA, *La Institución del Arbitrio Judicial en el Río de la Plata durante el período 1785-1810;* ABELARDO LEVAGGI, *El delito de Abigeato en los siglos XVII, XVIII y XIX;* JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *El Fidelismo como elemento descentralizador. Un catecismo político y seis proclamas fidelistas de Pedro Vicente Cañete;* EDUARDO MARTIRÉ, *La visita de los Intendentes;* MARCO AURELIO RISOLÍA, *Contribución al estudio del embargo y desembargo de los bienes de Vélez Sársfield;* ISIDORO J. RUIZ MORENO, *La Escuela de Derecho del Colegio del Uruguay;* RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *Apuntes para una teoría de la Historia del Derecho.*

BUENOS AIRES
Imprenta de la Universidad
1978

REVISTA

DEL

INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO

RICARDO LEVENE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

REVISTA

DEL

INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO RICARDO LEVENE

Número 24

BUENOS AIRES
Imprenta de la Universidad

1978

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

1978

RECTOR

DR. LUIS CARLOS CABRAL

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

DR. LUCAS JAIME LENNON

INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO RICARDO LEVENE

DIRECTOR

Dr. Ricardo Zorraquín Becú

VICEDIRECTOR

Dr. José M. Mariluz Urquijo

SECRETARIO

Dr. Eduardo Martiré

JEFE DE INVESTIGACIONES

Abogada Marcela Aspell

JEFE DE CURSOS Y PUBLICACIONES

Abogada Nélida R. Liparoti

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO RICARDO LEVENE

COLECCIÓN DE TEXTOS Y DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

I. ANTONIO SÁENZ, *Instituciones elementales sobre el derecho natural y de gentes.* Noticia preliminar de Ricardo Leve- 1939.

II. PEDRO SOMELLERA, *Principios de derecho civil* (reedición facsímil). Noticia preliminar de Jesús H. Paz, 1939.

III. JUAN BAUTISTA ALBERDI, *Fragmento preliminar al estudio del Derecho (reedición facsímil).* Noticia preliminar de Jorge Cabral Texo, 1942.

IV. MANUEL ANTONIO DE CASTRO, *Prontuario de práctica forense* (reedición facsímil). Con apéndice documental. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1945.

V y VI. JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA, *Libro primedo de la Recopilación de las cédulas, cartas, provisiones y ordenanzas reales.* Noticia preliminar de Ricardo Levene, dos tomos, 1945.

VII. BERNARDO VÉLEZ, *Indice de la Compilación de derecho patrio (1832) y El Correo Judicial (1824),* reedición facsímil *(1834).* Noticia preliminar de Rodolfo Trostiné, 1946.

VIII. GURET BELLEMARE, *Plan de organización judicial para Buenos Aires* (reedición facsímil). Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1949.

IX. MANUEL J. QUIROGA DE LA ROSA, *Sobre la naturaleza filosófica del Derecho (1837),* reedición facsímil. Noticia preliminar de Ricardo Levene. Editorial Perrot, 1956.

X. BARTOLOMÉ MITRE, *Profesión de fe y otros escritos publicados en "Los Debates" de 1852.* Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1956.

XI. DALMACIO VÉLEZ SÁRSFIELD, *Escritos jurídicos.* Editorial Abeledo-Perrot, 1971.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS PARA LA HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

I. RICARDO LEVENE, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio Castro,* 1941.

II. RAFAEL ALTAMIRA, *Análisis de la Recopilación de las leyes de Indias de 1680,* 1941.

III y IV. JOSÉ MARÍA OTS CAPDEQUÍ, *Manual de historia del Derecho español en las Indias y del Derecho propiamente indiano.* Prólogo de Ricardo Levene, dos tomos, 1943.

V. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *Marcelino Ugarte, 1822-1872. Un jurista en la época de la organización nacional,* 1954.

VI. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización política argentina en el período hispánico*, 2ª ed., Edit. Perrot, 1962.
VII. VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *Formación del Estado Federal Argentino (1820-1852). La intervención del gobierno de Buenos Aires en los asuntos nacionales*. Editorial Perrot, 1965.
VIII y IX. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *Historia del Derecho Argentino*, dos tomos, Editorial Perrot, 1966 y 1970.
X. ABELARDO LEVAGGI, *Dalmacio Vélez Sársfield y el Derecho Eclesiático*, Editorial Perrot, 1969.
XI. VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *La codificación en la Argentina (1810-1870) Mentalidad Social e Ideas Jurídicas*, 1977.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS PARA LA HISTORIA DEL DERECHO PATRIO EN LAS PROVINCIAS

I. ATILIO CORNEJO, *El derecho privado en la legislación patria de Salta. Notas para el estudio de su evolución histórica*. Advertencia de Ricardo Levene, 1947.
II. MANUEL LIZONDO BORDA, *Nuestro derecho patrio en la legislación de Tucumán, 1810-1870*, Editorial Perrot, 1956.
III. TEÓFILO SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, *El derecho privado patrio en la legislación de Jujuy*, 1958.
IV. ARTURO BUSTOS NAVARRO, *El derecho patrio en Santiago del Estero*, 1962.

CONFERENCIAS Y COMUNICACIONES

I. RICARDO LEVENE, *Juan José Montes de Oca, fundador de la cátedra de Introducción al Derecho*, 1941.
II. JORGE A. NÚÑEZ, *Algo más sobre la primera cátedra de Instituta*, 1941.
III. RICARDO PICCIRILLI, *Garet Bellemare. Los trabajos de un jurisconsulto francés en Buenos Aires*, 1942.
IV. RICARDO SMITH, *Función de la historia del derecho argentino en las ciencias jurídicas*, 1942.
V. NICETO ALCALÁ ZAMORA, *Impresión general acerca de las leyes de Indias*, 1942.
VI. LEOPOLDO MELO, *Normas legales aplicadas en el Derecho de la navegación con anterioridad al Código de Comercio*, 1942.
VII. GUILLERMO J. CANO, *Bosquejo del derecho mendocino intermedio de aguas*, 1943.
VIII. JUAN SILVA RIESTRA, *Evolución de la enseñanza del derecho penal en la Universidad de Buenos Aires*, 1943.
IX. CARLOS MOUCHET, *Evolución histórica del derecho intelectual argentino*, 1944.
X. JUAN AGUSTÍN GARCÍA, *Las ideas sociales en el Congreso de 1824*, 1944.
XI. RODOLFO TROSTINÉ, *José de Darregueyra, el primer conjuez patriota (1771-1817)*, 1945.
XII. RICARDO LEVENE, *La realidad histórica y social argentina vista por Juan Agustín García*, 1945.

XIII. ALAMIRO DE AVILA MARTEL, *Aspectos del derecho penal indiano*, 1946.

XIV. SIGFRIDO RADAELLI, *Las fuentes de estudio del Derecho patrio en las Provincias*, 1947.

XV. FERNANDO F. MÓ, *Valoración jurídica de la obra minera de Sarmiento*, 1947.

XVI. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La justicia capitular durante la dominación española*, 1947.

XVII. SIGFRIDO RADAELLI, *El Instituto de Historia del Derecho Argentino y Americano a diez años de su fundación*, 1947.

XVIII. VICENTE O. CUTOLO, *La enseñanza del derecho civil del profesor Casagemas, durante un cuarto de siglo (1832-1857)*, 1947.

XIX. RAÚL A. MOLINA, *Nuevos antecedentes sobre Solórzano y Pinelo*, 1947.

XX. RICARDO LEVENE, *En el tercer centenario de "Política Indiana" de Juan de Solórzano Pereira*, 1948.

XXI. VICENTE O. CUTOLO, *El primer profesor de Derecho Civil en la Universidad de Buenos Aires y sus continuadores*, 1948.

XXII. JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Los matrimonios entre personas de diferente religión ante el derecho patrio argentino*, 1948.

XXIII. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La función de justicia en el derecho indiano*, 1948.

XXIV. ALFREDO J. MOLINARIO, *La retractación en los delitos contra el honor*, 1949.

XXV. RICARDO LEVENE, *Antecedentes históricos sobre la enseñanza de la jurisprudencia y de la historia del Derecho patrio en la Argentina*, 1949.

XXVI. ALAMIRO DE AVILA MARTEL, *Panorama de la historiografía jurídica chilena*, 1949.

XXVII. ARMANDO BRAUN MENÉNDEZ, *José Gabriel Ocampo y el Código de Comercio de Chile*, 1951.

XXVIII. RICARDO LEVENE, *Contribución a la historia del Tribunal de Recursos Extraordinarios*, 1952.

XXIX. AQUILES H. GUAGLIANONE, *La Historia del Derecho como afición y como necesidad para el jurista*, 1971.

XXX. ABELARDO LEVAGGI, *El cultivo de la historia jurídica en la Universidad de Buenos Aires (1876-1919)*. Ed. Perrot, 1977.

LECCIONES DE HISTORIA JURÍDICA

I. EDUARDO MARTIRÉ, *Panorama de la legislación minera argentina en el período hispánico*, Ed. Perrot, 1968.

II. JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *El régimen de la tierra en el derecho indiano*, Ed. Perrot, 1ª ed., 1968; 2ª ed., 1978.

III. VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *Las ideas jurídicas en la Argentina (siglos XIX-XX)*. Ed. Perrot, 1977.

IV. EDUARDO MARTIRÉ, *Consideraciones metodológicas sobre la Historia del Derecho*, Ed. Perrot, 1977.

V. ABELARDO LEVAGGI, *Historia del Derecho Penal Argentino*, Ed. Perrot, 1978.

VI. EDUARDO MARTIRÉ, *Guión sobre el proceso recopilador de leyes de Indias*, Ed. Perrot, 1978.

VII. EDUARDO MARTIRÉ, *Historia del Derecho Minero Argentino*, Ed. Perrot, 1979.

REVISTA DEI INSTITUTO

Número 1, Año 1949 (133 páginas). *Agotado.*
Número 2, Año 1950 (241 páginas). *Agotado.*
Número 3, Año 1951 (222 páginas). *Agotado.*
Número 4, Año 1952 (250 páginas). *Agotado.*
Número 5, Año 1953 (286 páginas). *Agotado.*
Número 6, Año 1954 (192 páginas). *Agotado.*
Número 7, Años 1955-56 (192 páginas). *Agotado.*
Número 8, Año 1957 (316 páginas). *Agotado.*
Número 9, Año 1958 (172 páginas). *Agotado.*
Número 10, Año 1959. Homenaje al doctor Ricardo Levene (238 páginas). *Agotado.*
Número 11, Año 1960. Homenaje a la Revolución de Mayo (238 páginas). *Agotado.*
Número 12, Año 1961 (224 páginas). *Agotado.*
Número 13, Año 1962 (226 páginas). *Agotado.*
Número 14, Año 1963 (206 páginas). *Agotado.*
Número 15, Año 1964 (243 páginas). *Agotado.*
Número 16, Año 1965 (259 páginas).
Número 17, Año 1966. Homenaje al Congreso de Tucumán (340 páginas).
Número 18, Año 1967 (276 páginas).
Número 19, Año 1968 (328 páginas).
Número 20, Año 1979 (380 páginas).
Número 21, Año 1970 (380 páginas).
Número 22, Año 1971 (400 páginas).
Número 23, Año 1972. Homenaje al doctor Samuel W. Medrano (421 páginas).
Número 24, Año 1978 (344 páginas).

ADVERTENCIA

Después de una prolongada interrupción, aparece nuevamente esta Revista *que desde 1949 fue el órgano de expresión de un núcleo creciente de investigadores de historia del derecho agrupado en el Instituto que fundó Ricardo Levene. Con algunas dificultades pero con tesonera constancia pudimos mantener esta obra y su elevada jerarquía científica hasta llegar a los 23 volúmenes.*

A mediados de 1973, casi todos los Institutos que existían en la Facultad fueron intervenidos por las autoridades que entonces la dominaban. Razones exclusivamente políticas determinaron esa medida cuya consecuencia inmediata —y sin duda deseada— fue destruir la organización que durante largos años había dado vida y actividad al Instituto. Sus miembros y colaboradores fundaron enseguida el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, asociación civil que ha continuado sin tregua y con gran entusiasmo esa misma labor intelectual.

Restablecido el orden en la Facultad, y devuelto el Instituto a quienes lo habían dirigido antes, fue preocupación unánime reanudar las funciones que había desempeñado anteriormente. Fue necesario comenzar, sin embargo, reorganizando la vida universitaria. Pero con el apoyo y el estímulo de las nuevas autoridades el Instituto pudo en 1977 publicar cuatro libros que fueron presentados en un acto académico celebrado el 16 de septiembre de ese año; y luego, a principios de éste, uno más que se incorpora a la larga serie de sus obras.

Y ahora, para restablecer integralmente la antigua labor, emprendemos la difícil tarea de publicar la Revista *como una manifestación más del renovado impulso que han adquirido las actividades del Instituto. En este número tenemos la satisfacción de incluir trabajos de profesores de otras materias, que han tenido la deferencia de aportar investigaciones propias que realzan la importancia de esta entrega. El Instituto se complace en agradecerles su generosa colaboración.*

La historia del derecho ha adquirido, entre nosotros, una jerarquía que es necesario destacar. Los congresos y las reuniones científicas se han multiplicado desde hace más de una década, y los estudios de esta especialidad, cada vez más numerosos, ponen en evidencia el creciente interés por una materia que perfecciona el conocimiento del derecho en su trayectoria histórica.

Publicamos la Revista *para seguir fomentando los trabajos de este grupo de investigadores intensamente dedicados a estas tareas científicas, y para mantener, en la Facultad, el alto nivel intelectual que se quiere alcanzar en nuestra renovada vida universitaria. La seriedad y la jerarquía de la labor docente debe ir acompañada por un constante anhelo de perfeccionar los conocimientos, lo cual no puede lograrse sino mediante los estudios profundizados y eruditos. Estos últimos son la base ineludible de todo adelanto científico, y por lo tanto integran positivamente la misión de la Universidad, cuyo fin último consiste en difundir el saber y alcanzar la verdad. De esta manera creemos contribuir a la realización de estos objetivos en el campo de nuestra especialidad.*

R. Z. B.

NOTAS SOBRE LA CREACION Y EVOLUCION DE LA LEGISLATURA DE MENDOZA, 1820-1854

Por JORGE COMADRAN RUIZ

SUMARIO: I. *El nacimiento y los primeros pasos.* — II. *Aspectos principales del proceso de institucionalización de la H. Junta de Representantes de Mendoza.* 1) De las normas constitucionales y sistema de organización. 2) Sobre el número y forma de ejercer la representación. a) Del número de diputados y sus variaciones. b) Sobre el modo de elección, duración del período, rotación, etc. 3) De la organización interna de la Sala. a) De la Presidencia y la Secretaría. b) Del Reglamento interno. c) Del "quorum" y del orden en la Sala. d) De la Comisión permanente o Sala reducida. e) De los representantes. f) De las atribuciones de la Sala. — III. *Conclusión.*

La Provincia de Mendoza no promulgó Constitución o Reglamento Constitucional alguno —aunque se hicieron varios intentos en ese sentido, incluso en torno a la reconstitución de la antigua Provincia de Cuyo— durante el lapso anterior a 1854. Producida la segregación de San Juan y de San Luis con motivo de la crisis institucional de 1820, Mendoza insistió durante varios años en la vigencia de la Constitución de 1819 y del Estatuto que la complementaba y, a falta de una aplicación general de la misma para las Provincias Unidas, trató de adaptarla —con muchas dificultades prácticas por cierto— a las necesidades de la Provincia, para lo cual, en múltiples ocasiones y con referencia a diversos aspectos de su naciente vida institucional, se seguirá refiriendo a ella, especialmente durante el primer quinquenio de la década del 20.

La carencia de una Constitución propia no impedirá, sin embargo, el nacimiento de nuevos organismos e instituciones políticas, legislativas y judiciales, las cuales no solamente surgen, sino que evolucionan y se perfilan a partir de 1820 y hasta que la Constitución provincial de 1854, recogiendo la experiencia y adaptándola a la Carta Nacional del 53, trate de darles forma definitiva.

Nuestro interés en esta ocasión se dirige a presentar un bosquejo —que esperamos completar y perfeccionar en otro trabajo más amplio— del nacimiento y evolución del Cuerpo colegiado que, con el nombre de

Junta Representativa del Pueblo Soberano, se creó como resultado de la iniciativa del Gobernador Tomás Godoy Cruz y de la decisión del Cabildo Abierto realizado el 11 de julio de 1820 *.

I — El nacimiento y los primeros pasos.

Como es sabido, entre el 9 de enero y el 15 de febrero de 1820, con la sublevación del batallón nº 1 de línea en San Juan, y el Cabildo Abierto realizado en San Luis —en las fechas antes enunciadas, respectivamente—, quedó de hecho desintegrada la antigua Provincia de Cuyo. En Mendoza —consumada la división— el 3 de julio de 1820 se procedió a elegir Gobernador político y militar de la Provincia, cargo que recayó en el ex-congresista de Tucumán Dr. Tomás de Godoy Cruz. El 11 del mismo mes, "reunidos los señores de la Sala Capitular en Junta Extraordinaria, y el Soberano Pueblo a virtud de la convocatoria que se le hizo ayer por bando público y orden del Gobernador", y con una concurrencia de 92 personas, el Gobernador propuso al pueblo: [1]

> la creación de una Junta de cinco vecinos elegidos a pluralidad de votos, que revistan las facultades siguientes: Primero: Suprimir o aumentar empleos así civiles como militares y señalar las personas que hayan de obtenerlos o ser removidas. Segundo: aumentar o disminuir sueldos o pensiones. Tercero: aconsejar al gobierno en materias de grande importancia y que tengan trascendencia con la pública tranquilidad o suerte de este pueblo. Cuarto: que echando un velo sobre el pasado, si en lo sucesivo algún habitante diese mérito para su separación temporal de esta ciudad por comprometer su existencia el orden público, pueda el Gobierno, con anuencia de dicha Junta, decretarla. Quinto: que pueda el Gobierno, con acuerdo de la Junta, dictar otra cualquier providencia del género de aquéllas que el Reglamento atribuye primitivamente al Poder Ejecutivo y Congreso, excepto la formación de leyes e imposiciones, contribuciones y empréstitos.

* Ha colaborado activa y eficazmente en la tarea de recopilar documentación de archivo que se maneja en este trabajo la Ayudante de Investigación Diplomada de la Sección de Historia Argentina del Instituto de Historia de la U.N.C. Prof. Marta Cremaschi de Correa.

1 Archivo Histórico de Mendoza (en adelante A.H.M.) - Indep. - Carp. 399 bis. Actas de la Legislatura de Mendoza, Año 1820. Copia autenticada del acta del Cabildo Abierto del 11 de julio. Este documento se transcribe, también, en: Antonio Pages Larraya. *El constructor de esperanzas. Esbozo histórico acerca de la vida de D. Tomás Godoy Cruz.* Buenos Aires, La Facultad, 1938, pp. 146-148.

Sobre Tomás Godoy Cruz, ver también: Juan Faustino Lorente. *Godoy Cruz y la primera estructuración constitucional de la provincia de Mendoza,* en: *Revista de la Sociedad de Historia y Geografía de Cuyo,* 1, Mendoza, 1948, 52 p.

Con la salvedad de que las facultades,

> concedidas así al señor Gobernador como a la citada Junta, fuesen sólo interinarias hasta el verificativo del Reglamento de la Convención Provincial,

la asamblea popular aprobó por unanimidad la propuesta y procedió de inmediato a la "elección por medio de cédulas de los cinco individuos que debían formar la indicada Junta". A "Pluralidad", según indica el acta, resultaron electos los ciudadanos: Clemente Godoy, Lic. Manuel Ignacio Molina, Bruno García —a la sazón Alcalde de 2do. voto—, Justo Correas e Ignacio Bombal. Todos ellos eran miembros destacados de la clase dirigente mendocina, que habían integrado en repetidas oportunidades el Cabildo, y cumplido otras funciones de gobierno o representativas, y que durante el resto de sus días seguirían participando de las más altas magistraturas. La renuncia que en el mismo acto hizo Ignacio Bombal, por hallarse "cargado de la Diputación de Comercio, lleno de familia, sin más ingresos para sostenerla que una diligencia personal, y sobre todo sin talentos y luces bastantes para desempeñar el cargo", le fue rechazada. E igual resolución recayó sobre la que hizo Clemente Godoy en razón de que "hallándose su hijo don Tomás en el Gobierno parecía resultaba implicancia". De tal forma quedó constituida en Mendoza la *Junta Representativa del Pueblo Soberano*, embrión de la E. Junta de Representantes o Poder Legislativo mendocino. El 12 se reunieron sus miembros y dieron principio al "Libro de Acuerdos". En el acta Nº 1 consta que se decidió otorgar la Presidencia del Cuerpo a Bruno García. En la misma consta también que provisionalmente la sala de sesiones del nuevo organismo estaría en la casa del Lic. Manuel Ignacio Molina [2].

Durante lo que resta de ese año fundacional de 1820, la Junta irá afirmando paulatinamente su existencia y su poder, tarea ésta a la cual no estará ajeno el gobernante que había pedido su constitución. Este, en efecto, consultará continuamente a la Junta sobre los principales problemas de gobierno —y en especial sobre los contenidos o derivados de los 5 puntos incluidos en el acta constitutiva—, lo cual dará prestigio a la institución y la irá afianzando. Esta, por su parte, irá de tal forma tomando confianza en sí misma, y así pronto se atreverá a sacar sus propias conclusiones, aunque ellas enmienden la plana a

[2] A.H.M. - Indep. - Carp. cit. Actas de la H. Legislatura. Año 1820. Acta nº 1, del 12/7.

los proyectos que le presenta el Ejecutivo. Como veremos más adelante, en los años sucesivos irá cobrando rápidamente las características propias del Poder Legislativo, con la iniciativa y el poder que de ellas derivan.

Durante esos meses es que la Junta "aprende a caminar", se ocupa principalmente de resolver los problemas que le propone el Ejecutivo. Así por ejemplo, en lo económico: Ya en la 1ra. sesión se dá entrada a un oficio del Gobierno en el cual éste plantea la escasez de los fondos públicos "que no equilibran las entradas con las salidas", y propone una reforma y supresión de sueldos. El Cuerpo solicita los informes necesarios, y más tarde procederá a proponer un plan de reformas al presupuesto, plan que va a ser promulgado por el Ejecutivo. De acuerdo con el mismo, aparte de establecer un 2 % de aumento "a los derechos acostumbrados sobre introducciones a esta plaza de efectos ultramarinos", se hace un reajuste del número de empleados y de sueldos. Ya en este asunto la Junta hace valer su propio criterio, puesto que, como hemos dicho, fija en un 2 % el aumento a los derechos de introducción, mientras la nota del Ejecutivo pedía que el mismo fuese del 4 % [3]. Criterio propio también impondrá al reformar el proyecto del Director de la Imprenta —elevado por el Ejecutivo—, en el sentido de imponer 1 real sobre cada zurrón de yerba que entre a la Provincia, en lugar de los 2 que se pide, y disponer que se cubra la diferencia con el cobro de 2 reales a las pulperías que abran los domingos [4]. Por otras disposiciones fija sueldos a los miembros de las fuerzas armadas de la Provincia, y autoriza a crear las plazas veteranas "que comprende el presupuesto", "con la calidad de que queden reducidos a sólo un sargento y un cabo las que se designen para cada compañía de los dos tercios Cívicos" [5]. Para hacer frente a los gastos ocasionados por las tropas que se encuentran acuarteladas "para la defensa del Pueblo" frente a la invasión de fuerzas sanjuaninas, ordena un empréstito forzoso que debe ser afrontado por "los sujetos pudientes", con cargo de que se les reintegre, por medio de un reparto con arreglo a padrón "serenadas las turbulencias y peligros que hoy amenazan" [6]. La misma invasión sanjuanina obliga a ausentarse al Gobernador, y entonces la Junta acuerda nom-

[3] Ibídem., Actas del 12/7, 4/9 y 7/9 de 1820.
[4] Ibídem., Acta del 10/9/1820.
[5] Ibídem., Actas del 7 y 25/9/1820.
[6] Ibídem., Acta del 28/7/1820..

brar una persona que "con el mando político y militar hiciera las veces de aquel". En consecuencia, elige Gobernador interino a Francisco Fernández de la Cruz[7]. La Junta creada por el Ejecutivo elige ahora Gobernador, aunque sea con carácter de interino. Pronto llegará el día en que se arrogue definitivamente la facultad de designar el Gobernador propietario también.

En otro orden de cosas, y ante una consulta del gobierno sobre la situación de los prisioneros europeos que en repetidas oportunidades solicitan casarse, "cuando una ley suprema" lo prohibe; se autoriza esos casamientos "bajo la condición de que presenten información de buena comportación, de inclinación y adhesión al País, y que no hayan manifestado una oposición a la causa de la independencia desde su ingreso a este Pueblo, debiendo ser con mujer que no pase de su esfera"[8].

Finalmente, y para completar este panorama de los primeros pasos de la Junta, cabe destacar que ya a poco andar se refleja en una nota que sobre problemas de jurisdicción eleva un Juez de Alzadas, cómo va surgiendo en la población la conciencia de las verdaderas funciones que corresponden al Cuerpo. El Juez se dirige directamente a la Junta "como que en ella reside el poder legislativo". Y el nuevo organismo acepta la responsabilidad al decidir prorrogar la jurisdicción del Juez peticionante. Más adelante se ocupará de reorganizar el Poder Judicial[9].

Presentado así el origen y primeros pasos de la futura H. Junta de Representantes de Mendoza, preferimos ahora analizar en forma más sistemática su evolución, tratando para ello por separado, y aunque sea esquemáticamente, los principales aspectos que hacen a la organización, fundamentación, sistematización, etc., de la institución durante el período propuesto.

II — Aspectos principales del proceso de "institucionalización" de la H. Junta de Representantes de Mendoza.

Tenemos ya presentado al embrión de nuestra institución legislativa. Veamos ahora, tomando como principal fuente de información

[7] Ibídem., Acta del 25/7/1820.

[8] Ibídem., Acta del 14/7/1820.

[9] Ibídem., Acta del 9/10/1820. En este trabajo eludiremos el tema de la labor que cumple la Legislatura mendocina en torno a la organización del Poder Judicial, ya que del mismo se ocupa en otro trabajo nuestro colega y amigo Edberto Oscar Acevedo.

las actas y acuerdos de la misma, sus principales características y los aspectos destacables del proceso de su crecimiento y evolución.

1 — *De las normas constitucionales y sistema de organización.*

En primer lugar cabe preguntarse sobre la existencia o no de normas constitucionales que le diesen forma. Al respecto ya hemos dicho que, a diferencia de Santa Fe, Corrientes, Catamarca, Entre Ríos y Córdoba, por ejemplo, Mendoza no tuvo Constitución ni Reglamento propios hasta 1854. Es de hacer notar, sin embargo, que durante el lapso que estudiamos no dejó de preocupar este aspecto a la clase dirigente mendocina, motivo por el cual en varias ocasiones se intentó, e incluso se dispuso, la redacción de un código constitucional, ya fuese en unión con San Juan y San Luis —para integrar de nuevo la disuelta provincia cuyana—, ya para organizarse por sí sola. En torno a tal unión cuyana es digno de especial mención el intento cumplido durante el primer semestre de 1821, que culminó con la reunión de una Convención Provincial integrada por diputados de las tres provincias, Convención que declaró que: [10]

> Las Ciudades de Mendoza, San Juan y de San Luis, con sus respectivos distritos, componen en unión una sola familia bajo la denominación de "Pueblos Unidos de Cuyo". En su seno serán admitidas cualquiera otras que, bajo las mismas condiciones, lo soliciten espontáneamente,

y que redactó un ante-proyecto de "Reglamento provisional de gobierno para los Pueblos de Cuyo", curioso documento citado por varios autores un tanto de paso, pero que todavía merece un análisis más amplio que el que podemos hacer aquí. Si en su Capítulo II, Sección 1ra., establece un Poder Ejecutivo que sería desempeñado por un "Presidente" que será elegido por 30 electores nombrados por cada pueblo —90 en total—, y cuya sede rotaría entre las capitales de las 3 provincias; en el Capítulo I, Sección 2da. y 3ra. se refiere a la "Creación del Poder Legislativo", y en las Secciones 2da. y 3ra. a las "Facultades y funciones de la Asamblea", y al "Modo de sancionar las Leyes".

Aunque San Juan y San Luis revisaron y sancionaron el "Reglamento", la Junta mendocina, luego de dedicar varias sesiones al es-

10 Copia de lo resuelto por la Convención Provincias en: A.H.M. - Indep. - Carp. 229, doc. Nº 11. Se incorpora al documento el "Reglamento Provisional de Gobierno para los Pueblos de Cuyo" y una declaración dirigida a los Pueblos de Sud-América.

tudio del problema resolvió, en la sesión del 19 de octubre de 1821, "que no era posible el establecimiento de la Convención cuando la Provincia carecía de todos los elementos necesarios para establecerla" [11].

Según aquel "Reglamento", el Poder Legislativo sería ejercido por "una Asamblea de tres diputados elegidos por cada uno de los pueblos unidos de Cuyo" (art. 1º); la elección sería indirecta, ya que cada pueblo y su jurisdicción designaría 30 electores —uno por cada sección en que debía dividirse el territorio de las ciudades y campaña de cada Provincia— "con arreglo a lo prevenido en el capítulo 4º, y 3º del Reglamento Provisorio del último Congreso", los cuales nombrarían luego a los 3 diputados provinciales (art. 2º). Los diputados debían tener 25 años como mínimo, o 5 por lo menos de ciudadano, una propiedad de un valor no inferior a 1000 pesos, y ser vecino de la ciudad que representase (art. 3º). El art. 4º establecía 3 años de duración del mandato, con renovación por terceras partes. Cada 3ra. parte incluiría a un diputado de cada pueblo, y el 1ro. y 2do. turno de salida serían resueltos por sorteo. Mendoza, como punto intermedio, sería el asiento de la Asamblea (art. 5º); las sesiones durarían tres meses; el primer año del 1º de agosto al 31 de octubre, y en adelante la propia Asamblea fijaría el tiempo de su apertura (art. 6º). Su tratamiento sería de "Excelencia", y los diputados inviolables por sus opiniones dentro de la Asamblea, y no podrían ser procesados ni arrestados durante su asistencia a las sesiones, o mientras iban o volvían a ellas, a menos de ser sorprendidos in-fraganti en un delito grave (arts. 9, 11 y 12); no podrían aceptar otro empleo sin conocimiento del Cuerpo, en cuyo caso no podrían sostener el de diputados; y al incorporarse debían jurar desempeñar fielmente su cargo, sostener la Independencia de América y la observancia del Reglamento (art. 13 y 14).

La Sección 2da., en los artículos 15 a 28 fijaba las facultades y funciones de la Asamblea. Entre las principales destacamos: tiene "privativamente" la facultad de "establecer, derogar y reformar las leyes", también la de añadir, corregir, explicar o reformar el Reglamento sin variar su forma esencial; decreta la guerra y la paz; legisla sobre el presupuesto de la "Unión"; quita y establece derechos y

[11] A.H.M. - Indep. - Carp. nº 399 bis. Acuerdo de la H. Sala de Representantes. Año 1821, fol. 53 vta. En la sesión del 13 de ese mismo mes se había hecho presente Salvador María del Carril, en calidad de delegado por San Juan, para pedir la sanción de lo resuelto por la Convención Provincial, y que "se pusiera en planta la Constitución trabajada"

regla el comercio interior y exterior; paga y contrae deudas sobre el fondo común; forma reglamentos y ordenanzas para el gobierno y disciplina de las milicias y para la mejor expedición de los diferentes ramos de la administración civil; eleva las poblaciones al rango de Villas o Ciudades; proteje y legisla sobre la educación pública; cuida la exactitud de la moneda y uniforma los pesos y medidas de todos los pueblos de Cuyo; arregla la administración de Justicia; crea y suprime empleos de todas clases; es de su exclusiva incumbencia la enajenación de las propiedades "del común"; es árbitro en las disputas y desavenencias que puedan surgir entre los pueblos unidos, etc.

La Sección 3ra., en sus artículos 29 a 37, establece el "Modo de sancionar las Leyes". De acuerdo con el sistema adoptado, la "creación, reforma o supresión de leyes y decretos" es de iniciativa de la Legislatura, por intermedio de sus miembros; toda moción debe ser apoyada por lo menos por dos representantes más; las comunes serán aprobadas con el voto de las dos terceras partes de la Sala; de no ser aprobada la moción en la 1ra. sesión, se repetirá la votación en las dos reuniones subsiguientes, y si fuera rechazada, no podrá ser presentada de nuevo hasta el año siguiente. Aprobado el proyecto será elevado al "Presidente" de los Pueblos Unidos, quien deberá devolverlo con las objeciones que creyese conveniente dentro de los 5 días; si éste no hiciese objeciones dentro de ese lapso, la ley quedará de hecho sancionada. Si el "Presidente" se opusiese total o parcialmente al proyecto, los puntos observados serán tratados de nuevo por la Asamblea, la cual decidirá con las 3/4 partes de votos. Si no se consiguiese ese número, el proyecto no podrá tratarse nuevamente hasta el año siguiente. En esta ocasión, y si insistiese por la Sala, el proyecto quedará sancionado con los dos tercios de votos, "sin embargo de la nueva oposición del Presidente".

Hemos querido detenernos en una enumeración, sino exhaustiva, por lo menos algo detallada de los caracteres, funciones y modo de actuar de este Poder Legislativo creado por el Reglamento aludido, porque consideramos que, aunque no tuvo aplicación por los motivos expuestos, es para la época un texto bastante avanzado y completo, mucho más que lo incluido al respecto en otros códigos constitucionales de esa década que analiza Juan P. Ramos en el tomo I de su obra sobre "El Derecho Público de las Provincias Argentinas" [12].

[12] JUAN P. RAMOS. *El derecho público de las Provincias Argentinas*. I, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1914

Un documento parecido al de la Convención Provincial de que acabamos de ocuparnos, debió surgir el 22 de agosto de 1822, cuando se firmó el tratado de San Miguel de las Lagunas entre los "Gobernadores y Diputados Representantes de la Provincia de Cuyo". Los artículos 1 y 2 del mismo tendían a la reunión de un Congreso de todas las Provincias de la Unión en San Luis para dictar la Constitución Nacional, pero en el art. 5º se preveía que:[13]

> Cuando el objeto del primer artículo no tenga efecto, quedan comprometidos los Pueblos contratantes a celebrar con la brevedad una convención que establezca las bases por que ha de regirse, en adelante, la Provincia de Cuyo.

Otros acontecimientos y otros planes en el orden provincial y nacional hicieron que en definitiva lo resuelto en ese tratado no se concretara. También intento fallido fue el que propuso la Junta en marzo de 1826, esta vez limitado al ámbito mendocino. En efecto, en la misma sesión en que se tomó conocimiento de la sanción de la Ley de capitalización de Buenos Aires, por el Congreso allí reunido, se encargó al Dr. Tomás Godoy Cruz que redactara una Constitución para la provincia[14]. En definitiva el proyecto no se presentó, y Mendoza siguió sin su código. En 1828 el tema se retomó por la H. Junta, la cual decidió nombrar una comisión para que redactase una constitución. Aquella estuvo integrada por Juan Agustín Maza, Lorenzo Güiraldez y Vicente Gil, pero no hay testimonio alguno de que su cometido se cumpliese[15].

En 1834 la Sala insistió una vez más en la reunión de los pueblos cuyanos. En efecto, en la sesión del 14 de enero sancionó que:[16]

> Art. 1º El P. E. de la provincia de Cuyo, bajo un pacto constitucional, invitará a los gobiernos de los pueblos que la integran para que por medio de una comisión compuesta de igual número de diputados de cada pueblo, se presente a la sanción de sus legislaturas el código fundamental que ha

---

De este "Reglamento" estamos preparando una edición, con estudio preliminar y notas.

[13] Ver tratado en: SILVESTRE PENA Y LILLO. *Gobernadores de Mendoza.* I. *El Gobernador D. Pedro Molina.* Mendoza, Best, 1937. pp. 263. Doc. 18. Sobre las tratativas, consecuencias, etc., ver trabajo de MARIO GUILLERMO SARAVI, *El tratado de San Miguel de Las Lagunas y la política Nacional de Pedro Molina,* en: *Revista de Historia Americana y Argentina* 8/10. Mendoza, Instituto de Historia, 1964/1965. pp. 65/98.

[14] A.H.M. - Indep. - Carp. 399 bis, cit. Acta del 21/3/1826.

[15] Archivo de la Legislatura de Mendoza (en adelante A.L.M.) - Actas de 1828, sesión del 28/3. Decreto en: Registro Ministerial, 56, Mendoza, 20/4/1828.

[16] A.L.M. - Actas de 1834, sesin del 14/1, fol. 115/116 del libro original. Ver nota sobre el mismo objeto publicada en: *Revista de la Junta de Estudios Históricos de Mendoza,* segunda serie, 5, Mendoza, 1968, pp. 478/80, con el título de: "Se proyecta organizar la Provincia de Cuyo."

> de regirla. — Art. 2º Para que el artículo anterior tenga el efecto deseado y la Provincia de Cuyo se ponga en actitud de entrar en la Federación Argentina, la H. L. pone bajo la protección del Exmo. Sr. Libertador Juan Facundo Quiroga la grande obra de su organización política. — Art. 3º El P. E., encargado del cumplimiento del art. 1º, si es que hubiese resultado de la invitación indicada, dará cuenta a este H. Cuerpo con la brevedad posible.

El resultado esperado no se concretó y, como ya dijimos, Mendoza debió esperar para tener su propio Código hasta el 14 de diciembre de 1854, fecha en la cual la Convención Provincial aprobó con algunas enmiendas el proyecto que le había sido presentado por una Comisión designada a tal efecto [17].

Como también hemos dicho, en sus comienzos, y durante varios años, a falta de otro código, la Sala mendocina siguió aplicando, con las adaptaciones que cada caso imponía —lo cual resultó de hecho bastante engorroso y más teórico que real—, los Estatutos de 1816 y 1817, y la Constitución Nacional de abril de 1819 que había sido jurada por Mendoza —como por todos los pueblos representados en el Congreso de Tucumán— el 25 de mayo de ese mismo año. Entre 1820 y 1827 se referirá a ella en repetidas oportunidades, y en alguna ocasión, por ejemplo cuando comienza a reunirse el Congreso de Córdoba que luego fracasaría como consecuencia del boicot del grupo rivadaviano, en el art. 4º de las propuestas que debía llevar para el gobierno porteño el diputado mendocino, se establece que debe facultarse al Congreso Convencional para que en el término de 6 meses: [18]

> ponga en planta la Constitución del 22 de abril de 1819, sancionada por los Pueblos, y frustrada su ejecución por accidentes desgraciados a pesar de la aceptación con que ha sido y es recibida.

Así constituída en el momento del nacimiento del Cuerpo Representativo, en 1820, la Provincia de Mendoza, aún cuando invoque la Constitución del 19 optará, dadas sus reales circunstancias sociales, culturales, económicas y políticas, por crear una Legislatura compues-

[17] Ver: EDMUNDO CORREA. *La Primera Constitución de Mendoza,* en: *Revista de la Junta de Estudios Históricos de Mendoza,* segunda época, 5. Mendoza, 1968, pp. 207/218. La Constitución mendocina fue sancionada, con algunas modificaciones, por el Senado de la Confederación el 21 de agosto de 1855, y promulgada por el Poder Ejecutivo mendocino el 18 de noviembre. Se juró el 20 del mismo mes.

Ver también: CARLOS R. MELO. *Las Constituciones de la Provincia de Mendoza,* en: *Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales,* XXVII, 1-3. Córdoba, 1963. pp. 9-162.

[18] A.H.M. - Indep. - Carp. Nº 399 bis cit. Actas originales, acuerdo del 25/11/1821.

ta por una sola Cámara, y en ello persistirá no sólo durante todo el lapso anterior a la sanción de la Constitución del 54, sino en ese mismo documento.

2 — *Sobre el número y forma de ejercer la representación.*

a — *Del número de diputados y sus variaciones.*

Ya hemos visto que cuando el 11 de julio de 1820 se creó la *Junta Representativa del Pueblo Soberano,* ella quedó integrada por cinco miembros. Resulta evidente que dicho número se fijó arbitrariamente, sin que se estableciera ninguna relación con respecto a la población de Mendoza y su jurisdicción, sino teniendo en cuenta solamente un criterio de buen funcionamiento de una Comisión Asesora, que a ese efecto no debía ser muy numerosa. Es de hacer notar desde el principio, que aún cuando el número de miembros fue aumentado y variando en diversas épocas, en ningún momento se fundamentó esa variación en la idea de establecer aquella relación. Fueron las necesidades y las circunstancias, las que en cada caso influyeron para elevar o disminuir dicha representación.

La primera variación surgirá de otro Cabildo Abierto, celebrado esta vez el 6 de marzo de 1822 en la Iglesia Matriz. En esta ocasión, en que se trataron varios problemas de interés para el Pueblo —entre los cuales se destacan el de la necesidad de la permanencia del diputado Francisco Delgado en el Congreso de Córdoba y el envío de otro comisionado ante el gobierno de Buenos Aires para negociar, fundamentalmente, el apoyo porteño a dicho Congreso, en el cual tantas esperanzas se habían depositado—, se aprobó también el aumento del número de representantes de la Sala a 9 miembros, "incluso los 5 que ahora la componen". Surgió de la misma Asamblea la idea de la rotación de los integrantes de la "Junta Representativa", quienes en adelante se renovarían por terceras partes cada 4 meses, mientras hasta ese momento los designados en julio de 1820 habían sido inamovibles. Por esa única vez el Cabildo elige a los nuevos representantes —en adelante lo hará la Junta Electoral creada por el Estatuto del 16— y a ese efecto nombra para integrar la Sala a Vicente Zapata, Joaquín Sosa, José Villanueva y José Simeón Moyano, a quienes se cita para el sábado 9 de marzo a los efectos de su incorporación [19]. Es

19 Acta del Cabildo Abierto celebrado en la Iglesia Matriz el 6 de marzo de 1822 en: A.H.M. - Indep. Carp. 397, doc. 264. Aunque el acta del Cabildo

indudable que la medida tendía a romper la trenza inicial, e incluir dentro de la Junta elementos de otras tendencias. Con la suma de nuevos miembros, y la decisión de fijar términos a los mandatos, elección de nuevos miembros por turnos, etc., se abría el juego político del cuerpo representativo [20].

El paulatino aumento de atribuciones y de problemas sometidos a la Junta por un lado, y la necesidad de contar con más miembros en la misma a los efectos de mantener su funcionamiento dado la proliferación de ausencias y de renuncias, hizo necesario, a juicio de la institución, un nuevo aumento en el número de sus integrantes. En ello se pensó ya desde las primeras sesiones del año 23, pero en un primer momento tanto el Cabildo como la Junta Electoral negaron al Cuerpo facultades para disponer sobre el particular. Sin embargo, la Legislatura insistió, y por fin en la sesión del 2 de agosto de ese año sancionó, no sólo que la Sala sí tenía tal facultad, sino lisa y llanamente el aumento de la misma a 15 representantes, al tiempo que oficiaba a la Junta Electoral para comunicarle la medida y solicitarle la elección inmediata de los 6 nuevos integrantes, cosa que ésta acató y cumplió de inmediato [21].

Motivos similares a los anteriormente expuestos —incluso el de abrir el juego institucional a nuevos grupos representativos— hará que tres años más tarde la Junta plantee un nuevo aumento del número de sus componentes. Así se mociona en la sesión del 21 de marzo de ese año; y así queda sancionado en la del 6 de abril. En esta ocasión la sala dispuso que: [22]

> La Representación de la Provincia se compondrá de veinte y cinco individuos'', y que, ''En las elecciones próximas del 9 del corriente se procederá al nombramiento de los diez Representantes que deben completar la H. Sala''.

Abierto lleva sola la firma de 59 vecinos, el Escribano hace constar que muchos no firmaron por haberse retirado apenas terminó la sesión, en razón de la demora. Oficio del Cabildo a la H. Junta, de 7 de marzo de 1822 en el cual comunica lo resuelto en el Cabildo Abierto del día anterior y la designación de los nuevos miembros de la Sala en: A.H.M. - Indep. - Carp. 399 bis cit., sesión del 7/3.

[20] Este aspecto de la actuación de los diversos grupos políticos, ideológicos y socio-económicos en el proceso institucional mendocino es de sumo interés, y merecerá un capítulo aparte en nuestro trabajo definitivo en preparación sobre la Historia de la legislatura mendocina.

[21] A.H.M. - Indep. - Carp. 399 bis, cit. Libro de actas de 1823. Sesión del 5 de agosto.

[22] Registro Ministerial, 40. Mendoza, 12/4/1826; A.H.M. - Indep. - Carp. 399 bis cit. Actas de 1826, actas del 21/4 y del 6/4.

La ley se cumplió, naturalmente, y en tal número quedó fijada la representación hasta que especiales circunstancias motivaron una nueva modificación. Esta vez la reforma significará una pequeña disminución con respecto a lo fijado en 1826, y los múltiples motivos que avalan la decisión están referidos en gran parte a los problemas derivados de las luchas civiles que desde mediados de 1829 y durante los años 30 y 31, habían producido una profunda división política e ideológica en la población mendocina y el éxodo de no pocas personas representativas del bando unitario finalmente derrotado. Ahora, principios de 1832, la Junta sanciona: [23]

> Art. 1º El número de 25 RR. que se designa en la ley de 16 de abril de 1826 queda reducido al de 21, y tendrá ejecución a la próxima renovación de la Sala, hasta que las circunstancias reclamen el designado por la citada Ley.

Después de 1840 las circunstancias antes aludidas se agravaron con motivo de las reacciones contra Rosas, invasiones a la Provincia, y problemas derivados. La Legislatura sufrió los embates de tal situación, y se vio obligada a delegar sus facultades en el Ejecutivo en repetidas oportunidades. Todo ello decidió a los representantes a reformar una vez más la ley y a disminuir la representación. Así, en marzo de 1845 se sancionó: [24]

> Art. Unico. Desde la fecha, queda reducido el número de la Representación Provincial a quince RR., con los suplentes respectivos, según lo determina la Ley.

Se volvía así a lo resuelto sobre el particular en 1823.

Tal situación se mantuvo durante poco más de un año, pues en diciembre de 1846, superados algunos de los problemas que aquejaban a la Provincia, y en vísperas de la renovación de la Sala, la misma sancionó la siguiente minuta de decreto: [25]

> Art. 1º Restablécese en todo su vigor y fuerza la Ley de 20 de Febrero de 1832 en la parte que establece el número de 21 RR., quedando sin efecto la del 2 de setiembre de 1845, y tendrá su ejecución en la próxima renovación de la Sala.

Esta medida tendrá vigencia hasta después de Caseros. La "pacificación", la vuelta de muchos emigrados, y la renovación de la actividad de la Junta, justificarán en 1852 el que se volviese a aquella

[23] A.L.M. - Actas originales de 1832, acuerdo del 20/2.
[24] Ibídem., actas de 1845, acuerdo del 2/9.
[25] Ibídem., actas de 1846, acuerdos de 1 y 3/12.

más numerosa que había regido entre 1826 y 1832. En efecto, en marzo del año citado la Legislatura decreta: [26]

> Art. 1º Queda restablecido el número de 25 RR. y 5 suplentes, en lugar de 21, que designaba la Ley de 3 de diciembre de 1846. Art. 2º El P. E. convocará a elección de los R.R. que por la presente Ley se han aumentado.

El domingo 4 de abril siguiente se realizó la elección de los miembros titulares y suplentes faltantes.

La Constitución Provincial de 1854 fijará también, en su Capítulo 2º, art. 13, en 25 el número de diputados que debían componer la Legislatura.

b — *Sobre el modo de elección, duración del período, rotación, etc.*

Cuando, como hemos visto en el apartado anterior, se resolvió aumentar a 9 diputados la representación de 5 que entonces tenía la *Junta Representativa del Pueblo Soberano,* el Cabildo Abierto del 6 de marzo de 1822 delegó en el Municipio la facultad de elegir por esa única vez a los 4 nuevos integrantes, pero fijó también que en el futuro las vacantes que fuesen rotando serían cubiertas por la misma Junta Electoral que para la provisión de los oficios capiturales elegía el Pueblo de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Provisorio aprobado por el Congreso de Tucumán. En esa ocasión se consideraba conveniente la intervención de esa Junta Electoral, dado que ella se componía "en el presente año, de los mismos individuos de la Junta Representativa, a excepción de uno" [27]. La verdad es que tal situación era prácticamente permanente, pues los personajes que alternaban en el Municipio, la Junta Electoral y la Legislatura, eran casi siempre los mismos.

El cuarto punto aprobado por el Cabildo Abierto mencionado imponía por primera vez un régimen de relevo y rotación de los miembros de la Sala. Los cinco que ya la componían debían continuar, pero aclaraba que:

> cada 4 meses se mudasen 3 de sus miembros, los que debían salir por suertes, entrando primeramente en ella los cinco primeros que anteriormente la componían, y necesariamente guardando este orden con los dos restantes, y que estos se reemplazasen con otros ciudadanos que eligiese la Junta Electoral. Que las suertes solo se echarían en el 1º y 2º cuatrimestre; 1º entre los 9 individuos de que se compusiere, y después entre los 6 res-

26 Ibídem., originales de 1852, acuerdo del 19/3. Y en: Registro Ministerial, 79, marzo de 1852, pp. 9.

27 Documento cit., nota 19.

tantes, pues los últimos deberían precisamente salir concluido el año, cuyo orden seguiría entre los que hubiesen reemplazado, de modo que fuese sucesivamente renovándose.

Consideramos que con estas reformas y ampliaciones —que implicaban también las de atribuciones del organismo— queda perfilada en forma más precisa la Legislatura mendocina que lo que lo había estado hasta ese momento en aquella *Junta Representativa del Pueblo Soberano* que, en ciertos aspectos, podía aparecer como una simple Junta consultiva, a pesar de que, como hemos visto, tanto el Gobierno como sus miembros se habían preocupado de darle atribuciones legislativas.

A partir del Cabildo Abierto del 6 de marzo de 1822 los miembros de la Sala irán rotando dentro de los moldes fijados, aún cuando los mismos no se pudieron siempre cumplir estrictamente, ya que licencias, y sobre todo renuncias, de los diputados electos, interfirieron de hecho en el mecanismo. A partir de ese momento, también, la Junta Electoral mendocina fue la encargada de llenar los puestos vacantes por cese de mandato y por renuncias, e igualmente de resolver sobre la aceptación o rechazo de estas últimas. Pero pronto, como enseguida veremos, se inició el proceso que llevaría al cambio de tal sistema y a la adopción de uno más acorde con las nuevas ideas en boga.

Ya en la sesión del 16 de setiembre de 1823 se leyó un mensaje del P. E. en el cual se proponía que se proyectara un nuevo régimen de acuerdo con el cual la elección de sus miembros fuese hecha directamente por el pueblo y "por Departamentos". Ello originó varios debates, de los cuales surge la oposición de la Junta a innovar en tal sentido. Se invoca una serie de motivos para sustentar tal opinión, pero tal vez lo que más influyó fue el hecho de que resultaba al grupo predominante más fácil manejar la elección a través de la Junta Electoral, de la cual muchos de ellos o de sus familiares y allegados políticos formaban casi siempre parte, que correr la aventura de una consulta "popular". Cabe sin embargo tener en cuenta que, cuando por fin se llegó a la instauración del régimen de elección directa, se puso casi permanentemente de manifiesto una tal apatía para votar por parte del "pueblo soberano", que hizo que el número de votos fuese siempre mínimo; que muchas veces hubiese que anular elecciones por no haber cubierto el número de votantes el cupo mínimo que para legitimar el acto se fijó; y que, en fin, de hecho, y con el voto de

parientes, allegados y "clientes" resultó igualmente fácil al grupo dirigente digitar las "elecciones democráticas"[28].

Lo cierto es, volviendo al inicio del párrafo anterior, que de la serie de debates que se sucedieron durante los meses de setiembre, octubre y noviembre de 1823 en torno a la propuesta del Ejecutivo —cuyo titular era entonces Pedro Molina— nada resultó en definitiva. El tema será puesto nuevamente sobre el tapete por una representación del pueblo de mayo de 1824[29]. De ella aparecerán como delegados Antonio Luis Beruti y Lorenzo Güiraldez. La representación se dirige a que en adelante "los Representantes y los Diputados que debían ir al Congreso Nacional fuesen elegidos directamente por el Pueblo". Pero de momento nada se resuelve sobre el particular, lo cual, unido a otros acontecimientos internos, van caldeando los ánimos, hasta que todo culmina con el Cabildo Abierto del 4 de julio de 1824, el cual no solamente depone al Gobernador Brigadier General José Albino Gutiérrez —quien había sucedido a Molina— y lo reemplaza por Juan de Dios Correas; sino que disuelve a la Sala de Representantes y elige "popularmente" una nueva Legislatura. Esta, según el historiador Peña y Lillo, quedará integrada ahora por 12 legisladores unitarios y 3 de tendencia federal, estos últimos: Juan Agustín Maza, Bruno García e Ignacio Videla[30].

La nueva Sala se aboca, a partir del 9 de julio, a tratar el proyecto de elección directa de diputados para el Congreso Nacional, que ha presentado su Vice-Presidente, D. Antonio Luis Beruti. Tal proyecto tiene interés para nosotros, porque en definitiva será también el régimen electoral que luego se aplicará para nombrar a los miembros de la Legislatura.

La "Ley de Elecciones directas para Diputados al Congreso Nacional" fue tratada y sancionada en las sesiones del 13, 14 y 16 de julio de 1824, y constó de 13 artículos. Es esta la primera ley electoral

[28] Nuestra Ayudante de Investigación Diplomada en el Instituto de Historia de la U.N.C., Prof. Marta Cremaschi de Correa, está preparando bajo nuestra dirección un trabajo sobre *"El régimen electoral mendocino y su práctica, 1810-1855"*, cuyas conclusiones creemos serán de interés.

[29] A.H.M. - Indep. - Carp. 399 bis cit. Actas de 1824, sesión del 5/5.

[30] Ibídem., acuerdos de 1824, sesión nº 31. Reunión de la nueva Legislatura con el Gobernador Juan de Dios Correas, de 6/7/1824, en la cual se presta acatamiento a lo dispuesto por el Pueblo el 4 del mismo mes.

SILVESTRE PEÑA Y LILLO. *Gobernadores de Mendoza. II. General José Albino Gutiérrez, Juan de Dios Correas y Juan Corvalán.*, Mendoza, Best, 1938. pp. 84. La Legislatura depuesta estaba integrada por 9 representantes federales y 6 unitarios. Los sucesos de esos días narrados en detalle en pp. 47/55 y 77 y sgs.

mendocina, razón por la cual consideramos conveniente reproducirla. Dice así:

> Art. 1º Para el nombramiento de los Diputados que deben concurrir al Congreso Nacional, las elecciones serán directas. Art. 2º Se convocará al público por carteles que se fijarán en los parajes de estilo el día en que deban los ciudadanos prestar sus sufragios para los Diputados de que se habla en el art. anterior. Art. 3º El término que se le dé para proceder a las elecciones será precisamente en el término de 8 días. Art. 4º Dichas elecciones se harán en la Ciudad en Domingo, empezándose a las 10 de la mañana y se concluirán a las 4 de la tarde del mismo día. Art. 5º Para recoger los votos de los Ciudadanos se pondrán 3 mesas escrutadoras, una en la Plaza Mayor, otra en la Capilla del Buen Viaje, y la tercera en la Plaza Nueva. Art. 6º En cada uno de estos puntos dispondrá el Gobierno esté con anticipo una persona autorizada suficientemente a fin de que, hallándose reunidos 20 ciudadanos, se proceda por ella a recibir la votación de Presidente de la mesa escrutadora, y de los 4 escrutadores. Art. 7º Concluido el acto de elección de Presidente y escrutadores, la persona autorizada por el Gobierno que lo preside, tomará juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de la Cruz de desempeñar fielmeute el encargo, y se retirará, dejando al Presidente a la cabeza de la mesa, a su frente dos escrutadores y los otros uno en cada extremo de ella. Art. 8º Dos escrutadores escribirán los votos con el nombre del sufragante, y los otros harán el escrutinio. Art. 9º Padrá sufragar todo ciudadano en actual ejercicio conforme a lo prevenido en el Reglamento Provisorio, siendo emancipado o de edad de 21 años. Art. 10º Concluida la hora de recibir los votos, sufragarán los de la Mesa y dispondrá el Presidente se suspenda la votación y acto continuo se escribirá en los libros matrices que por haber terminado la hora que fija la ley se suspende el tomar más votos y que del escrutinio han resultado electos N y M, firmando el Presidente y escrutadores. Art. 11º Hecha esta operación el Presidente y escrutadores de cada mesa pasarán ambos papeles originales a la Sala de R.R., donde un Juez de 1ra. instancia, prevenido por el gobierno, presidirá el escrutinio general y harán los Presidentes y escrutadores reunidos, cuya acta será autorizada por el Escribano de Gobierno. Art. 12º Hecho el escrutinio general se extenderá el acta de los que hayan resultado electos, y con oficio del Juez de 1ra. instancia, se pasará todo original al Gobierno, quien los remitirá a la Sala antes de 3 días para su aprobación. Art. 13º Una Comisión de 2 representantes revisará las actas, y las presentará a la Sala con su informe y proyecto de decreto. Art. 14º En caso de igualdad de votos entre los nombrados, la Sala de R.R. decidirá a la suerte, quien entenderá igualmente de las renuncias.

En la sesión del 20 de julio se decidió que al mismo tiempo que se eligiera a los Diputados Nacionales, se hiciesen las elecciones para renovar a 3 miembros de la Sala. La Ley serviría en adelante también para nombrar directamente a los legisladores. Esas primeras elecciones "populares" tuvieron lugar el 25 de julio y se aprobaron en la sesión del 3 de agosto. Lorenzo Güiraldez, con 148 votos; Melchor Molina con 125, y Juan Cornelio Moyano, con 146, fueron los primeros representantes mendocinos designados "directamente por el pueblo" [31]. Pocos

31 Actuaciones citadas en: A.H.M. - Indep. - Carp. 399 bis cit. Acuerdos de 1824, fechas mencionadas. Acta del escrutinio en: A.H.M. - Indep. Carp. 161, Junta Electoral.

ciudadanos concurrieron, evidentemente, al democrático llamado, y en general esa fue la tónica electoral mendocina, ya que no pocas veces hubo que anular elecciones y hacerlas directamente por la Sala, dado que no llenaron el requisito que más tarde se fijó de que por lo menos votaran 200 personas. En las realizadas el 10 de julio de 1825, por ejemplo —antes de que se estableciera el número mínimo de votantes antes mencionado— la mesa de la Plaza Mayor recogió 48 votos, la de la Plaza Nueva 77 y la de la Capilla del Buen Viaje 24; 149 sufragios en total! Muchas conclusiones podrán sacarse, y de todo tipo, de ese "entusiasmo cívico", si considerásemos que Mendoza y su jurisdicción tenían en ese momento una población aproximada a las 21 mil —tal vez algo superior a esa cifra—, de las cuales casi la mitad era de varones [32].

La práctica demostró que la ley electoral de 1824 tenía una serie de defectos y omisiones. Con el objeto de subsanarlos y posiblemente también con el de tratar de fomentar el espíritu cívico de los mendocinos, en 1827 la H. Sala consideró y sancionó un Reglamento complementario en sesiones realizadas entre el 13 de marzo y el 24 de abril de ese año [33]. Las modificaciones principales que se hicieron al régimen del 24 fueron las siguientes: En primer lugar quedó establecido claramente en el art. 1º que el sistema de elecciones directas a que se refería el mismo era válido tanto para nombrar los representantes provinciales, como los diputados al Congreso Nacional; en el art. 2º se fijó que la Sala se renovaría por mitades cada seis meses —antes era por terceras partes cada año—; en el art. 3º se dispuso que, conjuntamente con los RR. titulares, se eligiría suplentes a razón de 1 cada 5. Los reemplazantes debían sustituir a los titulares en casos de muerte, enfermedad grave que pasase de dos meses y ausencia que excediese de tres, y el sustituto debía sacarse a suerte. El art. 4º establecía como condición para ser representante provincial o nacional tener 25 años, un capital de bienes raíces de 4.000 pesos como mínimo,

32 A.H.M. - Indep. - Carp. 161 cit. Acta de la elección del 10/7/1825. Sobre población de Mendoza, en la época, aspecto socio-económicos, etc. de la misma, ver: JORGE COMADRAN RUIZ. *Algunos aspectos de la estructura demográfica y socio-económica de Mendoza hacia 1822-1824.* en: *Historiografía y bibliografía Americanistas*, XVI, 1. Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1972. pp. 1-28. El mismo trabajo en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA. *Primer Congreso de Historia Argentina y Regional.* Celebrado en San Miguel de Tucumán del 14 al 16 de agosto de 1971. Buenos Aires, 1973. pp. 405-422.

33 El Reglamento aprobado se publicó en el *Registro Ministerial*, 51, de Mendoza, del 15/6/1827, pp. 8 y sgs.

en su defecto, "arte o profesión que le produzca un rédito correspondiente". Por el art. 2º del Capítulo 2º, se agregó a las tres mesas receptoras de votos anteriormente existentes una carta que tendría su sede en la Capilla de San Vicente —hoy Tomás de Godoy Cruz—; y simplificaba el proceso anterior al determinar que en cada mesa habría un presidente y dos escrutadores nombrados por la Sala al hacer la convocatoria. En la sesión del 14 de noviembre de ese mismo año se sancionó un artículo adicional, por el cual, para ser válidas las elecciones debían concurrir a la misma "por lo menos doscientos sufragantes, o en su defecto se hará por la H. Sala, reunida en sus dos terceras partes". En los otros aspectos no contemplados en la nueva ley, seguían en vigencia los de la del 24.

Esta disposición adicional invalidó muchas elecciones "populares" que en definitiva fueron hechas por la H. Junta reunida según la ley. Así ocurrió, para citar solamente algunos ejemplos: con las del 11 de noviembre de 1827; 6 de julio de 1828; 19 de octubre del mismo año; 17 de setiembre de 1832; 13 de setiembre de 1833; 20 de julio de 1834; 10 de julio de 1835; y muchas más hasta 1854, cuya enumeración extendería inútilmente este trabajo, ya que lo que aquí interesa es hacer notar la existencia de ese grave problema, que puede ser sindicado como de falta de espíritu de la población mendocina durante el período estudiado, pero que indudablemente también existió en Buenos Aires y en otras provincias durante aquellos años[34]. De hecho, y con elección "popular" o sin ella, en la Sala se turnaron como siempre los representantes de los mismos grupos y aún las mismas personas durante años. De vez en cuando algún enfrentamiento ideológico o de intereses hacía que momentáneamente un grupo reemplazase al otro, pero en definitiva el cambio no era del todo tajante, pues las alianzas de familia —muy extendidas— y otros factores, suavisaban aquellas otras discrepancias.

En las sesiones del 17, 18 y 19 de agosto de 1830 —durante el interregno unitario del Coronel Videla Castillo que habría de terminar con la victoria de Facundo Quiroga en la batalla de "Los Troncos" o "Rodeo de Chacón", del 28 de marzo de 1831— se sancionó una ley ampliatoria de la vigente desde 1827. Las nuevas disposiciones, contenidas en 10 artículos, no modificaban la mecánica de la elección

34 Ver sobre los pocos ejemplos dados: A.L.M. Actas de las sesiones de: 8/7/1828; 21/8/1828; 23/9/1828; 27/8/1833; 13/9/1833; 1/8/1834; 14/7/1835, etcétera..

en sí, sino que trataban de perfeccionar el sistema del padrón electoral, para lo cual se abría un "Registro Cívico" en el cual debían inscribirse todos los ciudadanos. Para calificar la inscripción en el registro y determinar si se reunía o no las calidades necesarias para figurar en el mismo, se creaba una junta especial compuesta de dos Jueces de 1ra. instancia y por el Presidente de la Cámara, "que lo será de la Comisión". Esta se reuniría dos veces por semana y su misión fundamental sería la de levantar ese padrón y mantenerlo al día, estudiando y resolviendo las excepciones y problemas que pudiesen plantearse. Debía efectuar un censo prolijo —con la colaboración policial— de "todos los habitantes varones, con exclusión de niños y esclavos". Hecho y purificado el "Registro Cívico", sería elevado a otra Comisión integrada por miembros de la H. Sala a los efectos de estudiar reclamaciones que debían resolverse en "el término perentorio de dos meses". Aprobado el documento por la Sala, se archivará, y el Presidente de la misma podrá expedir los correspondientes certificados, que serán autorizados por el Secretario, y que deberán conservar los ciudadanos para poder votar. El padrón se actualizará permanentemente, a pedido de los ciudadanos que obtengan las calidades para ser incluidos. También se podrá excluir del registro a aquellos que fuesen penados por las leyes, o que fallecieren. El proyecto aprobado reglamenta en cada caso el procedimiento a seguir. Lo destacable de la reforma consiste en la elaboración del Registro, la calificación de los ciudadanos, y la actualización del mismo. Las circunstancias políticas de la época hicieron que algunas de sus disposiciones, como aquella de levantar un censo de varones de la Provincia, no se cumplieran, pero en sus aspectos principales, y con defectos de modo y forma prácticamente inevitables, el régimen se aplicó.

Entretanto, los acontecimientos político-militares que se suceden en Mendoza desde la sublevación unitaria de "Los Barriales" —10 de agosto de 1829— contra el gobierno legal de D. Juan Corvalán, repercuten sobre la constitución de la H. Sala. Disuelta por el suceso revolucionario aludido la que hasta esos momentos existía, el 12 de agosto [35] el Poder Ejecutivo convoca al pueblo para el día siguiente a los efectos de que "nombre 25 representantes y 5 suplentes que integrarán la H. Sala permanente". No se guardan en esta ocasión las

[35] Bando del Ejecutivo de fecha 12 de agosto de 1829, publicado en: *Registro Ministerial*, 67, Mendoza, 8/1/1831, pp. 1-2.

normas electorales en vigencia, ya que la elección se hace en una suerte de Asamblea en que "reunido el pueblo elegirá un Presidente y dos Secretarios ante quienes prestará sus sufragios para RR." El acto se podía manejar así mucho mejor, evidentemente. Poco duró esa Sala, pues el 18 de setiembre las tropas de Villafañe, lugarteniente de Quiroga, restituyeron el poder al Gobierno legítimo depuesto en "Los Barriales". Pero las cosas cambian nuevamente a principios de abril de 1830, cuando las fuerzas del Gral. Videla Castillo, enviadas por el General Paz para someter a Cuyo, ocupan Mendoza, que pasa así a ser nuevamente unitaria. El 23 de abril una representación que lleva la firma de 250 ciudadanos, pide se restituya la Legislatura que se había constituído en agosto del año anterior. Accede a tal pedido el Gobernador delegado Tomás Godoy Cruz, y así entra nuevamente en funciones aquella representación el 27 de ese mes de abril. Queda así también sin efecto una nueva convocatoria a elecciones para la renovación en pleno de la Sala que había decretado el mismo Godoy Cruz el día 14-[36]. No será la primera ni la última vez que sucesos revolucionarios interfieren el normal desenvolvimiento de la institución

En junio de 1844 una ley adicional a las del 27 y su complementaria del 34, va a establecer la constitución, en adelante, de dos nuevas mesas electorales, una en la subdelegación de San Carlos, y otra en la de Villanueva [37].

La Constitución de 1854 reiterará, en su articulado referido al Poder Legislativo, muchos de los aspectos contenidos en las disposiciones ques hemos enumerado en este apartado, y perfeccionará el sistema en otros. Así, coincidirá con lo ya legislado al disponer la creación de una sola Cámara compuesta por "25 diputados elegidos por los Departamentos conforme a la Ley local de elecciones" (art. 13); Que "la Cámara se renueva por mitades todos los años" (art. 14); al fijar una edad mínima de 25 años y la posesión de una propiedad raíz de valor de 4.000 pesos o de una entrada equivalente a la renta de ese capital" (art. 15). Innovará, en cambio,, cuando introduce, entre otras condiciones para ser diputado "el ser argentino domiciliado en Mendoza" (art. 15); cuando establece que "no pueden ser RR. los emplea-

[36] Sobre los cambios producidos entre 1829 y 1831 ver la obra de Silvestre Peña y Lillo cit. en nota 30. En su apéndice documental, pp. 325-26 se reproduce el texto de la representación aludida, firmada por 250 ciudadanos y del decreto de Godoy Cruz en que accede al pedido Otros decretos cit. en este apartado en: A.L.M. - Actas de 1829, 1830 y 1831; y Registro Ministerial, 71, del 15/3/1831.

[37] Nota de 1/6/1844, en: A.H.M. - Indep. - Carp. 201, doc. 89.

dos a sueldo del Poder Ejecutivo nacional o provincial'' (art. 16); o que:

> no son electores ni elegibles los monjes regulares, deudores morosos a la Confederación o a la Provincia, los infamados por sentencia, los que estén encausados criminalmente, y los bancorreteros fraudulentos declarados por sentencia, ni los afectados por incapacidad física o mental (art. 17),

si bien estas últimas disposiciones, aunque no manifestadas expresamente en la legislación anterior, habían sido de hecho tenidas en cuenta, sobre todo para el caso de la elección de los miembros de la Sala.

3 — *De la organización interna de la Sala.*

Desde poco tiempo después de su instalación la Junta se preocupó de legislar a los efectos de reglamentar la organización interna del Cuerpo, orden de los debates, sistema de votación, etc. Veamos a continuación algunos de los principales aspectos que en ese orden de cosas fueron sancionados por la Legislatura mendocina.

a — *De la Presidencia y la Secretaría.*

La necesidad primaria que afrontó la Sala fue la de designar a su Presidente. Este problema se resolvió de la forma más simple en la primera sesión, y consistió en sacar a suerte esa función. Esta recayó sobre Bruno García, quien la ejerció desde el 12 de julio de 1820 hasta el 5 de abril del año siguiente. En la sesión realizada en esta última fecha se dispuso ''que la Presidencia role por trimestres en todos ...y se exonere del cargo al que hasta aquí la ha desempeñado con graves perjuicios de sus intereses''. La suerte se encargó también de ir estableciendo los turnos siguientes [38]. En agosto de 1822, ya constituida la Junta con 9 miembros, se acordó que la rotación fuese cada dos meses, en lugar de tres, y a partir de la sesión del 26 de agosto de 1823 se sancionó que el Presidente fuese elegido por votación, y no por sorteo. Los problemas que se producían cuando, por cualquier motivo, el Presidente faltaba a una o a varias sesiones, hizo que en la reunión del 27 de octubre de 1823 se eligiese un Vice-Presidente, cargo que en adelante rotó conjuntamente con la Presidencia. Luego se completaría el plantel directivo con un Vice-Presidente 1º y uno 2º. El Reglamento de 1828, del cual nos ocuparemos en detalle más adelante, resolvió definitivamente el problema, al determinar —Cap. II, art. 13

38 Acta de constitución cit.; A.H.M. - Indep. - Carp. 399 bis cit. Actas de 1820 y 1821, sesiones de 12/7 y 5/4, respectivamente.

y 14— que la Sala nombraría Presidente a pluralidad de votos, y que el mismo duraría 6 meses en el cargo. Con respecto a la Vice-Presidencia, el art. 24 del mismo documento resolvió que "en los mismos términos y por igual tiempo la Sala nombrará dos Vice-Presidentes, 1º y 3º.

Durante los primeros meses de actuación hizo de Secretario de la Junta uno de sus miembros, con quien colaboró el Escribano del Cabildo, pero por acuerdo del 23 de febrero de 1821, y considerando que "el Escribano no da abasto, ni tampoco el colega encargado de la Secretaría", se resolvió crear el cargo de Secretario rentado y para ocuparlo se designó a José Cabero, con una asignación mensual de $ 20, de "los fondos de Propios de la Ciudad". Más adelante —a partir del 11 de julio de 1823— se adoptó la costumbre de designar también un Secretario de turno del seno de la Sala "para caso de falta, enfermedad o licencia del propietario". Pero el ya citado Reglamento del 28 determinó, en su art. 26, que el Secretario sería en adelante nombrado "a pluralidad respectiva de fuera de ella". La dotación del cargo se elevó a $ 30. El titular de la Secretaría cambió en dos o tres ocasiones entre 1823 y 1854, y su sueldo también fue actualizado cuando correspondió. En 1852 —sesión del 30 de noviembre— la Sala había decretado: [39]

> Art. 1º Habrá un Secretario interino para la H. Sala que desempeñará las funciones del propietario en los casos que este no pudiese funcionar. Art. 2º El servicio que preste el interino le será compensado con el sueldo que disfrute el propietario, por todo el tiempo que este no funcione. Art. 3º La elección de la persona que ha de desempeñar el empleo del Secretario interino, se hará en la misma forma que la del propietario.

b — *Del Reglamento Interno.*

Recién a partir de marzo de 1822 la Junta tuvo su Reglamento interno. En efecto, el 12 de ese mes se decidió que "debe redactarse el Reglamento que determine la forma y orden que debe observarse en la Sala", y se designó una Comisión integrada por Clemento Godoy, Manuel Ignacio Molina y Joaquín Sosa, para que preparara el proyecto. Es evidente que la Comisión trabajó en forma acelerada, pues en la reunión del día siguiente se trató su dictamen, y quedó aprobado el primer Reglamento de la legislatura mendocina [40]. El mismo

[39] Ibídem, acta de 1823, sesión del 26/8; íd. del 27/41. - A.L.M. - Actas de 1852, sesión de fecha cit.

[40] A.H.M. - Indep. - Carp. 399 bis cit. Actas de 1822, fs. 13 vta. y sgs. - A.L.M. - Actas de 1833, sesiones de 12 y 13/3. Ver apéndice nº 1.

se divide en seis capítulos. El primero trata "de las sesiones y orden de la Sala", y consta de 8 artículos. El 1º establece que las sesiones ordinarias comenzarán en verano a las 8 de la noche y en invierno a las 6 y media; el 2º fija el quorum en dos terceras partes de los miembros; el 3º establece los martes y viernes como días de sesión; los artículos 4º, 5º y 6º se refieren al orden y conducta en la Sala; por el 7º se encarga al Secretario llevar una lista con el número de negocios atrasados. El Capítulo II trata "del orden de la palabra" y consta de 3 artículos. Ninguno podrá hablar sin pedir la palabra al Presidente "con debida urbanidad"; se dará al primero que la solicite, pero si lo hicieran varios al mismo tiempo se otorgará por "el orden de antigüedad de asiento"; nadie deberá ser interrumpido si no se aparta de la cuestión; el orden lo guardará el Presidente. El Capítulo III se refiere a las mociones, tema que se desarrolla en 7 apartados. Todo representante puede hacer el número de mociones que estime conveniente, pero cada moción, si no se apoya en fundamentos sólidos, deberá serlo por lo menos por otros dos miembros para ser considerada; nadie podrá hablar más de dos veces sobre ella sin permiso especial de la Junta, y nadie podrá hablar por segunda vez sin que lo hayan hecho todos los que antes hubiesen pedido la palabra; reducida a términos concretos, se decidirá por sí o por no; se aprobarán por simple mayoría; ningún diputado podrá excusarse de votar en forma categórica; ninguna moción que haya sido juzgada podrá volver a ser tratada si no se presentan "nuevos fundamentos que lo motiven". El Capítulo IV trata "del despacho de Representaciones", tema que se resuelve en 4 artículos. "Todo pedimento o representación será introducida por el Secretario", dice el art. 1º; el representante podrá ser introducido a la Sala por el Portero, previa autorización; todo decreto será firmado por el Presidente y 4 RR. y autorizado por el Secretario; los oficios lo serán por el Presidente a nombre de la Sala y refrendados por el Secretario. El Capítulo V fija las atribuciones "del Secretario" en 5 artículos. Deberá llevar 3 libros foliados: uno para las resoluciones y acuerdos; otro para copiar todos los oficios que se despachen y otro para que los vocales puedan salvar votos; deberá encuadernar y ordenar todos los oficios que se reciban, con el índice o estracto correspondiente; el primer acuerdo de cada mes informará sobre los asuntos u oficios que estén retardados; llevará el archivo de la Secretaría al día; cuidará no se desglosen documentos de las actuaciones, ni se retiren originales, omisiones que determi-

narán la deposición del Secretario. Por fin, el Capítulo VI contiene 3 artículos que se refieren a deberes y funciones del Portero.

Como suele ocurrir con este tipo de disposiciones, no pocas veces se olvidaba su existencia y sí se ponía nuevamente sobre el tapete cuando se presentaba un problema grave. Por ello, en setiembre de 1823 se presentó la moción de que "El Reglamento de la Sala debe respetarse escrupulosamente", lo cual indica que ya entonces solía no cumplirse [41]. En el mismo mes y año se planteó la necesidad de reformarlo, y en ese sentido se nombró una Comisión que quedó integrada por los Diputados Castellanos, Maza y Galigniana. Como no sólo se habla de modificar el Reglamento, sino también la Constitución de la Provincia, pues ambos "están en oposición a nuestra situación política", la reforma en definitiva parece no se hizo, pues no hay constancias en ese sentido y sí, como ya hemos visto, conversaciones en torno a la necesidad de una Constitución que tampoco se materializó [42].

Sobre el tema anterior se insistió en varias oportunidades, y finalmente el 11 de junio de 1828 se sancionó el nuevo "Reglamento de debates", documento minucioso en extremo, que se compone de 117 artículos, distribuidos en 14 capítulos [43]. De éstos, el 1º trata "De la composición de la Sala" (art. 1-12) y establece, entre otras cosas, que ningún representante podrá ausentarse a más de 5 leguas durante la época de sesiones sin permiso de la Presidencia; que todo diputado estará obligado a asistir a todas las reuniones salvo impedimento grave; y que habrá sesiones extraordinarias cuando el Gobierno invite a ello o lo pidan tres miembros de la Sala. El 2º fija deberes y atribuciones del Presidente (art. 13-25). Todo lo referente al cargo de Secretario es tratado por el Capítulo 3º (art. 26-34). "De las Comisiones y sus atribuciones" se ocupa el Capítulo 4º (art. 35-46), el cual establece la existencia de 4 comisiones permanentes, compuestas cada una de tres representantes —de legislación, de hacienda, de guerra y de peticiones—, y fija sus atribuciones. El Capítulo 5º se refiere a la

41 A.H.M. - Indep. - Carp. 399 bis cit. Actas de 1823, sesión del 9/9.

42 Ibídem., sesión del 26/9/1823.

43 Registro Ministerial 59, del 15/6/1828, pp. 2/15; también el Nº 80, del 8/9/1831, donde se publica íntegro nuevamente. Ver Apéndice nº 2. Cabe destacar que actuaba desde el 1/4 la Comisión permanente de 5 miembros de que nos ocuparemos más adelante, integrada en este momento por: Dr. Juan Agustín Maza, Pbro. José Lorenzo Güiraldez, Antonio Luis Beruti, Nicolás Villanueva y Vicente Gil. Ocupaba la Presidencia Beruti, y la Vice-Presidencia Gil. El proyecto parece haber sido redactado por la Comisión en pleno.

"forma en que debe introducirse todo asunto o hacerse una cualesquiera moción" (art. 42-53). "De la redacción" es el punto del cual trata el Capítulo 6º (art. 54-56); y el 7º "de los trámites que deben seguir los proyectos que se presenten a la Sala" (art. 57-65); y el 9º de la forma de la discusión (art. 66-73). El 10º toca el tópico "de la votación" (art. 74-79), la cual se hará en forma nominal y se expresará a "viva voz por cada representante", o por medio de un signo, poniéndose de pie, o quedándose sentado, según los casos. Nadie podrá salvar su voto ni dejar de votar, "ni protestará contra resolución de la Sala". El empate en una votación dará origen a una nueva discusión del tema y a la repetición de la votación por dos veces más. Si nuevamente resultara empatada, decidirá el presidente. El Capítulo 11º establece el "orden de la sesión" (art. 80-90); y el 13º la "policía de la Sala" (art. 91-107). El penúltimo toca el tema "de la asistencia del Ministro Secretario de Gobierno a las sesiones de la Sala" (art. 108-112) el cual asistirá a las sesiones "siempre que lo considere oportuno, o cuando la Sala lo juzgue necesario. El último de los capítulos, por fin, habla sobre la "observancia y mejora del Reglamento" (art. 113-117).

Este documento rigió hasta que la Constitución de la Provincia organizó definitivamente el poder legislativo, y aún un tiempo más, hasta que la nueva Sala dictó uno nuevo. Algunas variantes menores se hicieron por disposiciones aisladas durante aquel lapso, pero ella no alteró el criterio aplicado en lo fundamental.

c — *Del "quorum" y del orden en la Sala.*

Un aspecto que preocupó a los miembros de la Sala desde el momento en que la misma se estabilizó como tal y comenzó a aumentar el número de sus integrantes en la forma que hemos reseñado en su lugar, fue el del quorum necesario para constituir el cuerpo. Ya en el Reglamento de 1822 el art. 2º lo fijó en las dos terceras partes del total de la representación; en la sesión del 3 de octubre de 1823 se insistió en que, a los efectos de toda votación, "la sala se compone de dos terceras partes, sin eximirse de ese número a los que son de hecho Representantes, aunque no asistan" [44]. Pero en 1826 se coincidió en que "se hacía difícil componer Sala con dos terceras partes", y se acordó que para ello "baste uno sobre la mitad de los 15 repre-

[44] A.H.M. - Indep. - Carp. 399 bis, cit. Actas de 1823, fol. 50.

sentantes''[45]. El mismo criterio predominó en el Reglamento de 1828, el cual así lo estableció en su art. 5º; pero poco tiempo después, y en razón de "lo dificultoso que es reunir la Representación con el número de doce individuos con uno más", se redujo el número a una tercera parte más uno, los inconvenientes para obtener ese número —licencias, renuncias, ausencias justificadas o injustificadas, etc.— continuaron, y por ello la Legislatura decidió dictar un decreto para solucionar el problema. Ello ocurrió en la sesión del 21 de octubre del mismo año, y el decreto fijó entonces que se suspendía "provisoriamente hasta que en las inmediatas elecciones se integre la H. Legislatura provincial la ley reglamentaria que para formar Sala han de ser uno sobre la mitad de su número, quedando sustituida con uno sobre la tercera parte". Esta resolución se dejó sin efecto en la sesión del 28 de noviembre del mismo año, fecha en la cual, reconstituida la institución, se volvió al criterio anterior[46]. Pero nuevamente en 1832 se presentaron problemas similares a los que antes habían impuesto la reducción, y se volvió a la fórmula de "uno sobre la tercera parte"[47]. Puede decirse sobre el tema que en adelante se alternó, según las circunstancias, entre ambas fórmulas, y que predominó, siempre que se pudo, el criterio de la mitad más uno que fijaba el Reglamento.

La política a seguir respecto de la conducta de "los concurrentes a la barra" fue fijada en la sesión del 23 de marzo de 1824, cuando, en segunda votación, se dispuso que "se prohibía todo aplauso que perturbe el orden de la Sala". El Reglamento de 1828 estableció en su artículo 106,

> "Queda prohibida toda demostración o signo de aprobación o de reprobación",

y en el siguiente que el Presidente mandaría salir de la Sala a quien infringiese dicho artículo[48].

d — *De la Comisión permanente o Sala reducida.*

Una innovación de importancia con respecto a la constitución de la Sala y al mejor cumplimiento de su misión, fue la que se plan-

45 Ibídem., año 1826, sesión del 20/1.
46 A.L.M. - Actas de 1828, sesión del 30/9. Registro Ministerial, 63, del 28/11/1828.
47 A.L.M. - Actas de 1832, sesión del 7/2.
48 A.H.M. - Indep. - Carp. 399 bis, cit. Actas de 1824, sesión 23/3.

teó en 1828 por iniciativa del Poder Ejecutivo y que dió como resultado la creación de una Comisión Permanente que debía proseguir, por lo menos en los casos urgentes, la labor de la Legislatura mientras la misma estuviese en receso. En efecto, el 15 de marzo de dicho año el Gobernador Juan Corvalán y su Ministro de Gobierno, Gavino García, oficiaron a la H. Legislatura para hacer referencia a los problemas que se derivaban de la falta de resolución de los asuntos en trámite durante los largos períodos en que la Sala estaba en receso. Decía al respecto el Ejecutivo provincial:

> La falta de una Constitución Provincial que, deslindando las facultades y atribuciones de los tres poderes que forman el gobierno de ella, describa la órbita en que cada uno debe girar, multiplica al Poder Legislativo trabajos tanto más numerosos, cuando difíciles de evacuarlos por la natural pesadez con que se mueve siempre todo cuerpo colegiado. En la Secretaría de la Sala existen negocios dirigidos por el gobierno algunos años ha, y que a los Señores RR. no les ha sido posible considerar. El mismo orden interior de la Provincia reclama reformas y mejoras que no podrán acordarse sin la acción ilustrada del Cuerpo Legislativo. Tan poderosos motivos mueven al Gobierno a proponer a los señores RR. que al tiempo de cerrar sus sesiones dejen una Comisión permanente electa de entre sus miembros con facultades suficientes para que pueda expedirse no sólo en orden a los asuntos determinados en la Secretaría de la H. Sala, sino también para que conozca y delibere en los negocios que el P. E. nuevamente le dirija, cuyas sanciones podrán ser removidas por todo el Cuerpo Legislativo luego que salta de su receso, sin perjuicio de publicarlas y mandarlas ejecutar en el orden que la expresada Comisión las comunique.

Y terminaba su argumentación afirmando que tal solicitud no era "ni extraña ni nueva", pues "se ha visto acordarla en varios Gobiernos del Continente Americano..." [49]. La petición fue considerada por la Sala, y aún antes de resolver en definitiva, se opinó favorablemente cuando se resolvió que cuando ella entrara en el próximo receso —1º de abril al 15 de junio— quedaría una Comisión "compuesta de cinco individuos sacados del seno de la misma y elegidos por ésta".

La ley pertinente se aprobó en la sesión del 28 de marzo, y decía en su parte resolutiva:

> Art. 1º La Legislatura de la Provincia suspenderá sus sesiones desde el 10 de abril hasta el 15 de junio. Art. 2º Durante el tiempo de su receso habrá una Comisión Compuesta de cinco individuos sacados del seno de la Sala y elegidos por esta, reunida cuando menos en una mayoría de sus dos terceras partes. Art. 3º Habrán a más dos suplentes elegidos del seno de la Sala del mismo modo que los cinco de que se trata en el artículo anterior para los casos de enfermedad, muerte, ausencia, o cualquier otro impedimento legal de algún miembro de la Comisión. Art. 4º La Comisión funcionará del mismo modo que lo practica la Sala, y resolverá en todos los asuntos pendientes, y los que posteriormente ocurran. Sus resoluciones tendrán

[49] Registro Ministerial, 56, del 20/4/1828.

todo el valor y fuerza de ley. Art. 5º Los Señores Representantes podrán concurrir siempre que quieran a reunirse con la Comisión y formar parte de los asuntos de que traten. Art. 6º El Presidente de la Comisión convocará a la Sala cuando lo solicite el Gobierno, o dos Representantes, y en aquellos casos para los que no se crea la Comisión suficientemente autorizada. Art. 7º La Comisión dará cuenta de todas sus deliberaciones a la Sala para su revisación.

La primera Comisión de este tipo se nombró en la sesión del 31 de marzo, y resultaron electos: Dr. Juan Agustín Maza, Pbro. José Lorenzo Güiraldez, Antonio Luis Beruti, Nicolás Villanueva y Vicente Gil. En la sesión extraordinaria del 24 de abril del mismo año la Sala sancionó los siguientes artículos adicionales a la ley del 28 de marzo:

Art. 1º La Comisión será instalada por el Presidente de la H. Legislatura de la Provincia. Art. 2º Las comunicaciones se dirigirán a la H. J. y su despacho lo hará la Comisión a nombre del H. Cuerpo. Art. 3º Tendrá trato de Honorable Señor [50].

Sobre el tema se insistió por ley del 20 de febrero de 1832, la cual dispuso con relación al mismo:

Art. 2º Las sesiones de la H. L. serán en dos épocas del año, de un trimestre cada una, desde el 1º de febrero hasta el 30 de abril y desde el 1º de agosto hasta el 31 de octubre. Art. 3º En los seis meses restantes no habrán sesiones de toda la Sala, pero sí de una compuesta de cinco RR. cuyo destino será el mismo de la Comisión de Peticiones; los RR. que la compongan serán electos por la Sala, y la misma Comisión elegirá su Presidente. Art. 4º La misma Comisión, por primer paso acordará los días de sus sesiones o reuniones ordinarias que deberán ser en la Sala. Art. 5º Tan luego como la Sala se reúna en las épocas designadas, será el primer deber de la Comisión dar cuenta de sus trabajos a la Legislatura, para que los tome en consideración.

A esta ley se adicionó tres artículos más antes de terminar la misma sesión.

Art. 6º Si en el tiempo de receso de la Legislatura ocurriese algún asunto de tanta gravedad que a juicio de la Comisión fuese preciso considerarse por la Sala, la Comisión se dirigirá al Presidente para que la convoque, firmando la comunicación los cinco individuos de la Comisión. Art. 7º La Comisión tendrá el mismo Secretario y Oficial de la Sala [51].

A partir de este momento la Comisión de la cual nos estamos ocupando cumplió regularmente con su cometido —como lo había hecho desde 1828—, y aún hubo épocas de excepción durante las cuáles, suspendidas las sesiones de la H. Sala por motivos de fuerza mayor, problemas políticos, militares, etc., también se recurrió a aquella para evitar la total carencia de ese poder.

[50] A.L.M. - Actas de 1828, sesión del 21/3. Registro Ministerial, 56, cit. y nº 57, del 8/6/1828, pp. 1/2.

[51] A.L.M. - Actas de 1832, sesión del 20/2, fol. 16 y 16 vta. y sgs.

e — *De los Representantes.*

Las disposiciones se referirán en su momento a las calidades que debían llenar los ciudadanos para poder ser electos representantes. Al principio se eligió, de hecho, a aquellos que llenaban los requisitos tradicionales para ser miembros del antiguo Cabildo, y ya hemos dicho que fue el mismo grupo dirigente el que, de una forma u otra, con pequeñas alteraciones dadas por las circunstancias políticas, se iba turnando en la constitución de la Junta. De este aspecto socio-político —con implicancias económicas— queremos ocuparnos en otro trabajo, complementario del presente.

De aquellas calidades para poder ser electo diputado se ocupó por primera vez el reglamento electores complementario de 1827, del cual nos hemos ocupado en su lugar. Se recordará al efecto que en su art. 4º disponía que era condición para ser representante provincial o nacional tener 25 años de edad, y un capital de bienes raíces de 4.000 pesos como mínimo, o, en su defecto, "arte o profesión que le produzca un rédito correspondiente". Esta fue la norma de ahí en más.

Recordemos también, aunque el proyecto no fue ratificado por la Sala, que antes de lo referido también se había hablado de ello en el proyecto de "Constitución de Cuyo" de 1822.

La Constitución de 1854 dispondrá, en el art. 15 del Capítulo 2º, siguiendo el ejemplo de 1827, que:

> Para ser diputado se requiere 25 años de edad, ser argentino domiciliado en Mendoza, y el goce de una propiedad raíz de valor de 4.000 pesos, o de una renta o entrada equivalente a la renta de ese capital.

Los representantes debían prestar juramento al tomar posesión de sus asientos. Así, en la sesión del 7 de marzo de 1822 se sancionó la siguiente fórmula a ese efecto:

> Juro a Dios Nuestro señor y por esta señal de la Cruz desempeñar con la exactitud posible el cargo de Representante de este pueblo para que he sido electo, defendiendo la independencia de la América con mi vida e intereses, y observando la constitución sancionada por el Congreso de las Provincias Unidas en quince de abril de mil novecientos diez y nueve, y adaptando mis opiniones en lo que aquella no alcance en lo más conveniente al Pueblo, sin apartarme de la justicia según me dicte mi conciencia.

En nuestra búsqueda hasta el momento no hemos encontrado otra fórmula hasta 1835, aunque creemos que debió haber otras variantes. La de ese año se aprobó el 22 de agosto, y dice:

> ¿Juráis por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios defender la

> Religión Católica Apostólica Romana y desempeñar bien y fielmente el cargo de RR. para que habéis sido electo? ¡Sí Juro![52]

Otro aspecto que no escapó a los legisladores mendocinos fue el relacionado con su propia situación frente a las opiniones emitidas en la Sala y sus posibles derivaciones. Por ello, en 1829, en momentos de graves discrepancias políticas en la provincia, se sancionó la siguiente ley:

> Los RR. son inviolables por las opiniones que emitan en la Sala.

En 1836 se insistió:

> Art. 1º Son inviolables las personas de los S.S. R.R. dentro y fuera de la Sala, inter pertenezcan a este Cuerpo Soberano.

Y en 1845 se ratificó y amplió en los siguientes términos:

> Art. 1º Se declara que la Ley de 25 de octubre de 1836 que establece la inviolabilidad de las personas de los RR. debe entenderse que en adelante jamás serán responsables por sus opiniones, discursos o debates. Art. 2º tampoco podrán ser arrestados por autoridad alguna durante su asistencia a la Legislatura, excepto el caso de ser sorprendidos infraganti en la ejecución de algún crimen que merezca la pena de muerte, infamante, o corporis aflictiba, de lo que se dará cuenta a la Sala con la información sumaria de hecho. Art. 3º Cuando se entable querella por escrito ante las justicias ordinarias, o se acuse de oficio algún RR., examinado por la Sala el mérito del sumario en juicio público, podrá, con dos tercios de votos, suspender de sus funciones al acusado y ponerlo a disposición del Tribunal competente para su juzgamiento"[53].

Un problema que afectó desde su instalación a la Legislatura fue el de la falta de asistencia de los representantes a las sesiones, problema que se fue agravando día a día, y que impidió muchísimas veces una labor fructífera. Abundan las disposiciones que tienden, de una forma u otra, a impedir esas faltas. Nos referiremos a continuación a algunas de las medidas adoptadas, a modo de ejemplo. Así, ya a principios de 1823 la Sala sancionó la ley en virtud de la cual se estableció que cuando los diputados no asistieran a las sesiones, al tercer requerimiento debían ser expulsados del Cuerpo. Esta minuta fue perfeccionada, y quedó expresada de la siguiente forma:

> ...que el Representante que deje de concurrir a la Sala un mes continuo sin causa legítima, y al tercer requerimiento aún no comparezca, sea expulsado de ella como defraudador de los altos deberes que se impuso al aceptar la representación del Pueblo. debiendo darse a la Prensa para satisfacción pública los motivos que inrpulsan a la H. J. a expedirlo.

52 A.H.M. - Indep. - Carp. 399 bis cit. Actas de 1822, sesión del 7/3; Registro Ministerial, 110, fol. 2.

53 A.L.M. - Actas de 1829, sesión del 17/8. Registro Ministerial, 67, del 18/1/1831, pp. 4/5. Actas de 1836, sesión del 25/10, fol. 43/45; actas de 1845. fecha cit.

Pero los problemas continuaron, en parte porque, según creemos, la sanción antes mencionada no se hizo efectiva. El caso es que al año siguiente la legislatura sancionó que:

> ...el Representante que no concurra previo aviso. al día siguiente se fije en carteles por el Secretario su inasistencia, especificando las veces que no haya Sala por inasistencias sin conocimiento del Presidente, para que sepa el público quienes son los culpables de la postergación de decidir sobre sus intereses.

En 1826 se insiste sobre el particular, y esta vez se fija pena de expulsión para los representantes que faltasen a tres sesiones en el año sin aviso. Además, serían privados de voz activa y pasiva por el término de dos años "sin más forma ni figura de juicio que el simple conocimiento de sus tres faltas".

En 1835 se cambió de sistema, en lugar de sancionar a los que no cumplían —lo cual no significa que no quedaran en pie las disposiciones antes enumeradas, aunque generalmente no se aplicaran extrictamente, generalmente por razones sociales y aún familiares— se optó por premiar a los que sí cumplían. Así la Sala dispuso:

> Art. 1º A los SS.RR. que sean relevados y que en su asistencia no hayan contrariado el Reglamento de la Sala, se les pasará por el señor Presidente la siguiente minuta de comunicación. "El presidente infrascripto encargado de la H.L. da a Ud. las más expresivas gracias por la exactitud con que ha desempeñado las funciones de RR., que el pueblo soberano le confió, cuyo importante servicio será bien marcado entre los demás con que Ud. ha contribuido a la felicidad de su Patria. Dios Guarde. Art. 2º No serán acreedores a esta demostración de gratitud aquellos que por ocho sesiones consecutivas y después de tres requerimientos, hayan faltado a la asistencia de los días que prefija el Reglamento. Art. 3º La precitada nota de comunicación se pasará en general a los RR. salientes en el presente turno.

Ni uno ni otro camino solucionaron el problema, y las inasistencias siguieron causando mil inconvenientes, razón por la cual en los años siguientes debió insistirse en repetidas oportunidades sobre el particular. En verdad, las inasistencias sólo disminuirán apreciablemente —aunque no desaparecerán totalmente— a partir del momento en que los diputados tuvieron dietas para el cumplimiento de sus funciones, aspecto que se resolverá con posterioridad al período que estudiamos [54].

54 A.H.M. - Indep. - Carp. 399 bis, actas de 1823, sesión del 17/1; actas de 1824, sesión del 20/2. A.L.M. - Actas de 1835, sesión del 25/8. Registro Ministerial, 110, del 27/8/1835.

f — *De las atribuciones de la Sala.*

Para poner término a estas notas sobre la evolución de la Legislatura mendocina no podemos dejar de referirnos, aunque sea suscintamente, a las facultades o atribuciones que la Sala de Representantes tuvo durante los años que nos ocupan. Las que se otorgaron oportunamente a la Junta Consultiva creada en 1820, ya han sido enumeradas al referirnos a su instalación, y a ese apartado nos remitimos. Las restantes, propias de estos cuerpos colegiados, fueron surgiendo rápidamente desde los primeros pasos de aquella, y se acrecentaron a medida que el Cuerpo, como ya hemos visto también, fue creciendo en el número de sus miembros y afirmando su autoridad. El proceso se fue dando por gravitación de los acontecimientos, sin mayores muestras de violencia. El modelo de la Sala de Representantes porteña y el de otras provincias argentinas, acentuó el proceso. Lo más importante era, sin duda, delimitar los campos de los tres poderes. La Legislatura hizo todo lo que estaba en sus manos para lograr ese objetivo, y los otros organismos hicieron lo propio. Así por ejemplo, ya desde principios de 1821 la Sala se preocupó de crear los instrumentos judiciales que debían configurar ese Poder. Del tema se ha ocupado nuestro amigo y colega Edberto Oscar Acevedo, lo cual nos exime de extendernos sobre el particular. Digno de mención es el hecho de que fue la Legislatura la que tomó la iniciativa, y de que, en virtud de atribuciones que nadie le negó, constituyó los fundamentos del Poder Judicial y luego los fue perfeccionando hasta que tomaron vida propia y hasta que fueron definitivamente fijados por la Constitución de 1824.

De cómo se fue perfilando el Ejecutivo Provincial a partir de 1820, queremos ocuparnos en otro trabajo, pero no podemos dejar aquí de reseñar, aunque sea muy someramente, como la Legislatura lo fue constituyendo, entre otras cosas para afirmar sus propias atribuciones. Sobre el particular cabe mencionar que ya se produjeron algunas fricciones desde el momento mismo de la creación de la Junta Consultiva, pero que creemos que la Sala empezó a afirmarse en este terreno hacia abril de 1823. Fue en ese mes y año cuando, frente a una decisión del Gobernador en el sentido de depositar el mando político en el Secretario de la Gobernación y el militar en el Comandante Manuel Corvalán durante una ausencia de 8 días para visitar las minas de la Provincia, la Sala se planteó el problema de si la autoridad debía

depositarse en el Cabildo, según había sido costumbre o no. A propuesta del diputado Dr. Manuel Ignacio Molina, y "de acuerdo con el art. 61, cap. I, Sec. 3a." de la Constitución, se dispone esta vez que el poder político en esos casos debe quedar en el Presidente de la H. Sala [55]. Dado el primer paso, los demás venían solos a medida que la oportunidad política los fuera impulsando. Así, el Cuerpo que había surgido de una propuesta del Ejecutivo pronto pasó a dar las normas para la elección del mismo, depósito de sus poderes, etc. Entre otras cosas importantes, la Sala sancionará, en 1826, la ley sobre elección del Gobernador Propietario de la Provincia en los términos siguientes:

> Art. 1º El Gobernador se nombrará por la H.S. de R.R. doblándose la Sala por los medios indicados en el Reglamento de elecciones directas. Art. 2º El Gobernador electo durará tres años en su empleo. Art. 3º El Gobernador podrá ser reelegido solo una vez. Art. 4º Cuando el Gobernador electo se presente a la Sala, que será dentro del segundo día de elegido, una diputación de dos miembros de ella, nombrada por el Presidente, lo introducirá y se sentará a la derecha del Presidente, después de haber prestado juramento.

La facultad de elegir el titular del Ejecutivo, pues, la asumía la Legislatura, y ante ella debía el Gobernador Electo prestar juramento de ley. La mecánica de la elección se fue perfeccionando a partir de ese momento. Así, en otras disposiciones se fijó que "para elegir Gobernador se necesitan 45 RR., pero para abrir la Sala bastará solamente el número ordinario", y que sería suficiente "la mitad más uno de sufragios para la elección de Gobernador". Según ley de agosto de 1827, de no conseguir la mayoría necesaria, debía repetirse la votación hasta 6 veces, y si aún no se llegaba a resultado satisfactorio, se repetiría una vez más entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos hasta el momento [56].

Por otra parte, sería facultad de la Sala el nombrar reemplazante en caso de enfermedad, ausencia, muerte, etc.

En casos de excepción, y a partir de 1829, año de conmoción interna —como lo serían también el 20, 31, 32, y más adelante el 40,

55 A.H.M. - Indep. - Carp. 399 bis cit. Actas de 1823, sesión del 17/4. Es evidente que se refiere a la Constitución de 1819 que dictó en abril de ese año el Congreso Nacional. El artículo mencionado dice: "En caso de enfermedad, ausencia o muerte del Director del Estado, administrará provisionalmente el Poder Ejecutivo el Presidente del Senado, quedando entre tanto suspenso en las funciones de Senador".

56 A.H.M. - Indep. - Carp. 399 bis. Actas de 1826, sesión del 12/6 y del 5/7. A.L.M. - Actas de 1827, sesión del 17/8.

41, etc.— la Sala delegó sus facultades en todo o en parte en el Ejecutivo, y lo invistió de poderes extraordinarios. Por ello, en febrero de 1829 se aprobó la siguiente ley:

> La H.J.L. de la Provincia, en uso de sus altas facultades ordinarias y extraordinarias, ha acordado y sancionado: Art. 1º La H. Legislatura delega sus facultades extraordinarias y ordinarias en el P.E. Art. 3º La H.L. antes de suspender sus sesiones nombrará tres ciudadanos con el carácter de Consejeros del P.E. para que den a éste su voto consultivo, tanto en los negocios legislativos, como en los peculiares del mismo Poder Ejecutivo. Art. 3º La H.L. reasumirá sus facultades, y abrirá sus sesiones, así que cesen los riesgos que amenazan la Provincia, o antes, si una tercera parte de los Señores RR. lo pidiesen oficialmente por el conducto que corresponde. Art. 4º Así que la H.L. entre al ejercicio de sus funciones, el P.E. le pasará una noticia de todas las leyes que por la urgencia de las circunstancias se hayan visto obligado a promulgar y mandar cumplir. Art. 5º Para alterar o derogar las leyes dictadas durante el cese de la H.L. se observarán los trámites prescriptos en el Reglamento de Debates de la Sala, y términos señalados por las leyes vigentes de la Provincia. Art. 6º El Gobernador, con el Consejo que determina el art. 2º, no podrán decidir respecto de la forma de Gobierno bajo la cual haya de constituirse la República sin dar previamente cuenta a la Honorable Legislatura de la Provincia. Art. 7º Si el P.E. adoptase la medida de abrir un empréstito, deberá ser bajo las garantías que tenía ofrecidas en su último proyecto de Comisión de Hacienda... Art. 8º Las comisiones pasarán al P.E. por el conducto del Secretario de la H.L. todos los trabajos de que se ocupaban o los que les estaban encargados, y el Secretario lo hará de los que hayan despachado, y le hubiesen sido entregados, poniendo, igualmente, el Archivo a disposición del Gobierno y Consejo, teniendo siempre a su cuidado y despacho todos los asuntos que el comprende y pudiesen posteriormente ocurrir [57].

En marzo de 831 las circunstancias obligaron nuevamente a la Sala a delegar sus facultades en el Ejecutivo, de acuerdo con las normas antes expuestas. Y en junio de 1840 ocurrió otro tanto [58]. En todos los casos que se dieron, superadas las circunstancias que habían motivado la medida original, la H. Sala procedió a retomar sus facultades normales. Quedaba de tal modo demostrado que la Sala tenía plena conciencia de su poder, y que éste, sino todopoderoso, por lo menos era respetado en lo fundamental.

III — Conclusión

A lo largo de las páginas que anteceden hemos tratado de dar un panorama conciso del nacimiento, afianzamiento y evolución de la Legislatura mendocina desde sus ángulos más destacados. A través de

57 A.L.M. - Actas de 1829, sesiones del 12, 13 y 14. Registro Ministerial, 65, del 14/3/1829, pp. 7/8.

58 A.L.M. - Actas de 1831, sesión del 23/3; actas de 1840, sesión del 1/6.

ese proceso la primitiva Junta Consultiva de 1820 fue transformándose en un verdadero órgano de poder: La H. Junta de Representantes de la Provincia. La falta de una Constitución escrita —por cuya sanción abogará permanentemente el organismo, sobre todo durante su primera década de existencia— no será óbice, en definitiva, para que la Sala, y con ella todas las demás instituciones fundamentales, se fuesen organizando. Las instituciones saldrán así del fluir de la historia y del enfrentarse con la realidad política, social, económica, etc. La política práctica —empírica— predominará sobre la teoría, y especialmente sobre la ideología, tan en boga en ciertos círculos políticos rioplatenses. Creemos que el resultado fue efectivo y entroncó con la realidad, aún cuando de las páginas anteriores se haya visto nacer dudas, tropiezos, y aún errores que poco a poco, sin embargo, se fueron subsanando con la buena voluntad del grupo dirigente mendocino.

En el caso de la institución que nos ocupa ese largo proceso que hemos descrito de crear raíces profundas, de afianzamiento interno y de imposición de las facultades que le eran propias, terminó por perfilar netamente a través del tiempo a la H. Legislatura mendocina. Llegará luego el momento —1854— de dictar la Constitución de la Provincia, en la cual se recogerá toda la experiencia político-institucional vivida desde 1820, y sus antecedentes de la época Hispana y del período intermedio. Con todos los defectos que se quiera, la institución tenía ya una historia y una experiencia que servirían en el futuro para cimentarla aún más. No sabemos si la existencia en una Constitución escrita desde 1820 hubiese significado realmente una ventaja. Creemos que no lo hubiese sido si la misma hubiese seguido la línea marcada por los ideólogos de la época que tantos problemas crearon en su momento a las Provincias Unidas. En nuestra opinión, en fin, el camino elegido resultó acertado, y los resultados del balance que a esta altura podemos realizar nos afirman en esa creencia.

APENDICE DOCUMENTAL

1. REGLAMENTO PARA LA HONORABLE SALA [1]

Capítulo I. De las sesiones y orden de la Sala.

Art. 1º La apertura de las sesiones en los días de asistencia ordinaria será en verano a las ocho de la noche y en invierno a las seis y media.

Art. 2º. La sesión no podrá empezar sin estar presentes las dos terceras partes de los R.R., por menos número podrá compeler a las demás que asistan.

Art. 3º. La asistencia ordinaria será el Martes y Viernes de cada semana.

Art. 4º. La sesión comenzará por la lectura que hará el Secretario de las deliberaciones o acuerdo de la sesión anterior.

Art. 5º. Abierta la sesión se guardará silencio, luego que haga señal el Presidente con la campana. El que continúe hablando después de hecha la señal será reconvenido por el Presidente a nombre de la Honorable Junta.

Art. 6º. Todo individuo podrá reclamar silencio y orden a cuyo efecto se dirigirá al Presidente.

Art. 7º. Ninguna persona que no sea miembro de la Honorable Junta podrá entrar en la Sala sin anunciarse, y ser conducida por el Portero, o por quien el Presidente comisionase para su introducción.

Art. 8º. Por la lista que debe llevar el Secretario sabrá la Honorable Junta el número de negocios atrasados que queden cada mes y para su despacho ejecutivo, señalará uno o más días de acuerdo extraordinario.

Capítulo II. Del orden de la palabra.

Art. 1º. Ningún miembro de la Honorable Junta podrá hablar, sino después de haber demandado la palabra al Presidente con debida urbanidad.

Art. 2º Si varios miembros la pidiesen al Presidente, la concederá al primero que la solicite, si la pidieren al mismo tiempo, la dará por orden de antigüedad en el asiento.

Art. 3º. Ninguno debe ser interrumpido al hablar si se aparta de la cuestión. El Presidente lo conducirá a ella. Si se atenta al respeto debido a la Honorable Junta o si incide en personalidades. El Presidente lo conducirá al orden.

Capítulo III. De las mociones.

Art. 1º. Todo miembro de la Honorable Junta tiene derecho a hacer las mociones que estime convenientes. Toda moción hecha deberá fundarse por su autor o apoyarse al menos por dos individuos para que pueda admitirse la discusión.

Art. 2º. Discutida una moción, la Honorable Junta pronunciará si lo está o no suficientemente para poder pasar a la resolución.

Art. 3º. Ningún miembro sin exceptuar al autor de la misma moción hablará más de dos veces sobre ella sin ningún expreso y especial permiso de la Junta,

[1] Registro Ministerial Nº 59, del 16/6/1828, pp. 4/5; Idem, Nº 80, del 9/3/1931.

ninguno pedirá la palabra por segunda vez, sino después que hayan hablado los que la dieron antes que él.

Art. 4º. Concluida la discusión, el autor de la moción unido al Secretario, la reducirá a tal forma que pueda ser deliberada por un sí o por un no.

Art. 5º. Toda cuestión será decidida por el mayor número de sufragios.

Art. 6º. Ningún vocal declarará la materia en estado de votación, por estar ya suficientemente discutida; podrá excusarse de votar categóricamente con referencia al asunto discutido.

Art. 7º. Toda cuestión que haya sido juzgada no podrá discutirse de nuevo si no es que por variedad de circunstancias se presenten nuevos fundamentos que lo motiven.

Capítulo IV. Del despacho de Representantes.

Art. 1º Todo pedimento o representación será introducida por el Secretario.

Art. 2º. Si el interesado que se presente quiere personarse a la Sala, se dirigirá al Portero, quien precedido el permiso lo introducirá.

Art. 3º. Toda providencia o decreto será firmada con media firma por el Presidente y cuatro Representantes, y autorizado por el Secretario.

Art. 4º. Todos los oficios serán firmados por el Presidente a nombre de la Honorable Junta y refrendado por el Secretario.

Capítulo V. Del Secretario.

Art. 1º. Será de su obligación llevar tres libros foliados, en el uno se sentarán todas las resoluciones de la Honorable Junta y acuerdos; en otro copiarán todos los oficios que se despachen dejando en él un margen competente en el que queden extractados y en el otro para que los vocales puedan salvar sus votos cuando lo exijan.

Art. 2º. Deberá encuadernar todos los oficios que se reciban de las respectivas autoridades extrañas y numerándolos los llamará por su orden a su correspondiente índice que llevará por separado, extractando su contenido para la comodidad de buscarlo cuando se ofrezca. Cada año comenzará una nueva numeración.

Art. 3º En el primer acuerdo de cada mes, presentará el Secretario a la Honorable Junta una lista o razón de todos los asuntos u oficios cuyo despacho esté retardado y aunque sean por razonables causas, para los efectos que indique el art. 8º, Capítulo I.

Art. 4º. Todos los libros de acuerdos y los cuadernos borradores y de oficios concluidos que sean, se archivarán en la Secretaría para que se conserven con separación de años.

Art. 5º. No podrá sacarse copia de los documentos archivados sin expresa orden de la Honorable Junta, mucho menos ningún documento original. La infracción de este punto, justificada en forma, traerá indispensablemente la deposición del Secretario y las demás penas que correspondan según las malicias que puedan envolver las circunstancias del hecho.

Capítulo VI. Del Portero.

Art. 1º. El Portero tendrá cuidado de abrir, asear y disponer la Sala para las sesiones en los días de acuerdo, y cerrarla después de concluída la sesión.

Art. 2º. Si algún ciudadano quisiera hablar a la Honorable Junta lo avisará el Portero al Presidente y lo introducirá luego que se le ordene, a cuyo efecto deberá permanecer en la puerta durante el tiempo de la sesión.

Art. 3º. Correrá con los gastos económicos de aseo y alumbrado de la Sala presentando la cuenta mensualmente al Secretario para su abono.

2. REGLAMENTO DE DEBATES QUE ESTABLECE EL ORDEN Y LA POLICIA INTERIOR DE LA HONORABLE JUNTA DE REPRESENTANTES[1]

Capítulo I. De la composición de la Honorable Sala.

Art. 1º. Los Representantes serán recibidos por el acto de juramento, que prestarán de esta manera: 1. Juráis por Dios y estos Santos Evangelios desempeñar bien y fielmente el cargo de Representante para que habéis sido electo? 2. Sí, juro. 3. El tratamiento de la Sala será el de Honorable, más sus miembros no lo tendrán en especial. 4. Los Representantes no formarán cuerpo en caso alguno fuera de la Sala de sus sesiones. 5. La mitad más uno harán Sala. 6. Ningún Representante podrá ausentarse a distancia de cinco leguas durante la época de sasiones sin permiso especial del Presidente. 7. Todo Representante está obligado a asistir a todas las sesiones. 8. El Representante que se halle impedido de asistir a alguna sesión, se escusará avisando previamente al Presidente. 9. Cuando algún Representante no haya asistido en cuatro sesiones sin previo aviso, el Presidente pedirá a la Sala la resolución especial. 10. Habrá dos sesiones ordinarias en la semana, Martes y Viernes, públicas, y para que la haya secreta, será necesario resolución especial de la Sala. 11. Si alguno de los días señalados para sesiones ordinarias no se verificasen por cualesquier inconveniente, tendrá lugar el primer día útil. 12. El Presidente hará citar a sesión extraordinaria cuando el Gobierno lo invite a ello, o tres Representantes lo pidan.

Capítulo II. Del Presidente.

13. La Sala nombrará Presidente a pluralidad de votos. 14. El Presidente durará seis meses. 15. Sus funciones serán: sostener la observancia del Reglamento; proceder con sujeción a él; mantener el orden de la Sala; dirigir las discusiones; fijar las votaciones con arreglo a los capítulos 5, 9 y 10 y proclamar las decisiones de la Sala. 16. El Presidente no podrá votar, ni discutir, ni abrir opinión sobre el asunto de la discusión. 17. Cuando el Presidente quiera tomar parte en la discusión de algún proyecto, prevendrá oportunamente al Vice-Presidente para que presida. 18. Sólo el Presidente podrá hablar a nombre de la Sala. 19. El Presidente podrá conceder permiso de ausencia a los Representantes por el término a lo más de ocho días, con tal que ella no sea a más distancia de cinco leguas, y que no se hallen licenciados hasta cinco. 20. El Presidente no podrá contestar, ni comunicar a nombre de la Representación, sin previo acuerdo de la Sala. 21. El Presidente asociado del Secretario abrirá los pliegos dirigidos a la Representación, repelerá los que se tengan declarados por inadmisibles instruyendo de ella a la Sala, y dará cuenta de lo demás en estracto hecho por Secretaría. 22. La Policía de la Casa de la Representación, los oficiales, y sirvientes de ella, estarán bajo inmediatas órdenes del Presidente. 23. El Presidente presentará a la Sala el presupuesto de las cantidades que demande el servicio y decencia de la Casa de la Representación. 24. En los mismos términos y por igual tiempo la Sala nombrará dos Vice-Presidentes, primero y segundo. 25. Los Vice-Presidentes no tendrán asiento especial, ni otra función que la de ejercer la Presidencia cuando el Presidente se halle impedido.

Capítulo III. Del Secretario.

26. La Sala nombrará Secretario a pluralidad respectiva de fuera de ella. 27. El Secretario tendrá la dotación de treinta (30) pesos al mes. 28. Las funciones del Secretario serán las siguientes: 1. Hacer por escrito el escrutinio de las votaciones nominales. 2. Computar y verificar el resultado en las hechas por signo de levantados y sentados. 3. Instruir en uno y otro caso del resultado al

Presidente. 4. Llevar los libros que se expresarán en los artículos siguientes: 5. Redactar, asentar y leer la acta en cada sesión. 29. Ella expresará: 1. El nombre de los Representantes que hayan compuesto la Sala, y el de los que falten con previo aviso. 2. Los reparos, correcciones, aprobación de la acta anterior. 3. Los asuntos y proyectos de que se ha dado cuenta, la distribución de ellos y cualesquiera resolución que hubiesen motivado. 4. Se indicarán las discusiones y expresarán las resoluciones sobre los asuntos que formen el orden de la sesión, arreglándose todo al capítulo 11, y concluyendo por designar la hora en que la sesión ha sido levantada, y la orden del día para la próxima. 30. La acta será redactada en un libro en el que se salvarán a continuación y por final las interlineaciones, todo lo testado, o corregido; y aprobada que sea la firmará el Presidente y el Secretario. 31. Será igualmente de la obligación del Secretario llevar por separado un libro de actas reservadas, que serán redactadas en la forma prescripta en los artículos anteriores. 32. El libro que establece el artículo anterior y todo lo que tenga el carácter de reservado será guardado en un archivo especial bajo llave, que tendrá el Secretario. 33. El Secretario presentará al Presidente el presupuesto de las cantidades que demande el servicio de la secretaría, conservación y custodia del archivo. 34. Cuando el Secretario por justo impedimento no pueda asistir a las Sesiones, la Sala nombrará uno interinamente asignándole al mismo tiempo la dotación que estime conveniente.

Capítulo IV. De las Comisiones y sus atribuciones.

35. Habrán cuatro Comisiones permanentes, compuesta cada una de tres Representantes, cuyas denominaciones serán, Comisión de Legislación, Comisión de Hacienda, Comisión de Guerra, Comisión de Peticiones. 36. El nombramiento de los que hayan de formar dicha Comisión será de la atribución del Presidente. 37. Los miembros de las Comisiones Permanentes durarán así como el Presidente por el término de seis (6) meses, a no ser relevados por justas causas en virtud de resolución especial de la Sala. 38. Las atribuciones de la Comisión de Legislación serán examinar e informar a la Sala de todo proyecto correspondiente a la legislación civil, correccional o criminal, administración de la Justicia, a la Religión, al Clero, y a la Instrucción Pública, y reconocer los documentos que deben legalizar la elección de Representantes. 39. Las de la Comisión de Hacienda serán, examinar todo asunto relativo al sistema de Hacienda en todos sus ramos, al Comercio, a obras públicas, tierras, minas, moneda, fábricas y a todo género de industria. 40. Será peculiar de la Comisión de Guerra el examen de todo lo correspondiente al ramo militar. 41. La Comisión de Peticiones informará sobre toda solicitud o asunto particular. 42. Si la Sala lo acuerda, el Presidente podrá cometer algún proyecto complicado a una Comisión especial. 43. Todo asunto constitucional de tratados o relaciones con otro Estado se encargará a una Comisión especial. 44. Toda Comisión considerando cada asunto de los que le son encargados, acordará los puntos de su informe, los pondrá por escrito, y firmarán nombrando uno que sostenga la discusión, si alguno fuere de opinión contraria se expondrá en el informe, pero no dejará de suscribirlo hablará en su caso como los demás de la Comisión. 45. Cada Comisión luego que haya evacuado los asuntos que se le hayan encargado, los entregará al Presidente, quien instruirá a la Sala de todo, y procederá según le parezca a hacer en discusión siempre en la sesión anterior. 46. La Sala hará por medio del Presidente, los requerimientos que juzgue necesarios a la Comisión que aparezca en retardo.

Capítulo V. De la forma en que debe introducirse todo asunto o hacerse cualesquiera moción.

42. La Sala no tomará en consideración ni votará sobre punto alguno que no esté en las formas siguientes: Proyecto de ley, minuta de decreto, de adición,

de suspensión, de corrección y de comunicación. 48. Toda moción dirigida a abolir una ley, suprimir institución o impuesto, establecer regla general, contribución o pena pecuniaria, acordar el presupuesto anual, cualquier crédito o gasto extraordinario, o erigir institución alguna, será introducida en la forma de proyecto de ley. 49. Toda gracia o moción que tenga por objeto un caso especial, uno o más individuos, u obtener conocimiento alguno, o preparar una ley, se presentará en la forma de decreto. 50. La proposición dirigida a introducir uno o más artículos en un proyecto de ley o de resolución, cantidad o tiempo, será introducido en la forma de adición. 51. La Proposición que dijera o se oponga a la sanción de un proyecto u artículo de ley o de resolución, o que suprima calidad o disminuya cantidad o tiempo, será en la forma de supresión. 52. Toda proposición dirigida sólo a variar la redacción, sin añadir, será corrección. 53. La proposición que promueva contestar, recomendar, o pedir algo al Gobierno, será bajo la forma de Minuta de comunicación.

Capítulo VI. De la redacción.

54. Todo proyecto o minuta será presentada escrita en los mismos términos en que debe ser sancionada, será además firmada y entregada al Secretario. 55. Ningún artículo dará razón, ni contendrá más que la expresión de voluntad. 56. Todo artículo será reducido a una proposición simple; o tal que no puede ser admitida en una parte o repetida en otra.

Capítulo VII. De los trámites que deben seguir los proyectos que se presenten a la Sala.

57. Cuando el Gobierno presente algún proyecto será leído y pasado sin otra formalidad, a la Comisión permanente que corresponda, o si demandare comisión especial, será nombrada y recibirá para su examen la minuta. 58. El miembro de la Sala que presentare un proyecto pedirá que sea leído; hecha la lectura expondrá las razones y objeto de él; si concluída la exposición fuérese apoyado el proyecto por dos miembros al menos, se pasará a la Comisión correspondiente para que informe y la Sala lo discuta; si no resultare apoyado no será tomado en consideración, pero se hará mención de él en la acta. 59. No podrá ser retirado proyecto alguno que esté tomado en consideración, sino por resolución de la Sala. 60. Cuando el autor de un proyecto tomado en consideración, solicite retirarlo será expresado en la acta.

Capítulo VIII. Del orden de la palabra.

61. El que sostiene de oficio la discusión de un proyecto, o el autor de él tendrá derecho a hablar el primero y el último. 62. En el caso de oposición entre el autor de un proyecto y el informe de la comisión, el autor tendrá derecho a hablar el último. 63. Después de haber hablado el encargado de la comisión y el autor de la moción o renunciado a hacerlo, tendrá derecho a la palabra el que primero la pidiere. 64. En el caso de pedir dos a un tiempo la palabra, la obtendrá el que se proponga hablar en contra, si el que le ha precedido se ha pronunciado en pro y viceversa. 65. Cuando la palabra sea precedida por dos o más entre quienes no concurra el caso prevenido por el artículo anterior, el Presidente acordará por sí la prioridad, observando el preferir a los que hubiesen hablado, los que no lo hayan hecho.

Capítulo IX. De la discusión.

66. Todo proyecto será puesto dos veces en discusión. 67. La primera discusión será sobre todo el proyecto. 68. Cerrada la primera discusión, se abrirá

la segunda, que será en detalle sobre cada artículo, aun cuando el proyecto no tenga más que uno. 69. Será rigurosamente observada la unidad del Debate, no admitiendo en el curso de él moción alguna, hasta que quede cerrada la primera y segunda discusión. 70. Toda proposición dirigida a suspender indefinidamente la discusión iniciada o a diferirla a un tiempo determinado después de fundada, se resolverá previamente el asunto principal como una cuestión de orden. Siendo ella tomada en consideración entrará en lugar del punto que se discutía y será resuelta. 71. Será del cargo del Presidente poner a resolución de la Sala si el punto está suficientemente discutido. 72. Siempre que tres miembros pidan el que sea cerrada la discusión, el Presidente lo pondrá a resolución de la Sala. 73. Ninguna discusión podrá ser cerrada sino por votación de la Sala.

Capítulo IX. De la discusión.

74. Los métodos de votar serán solamente dos: el uno nominal que debe ser expresado a viva voz por cada Representante, invitado a ello por el Presidente; el otro será por signo, poniéndose en pie o quedando sentado. 75. El ponerse de pie, será siempre el signo de la afirmativa, y quedarse sentado de la negativa. 76. Toda votación para elegir será nominal. 77. Toda votación será contraída a un solo y determinado artículo, precisamente en los términos que el artículo está escrito. 78. Nadie salvará voto, ni dejará de votar, ni pretextará contra resolución de la Sala en ningún caso. 79. Cuando haya igualdad de votos en pro y en contra se abrirá nueva discusión, después de ella se repetirá la votación dos veces más, y resultando siempre empatadas, decidirá el Presidente de la Sala.

Capítulo XI. Del orden de la Sesión.

80. El Presidente abrirá la sesión llamando la atención con la campanilla y proclamando "la acta está abierta". 81. En seguida el Secretario leerá el acta de la Sesión anterior. El Presidente dará el tiempo necesario para las observaciones, que quieran hacerse sobre la redacción del acta, se decidirá por la Sala y será aprobada el acta. 82. Acto continuo el Presidente dará cuenta a la Sala de las comunicaciones que hubiese recibido y todo proyecto presentado por medio de sumas hechas por la Secretaría, que hará leer al Secretario. 83. Después de un breve tiempo acordado a observaciones que algunos miembros juzguen oportuno hacerse, destinará los asuntos de que se ha dado cuenta, a las comisiones respectivas, si alguno la demandase especial, será ésta nombrada; si anuncia que alguna de las Comisiones está pronta a formar sobre uno u otro asunto, se designará la sesión en que haya de oírse el informe, y decidirán los puntos que haya de forma o atención. 84. Cumpliendo con lo que prescriben los tres artículos anteriores, en la parte que hubiese lugar, se dará principio a la orden del día. 86. El Presidente podrá, consultando con la aprobación de la Sala, suspender por un cuarto de hora la sesión. 86. La sesión durará dos horas útiles. 87. El Presidente según las estaciones del año consultará a la hora en que debe principiarse la sesión. 88. Siempre que los dos Representantes pidan sesión permanente, el Presidente lo pondrá a resolución de la Sala; se observará lo mismo para las sesiones diarias. 89. Llegada la hora y antes de cerrarse la sesión, el Presidente determinará los asuntos que deben darse en el orden del día y data para la próxima. 90. En la mañana del día siguiente a la sesión concluida se repartirá manuscrita e impresa la orden del día para la próxima sesión a todos los Representantes.

Capítulo XII. De la Policía de la Sala.

91. Los Representantes asistirán a la Sala en la decencia correspondiente. 92. Habrá un oficial interior para el servicio de todo lo que ocurra en la Sala,

que comunique las órdenes del Presidente, servirá a los Representantes en las comunicaciones interiores que se les ofrezcan e introduzca todo aviso o comunicación al Presidente y las personas que mandare entrar éste. 93. Este mismo oficial cuidará de la conservación, limpieza y aseo de los muebles de la casa, de ordenar su apertura, su iluminación. 94. Habrá también una Ordenanza para las situaciones de los Representantes, y también para algunos otros servicios que no puedan ejecutarse por el oficial interior de la Sala. 95. No será permitido entrar en el recinto de la Sala, a más personas que a los Representantes y al Ministro Secretario de Gobierno, sin permiso especial del Presidente a consecuencia de acuerdo de la Sala acordará la dotación que deben tener. 97. En ningún caso se dirigirá la palabra en la Sala sino al Presidente, o a los Representantes en general. 98. Se evitará designar a los miembros de la Sala por su nombre propio. 99. Queda prohibido el arguir o imputar mala atención. 100. Nada escrito o impreso se leerá en la Sala, a excepción del Acta, de los proyectos, de las minutas, de los informes, de las comisiones, y de los cstractos de Secretaría. 101. La Sala acordará, por resolución especial, la excepción del artículo anterior que estime oportuna. 102. Ningún miembro de la Sala será interrumpido sino en los casos siguientes. 1. Cuando salga notablemente de la cuestión, en cuyo caso será llamado a ella por el Presidente. 2. Cuando incida en personalidades, o expresiones que falten al decoro de la Sala. 3. En tal caso se pedirá por el Presidente o por uno o más miembros de la Sala, el que el Orador sea llamado al orden. 4. Resuelta por la afirmativa, el Presidente pronunciará la forma siguiente: "Señor Orador N. la Sala llama a Ud. al orden. 5. El Orador en uno u otro caso tendrá derecho a continuar su discurso. 103. Cuando alguno interrumpiese, sólo el miembro que haya sido interrumpido, tendrá derecho para pedir al Presidente que se llame a la observancia del Reglamento, y así se observará. 104. Cuando se vaya a proceder a votación, el Presidente llamará a la Sala a los Representantes que se hallen en las piezas anteriores. 105. Ningún Representante podrá ausentarse durante la de las comunicaciones que hubiese recibido y todo proyecto presentado por medio Sesión sin permiso especial del Presidente. 106. Queda prohibida toda demostración o signo de aprobación o reprobación. 107. El Presidente mandará salir irremediablemente de la Casa a todo individuo, que desde el lugar destinado al público contravenga al artículo anterior.

Capítulo XIII. De la asistencia del Ministro Secretario de Gobierno a las Sesiones de la Sala.

108. El Ministro Secretario de Gobierno, asistirá a las Sesiones, siempre que lo considere oportuno, o cuando la Sala lo juzgue necesario. 109. Se le repartirá la orden del día en los términos del artículo noventa del capítulo once. 110. El Ministro tendrá el derecho que por el capítulo octavo se concede al autor de un proyecto o moción. 112. Los oficiales interiores de la Sala servirán al Ministro en las comunicaciones interiores que se le ofrezcan.

Capítulo XIV. De la observancia y mejora del Reglamento.

113. Todo miembro de la Sala tendrá derecho a reclamar la observancia del Reglamento siempre que crea que contraviniese a él. 114. Si se conviene que hay contravención al Reglamento, el Presidente sostendrá su observancia. 115. Si se moviese cuestión sobre si contraviene o no al Reglamento no se pasará en adelante, sin decidirse por resolución especial de la Sala. 116. Ninguna disposición del Reglamento podrá ser alterada por resolución sobre tablas, sino por un proyecto presentado en la forma que previene el capítulo V. 117. Todo miembro de la Sala tendrá un ejemplar impreso de este Reglamento rubricado por el Presidente, con el cargo de devolverlo luego que haya concluido el tiempo de su representación.

EL PROCESO HISTORICO DE LA CODIFICACION PENAL ARGENTINA (I)

Por FRANCISCO P. LAPLAZA

SUMARIO: 1. *Antecedentes.* — 2. *Legislación y codificación.* — 3. *Legislación penal de los primeros gobiernos argentinos.* — 4. *El proyecto de Bellemare.* — 5. *La Recopilación de Pedro de Angelis.* — 6. *El primer período de nuestra codificación penal.* 6.1. La ley 49 de delitos federales 6.2. El proyecto Tejedor 6.3. La vigencia del proyecto Tejedor. 6.4. El proyecto de Villegas, Ugarriza y García. 6.5. El Código Penal de 1887. — 7. *El segundo período de nuestra codificación penal.* 7.1. El proyecto de 1891. 7.2. El proyecto de Lisandro Segovia.

He procurado reconstruir en estas páginas las notas que utilicé para un cursillo sobre "Historia del Derecho Penal Argentino", auspiciado por el *Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho,* que tuvo lugar entre mayo y julio de 1977.

El profesor Dr. Abelardo Levaggi se ocupó del "Derecho Penal indiano" y del "Derecho Penal nacional" e impartió sus conferencias los días 16, 23 y 30 de mayo, y 6 y 13 de junio de aquel año. Por mi parte, me ocupé de "La codificación", los días 27 de junio y 4 de julio siguientes.

Las circunstancia de no haber conocido previamente el plan de las exposiciones del profesor Levaggi, puede que me llevara a superponer algunos temas. De todos modos, he accedido a publicar ahora estos apuntos, casi desprovistos de aparato erudito, por lo que pudieran servir como aliciente para profundizar los estudios históricos de nuestro derecho penal.

1. — *Antecedentes.*

Al ocuparnos de los antecedentes hispánicos y europeos, conviene aclarar, de inmediato, que los conceptos de *legislación* y de *codificación* no son idénticos y que hasta fines del siglo XVIII prevalece en toda Europa lo significado por *leyes recopiladas* o *recopilación* o *compilación.*

Volveré sobre el asunto con mayor detenimiento. Mientras, debe entenderse que cuando el ministro de Gracia y Justicia, don Manuel de la Roda, se dirigió al Consejo de Castilla para promover reformas penales, en 1776, no se valió del término *código* con el sentido que se le da ahora. Dice de la Roda, en efecto, que fue "consultado también sobre la formación de un código criminal en que se recopilen todas las leyes penales, indicando las que no están en uso, evitando la perplejidad que las mismas leyes producen por su contrariedad, obscuridad o variación de costumbres, según la diferencia de tiempos".

Sempere y Guarinos se entusiasmó con esta iniciativa hasta el extremo de creer que la orden de Roda tenía "mucho fundamento para esperar que España tuviera dentro de muy poco tiempo un Código de leyes criminales de los más completos y metódicos" [1].

Verdad es que la iniciativa del ministro Roda parecía dar a España una ventaja notable en el movimiento reformista europeo, propio del período de las luces. Por eso observa el ilustre penalista español José Antón Oneca: "No está mal el programa para 1776, diez años antes de la Ordenanza de Leopoldo de Toscana y doce del Código de José I (sic) de Austria" [2].

Sin embargo, conviene distinguir entre el pensamiento y los buenos propósitos —documentados o interpretados— de algunas figuras de la época, ciertamente esclarecidas, y la realidad política y legislativa.

El ministro Roda había propuesto, estrictamente, modificar la muy criticada pragmática de Felipe V (1734) sobre los delitos de hurto que sobreabundaban en España, y que autorizaba hasta la pena capital para la nobleza y la aplicación de la tortura. Los aspectos más amplios o integrales de la reforma, en cambio, se limitaron a ediciones de la *Nueva Recopilación*, agregando más autos acordados, y a proyectar lo que sería la *Novísima*.

1 JUAN SEMPERE Y GUARINOS, *Ensayo de una Biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III.* Madrid, 1785-1789, t. III, pág. 176, cit. por Antón Oneca

2 JOSÉ ANTÓN ONECA, *Discurso sobre las penas*, Introducción. Madrid, 1967, pág. 12.

Hay un error material en el texto citado. La reforma de Pedro Leopoldo, gran duque de Toscana y príncipe de Hungría y de Bohemia, es de 1786; la de José II de Austria, es de 1787; pero con anterioridad, se aplicó en Austria la *Constitutio criminalis Theresiana*, de 1768. Tiene interés señalar que las leyes penales de José II son las primeras redactadas en alemán. Hasta 1787, los textos legales se publicaban en latín o en ambos idiomas, como se comprueba desde la *Constitutio criminalis Carolina* hasta el *Codex Juris Bavarici* (1751) y la mencionada *Constitutio* de la emperatriz María Teresa.

En este último sentido, el Consejo de Castilla encomendó a Manuel de Lardizábal y Uribe que preparara un "extracto de las leyes penales de la Recopilación, añadiendo las concordantes de todos los demás cuerpos *legislativos* españoles". [3].

La obra de Lardizábal, más citada que conocida a fondo, apareció en 1782 [4].

Se apoya en las páginas programáticas de Beccaria, aunque disienta con él, sobre todo, al sostener el derecho de los monarcas a quitar la vida a sus súbditos; y se une al proceso reformista europeo, como lo expresa paladinamente: "En Rusia, en Alemania, en Prusia, en Suecia, en Polonia, en Toscana ha habido una feliz revolución en los Cuerpos de las leyes: se han reemplazado muchas antiguas con otras nuevas acomodadas a las actuales circunstancias, y se han substituído en algunos de estos Estados a voluminosas compilaciones ordenanzas sencillas, claras y en poco número" [5].

Aparece aquí, una vez más, la antinomia entre *compilación o recopilación* de leyes y *código* en el sentido contemporáneo, a la vez que apunta ya esta última idea.

Pero Lardizábal no proyectó un código o algo parecido, contrariamente a lo que llegó a sostener el catedrático de Madrid Quintiliano Saldaña, reputando extraviado el manuscrito que hubiera permitido, según su hipótesis, ser el autor "del primer Código penal de la Humanidad" [6].

Ya en aquellos días, el acibarado y petulante Linguet, en sus *Annales politiques, civiles et littéraires du XVIIIe. siècle,* se burlaba diciendo que el Manzanares pretendía dar ejemplo a Europa al anunciar la preparación de un Código. Como el aserto del francés se dio en 1778, es obvio que se refería al oficio de Roda.

Como un argumento más de que Lardizábal no fue autor de nin-

3 ANÓN ONECA, ob. cit., pág. 11.

4 *Discurso / sobre las penas / contrahido / a las leyes criminales / de España, / para facilitar su reforma. / por / Don Manuel de Lardizábal y Uribe, /* del Consejo de S.M. su Alcalde del Crimen / y de Hijosdalgo de la Real Chancillería / de Granada. [Emblema: Anagrama coronado] / Madrid, *MDCCLXXXII. / Por Don Joachin Ibarra / Impresor de Cámara de S.M. / Con las licencias necesarias.*

5 *Discurso sobre las penas,* edic. cit. en nota anterior, prólogo, pág. X-XI. El *Discurso* de Lardizábal mereció, como subraya Antón Oneca, que figurara en el *Catálogo de Autoridades de la Lengua* de la Real Academia Española (Madrid, 1874). Hasta ahora no hay otra obra de temas penales a la que cupiera tal honor.

6 QUINTILIANO SALDAÑA, *Nueva Criminología.* Madrid, M. Aguilar, 1936, pág. 82.

gún proyecto de código penal, anoto que en vísperas de sancionarse el código penal de 1822, los legisladores españoles de entonces se refirieron a los documentos del Consejo de Castilla como "una indigesta colección de borradores, apuntamientos, piezas incompletas, trozos incoherentes" y aluden, además, a "un extracto literal y circunstanciado de todas las leyes penales que se han publicado en los principales cuerpos de nuestro derecho, dispuesto por el orden de títulos, leyes de la Recopilación con anotaciones marginales en que se advierten las correspondencias de otros códigos y sus antilogías y concordancias" [7]. Esta última sería, según Antón Oneca, la obra de Lardizábal.

A todo ésto, en las Indias pueden señalarse otros antecedentes. Con respecto a Buenos Aires, Mariluz Urquijo se ha ocupado de la *Instrucción* de Benito de la Mata Linares, que se propuso superar las deficiencias en la tramitación de los procesos penales en los juzgados del interior. Esta *Instrucción* remonta a 1788. Había sido procedido por la del fiscal José Perfecto de Salas, en Santiago de Chile (1757), hasta que en 1796 dictó otra *Instrucción* Ambrosio O'Higgins. El regente de nuestra Audiencia se inspiró, según Mariluz Urquijo, en Salas y en Zerdán, y sobre todo, en la obra de Miguel Cayetano Sanz, titulada *Modo y forma de instruir y substanciar las causas criminales, etc.* (Valladolid, 1774).

La parte general de la *Instrucción* bonaerense constaba de 26 artículos sobre sumario y plenario de las causas criminales iniciadas de oficio o por querella de parte, confesión, prueba testimonial, sentencias, asilo eclesiástico; la parte especial se ocupaba de dar reglas para los delitos más comunes [8]. La Real Audiencia de Buenos Aires no aprobó la *Instrucción circular* de Mata Linares.

Estos remotos antecedentes deben ser confrontados con el real funcionamiento del derecho. Por eso es muy ilustrativo que el mismo Mariluz Urquijo nos enseñe que, según datos de 1768, sobre 198 causas ins-

7 Ob. cit., en nota 2, pág. 12.

8 JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *La instrucción circular para el mejor y más breve despacho de la formación de las causas criminales (1788)*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, Nº 12, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1961, pág. 173 y sigs. V. del mismo autor: *La Real Audiencia de Buenos Aires y la administración de justicia en lo criminal en el interior del Virreinato*, en *Primer Congreso de Historia de los Pueblos de la Provincia de Buenos Aires*, La Plata, 1952, t. II, pág. 272; y *Las Memorias de los Regentes de la Real Audiencia de Buenos Aires Manuel Antonio de Arredondo y Benito de la Mata y Linares*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, Buenos Aires, 1949, t. I, pág. 19.

truídas en el interior del Virreynato, 112 lo fueron por delitos de homicidio y las 86 restantes, por otros delitos de análoga gravedad. Esto indica, de acuerdo con nuestro ilustre historiador del derecho, que no se instruían procesos a los hombres que cometían delitos menores o a los simplemente *malos*, como mulatos, indios, etc.; pero eran azotados o enviados al servicio de armas o a los fuertes de frontera, sin otra formalidad.

Compruébase así, una vez más, que la historia del derecho no puede limitarse al estudio de los textos legales y que las pruebas documentales deben apreciarse a la luz de los distintos elementos de realidad que permiten reconstruir el derecho vivido como cultura.

Para Jiménez de Asúa, la historia de la *codificación* española comienza en las célebres Cortes de Cádiz[9]. Coincide en que no existió el proyecto de código penal que Saldaña adjudicó a Lardizábal, y menciona un "supuesto código penal" de Francisco de la Pradilla Barnuevo —autor del *Tratado y Suma de todas las leyes Penales, Canónicas y Civiles de estos reinos*, que vio la luz en Sevilla, por Luis Estupiñan, 1613— comentado como existente por Juan del Rosal.

Las Cortes de Cádiz, como es sabido, suprimieron la tortura, la confiscación general de bienes, la pena de horca, los azotes, etc. En el *Diario de las Cortes* y en el *Discurso preliminar a la Constitución de la Monarquía española* se encuentran varias referencias expresas a la "formación y reforma del código criminal"; pero se trata de lo ya conocido: de modificaciones más o menos amplias y más o menos efectivas a las leyes penales de fondo y de forma, sin que todavía pueda hablarse de *codificación* y de *código* en el sentido actual.

Las Cortes de Cádiz influyeron en nuestra Asamblea del año XIII y, desde ese punto de vista, cabe tener en cuenta sus iniciativas como antecedente de reformas de legislación, aunque no de tareas codificadoras propiamente dichas.

En España, la codificación en sentido estricto comienza con el Código Penal de 1822, promulgado exactamente seis años después de la declaración de nuestra independencia, el 9 de julio de 1816. Fue el resultado del restablecimiento de la Constitución de 1812, a raíz de la sublevación, en Cabezas de San Juan, del general Rafael del Riego y Núñez (1820). Riego moriría ajusticiado en la horca (1823), aplicándosele la misma pena abolida en 1812.

[9] LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA, *Tratado de Derecho Penal*. Buenos Aires, Editorial Losada, s.f. (1964), tomo I (3ª edic.), pág. 755.

2. — *Legislación y codificación.*

Al mencionar el verdadero comienzo de la codificación española, preciso es examinar con cierto cuidado este argumento, que no es meramente terminológico.

La *codificación* no es algo que deba estudiarse de manera superficial, desde fuera, como si se tratara, lisa y llanamente, de enumerar los códigos, los proyectos y los anteproyectos que se han sucedido en el tiempo, sea con relación a nuestro país o a cualquier otro.

La historia del derecho es o debe ser más que eso y, como tal, debe realizar sus investigaciones en profundidad, no sólo desde el plano normativo hacia dentro, o sea, desde los códigos, las leyes y las instituciones, sino, sobre todo desde lo interior, desde lo más hondo y complejo, a partir del substrato social, político, económico y cultural que es el motor de los cambios legislativos.

Permítaseme un ejemplo. La legislación comparada pasó a ser, hace ya tiempo, *derecho* comparado. Los ingleses —y sus dependencias lingüísticas— tienen un solo vocablo para expresar "derecho" y "ley". En ésto, mal que les pese a algunos insignes escritores, es superior nuestra lengua al inglés. Porque el derecho que se compara —como el derecho que constituye, de un modo u otro, el objeto del conocimiento de la historia del *derecho*— es mucho más que la *ley*, en la que se cristaliza aquél. El derecho vigente —y también el *derecho histórico*— tiene dos aspectos: el estático y el dinámico, correspondientes, en líneas generales al derecho constituído (legislado o establecido por la costumbre y el *usus fori*) y el derecho por constituirse (derecho en formación o, si se prefiere, en proceso de transformación).

La *codificación* es, en rigor, un proceso.

En razón de serlo es necesario comenzar por el estudio de los antecedentes.

Por lo dicho hasta aquí, no cabe dudar de que el *proceso* no nace de la nada, pues la gestación se inicia, como es natural, en España, en su derecho, y en el derecho indiano.

Si nos propusiéramos estudiar el proceso histórico de las leyes de España, debiéramos comenzar, al menos, con el Fuero Juzgo, las Partidas, las Leyes de Estilo, las Recopiladas, la legislación foral.

Conceptualmente, éste sería el proceso de la *Legislación* que se distingue, y hasta se opone, al proceso de *codificación* cuando se advierten con claridad las diferencias que existen entre ambos.

En palabras sencillas, la contraposición surge al comprobar que las leyes, sobre todo las penales, eran demasiadas y redundantes, hasta contradictorias; farragosas e inicuas, como denunciaba Beccaria desde el prólogo *Al lector* de su demoledor librillo.

Muchas leyes, demasiadas leyes, tuvieron España, Italia, Francia, Alemania... para mentar a los países más antiguos de Europa occidental.

Nuevas ideas y distintas realidades condujeron, paulatinamente a preferir la *codificación* —fundada en un sistema normativo que se propone realizar la certeza del derecho— a la *legislación,* abigarrada y profusa.

La palabra *código* y sus derivados *(codificación, codificar)* viene del latín, del célebre *Codex Justinianeus.* En sentido propio, *códex, codicis* (del griego *kodis, kodikós*) era lo escrito en tablillas de madera, sacadas del tronco de árboles; la tablilla para escribir misma y, por extensión, un registro o libro. Así usa el vocablo Cicerón, y Suetonio dice: *testamentum duobus codicibus scriptum* = testamento escrito en doble ejemplar. Mucho más tarde, desde Teodosio y Justiniano, significó *recopilación de leyes.*

La primera documentación de la voz *código* en español es de 1490, en el *Universal Vocabulario en latín y en romance* de Alonso Fernández de Palencia. En portugués también se dice *código.* En italiano antiguo (siglos XIII-XIV) se dijo *codico.* En francés, *code;* y en occitano y en catalán, *codi.* Según el reputado filólogo Joan Corominas, estas últimas serían formas semicultas.

Pero según el mismo Corominas, la Real Academia Española incluyó *codificar* en el Diccionario de la lengua de 1884. En inglés, se registró *to codify* hacia 1800; en francés, *codification* en 1819 y *codifier* en 1845. Agrega Corominas que estos vocablos se difundirían "gracias al esfuerzo codificador de Napoleón". Observo, a mi vez, que Inglaterra tuvo la prioridad en el empleo de la palabra, en su significación moderna y en el problema que trasunta, merced a Jeremías Bentham, adversario del propio *common law* y de otras piedras miliares del tradicionalismo británico.

El primer proyecto de código penal que se elaboró en las nacientes naciones que fueron españolas fue obra del oidor en Cuzco Manuel L. de Vidaurre. Cuenta el propio autor que comenzó su labor en 1811 encontrándose en el Cuzco y perdió casi todos los originales al emigrar

tres años después. En 1821 hizo "una impresión desordenada e incorrecta siendo oidor de Cuba" [10], de la que no tengo otra noticia.

En rigor de verdad, se trata de un trabajo muy original, no sólo porque el autor era un buen conocedor de la realidad americana, sino también por la poca o ninguna influencia de modelos legislativos extranjeros y por la novedad de algunos preceptos, que llegan hasta ser peregrinos. Lo que podría llamarse *exposición de motivos* se extiende a 207 páginas. Este singular código denota el pasaje de las leyes españolas a las patrias y, al mismo tiempo, el tránsito de la *legislación* a la *codificación* todavía incipiente. El proyecto Vidaurre tiene dos partes: la primera de *Leyes generales en el Código criminal,* dividido en 87 *leyes;* la segunda, sobre *Penas* en materia de *Delitos públicos o de majestad* (delitos de majestad en primero, segundo y tercer grado; delitos de los subalternos; delitos de los ciudadanos contra la magistratura; delitos contra la población; delitos contra la policía; *Honor de la República; Propiedades; sustento; abundancia; tranquilidad; religión*) y de *Delitos Privados* (homicidios, heridas, contusiones, amenazas; hurtos; adulterios; *violencias hechas a las mujeres*). Hay, pues, un esbozo de parte general y de parte especial. Esta última comprende 188 *leyes.*

Decía Vidaurre que cuando Bolívar "se desvelaba por el bien del Perú... quiso que se formasen nuevos códigos para librarnos de innumerables leyes españolas contradictorias entre sí y opuestas a nuestro sistema" [11]. Para ello, designó Bolívar una comisión de doce miembros, presidida por Vidaurre. La comisión se reunió una sola vez, sin avanzar en sus tareas. Presentó entonces al congreso constituyente el proyecto de ley sobre jurados y pidió se imprimiesen las bases del código criminal; pero el ejecutivo, según Vidaurre, no dio el dinero para gastos, pues "no quería leyes claras y fijas". Terminado e impreso en Boston su proyecto, Vidaurre lo ofreció casi simultáneamente, al

10 *Proyecto / de un / Código Penal; / Contiene / una explicación prolija / de la / entidad / de los delitos en general, / y de la / particular naturaleza de los más conocidos, / se señalan / las penas que parecen proporcionadas. / Al último se agrega / una disertación / sobre la necesaria reforma del clero. / Obra escrita / por / el ciudadano M. L. de Vidaurre, / presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, ministro plenipotenciario en el gran con- / greso de Panamá, ministro de Estado y de Rela- / ciones Interiores y Exteriores, diputado / por la provincia de Lima en el / Congreso Constituyente. / Impresa en Boston, por Hiram Tupper. / Año 1823.* La cita del texto pertenece a la pág. 5. *Nota.*

11 Ob. cit. en nota anterior, pág. 3.

Congreso peruano y al gobierno de Chile, que había convocado a redactar un código criminal con el aliciente de una recompensa de veinte mil pesos. El ofrecimiento de Vidaurre lleva las fechas del 1º y del 2 de setiembre de 1828.

En esos años ya se había impuesto decididamente el concepto moderno de *codificación*, tanto en los países europeos como en las jóvenes naciones americanas.

El código penal español de 1822, por ejemplo, fue adoptado en Bolivia en 1826 e influyó en el código que El Salvador sancionó ese mismo año, y también en el boliviano de 1831 (Código de Santa Cruz) y en la parte penal del *Código general* para Costa Rica (1841). El código penal de 1837 para Nueva Granada tuvo como modelos el francés de 1810 y el hispano de 1822. El código penal brasileño de 1830 se inspiró en el francés y en el napolitano de 1819. En Guatemala rigió, nada menos que hasta 1880, el proyecto redactado por Edward Livingston para el estado de Luisiana.

Sin embargo, el *código general* costarricense de 1841, que incluía la materia civil, penal y procesal, ofrece no pocos resabios de la legislación recopilada.

3. — *Legislación penal de los primeros gobiernos argentinos.*

A partir de 1810 se suceden los decretos, bandos y reglamentos concernientes a la paulatina modificación de las leyes penales de fondo y de forma.

Por lo general, se enumeran estas disposiciones legales —más que se estudian— desde la perspectiva de Buenos Aires. Hasta 1852, el *Tratado* de Jiménez de Asúa pasa revista a 75 leyes, decretos, bandos, instrucciones y reglamentos penales.

Las fuentes para establecer los textos comienzan por la Recopilación de de Angelis, examinada más adelante, los registros y boletines oficiales— que comprenden también el material legislativo provincial—, y prosiguen con los conocidos repertorios bonaerenses de Prado y Rojas, de Luis M. Gonnet, la *Historia de las leyes* de David Peña, hasta llegar a las *Asambleas Constituyentes* de Emilio Ravignani. Eusebio Gómez, por su lado, suministra un detalle de las aludidas disposiciones penales en su *Criminología Argentina*[12].

[12] EUSEBIO GÓMEZ, *Criminología Argentina*. Buenos Aires, Librería e Imprenta Europea, 1912, pág. 254 y sigs.

Otras recopilaciones provinciales, como las mendocinas de Ahumada, las santafecinas de Carbonell y otros, las puntanas de Barbosa, las salteñas de Ojeda, las correntinas de Hernán F. Gómez, las santiagueñas de Arnedo y otros, fueron recordadas en anterior trabajo [13].

Los caracteres de esta etapa del proceso de nuestra codificación penal son los siguientes: 1º) Es un derecho revolucionario, que responde, en términos generales, al principio *salus populi suprema lex esto;* 2º) es un derecho en el que las leyes españolas mantienen su vigencia mientras no hayan sido derogadas por las leyes patrias, de modo que se trata de un conjunto normativo complejo, asistemático y de transición; 3º) es un derecho de inspiración humanitaria, o sea, de presupuestos personalistas que vendrían a corresponder, en nuestros días, a los sistemas penales que dieron en llamarse *liberales,* por oposición a los *totalitarios.*

No es posible hacer un estudio pormenorizado de estos textos legales, pese a su considerable interés histórico. Me limito a algunas indicaciones.

El decreto del 4 de julio de 1810 confirma la prohibición de los duelos, a raíz de que se batieron dos comerciantes ingleses. Cornelio Saavedra lo hizo saber al jefe de las fuerzas británicas de estación, lo que demuestra que la Primera Junta estaba dispuesta a respetar y hacer respetar la territorialidad de las leyes penales. La polémica suscitada acerca de la vigencia, entre nosotros, de la Novísima Recopilación se aclara por el bando del 4 de octubre de 1811 que manda aplicar las leyes 3 y 5, título XIV, libro XII del cuerpo de leyes dictado por Carlos IV en 1805, relativo a delitos graves contra la propiedad. Es curioso apuntar que en Corrientes, una ley de 1862 establecía un orden de prelación en el que la Novísima Recopilación figuraba en el séptimo rango [14].

Por otra parte, en Jujuy y en Santiago del Estero tuvieron vigencia las leyes penales españolas hasta la promulgación del código penal nacional de 1887.

El decreto sobre seguridad individual del 23 de noviembre de 1811 es muy conocido, y varios de sus preceptos pasaron, casi literal-

[13] FRANCISCO P. LAPLAZA, *Antecedentes de nuestro periodismo forense hasta la aparición de "La Revista Criminal" (1873), como introducción a la historia del derecho penal argentino.* Buenos Aires, 1950, pág. 19, nota 1. Otras fuentes bibliográficas más amplias se indican en las páginas 16 a 20 de la misma obra.

[14] CARLOS V. GALLINO YANZI, *Lisandro Segovia, el jurista correntino,* Corrientes, 1957, pág. 29, nota 58.

mente, a la constitución de 1853. También lo son las medidas de la Asamblea del año XIII sobre la libertad de vientres y aboliendo el tormento y mandando que los instrumentos de tortura sean "inutilizados en la Plaza Mayor, por manos del verdugo, antes del feliz día 25 de Mayo"... La confiscación de bienes había sido suprimida como pena por el decreto del 1º de julio de 1812.

Un par de observaciones, antes de continuar con el desarrollo del tema general.

La primera es que al estudiar estas leyes, en sentido lato, debe tenerse muy en cuenta la efectiva aplicación y su real observancia. De lo contrario, se limitaría el estudio a una mera exposición y glosa de textos. Se descuidaría, además, lo que ya enseñaba Carlos Octavio Bunge, en el sentido de que las viejas leyes penales españolas —aún derogadas en España— se siguieron aplicando aquí, por la fuerza de la práctica y la rutina, hasta unos cincuenta años después de las luchas por la independencia.

La segunda observación consiste en que una de las formas de dar vida al derecho histórico puede encontrarse en las hojas periódicas de la época. Por ejemplo, en varios números de *El Censor,* dirigido por Vicente Pazos Silva o Pazos Kanki, aparecieron una serie de *Reflexiones sobre el Reglamento de institución y administración de Justicia,* debidas a Manuel Antonio de Castro. En la entrega número 9, del 3 de marzo de 1812, se critica acerbamente el incumplimiento del artículo 28 del *Reglamento* que "allana todas las ferias para el curso de las causas criminales"; pero que excepto una que otra causa de suma gravedad, "ninguna se actúa en días feriados" y se ve "ahora lo mismo que antes dormir las causas criminales meses enteros en estado sumario". En los días que corren, la demora podría contarse por años y duele decir que ciento sesenta y seis años más tarde, todavía sean prácticamente inaplicables los artículos del código de procedimientos en lo criminal de la Capital Federal incluidos para poner remedio a la morosidad de los juicios criminales.

4.— *El proyecto de Bellemare.*

Desde un punto de vista que excede el ámbito penal, el estudio completo, o más vasto, de la codificación en nuestras repúblicas no podría omitir la consideración de la obra debida a personalidades

americanas que proyectaron códigos civiles, procesales, comerciales, leyes de organización judicial, etc., fuera de sus respectivos lugares de nacimiento, obligados a ello tanto por vicisitudes políticas como por un fecundo espíritu de generosa solidaridad interamericana. Tal es el caso del neogranadino Florentino González, en Chile y la Argentina; del venezolano Andrés Bello, en Chile; del cordobés Tristán Narvaja, en la República Oriental del Uruguay; del riojano Gabriel Ocampo, en tierras trasandinas, etc.

El *Plan General* de G. Bellemare, en cambio, representa la influencia francesa, sin perjuicio de que llegaran, a través de ella, la de Beccaria y Bentham, ya recordadas.

El abogado y "antiguo magistrado' galo Bellemare arribó a Buenos Aires en mayo de 1822 con un grupo de agricultores compatriotas suyos que se proponían acompañarlo en el cultivo de tierras en Morón. Fue una verdadera aventura, pues *El Argos* de Buenos Aires da noticia, a fines del mes siguiente, de que unos bandidos penetraron en su chacra y lo golpearon, hiriéndolo de gravedad [15]. Unos años después abrió bufete de abogado [16], se vinculó con la Academia de Jurisprudencia y casi desde su llegada, manifestó el propósito de "formar un proyecto de código de instrucción criminal y otro penal aplicables a nuestra sencillez y circunstancias" [17]. En la mencionada Academia de Jurisprudencia dictó cursos sobre temas penales y en el Museo Mitre se guarda un ejemplar del *Discurso pronunciado por M. Bellemare,* que reeditó Levene en *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel A. de Castro* [18].

El 6 de enero de 1827, Bellemare se dirigió a Rivadavia enviándole un curso de derecho comercial y otro de derecho criminal y le expresa que después de sus observaciones y experiencias "sobre las instituciones de Buenos Aires y sobre la inteligencia característica de sus habitantes", debo insistir "en mi primera idea, relativa a la necesidad de formar primeramente la juventud de las ideas nuevas que

15 *El Argos,* nº 47, del 29 de junio de 1822, pág. 4, col. 2.
16 *El Tiempo,* nº 105, del 9 de setiembre de 1828.
17 *El Argos,* nº 82, 30 de octubre de 1822, pág. 4, col. 2; *idem,* nº 88, 20 de noviembre de 1822, pág. 4, cols. 1 y 2.
18 Buenos Aires, INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO, 1941 (*Colección de Estudios para la Historia del Derecho Argentino,* vol. I), pág. 271-283; cfr. págs. 88-91.

concuerdan mejor con aquellas de un gobierno representativo, que las viejas leyes que están en desarmonía con el espíritu del país'' [19].

Desde los años en que Ricardo Piccirilli dio a conocer la personalidad de Bellemare [20], no se ha contado con nuevos aportes esclarecedores del insólito nombre que se le atribuye —Guret—; de su vida, estudios y actuación en Francia; de la actividad que desplegó entre 1822 y 1828, etc. Hasta no ha sido dable encontrar un ejemplar completo del *Plan General.* Contamos, por fortuna, con la reedición hecha por el Instituto de Historia del Derecho Argentino [21].

La codificación napoleónica inspiró a Bellemare, como él mismo confiesa; pero no rechazó de plano las leyes españolas, pues creía que podéan ser mantenidas en cuanto no fueran instrumentos del poder absoluto. Es obvio, además, que el autor del *Plan* estaba persuadido de que debía proyectarse, en primer término, la organización judicial, el código de instrucción criminal y, sobre todo, el juicio por jurados —tenido por muchos como la democracia misma llevada a la justicia—, antes que el código penal. Esto permite comprender por qué proliferaron desde entonces los trabajos y proyectos sobre la institución del jurado en materia criminal, como los de Florentino González y Victorino de la Plaza [22], Martín Ruiz Moreno [23], José Domínguez [24], etcétera.

Como apéndice del *Plan General* se publicaron dos discursos sobre la pena de muerte debidos, respectivamente, a Valentín Alsina y al propio Bellemare. El primero estaba a favor de la máxima pena; el segundo, en contra. Alsina, no obstante, cambió su posición poco más tarde: él sustituyó a Manuel Belgrano —sobrino del prócer— en la defensa del coronel Paulino Rojas, acusado de haber dado muerte a su esposa Encarnación Fierro. El fiscal Pedro José Agrelo obtuvo que el acusado fuera condenado a la pena capital. Alsina, por su parte,

[19] *Crónica Política y Literaria de Buenos Aires,* nº 2, 6 de marzo de 1827, pág. 4, col. 3.

[20] RICARDO PICCIRILLI, *Guret Bellemare. Los trabajos de un jurisconsulto francés en Buenos Aires,* etc. Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1942.

[21] *Plan general de organización judicial para Buenos Aires en que van asentados los principios que podrán servir de base para un código de leyes nacionales,* etc. Buenos Aires, Imprenta del Estado, 1829. Se reeditó por el Instituto de Historia del Derecho Argentino (Buenos Aires, 1949), con noticia preliminar de Ricardo Levene.

[22] Buenos Aires, Imprenta y Librería de Mayo, 1873.

[23] *Apuntes sobre el jurado en materia criminal.* Buenos Aires, J. N. Klingelfuss, Imprenta La Universidad, 1887.

[24] Buenos Aires, Imprenta de la Penitenciaría, 1884.

logró una condena a ocho años de destierro. Rosas indultó al coronel Rojas en 1832, pero lo fusiló como unitario en 1835.

5. — *La Recopilación de Pedro de Angelis.*

No son muy conocidas las primeras compilaciones, generales o especiales, de nuestro derecho patrio.

En materia policial, la primera edición del *Manual de Policía* [25] es varios años anterior al *Plan General* de Bellamare, y la segunda casi concomitante. Ambas contienen una síntesis de "las leyes, decretos y órdenes del Superior gobierno que tienen relación directa con el departamento de policía"; y no se limitan a lo aparecido en el *Boletín Oficial,* pues agregan también "órdenes particulares". Los textos demuestran la gran extensión que se deba entonces a las tareas policiales.

Hace ya tiempo que conjeturé que las iniciales P.B.V. que figuran en la portada de la segunda edición, podían atribuirse a Bernardo Vélez si se interpteran así: *por B. V.* En enero de 1829, durante, el gobierno interino de Guillermo Brown, Vélez había sido designado juez del crimen, y esto sucedía poco antes de la segunda edición del *Manual* [26].

Además, este tipo de obras sería continuado por Vélez Gutiérrez en el *Indice de la Compilación de Derecho Patrio* [27]. La prensa periódica publicó, asimismo, índices de leyes, decretos y resoluciones, como lo hizo el *Diario de la Tarde* —que fundó Pedro Ponce—, entre 1833 y 1845.

Por sobre dichos antecedentes, la *Recopilación* del napolitano Pedro

[25] *Manual / de Policía* / Buenos Aires / *Imprenta de la Independencia.* Este volumen comprende desde agosto de 1821 hasta el 30 de abril de 1825, a pesar de consignarse que llegaría a julio de 1822. La nueva edición es la siguiente:

Manual de Policía / o / Leyes y Decretos / Que tienen relación / con / dicho Departamento / Desde el mes de agosto del año 1821. / Nueva redacción corregida y au- / mentada P. B. V. / Tomo 1º / Buenos Aires - Imprenta Republicana / Año 1830.

[26] FRANCISCO P. LAPLAZA, *Antecedentes* cit. en nota 13, pág. 127, nota 4. Véase también: Pastor S. Obligado, *Noticia biográfica del doctor Bernardo Vélez Gutiérrez,* en la *Revista de Buenos Aires,* t. II, 1863, pág. 427.

[27] Fue reeditado en forma facsimilar: Bernardo Vélez, *Indice de la Compilación de Derecho Patrio* (1832) y *El Correo Judicial* (1834). Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Instituto de Historia del Derecho Argentino. Colección de textos y documentos para la Historia del Derecho Argentino, VII, Buenos Aires, 1946.

de Angelis es algo más y algo distinto de lo que parece indicar su mero título [28]. La cita de Bentham que se transcribe en la portada está de acuerdo con el propósito de disponer de textos legales fidedignos, conocidos por todos y utilizados en la función judicial.

El decreto del Departamento de Gobierno, dado en Buenos Aires el 18 de mes de América de 1839, año 39 (sic) de la Libertad, 24 de la Independencia y 10 de la Confederación Argentina, considera de "utilidad y conveniencia" adoptar "un texto correcto, uniforme y metódico de las disposiciones vigentes" que es, según lo expuesto por la Excma. Cámara de Justicia y lo informado por el Ministerio Fiscal y el Asesor General, *la Recopilación de Leyes y Decretos.* Por el artículo 1º, la *Recopilación* debía ser empleada "en adelante para el servicio de la Administración de Justicia, sirviendo de texto, en cuanto esté conforme con el registro original". Por el artículo 2º, estaban obligados "a proporcionarse a su costa y tener dicha obra, todos los ciudadanos empleados en la Administración de Justicia, los profesores y estudiantes del derecho, y toda persona que deba tener conocimiento de las leyes, para ejercicio del ministerio, profesión u oficio de que esté encargado".

En los pródromos de la verdadera *codificación, el cuerpo* legal recopilado por de Angelis tuvo carácter obligatorio durante casi dos décadas en la justicia bonaerense, y por sus alcances y la forma de ser utilizado, fue un anticipo cabal del proceso que nos ocupa.

6. — *El primer período de nuestra codificación penal.*

Entramos ya a la primera etapa del proceso que estudiamos, iniciada con las bases constitucionales y que se prolonga hasta el Código Penal nacional de 1887.

En términos generales estaba arraigada la convicción oficial y pri-

[28] *Recopilación / de las* / LEYES Y DECRETOS / *Promulgados / En Buenos Aires / desde el 25 de Mayo de 1810, hasta fin de / Diciembre de / 1835, / con un índice general de materias / Las leyes deben formar un manual instructivo, para que todos puedan consul- / tarlo en sus dudas, sin tener que acudir / a un intérprete: / BENTHAM; principios del código civil.* / PRIMERA PARTE. / Buenos Aires. / Imprenta del Estado. / 1836.

Este volumen comprende los textos legales del período 1810-1823. La *segunda parte,* los del período 1824-1835. La *tercera parte,* los del lapso 1836-1840. El volumen cuarto vio la luz después de la caída de Rosas: *Recopilación / de las / LEYES Y DECRETOS* / Promulgados en Buenos Aires desde Enero / de 1841 hasta la fecha. / Buenos Aires. / *Imprenta de Mayo, Representantes* 128. / 1858.

vada, en el sentido de que era imprescindible proyectar la codificación propiamente dicha.

El 20 de agosto de 1824 se designó una comisión integrada por el catedrático de jurisprudencia doctor Pedro Somellera, por el doctor Mateo Vidal y por el prior y el síndico del Consulado, Mariano Sarratea y José María Rojas, para redactar el código de comercio. Y pocos días después, por decreto del 1º de setiembre del mismo año, se consideró indispensable la reforma del código penal militar, y se nombró para ello al Coronel Mayor Ignacio Alvarez, al coronel Blas José Pico y al doctor Pedro Somellera [29].

El 2 de junio de 1832 se creó otra comisión para proponer la reforma del código mercantil, según lo había sancionado la H. Junta el 17 de octubre de 1831. Fueron los nombrados el doctor Mateo Vidal, Nicolás Anchorena y Faustino Lezica [30].

Urquiza, por su parte, firmó en Buenos Aires el decreto del 24 de agosto de 1852 según el cual sería redactor de un proyecto de código penal el doctor Baldomero García, y actuarían como consultores Manuel Insiarte y Felipe Arana [31].

Por distintas razones y circunstancias, estas iniciativas no se concretaron.

Es innegable, pues, que la constitución nacional de 1843 sirvió de sólido fundamento y de pórtico para dar comienzo a la genuina codificación penal argentina.

Las disposiciones penales, relativas a garantías básicas, a delitos y a penas, al debido proceso, etc., que se contienen en diversos artículos de la constitución (8, 15, 17, 18, 19, 22, 24, 29, 103, 109, etc.), han sido estudiadas en los tratados de derecho penal y, por lo tanto, omitiré referirme a ellas. Pero la cláusula del art. 67, inc. 11 que da al Congreso nacional la atribución de dictar los códigos de fondo, uniforme para todo el país —contrariamente a lo que ocurre en otros estados federales, como Estados Unidos de Norteamérica y Méjico— obligó, por una parte, a dictar una ley sobre delitos de jurisdicción federal y, por la otra, a encomendar la redacción de un proyecto de código penal.

29 *Recopilación* de Angelis, edic. cit., t. II, págs. 597 y 601, respectivamente.
30 *Recopilación* cit., t. II, pág. 1129.
31 *Registro Nacional*, 1852-56, pág. 33. Era parte de una comisión codificadora más amplia destinada, además, a proyectar el código civil, el comercial y el de procedimientos. Obsérvese que aún no se había reunido siquiera el congreso constituyente de Santa Fe que aprobaría la Constitución de 1853.

6.1. — *La ley 49 de delitos federales.*

El 14 de setiembre de 1863 se promulgó la ley que lleva el número 49 y concierne a los delitos de naturaleza federal (traición, delitos que comprometen la paz y la dignidad de la Nación; piratería, rebelión; sedición; desacatos contra autoridad y otros desórdenes públicos; resesedición; desacatos contra autoridad y otros desórdenes públicos; resistencia a la autoridad y soltura de presos; interceptación y substracción de la corespondencia pública; substracción o destrucción de documentos depositados en las oficinas públicas; falsedades; cohecho y otros delitos cometidos por empleados contra el tesoro nacional) con sus correspondientes penas.

Aunque se haya afirmado que la ley 49 es una especie de código, no puede considerarse tal en realidad. No lo es por lo limitado de la materia legislada y por su falta de sistema u organicidad.

Rigió, sin embargo, hasta que fue derogada expresamente por el art. 305 del código penal de 1922.

El citado art. 67, inciso 11 de la constitución disponía que los códigos de fondo que sancionaría el congreso nacional no podían alterar "las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones". En consecuencia, mientras el código penal no respondió a la incorporación sistemática de todos los delitos, sin distinguir la ley de fondo entre federales y ordinarios, hubo una inadecuada duplicidad legislativa. El proyecto Tejedor, adoptado como código penal por muchas provincias argentinas, y el propio código penal nacional de 1887, dejaron incólumes las disposiciones de la ley 49.

Dicho en otras palabras: desde 1863 hasta 1922 existieron dos planos legales separados, el federal y el ordinario o local, y de ambos, solamente uno codificado.

Lo correcto era, como lo advirtieron los proyectistas de 1891 y los codificadores de 1921, incorporar todos los delitos en un solo y único código, dejando que los tribunales federales o locales lo aplicaran según la jurisdicción correspondiente.

6.2. —*El proyecto Tejedor.*

El 5 de diciembre de 1864 se le encomendó a Carlos Tejedor la misión de proyectar el código penal [32].

En poco más de un año Tejedor entregó la primera parte de su proyecto. La nota respectiva, en efecto, lleva la fecha del 30 de diciempre de 1865.

Los rasgos más salientes del texto proyectado son, en líneas generales: 1º) La primera parte, dividida en dos libros, "se ocupa de la formación del delito, como ha de castigarse la tentativa, según que esté más o menos próxima del crimen consumado, como debe castigarse la culpa en sus diferentes grados, y en oposición con el crimen voluntario, como deben castigarse las diferentes clases de complicidad y auxilio, en oposición con la criminalidad del autor principal, de qué modo en fin debe el juez proceder en caso de crímenes y de reincidencia". La síntesis está tomada de la nota de elevación del proyecto, con las palabras mismas del autor.

El segundo libro de esta parte general, "trata de las penas, sus diferentes clases, duración y efectos. Causas que eximen de ellas, que las atenúan o agravan, y modo de extinguirse y de arbitrarlas" [33].

2º) Mantiene la pena de muerte; pero "rodeada de tales condiciones, que su aplicación sea rarísima", de acuerdo con la expresión de Tejedor. Agrega las penas de presidio y de penitenciaría, a las que reputa "la escala indispensable para conseguir la abolición gradual de la pena de muerte". El régimen penitenciario propiamente dicho, permite separar a los criminales "que por su sexo o edad no estarían bien en un presidio", o de quiénes puede esperarse corrección.

En rigor de verdad las penas previstas eran muchas más. Las corporales comprendían: la muerte, el presidio, la penitenciaría, el destierro, el confinamiento, la prisión y el arresto. Las penas "privativas del honor y humillantes" fueron: la inhabilitación, la destitución, la suspensión, la retractación, la satisfacción, la sujeción a la vigilancia de la autoridad y la reprensión. Por último, había penas pecuniarias: multa, caución, comiso, costos y gastos.

3º) Todas las penas son legales. El arbitrio judicial se conserva den-

32 *Registro Nacional*, t. V, pág. 175.

33 *Proyecto de Código Penal para la República Argentina*, etc. Parte Primera. Buenos Aires, Imprenta del Comercio del Plata, calle de la Victoria 87, 1866, pág. I.

tro de los límites máximos y mínimos establecidos. De este modo, los jueces podrán aumentar o disminuir las penas teniendo en cuenta que "un crimen o un delito es más o menos punible según que ha sido concebido y consumado con más o menos perversidad o según que ha causado más o menos peligro, o violado más o menos deberes sociales", como explicaba el proyectista. Para mayor seguridad, están previstos los casos de atenuación legal y de agravación legal de las penas, así como los de "atenuación y agravación prudenciales", a modo de criterios para el arbitrio judicial.

4º) El código no debía comprender: a) Las contravenciones de policía; b) los delitos de imprenta; c) los crímenes y delitos militares; d) los crímenes y delitos de fuero nacional.

Aclara Tejedor en la nota pertinente, que estos últimos tienen, como los de los militares, su "código" y sus Tribunales especiales. Alude, como es obvio, a la citada Ley 49 del 14 de setiembre de 1863; y de esta errónea premisa surgió que tuviéramos, durante largos años, un *código* para los delitos ordinarios o locales y una ley penal no codificada para los delitos de naturaleza federal.

5º) La segunda parte del proyecto Tejedor apareció más tarde [34] y contiene las disposiciones referentes a los crímenes y delitos en particular, o sea, a lo que ahora llamamos *parte especial.*

Comienza por los "crímenes y delitos privados y sus penas", a la inversa de otros códigos que lo hacían ocupándose, en primer lugar, de los delitos públicos o delitos contra el estado. A este respecto, decía sensatamente Tejedor que "el orden de las materias adoptado en un código no influye en su importancia". Sin embargo, casi un siglo más tarde, dicho orden se esgrimiría, sin mayores fundamentos, para diferenciar los sistemas penales transpersonalistas o totalitarios de los personalistas.

6º) La principal fuente reconocida por Tejedor fue el Código de Baviera de 1813, debido a Feuerbach [35]. Esto denotaría, por sí solo,

34 *Proyecto de Código Penal para la República Argentina,* etc. Parte Segunda. Buenos Aires, Imprenta del Comercio del Plata - calle de la Victoria 87, 1867. A pesar de esta última fecha, la nota con que se presentó la segunda parte del *Proyecto* fue del 31 de enero de 1868.

35 Tejedor utilizó la traducción francesa de Vatel: *Code Pénal du royaume de Bavière, traduit de l'allemend avec des explications tirées du commentaire officiel et un appendice renfermant: 1º des notes historiques; 2º la traduction d'appreciations critiques du Code de Bavière, par MM. Rosshirt et Mittermaier, et 3º les prolegomènes du Traité de Droit Penal de Feuerbach, por Ch. Vatel,* Paris, Auguste Durand, 1852.

cierta resistencia a seguir el modelo de la codificación penal napoleónica que había llegado hasta nosotros, sobre todo, por el *Plan General* de Bellemare. Empero, Ramos consideró inadecuado el modelo bávaro, en razón de las grandes diferencias que existían entre el pequeño reino europeo y nuestra naciente república. Jiménez de Asúa tilda al modelo de exótico. Sin embargo, el problema de las fuentes en el proyecto Tejedor es más complejo. En primer lugar, las fuentes españolas no son dejadas de lado. Se utilizan las Partidas, las leyes de Estilo, la nueva Recopilación y la novísima Recopilación, así como los códigos penales españoles más recientes, en particular, los de 1848 y 1850. En segundo término, el sincretismo de las fuentes es evidente, pues Tejedor acude, entre los americanos, a los códigos penales de Bolivia, Brasil y Perú, al de Nueva York y al proyectado por Levingston para Luisiana. Entre los europeos, se vale de los códigos penales sardo, de las Dos Sicilias, austríaco, prusiano, francés y del cantón suizo de Vaud.

Lo mismo sucede con los autores que cita Tejedor en las notas: Feuerbach, Mittermaier, Rossi, Le Graverend, Carnot, Chauveau, Ortolan, Vicente y Caravantes, Pacheco, Tapia, Livingston, Boeresco, sin olvidar, por supuesto, a Beccaria y a Filangieri.

El problema auténtico consistía en la necesidad de superar leyes vetustas, arbitrarias hasta la injusticia, confusas, desconocidas para el común de las gentes y, por lo tanto, inaplicables, lo que alcanzaba no solamente a algunas leyes penales españolas, sino también a las dictadas por los gobiernos patrios. Con acierto o sin él, Tejedor escogió, como casi todos los encargados de proyectar leyes penales, desde entonces hasta la actualidad, los textos propios o ajenos que le parecieron —o se le antojaron— más adecuados para el mejor cumplimiento de su augusta misión. Realizó, pues, una importante labor, entre intelectual y estética. Pero hasta el mayor de los artífices, si de legislar se trata, suele caer en artificios peligrosos o ridículos cuando no tiene en cuenta la realidad o desacierta en la imagen que se forma de ella.

Sería inadecuado detenerse en un examen más o menos detallado del proyecto Tejedor, o de los que se mencionarán luego. Simplemente debo estimar su significado como piedra miliar en el proceso de nuestra codificación penal.

Tal vez la más objetiva y sintética apreciación genérica del proyecto ha sido la de Rodolfo Rivarola, señalando los siguientes errores: "1º haberse limitado a una ley que solo las provincias debieran aplicar, y dejando en vigor las leyes federales sobre crímenes y delitos contra la

Nación, como otro código independiente del que fue ordenado por la Constitución; 2º haber adoptado una variedad excesiva de penas privativas de la libertad, cada una de las cuales debería cumplirse en establecimientos provinciales distintos, sin considerar la imposibilidad en que se hallaban y se hallarían siempre las provincias de dar cumplimiento al régimen de penas ordenado por el código; 3º haber olvidado en la parte especial, que las buenas reglas sobre responsabilidad, contenidas en la parte general, requerían, para ser aplicables, una correspondiente amplitud de un máximum y un mínimum en la pena de cada delito'' [36].

6.3. —*La vigencia del proyecto Tejedor.*

Pocos meses habían transcurrido desde la presentación de la segunda parte del proyecto Tejedor, cuando ya el congreso nacional autorizaba al presidente Sarmiento para designar una comisión que examinara ''prolijamente'' dicho texto.

Los nombrados por decreto del 10 de noviembre de 1868 fueron José Roque Pérez, Marcelino Ugarte y Manuel Quintana. Este último había publicado en El *Foro* un artículo acerca de la *Necesidad de un nuevo código criminal* [37]. Pero la comisión revisora sufrió repetidos cambios en los años sucesivos. En 1871 Vicente Fidel López reemplazó a José Roque Pérez; en 1872, al fallecer Ugarte, se nombró a Antonio E. Malaver; en 1873 se designa a Sixto Villegas; en 1874, renunció López y lo sustituyó Andrés Ugarriza; en 1877, dimitió Quintana y ocupó el puesto Juan Agustín García. De tal manera, Villegas, Ugarriza y García, que fueron los comisionados definitivos, redactaron su propio proyecto de código penal, lo que no es insólito en nuestro país.

El hecho insólito, y no siempre recordado como debiera, es que el proyecto Tejedor, aún criticado y desinterpretado, tuvo vigencia en la mayoría de las provincias argentinas hasta aprobarse el código penal de 1887, uniforme para toda la nación.

Por eso puede hablarse, en puridad, del *Código Tejedor,* aunque no lo fuera por sanción del congreso nacional, y sí merced a distintas leyes provinciales.

36 RODOLFO RIVAROLA, *Derecho Penal Argentino,* etc. Madrid, Casa Editorial ''Hijos de Reus'', 1910, pág. 17.

37 *El Foro. Revista de Legislación y Jurisprudencia.* Buenos Aires, Imprenta del Orden, San Martín 5, 1859, pág. 253. Esta revista fue órgano del *Colegio de Abogados* bonaerense. La comisión redactora estuvo compuesta por José Benjamín Gorostiaga, Manuel R. García y José Domínguez. Luego se incorporaron José Barros Pazos, José Roque Pérez, Luis Sáenz Peña y Manuel Quintana.

El asunto concreto de la vigencia del proyecto Tejedor en las provincias ha sido estudiado, en primer lugar por Moisés Nilve y más recientemente por J. Carlos García Basalo [38].

En resumen, todas las provincias adoptaron el proyecto Tejedor, sin modificaciones o con algunas, excepción hecha de Córdoba que sancionó el contraproyecto de Villegas, Ugarriza y García, y de Jujuy y Santiago del Estero donde rigieron las leyes españolas hasta 1887.

Aclarado ahora en gran parte el punto formal de la vigencia del proyecto Tejedor, falta todavía investigar en profundidad y con acopio de noticias e informaciones de toda índole —único método, complejo y árduo, para investigar la realidad del derecho histórico, vivido como cultura—, la perdurabilidad de las leyes penales españolas, su coexistencia con el llamado *derecho patrio,* expresión de la que se servía Tejedor, su derogación efectiva o aparente, su influencia como *ratio* o *usus fori*...

Decía Tejedor en su *Curso de Derecho Criminal,* que el "Fuero Juzgo representa la época de los bárbaros; el Fuero Real y las Partidas, la feudalidad; y las Recopilaciones, la monarquía absoluta y el coloniaje". Augusto Elías comparte expresamente el lapidario juicio y por eso transcribe la cita de manera literal [39]. Claro está que Elías critica a Tejedor a través del código penal de la provincia de Buenos Aires, que regía desde 1877.

El estudio serio de nuestro proceso de codificación penal no puede ya repetir tan rotundas y equívocas opiniones. Las grandes épocas históricas, los períodos en que se las divide o subdivide, las instituciones políticas, las estructuras sociales, las culturales y las religiosas, los sistemas económicos... suelen ser caminos demasiado trillados que facilitan el estrépito de las voces repetidas y multiplican rótulos o letreros de los que apartan de la ruta áspera, callada y dificultosa, de la genuina investigación.

38 MOISÉS NILVE, *La vigencia del Proyecto Tejedor como código penal de las provincias argentinas,* en la *Revista Penal y Penitenciaria,* Buenos Aires, enero-diciembre 945, pág. 35. V. también Luis Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho Penal,* Buenos Aires, Editorial Losada, t. I, 3ª edición, s.f. (1964), pág. 1019 y n. 4, 1020 y nn. 5 y 5 bis y 1021. J. Carlos García Basalo ha completado esta investigación en un trabajo, todavía inédito, que presentó al III Congreso Nacional y Regional de Historia Argentina.

39 AUGUSTO ELÍAS, *El Código Penal estudiado en sus principios.* Buenos Aires, Imprenta de Pablo E. Coni, Especial para Obras, 60 - Calle Alsina - 60. 1880. pág. XI.

La cita de Tejedor pertenece al *Curso,* tomo 1º, nº 12.

6.4. — *El proyecto de Villegas, Ugarriza y García.*

El criticismo a ultranza y formalista —es decir, sin poner los pies, y menos aún la cabeza, en la realidad— constituye uno de los rasgos perdurables de nuestros esfuerzos en pro de una codificación penal adecuada.

Los comisionados que se encargaron de examinar el proyecto Tejedor, prefirieron presentar otro propio [40]. Por eso lo he llamado *contraproyecto.*

Como siempre pasa, no bien transcurren algunos años, se descarta lo recibido alegando supuestas razones de modernidad.

El *contraproyecto,* por ejemplo, sostiene que la clasificación de los delitos en públicos y privados —que Elías acepta— "ha sido desechada ya por los autores modernos"...

Se mantiene la pena de muerte, con criterio de excepción. Las penas restantes se distinguen en *generales,* con escalas mínimas y máximas, a la manera de Tejedor, y *especiales* para ciertos delitos, como el destierro para delitos políticos, y la inhabilitación, la destitución y la suspensión para los cometidos por empleados públicos. Se procura limitar la "arbitrariedad" del juez, lo que pone de manifiesto una desinterpretación de lo proyectado por Tejedor. Se suprime la clasificación tripartita en crímenes, delitos y contravenciones, que, parecía ser un remedo del sistema francés, aunque no tanto, pues el proyecto Tejedor no se ocupaba de las contravenciones y tampoco de los tribunales que debían corresponder a la consabida tripartición (*Cour d'Assisses,* tribunales correccionales, tribunales de simple policía).

Por último, la parte especial (Libro segundo) modifica el ordenamiento de Tejedor, comenzando por los delitos contra el orden público y dejando para el fin los delitos "contra las personas", "contra las garantías individuales", etc.

La suerte del *contraproyecto* fue limitada. Se aprobó como código penal de la provincia de Córdoba, con algunas modificaciones, desde 1882 hasta 1887.

Pero en Córdoba misma, Adán Quiroga, un sanjuanino ilustre por

[40] PROYECTO / DE / CODIGO PENAL / Presentado al Poder Ejecutivo Nacional / por la Comisión nombrada para examinar el proyecto redactado / por el Dr. D. Carlos Tejedor, compuesta de los Dres. / SISTO VILLEGAS, ANDRES UGARRIZA / Y / JUAN AGUSTIN GARCIA / (escudo) / BUENOS AIRES / Imprenta de EL NACIONAL, Bolívar 65 y 67 / 1881.

muchos conceptos, centró sus críticas sobre la parte general del *contraproyecto*. Quiroga tenía 23 años cuando publicó un nutrido volumen de más de 500 páginas, pleno de información y de ponderado juicio, en el que no se prescinde de las fuentes españolas y se completan con el conocimiento del derecho penal comparado de su tiempo [41].

Omito rozar siquiera las interesantes observaciones de Quiroga sobre los fundamentos y el articulado del *contraproyecto*. A pesar de que pronto cumplirá un siglo, la obra merece ser sacada del olvido y suscitar más de un estudio concienzudo.

Me limito aquí, respetando el tema central, a subrayar una constante del pensamiento de Adán Quiroga, referente a si las leyes penales europeas se aclimatan entre nosotros. Teniendo en cuenta las "condiciones físicas y morales" de la Argentina, cree el autor de *Calchaquí* que las penas restrictivas de la libertad no deben exceder de ocho a diez años y que las medidas preventivas son indispensables en nuestro país. Por eso se pregunta: "¿Nuestros legisladores en los proyectos de Código Penal para la República, han tenido en consideración estas circunstancias en la escala de la penalidad? ¿Han consultado al modo de ser y el carácter de los habitantes de la República, así como la topografía de nuestros territorios, su situación geográfica y su clima? ¿O han copiado a los códigos extranjeros sin ver si sus principios son adaptables para nuestro país?" Y lanza la acusación precisa: ..."Nuestros legisladores, con pequeñas diferencias, han tomado sus proyectos de los códigos de Baviera, de España, de Francia, de Austria y de Nápoles"... [42].

Esto no es un simple eco de las corrientes positivistas que también nos llegaban de Europa, a la sazón. Basta con recorrer las páginas de *Delito y Pena* para comprobar que prevalece en ellas una sólida formación jurídica.

Lo que inspira a Quiroga no es tampoco una suerte de nacionalismo o regionalismo malentendido y recalcitrante.

Lo que sí corresponde enaltecer es su clara y aguda visión de la realidad argentina, unida a la incesante búsqueda de criterios originales, que buena falta nos hacen hasta el día de hoy.

En el Congreso Nacional no tuvo mejor fortuna el *contraproyecto*. A pesar de que el mensaje del Poder Ejecutivo lo remitió el parlamento

41 ADÁN QUIROGA, *Delito y Pena. Estudio de la parte general del Proyecto de Código Penal de los Dres. Villegas, Ugarriza y García*. Córdoba, "*La Minerva*", Deán Funes 25 y 27, 1886.

42 Ob. cit., en nota anterior, pág. 512 y sigs., especialmente pág. 517.

con el confesado propósito de que el futuro código entrase a regir a comienzos de 1882, se lo pasó a estudio de dos comisiones sucesivas y sufrió tantas modificaciones que ya no pudo considerarse como el proyecto originario.

Francisco Ramos Mejía —sobre quien volveré— lanzó sus acerados dardos en una serie de artículos que aparecieron en *La Nación* de Buenos Aires, con el seudónimo de *Jus* y el título *Sobre el Código Penal*, los días 15, 16, 17, 18, 21 y 22 de octubre de 1884. Observa que no debe aprobarse a libro cerrado un texto muy deficiente, con errores en materia de culpa, en la clasificación de los delitos y acentuada tendencia a las abstracciones en sus preceptos.

6.5. *El Código Penal de 1887.*

La tramitación parlamentaria del *contraproyecto* de Villegas, Ugarriza y García llegó a un extremo paradójico. El fruto presentado para sustituir el Proyecto Tejedor quedó, según el despacho de la comisión de la Cámara de Diputados de 1885, definitivamente desechado, pues se optó por tomar como base a este último proyecto debido a que regía ya en casi todas las provincias.

De todos modos, se habían introducido numerosas modificaciones y la disparidad de fuentes, el entrecruzamiento de reparos y las dudas que sobrevinieron no podían favorecer la labor del Congreso ni orientar a la opinión pública [43]. Por encima de tantos problemas existía uno gravísimo: el de la anarquía legislativa en materia penal.

Finalmente, se decidió ponerle coto de alguna manera, mediante la Ley 1920 del 7 de diciembre de 1886.

Teníamos ya un código penal nacional; pero las cuestiones seguían

Rodolfo Rivarola dedicó tres volúmenes a la *Exposición y crítica del Código Penal de la República Argentina* [44]. Todavía puede acudirse a esta obra para informarse acerca de las características más salientes y de las deficiencias de nuestro código penal de 1887.

Rivarola dijo, refiriéndose a este texto: "1º Que este Código Penal no ha realizado el precepto de la Constitución, de ser un Código Nacional: fue concebido con el vicio originario del proyecto de Tejedor y he-

[43] Las vicisitudes parlamentarias, hasta la sanción del código penal que entraría a regir el 1º de marzo de 1887, pueden consultarse en Jiménez de Asúa, ob. cit. en nota 38 *in fine*, págs. 1023 y 1026.

[44] Buenos Aires, Félix Lajouane, 79 - Perú - 89, 1890.

cho como un Código para ser aplicado en la jurisdicción ordinaria de la Capital, y en las jurisdicciones provinciales. Ha dejado así, "subsistente otra legislación penal, flotante, de origen inconstitucional si procede de las legislaturas provinciales; de origen constitucional, pero ocasionada a dudas y chocantes contradicciones, si procede del Congreso. Lo que ha pasado a este respecto con el Código Penal, no ha pasado, ciertamente con los otros códigos que el Congreso ha sancionado. El Código Civil, el de Comercio, el de Minería, han abarcado el conjunto de leyes que por la naturaleza del asunto, debían comprenderse en un solo cuerpo, sin distinción de las jurisdicciones que debían aplicarlos, sin hacer un código para los tribunales ordinarios y otro para los tribunales federales"[45]; "2º La ausencia de concepción metódica en la distribución de sus partes, y de corrección en sus detalles; 3º El mantenimiento de un sistema penal de imposible cumplimiento, en la parte de las penas privativas de la libertad; 4º El atraso respecto de instituciones nuevas, ya ensayadas en otras partes, y que podría experimentarse en nuestro país, como las leyes sobre reincidentes, libertad condicional, condena condicional, etc.; 5º El silencio del Código respecto de muchos hechos que deben pasar a la categoría de delitos y que no tienen esta declaración ni sanción alguna en otras leyes; 6º El silencio respecto de cuestiones de tanto interés jurídico como las de la fuerza obligatoria de la ley penal con relación al territorio, y tantos otros de que tendré que ocuparme con más detención en el curso de este trabajo"[46].

Juan P. Ramos, por su lado, fue mucho más contundente al manifestar: "Este Código tuvo cuanto defecto de doctrina y de técnica sea concebible: El Código de 1887 puede decirse que nació muerto".

La experiencia cultural e histórica de lo acontecido desde el inicio de nuestro proceso de codificación hasta el primer código penal nacional, sirve de precioso ejemplo y de utilísima comparación —por desgracia, desaprovechada— para comprender las etapas ulteriores.

La que ahora parece cerrarse está signada por un criticismo exagerado y generalmente no ceñido con justeza al objeto criticado. Así se había comenzado por criticar las leyes españolas tildándolas, verbigracia, de "bárbaras" o de "feudales", cuando hacía no pocos siglos que las invasiones de los bárbaros y el feudalismo estaban sepultados en la noche de los tiempos. Si se quería significar que teníamos otras

[45] Este fragmento pertenece a la *Exposición de Motivos* del Proyecto de 1891, pág. 6.

[46] RODOLFO RIVAROLA, ob. cit. en nota 36, pág. 19.

instituciones políticas, o aspirábamos a tenerlas, no era tan simple disimular que seguían rigiéndonos, de manera directa o indirecta, leyes penales españolas y leyes patrias que coexisten, llegan a formas de transición y terminan por diferenciarse, siguiendo principios conocidos en la historia del derecho que se aplican según circunstancias de tiempo y de lugar.

El criticismo negativo conduce, quiérase o no, a la presentación de modelos legislativos extranjeros y, por añadidura, extraños, que se recomiendan a quienes deciden aduciendo modernidad, el consenso de los que se reputan expertos, etc.

Al apreciar los modelos ofrecidos, hay que tener en cuenta que casi no existen modelos puros. Esto es: el modelo francés del *Plan* de Bellemare o el bávaro del proyecto Tejedor no son calcos ni adaptaciones completas; además, en una investigación seria y profunda, habría que examinar cuidadosamente las influencias no galas recibidas en el código penal francés de 1810, en el código de instrucción criminal de 1808 y en la ley de organización judicial del 1810, así como las que gravitaron en Feuerbach y en el código de 1813 desde fuera de Baviera; en fin, ya se ha sugerido, con motivo del proyecto Tejedor, que una cosa son las líneas del modelo ostensible o que prevalece y otra el cuidadoso examen de las distintas fuentes incorporadas, a veces eclécticas y otras sincréticas.

Otra cuestión que debe destacarse, durante ese período, es la que dimana de las realidades legislativas de entonces, a saber: a) La vigencia del proyecto Tejedor como código penal de diversas provincias argentinas; b) La vigencia en la provincia de Córdoba del *contraproyecto* de Villegas, Ugarriza y García; c) la vigencia de las leyes penales españolas, hasta 1887, en las provincias de Jujuy y de Santiago del Estero.

De este período trasciende el interesante y poco estudiado asunto de la real aplicación por los tribunales federales de la ley 49 de 1863 que, como se sabe, rigió hasta 1922, con lo que los delitos contra la seguridad de la Nación, contra los poderes públicos y el orden constitucional, contra la administración pública y los que se llamaron "delitos peculiares a los empleados públicos", entre otros, respondieron a fuentes legislativas y doctrinales no coincidentes por entero con las que se mencionan o estudian a raíz del proceso de codificación reseñado hasta aquí. Reflexiónese, a mayor abundamiento, que tanto el crimen o delito de traición a la patria como los que el código de 1887

denominó "delitos políticos", dependieron de las leyes penales y militares y de otro proceso de codificación distinto del que nos ocupa —desde el proyecto Tejedor, conforme se dijo— y que se concretó en el código de justicia militar (Ley 3670, del 13 de enero de 1898).

Acerca del máximo delito de nuestras leyes penales, todavía una observación. El texto constitucional de 1853 y 1860 (artículos 100 y 103 respectivamente) caracterizaron restrictivamente la traición "contra la Nación"; pero se ordenó que: "El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito"... ¿Se ha cumplido el mandato constitucional? Para algunos, la ley 49 habría servido a tal fin, aunque no sea precisamente lo que dispuso la Constitución. El problema está lejos de ser baladí. La historia del derecho podría aclarar el punto y sus alcances. El derecho penal comparado podría extraer conclusiones de interés confrontando nuestra disposición incumplida con la ley especial de los Estados Unidos de Norteamérica sobre traición. También podrían llevarse a cabo provechosas comparaciones sobre leyes de alta y baja traición de España, Inglaterra, Francia, Prusia, etc. Con estos aportes, además de prevenir o corregir desaciertos dogmáticos, tal vez lograríamos contar con disposiciones penales eficaces en esta delicada materia, en la cual, como en algunas otras, parecería que hemos alcanzado lo irrisorio: a delitos máximos corresponde la máxima impunidad.

7. —*El segundo período de nuestra codificación penal.*

La exacerbación crítica descrita en el período anterior, que termina con la sanción del código penal de 1887, prosigue sin intervalo alguno.

En las dos décadas transcurridas desde que se completó el proyecto Tejedor hasta la puesta en vigor de aquel código, se había hecho todo lo necesario para que fracasaran tantos esfuerzos y que, como consecuencia el "nuevo" código, que no era ni el del ex profesor y luego gobernador bonaerense, ni el *contraproyecto* de 1881, sino otro, naciera muerto, de acuerdo con el juicio que Ramos formularía seis o siete lustros más tarde.

A ello contribuyó no poco, además, la *Sociedad de Antropología Jurídica*, fundada en Buenos Aires en 1888. Formaron parte de ella Francisco y José M. Ramos Mejía, Luis María Drago, Norberto Pi-

ñero —flamante catedrático de derecho penal en la Facultad de Derecho de Buenos Aires—, Rodolfo Rivarola, José Nicolás Matienzo, etc. La *Sociedad* mencionada fue una de las primeras —o muy posiblemente, la primera— en estudiar y difundir las nuevas doctrinas renovadoras del derecho penal que procedían de lo que se llamaría "escuela positiva". Pero su originaliad no fue simplemente de orden cronológico, sino también intelectual. Obsérvese que no se le dio nombre de "Sociedad de antropología criminal", sino de *antropología jurídica,* con lo que se acentuaba la orientación hacia los problemas del derecho en transformación. Para ello se proponían "completar la ciencia europea con los datos de la antropología y sociología argentina y americana indígena". Con tales alcances y significación, es indudable que nuestra Sociedad fue primera y única en el mundo.

Su presidente, Francisco Ramos Mejía, se ocupó de los *Principios fundamentales de la escuela positiva de derecho penal* (Buenos Aires, 1888). Rivarola habló de *Crítica de la pena de muerte en el código penal argentino* (Buenos Aires, 1888). Luis María Drago, a su vez, estudió *Los hombres de presa* sobre la base de nuestros delincuentes, con referencias expresas a los *lunfardos* —que toma de Benigno Lugones— y levantando objeciones a Lombroso [47].

Se equivocaría, sin embargo, quien juzgara con apresuramiento que los abogados y médicos —a la sazón, jóvenes— miembros de la *Sociedad* fueron simples secuaces de la "escuela positiva". Los reparos que Drago, Rivarola y otros que aparecerían más tarde, como Ingenieros, opusieron a Lombroso y a Ferri, en el pináculo de la fama, son más que expresivos al respecto.

Otras pruebas al canto, prácticamente desconocidas u olvidadas. En 1876, cuando apareció la edición príncipe de *L'Uomo delinquente* de Lombroso, en poco más de un folleto de doscientas y tantas páginas, un médico correntino, José R. Amarilla, había presentado su tesis a la Universidad de Buenos Aires sobre *La criminalidad de los niños desde el punto de vista médico-legal.* Poco antes se había creado una cátedra de medicina Legal en los cursos de jurisprudencia de la misma Universidad (1870-1873), siendo rector Juan María Gutiérrez. Y también en 1873 se publicó en Buenos Aires *La Revista Criminal,* sin pretensiones

[47] LUIS MARÍA DRAGO, *Los hombres de presa.* Buenos Aires, Félix Lajouane, 1888. Pese a los reparos que le hacía nuestro autor, Lombroso prologó e hizo traducir y publicar esta obra con el título artificioso de *I criminali nati* (Torino, Fratelli Bocca, 1890).

teóricas o académicas, pero en la que se recogen, de manera empírica y periodística, interesantes materiales de nuestra *realidad criminológica.* En fin, la tesis de Fermín E. Alsina (*Sistema Penitenciario,* Buenos Aires, 1877), propugnaba que la flamante Penitenciaría dependiera del Poder Judicial, y que los médicos intervinieran en la ejecución de las penas.

Es, pues, inútil y contraproducente en cualquier etapa de nuestro proceso de codificación —incluido el momento actual— la *crítica rotularia* que consiste en distribuir rótulos o marbetes, como si fueran signos totémicos, a fin de distinguir a los iniciados de los que no lo están, a los amigos de los enemigos, por supuesto bajo las luces filosóficas de la época y los dictados de la sabiduría que llegan de Europa... Cayóse así, acaso sin advertirlo, en los juegos dialécticos de antítesis que oscurecen los problemas por exceso de brillo y de simplicidad: clásicos *versus* positivistas; retribucionistas *versus* correccionalistas; técnico-jurídicos *vs.* político-criminalistas; dogmáticos *vs.* antidogmáticos; finalistas *vs.* el resto...

Por si a algunos consuela lo que pasó en otros tiempos y en otras partes, recordaré que la Asamblea Constituyente boliviana de 1826 resolvió adoptar para el flamante estado, el código penal español de 1822, pese a que hacía muy poco que la futura capital de la novísima república acababa de ser rebautizada como *La Paz de Ayacucho.* Los argumentos, no obstante la sangre todavía fresca, fueron los consabidos: el código español de 1822 era "fruto de la filosofía y las luces del siglo tomadas de los mejores criminalistas".

7.1. — *El proyecto de 1891.*

Tres de los miembros de la *Sociedad de Antropología Jurídica,* Norberto Piñero, Rodolfo Rivarola y José Nicolás Matienzo, fueron designados por el Poder Ejecutivo, el 7 de junio de 1890, para redactar un proyecto de reformas al código penal. El propio gobierno nacional admitía así el rechazo del código penal que tan poco tiempo de vigencia tenía. Los fundamentos del decreto gubernamental eran explícitos: ..."el código penal vigente adolece de defectos que es indispensable hacer desaparecer, por los peligros que entraña para la sociedad y para los que sufren especialmente su aplicación". Una vez más la crítica, en este caso oficial, y la fórmula de salvación estaba en las

luces y en los modelos extranjeros: "En los últimos años, diversos países han alterado su legislación penal, dictando sus códigos como el resultado de estudios minuciosos y completos que deben tenerse en cuenta: la ciencia penal se ha enriquecido con nuevas doctrinas que, si bien son objeto de discusión y no se imponen desde ya como verdades inconcusas, deben tomarse en consideración para aceptar de ellas lo que pudiera importar un progreso para nuestra legislación"... [48].

Está documentado, pues, que por mandato oficial y por convicción, los comisionados se dejaron influenciar por el prestigio de los penalistas italianos, a quienes se deben "las obras fundamentales de la escuela clásica del derecho penal" y, asimismo, por "los estudios de la escuela positiva" y por el código Zanardelli de 1889, "dictado con verdadera autoridad científica"... "prolijamente preparado" y "ampliamente discutido en aquel país"... [49].

Este proyecto, redactado al cabo de un año, en 352 artículos, concordado con la legislación y las fuentes argentinas y extranjeras y una exposición de motivos de 242 páginas, fue el primero que dispuso unificar la materia penal federal con la ordinaria o local, de manera que debía derogarse la ley 49 de 1863. También fue el primero que afrontó el problema de la aplicación de la ley penal con relación al territorio y otras cuestiones del llamado derecho penal internacional. Adán Quiroga había tratado estos temas en su *Delito y Pena*. Además, no debe olvidarse que acababa de celebrarse el congreso que aprobó los *Tratados de Montevideo* (1889).

Una noticia acerca del sistema y contenido del proyecto de 1891, puede consultarse en el *Tratado* de Jiménez de Asúa. Sin embargo, este autor entiende que el *proyecto* de Piñero, Rivarola y Matienzo "ha de ser filiado como "clásico" [50], lo que deja bastantes dudas con respecto a lo que significa, para otros, filiación "positivista". Asimismo afirma el maestro hispano que este proyecto fue muy bien recibido por la crítica nacional y extranjera, suministrando varios ejemplos: pareceres de Rodolfo Moreno, Eusebio Gómez, Juan P. Ramos,

48 *Proyecto de Código Penal para la República Argentina*, etc. Buenos Aires, Taller Tipográfico de la Penitenciaría Nacional, 1891, págs. 3 y 4.

49 Las frases entre comillas pertenecen, las dos primeras a Rivarola en *Exposición y Crítica del Código Penal de la República Argentina*, cit. en nota 44, t. I, págs. VI-VII; las dos últimas, a la exposición de motivos del *Proyecto de Código Penal* cit en la nota anterior, pág. 238.

50 *Tratado de Derecho Penal*, edic. cit. en nota 9, t. I, págs. 1026 y sigs. La frase entre comillas figura en la pág. 1029. Cfr., además, Rodolfo Rivarola, ob. cit. en nota 36, págs. 20-23.

el catedrático de Caen, Edmond Villey, el de Salamanca, Jerónimo Vida, etc.

Ya se verá que el insigne jurista y polígrafo correntino Lisandro Segovia, se opuso públicamente al proyecto de 1891.

Tampoco recibió acogida favorable en el Congreso, Cuatro años después, en 1895, la comisión de la Cámara de Diputados que tenía a su cargo el estudio del proyecto, citó a su seno a uno de los autores, Norberto Piñero —con la conformidad de los dos restantes—, y formuló despacho aconsejando su sanción con unas treinta modificaciones "de detalle", según Rivarola.

Pero transcurrieron otros cinco años. En marzo de 1900, la comisión de Códigos de la Cámara de Diputados —compuesta por otros miembros—, decidió presentar un proyecto de reformas parciales, en sustitución del proyecto de código penal de 1891. Sería la llamada *Ley de Reformas* que llevó el Nº 4189 y fue sancionada en 1903.

7.2. — *El proyecto de Lisandro Segovia.*

La demora parlamentaria en considerar el proyecto de Piñero, Rivarola y Matienzo favoreció, sin duda, que se siguiera un curso vacilante, parcializado y reiterativo en los desaciertos crónicos de nuestra codificación penal.

Como se anticipó líneas arriba, Lisandro Segovia expresó su discrepancia con el proyecto de 1891. Lo hizo mediante unas observaciones críticas que aparecieron en el diario *La Nación* en 1892 y prosiguieron en la *Revista Judicial* desde el número inicial al décimosexto.

Por su talento de gran jurista y por la experiencia adquirida como Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Comercial y Criminal de la ciudad de Buenos Aires, así como por el conocimiento que tenía de los más conspicuos penalistas extranjeros, y en particular de Carrara, estaba Segovia altamente dotado para la tarea que se impuso. Segovia redactó un proyecto que denominó *oficioso* en razón de que no emanaba de ninguna comisión oficial o gubernamental. El propio autor aclara, de manera expresa, que su "Proyecto de código penal para la República Argentina" fue "redactado oficiosamente".

El proyecto de Segovia fue acogido en la *Revista Jurídica* de Bue-

nos Aires, órgano del "Centro Jurídico", entidad formada para reunir a profesores y estudiantes de la Facultad de Derecho bonaerense [51].

La sistemática del maestro correntino es correcta y equilibrada la distribución del contenido. Los 111 artículos de la parte general o libro primero, comienzan por las disposiciones generales y aplicación de la ley penal. La sección 1ª concierne a los delitos y personas responsables: título I, de la inimputabilidad y de las causas que la excluyen, la disminuyen o la agravan (causas eximentes de responsabilidad penal; circunstancias atenuantes; de la agravación de las penas; concurso de delitos; de la reincidencia); título II, del delito tentado o tentativa; título III, de la participación en los delitos intencionales. La sección 2ª trata de las penas en general y de las acciones penales, su ejercicio y extinción de la pena condicional. El libro segundo o parte especial comprende los delitos y sus penas, con los siguientes títulos: I, delitos contra las personas (delitos contra la vida, lesiones corporales; disposiciones complementarias; duelo; abandono de personas; injuria y calumnia); II, delitos contra la honestidad y buenas costumbres; III, delitos contra el estado civil; IV, delitos contra la libertad; V, delitos contra la propiedad; VI, incendio, inundación y otros delitos de peligro común; VII, delitos contra el orden público (instigación a delinquir; asociación ilícita; formación de cuerpos armados); VIII, delitos contra la seguridad y dignidad de la Nación; IX, delitos contra el orden constitucional; X, delitos contra la autoridad y administración públicas; XI, delitos contra la fe pública. En un título complementario, figura la significación de algunos términos em-

51 El *Centro Jurídico* surgió de la iniciativa de Ernesto Colombres, Samuel Donovan, Francisco Medina, César Ponce y otros. Apunto estos antecedentes porque conviene recordar, de vez en cuando, los esfuerzos para crear, en nuestra vida universitaria, una auténtica comunidad de maestros y discípulos, sobre todo ahora, cuando se insiste machaconamente en las antítesis entre profesores y estudiantes, en los desencuentros generacionales, en los conflictos socio-económicos y en otras lindezas por el estilo, a fin de eludir las síntesis constructivas y socavar las líneas programáticas de las luchas incesantes.

Un porteño, Nicolás Casarino, fue el primer candidato a presidente del "Centro Jurídico"; pero ganó la elección el tucumano Colombres. Se desempeñaron como secretarios Francisco Barroetaveña y Eleodoro Lobos y se designó presidente honorario a Nicolás Avellaneda, rector de la Universidad. El segundo presidente fue Juan Balestra

La *Revista Jurídica* tuvo como director a Néstor M. Pizarro y fueron redactores Emilio Lamarca, Baldomero Llerena, David de Tezanos Pintos, Raymundo Wilmart y el entonces diputado nacional Próspero Mena. En la tercera serie figuraba como director Antonio Dellepiane.

El proyecto de Segovia apareció en el tomo I de la tercera serie (Buenos Aires, Imprenta de Pablo E. Coni e Hijos, 680-Perú-680, 1895), págs. 65/221.

pleados en el texto, que es el artículo 378 del proyecto; pero todavía hay un artículo final que deroga tanto el código penal vigente como la ley penal federal del 14 de setiembre de 1863 y aclara, además, que las materias especiales de las que no se ocupa el proyecto, seguirán rigiéndose por las respectivas leyes.

Cada artículo está cuidadosamente anotado y las fuentes y referencias comprenden el código penal alemán, el francés, el belga, el italiano, el holandés, el de algunos cantones suizos, el brasileño, el chileno, el proyecto Tejedor, el de 1891, el código de 1887, etc. Los autores más citados son Carrara, Crivellari, Haus y Ortolan, sin perjuicio de mencionar también a Ellero, Manzini, Garófalo, Tejedor, etc.

He indicado sumariamente el contenido del proyecto de Segovia por el interés que tiene comparar a fondo la influencia, directa o indirecta, que ha ejercido en proyectos ulteriores e incluso en el sistema y en el articulado del código penal de 1921.

Por último, el jurista Segovia rindió tributo, en cierto modo, a las modas intelectuales de entonces al publicar sus breves *Primeros Principios de Sociología Criminal* [52].

[52] Vio la luz en la *Enciclopedia Jurídica* que dirigía Alcides Calandrelli (Buenos Aires, Imprenta, Litografía y Encuadernación "La Buenos Aires", año I, 1901, tomo I, págs. 508-541).

LA INSTITUCION DEL ARBITRIO JUDICIAL EN EL RIO DE LA PLATA DURANTE EL PERIODO 1785-1810

Por ALBERTO DAVID LEIVA

> "Si Dios usase siempre del rigor de la justicia, en un instante perecería el mundo."
>
> CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores*

En más de una oportunidad se ha dicho que la Justicia, como ideal y actividad ha sido siempre lo mejor que produjo España para América; y es precisamente en el campo de aplicación de la materia penal donde mejor se manifiesta esta circunstancia.

También es notorio el hecho de que el Derecho Penal indiano presenta características distintivas, que responden a la influencia del lugar, la época y el ambiente cultural en que conviven juzgados y juzgadores.

Dentro del estudio del papel que corresponde a éstos últimos en la práctica del Derecho, no puede dejar de considerarse el tema del arbitrio judicial, que ocupa sin duda, un lugar significativo en el análisis del que realmente se aplicó en el Río de la Plata.

Si bien la bibliografía de las distintas épocas suele reglar en determinados aspectos la teoría que consagra la imposición de las penas arbitrarias, no existe aún un relevamiento total que ponga de manifiesto la verdadera entidad de su aplicación en los distintos ámbitos territoriales e instancias jurisdiccionales.

En el presente trabajo se pretende dar los primeros pasos de uno más amplio, que permita determinar las características más significativas de la institución desde las primeras épocas hasta su desaparición del ámbito rioplatense.

En esta oportunidad, dada la amplitud de la masa documental existente, he buscado circunscribir la investigación en lo temporal al período 1785-1810 en virtud de que, coincidiendo este cuarto de siglo con la existencia de la Audiencia de Buenos Aires, es ésta también una

época en que las leyes de fondo han ya envejecido tanto como para permitir el hipotético desarrollo del arbitrio judicial, siendo —por otra parte— esta sociedad, a través de su adhesión al absolutismo ilustrado una de las más proclives a ver en el arbitrio del juez una prolongación del poder del monarca.

Por último, conviene recordar la circunstancia de que durante este período se asiste en el Río de la Plata al auge del aparato burocrático, con un consiguiente aumento del papeleo.

Por estos motivos se comprende que no se trata aquí de una división cronológica estricta, sino aproximada, de manera que en alguno de los expedientes consultados la decisión final aparece después del 25 de mayo de 1810, aunque nunca sobrepasa marzo de 1811.

Como fuentes para el estudio de este período se han utilizado los 668 expedientes que abarca dentro de la serie "Criminales" custodiada en el Archivo General de la Nación.

Dentro del total de casos consultados, los de "arbitrio" alcanzan a 50 [1]. No se podría entonces afirmar que la aplicación de la institución es cotidiana, ni frecuente; pero sí es evidente que se trata de una modalidad usual en el Río de la Plata.

El término "arbitrario" deberá entenderse referido únicamente a la auténtica función de juzgar, con exclusión de toda otra intervención, más o menos relevante, del juez dirigiendo u orientando el proceso.

Se trata aquí de una operación por la cual el juzgador, eludiendo la vía legal para la imposición de las penas, decidía la suerte del inculpado según los dictados de su propio criterio, apoyado siempre en la valoración de ciertos hechos o circunstancias.

Esta vía judicial era seguida tanto por mandato legal, como por ausencia de ley que estableciera la imposición de una pena ordinaria, aunque sólo fuera por medio de otra ley que facultase al juez a graduar o remitir el castigo atendiendo a circunstancias prefijadas.

En los dos supuestos el juez podía determinar, concluído el proceso, la aplicación de una pena llamada extraordinaria según la terminología técnica de la época.

¿Qué tipo de consideraciones eran necesarias para mover a los jueces a aplicar una pena distinta a la legal o simplemente no contemplada en la letra de la ley?

[1] Hay que hacer la salvedad de que no todos los expedientes llegan a tener sentencia. Muchos ni siquiera superan los primeros pasos de la sumaria previa. Otros, encaminados en este sentido, se conservan incompletos.

Los Prácticos, recordaban la existencia de 7 "consideraciones para discernir con prudencia los delitos, e imponer en las sentencias las penas correspondientes: la causa, la persona, el lugar, el tiempo, la calidad, la cantidad y el suceso" [2] o tentativa del delito [3].

Entre el material investigado hay muchas referencias a las circunstancias personales de los acusados, como por ejemplo en el proceso criminal incoado en 1801 contra el tambor Tomás Morales y el soldado José Antonio Ribera, ambos del Regimiento de Infantería de Buenos Aires, por haber sustraído varios utensilios del Real Almacén de la Villa de Oruro [4].

La sentencia disponía con respecto al primero de los acusados: "declaro que debo condenar y condeno al referido Tomás Morales atenta su minoridad y otras justas consideraciones á la pena de diez años de presidio que cumplirá en el socavon de la Villa de Potosí con calidad de ser retenido en él hasta que obtenga la competente licencia de este superior gobierno y capitanía general". De esta manera la minoridad del delincuente lo ponía a salvo de sufrir la pena de muerte, y refiriéndose a los compradores de los objetos robados decía: "y por la culpa que resulta contra los compradores de los utensilios vendidos, que por ningún título debieron recibir mediante a no poder ignorar que ellos eran robados y en manera alguna pertenecían al reo vendedor Tomás Morales, se les condena usando de equidad a que satisfagan de mancomún todos los expresados utensilios que consta haber faltado del Almacén por la relación de fs. 37.", debiendo responder en subsidio —para que la justicia sea completa— el Comandante de Armas de la Villa por no haber cuidado como era su obligación de la seguridad de los pertrechos.

También por no alcanzar la mayor edad, junto con otras circunstancias, se aplicó la pena extraordinaria [5] en el caso de Simón Villalba, acusado de adulterio [6] y sentenciado el 11 de mayo de 1785 por el Teniente Gobernador de Buenos Aires a cumplir cuatro meses en el presidio de la Barranca, en razón de "la menor edad del dicho reo,

[2] CASTILLO DE BOVADILLA. *Política para Corregidores y Señores de Vasallos*. L. 1, p. 262. En Amberes en casa de Juan Bautista Verdussen, impresor y mercader de libros, 1704.

[3] Tanto estas como las que luego se analizarán se conjugan en cada pieza, de modo que existen pocos ejemplos de motivación y/o castigo aislados.

[4] Archivo General de la Nación (en adelante AGN) S.IX: 32-6-2-exp. 23.

[5] La ley 1, tít. 7 Partida 7 preveía la de muerte.

[6] AGN, S.IX: 32-3-9-exp. 12.

que le escusa del rigor de las penas ordinarias en los delitos carnales'' y por tratarse de un delito cometido ''con mujer casada cuyo nombre no aparece, ni el de su marido, y mucho menos queja alguna de éste [7].

Igualmente, la falta de acusador en un proceso por injurias, trajo como consecuencia en 1787 la aplicación de un castigo arbitrario que incluía la pena infamante de azotes, impugnada luego con éxito por el Defensor General de Pobres, quien invocó la notoria condición de soldado de las milicias de campaña que revestía el acusado. El dictamen del Asesor Rospigliosi en la parte pertinente dice: ''Estando el reo acusado en estos autos convencido no solamente en llevar consigo armas cortas, sino de uso de ellas para ofender, debe imponérsele las penas del bando, y sin embargo de no estar probada su calidad de persona, ni destino de soldado, como debió hacerlo en el término de prueba, por una especie de indulgencia declarásele la que corresponde a las gentes que no son de castas viles''. La determinación final lo condenó a 8 años de presidio [8].

También la calidad de las personas aparece como determinante del fallo judicial en algunos casos, como el del Administrador Tesorero de la Real Aduana de Montevideo D. Antonio de Quintana Laso de la Vega [9] acusado y procesado en 1789 por malversación de los caudales, en virtud, entre otras causas, de no haber cobrado a su debido tiempo algunas partidas de derechos, no haber dado cuenta ni razón de lo que entró a su poder y haber distribuído en préstamos personales los caudales públicos.

En la sentencia, que firma el 14 de junio de 1793, el Virrey Arredondo hace mérito sobre la ''sencillez de su genio, que es notoria a todos como también que su talento y sus alcances no eran los más propios para proceder con todo el celo, actividad, exigencia y precaución que pedía su empleo'', por lo tanto ''declaro que toda su culpa consiste en la supina credulidad y confianza con que echó mano del caudal de comisos para sus propios gastos y para los préstamos que hizo y en las negligencias y omisiones que resultan del proceso que no ha incurrido en el caso y penas de la ley 45 título 4 libro 8 [10] y sus con-

7 Se sanciona al reo con 4 meses de presidio en contra de lo dispuesto por la ley 4 tít. 10 lib. 8 N.R., que prohibía proceder de oficio en estos casos no habiendo queja de parte.

8 Sumaria contra José Navarro por haber dado de golpes a una mujer casada. AGN, S.IX: 32-4-2-exp. 26.

9 AGN, S.IX: 32-4-6-exp. 6.

10 Pérdida de todos sus bienes, privación perpetua de oficio y destierro por 10 años de todas las Indias.

cordantes de la Recopilación de Indias, pero que por aquella culpa debe ser privado para siempre del empleo que obtenía y quedar inhabilitado para obtener otro alguno de igual naturaleza; por lo cual le condeno a esta pena de privación e inhabilitación y en las costas procesales y no en otra alguna poniéndose su persona a disposición del Tribunal de Cuentas para las resultas de las que tiene pendientes''.

Otro caso por el estilo es el del proceso seguido a José Hermenegildo de la Peña y José María Bolaño [11] en razón de haber aceptado respectivamente nombramientos en la subdelegación y estafeta del Partido de Sica-Sica de manos del gobierno ''popular y criminoso'' establecido en La Paz en julio de 1809 [12].

En ambos casos, merced a las declaraciones favorables de los más caracterizados vecinos del lugar, el Gobernador Intendente Mariscal Vicente Nieto resuelve tener por compurgados sus delitos por el tiempo de prisión sufrido, condenando a los acusados a extrañamiento temporario por dos y un año respectivamente con el apercibimiento de que ''ajusten en adelante su manejo al suave orden y constitución civil que hace felices a los honrados ciudadanos, respetando las autoridades legítimas sin adherir, ni intervenir en semejantes proyectos que desfiguran la pública tranquilidad, ni admitir encargos, o destinos que no emanen de las superioridades constituídas por S.M. y por ministerio de las leyes, so pena de que en otra cualquiera ocurrencia de esta el arbitrio judicial. El hecho de no ser el arbitrio en sí materia resijuicio de lo que se determine por el excmo. Sr. Virrey dándosele al efecto cuenta con remisión de dichos autos, y el oficio correspondiente'' [13].

También las circunstancias en que se cometió el delito son consideradas para atenuar el rigor de la ley. Así, en la causa criminal contra el Maestro de Posta del Desaguadero Bautista Sosa por haber herido a José Palma [14] en circunstancias alevosas, el Fiscal pidiendo la aplicación de la pena arbitraria, hace mérito del hecho de haberse cometido el delito en estado de ebriedad y ser leve la herida, por lo que

11 AGN S.IX: 32-7-5-exp. 21.

12 Comprendidos en la ley 8 tít. 15 lib. 8 N.R. que disponía para los fomentadores, auxiliadores y partícipes voluntarios de las asonadas penas infamantes con prohibición absoluta a los jueces de usar de arbitrio alguno en las sentencias que dieren en dichas causas.

13 La sentencia tiene fecha de 21 de mayo de 1810, el proveído de recepción de los autos, firmado el 2 de julio de 1810 por Mariano Moreno ordena correr vista al Fiscal, con lo que termina el expediente.

14 AGN, S.IX: 32-6-3-exp. 10.

pide no se aplique la pena ordinaria de muerte [15], proponiendo en su lugar la de destierro combinado con trabajo durante cuatro años en el presidio de San Carlos (Mendoza), con la accesoria de inhabilitación perpetua. La sentencia se pronuncia en este sentido.

Otra forma de llegar el juez a la imposición de la pena extraordinaria concluido el proceso, fue haciendo mérito de circunstancias de hecho ajenas a la personalidad de los acusados.

Así, por indicios insuficientes se condenó a un año de presidio con destino a las obras públicas de la capital al Postillón de Cabeza del Tigre, Justo Zapata, acusado del robo de un zurrón de tejos de oro remitido desde Potosí [16], ya que del sumario no resultaba acreditada su perpetración con toda aquella claridad necesaria para la imposición de las penas señaladas en la Real Ordenanza de Correos.

La ausencia del cuerpo del delito en otro caso, aunque contradecida por la propia confesión del acusado determinó la aplicación de la pena extraordinaria en la sentencia. De este modo, en 1788, se libró de la última pena la india Angela Namby acusada de "haber muerto violentamente a una hija de pechos sentándose sobre ella de propósito y caso pensado" [17].

En la sentencia el Intendente Francisco de Paula Sanz, con dictamen del Asesor Letrado Vicente García Grande y Cárdenas resuelve que "no habiendo más prueba de haberlo cometido la Angela Namby; que su propia confesión, no ha lugar de derecho a la pena ordinaria de muerte con la calidad de aleve que el dicho Agente Fiscal solicita se la imponga: cuya consecuencia, administrando justicia, la absuelvo de dicha pena, y por lo que resulta la condeno en la extraordinaria de diez años de reclusión en la casa llamada la residencia" [18].

Si bien es cierto que una de las formas de nacimiento del arbitrio judicial fue la delegación legal en el discernimiento del juez, entre otras modalidades notables figura la delegación por este de esa determinación de la pena en una autoridad inferior, como en el caso de la sentencia del 11 de diciembre de 1802 dada en la causa criminal contra los indios Miguel Irepá y Antonio Arendá, naturales de los pueblos de Concepción y Candelaria por haberse herido uno al otro "de resul-

[15] Ley 3 tít. 21 lib. 12 N.R.
[16] AGN, S.IX: 32-5-8-exp. 15.
[17] AGN, S.IX: 32-3-9-exp. 29.
[18] La sentencia, que fue notificada a la acusada por intérprete, fue confirmada por la Audiencia pretorial con el agregado de la pena de vergüenza pública.

tas del juego de güeso que han tenido en Santo Tomé''[19] que en lo pertinente dice: ''teniendo presente la levedad de las heridas, de que se hallan enteramente sanos, como las demás consideraciones que expone el Fiscal Protector en su antecedente respuesta: sobreséase en el curso y prosecución de la expresada causa, y archivándose en su actual estado, líbrese orden al Teniente Gobernador de Yapeyú para que imponiendo a los referidos naturales el moderado castigo que juzgue oportuno para su corrección y escarmiento, o destinándolos por el tiempo de cuatro meses a que con un grillete al pie y en clase de presidiarios se ejerciten en el servicio público y demás atenciones del expresado pueblo, les aperciba seriamente que si reincidieren en el mismo crimen se les castigará con la mayor severidad sin usarse de la equidad con que actualmente se les trata''.

En alguna otra oportunidad la pena extraordinaria se aplicó a pedido de personas que no intervinieron ni habían sido citadas al proceso, como en el caso de la sentencia recaída en el expediente ''obrado contra Dn. Agustín Baez por haber violado los derechos del matrimonio de otros''[20].

Notificada al acusado la sentencia que le imponía arbitrariamente por vía de equidad ser desterrado a Montevideo, se presentaron suplicándola dos sacerdotes parientes del mismo, ofreciendo influir sobre su ánimo, de modo tal que, llegando a cambiar de estado aleje de sí la ocasión de reincidencia, haciendo innecesario el extrañamiento.

La nueva resolución, dictada el 11 de marzo de 1802 dice: ''usando de equidad se concede a Agustín Baez el perentorio término de quince días contados desde la fecha de esta providencia para que practique las diligencias oportunas a fin de tomar estado de matrimonio en la conformidad que los suplicantes ofrecen, con calidad que no haciendo constar dentro de dicho término con presentación de la respectiva partida de casamiento, se llevará a puro y cumplido efecto lo resuelto en auto de 20 de febrero último''.

Todos los ejemplos y consideraciones que hemos visto hasta ahora son válidos para el caso de procesos concluídos y epilogados por una pena extraordinaria. Existió además el arbitrio judicial que, cortando el proceso, lo hacía por imposición de una pena arbitraria.

Vemos así como, por disposición del juez, ante la existencia de indicios insuficientes de culpabilidad, se interrumpe la causa; como su-

[19] AGN, S.IX: 32-6-4-exp. 6.
[20] AGN, S.IX: 32-6-4-exp. 23.

cedió en la que se siguió a Luceano Romero "por haber hecho fuga del riachuelo hallándose acollarado con José Coronel, al cual se encontró muerto y con el pie cortado"[21] en la quinta de Alzaga. En escrito de fecha 10 de enero de 1806, el Fiscal en lo criminal dice que aunque "en dicho juzgado se procuró averiguar la complicidad que pudo el dicho Luceano tener en la muerte de su compañero difunto y nada se ha podido adelantar que presente un cargo formal contra él sobre el particular, pues, aunque él confiesa la fuga, niega haber tenido parte en la dicha muerte, asegurando haber sido natural, y no precedida de la cortadura del pie, que expresa hizo otro individuo que no conoce, para liberarlo de la opresión en que se hallaba ligado con el difunto; y aunque al mismo tiempo se presentaron varios indicios no parecen de la mayor consideración respecto que no se advierte causa que pueda haberle servido de fomento para dar muerte a su compañero, especialmente cuando a fs. 1 solo se dice haber sido encontrado el difunto con un pie cortado, en cuya virtud le parece al Oidor Fiscal que con consideración al tiempo que le faltaba para cumplir su condena al de dos años que ha sufrido de prisión, y a la pena que por la fuga debe imponérsele podría V.E. expedir la providencia que le parezca de justicia atendidas estas circunstancias, o determinar sobre todo lo que sea de su superior agrado". El fallo consiguiente absuelve al reo de la culpabilidad con respecto a la muerte, estimando que el tiempo de prisión que ha sufrido es pena suficiente por la deserción.

Un caso parecido es el de la causa instaurada en 1810 contra el Meritorio de Rentas D. Ignacio Mexia acusado de haber sustraído una suma de dinero[22]. Aquí, el 27 de septiembre de 1810 dice el Asesor Carvallo en un dictamen conformado 3 días después: "la falta de dinero que se le atribuye pende solamente de la mera asersión del joven Fonseca, cuyo testimonio por todas las circunstancias que lo caracterizan hasta el indispensable punto de no haber sido ratificado en forma legal en el término probatorio, por no habersele hallado, tal vez por ausencia que ha hecho de esta Capital, deja los indicios que podrían hacer juego en esta causa, en un grado muy débil, manifestando cuando mas la menor exactitud en el cumplimiento de sus deberes con que obró en aquel acto el Meritorio Mexias, y por lo mismo insuficientes para incurrir en pena alguna, en cuya virtud

[21] AGN, S.IX: 32-6-5-exp. 10.
[22] AGN, S.IX. 32-7-6-exp. 2.

siente el Asesor que se deben dar por compurgadas las sospechas que arroja el proceso con la prisión que ha sufrido Dn. Ignacio Mexia, y declararlo definitivamente absuelto y libre de toda pena, mandandolo poner en libertad''.

Otro caso interesante es el del proceso hecho a la tripulación de la fragata portuguesa ''Caña Verde'', acusados de sublevación por su mismo Capitán[23]. Aquí, el auto final dice: ''sobresease en su ulterior curso y prosecución declarándose como se declara no haber todo el merito que se requiere para conceptuar en dichos marineros una verdadera insubordinación e inobediencia que les constituya acreedores a la imposición de las respectivas penas, y que han compurgado sufi cientemente con el tiempo de prisión que han sufrido la menor prontitud con que se manejaron o la poca voluntad con que ejecutaban algunas de las maniobras que se les ordenaban, de resultas del maltrato que se les dio en la subministración de alimentos, cuyo hecho aparece en mucha parte comprobado, no solo por la exposición uniforme de los mismos marineros, sino también por lo que en su razon deponen y declaran algunos de los testigos y especialmente el cirujano Dn. Francisco Josef Maciel en su declaración de fs. 65 vta.: en consecuencia de lo cual, y poniendose en libertad a los indicados marineros con reserva su derecho para el cobro de sus salarios y soldadas en el tiempo que han estado en prision, hagase saber a Don Francisco Vidal les facilite el necesario transporte para regresar al lugar de su origen respecto a no ser conveniente que lo verifiquen en el mismo buque, y deseles testimonio autorizado de esta providencia para que les sirva de resguardo ante los jueces de su Nacion y no se les origine perjuicio con motivo de la presente causa''.

También se dispone sobreseer la causa, aun habiendo indicios suficientes de culpabilidad, cuando falta el acusador en delitos que requieren su presencia para ser punidos; como en la causa seguida contra José Dominguez, preso por contrabandista[24], cargo que no fue comprobado, resultando en cambio contra él indicios de haber cometido adulterio sin llegar a justificar plenamente el delito[25], lo que considera en su dictamen del 31 de mayo de 1800 el Fiscal Villota, haciendo mérito además de que ''por otra parte el marido, que es el

[23] AGN, S.IX: 32-6-4-exp. 19.
[24] AGN, S.IX: 32-6-1-exp. 18.
[25] Proceso seguido de oficio contra lo dispuesto por la legislación. Conf. nota 7.

único interesado por la ley en su acusación, no ha reclamado, ni querellándose de él en el tiempo que se halla preso''. También aquí se tuvo por suficiente pena el tiempo de prisión que llevaba cumplido el acusado.

En otras oportunidades se dispone sobreseer en su ulterior curso la causa en atención a los vicios y defectos de que adolece. Así, en la causa contra los marineros de la fragata portuguesa Na. Sra. de Lapa [26] se proveyó:

''Visto este expte. con lo expuesto por el Promotor Fiscal nombrado en demostración de los vicios y defectos que padece la causa, sobresease en su ulterior curso y prosecución, y atendiendo a la dilatada prisión que han sufrido los marineros en ella contenidos, pongaseles en libertad bajo el serio apercibimiento de que si reincidieren en los mismos excesos de que han sido acusados mientras residieren en estos puertos se les impondrá el condigno castigo que merescan, sin usarse de la menor equidad''.

Una motivación interesante por la cual se cortaba el proceso fue aquella que respondía a la necesidad de evitar mayores males a las partes; como dice claramente el texto de una sentencia dictada en Buenos Aires el 23 de septiembre de 1800 [27]: ''si este asunto hubiera de sustanciarse y resolverse por los grados, trámites y a quienes por derecho corresponde, seria permitir la continuación de unas desavenencias perturbativas en mucha parte de la tranquilidad de aquellos vecinos por sus inevitables trascendencias, capaces de causar irreparables perjuicios al mismo ofendido y ofensores, y de originar funestas resultas, que por todos motivos deben evitarse, por medio del prudente judicial arbitrio, y de las altas facultades que en mí residen: haciendo uso de ellas en el presente caso, y no contemplando mérito bastante para la institución de la querella respecto a Dn. Miguel Obligado, vengo en ordenar y con efecto ordeno, se sobresea en su ulterior curso y prosecución''.

Otro motivo reiterado de sobreseimiento en la causa fue el de haberse quitado la ocasión de reincidencia, como ocurrió en el proceso caratulado: ''Don Agustín Rosa da cuenta de que D. Manuel Almagro

[26] AGN, S.IX: 32-6-4-exp. 18.

[27] ''El Procurador Segovia a nombre de don Indalecio González de Socasa, vecino de Potosí, querellándose contra don Manuel Fernández Alonso, don Juan de Ibieta y don Manuel Obligado, también de aquella vecindad''. AGN, S.IX: 32-6-1-exp. 9.

vive con una mulata llamada Alejandra Nanclares'' [28]. La sentencia, firmada por el Oidor Velasco el 7 de marzo de 1805 dice: ''vista la sumaria información practicada por el Capitán Don Agustín de la Rosa en virtud del auto de comisión de este Superior Gobierno de 31 de octubre de 1804, a consecuencia del oficio del citado Rosa, de 20 de septiembre ultimo, contraido a dar cuenta del resultado de la indagación hecha sobre la conducta de D. Manuel de Almagro, que se le había encargado, por informes, o denuncias reservadas, obrar contra ella, de que dimanaba ser cierto y positivo el trato ilícito, público y escandaloso, con una mulata mantenida en su propia casa, y habitación, con la gravísima circunstancia de ser testigo de este criminal comercio la madre de la manceba en el lugar y tiempo mismo de la torpeza, con otros excesos, que lo hacían mal visto de las gentes de los parages donde tiene su estancia dicho Almagro, en términos que estaba expuesta su vida a un fin desairado, por la inmoderación de su genio, y sin embargo de que, por resultar suficientemente comprobado el escandaloso amancebamiento, con otros excesos había mérito para el seguimiento de la causa criminal correspondiente, hasta la imposición del condigno castigo que fulminan las leyes; usando de equidad, por ciertas consideraciones, y esperando que dicho Almagro reformará su vida, dedicándose a cumplir las obligaciones cristianas y civiles, como debe escarmentado con el arresto que ha sufrido, sin provocar mas el recto celo de esta superioridad, y que con la providencia tomada de separar a la indicada manceba, se ha quitado la ocasión de la reincidencia, sobresease en la secuela de esta causa, apercibiendose como se apercibe al Manuel de Almagro se abstenga de incurrir en iguales, u otros excesos por que de lo contrario será castigado como corresponda en justicia, haciéndose mérito de esta sumaria que quedará archivada en mi Secretaría de Cámara, y póngasele en Libertad dando la orden conveniente''.

También los inculpados solicitan que se corte el proceso imponiendoles una pena arbitraria, como en el caso de los hermanos Pedro y Felipe Tixeira, que en 1796 solicitaron desde el presidio ser destinados al servicio de las armas, siendo condenados a prestarlo en el Regimiento Fijo de Infantería por el tiempo que quisieren sentar plaza, con la condición de que ''si no aceptaren el destino que se les señala

[28] AGN, S.IX: 32-6-6-exp. 7.

quedarán reservadas sus personas y permaneceran en la Real Carcel para oir sentencia según el mérito de los autos''.

Notificada esta resolución, los presos manifestaron que ''suplicaban a su Exa. se sirviese conmutarles el destino que se les daba en el Fijo, con plaza en el cuerpo de Blandengues, respecto de haberse criado en el campo y por lo mismo harían el servicio con mayor utilidad'', lo que también les fue concedido [29].

Como es fácil comprender, el arbitrio judicial bajo la forma del corte del proceso, no siempre llega a tiempo para mitigar la prisión de los detenidos, tal el caso del indio Lucas Isidoro Esteban, alias Chaná, para el que el Fiscal pide la pena arbitraria, sin que pueda llegar a beneficiarse con ella por morir durante el curso de su prisión [30].

Contemporáneamente con todos estos aspectos, aparece también, periódicamente, el indulto real que corta algunos procesos determinando también la aplicación de penas arbitrarias.

Así por ejemplo en la ''Causa formada contra el Visitador Dn. Luis Gomez de Barreda y el Teniente Dn. Ventura Mallorca del Resguardo de Corrientes por haber muerto a Pascual Ximenez en ocasión de perseguir a un contrabando'' [31], en la que el mismo Oidor Velasco resolvía: ''Vista esta causa formada contra el Visitador de la Rl. Renta del Tabaco en Corrientes D. Luis Gomez de Barreda y su Teniente D. Ventura Mallorca por haber muerto de un trabucaso a Pascual Ximenez en ocasion de ir persiguiendo un contrabando con lo que han alegado en su defensa dichos reos y expuesto el Sr. Fiscal por el mérito de todo y en atención al real indulto de 22 de diciembre de 1795 publicado en esta capital en 9 de septiembre del siguiente de 96 a que se acojen dichos reos, los declaro comprendidos en la gracia del expresado real indulto y mando se sobresea en esta causa y que satisfaciendo los expresados Barreda y Mallorca las costas se les ponga en libertad apercibiendoseles para lo sucesivo''.

¿Fue realmente el arbitrio judicial un instrumento de justicia, o

29 ''Autos obrados contra los portugueses Alejandro Luis Barreto y Domingo Silva, aprendidos por la partida de don Josef Melvil y Zavaleta en la otra banda del río''. AGN, S.IX: 32-5-4-exp. 8.

30 ''Causa criminal seguida por el Capitán de Blandengues don Jorge Pacheco contra los bandoleros 1º Felipe Quimero, 2º Santiago Siniestro, 3º Josef Palomino, 4º Pedro Casco, 5º Juan Segovia, 6º Manuel Aranda, 7º Pedro Nolasco Gavilán, 8º Félix Torres, 9º Baltasar Pérez, 10º Pedro Bichiri, 11º Pedro Pablo Segovia, 12º Lucas Isidoro Esteban, 13º Pedro Torre, 14º y un paraguayo llamado Pascual, 1799. AGN, S.IX: 32-5-8-exp. 3.

31 AGN, S.IX: 32-5-4-exp. 4.

por el contrario, su aplicación determinó una menor protección del cuerpo social?

En cuanto a la aplicación de penas extraordinarias, aunque en algunas leyes recopiladas se prevee, verbigracia, la conmutación de penas ordinarias por el servicio de galeras en la Real Armada [32], atendiendo a alguna o todas las circunstancias ya vistas, no se aplicó este castigo sino una pena más benigna.

La ausencia de castigos extremadamente crueles en este lugar y época, no se debe sin duda a la excelencia de los procesados, sino más bien al arbitrio equitativo de los jueces, estimulado además por la existencia de penas muchas veces obsoletas.

En otro sentido es de notar que en los juicios de residencia se suele hacer cargos concretos a algunos personajes sobre no haber sido sus actos adecuados a Derecho en cuanto configuraban abusos de autoridad, pero nunca el haber hecho mal uso de la facultad de ejercer el arbitrio judicial. El hecho de no ser el arbitrio en sí materia residenciable hace desaparecer la sospecha de que pudieran los jueces dejar de aplicarlo con entera libertad.

En cuanto a las llamadas penas arbitrarias, el concepto aceptado en esta época parece ser, según expresa un dictamen dado en 1796 por el Oidor Velasco y el Auditor Almagro [33] el de que debería predominar la equidad sobre los "trámites que servían mas a la ritualidad de los juicios que a la verdadera administración de justicia".

A esta altura de la exposición surgen como evidentes las siguientes conclusiones:

1) Como se nota por la lectura de las piezas judiciales transcriptas, hacen uso del arbitrio en sus decisiones personajes que ejercen la función de juzgar en distintos niveles jurisdicciones e instancias.

2) Los jueces, muchas veces legos, aplicaban su criterio de hombres, ateniéndose a la realidad de los hechos en examen más que a la clara remisión a principios éticos, filosóficos, jurídicos o políticos.

32 Conmutación de penas ordinarias de los delitos en la de servicio de galeras (ley 8, tít. 11, lib. 8 N.R.) y Conmutación de penas corporales arbitrarias en la vergüenza pública y servicio de galeras (ley 6, tít. 24, lib. 8, N.R.).

33 "Autos entre don Josef Ignacio Maradona y doña Luisa Frías sobre injurias", AGN, S. IX: 32-5-4-exp. 3, fs. 34 vta.

3) Es evidente que la pena legal no es mejor recibida por los reos que la extraordinaria, o la arbitraria, llegando muchas veces éstos a reclamar la última en la creencia de ser más justa.

4) Aunque son más numerosos los casos de conmutación de la pena que los de aumento o disminución de la misma, surge evidente la intención de humanizar el Derecho Penal por la acción de los jueces.

5) El arbitrio se aplica casi siempre junto con alguna otra institución, generalmente de clemencia.

6) Frente a la primitiva crueldad legal de la pena fija, —por entonces de aplicación anacrónica—, el arbitrio judicial aparece, sin ser lo mismo, como un antecedente de los modernos regímenes de escala móvil, dado que los jueces en la generalidad de los casos aplicaron el arbitrio pero sin llegar a la arbitrariedad.

EL DELITO DE ABIGEATO EN LOS SIGLOS XVII, XVIII Y XIX

Por ABELARDO LEVAGGI

SUMARIO: I. *Terminología.* — II. *Frecuencia.* — III. *Autores y cómplices.* 1. Vagos y malentretenidos. 2. Pequeños hacendados. 3. Agregados. 4. Changadores. 5. Capitanes de navíos de registro. 6. Saladores. 7. Pulperos. — IV. *"Modus operandi".* 1. Vaquerías ilegales. 2. Apartes fraudulentos. 3. Adulteración o supresión de marcas. 4. Maniobras con las guías. — V. *Carácter delictivo.* — VI. *Valores afectados.* — VII. *Prevención y represión en el período indiano.* - 1. La legislación. 2. La práctica judicial. 3. Autos generales de gobernadores. 4. Disposiciones sobre vaquerías. 5. Control de los navíos de registro. 6. Marca para los abigeos. 7. Mayores facilidades penales. 8. Los alcaldes de la Santa Hermandad. 9. La Hermandad de la Mesta. 10. Designación de jueces comisionados. — VIII. *Prevención y represión en el período nacional.* -1. Arreglo de la campaña bonaerense. a) Obra de la Primera Junta. b) Leyes sobre introducción de vacunos y cueros en los mercados. c) Marcas. d) Guías. e) Disposiciones sobre acarreadores y varias. f) Decreto del 19 de enero de 1825. Antecedentes y aplicación. g) El Código Rural de Valentín Alsina. h) Los funcionarios. 2. Córdoba. Medidas de gobierno y justicia. 3. Salta. 4. Santa Fe y otras provincias. 5. El Código Penal.

I. TERMINOLOGÍA

Abigeato es el vocablo de origen latino con el que se designa al robo de ganado (*abigere* = *ante se agere* = arrear, aguijar a las bestias para que caminen [1]). Decían las Partidas en este sentido que "*abigaei* son llamados en latín, una manera de ladrones, que se trabajan más de hurtar bestias, o ganados, que otras cosas" [2].

Pero en el lenguaje de las Partidas no todo ladrón de bestias era calificado como abigeo, y esto era así pues si bien, tratándose de animales mayores, como ser caballos, mulas, vacas o bueyes, bastaba el robo de uno de su especie para hacer incurrir al autor en esa calificación grave, si el robo era de un solo animal menor, esto es, de una oveja, un cerdo, un pato o una gallina, no se consideraba abigeo a quien lo había

1 JOAQUÍN ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación*, 2ª edic., Madrid, 1842.

2 VII, 14, 19.

cometido, sino simple ladrón sujeto a las penas generales previstas contra los *furtadores* [3].

A su vez, con respecto a las aves de corral establecía el mismo código que "gallinas, y capones, y los ansares, que nacen y se crían en las casas de los hombres, no son de naturaleza salvaje. Y por ende decimos, que aunque vuelen, y se vayan de casas de aquellos que las crían, por espanto, o en otra manera, y no tornen, por eso no pierden el señorío de ellas aquellos de quienes son; antes decimos, que quien quiera que las prendiere con intención de hacerlas perder a su señor, que se las puede demandar por hurto; bien así como las otras cosas que tuviese en su casa, y se las hurtasen" [4].

En el siglo XIX perdió vigencia la distinción de las Partidas. Abigeos pasaron a ser todos los ladrones de animales, con prescindencia del tamaño y número de piezas sustraídas. En todo caso, el número sólo tuvo importancia para determinar la gravedad del delito, pero ya no como antes para la configuración misma del abigeato [5].

Valor aproximado al de la palabra abigeo tuvo la de "cuatrero", empleada frecuentemente para designar al ladrón de animles de cuatro patas. A esta familia de vocablos pertenecen además los términos "cuatropea" y "cuadrilla", aplicado el primero al objeto del robo o hurto (ladrón de cuatropea = ladrón de animal de cuatro pies) y el segundo, según su acepción original, a la pandilla dedicada al robo de estas bestias.

II. Frecuencia.

Aunque sólo existen estadísticas —estadísticas incompletas— del siglo XIX, de toda la documentación que se conserva de estos tres siglos puede inferirse que fue el abigeato uno de los delitos más difundidos en nuestro territorio, especialmente en la campaña. Además de las reiteradas denuncias que a lo largo del período elevaron los hacendados a las autoridades para ponerlas en conocimiento de sus proble-

3 Conf. glosa 8 a la citada ley. Empleamos en el trabajo las palabras "robo" y "hurto" no en su acepción específica sino como a menudo se lo hacía en aquella época, indistintamente.

4 III, 28, 24.

5 Ejemplo, la definición contenida en el art. 208 del Código Rural de Buenos Aires de 1866, que reproducimos más abajo.

mas, las propias medidas de gobierno dispuestas en su consecuencia, en una sucesión a veces vertiginosa, dan la medida exacta de la proporción verdaderamente enorme que asumió este delito en nuestra sociedad. Y esto lo manifestamos pensando en condiciones normales, pues si tuviéramos en cuenta los factores extraordinarios que, como las incursiones de los indios o las depredaciones consiguientes a las guerras civiles, sumaron su efecto devastador a la acción de los delincuentes comunes, el cuadro llegaría a asumir dimensiones de catástrofe.

Ciertas zonas fueron, desde luego, más propicias para el abigeato que otras. Toda la región pampeana, muy rica en ganados, fue escenario permanente de las correrías de los abigeos. Pero hubo además otros puntos claves. En 1790, al pedir al virrey Arredondo el nombramiento de comisionados para la persecución y castigo de ladrones y homicidas, el gobernador de Córdoba Rafael de Sobremonte señalaba al partido de Río Seco, colindante con la gobernación de Salta, como un lugar particularmente expuesto a los robos, por ser ese partido el punto de "salida, e invernada de las numerosas tropas de mulas que se conducen para la Provincia de Salta, con destino al Perú, principal tráfico de ésta a mi cargo" [6].

De esta categoría era asimismo la ruta desde Santa Fe a Santiago del Estero, a la que se refiere una sentencia del teniente de gobernador de Santa Fe Melchor Echagüe y Andia, de 1782, mencionando la necesidad de "dejar limpia esta Jurisdicción de semejantes polillas que de continuo causan considerables ruinas a las estancias en todo género de animales por aquella ruta la más difícil de preservar" [7].

Pero no hubo porción de territorio que pudiera considerarse inmune a este delito. Mediando mejores oportunidades u ocasiones para los ladrones, el delito fue más frecuente. Así debió ser, y fue, por naturaleza. Sin embargo, las oportunidades no estuvieron sólo condicionadas por la geografía económica. En un mismo lugar, por ejemplo, la mayor o menor cantidad de agua caída, determinó la permanencia o el éxodo de los ganados hacia zonas mejor irrigadas, facilitando en este último caso la mezcla de animales de distintos dueños y la subsiguiente obra de los ladrones [8].

6 6-1-1790. Archivo General de la Nación (en adelante: AGN), IX, 32-4-8, exp. 2, fs. 4.

7 20-8-1782. AGN, IX. 32-3-1, exp. 24, fs. 10.

8 Conf. ALFREDO J. MONTOYA, *La ganadería y la industria de salazón de carnes en el período 1810-1862*, Buenos Aires, 1971, p. 31-2. El 27-4-1791, el alcalde provincial Diego Mantilla de los Ríos denunciaba al Virrey los fraudes que se

Para tener una idea más cabal de la importancia que en la época se asignó a este delito apelaremos a alguna documentación correspondiente a cada uno de los tres siglos, y a distintas regiones.

Distritos como Corrientes y Córdoba sintieron desde temprano el azote del robo. Los capitulares de Corrientes debieron tomar medidas en 1639 y 1649 a causa de "venderse caballos y mulas ajenas" y por la presencia de "algunos corralillos de vacas por los montes los cuales es en grande daño y perjuicio desta república por los grandes daños que hacen hurtando y encerrando las vacas lecheras (y) bueyes desta Ciudad" [9]. En tanto que a Córdoba, ya en 1575 el gobernador de Santiago del Estero Gonzalo de Abreu debió nombrarle un alcalde de la Hermandad para "poner remedio y castigar las personas españolas, yanaconas e indios salteadores que hurtan caballos del campo y de los vecinos de la dicha Ciudad" [10].

Además, en 1664, el Cabildo cordobés tomó en consideración la situación de las "muchas personas que entran con color de pobres así en la jurisdicción de ella sacando yeguas, caballos, mulas y vacas" [11].

No cabe duda, sin embargo, que Buenos Aires, como principal región ganadera del Río de la Plata, fue la que padeció con mayor intensidad la acción de los ladrones. Dos de los más lejanos testimonios son sendos autos del gobernador Pedro Esteban Dávila, del año 1636, que aluden, respectivamente, a "el exceso grande de los negros, indios, mulatos, y otras personas que sirven en las chácaras y estancias y otras partes, vienen a la ciudad y traen carneros, corderos, tocinos, puercos y terneras... sebo y lo venden ocultamente en las pulperías y otras casas diciendo ser suyos, hurtándolo a sus dueños y amos" y, fuera de este caso, ya en términos generales, al "desorden y exhorbitancia que hay en esta ciudad y su distrito y jurisdicción de hurtar

---

cometían "principalmente por el Pago de la Magdalena y Salado en donde con motivo de la presente seca se ha refugiado el ganado vacuno" (AGN, IX 7-9-5, papel suelto).

9 31-1-1639 y 3-8-1649. ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Actas capitulares de Corrientes*, t. I, Buenos Aires, 1941, p. 434, y t. II, 1942, p. 173.

10 *Archivo de Gobierno. Documentos históricos coleccionados por el* P. [PEDRO J.] GRENON, S. J. *Sección indígena.* Tomo primero. *Leyendas episódicas*, Córdoba, 1924, p. 25.

11 4-1-1664. ARCHIVO MUNICIPAL DE CÓRDOBA, *Actas capitulares*. Libro undécimo, Córdoba, 1954, p. 70.

caballos, bueyes, mulas y ganado vacuno y ovejas y de cerdo y otros animales cuadrúpedos'' [12].

Tanto en este siglo como en el siguiente, la presencia de gran cantidad de ganado vacuno alzado y cimarrón se constituyó en un factor de primer orden para el hurto o, sin llegar a serlo, para el apoderamiento ilícito [13].

El elevado valor de exportación que fue adquiriendo el cuero hizo que se despertara un súbito interés por ese ganado y que, no obstante los empeños de los cabildos litoraleños por impedirlo, su matanza se hiciese en forma cada vez más general e irregular. Al lado de los vecinos titulares de licencias o acciones de vaquerías que los habilitaban para la aprehensión de ese ganado, aparecieron competidores clandestinos, ''hábiles jinetes y enlazadores que mataban y cuereaban en pleno campo raso, al amparo, si así puede decirse, de la soledad de la campaña'' [14].

En el siglo XVIII el problema se mantuvo en los mismos términos, con el agravante de la aún mayor demanda de cueros generada por los navíos de permisión, arribados al puerto de Buenos Aires desde 1718 [15]. Infinidad de documentos avalan este concepto. Expresiones como éstas figuran en la orden del día: ''los muchos robos, y latrocinios que experimentan los vecinos hacendados, en sus ganados, así vacunos, como mulares, caballares y demás'' [16]; ''cada día se aumentan los robos de toda especie de ganados'' [17]; ''faenas clandestinas de cueros que se están haciendo en la Campaña'' [18]. Y con relación a la Banda Oriental se habla también de la existencia de ''mons-

[12] 23-5-1636 y 1-6-1636, AGN, IX 19-1-6, fs. 48-9 v.

[13] Escribe Prudencio de la C. Mendoza: ''Con el aumento de los rodeos de vacunos, como no existían los alambrados que cercaran los campos, las haciendas comenzaron a distanciarse y a alejarse de la querencia poco a poco, en pequeñas cantidades. El Cabildo [de Buenos Aires] había reconocido en 1598 que no había vacas mostrencas, salvo algunas que, por descuido, se hubiesen dejado sin herrar o marcar y, efectivamente, hasta el fin del siglo XVI no se habla de vacunos alzados, en las orillas del Plata, sino de yeguarizos cimarrones. Sin embargo, en los primeros años del siglo XVII el ganado bovino alzado era ya numeroso, que crecía al mismo tiempo que se acrecentaban los rodeos porteños'' (*Historia de la ganadería argentina*, Buenos Aires, 1928, p. 42).

[14] Idem, p. 46.

[15] Idem, p. 69.

[16] 26-3-1759. AGN, *Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires*, serie III, t. II, Buenos Aires, 1926, p. 396.

[17] 1786. Representación del apoderado del Hospital Betlemítico al Virrey, sin fecha. AGN, IX 32-4-2, exp. 16, fs. 1 v.

[18] Oficio del alcalde provincial Mantilla de los Ríos al Virrey, citado en nota 8.

truos de la humanidad, que nada respetan, nada temen, que sólo viven del ocio, del contrabando, del robo'' [19].

La mayor documentación que se conserva del siglo XIX no hace sino confirmar la gravedad del problema. Idea de su magnitud la da el escrito forense de Mariano Moreno en el que manifestaba era ''doloroso ver estas fértiles Campañas, que en algún tiempo contaban por millones el número de sus ganados reducidas en el día a tal decadencia, que apenas conservan una débil imagen de la opulencia antigua.. y si el que por una codicia perjudicial a sí mismo destruye la opulencia de su hacienda, produce un mal a la (Provincia), el que extiende su sistema destructor hasta matar y robar los ganados de sus vecinos, provoca contra sí toda la autoridad del Magistrado'' [20].

En la jurisdicción de Santa Fe el estado de cosas no era mejor. ''Habiéndose arruinado la campaña de toda especie de ganado, especialmente del vacuno, con las invasiones de los indios, y notándose que por interés de los cueros y demás productos, salen algunos vecinos a hacer faena de la hacienda y charquean sin tener propiedad

19 Oficio del comandante de Montevideo José de Bustamante y Guerra al virrey Avilés, del 17-7-1799. AGN, IX 32-5-8, exp. 11, fs. 1. Otros testimonios concordantes en: acuerdo del Cabildo de Corrientes del 15-4-1637, en ACAD. NAC. DE LA HIST., *Actas capitulares de Corrientes*, t. I, Buenos Aires, 1941, p. 358; auto del gobernador de Buenos Aires Alonso Juan de Valdés, del 23-8-1706, en *Acuerdos del extinguido Cabildo*, serie II, t. I, p. 455; bando del teniente gobernador de Santa Fe Juan José de Ahumada, del 27-1-1709, en *Provincia de Santa Fe. Actas del Cabildo colonial.* Años de 1575 a 1595. Varios otros documentos históricos. Recopilados y publicados por MANUEL M. CERVERA, t. I, Santa Fe, 1924, p. 254-62; memorial del síndico procurador de Buenos Aires Juan Miguel de Esparza, del 24-1-1749, en AGN, IX 19-2-3, fs. 191-204; memorial del síndico procurador de Buenos Aires F. Antonio de Ezcurra, del 9-3-1752, en AGN, IX 19-2-4, fs. 403-13; sumaria promovida por el alcalde de la Santa Hermandad de la Villa de Luján Francisco Julián de Cañas, el 25-8-1770, en AGN, IX 7-9-5, papel suelto; memorial del apoderado de los hacendados de Buenos Aires Francisco López García, del 7-11-1773, en AGN, IX 19-2-9, fs. 209; parte del alcalde provincial Mantilla de los Ríos al Virrey citado en nota 8; oficio del virrey Arredondo al ministro de Hacienda Conde de Lerena, del 29-5-1791, en AGN, IX 8-2-8, doc. 18; autos del mismo Virrey del 24-4-1792, 9-9-1793 y 20-10-1974, en AGN, IX 32-5-3, exp. 25 y 32-5-2, exp. 3 y 14, respectivamente; parte del alcalde de la Hermandad de Arrecifes Diego Trillo, del 20-9-1794, en AGN, IX 7-9-5, papel suelto; acuerdo del Cabildo de Santiago del Estero del 3-6-1802, en ACAD. NAC. DE LA HIST., *Actas capitulares de Santiago del Estero*, t. V, Buenos Aires, 1948, p. 548.

20 1807. MARIANO MORENO, *Escritos*. Prólogo y edición crítica de RICARDO LEVENE, t. I, Buenos Aires, 1956, p. 86-7. Dos años antes, los hacendados de Chascomús habían denunciado al Virrey las ''matanzas ocultas de reses, fraudulenta y clandestina sustracción de sus cueros, por los malévolos abigeos, de que se halla inundada aquella campaña'' (Testimonio sin fecha. AGN, IX 19-5-5, fs. 17) Abordamos el tema, entre otros aspectos, en: *Buenos Aires 1800-1830*, director CÉSAR A. GARCÍA BELSUNCE, t. II: *Salud y delito*, Buenos Aires, 1977, 2ª parte: El delito.

alguna, causando con este procedimiento la última ruina del país y de los propietarios....", con estas palabras preliminares describía la situación un decreto de 1819 [21]. En tanto que en Córdoba, otro decreto consignaba que "el abigeato o robo de ganados de toda especie, se ha hecho tan frecuente en la campaña, que difícilmente se encuentran hombres que no se hallen gravados en este crimen" [22]. Y así, una provincia tras otra.

Además de los testimonios particulares y oficiales evocados, contamos en este siglo con algunas estadísticas bonaerenses que ratifican la idea hasta aquí expuesta.

Del "Libro de Entradas de la Cárcel Pública de Buenos Aires" extraemos los siguientes datos: en el mes de julio de 1820, mes con el cual se inicia, figuran setenta y tres detenidos. De ellos, no obstante que en la mayoría de los casos se asienta que se ignora su delito, y que en varios otros se pone la nota genérica de ladrones, consta que cuatro son "ladrones de cueros" y uno "ladrón de bueyes'. En el mes de agosto, sobre sesenta y seis detenidos, con las mismas deficiencias registrales, hay dos "ladronas cuadrilleras" y ocho "ladrones de bueyes y demás animales" [23].

21 Decreto de Mariano Vera, del 9-4-1819 (*Registro oficial de la Provincia de Santa Fe*, t. I, Santa Fe, 1888). Otro decreto, de Estanislao López del 9-8-1821, toma en consideración el "intolerable perjuicio y abuso criminal que se observa en las faenas de los cueros de potro y yegua, extendiéndose hasta el extremo de matar caballos mansos sin la menor consideración a los males futuros, ni al sagrado derecho de propiedad, tan ofendido por algunos genios, que parece nacieron para el exterminio y desolación de todos los bienes sociales, con escandalosa ingratitud al suelo que les alimenta y poco respeto al deber religioso que los liga como cristianos" (Idem).

22 Decreto de José María Paz, del 2-5-1829 (*Compilación de leyes, decretos, acuerdos de la Excma. Cámara de Justicia y demás disposiciones de carácter público dictadas en la Provincia de Córdoba desde 1810 a 1870*, t. I, Córdoba, 1888). La frase se ve reproducida, casi sin alteración, en otro decreto, esta vez de Calixto M. González, del 24-3-1832 (Idem). Más constancias en el mismo sentido, en: memorial del fiel ejecutor de Buenos Aires Tomás Manuel de Anchorena e informe del coronel Pedro Andrés García, ambos de 1810, en AGN, IX 32-7-5, exp. 20; acuerdo del Cabildo de Córdoba del 11-12-1812, en *Actas capitulares*. Libros cuadragésimo quinto y cuadragésimo sexto, p. 545; informe del hacendado Antonio Millán al Cabildo de Buenos Aires, del 23-4-1817, en AGN, IX 19-6-11, fs. 287 v-8; parte del alcalde de barrio de Buenos Aires Laureano de los Santos, del 2-4-1820, en AGN, IX 19-6-15, doc. 89; oficio del jefe de policía Joaquín de Achával, del 12-9-1822, en AGN, X 12-6-5, doc. 843; oficio del presidente de la Cámara de Justicia de Buenos Aires, Manuel Antonio de Castro, al ministro de Gobierno Manuel J. García, del 10-5-1825, en AGN, X 13-8-6, papel suelto, y reproducido en *El Argos de Buenos Aires*, del 14-5-1825; parte del comisario de Capilla del Señor Antonio Fausto Gómez, del 9-3-1830, en AGN, X 33-1-1; en general, toda la serie de Libros de Policía de Campaña, del AGN, sala X.

23 AGN, X 35-11-5 bis.

El registro correspondiente al año 1828 no distingue en ningún caso al abigeato del robo, pero puede ser interesante saber que de 826 detenidos, 442 lo estaban por este delito [24]. En 1831 la relación fue de 655 a 315 [25].

Los partes de policía de la ciudad y la campaña, de los años 1828 y 1829, ubican también al abigeato entre los delitos más comunes, aunque sin poder precisarse el número de casos, por la vaguedad de las expresiones a veces utilizadas por los comisarios [26].

Décadas después, en 1874, se registra el ingreso al Departamento de Policía de 2937 delincuentes y, de ese total, 1547 por delitos contra la propiedad, pero sólo doce por abigeato, todos de sexo masculino [27]. ¿Tanto había disminuido el delito? Aparentemente sí, pero sólo aparentemente, pues hay datos que escapan al análisis y que pueden alterar fundamentalmente las conclusiones. Tengamos en cuenta que una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, de 1877, aludía, hablando del abigeato, a "la frecuencia de su ejecución que tanto afecta a una de las principales industrias" [28].

Lo más probable es que la situación no se hubiese modificado demasiado y que fuese extensible a todo el litoral lo que, con referencia a Entre Ríos, exponía en 1903 Enrique Berduc:

> El gobierno, con su policía, hace esfuerzos desde muchísimos años atrás, por corregir este mal; gasta de su presupuesto casi un millón de pesos para perseguir el abigeato, todas las medidas que están dentro de la buena voluntad y del propósito de garantir la propiedad se ponen en práctica; y, sin embargo, el abigeato continúa y desde los suburbios de las ciudades a las divisiones de las colonias y hasta la última de las estancias de la Provincia de Entre Ríos, va creciendo esta inseguridad de la propiedad hasta el punto de renunciarse a buscar un castigo para los delitos que se producen [29].

24 *Registro estadístico del Estado de Buenos Aires, 1858*, t. I, Buenos Aires, 1859, p. 152.

25 Idem. 1857, t. I, p. 175.

26 AGN. Libros de Policía 30, 31, 35 y 36, en sala X 32-11-4 y 6.

27 *Registro estadístico de la Provincia de Buenos Aires. Año 1875*, p. 255-7.

28 29-11-1877. *Acuerdos y sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.* Publicación de AURELIO PRADO Y ROJAS, 2ª edic., 1ª serie, t. II, Buenos Aires, 1892, p. 64.

29 *Provincia de Entre Ríos. Convención Constituyente del año 1903. Diario* de sesiones, t. I, Paraná, 1906, p. 273. Precisamente, informaba el diario *La Prensa* de Buenos Aires, del 5-5-1888, con referencia a Chascomús: "Es voz pública en esa localidad centralísima que en las graserías se matan animales mal habidos, botín de los cuatreros. Parece imposible que tales delitos y semejante comercio todavía se vean en la Provincia de Buenos Aires, y con doble razón en zonas tan densamente pobladas como la de Chascomús. Y cuando la voz pública insistentemente repite una cosa en localidades de escasa población, es porque hay algo o mucho de cierto en ello. No recordamos que jamás denuncias análogas

III. Autores y cómplices.

Respondiendo este delito a necesidades más o menos perentorias, pero permanentes del ser humano, si bien provocadas o insatisfechas —según los móviles— por una defectuosa educación, no es extraño que sus autores y cómplices se reclutasen de todas las clases, sin distinción de raza, ni siquiera de condición social, con la sola limitación —determinada por la mejor ocasión para cometerlo— de tratarse casi siempre de pobladores o de transeúntes de la campaña.

Si reparamos en los móviles que impulsaban a los ladrones de animales, en esas necesidades más o menos urgentes que trataban ilícitamente de satisfacer, comprobaremos que los abigeos obraban movidos por una variada gama de fines que iban desde la atención de la vital necesidad de alimentarse hasta el afán desordenado de enriquecerse a expensas del prójimo. De allí que los casos de abigeato oscilaran entre el hurto de un animal para carnearlo y comerlo, hasta la sustracción de grandes rebaños, con o sin marca, ya para apoderarse de ellos, ya para sacarles el cuero y lucrar con su venta. Y entre estos extremos, pueden citarse el caso del que hurtaba un caballo para convertirlo en su medio de locomoción, y el de quien se apoderaba de algunos vacunos tanto para alimento como para vender el cuero y el sebo, para obtener por vía del crimen lo que su mala conformación moral no le inducía a adquirir por el trabajo honesto.

1. *Vagos y malentretenidos.*

La preferente atención prestada a los delincuentes en menor escala hizo que por aquellos siglos se tomasen como sinónimas las expresiones "abigeo" y "vago y malentretenido", y que por lo tanto la mayor parte de las medidas represivas que se adoptaran tendiesen a la erradicación de este tipo social [30].

---

hayan dejado de ser ciertas: nunca los acusados pudieron vindicarse. Y a pesar de esa voz pública, las autoridades de Chascomús no tomaban medidas de ningún género para verificar el hecho. Igual cosa sucedía con los cuatreros del Bragado: las autoridades no hacían nada: fue necesario que "La Prensa" mandara uno de sus reporters a levantar un sumario, cuya publicidad reveló a los culpables y a los cómplices, concluyéndose así la devastadora y escandalosa cuatrería".

[30] El tema de la vagancia lo abordamos en: *Buenos Aires 1800-1830. El delito*, citado en nota 20, p. 185 y siguientes.

Vago podía ser tanto un español, como un negro, mulato, indio o mestizo, y desde el punto de vista laboral, de vago no se tildaba sólo al desocupado, al que no tenía trabajo, sino a ese espectro mucho más amplio de individuos que compartían el denominador de no ser propietarios ni de estar conchabados, aunque no les faltasen algunos bienes y desempeñasen alguna tarea.

Se infiere de lo dicho que los términos "vago" y "gaucho" no significaban lo mismo, a pesar de que en ciertos medios ilustrados tendiera a equipararselos, como cuando el jurista francés Guret Bellemare hablaba en 1828 de la necesidad de "prevenir los males que engendra la ociosidad, la holgazanería, la *gauchería*"[31]. En cambio, sí se consideró sinónimo a "vago" de "gaucho no conchabado".

Varios documentos de la época indican a los vagos como autores principales del robo de ganados. El alcalde bonaerense José Luis Cabral señalaba en 1799 como una de las causas de la decadencia de las haciendas el hallarse la campaña "inundada de gente vaga, y ociosa, así españoles, como mulatos e indios que no tienen otro modo de subsistir que robando"[32], y el síndico del mismo Cabildo Manuel Antonio Warnes insistía al año siguiente sobre la necesidad de "perseguir vagos, y agregados que destruyen las haciendas con el robo"[33]. Debe vigilarse "la ociosidad, vagamundez y mala conducta, así de peones estancieros, como de cualesquiera otros"[34] y "una casta de gentes vagas acostumbradas a vivir del hurto fomento de otros vicios inutilizan la industria del hacendado devorándose las haciendas"[35], eran expresiones corrientes en boca de los ganaderos; no siendo la excepción Juan Manuel de Rosas, quien escribía acerca de la subsistencia en la campaña del sur de una "turba de ociosos, vagos, y delincuentes, que consumen, desperdician y faenan tanto número de reses, cuanto es

31 *Plan general de organización judicial para Buenos Aires*, edic. Instituto de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1949, p. 121. Para Prudencio de la C. Mendoza, al generalizarse las vaquerías, las matanzas fueron realizadas por "gente irresponsable que vivía en la pampa argentina, formando un paisanaje nómade, ocioso, por lo general excelente guitarrista, hábil jinete y con gran destreza para enlazar el ganado cimarrón. Este gremio fue sin duda el antecesor del gaucho y se le conocía por el nombre de «gauderio»" (*Op. cit.* nota 13, p. 46).

32 12-3-1790. *Acuerdos del extinguido Cabildo*, serie III, t. IX, p. 291.

33 16-9-1791. Idem, p. 650-1.

34 1805. Representación de los hacendados de Chascomús al Virrey, sin fecha. AGN, IX 19-5-5, fs. 18-v.

35 Junio de 1806. Representación de los hacendados de la Banda Occidental al Virrey, sin fecha. Idem, fs. 182.

el que en muchas ocasiones podría remediar las necesidades del abasto'' [36].

La Cámara de Justicia de Buenos Aires fue fiel exponente de esta opinión mayoritaria sobre la principal causa del abigeato:

> Para precaver los delitos es necesario atacar y perseguir en la campaña, y en las poblaciones la ociosidad, que es su origen. El hombre vicioso ha de ser inevitablemente criminal, porque entretenido en los vicios del juego y de la embriaguez, que son dominantes en esta Provincia, ha de robar para mantenerse, y mantenerlos ...La campaña está infestada de esta clase de hombres... [37]

Este concepto siguió vigente durante el resto del siglo. Aunque no siempre formulado de manera explícita, puede vérselo detrás de todas las medidas que se tomaron para combatir la vagancia. Sin perjuicio de otros objetivos —por ejemplo, reclutamiento con fines militares—, la defensa de la riqueza ganadera o, dicho de otro modo, la eliminación del abigeato, estuvieron permanentemente presentes.

2. *Pequeños hacendados.*

Dijimos que a la palabra ''vago' se le dio una amplia acepción, no limitada al sujeto carente de toda ocupación y propiedad. La denominación se aplicó también a otros tipos sociales, más o menos afines, a quienes se asoció a los desmanes de aquéllos.

Los pequeños hacendados, a pesar de contar en su haber con algún patrimonio, fueron objeto —probablemente desde fines del siglo XVIII y con seguridad desde principios del XIX— de la misma repulsa social que los propiamente ociosos. Sus pocas cabezas de ganado, asentadas por lo general en terrenos que no eran de su propiedad, aunque podían haberlos arrendado, se reputaron como el disfraz de honestidad que ocultaba la realidad de su inclinación al robo.

[36] Carta al director Pueyrredón, del 10-4-1818. AGN, X 22-2-6, papel suelto.

[37] Citado en nota 22. Los saladores agregaban: ''Todos sabemos que no pueden ser sino viciosos unos infelices nacidos por la naturaleza en la abundancia, y educados por la política de nuestros antiguos amos en la vegetación y en el envilecimiento; allí es donde debe registrarse el principio motor de la tendencia al robo, y su desmoralización'' (Memorial del 18-4-1825. AGN, X 13-9-1, papel suelto). Bajo la misma inspiración, un artículo aparecido en el *Boletín de la Industria*, referente a los pordioseros de la campaña, decía: ''en las haciendas de los inmediatos propietarios han encontrado qué comer sin trabajo por la vía de la misericordia o del robo... ellos son los verdaderos y natos enemigos del hacendado que trabaja'' (29-8-1821. Reedición año 1974, con estudio preliminar de JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO).

Un documento de 1808 ya los sindica claramente como abigeos. Es una representación del alcalde de la Hermandad de Chascomús, en la que se lee que las campañas están llenas de vagos y de

> otros individuos que a la sombra de tener una manada de yeguas y diez o doce caballos con marca ya se computan como hacendados, siendo así que no puede haber hacendado alguno sin que posea y tenga una suerte de estancia, por cuya razón esta clase de gentes, se regulan como vagos, pues los pocos animales que tienen pastan en terrenos ajenos y no tienen modo de sustentarse no haciendo matanza de ganados ajenos [38].

Las acusaciones contra los pequeños hacendados se repitieron. En 1810 decía Anchorena haberse informado que el motivo de la disminución diaria que soportaban los ganados consistía en los titulados criadores, que "apenas tienen un corto número de crías, los cuales hacen unas faenas o matanzas considerables como si tuviesen un crecido número de ganado, a costa del que les roban a los verdaderos estancieros" [39], y en 1825 los saladores, contraatacando por las acusaciones de que a su vez eran objeto, descargaron la responsabilidad en

> esa clase de hombres, que puede clasificarse con la denominación de seudo propietarios; porque lo que tienen no merece el nombre de tal propiedad, y sólo les sirve de velo, para cubrir regularmente su holgazanería, y casi siempre el robo; aquí, si no venden los ladrones, encuentran protección, y esta multitud inmensa de chozas que pueblan el territorio, puede mirarse, o como el asilo de los abigeos, o como el abrigo de otros tantos enemigos del hacendado [40].

El notable informe del coronel Pedro Andrés García a la Junta Gubernativa, del año 1810, si bien comparte la idea de la peligrosidad criminal de este sector de la campaña bonaerense, que era mayoritario [41]; a diferencia de otros pareceres, como el del alcalde Castro, quien hablaba de venderles las leguas y caballos que tenían y darles el

38 Juan Lorenzo Castro, 19-1-1808. A raíz de esta presentación el fiel ejecutor Esteban Romero produjo un informe, el día 25, en el que sustentó puntos de vista opuestos, como ser ser que "a pesar de que por su miseria, y falta de terrenos correspondientes no deban reputarse hacendados, sin embargo merecen toda consideración siendo de toda conducta arreglada e irreprimible". AGN. IX 19-5-4, fs. 64-v y 66, respectivamente.

39 Citado en nota 22. También en: *Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires*, serie IV, t. IV, p. 224.

40 Citado en nota 37.

41 "...los que mejor pueden cohonestar sus poblaciones —decía—, tienen algunos caballos que han tomado en el campo, uno o dos pares de bueyes con que han envuelto en la tierra media fanega de trigo, a beneficio del cual se llaman labradores y hacendados. Ya se deja ver que con tan débiles auxilios, no pueden mantener una dilatada familia que por lo común les rodea, cuyas escaseces, y desnudez les tiene allí sepultados sin trato alguno civil, ni cristiano, y sólo sí oprimidos de las necesidades de cometer excesos..." (Citado en nota 22).

destino que se daba a los vagos, propugnaba constituirlos en verdaderos propietarios, para hacer de ellos buenos ciudadanos.

El "Martín Fierro" de José Hernández es un testimonio, no por literario menos veraz, del abandono de las buenas miras del coronel García y de la persecución de que fue víctima este grupo social [42].

3. *Agregados.*

En situación parecida a la de los pequeños hacendados estuvieron los agregados, quienes, como la mayoría de aquéllos, se instalaban en tierra ajena por uno u otro motivo, simplemente tolerados o puestos deliberadamente y, como se expresaba el coronel García, sin más auxilios que los que les suministraban las haciendas de los vecinos.

Una buena definición del agregado la dio la Cámara de Justicia de Buenos Aires en 1825, describiéndolos como

> gentes con hogar, y con ocupación aparente que viven realmente en el ocio, que viven del robo y que no son perseguidos por la ley. Estas son las familias, que con el nombre de arrendatarios o agregados se sitúan al abrigo de las haciendas de campo, que levantan una choza, y siembran una fanega de trigo, pero no se conchaban, no se ocupan de otra cosa, no pueden mantenerse y se sostienen del robo de los ganados de las haciendas vecinas [43].

Varias veces, como dijimos, los propietarios los toleraron para sacar partido de ellos, a pesar de que sus actividades eran en perjuicio de la comunidad.

> Inmediato a mi vecindad —denunciaba Teresa Ayora, de los Altos de Copacabana, provincia de Córdoba, en 1787— tiene don Antonio Allende una Estancia... en la que tiene varios agregados perjudiciales a todo el vecindario, y entre ellos, lo es uno, un mulato libre llamado Diego Sabedra y éste tiene varios sobrinos ladrones públicos y por tales perseguidos de las Justicias y con el asilo que tienen de sus amos no cesan de continuar en sus excesos... sin poder conseguir poner remedio pues cuando se llega averiguar han robado algunas reses luego sale Diego Sabedra a dar satisfacción y se quedan sin el castigo debido... [44].

Otra vez la acusación vino de parte de los hacendados bonaerenses: "los apadrinan y excusan, porque les importa poco que roben al

[42] "Tuve en mi pago en un tiempo / Hijos, hacienda y mujer, / Pero empecé a padecer, / Me echaron a la frontera / ¡Y qué iba a hallar al volver! / Tan sólo hallé la tapera. / ..... / Después me contó un vecino / Que el campo se lo pidieron, / La hacienda se la vendieron / Pa pagar arrendamientos, / Y qué sé yo cuántos cuentos; / Pero todo lo fundieron" (1ª parte, caps. III y VI).

[43] Citado en nota 22.

[44] Archivo Histórico de Córdoba (en adelante. AHC) Crimen, legajo 35, expediente 14, fs. 1-2.

vecino, con tal que sus agregados no hagan daño en sus haciendas''[45], y de algún juez de paz igualmente observador: lo hacen "porque de ellos se sirven a poco o ningún jornal, y éstos por vivir libremente se hallan contentos con esta suerte''[46].

4. *Changadores.*

En el mismo nivel, y a veces confundidos con los agregados, estuvieron los changadores, comerciantes de la campaña cuyo tráfico consistía en la compra de animales, comúnmente a quienes no eran sus dueños, lo que les permitía hacerlo a vil precio, para la posterior venta del cuero, la grasa y quizá también la carne. Un documento de 1794, referido a la Banda Oriental, consigna que se trataba de una clase de gauchos que vivían del contrabando y de robar ganado y que hacían faenas por un precio en que se concertaban, habitando ya en las estancias, o en el centro de la tierra persiguiendo ganado[47], pero la mayor parte de las fuentes no los identifica con el gaucho y extiende la denominación a otros sectores sociales de la campaña.

La intervención de los changadores en la venta de cueros y en el abasto de la carne probablemente date de principios del siglo XVIII, o sea desde la época en que la primera de las actividades cobró auge y se hizo más lucrativa. El primer documento que conocemos, que habla expresamente de los changadores, es de mediados del siglo. Es un bando del gobernador de Buenos Aires José de Andonaegui que manda que "ninguna de las personas que llaman chan-

45 Memorial al jefe de policía de Buenos Aires Joaquín de Achával, del 19-2-1822. AGN, X 12-6-5, doc. 843.

46 Parte del juez de paz de Ranchos, Martín Faramiñam, del 25-5-1825. AGN, X 13-9-2, papel suelto. Como agregados o no, la tolerancia de muchos propietarios para con los abigeos fue motivo de justa preocupación para las autoridades, y en el caso del juez pedáneo de la Quebrada, provincia de Córdoba, Miguel Gerónimo de Caldevilla, razón suficiente para dictar en 1790 un auto en nombre del Gobernador, en el que manifestaba de una banda de abigeos, que "viendo la dificultad de poderlos aprehenderlos debía mandar, y mando, por este auto, que todos aquellos, que han tratado, y traten, y todos los que los han consentido en sus casas, y los consientan de aquí en adelante, todo este vecindario de la Quebrada quedan obligados bajo la multa de veinticinco pesos mitad para Cámara de Su Majestad y gastos de Justicia, es de advertir, que todos están obligados a darlos presos bajo la misma multa'' (15-9-1790. AHC, Crimen, leg.. 49, exp. 1, fs. 1).

47 Noticias de los campos de Buenos Aires y Montevideo para su arreglo, reproducido fragmentariamente en: RICARDO E. RODRÍGUEZ MOLAS, *Historia social del gaucho*, Buenos Aires, 1968, apéndice documental, p. 521-2.

gadores puedan comprar por sí ni por interpósita persona de los criadores ganado vacuno en poca ni en mucha cantidad con el pretexto de hacer grasa sus cueros ni para traer para el abasto''[48], con lo que procuraba contener la decadencia advertida en los ganados.

Pero las operaciones de los changadores no cesaron, siendo así que volvió a citarlos el coronel García en su informe de 1810, como uno de los males de que adolecía la campaña[49].

5. *Capitanes de navíos de registro.*

Vagos, pequeños propietarios, agregados y changadores fueron considerados, en efecto, autores principales de los abigeatos cometidos en nuestra campaña; mas la lista de responsables no se agota con ellos. Sea como autores, sea como cómplices, hubo además otros grupos involucrados en el problema, destacándose entre éstos los capitanes de navíos de registro, propietarios de saladeros y pulperos.

Los capitanes de navíos de registro que arribaron al puerto de Buenos Aires a lo largo del siglo XVIII, bajo el régimen de permisión comercial entonces vigente, fueron un motivo más de aliento para el robo de ganados. No tardaron en percatarse de este hecho los vecinos de Buenos Aires y hay constancias de que en 1749 se abocó el Cabildo a su consideración, con motivo de la denuncia formulada en ese sentido por el procurador Juan Miguel de Esparza. Meses después volvió Esparza a colocar el tema sobre el tapete a raíz de que

> prosiguieron siempre los Capitanes haciendo libremente sus compras, no solamente los que tienen navíos en este Puerto, sino los demás que les remitieron cargados, teniendo todos llenas de cueros sus barracas, y ha llegado a tal extremo el exceso, que sobre haber comprado los cueros a su arbitrio, y a personas que no tienen haciendas ni ganados, ahora los que desechan se están vendiendo al ínfimo precio de cinco y de cuatro reales redundo todo en gravísimo perjuicio de la Ciudad... que si no es siendo hurtados por la mayor parte, es increíble que puedan venderse los cueros a tan ínfimo precio.

Al año siguiente volvió el nuevo procurador, Miguel de Zubiría,

48 Anterior a 1750. Copia sin fecha. AGN, IX, 19-2-3, fs. 208 v-9.

49 ''...los que llaman changadores —escribía—, incitados de los rateros comerciantes, que divagan por las campañas, y de estancia en estancia, comprando indistintamente al dueño de la hacienda que a sus peones o criados, paliando este giro con las compras en pequeñas partidas de ganados que benefician en aquellos campos, cubriendo luego los robos con un documento de propietario, que acaso no sabe firmar o se presta llanamente'' (Citado en nota 22).

a señalar la participación de los navieros en el robo de ganados, como cómplices de los vagos, agregados y demás abigeos de la campaña.

> ...en tanto grado anda esta negociación —sostenía—, que muchos salen al campo con tendejones a comprar cueros sean de quien se fuere, lo que es ocasión de daños, y latrocinios, a que se aplican los vagamundos, de que abundan esos dilatados partidos, y para todos sean changadores, o criadores, está abierta la compra en los Registros a elección, y desecho, y mucha baratela...

Aunque el Cabildo intentó controlar las operaciones de estos navíos, parece cierto que no consiguió evitar las ilicitudes que fomentaban en su provecho. Es así que en 1752 el síndico de turno, F. Antonio de Ezcurra, se refirió nuevamente a las libertades que se tomaban los capitanes y sobrecargos y de cuyo proceder dimanaban muchos latrocinios [50].

6. *Saladores.*

Desde la aparición de los saladeros, a fines del siglo XVIII en la Banda Oriental y comienzos del XIX en esta Banda, y por espacio de varias décadas, sus propietarios fueron objeto de sospechas de connivencia con los abigeos, a quienes compraban a bajo precio el ganado vacuno que faenaban, con gran perjuicio para los criadores [51].

El propio Gobierno de Buenos Aires se avanzó en 1825 a llamarlos públicamente cómplices en los escandalosos abigeatos de la campaña, pero los saladores, Marcelino Carranza, Felipe Piñeiro, J. Antonio Capdevila, Mariano de Escalada, José María Coronell, Mariano Ezpeleta y varios más, lejos de guardar silencio, se defendieron y pasaron a la ofensiva, aunque sin dejar de reconocer que algunas personas de su gremio eran merecedoras de la nota de complicidad.

"No había saladeros, cuando había robos —afirmaban—; y el hacendado era ya víctima de esa misma depredación que hoy aniquila sus propiedades". La mayoría de los robos, agregaban, no estaban destinados a los saladeros.

> Salvado el riesgo por el ladrón, de haber sido sorprendidos por el propietario, y puesto en distancia el robo, lo que desea es encontrar comprador, deshacerse de la presa que acusa su crimen, venderlo a cualquier precio, y el particular sobre cuya conducta no vela, ni puede velar la policía, como sobre el salador, ni el propietario mismo, puesto a distancia, e ignorante del rumbo de su ganado; todo, todo concurre a que la mayor parte de los

50 Memorial del 9-3-1752, AGN, IX 19-2-4, fs. 408-v.
51 ALFREDO J. MONTOYA, *op. cit.* nota 8, p. 135-50.

abigeatos se consumen en los campos, se sepulten entre las distancias inmensas que cruzan las propiedades, y que los menos sean los que se conducen a los saladeros [52].

El sentimiento de desconfianza creado contra estos establecimientos no se disipó fácilmente. En 1830 un juez de paz bonarense todavía llamaba la atención del Gobierno sobre unos saladeros que se estaban edificando fuera de la línea de tabladas y cuyas faenas ofrecían "un vasto campo a los malvados para verificar sus planes contra los hacendados" [53]. No obstante, durante la época de Rosas, la industria saladeril se fue librando del desconcepto que había pesado sobre ella.

7. *Pulperos.*

Si una parte de los saladeros había dado pábulo a las sospechas comentadas, la inmensa mayoría de los pulperos, durante los tres siglos estudiados, apareció complicada en el robo de haciendas.

Entre las varias actividades que desarrollaron, sobre todo en la campaña, una de las más ventajosas fue, precisamente, el tráfico de animales o de cueros robados, al punto de convertirse en algunos casos en la actividad principal. Abundantes documentos vinculan, en efecto, a las pulperías, particularmente a las pulperías volantes —carromatos que recorrían la campaña—, al abigeato [54].

Un bando del gobernador de Buenos Aires Francisco Velázquez Meléndez, del año 1636, asocia tempranamente a los pulperos con la venta de animales robados [55]. En años sucesivos se siguió hablando de las "faenas clandestinas de cueros que se están haciendo en la campaña por los mercachifles que sin licencia han salido a expender sus mer-

52 Citado en nota 37.

53 Vicente José Motta Lagosta, 13-2-1830. AGN, X 15-7-2, papel suelto.

54 Escribe Gastón Gori de las pulperías volantes que "estaban especialmente conceptuadas como favorables al tráfico de productos de origen delictuoso. Allí iban a parar los cueros de animales robados y hallaban la ocasión de esparcimiento tanto los que se distinguían por vagos y malentretenidos como los conchabados", añadiendo que "evadían la vigilancia por lo dilatado del territorio y por la naturaleza ambulante de su comercio; suponían una condición sui-generis de vagancia productiva o una manera de encauzar hacia el comercio el resultado de los actos delictuosos cuyo contenido más hondo trasuntaba un concepto de desorganización, de relajamiento de costumbres" (*Vagos y malentretenidos. Aporte al tema hernandiano*, Santa Fe, 1965, p. 65-7). Precisamente, el "Martín Fierro" de Hernández expresa en una de sus estrofas, sobre los negocios que hacían los pulperos: "Y caímos al cantón / Con los fletes aplastados, / Pero aveces medio aviaos / Con plumas y algunos cueros / Que hái no más, con el pulpero / Los teníamos negociaos" (1ª parte, cap. IV).

55 23-5-1636. Citado en nota 12.

caderías'' [56]; de las matanzas ocultas de reses y clandestina sustracción de cueros, que contaban con la codicia de los compradores, regularmente los pulperos [57]; de la ''punible compra'' que a los vagos hacían los pulperos de la campaña, del sebo y cueros [58]; de ''el continuado robo de nuestras haciendas por el interés del cuero, al extremo que por él sólo se han multiplicado las pulperías volantes'' [59]; de ''los grandes males que producen en la campaña... cuyos dueños reportan su principal, fomentando el robo, la embriaguez y el juego'' [60].

Prohibidas en Buenos Aires por Rosas las pulperías volantes, el Código Rural de 1866 les levantó la prohibición, permitiéndoles la compraventa de cueros siempre que los lanares llevasen la marca del dueño en el reverso, y los vacunos y yeguarizos la respectiva contramarca (art. 301). Sólo por excepción fueron ahora perseguidos estos personajes. Se alude únicamente, como lo hace un decreto de Mariano Acosta de 1873, a que ''alguno de los buhoneros que recorren la provincia'' compran y permutan cueros robados [61].

Para completar el elenco de los agentes del abigeato habría que referirse además a todos los otros factores que de algún modo estuvieron vinculados a la ganadería, en cualquiera de las etapas de su proceso económico, y a quienes el oficio les servía de ocasión para el robo. Nos referimos especialmente a los acarreadores, encargados de transportar el ganado en pie y los cueros; a los barraqueros, en cuyas casas solían almacenarse cueros de ilegítima procedencia hasta el momento de su exportación; a los carneadores, que para abastecer a las poblaciones con mayor utilidad robaban o compraban animales roba-

56 Oficio del alcalde provincial Mantilla de los Ríos, citado en nota 8.

57 Manuel de Villar, José Bernabé Mármol, Domingo de La Madrid y otros hacendados de Chascomús. Citado en nota 20.

58 Circular de la Junta Gubernativa del 3-8-1810. *Leyes y decretos promulgados en la Provincia de Buenos Aires desde 1810 a 1876*. Recopilados y concordados por AURELIO PRADO Y ROJAS, t. I, Buenos Aires, 1877, p. 44.

59 Francisco de Paula Castañeda, bajo el seudónimo de ''Doña Campaña Esperando'', en *El Despertador Teofilantrópico Místico-Político*, núm. 66, Buenos Aires, 23-8-1821.

60 Decreto de Rosas del 18-2-1831, de prohibición de las pulperías volantes. *Registro oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1831*. El juez de paz de Exaltación de la Cruz, Rufino de la I. Haedo, había aconsejado en 18-4-1827 al ministro Julián S. de Agüero la prohibición de las pulperías en lo interior de los campos y su sola permisión a la margen de los caminos generales, fundado en que ''ellas por lo común son el germen del abigeato y de los vicios más notables'' (AGN, X 14-7-5, papel suelto). Después de la provincia de Buenos Aires, otras del interior, como Santa Fe y Córdoba, adoptaron igual temperamento con las pulperías volantes.

61 15-7-1873. *Leyes y decretos promulgados en la Provincia de Buenos Aires*, t. VIII.

dos [62]; y también a los contrabandistas de cueros, a quienes les convenía comprarlos a los ladrones a precio vil [63].

IV. "Modus operandi".

Sin pretender abarcar la totalidad de los métodos empleados para la sustracción de animales, tantos como rico es el ingenio del hombre, sólo nos ocuparemos aquí de los procedimientos más usuales y característicos utilizados por los abigeos para consumar el delito. Exceptuamos de la nómina, no obstante su habitualidad, el rudimentario sistema de la acción directa o apoderamiento liso y llano de un animal, con o sin fuerza sobre personas o cosas.

62 Conf. parte del juez de paz de Arrecifes Nicasio Gauna, del 29-3-1835. AGN, X 33-2-5, Libro de Policía 81, doc. 19.

63 Conf. oficio del virrey Arredondo del 29-5-1791, citado en nota 19, donde expone haber observado que "por mucho que se celen las faenas de cueros y matanzas clandestinas no puede conseguirse el fin, sin tomarse al mismo tiempo las más ajustadas medidas para evitar la extracción de los ganados a los dominios de la Corona de Portugal, por ser uno de los mayores perjuicios que se dejan sentir cuando por el Puerto de Montevideo y sus costas se vigila la salida de los cueros que no están hechos con las licencias y requisitos correspondientes... juzgando muy urgente cerrar la puerta a aquellas extracciones en todo lo posible, y ocurrir a evitar otros desórdenes de comercio fraudulento de gentes bandidas, matanzas del ganado de los hacendados, recogidas del que no tiene dueño conocido, y continuos robos de caballadas de las estancias para llevarlas a los mismos dominios de Portugal...". En un notable informe elevado el 16-1-1790 al gobernador Sobremonte, Dalmacio Vélez Baigorri, haciendo mérito de su conocimiento de los problemas de la campaña, "porque de éste tengo una larga experiencia de más de cuarenta años, en los que he sido Alcalde de la Hermandad, y Ordinario, y he ejercido una multitud de Comisiones, y lo que es más, he tenido, y tengo mi residencia en el Campo, y por consiguiente me parece que conozco a fondo las causas de multiplicarse tanto los ladrones", señala las siguientes causas de multiplicación de los ladrones y clases de éstos: "Primera los que hacen tráfico de sus robos llevando las haciendas de campo a vender de unos países a otros, y principalmente mulas, y caballos, y los que los compran — Segunda. La de aquéllos que se están en sus casas robando todo el año para mantenerse, y cuando se les presenta la ocasión roban también para vender a los transeúntes — Tercero. La de aquéllos que tienen en sus tierras muchos inquilinos o agregados, a los que con tal que a ellos les sirvan en sus faenas les permiten, y disimulan que vivan robando a los vecinos — Cuarta. La de los Esclavos a quienes permiten sus amos que vivan del hurto, y con eso se ahorran ellos de mantenerlos, y la más veces parten de los robos — Quinta. La de aquéllos que tienen su comercio en tropas de mulas, y al caminar con ellas van agregando muchas de las que pacen cercanas al camino — Sexta. La de muchos Carreteros que hacen sus tráficos manteniendo sus peones a costa de las haciendas de los vecinos por donde transitan — Séptima. La de los Pueblos de Indios que asolan la circunferencia donde están poblados, y a más de eso tienen otros parajes donde van sin negocio alguno, sino el de sus hurtos, sin que se resuelvan los Comisionados a contenerlos por los privilegios que creen tienen los Indios" (AGN, IX 38-6-5, exp. 5, fs. 39 v.).

1. *Vaquerías ilegales.*

Conocidas son las grandes proporciones que en el siglo XVII adquirieron en la pampa los vacunos alzados, es decir, aquellos que ante la falta de alambrados u otros elementos que cerraran los campos [64], y a favor del crecimiento de los rodeos, comenzaron a alejarse de sus respectivas "querencias" para internarse en la llanura, y lo mismo los vacunos cimarrones, es decir, los que, dada esa circunstancia antedicha, habían nacido en libertad [65].

No obstante tratarse de animales libres, diseminados por la pampa, desde los primeros tiempos los vecinos de las ciudades sustentaron la opinión de que todo el ganado, así fuese alzado o cimarrón, tenía dueño. "No hay ganado en aquellos campos de incierto dominio —razonaba un hacendado oriental—; los hacendados son sus legítimos dueños, y sería muy gravoso al derecho común o público, que este ganado disperso quedase excluido de nuestro señorío, sólo porque se hubiera retirado de las respectivas estancias" [66]. Y en cuanto al ganado cimarrón, se aplicaba el principio jurídico de la propiedad de los frutos [67].

Si en tiempos y lugares de escaso valor económico, se aceptó que el ganado caballar cimarrón fuera considerado de propiedad común y de libre apropiación entre los vecinos, no ocurrió lo mismo con el vacuno, valorizado por la fuerte demanda del cuero y del sebo. Es así que la proliferación, sin ningún orden, de las vaquerías, o expediciones

64 Ya en el XVIII empezó a practicarse, aunque en pequeña escala, y respecto, más bien, de las tierras de labranza, la división de los campos mediante la apertura de zanjas. Otro sistema de cerramiento también empleado fue el de los "cercos vivos", o sea, de cercos hechos con árboles y arbustos alineados al efecto. Pero el sistema que se mostró más eficaz, y que con el tiempo desplazó a los demás, fue el del alambrado, dado a conocer por el inglés Richard Newton en 1845 y que recién se difundió en el último cuarto del siglo XIX (NOEL H. SBARRA, *Historia del alambrado en la Argentina*, Buenos Aires, 1964).

65 Conf. P. DE LA C. MENDOZA, *op. cit.* nota 13, p. 42. Los incendios de campos, no siempre casuales, sino provocados aveces por los abigeos, fueron otro motivo de dispersión del ganado (Conf. parte del alcalde provincial de la Santa Hermandad, Gaspar de Bustamante y Guerra, del 9-8-1749. AGN, IX 19-2-3, fs. 277-8).

66 1779. AGN, IX 32-2-3, exp. 4. Conf. cabildo del 15-4-1637, en *Actas capitulares de Corrientes*, t. I, p. 358; idem, p. 269-70, y cabildos del 6-8-1704 y 25-11-1709, en *Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires*, serie II, t. I, p. 283, y t. II, p. 207 y 241-2.

67 Las Partidas prescribían que el fruto que salía de las vacas, ovejas, yeguas, asnos u otras bestias o ganados semejantes debía ser "de aquellos cuyas fueren las hembras que los parieren...; salvo, si hubiese costumbre usada en la tierra, o postura, o avenencia hecha entre los señores de las hembras, y de los machos, antes que se ayuntasen para engendrar" (III, 28, 25).

dedicadas a la matanza de este ganado, fue motivo para que desde época temprana los cabildos tomasen intervención en el asunto y sólo las permitiesen, por un número limitado de animales, a los vecinos hacendados. La licencia estaba representada por la llamada "acción de vaquería" y al titular se lo llamaba "accionero".

Pero las matanzas ilegales, hechas por quienes no eran accioneros, prosiguieron durante el siglo XVII y parte del XVIII, a punto de convertirse en uno de los temas dominantes de la época [68].

2. *Apartes fraudulentos.*

Los campos abiertos ocasionaron, asimismo, la confusión de los rodeos de distintos dueños. Producido el hecho, los hacendados, para recuperar sus animales, debían hacer el aparte de los mismos. Esta operación, primero por la costumbre y después por las leyes, tenía que hacerse con citación de todos los interesados para facilitar su control y evitar perjuicios. Sin embargo, nunca faltaron los hacendados deshonestos que procuraron sacar provecho de la confusión, apoderándose de animales de sus vecinos, y que llegaron al extremo de provocar la confusión ellos mismos, para quedarse con la ganancia del "pescador de río revuelto" [69]. Tal es el caso del "Viejo Vizcacha", de quien se dice en el poema de Hernández que

68 P. DE LA C. MENDOZA, *op. cit.* nota 13, p. 45-66; HORACIO C. E. GIBERTI, *Historia económica de la ganadería argentina*, Buenos Aires, 1970, p. 30-9. El 10-9-1749, el maestre de campo Juan de Samartín informaba al alcalde provincial Bustamante y Guerra "cómo los ganados de la vecindad los están destruyendo pues están saliendo varios vecinos y trayendo los ganados ajenos matando lo grande y gordo y el orejano pequeño herrándolo y señalándolo; los más dicen que Vuesa Merced les da licencia para que salgan a traer los ganados de la campaña y a esto es menester poner remedio porque de lo contrario se van destruyendo los ganados según el desorden con que ejecutan dichas cogidas de vacas" (AGN, IX 19-2-3, fs. 285-v). Conf. bando del teniente gobernador de Santa Fe Ahumada, citado en nota 19, y permisos de vaquerías reproducidos en la misma obra, p. 262-6.

69 Un ejemplo lo encontramos en el citado escrito forense de Mariano Moreno: "Es un deber indispensable de todo hacendado —expone— pedir rodeo a su vecino, cuando desea sacar de sus terrenos algún ganado que se halla introducido; y este justo establecimiento sostiene los derechos de los propietarios, conserva la debida armonía entre los vecinos, y presenta el único medio de impedir en una estancia la retención del ganado ajeno, sin permitir que se extraiga el propio mezclado con el del vecino que se había introducido. / Pero aunque éste es un uso constantemente observado y sostenido por la autoridad pública, lo ha atropellado Petisco —he aquí el caso— con descaro; y del Sumario resulta que entrándose a las haciendas de mi parte, sin solicitar el competente rodeo, a pretexto de buscar ganado propio ha arreado indistintamente todo el que encontraba, matando el que era útil para el cuero, poniendo su marca al terneraje, y agregando así a sus haciendas las que tan impávidamente usurpaba a sus circunvecinos" (Citado en nota 20, p. 88).

Era su costumbre vieja
El mesturar las ovejas,
Pues al hacer el aparte
Sacaba la mejor parte
Y después venía con quejas.

3. *Adulteración o supresión de marcas.*

Desde fines del siglo XVI funcionaba en el Cabildo de Buenos Aires el registro de marcas a fuego, destinado a asegurar la propiedad del ganado [70]. Estando el animal marcado, el abigeo que se apoderaba de él, para ocultar el delito tenía que alterar o borrar la marca o señal. Si la forma de la marca o señal lo permitía se apelaba al recurso de desfigurarla o adulterarla. Siendo especialmente ovejas, cerdos o cabras, a los que se señalaba en las orejas (se las solía despuntar u horadar), no se encontraba mejor procedimiento que mutilárselas, so color de "señal de tronca".

Tronchar las orejas del ganado era una mala práctica española e indiana, que estaba prohibida en la Recopilación de Indias "por la facilidad con que (los ganaderos) podrían hacer suyos los (ganados) ajenos [71]. Un documento de 1825 describe muy bien este proceder de los abigeos:

> Se sabe de público y notorio que su uso se ha hecho muy general en la campaña, y que mediante él se cometen mil robos cada día, y con toda seguridad en los ganados lanares, y de cerda, pues como en éstos no se puede poner marca a fuego, y sí sólo señales en las orejas, como de muescas, zarcillos, o cosa semejante, si se permite que algún hacendado tenga la señal de tronca se le habilita para que se haga dueño de cuántas vengan a sus manos, sin más trabajo que el troncharles las orejas.
>
> Lo mismo sucederá respecto de los ganados vecinos, al que use la señal de tronca, pues como no todos quedan bien marcados a fuego, o bien porque el fierro no siempre va con el calor necesario, o bien por estar los animales con el pelo muy crecido, o porque en las faenas cuantiosas no se puede poner toda la prolijidad, y esmero que en las pequeñas, acontece que al poco tiempo, ya no se les conoce la marca a fuego, y la única defensa que les queda es la de la señal de las orejas, que destruyéndose por alguno de los muchísimos que usan de la tronca, vienen con facilidad a hacerse dueños de los ganados ajenos, y más si tiene por marca a fuego

70 P. DE LA C. MENDOZA, *op. cit.* nota 13, p. 37. El acta del 6-12-1574 del Cabildo de Córdoba contiene el primer registro de "hierro de ganado" y de señales de vaca, oveja, cabra y cerdo (*Actas capitulares*. Libro primero, p. 154). De las actas santafesinas resulta que a partir del 11-11-1576 se procedió al registro de marcas (*Actas del Cabildo colonial*, citado en nota 19, p. 22-3). En Mendoza, la primera constancia es del 7-2-1604 (ACAD. NAC. DE LA HIST., *Actas capitulares de Mendoza*, t. I, Buenos Aires, 1945, p. 273).

71 V, 5,9.

una de las maestras que han comenzado a introducirse, pues entonces no se corre el menor riesgo [72].

Otra práctica fraudulenta relacionada con la marca fue la de adoptar para sí una figura parecida a la de la marca del vecino, para de esta manera, aprovechando la mezcla de los rodeos, llegado el momento del aparte poderse quedar con sus animales. Ilustra este "modus operandi" la transacción celebrada en 1756 por dos hacendados del partido de Areco, provincia de Buenos Aires, poniendo fin al pleito promovido por uno de ellos, por daños consiguientes a la "univocación, y semejanza de los yerros de uno, y otro, e inmediación, y contingente mezcla de los ganados". Acordaron "no herrar uno, ni otro sus crías y demás ganados si no es una vez al año, en el tiempo oportuno, citándose el uno al otro para ello, y a diferenciar los yerros de forma que por esta economía... se obvien y posterguen las diferencias" [73].

4. *Maniobras con las guías.*

Uno de los fines que perseguía el abigeo era la negociación del ganado en pie o del cuero, ya en el mercado de la región, ya en otras provincias [74]. En cualquier caso, la operación requería el transporte de las especies hurtadas de un lugar a otro, y ese transporte, desde fines del siglo XVIII debió hacerse con intervención de la autoridad del lugar de salida, intervención consistente en la expedición de un certificado —la guía— que legalizaba el desplazamiento de la mercadería.

72 Oficio del jefe de policía José María Somalo al Gobierno, del 30-4-1825. AGN, X 13-9-2, doc. 127.

73 Escritura otorgada por Juan Francisco de Suero y Miguel Galeano, ante el escribano José Ferrera Feo, el 14-8-1756, AGN, IX 49-3-1, fs. 227 v.

74 El alcalde porteño José Luis Cabral señaló en 1790 como una de las causas de la decadencia de los ganados a "las clandestinas y furtivas extracciones que se hacen anualmente para las provincias comarcanas con el seguro de no haber en la Esquina del Río Tercero más que una guardia de tres o cuatro hombres, y de poder pasar desviados de ella sin ser sentidos" (12-3-1790. *Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires*, serie III, t. IX, p. 291). Por su parte, la representación de hacendados de la Banda Occidental, Juan Agustín Videla y Aguiar, José Rubio, Mariano Zavaleta y otros, refiere que "el arbitro usual, y común en otros tiempos de transportarlas (las haciendas) a largas distancias donde no fuesen conocidas sus propiedades era siempre expuesto, y arriesgado; ahora se adopta por más seguro, y pronto el de realizar aquí mismo sus ventas. Hay compradores sin precaución, y abastecedores poco atentos al interesante examen del vendedor: la especie se mata, sus carnes se benefician, las pieles se acopian, y al dueño no son fáciles las especulaciones para descubrir el paradero" (Citado en nota 35). La extracción de ganados para otras provincias estaba, en principio, prohibida por la Recopilación de Indias, V, 5, 17.

Hasta que muy avanzado el siglo XIX se pudo poner orden en la materia, una materia por cierto compleja, las guías adolecieron de toda clase de deficiencias, que tornaron puramente líricas las garantías que estaban llamadas a proporcionar a los legítimos propietarios de las haciendas. Tanto, que en la mayor parte de los abigeatos cometidos en gran escala, hubo de por medio alguna maniobra con guías.

De esta situación se tenía perfecta conciencia y no se cesó de pedir remedio. Manifestaba en 1822 un juez de paz:

> diariamente pasan cargamentos de corambres de ambas especies, la garantía de su legal conducción es presentarse un simple papel firmado de uno cualquiera que quiera firmarse, Juez de Paz de tal, Alcalde de barrio de tal, etcétera, yo no conozco la letra ni la firma de aquel que se titula pero tengo que deferir a la costumbre; creo firmemente que la mayor parte de esos que llaman certificados de los Jueces de los partidos son falsos [75].

Aunque la costumbre no tolerara, desde luego, el fraude, imposibilitados como estaban los funcionarios de establecer un verdadero control sobre las guías, debían resignarse a aceptarlas, aun teniendo conciencia, como en este caso, de su apocricidad, y no por otro motivo sino por causa de fuerza mayor.

Otro procedimiento frecuentado por los abigeos fue obtener una guía auténtica, para hacer pasar con ella, además de los animales o cueros denunciados, el producto del robo [76].

Quejas por el trámite irregular de las guías se escucharon de este tenor:

> la policía no exige requisito alguno para vender las papeletas impresas, y dándose dos reales las puede comprar y las compra lo mismo el ladrón que el hombre de bien. Así al que conduce una tropa mal habida, nunca le falta esa contraseña de legalidad... Estos boletos, vendidos indiscriminadadamente, se visten de marcas, y de pertenencias, como se quiere: los saladores no pueden conocer todas las que hay en la provincia, pues ni aun las conocen los mismos comisarios muchas veces; menos saben quiénes son los jueces territoriales, y un ladrón, por diestro que sea, puede sorprendernos, sin necesidad de seducirnos. Algo más, en muchos puntos de la campaña ni existen esas papeletas impresas, no son pocos los jueces ignorantes, que ni aun saben escribir, que las autorizan con distintas firmas; ha venido guía girada por la mujer de un alcalde, y en este desorden, encontrando allá los ladrones una garantía a su crimen, encuentran aquí una oportunidad de sorprender al comprador, y manifestarse sin rebozo como propietario [77].

[75] Parte del juez de paz de San Fernando, José María Escobar, del 21-3-1822. AGN, X 12-8-6, papel suelto.

[76] Conf. parte del juez de paz de Lobos, José M. Sedano, al jefe de policía Lucio Mansilla, del 16-12-1834. AGN, X 33-2-5, Libro de Policía 82, doc. 9.

[77] Memorial de los saladores citado en nota 37.

Y también:

> ...señalando al margen de las guías las marcas de los ganados o pieles que se introducen, cuando debieran señalarse a renglón seguido, para evitar que el introductor aumente las marcas como quiera, como sucede comúnmente... Ignora el Tribunal, cómo se distribuye el papel destinado para guías de ganado vacuno, ni qué precauciones se han tomado para evitar el fraude; pero sabe por repetidos ejemplares, que los ladrones de esta especie los introducen con guía en papel sellado con el emblema legítimo del toro; lo que prueba que tienen facilidad de conseguirlo [78].

Con algunos ejemplos, tomados de expedientes judiciales de la época, podrá apreciarse mejor este manejo doloso de las guías.

En 1822 se traslada desde Ramallo una tropa de yeguas para su venta, valiéndose su aparente dueño de una guía, extendida en papel común, que fue aceptada como válida, cuyo texto dice:

> Pasa de este Partido de mi encargo Juan Díaz para el Partido de la Cañada de Escobar conduciendo doscientas treinta yeguas las cuales me constan ser bien habidas y compradas a sus legítimos dueños y vecinos de este Partido y para que no se le ponga embarazo en su tránsito y regreso le doy éste en el Arroyo de Ramallo a 25 de Agosto de 1822. Firmado: Hermenegildo Bernal. Juez Comisionado de dicho Partido.

Sin embargo, acusado el robo de la tropa y llamado Bernal a reconocer el documento, declara que no sabe leer ni escribir, que la rúbrica que allí figura no es la que acostumbra usar, y que como cabo que es del comisario de policía nunca dio semejantes certificados. Es decir que Díaz además de robar los caballos, cómodamente falsificó la guía para allanar los obstáculos para su venta [79].

Otro caso. Un hacendado de Pilar, en 1824, introduce una partida de cueros en Buenos Aires. Examinada la guía por el comisario del Mercado del Oeste, la encuentra en legal forma, pues la marca dibujada en ella corresponde a la de los cueros. En efecto, en el margen izquierdo de la guía están dibujadas ésta y otras marcas. Pero poco después nota el comisario que la marca en cuestión no pertenece al partido de Pilar sino al de Exaltación de la Cruz y que su titular, que no es el introductor de los cueros, no sólo no se dedica a su venta sino que alega haber sido víctima de robo.

Instruido el sumario contra el teniente alcalde de Pilar, que es quien ha expedido la guía y asentado en ella que los cueros fueron "comprados a sus legítimos dueños", y contra el introductor, la explicación que da el primero es que procedió así porque el interesado le

78 Oficio del presidente de la Cámara de Justicia citado en nota 22.

79 Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires (en adelante: AHPBA), 5-5-79-45.

exhibió un documento de su padre, en el que decía hacerse responsable por los cueros, y él no dudaba del buen comportamiento de éste. El expediente está inconcluso, pero lo que se conoce basta para dar una idea de la inutilidad de esas guías, extendidas con tanta ligereza, y que si a alguien favorecían, no era precisamente a los legítimos dueños [80].

V. Carácter delictivo.

El apoderamiento de animales ajenos, aun siendo alzados y cimarrones, fue considerado casi sin excepción como delito, cualquiera fuera el móvil de un semejante proceder. Sin remontarnos al derecho romano, basta para nuestro propósito recordar que las Partidas llamaban a los abigeos "una manera de ladrones" [81] y que encuadraban al delito entre los hurtos calificados, juzgándolo merecedor de penas severas, por la importancia económica de los bienes expuestos.

"Si contra alguno fuese probado tal delito (yerro) como éste —decía la misma ley—, si fuere hombre que lo haya hecho habitualmente (usado de fazer) debe morir porende. Mas si no lo había hecho habitualmente, aunque lo hallasen que hubiese hurtado alguna bestia, no

80 AHPBA, 5-5-79-24. A mayor abundamiento, el juez de paz de la Guardia de Luján, Pedro N. Díaz, informaba al jefe de policía Lucio Mansilla, el 29-12-1834, que "el 25 del corriente se apersonó en el Juzgado un individuo a presentar una guía de ganado para que se le firmase, y al mismo tiempo presentó una matrícula [de acarreador] que no era del que solicitaba la guía, pues éste se llama Fermín Amarillo, y la guía estaba a nombre de Domingo Rodríguez igual nombre que la matrícula, por cuya razón se le previno al dicho Amarillo que la guía no se le podía dar a firmar, sin que el mismo matriculado se apersonase y entonces se vería si la filiación de la matrícula confrontaba con el acarreador. El resultado ha sido que éste ni ningún otro ha sacado la correspondiente guía de la tropa de ganado hecha en este partido; y según estoy informado, el tal Rodríguez se fue con la tropa de ganado a sacar su guía en la Villa del Luján. Si esto es así, se podrá ver en las guías originales que se presentan en la Tablada. / Puede hacer como seis u ocho meses que D. Martín Suso de este vecindario robó unos cuantos bueyes en el partido de Navarro, y con un simple certificado falso que decía 'Vº Bº Díaz' fue admitido por legal en el Juzgado de Paz del Morón, y por consiguiente el dicho Suso vendió públicamente los bueyes robados... Estas condescendencias de algunos Jueces de Paz cree el que firma que están en oposición a las disposiciones del Gobierno y a los intereses de los propietarios" (AGN, X 33-2-5, Libro de Policía 82, doc. 5).

81 VII, 14, 19. En el *Compendio de las varias resoluciones de Antonio Gómez* publicado por José Marcos Gutiérrez, se lee: "En varios casos sólo por un hurto se impone la pena capital... el cuarto caso es, cuando se comete el crimen de abigeato o hurto de ganados, ya se hallen en la manada o rebaño, ya en alguna casa o establo, siempre que en el lugar de comisión se frecuente este delito, pues de lo contrario se impone una pena arbitraria."

lo deben matar; mas puédenlo poner por algún tiempo a trabajar en las obras del Rey". Pero quienes, aun robando animales, no entraban en la calificación de abigeos, debían recibir la pena del hurto simple, que según la ley 18 del mismo título era pecuniaria y de azotes o presidio [82]. Al encubridor o receptor de animales hurtados, la ley 19 lo castigaba con diez años de destierro.

Este concepto jurídico del abigeato como hecho ilícito, sólo dispensado de pena "si alguno por necesidad y hambre, hurtase alguna cosa" [83], fue admitido también entre nosotros, aunque con bastante benignidad, por la idea, más de una vez exteriorizada, de atenuar la gravedad del hecho y de castigarlo con penas más leves que las legales.

Hasta se llegó a pensar que el hecho no constituía delito. El auto del gobernador de Buenos Aires Pedro Esteban Dávila, del 1º de junio de 1636, tras referirse al abuso que se cometía de hurtar caballos, bueyes, mulas, ganado vacuno, ovejas, cerdos y otros animales cuadrúpedos, recoge, precisamente, la opinión de los autores de esos hurtos, de "ser uso y costumbre en estas partes y no ser delito", opinión que rechaza de plano, juzgándolos como "gran daño y perjuicio del bien común y de los vecinos de esta ciudad y está prohibido por leyes destos reinos so graves penas, y bandos de mis antecesores y míos", y poniéndoles por castigo "pena de la vida y las demás penas por derecho establecidas" [84].

La idea de la licitud del abigeato está asimismo presente en la defensa de dos ladrones de caballos, quienes siendo procesados en Córdoba, en 1701, por ese hecho, lejos de negarlo, lo reconocieron y aún fundaron en el derecho natural, al sostener en su descargo

> que no consta hayamos cometido en el caso ningún delito como no lo es que estando a pie y destituidos de todo recurso en campañas yermas y despobladas para salvar nuestras vidas y salir del trabajo usemos del derecho natural de valernos de una tropa única y sola que tenía cabalgaduras y las cogiésemos sólo con fin de salvar nuestras vidas en ellas saliendo de parajes tan remotos para venir a nuestras casas distantes más de ochenta leguas imposibles de andar a pie y con intención de traer dichas cabalgaduras ante la Real Justicia [85].

Todavía en 1709 encontramos un testimonio, del teniente de gobernador de Santa Fe Ahumada, del "gravísimo desorden y ningún temor

[82] Ver I Terminología.

[83] ANTONIO DE LA PEÑA "Tratado", p. 233, edic. MANUEL LÓPEZ-REY Y ARROJO, *Un práctico castellano del siglo XVI*, Madrid, 1935.

[84] Citado en nota 12.

[85] AHC, Crimen, leg. 2, exp. 1, fs. 1 bis-v.

que hay para hurtar mulas, caballos, bueyes, vacas, terneros y otros animales de servicio que ni aún se tiene por delito venial'' [86].

Dos líneas de pensamiento se van, pues, perfilando en torno del abigeato. Por un lado está el concepto jurídico, que casi siempre coincide con el oficial y para el cual éste es un delito de naturaleza grave. Entre tantas opiniones de este tenor recogidas en el presente trabajo, valga como exponente de ese criterio jurídico el del promotor fiscal de la provincia de Córdoba, Dr. José Roque Funes, que en 1826 lo calificaba como ''uno de los (crímenes) de mayor trascendencia pública y opuesto a las leyes fundamentales de la comunidad'' [87].

Por otro lado está el concepto de los grupos sociales más bajos, que a través de los tres siglos no lo modificaron, firmes en su convencimiento de que la riqueza ganadera, sobre todo los animales sueltos que andaban por los campos, era del patrimonio común de todos los hombres, y que cada uno tenía el derecho de satisfacer con ellos sus necesidades. Esta es la idea que, por ejemplo, flota sobre el ''Martín Fierro'', como cuando se queja el gaucho de que:

> Su casa es el pajonal,
> Su guarida es el desierto;
> Y si de hambre medio muerto
> Le echa el lazo a algún mamón,
> Lo persiguen como a plaito
> Porque es un 'gaucho ladrón' [88].

Lo notable, sin embargo, es que este concepto llegó a ser compartido por algunos funcionarios. No otra explicación hallamos para quienes, sin atreverse a declarar, como principio, la licitud del abigeato, condescendieron a reconocerla en la práctica, al aplicar como jueces a sus autores penas ínfimas, dando en esos casos por purgado "el delito'' con sólo el tiempo de prisión sufrido, más algún apercibimiento verbal, como lo comprobaremos en la última parte del trabajo.

VI. Valores afectados.

El castigo de los abigeos en los siglos XVII y XVIII tuvo por objeto preservar ciertos valores, muy estimados por la sociedad de entonces, como ser la subsistencia de las poblaciones, el interés económi-

86 Auto del 27-1-1709 citado en nota 19.
87 17-8-1826. AHC, Crimen, leg. 159, exp. 1, fs. 11 v.
88 1ª parte, cap. VIII.

co general y el derecho de propiedad, todos ellos vulnerados por la sustracción y matanza de los ganados. En cambio, en el siglo XIX, el mayor énfasis se puso en el tercero de los nombrados, relegando a un segundo plano las implicancias del delito en el abastecimiento de las ciudades y en la economía general.

Las leyes de Indias, expresamente anteponían el "servicio, provisión y abasto" de ciudades y provincias al posible interés en trasladar el ganado a otros lugares [89], y prohibían su matanza, siendo en "evidente daño y perjuicio del abasto, y cría" [90].

Documentos de aquellos siglos invocan, a propósito de la represión del abigeato, "el bien común y de los vecinos desta ciudad" [91]; el "cumplido abasto de carne" y "los Reales haberes y del común del pueblo" [92]; el perjuicio a "los dueños de los ganados... sino también al bien de la causa pública, pues, como los ladrones no reparan en matar las vacas hembras, y que esto es lo común que ejecutan, si en esto no se pone el remedio conveniente lo padecerá esta ciudad y su jurisdicción porque se deterioran los ganados, y será un irreparable daño, con todo lo demás que de semejantes daños resultan" [93].

En el siglo XIX, el individualismo predominante hizo que el abigeato fuera valorado, ante todo, como la negación del derecho de propiedad individual. Rosas en 1818 enfocaba el problema desde su punto de vista particular: "el ganado pierde la quietud, se desordena, y el hacendado además del desparecimiento que nota, siente incalculables daños en el progreso de las crías y del engorde" [94]. Estanislao López destacaba los "males futuros" y el "sagrado derecho de propiedad, tan ofendido por algunos genios, que parece nacieron para el exterminio y desolación de todos los bienes sociales, con escandalosa ingratitud al suelo que les alimenta y poco respeto al deber religioso que les liga como cristianos" [95]. Las Heras y Calixto M. González fundaban por su parte el castigo de los abigeos en la necesidad de evitar que quedasen

89 V, 5, 17. Carlos I en 1531.
90 V, 5, 18. Felipe III en 1619.
91 Auto del gobernador Dávila del 1-6-1636 en nota 12.
92 Auto del teniente de gobernador Ahumada citado en nota 86.
93 Cabildo del 26-3-1759. AGN, *Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires*, serie III, t. II, p. 397.
94 Citado en nota 36.
95 Citado en nota 21.

"las propiedades rurales sin seguridad ni protección" [96], y en "asegurar la propiedad de los vecinos" [97], respectivamente.

La preocupación, pues, que denotaran las autoridades españolas, educadas en la escuela del bien común acorde con la tradición cristiana, por las consecuencias perniciosas de la matanza irracional de los ganados, traducidas en el encarecimiento de las reses (todavía en 1810 el coronel García hablaba de que llegarían a ser "más caras que las vacas de Irala" [98]) y el desabastecimiento de las poblaciones, si es que subsiste, ya no se considera importante de explicitar en el siglo XIX. El derecho de propiedad se ha erigido ahora en el valor fundamental que se debe tutelar y en él se sustenta la legislación penal de la época.

VII. Prevención y represión en el período indiano.

1. *La legislación.*

La lucha contra el abigeato en los tres siglos que abarcamos estuvo presidida por las ya citadas leyes de Partidas, que preveían hasta la pena de muerte contra sus autores. Sin embargo, a este cuerpo de disposiciones se le fueron añadiendo, con el transcurso del tiempo, nuevas normas que unas veces ratificaron y las más modificaron esos preceptos, debiendo mencionarse en primer término las dos leyes de la Nueva Recopilación de Castilla que, aunque no referidas expresamente al abigeato, se le aplicaron, y que conmutaban otras penas corporales por la de galeras, y además azotes en caso de reincidencia, siendo los ladrones mayores de veinte años [99].

La Recopilación de Indias, en el título consagrado a los alcaldes y hermanos de la Mesta (V, 5), incluyó asimismo disposiciones concernientes a la materia, como ser que "ninguno tenga en su ganado la señal, que otro tuviere" (ley 8); que tampoco tenga señal de tronca, bajo pena de pérdida del ganado a favor del Concejo de la Mesta, y si alguno la tuviere, que le haga otra para quitar la duda (ley 9);

96 Decreto del 19-1-1825. *Registro oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1825.*
97 Citado en nota 22.
98 Idem.
99 VIII, 11, 7 y 8.

que el ganado mostrenco (sin dueño) se deposite y pregone y no compareciendo dueño sea para la Cámara del Rey (ley 11); que "todas las condenaciones, y penas, que resultaren contra cualesquier personas, así en dinero, como en ganado, conforme al cuaderno, leyes, y pragmáticas de estos Reinos de Castilla, que hablan sobre las condenaciones, y otras cosas, que se han de guardar, hacer, y ejecutar por el Honrado Concejo de la Mesta, y Alcaldes de él en estos Reinos de Castilla, mandamos, que en las Indias sean de otro tanto más, y así duplicadas se sentencien, cobren y ejecuten" (ley 13) [100]; que las autoridades no permitan que se saquen de las ciudades y provincias de su cargo los ganados que fueren necesarios para su servicio, provisión y abasto (ley 17); que no se den licencias para matar vacas, ovejas y cabras, siendo en perjuicio del abasto y cría (ley 18).

De la legislación local o criolla nos ocuparemos enseguida.

2. *La práctica judicial.*

En la práctica judicial rioplatense, las penas que se impusieron a los abigeos, salvo cuando este delito vino en concurso con otros, como ser salteamiento, muerte o heridas, no tuvieron en muchos casos la gravedad presupuesta en las leyes generales, hecho que confirma nuestra idea de la valoración más bien benigna que mereció el abigeato.

Así, en 1596 el indio Cachimichilín fue sentenciado por el alcalde de Córdoba Juan Nieto, por robo de caballos y atentados contra personas y casas, a que en el rollo "le sea cortado el pie derecho por la mitad entre los dedos y gargantilla del pie", más diez años de destierro, y a que "en adelante para siempre jamás no suba a caballo ni mula ni yegua ni otra bestia de caballería; ni menos tenga atrevimiento de hacer otro hurto de las dichas bestias ni de otra cosa alguna; so pena de muerte", pena que llegó a sufrir por su actitud recalcitrante [101]; a un ladrón de caballos famoso, o consuetudinario, como el indio Juan-

100 Comentando esta norma, decía Mariano Moreno: "Siendo el verdadero manantial de riquezas para cualquiera Provincia el cultivo de las producciones más análogas a su terreno y a la inclinación de sus habitantes, no puede dudarse la extrema vigilancia con que deben perseguir el abigeato aquellos Magistrados, que aspiren al honor de haber contribuido a la felicidad de estas Provincias. La Ley de Indias previene que en América sean dobles las penas y condenaciones establecidas en España contra los abigeos; y por una proporción correspondiente a la importancia de los ganados de estos países debe deducirse el último rigor con que es preciso castigar en ellos este delito" (Citado en nota 20, p. 85).

101 Op. cit. nota 10, p. 12-9.

cho, el teniente de gobernador de Córdoba Luis de Azpeitía le impuso en 1619 cien azotes y la pena vergonzante de que le fuera cortado el cabello [102]. Y el gobernador de la misma provincia Juan de Zamudio, en 1701, a dos ladrones de caballos, que los trajeran desde Buenos Aires pretextando necesidad por falta de todo medio de locomoción, tan sólo los condenó a que, por la prisión sufrida, llevasen y entregasen los caballos al gobernador de Buenos Aires, volviendo dentro de los dos meses con el consiguiente recibo, bajo apercibimiento de nueva prisión [103].

En 1780, esta vez en Buenos Aires, a un ladrón de ganados que por cuatro años depredara la hacienda de Marcos J. Riglos en Areco, desistido éste por piedad de su querella, el virrey Vértiz —suscribiendo el dictamen del fiscal Francisco Avellaneda— lo hizo salir de la jurisdicción con su familia para la de Córdoba, de donde era, con la condición de devolverle a Riglos las manadas de caballos o el ganado que le perteneciera [104].

Parecida benevolencia contiene la sentencia dictada por el alcalde de primer voto de Córdoba Juan Bautista de Isasi, en 1783, contra dos abigeos, Manuel y Gregorio Manchado, padre e hijo, a quienes, por "la cortedad que se les atribuye... y por otra parte la avenencia de dichos reos en satisfacer en cualesquiera tiempo todo cargo que les resulte, justificado que sea", además de la enfermedad del primero y la prisión de seis meses que sufrieron, ordenó ponerlos en libertad con la condición de levantar el puesto que mantenían en los campos y les servía para cometer sus fechorías, con apercibimiento de que en lo sucesivo se contuviesen de semejantes excesos [105].

Lo mismo este otro fallo, del alcalde de segundo voto de Córdoba Esteban Bouquet y Arias, del año 1802, recaído en la causa criminal contra Juan José Maldonado, por robo de una mujer y de haciendas, a cuyo tenor, como el reo se declarara dispuesto a casarse con la mujer, "con cuya deliberación subsana en parte uno de los principales delitos que contra él resultan de la sumaria, teniendo también presente la dilatada prisión que ha sufrido...", lo sobreseyó en la secuela de la causa con cargo de cumplir su promesa y de "conchabarse con persona de la satisfacción de este Juzgado" [106].

[102] 15-12-1619. Idem, p. 33.
[103] 30-12-1701. AHC, Crimen, leg. 2, exp. 1, fs. 2-v.
[104] 11-3-1780. AGN, IX 32-2-4, exp. 28, fs. 11 v-12.
[105] 3-4-1783. AHC, Crimen, leg. 35, exp. 17, fs. 1 v-2.
[106] 11-1-1802. AHC, Crimen, leg. 94, exp. 16, fs. 15.

Como hubo dualidad de criterios entre los jueces para juzgar el abigeato, en otras ocasiones se dictaron condenas más severas, pero que de ningún modo pueden ser calificadas como rigurosas, frente al texto de las leyes. El arbitrio judicial tendió, pues, como regla —y, de acuerdo con los casos, en mayor o menor medida— a atemperar el castigo tal cual estaba previsto en la legislación.

Yendo a los ejemplos, vemos que en 1762, el alcalde de segundo voto de Buenos Aires Francisco Cabrera condenó al indio Matías Díaz, convicto y confeso de "varios hurtos de animales mayores, y en la poderosa resistencia que hizo a la Real Justicia, y teniendo presente que éstos son unos delitos que necesitan un pronto y severo castigo pues de otro modo es irremediable su perpetración", en trámite sumario, sin acusación fiscal ni defensa, a sufrir doscientos azotes y diez años de destierro a la Plaza de Montevideo, que le fueron conmutados por el servicio en la expedición del gobernador [107].

Los ejemplos siguientes corresponden a la jurisdicción de Córdoba. En 1780, al autor de unos robos de cuatropea, José Suárez, con solo la sumaria, pero sin forma de juicio, ni siquiera sentencia, consta por una nota del escribano puesta en el expediente, "que habiéndose satisfecho los bueyes y manteniéndose el reo preso en pena de su delito el tiempo que pareció regular se le dio soltura con apercibimiento" [108].

En 1790, en tiempos del gobernador Sobremonte, también con el solo sumario, tres abigeos fueron corregidos de las siguientes maneras: uno, con seis meses de trabajo en la acequia de la ciudad, sin prisiones pero bajo fianza, y con apercibimiento [109]; otro, con veinticinco azotes y un año de cadena al servicio de las obras públicas, o sea de servicio portando cadena [110], y el tercero, con la misma cantidad de azotes dentro de la cárcel y cuatro meses de cadena, con remisión —a su término— a la Carlota "por sus reincidencias en robos" [111]. Piénsese, de todos modos que por aplicación estricta de las Partidas y de la Recopilación de Indias, pudo este abigeo haber sido castigado con la muerte. No fue así, sin embargo. La general suavidad de los

107 10-7-1762. AGN, IX 31-9-9, exp. 13.
108 4-12-1780. AHC, Crimen, leg. 35, exp. 25, fs. 4.
109 10-5-1790. AHC, Crimen, leg. 49, exp. 35, fs. 3 v.
110 26-6-1790. Idem, exp. 27, fs. 4.
111 18-9-1790. Idem, exp. 26, fs. 4 v. Es cierto que a veces los trabajos fueron en el penoso presidio de las islas Malvinas, conf. sentencias de Sobremonte del 23-2-1791 contra Bartolomé Peralta y del 1-3-1791 contra el indio Juan Simón Tadeo (AGN, IX 16-9-8, papeles sueltos).

jueces indianos es uno de los datos que ayuda a explicar la repetición del delito y, por ende, las frecuentes quejas de las víctimas.

Sin desmentir esta conclusión, tuvo un punto más de severidad el fallo del alcalde de segundo voto José Javier Díaz, contra el indio Puscana, en 1792, por abigeato agravado con el robo de mujeres. La sanción fue de doscientos azotes y seis años de presidio con prestación del servicio de verdugo. Fugado Puscana, y como autor de nuevos excesos, debió soportar como reincidente ocho años de servicio [112].

3. *Autos generales de gobernadores.*

En el orden local, distintos gobernadores y cabildos, acuciados por los problemas propios de su jurisdicción, debieron adoptar providencias especiales contra el abigeato. Unas veces se propusieron combatir directamente a los autores y para ello dispusieron o reeditaron sanciones penales contra los mismos. Otras, en cambio, siguieron una vía indirecta, ora ocupándose de los agentes potenciales del delito (por ejemplo, las medidas contra los vagos y melentretenidos [113]), ora perfeccionando los sistemas de marcas y comercialización del ganado.

Entre las providencias directas podemos mencionar a los autos dictados por los gobernadores de Buenos Aires Francisco Velásquez Meléndez, interino, y Pedro Esteban Dávila, en los años 1636 y 1637, respectivamente. Mandaba el primero

> que el negro, indio, mulato, mestizo u otra persona baja se hallare con cualquiera de las cosas referidas [carneros, corderos, tocinos, puercos, terneras, sebo, etcétera] y no trajere cédula por escrito de su amo para lo vender, a los que por excusa llegan a comprar o vender a las dichas pulperías, la persona que se hallare a la puerta de ellas u otra parte que no sea la casa de su amo se lo comise y traiga asegurado para que sean castigadas las tales personas que los trajeren y al que lo denunciare se le aplica todo lo que se hallare, y los dichos negros, indios, mulatos, mestizos, tengan de pena doscientos azotes y el pulpero y persona que lo

[112] Op. cit. nota 10, p. 130-48. Todavía el 21-4-1870 la Suprema Corte de Justicia Nacional resolvió, de acuerdo con el dictamen del procurador general Francisco Pico, en un caso de hurto de diecinueve caballos y mulas, que "la pena del abigeato, en ese número de animales, según la práctica de los tribunales, fundada en la ley recopilada, que es la 2ª, tít. 40, lib. 12, Nueva Recopilación, es la de presidio por un término que determinen las circunstancias del caso" (*Fallos de la Suprema Corte de Justicia Nacional*, t. IX, Buenos Aires, 1873, p. 69).

[113] Por su especificidad no las consideramos en este trabajo. Lo hicimos, en parte, en la obra citada en nota 20, p. 262 y siguientes.

comprare paguen cincuenta pesos de pena que aplico por tercias partes Cámara de Su Majestad, juez y denunciador y no pueda tener pulpería [114].

En cuanto al auto del gobernador Dávila ampliaba este precepto para ordenar

> que ninguna persona de cualquier estado, calidad y condición, sean así negros como mulatos, indios, mestizos y españoles, sean osados a tomar ni hurtar ni en otra manera llevar los dichos ganados y caballos y demás animales sin expresa licencia y voluntad de sus dueños, so pena de la vida y las demás penas por derecho establecidas [115].

Por esos mismos años el Cabildo de Corrientes tomó también medidas para evitar hurtos y vaquerías clandestinas, comisionando al efecto a los alcaldes de la Santa Hermandad, "conforme a la comisión que tiene e incumbe al oficio de tal alcalde", para que visiten las tropas, examinen las licencias y hagan cumplir los bandos dados por los gobernadores [116].

Del siglo siguiente se conserva un abundante número de providencias-. En 1700, el teniente de gobernador de Santa Fe, José González de Castilla, dictó un extenso auto de buen gobierno, el cual, entre otras cláusulas, incluye las siguientes sobre el tema que nos interesa:

> Que todas las personas que salieren a hacer vaquerías, sebos, grasas y potreadas, sea con licencia de los accioneros y aprobados por la justicia mayor, y de lo contrario incurran en perdimiento de la caballada y lo que hubieren recogido, mitad Cámara de Su Majestad y gastos de obras públicas...
>
> Que la carne de vaca que se vende para el abasto de esta ciudad sea únicamente por mano de quien al presente le tiene puesto y adelante se pusiere... y ninguna otra persona sea osada a vender en sus casas dicha carne, so pena que perderá las reses que se le hallaren muertas para este efecto y de seis pesos aplicados en la forma referida [a satisfacción del pueblo]... [117].
>
> Que ninguna persona sea osada de hurtar ni tomar sin la voluntad de su dueño, mulas, caballos, bueyes, vacas, con pena al que así se le averiguase, siendo español, de un año de destierro al presidio de Buenos Aires, sin sueldo, y siendo de inferior jerarquía, cien azotes [118].

114 23-5-1636. Citado en nota 12. Antes de estos autos, había resuelto el Cabildo de Santa Fe el 17-10-1577 "que ninguna persona fuese osada herrar ganado vacuno sin que primero avisasen a los que tengan ganado en las islas... que ninguna persona matase ganado vacuno sin que primero fuese herrado del hierro de las personas que así le matase... con pena al que contrario hiciere que pague el valor de la tal res que matare ni herrare" (*Actas del Cabildo colonial*, p. 32).

115 1-6-1636. Citado en nota 12.

116 15-4-1637 y 31-1-1639, *Actas capitulares de Corrientes*, t. I, p. 358-9 y 434.

117 Aun cuando la prohibición amparaba en forma directa al concesionario del abasto, indirectamente tendía a evitar las faenas clandestinas de vacunos, que por lo general eran productos robados.

118 25-9-1700. *Actas del Cabildo colonial*, p. 250--4. Ver Oscar Luis Ensinck, *El ganado vacuno en la incipiente economía de Santa Fe (1573-1700)*, p. 392-7, en "Investigaciones y Ensayos", núm. 18, Buenos Aires, 1975.

Sólo nueve años después, el ahora teniente general de gobernador de Santa Fe, Juan José de Ahumada, expidió otro bando, más circunstanciado y severo, visto el poco efecto obtenido por el anterior. Dispone

> que ninguna persona de ningún estado, calidad ni excepción que sea, ose entrar a hacer faenas de vaquerías, sebos ni grasa, así en las pampas de Buenos Aires como en la otra banda del Río Paraná, sin que primeramente siendo faenas gruesas manifiesten ante mí licencia expresa del Señor Gobernador y Capital General de estas provincias, y a lo que toca al abasto común y particular de los vecinos, sin licencia mía, pena de que el que lo contrario hiciese perderá las vacas, sebos, grasa y aparejos de caballada y carretas con lo que hubiere hecho, aplicando lo que así fuere por mitad a la Cámara de su Majestad y gastos de la fortificación de Buenos Aires, en cuya pena les declaro por incursos, cuya ejecución será irremisible conforme está mandado y publicado en esta ciudad por autos del gobierno superior, y los que salieren a ejecutar dichas faenas usando de las licencias necesarias, ha de ser sujetándolas a lo que asimismo está prevenido por el auto del superior gobierno de estas provincias sobre esta materia, so la dicha pena, como también al que excediere del número que se le hubiere concedido en dicha licencia... Y porque estoy entendido del desorden que tienen así los vecinos que están poblados en los pagos de la jurisdicción de esta ciudad, como los forasteros y mozos (leventes) que se agregan (en) sus estancias en las faenas de sebo y grasa y vacas que continuamente están haciendo en las campañas de una y otra parte sin licencia de los accioneros ni mía, para evitar semejante perjuicio mando que ninguno sea osado por ningún pretexto a salir a semejantes faenas sin licencia, pena de perdimiento de sus caballos y lo que hubire hecho, así en ésta como en la otra banda del Paraná, debajo de otras penas que en mí reservo que serán las que en derecho hallare necesarias para evitar tales excesos y para que los sujetos que se emplean en esto no lo puedan hacer por su pobreza sin fomento de algunas personas de esta ciudad que los avían a ello se les prohibe a todos generalmente que lo hagan sin que concurra primero la dicha licencia, pena de cincuenta pesos aplicados por mitad para la Real Cámara y gastos de justicia.

Hasta aquí la cláusula sexta. En la décimonona, también interesante por lo descriptiva, se establece:

> Y porque estoy enterado del gravísimo desorden y ningún temor que hay para hurtar mulas, caballos, bueyes, vacas, terneros, y otros animales de servicio que ni aun se tiene por delito venial, siendo cierto que ni aun dentro de las casas hay seguridad de dichos animales; ordeno y mando a todas las personas estantes y habitantes, entrantes y salientes de cualquier estado o condición que sea, que por ningún modo sea osado a coger cabalgaduras o animales de esta calidad sin expreso permiso de sus dueños, pena al que se cogiere con semejante delito, siendo español, de doce pesos y un año de destierro al presidio de Buenos Aires, donde sirva a su costa, y averiguándosele ser caso de reincidencia o que lo tenga por costumbre, se procederá contra ellos con todo aquel rigor que pidiere la gravedad del hurto o hurtos, y siendo persona de baja esfera, en pena de doscientos azotes por las calles públicas y cuatro años de destierro en el trabajo de la fortificación de Buenos Aires. Y respecto de que este género de gente anda lo más del tiempo fuera de la ciudad haciendo semejantes maldades sin poder ser habidos ni conocidos de las Justicias, para remedio de tan grave daño, doy comisión bastante por este bando a las personas dueñas de los animales que así hubieren hurtado para que donde quiera que lo han a

> los ejecutores de dichos hurtos con número suficiente de testigos lo traiga preso con los dichos testigos, para que brevemente sustanciada la causa como en flagrante delito, se castiguen con las dichas penas para que por el temor del castigo escarmienten... [119].

En Córdoba, particularmente tesonera fue la labor desplegada por el gobernador Sobremonte desde la primera visita general que practicó a la provincia, en 1785, y aún desde antes. Convencido de que el abigeato era el mayor mal que padecía, fue adoptando sucesivas providencias para combatirlo: nombramiento de jueces pedáneos en cada partido con instrucciones para la formación de sumarias y remisión de los reos, despacho de partidas celadoras de la campaña con tropa veterana, instancia a los juzgados para que trabajasen activamente en el despacho de las causas, solicitud a la Audiencia de Buenos Aires de autorización para dar hasta veinticinco azotes, reunión de la población marginal en pueblos como los de San Rafael, la Carlota y Río Cuarto, exigencia de la papeleta de conchabo, medidas éstas que si no produjeron todos los resultados esperados, contribuyeron en alguna medida a paliar el mal [119 bis].

4. *Disposiciones sobre vaquerías.*

Por entonces, los gobernadores de Buenos Aires, bajo la iniciativa del Cabildo porteño, se abocaron al problema de las matanzas y recogidas clandestinas de ganado.

En 1706 Alonso Juan de Valdés, debido a lo deteriorado que estaban las campañas, ordenó a los vecinos de Buenos Aires y de Santa Fe que le devolvieran todas las licencias que había concedido, tanto para sacas de ganado como para recogidas y para poner rodeos en sus estancias, y como muchos vecinos que vivían "de Luján para adelante" se introducían sin licencia en las campañas y hacían recogidas de ganado, cueros, sebos y grasa, les conminó a que se abstuvieran de hacerlo, debajo de la pena de quinientos pesos y las demás de los bandos sobre la materia [120].

Tres años más tarde, a moción del procurador José Ruiz de Arellano, el Cabildo volvió a considerar el asunto. Con acuerdo general, propuso aquél

> que alternadamente salga a la campaña de mes a mes una compañía de caballos del número y milicia de esta ciudad... corran la campaña e impidan el que no saque ninguno ganado ni se introduzca en ella... que por tiempo de cuatro años se cierren las vaquerías... que a ningún vecino se

119 Citado en nota 19.
119 bis AGN, IX 38-6-5 exp. 5.
120 Citado en nota 19.

> le permita despachar ni conducir por su cuenta ni en cabeza de otro (que es lo que de ordinario sucede) tropa de ganado vacuno, a otras provincias por los fraudes y simulados tratos que en el particular se suelen celebrar... [121].

El auto consiguiente del gobernador Manuel de Velasco y Texada se redujo a prohibir por un año las vaquerías y mandar aprehender a quienes sin licencia hacían faenas en la campaña [122].

Dentro de este conjunto de medidas sobre régimen de los ganados deben incluirse las varias tomadas por los cabildos para organizar los apartes, yerra y conducción de animales, consistentes las primeras en requerir la presencia de los hacendados vecinos para controlar la operación [123]; las segundas, en exigir la marcación de todo ganado y el registro de las marcas y señales [124], y las últimas en supeditar la conducción de las haciendas a la posesión del correspondiente certificado o guía [125].

5. *Control de los navíos de registro.*

En 1749 se debatió una vez más en el Cabildo de Buenos Aires la cuestión del robo de ganados, vinculada esta vez con las operaciones de los navíos de registro.

El procurador Juan Miguel de Esparza propuso el 24 de enero que el gobernador dictase un auto mandando

> que los Capitanes de los Navíos de Registro para los cuales principalmente suele hacerse la corambre, no hagan trato alguno con persona que no lleve ante todas cosas la licencia debida de Vuestra Señoría ni reciban cueros en las barracas, sin que primero el que los conduce o vende, manifieste el pase de la persona que Vuestra Señoría se servirá nombrar, y disputar para que se informe si el tal tiene crías de ganados y si sólo lleva los cueros para los cuales obtuvo licencia apercibiendo a dichos Capitanes, que si se descubriese haber tratado, comprado, o recibido algunos cueros,

121 25-11-1709. *Acuerdos*, serie II, t. II, p. 206-8.

122 14-12-1709. Idem, p. 241-2.

123 Ejemplo, cabildo del 26-6-1802, en ACAD. NAC. DE LA HIST., *Actas capitulares de la Villa de la Concepción del Río Cuarto*, Buenos Aires, 1947, p. 136.

124 En acuerdo del 27-3-1772, el Cabildo de Santiago del Estero resolvió que se publicase un auto por el cual "ninguna persona de ningún estado, clase, ni condición pueda comprar ni vender animales de ninguna especie sin contrayerro y la persona conocida, so pena de la paga cuadruplicada como si fuese cuatrero, con más dos pesos cuatro reales que satisfecho el dueño legítimo de su legítimo derecho lo demás aplicamos enteramente para la obra de la cárcel pública y lo mismo se entiende con los que trajeren animales en puntillas sin el dicho contrayerro de Santa Fe, Córdoba o Buenos Aires u otras ciudades cualesquiera sean de arriba u otra parte, y en caso de no tener con qué satisfacer lo dicho, se le darán cien azotes públicamente en el rollo..." (*Actas capitulares*, t. III, p. 253).

125 Ejemplo, el acuerdo del Cabildo de Buenos Aires del 2-5-1772, en AGN, IX 19-2-9, fs. 83-v. Para estos puntos ver PRUDENCIO DE LA C. MENDOZA, *op. cit.* nota 13, p. 37 y siguientes.

> sin estas previas diligencias por el mismo... incurrirán en la pena, que Vuestra Señoría tuviere por conveniente imponerles, y a más de eso se procederá contra sus personas y bienes conforme a derecho.

En la discusión que siguió se virtieron pareceres encontrados sobre la conveniencia de que los criadores tuviesen que sacar licencia del Cabildo para hacer las corambres, razón por la cual el punto se sometió a la decisión del gobernador, José de Andonaegui. Por su parte, varios capitanes de registros también se opusieron al pedido de licencia.

Andonaegui, que tenía publicado un bando por el cual

> ninguna de las personas que llaman changadores puedan comprar por sí ni por interpósita persona de los criadores ganado vacuno en poca ni en mucha cantidad con el pretexto de hacer grasa sus cueros ni para traer para el abasto de esta ciudad pena a los que lo contrario hicieren que se les dará por decomiso dicho ganado y todo lo demás que se les hallare y de destierro por tiempo de seis años al Presidio y Plaza de San Felipe de Montevideo... y para que ...Alcaldes de la Hermandad y Jueces comisionarios celen el que no se contravenga a lo referido se les aplica la tercia parte de los ganados, cueros, sebo y grasa que aprehendieren y las dos restantes una para la Cámara de Su Majestad y la otra para la obra de las casas de Cabildo, y si alguna otra persona denunciare de los que contravinieren a lo que se manda se les señala la misma tercia parte que a dichos Alcaldes de la Hermandad y Jueces comisionarios...

encargó al Cabildo, el 21 de enero de 1750, celar su cumplimiento por medio de los alcaldes de la Hermandad y demás personas que tuviere por conveniente

> y asimismo podrá tomar la providencia de que se reconozcan los cueros que se introducen en esta ciudad para las barracas para que por sus marcas se venga en conocimiento si hay algunos de ganado hurtado, como se ha practicado en diferentes ocasiones y en orden al abasto de carne, grasa y sebo, dicho Ilustre Cabildo tomará la providencia de que entre los criadores y personas que tienen ganados se distribuyan por semanas o meses matadero de manera que conste cada semana o mes quién está constituido y obligado en traer la carne...

No fácilmente los capitanes se allanaron a cumplir las obligaciones que les impuso el Ayuntamiento. Sólo bajo amenaza de fuertes multas lo hicieron los más recalcitrantes, debiendo apelar asimismo la corporación al decomiso de las demasías adquiridas por aquéllos, por sobre las licencias respectivas, cuando fue necesario [126].

126 AGN, IX 19-2-3, fs. 191-259. Todavía el 9-3-1752 se quejaba el procurador general F. Antonio de Ezcurra que del proceder de los capitanes de estos navíos dimanaban "muchos latrocinios, que forzosamente hacen los más, o muchos de los que no tienen haciendas propias, como lo convencen muchos autos obrados" (AGN, IX 19-2-4, fs. 408 v).

6. *Marca para los abigeos.*

No estuvo mucho tiempo ocioso el Cabildo de Buenos Aires por lo que respecta al tema. En 1759 tuvo que abordar una vez más el asunto del hurto de ganados, por la razón que él mismo daba:

> pues aunque se administra Justicia con los ladrones que se cogen en las campañas y conducen a esta Real Cárcel, castigándolos por las calles, con las muestras de sus robos, para que todos lo sepan [127] y luego o se les despacha a Montevideo, a trabajar a las obras de Su Majestad, o a la obra de la santa Catedral, según el delito que en el asunto se haya averiguado, y como nada de esto les sirve de escarmiento a los dichos malévolos, según se experimenta, pues luego que se ven libres, o por huirse, que es lo más común, o por haber cumplido su destierro, vuelven a las reincidencia de los mismos delitos...

Como solución, propuso

> se haga una pequeña marca para que con ella se marquen a los dichos ladrones, poniéndosela por la primera vez en la espalda a fuego, por la segunda que haya reincidido, otra marca, o en la espalda o en la mano, y que a la tercera vez según previenen las leyes sea ahorcado, bien entendido que para llegar a marcar así la primera vez, como la segunda, ha de ser con equivalente prueba, y esto después que se le aplique el correspondiente castigo, pues por la reincidencia tercera se le ha de aplicar la pena de muerte [128].

Una marca de plata llegó a fabricarse [129], pero lo más probable es que nunca se haya usado. La ordenanza respectiva fue elevada a la consideración del gobernador [130] y del rey [131], recibiéndose en 1767 cédula "sobre la pretensión que hizo este Cabildo para que a los ladrones cuatreros se les impusiese la pena ordinaria" [132].

127 En 1804, el alcalde de segundo voto de Córdoba, Felipe Antonio González, impuso al mulato abigeo Remigio Ponce la pena de vergüenza pública consistente en atarlo a la argolla fijada en uno de los pilares del Cabildo con una cabeza de vaca pendiente del cuello (AGN, IX 36-7-5, exp. 25, fs. 1).

128 Cabildo del 26-3-1759. AGN, *Acuerdos*, serie III, t. II, p. 396-7.

129 Cabildo del 27-5-1759. Idem, p. 410.

130 Ibidem.

131 Cabildo del 29-4-1766, *Acuerdos*, serie III, t. III, p. 377. El 17-1-1767 comunicaba al Cabildo su apoderado en la Corte, Juan de Zelaya: "recibí con dicha carta de 29 de Abril la representación de ese Cabildo para Su Majestad que con la misma fecha hizo sobre las penas que deben sufrir los ladrones cuatreros, y en 9 de Octubre le pasé a manos de Don Julián de Arriaga, y habiéndola remitido al Consejo dispuse otro memorial, y se mandó pasar al Fiscal, y con arreglo a su respuesta, dispuso se diesen Despachos así a ese Cabildo, como a su Gobernador, y Audiencia, a fin de que con arreglo a las justificaciones en que funda su instancia el Cabildo informen para tomar en su vista conocimiento, y dar la providencia conveniente" (AGN, IX 19-7-5, fs. 186-v).

132 Cabildo del 5-9-1767. Idem, p. 521. No hemos hallado el texto de la real cédula. Lo que parece cierto es que el proyecto sobre la marca no prosperó, pues no sabemos de un solo caso en el que se la haya aplicado. En cuanto a la pena ordinaria, recuérdese que ya estaba contemplada en las Partidas.

7. *Mayores facilidades penales.*

Ciertas deficiencias del servicio que prestaban los jueces de la campaña hicieron que se buscase por otros medios cortar el abigeato. Pensaron así los cabildantes que penas más expeditivas que las vigentes podían ser, como lo acabamos de decir, una buena solución. Las penas en uso, según se ha comprobado, no se caracterizaban, precisamente, por su severidad.

Esta necesidad se sintió, sobre todo, después que la Audiencia de Buenos Aires resolvió el 11 de agosto de 1785, entre otros puntos, reiterar a los jueces inferiores la obligación prescripta por el derecho de tener que consultarle las sentencias que condenaban a penas corporales, antes de su ejecución, pero no sólo la reiteró, sino que esta vez se empeñó en hacerla cumplir; cosa que no siempre había ocurrido, particularmente entre los jueces del interior [133].

Ante la firmeza demostrada por la Audiencia, a éstos no les quedó otra alternativa que allanarse. Poco después, sin embargo, comenzaron sus instancias para poder aplicar por vía de corrección, o sea sin forma de juicio, una cantidad limitada de azotes, a los autores de ciertos delitos que, como el abigeato, sólo podían ser combatidos eficazmente con un castigo rápido y seguro. En este sentido, sostenían, entre otros, los cabildantes tucumanos, que había un abundante número de delincuentes que se sustentaban de los ganados que depredaban, los cuales no sin esfuerzo conseguían ser apresados y asegurados en la real cárcel,

> pero como en ella falta la custodia de tropas que los escolten al cabo de un tiempo consiguen ejecutar fuga y salen a cometer nuevos, y mayores excesos. Los Jueces que en cumplimiento de su obligación le siguen sus respectivas Causas se encuentran para sustanciarlas con el invencible escollo, que concluido el sumario no hallan en esta Ciudad sujetos en quienes recaigan los nombramientos de Promotor Fiscal, y Defensor por no haber en ella profesor del Derecho ni sujetos hábiles que ejerzan las funciones de estos ministerios; a que se agrega que puestas las Causas en estado de sentencia, y remitidas a dictamen de Letrado se postergan en sus estudios por no tener los reos para sufragar los relativos honorarios ni haber por el mismo hecho fondo de penas de Justicia para compensarlos [134].

[133] JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *La Real Audiencia de Buenos Aires y la administración de justicia en lo criminal en el interior del Virreinato*, en "I Congreso de Historia de los Pueblos de la Provincia de Buenos Aires", t. II, La Plata, 1952,, y ABELARDO LEVAGGI, *Las penas de muerte y aflicción en el derecho indiano rioplatense*, en "Revista de Historia del Derecho", núm. 3, p. 98-108, y núm. 4, p. 83-92, Buenos Aires, 1975 y 1976.

[134] 1799. Oficio al virrey Avilés, sin fecha. AGN, IX 37-7-3, exp. 1.

Ante esta realidad, la Audiencia fue poco a poco concediendo, por vía de excepción, a los cabildos, la facultad de aplicar en tales casos hasta veinticinco azotes [135].

8. *Los alcaldes de la Santa Hermandad.*

A falta de alcaldes de la Mesta en estas tierras, la institución encargada específicamente de velar por los intereses de los hacendados fue la Santa Hermandad, a través del alcalde provincial y de los alcaldes de lugar, nombrado el primero por el gobernador o el virrey y los demás por el cabildo [136].

Dado el origen de la designación del provincial, amenudo este funcionario entró en conflicto con el cabildo, cuya competencia en materia de policía de campaña era incuestionable. Así sucedió en Buenos Aires, en 1749, con el entonces provincial Gaspar de Bustamante y Guerra, a raíz de un bando emitido por éste para impedir que se hiciesen vaquerías ilegales [137]. Cuestionada su conducta por el Cabildo, Bustamante alegó en favor de su jurisdicción

135 *Las penas de muerte y aflicción*, loc. cit. nota 133, núm. 4, p. 86-8.

136 La ley 1ª, título 4º, libro V, de la Recopilación de Indias, dada por Felipe IV en 1631, y que instituyó especialmente la alcaldía provincial, se refiere al "beneficio, que resulta en estos nuestros Reinos de Castilla de la fundación y ejercicio de la Hermandad, y habiendo reconocido cuanto conviene, que se conserve y aumente en las Provincias de las Indias, por la distancia, que hay de unas poblaciones a otras, y refrenar los excesos cometidos en lugares yermos, y despoblados, por la mucha gente ociosa, vagabunda, y perdida, que vive en ellas, con grave detrimento de los caminantes, y personas, que habitan en partes desiertas, sin vecindad, ni comunicación de quien los ayude en las necesidades, robos, e injurias, que padecen. Tuvimos por bien, de que en las Ciudades, y Villas de las Indias hubiese Alcaldes de la Hermandad..." La ley 4ª del mismo título limita la competencia de estos alcaldes, en los pleitos de indios, a "hacer la averiguación, y remitirla al ordinario, si no fuese sobre hurtos de ganados, que en este caso podrán proceder como los ordinarios".

137 Reza el bando, del 12-9-1749: "...mando se despachen órdenes circulares para que por pagos y nombrándose en cada uno sujetos que lleven comando en la peonada se haga convocatoria de vecinos criadores para que conforme el cuerpo de sus haciendas apronten para el día último de este presente mes la gente montada y con caballos que le corresponda y hagan su expedición con consulta de criadores que se juntarán para este efecto penetrando las campañas de modo que no quede ningún ganado en ellas observando el que se nombrare de comando las instrucciones siguientes a fin de que ninguno sea perjudicado. / Que con el cuerpo de haciendas que cada uno recogiese hagan alto en la frontera que le corresponde y dando aviso a los criadores aparte cada uno lo que fuere de sus yerros y haciendo juicio del ganado orejano que viniere incluido, se le entregue a cada uno a correspondencia de lo que apartase dejando por el mismo orden lo que pertenezca al ganado herrado que sobrase, el que se reconocerá a qué pagos pertenece... / Que hechas estas diligencias si sobrase ganado por defecto de no conocer sus yerros ni a sus amos se mantendrá en pastoreo a costa

que recae en las Justicias de la Santa Hermandad desde su institución en estos Reinos la jurisdicción acumulativa, particular y peculiar de reparar las consecuencias de latrocinios de ganados y por la conservación y aumento de ellos y el dar providencias de sus recogidas y repartos con los alcaldes y ministros de su institución en casos de descarríos y mezclas; echar condenaciones, cobrarlas, y darles destino, está sin confusión prevenido por las Leyes Recopiladas para Indias en los títulos 4 y 5 libro 5 y por la Ley 13 del título y libro 5 en las de Castilla...; el que el Alcalde Provincia haya dado en las presentes y urgentes circunstancias las providencias que manifiesta a fin de entregar con buen arreglamento a los dueños de ganados los que legítimamente fueren suyos por lo revueltos que están, libertarlos del peligro de ladrones, y de que se apoderen de ellos los indios infieles y enemigos; no sólo ha dimanado del cumplimiento de su obligación y facultades que tiene comprendido, sino también de diversas causas de robos y extracciones que penden en su Juzgado, de repetidas quejas verbales y de las instancias y reconvenciones de los mismos criadores de palabra y por escrito... [138].

Desde 1789, empero, por decisión de la Audiencia de Buenos Aires, los alcaldes de Hermandad vieron recortadas sus atribuciones, en beneficio de los cabildos [139].

9. *La Hermandad de la Mesta.*

Entre los varios recursos ideados en el Río de la Plata para combatir el abigeato figuró, como naturalmente debía ser, el establecimiento de la Hermandad de la Mesta.

La antigua institución española, creada para proteger los intereses de los ganaderos trashumantes, y que tanto arraigo alcanzara en Castilla, integrada desde el siglo XIII en el "Honrado Concejo de la Mesta", había sido trasplantada a Nueva España, según las ordenanzas del virrey Antonio de Mendoza, que aprobadas por Carlos I en 1542 se incorporaron a la Recopilación de Indias como título quinto del libro quinto [140]. La Mesta no había sido en cambio introducida en

---

del mismo ganado y se me dará cuenta para que enterado el Señor Gobernador y Capitán General de esta Provincia se haga la aplicación conforme a lo dispuesto por la Ley 11, título y libro 5 de las Recopiladas para Indias..." (AGN, IX 19-2-3, fs. 293-v).

138 Memorial del alcalde provincial al gobernador José de Andonaegui, del 28-10-1749. Idem, fs. 309-10.

139 RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización judicial argentina en el período hispánico*, Buenos Aires, 1952, p. 60-5.

140 Dice Luis G. de Valdeavellano que las "mestas o juntas de pastores de una comarca adoptaban decisiones (avenencias) sobre la atribución de las reses descarriadas o mezcladas con los rebaños de otros; decidían de la venta del ganado extraviado cuyo dueño se desconocía, o sea, de las reses sin dueño o mostrencas a las que también se llamó 'mesteñas'; entendían en los litigios y con-

el Río de la Plata, quizá porque las características de su actividad ganadera diferían de las peninsulares, pero en 1752 y 1791, justamente cuando la Hermandad pasaba por su etapa de decadencia en España [141], el procurador F. Antonio de Ezcurra y el alcalde de segundo voto José Luis Cabral, respectivamente, propiciaron ante el Cabildo de Buenos Aires su adopción para evitar la decadencia de los ganados, a causa de los hurtos, extracciones clandestinas hacia otras provincias y demás motivos concurrentes.

En su exhaustivo memorial Ezcurra contemplaba una serie de puntos fundamentales para el ordenamiento de la ganadería, como ser la definición del hacendado por la poeesión de un mínimo de trescientas cabezas de vacunos; la prohibición de comprar cueros a los mercachifles; la obligación de los sobrecargos y capitanes de navíos de registro de exhibir las licencias al hacer la adquisición de los cueros; la prohibición absoluta de tener ganado orejano (sin marca) y de usar la señal de tronca. Y para que todas estas medidas pudieran ponerse en práctica, pidió al Cabildo que anualmente nombrara

> un Alcalde de la Mesta en cada Partido, el cual sea de los más hacendados y timoratos, que al tiempo de su recibimiento hagan especial juramento de observar estos capítulos, y celar las matanzas, y perseguir los ladrones de ganados; a los cuales se deban manifestar las licencias, y sean obligados a tener copia de estos capítulos, y cada año pregonarlos luego que empiecen a ejercer sus oficios, y asimismo una minuta, o copia de los hacendados de su Partido; puedan prender a los transgresores, y hacerles causa breve, y sumariamente hasta la sentencia definitiva... [142]

---

flictos entre los propietarios de ganado y, en general, de todas las cuestiones que interesaban al cuidado, vigilancia y fomento de los rebaños, para lo cual dictaban 'posturas' u ordenanzas'' (*Curso de historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, 1967, p. 265). Ver sobre el tema: JULIO KLEIN, *La Mesta. 1273-1836*, Madrid, 1936.

[141] La decadencia de la Mesta española comenzó en las últimas décadas del siglo XVII. Conf. KLEIN, *op. cit.*, p. 336-45.

[142] En otros capítulos establecía: ''[15] Itt. que cada uno de dichos Alcaldes deba visitar, y visite su distrito a lo menos dos, o tres veces al año, y ponga toda diligencia en cumplimiento de su oficio, con apercibimiento de que por cualquier omisión, tolerancia, o disimulo incurrirá en perdimiento de la mitad de sus bienes, y privación de su oficio, y perpetua inhabilidad para éste, y otro; y la pena pecuniaria desde luego se aplica la mitad al denunciador, y la otra mitad a dicho ramo de guerra. / [16] Itt. que los dichos Alcaldes tengan obligación de hacer, y hagan pesquiza general de oficio, aunque no haya denunciador, ni acusador, sobre los hurtos de ganados, y matanzas sin licencia, en su distrito, y esto practiquen inviolablemente al fin del año, y den cuenta con los autos a Vuestra Señoría, so pena de cuatrocientos pesos en que incurran por su omisión, aplicados por mitad cámara, y ramo de guerra. / [17] Itt. un Alcalde no pueda conocer de los delitos cometidos en el Pago de otro; pero si el delito se cometió en su Partido, y el delincuente se hallare en otro, puede prenderlo en cualquiera parte, y guarden entre sí buena correspondencia para que mejor se administre la

Consta que el Ayuntamiento aprobó en la misma fecha la propuesta de su procurador y que la misma fue elevada al gobernador, pero no la decisión que recayó. De todos modos, no llegaron a nombrarse alcaldes mesteños.

Al renovar la instancia en 1791, Cabral sostuvo que el remedio no es otro

> que el que nos recomienda el Soberano en la Ley primera, título quinto, Libro quinto de las de estos Dominios, donde con la experiencia del grande beneficio, y utilidad, que han disfrutado los Reinos de Castilla, México, y otras Provincias con el establecimiento de la hermandad de la Mesta, encarga a los Señores Virreyes, y Presidentes, y Audiencias, y Gobernadores la introduzcan donde militase la misma razón; de suerte que siendo la crianza y conservación del ganado la principal sustancia del Reino como se explica la Ley primera, título catorce, Libro tercero de las de Castilla, y nuestras campañas las más aparentes para su propagación así por su fertilidad como por su cuasi ilimitada extensión; parece que no teniendo esta Provincia otro ingreso que el que nos produce el comercio de esta especie, milita en ella más urgente razón que ninguna otra para su establecimiento [143].
>
> ...estrechados los criadores con los vínculos de una bien reglada sociedad, y alentados con su propio interés procederán de acuerdo a purgar los campos de todo lo que les incomode, haciendo que los vagos españoles se apliquen al trabajo, o se destinen a las nuevas Poblaciones; que los indios las formen con separación, o se remitan a los Pueblos de donde sean oriundos, y que los negros y mulatos libres vivan precisamente agregados a los propios criadores, para que éstos puedan celar su conducta y adelantar sus trabajos con este auxilio, que es lo que ordenan las Leyes del título cuarto y quinto del Libro séptimo de las de Indias [144].

Esta iniciativa tampoco prosperó, quizá debido a su extemporaneidad, y las cosas siguieron como antes.

---

justicia. / [18] Itt. que las apelaciones de las sentencias de dichos Alcaldes sean para ante Vuestra Señoría, y de Vuestra Señoría para los Señores Gobernadores, y porque en robos de ganados no están exentos los indios de los Alcaldes de la Hermandad, tampoco deben estarlo de la jurisdicción de los de la Mesta, que podrán por eso procesarlos, sentenciarlos, y castigarlos. / [19] Itt. porque con la dilación, y duración de las causas las más veces se pervierte con empeños la justicia, parece conveniente declarar, y mandar, que si los dichos Alcaldes hallan a alguno haciendo matanza sin licencia de Vuestra Señoría, o sin haberla manifestado al Juez correspondiente, o encuentra ganado orejano, o con señal de tronca, sentencie, y ejecute las penas con sola sumaria información, y sin embargo de apelación" (9-3-1752. AGN, IX 19-2-4, fs. 408 v-14 v).

[143] "La Hermandad de la Mesta —seguía diciendo— no es otra cosa que una Asamblea, o congregación compuesta de los propios hacendados, autorizada para discurrir los medios de custodiar, y aumentar los ganados, persiguiendo los ladrones, y allanando todo lo que se oponga a tan recomendable objeto, por medio de los Alcaldes, que deben elegirse de este propio Cuerpo, y de las Ordenanzas que formase la misma Hermandad con precedente aprobación de la Superioridad..."

[144] Cabildo del 12-3-1790. *Acuerdos*, serie III, t. IX, p. 290-4.

15. *Designación de jueces comisionados.*

La intervención de los alcaldes de la Hermandad y de los cabildos en materia de abigeato no fue exclusiva. Así debió ser porque, aun empleado su mayor celo, lo que no siempre acaecía [145], era tan vasta su jurisdicción, y tantos los robos, que no podían bastarse para proteger a todos los ganaderos. Esto hizo que, ya por pedido de los hacendados, ya por propia iniciativa, gobernadores y virreyes apelaran asiduamente al expediente de nombrar jueces comisionados, tanto para suplir el insuficiente número de los alcaldes, como para superar la limitación de sus atribuciones.

Entre múltiples ejemplos que pueden darse, en 1805 los hacendados de Chascomús solicitaron al virrey Sobremonte que les nombrase un comisionado de fija residencia en el partido "de carácter celoso, e íntegro, que sin respetos ni miramientos administre Justicia, cele, indague y persiga el delito apuntado (abigeato), y sus delincuentes". Sobremonte hizo la designación, pero poco después fue informado por uno de los hacendados que cuando empezaban a sentir las ventajas de la actuación del comisionado, "pues a su eficacia se ha debido la recaudación y recojo de algún número de cueros de los sustraídos por los delincuentes abigeos", nuevos contratiempos vinieron a obstaculizar su labor, principalmente la falta de auxilios [146].

145 En 1786, el procurador del Hospital Betlemítico representó al virrey Loreto que "en las campañas de Areco donde se hallan situadas las Estancias de los pobres de este Hospital, jamás se ha podido conseguir cesen los perjuicios que causan los ladrones, bien sea, porque no han sentido los efectos de una severa justicia, o bien porque los Sargentos Mayores, y otros Jueces de Campaña a quienes se les han dado las correspondientes comisiones, no han cuidado de ejecutarlas con exactitud". (Citado en nota 17, fs. 1).

146 Citado en nota 20, fs. 16-20 v. El 24-4-1792 el virrey Arredondo comisionó al alcalde de Gualeguaychú Francisco García Petisco (AGN, IX 32-5-3, exp. 25) y el 9-9-1793, a pedido de los diputados del gremio de hacendados, hizo lo propio a favor del alférez Fernando Albandea, de los tenientes José Ortiz y Francisco Burgos, del capitán Bernardo Miranda y de los vecinos Victoriano Martínez, Cipriano Vásquez, Jacinto Barbosa, Juan de Pereda y Morante, y Tomás Aquino Benites "autorizándolos bastantemente para que todos y cada uno por su parte persigan, aprehendan y remitan con sus causas a disposición de este Superior Gobierno todos los ladrones vagos y malentretenidos que hallaren por las campañas...; quiten robos y embarguen los bienes de los ladrones y los efectos que encuentren en pulperías volantes de carretas, carretillas y carretones que anden por la Campaña, y todo lo depositen en personas seguras y abonadas tomando recibo con cargo de responsabilidad; igualmente quiten los hierros de marcar a los que no tengan ganados de justo origen conocido, reconozcan todos los corambres que giren por la campaña o en ella encuentren acopiados en calidad de comprados, y no estando contramarcados legítimamente y no manifestando los tenedores de ellos las certificaciones de los verdaderos dueños de los

No solamente por falta de medios indispensables, los resultados no fueron siempre los esperados. Abundaron las cuestiones de competencia derivadas de la multiplicidad de jueces con funciones semejantes, y a veces los comisionados se sintieron personalmente impotentes para cumplir con su cometido, sucediendo lo que exponía el comandante de Montevideo José de Bustamante y Guerra al virrey Avilés sobre los horrosos delitos que contra los hacendados se cometían en esa Banda, de no haber ni jueces que los contuvieran "temerosos muchas veces de ser víctimas de su celo si lo ejercitasen" [147].

VIII. Prevención y represión en el período nacional.

En este período, siguió siendo el abigeato motivo de especial preocupación para las autoridades. Como rasgo saliente del mismo, puede señalarse el tono generalmente severo de la legislación y la propensión hacia una administración de justicia lo más rápida posible. Además, abundaron en este siglo las leyes y decretos contra la vagancia, tema emparentado con el del abigeato, pero que como explicamos evitamos tratar en esta oportunidad.

1. *Arreglo de la campaña bonaerense.*

a) *Obra de la Primera Junta.*

La primera actuación significativa dentro del período nacional la constituye el expediente promovido en agosto de 1810 por el fiel eje-

---

ganados con las marcas estampadas en ellas, los embarguen y con dos criadores inteligentes hagan formal reconocimiento de todos, haciendo una relación de los dueños de las marcas que estamparán al margen del número de cueros que hubiere de cada una, y hecha esta diligencia harán comparecer a dichos dueños a quienes recibirán declaración sobre si han o no vendido los tales cueros, y de los que resulten procedentes de ganados robados compelerán a los tenedores de ellos a que paguen a sus legítimos dueños el íntegro valor de los animales vivos, sin que por esto les quede derecho a los tales cueros, que habrán de darse por perdidos con aplicación al fondo del gremio de Hacendados, a cuyo fin remitirán relaciones de los cueros a los Diputados de dicho gremio: y en caso de hallar que algunos cueros están contramarcados con marcas diferentes, o tapando las marcas de los legítimos dueños de los ganados procederán a la prisión de los que tal hayan hecho, y los remitirán con sus causas y las tales marcas a disposición de esta Superioridad" (AGN, IX 32-5-2, exp. 3, fs. 7-9). Además, el 20-10-1794 comisionó para la Banda Oriental al alcalde de la hermandad José Funes (Idem, exp. 14, fs. 1-v), y el 17-6-1803, lo mismo el virrey del Pino a José Cayetano Martínez, para la campaña de Corrientes (AGN, IX 32-6-5, exp. 14, fs. 1-2).

147 Citado en nota 19.

cutor Tomás Manuel de Anchorena, quien, tras exponer la situación por la que atravesaba la campaña en esta materia —entre otros puntos, el "que no se observan las Reales órdenes y Bandos publicados en esta Ciudad para que ninguno pueda matar vaca sin expresa licencia de este Ayuntamiento"— propuso por enésima vez

> ordenar por Bando público el que ningún hacendado pudiese hacer matanza de ninguna clase de ganado, esto vacuno, lanar o caballar, sin licencia previa del Alcalde del Partido, en la que constase el número de cabezas para que se le conceda; que el que contraviniese a esta orden, perdiese todo el ganado beneficiado, cuyo importe se aplicará por mitad al denunciante y a los fondos públicos de Ciudad, sin perjuicio de las demás penas que hubiese lugar siempre que se descubriese ser robado dicho ganado. Que ninguno pudiese matar vacas ni ovejas sin previa licencia del Excelentísimo Ayuntamiento, con informe del Alcalde del Partido, y demás conocimientos que se considerasen necesarios, para saber si las que se intentaban matar eran viejas, o concurría algún otro importante motivo, y esto bajo la multa de ocho pesos por cada vaca, y dos por cada oveja que se mata sin aquel requisito. Y que ninguno pudiese introducir tropas de ganado lanar en esta Ciudad, ni sus arrabales, o quintas, sin que trajese certificado del dueño que se las vendió; que en el mismo hecho de no traer dicho certificado, se tuviesen por robadas, y que la mitad se aplicase al denunciante, y la otra mitad o su importe se restituyese a su dueño legítimo, quedando el ladrón sujeto a pagarle el resto de sus bienes, y no teniéndolos, con su servicio personal... [148]

La Junta Gubernativa recabó la opinión del coronel García, comisionado para el arreglo de la campaña, quien en su luminoso informe destacó la necesidad de promover la región mediante la erección de nuevos núcleos de población, sobre la base del elemento humano ocioso. Pero mientras tanto, estaba conforme con que

> para reparar en parte, las devastaciones, robos, y demás ruinas efectivas que expone el Señor Regidor Fiel Ejecutor pueden adoptarse los medios que propone; pero los certificados de los vendedores no los considero suficientes, si no vienen comprobados y visados de los Alcaldes de los Partidos tanto en el ganado lanar, como en el vacuno, porque muchos propietarios no saben firmar, y subrogarán las firmas que les convengan, lo que no podrá suceder con las de los Alcaldes.

En consideración de estos antecedentes la Junta dictó el siguiente decreto:

> como lo dispone el Señor Regidor Fiel Ejecutor, agregándose que los introductores de ganados, cueros, sebo, y grasa deben traer certificados de los respectivos Alcaldes de Hermandad de haber sido compradas estas especies a hacendados conocidos, según así está mandado por anteriores bandos [149].

No era, empero, la primera vez que la Junta se interesaba por el asunto. Antes de este decreto había emitido una circular sobre com-

[148] 17-8-1810. AGN, IX 32-7-5, exp. 20, fs. 1v-2. También en: *Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires*, serie IV, t. IV, p. 224-6.
[149] 18-10-1810. AGN, IX 32-7-5, exp. 20, fs. 3v-8v.

pra de frutos en la campaña, por la cual, haciéndose cargo de las matanzas de vacas efectuadas por vagos y ociosos, dado el alto precio que por el sebo pagaban los extranjeros, resolvió que, "respecto a que este desorden dimana de la punible compra que hacen a tales gentes los pulperos de la campaña así del sebo y grasa de las mismas reses, como de sus cueros, contra los expresos Bandos de este Superior Gobierno", les hicieran los alcaldes acreditar, tanto a los pulperos como a las demás personas que tuviesen tales especies, el "haberlas comprado a hacendados conocidos, y les embargue las que tengan sin este requisito, o se conduzcan sin él a esta Capital conforme prescriben también los mismos Bandos" [150].

Todavía, poco después, insistía la Junta en el mismo concepto, en un decreto sobre matanza de ganado:

> Que ninguno introduzca tropas de ganado lanar en esta ciudad, ni sus arrabales o quintas, sin traer con ellas, un certificado del dueño que se las hubiese vendido, teniéndose entendido que por el mismo hecho de no traer dicho certificado, se tendrán por robadas, y se aplicará la mitad de su valor al denunciante y la otra, o el todo en falta de éste, se restituirá a su legítimo dueño, quedando el ladrón sujeto a pagarle el resto en aquel primer caso, con sus bienes, y no teniéndolos, con su servicio personal [151].

Se trataba de una repetición, casi, del decreto del 18 de octubre, pero sólo referido al ganado lanar y sin el agregado sugerido por el coronel García, de la intervención de los alcaldes. Esta insistencia denota la dificultad que había para llevar a la práctica las medidas de gobierno.

b) *Leyes sobre introducción de vacunos y cueros en los mercados.*

Uno de los principales aspectos contemplados por la legislación que se fue sancionando, muchas veces tan sólo para darle un mejor ordenamiento a preceptos establecidos desde tiempo atrás por otras leyes o por la costumbre, fue el relativo a la introducción del ganado y de los cueros en los mercados de la ciudad. Y se comprende que así fuera, porque era en esa ocasión, cuando el eventual abigeo se deshacía del producto hurtado, que existía la posibilidad de descubrir el delito, por falta de cumplimiento, precisamente, de los cada vez mayores requisitos exigidos por las autoridades. Indudablemente, era más fácil sor-

150 3-8-1810. Citado en nota 58.

151 3-11-1810. *Leyes y decretos promulgados en la Provincia de Buenos Aires*, t. I.

prender al ladrón en este trance, que al tiempo del apoderamiento de los animales ajenos, hecho que tenía por escenario a la infinita extensión de la campaña.

En 1814 el Gobierno Ejecutivo sancionó un reglamento para las barracas, de acuerdo con el cual los cueros, marquetas de sebo, etcétera, debían ser marcados con un sello, o bien subrogarse por el interior una cifra o letra con tinta, como comprobante inequívoco de su propiedad, bajo penas crecientes de multa para el introductor y el dependiente barraquero [152].

Ocho años más tarde, el reglamento para los mercados de frutos de la campaña, dictado por el gobernador Martín Rodríguez, prohibió introducir en la ciudad y extramuros cargueros y carretas que condujeran cueros vacunos y caballares "sin ser presentados en la oficina del mercado", bajo pena de decomiso y multa. El hacendado que no tenía registrada su marca en la Policía no podía conducir cueros sin la correspondiente guía y reconocimiento de hacendados de su partido. Los inspectores de abasto, en unión con un hacendado nombrado por el Gobierno, debían reconocer los cueros. Los introductores de charque y grasa que no eran criadores, debían acreditar el origen. La propiedad de la hacienda en pie, comprada a hacendados, se justificaba con el certificado del vendedor y la guía del juez del partido [153].

En años posteriores, estas normas fueron extendidas y modificadas. En 1823 se hizo extensivo el reglamento a las introducciones de ganado en pie y de cueros orejanos [154]. Pero el sistema continuaba adoleciendo de las fallas que, entre otras, ya indicara el Padre Castañeda, quien proponía

> que nadie compre, ni pueda introducir en la ciudad cuero vacuno, o caballar sin que esté contramarcado, aunque sea de hacendado notoriamente abonado, imponiendo la pena de su perdimiento a favor del juez que lo encontrare, o comisionado de las plazas de la ciudad, con cuyo conocimiento deberán hacerse las ventas de cuantos cueros se introduzcan de la campaña para su expendio en aquellos puntos. La diligencia de contramarca es facilísima, y más después de seco el cuero, cuya operación no le hace desmerecer, siendo de desear que para un pronto registro, se pusiera en la garra de la quijada [155].

Para mayores males, las leyes no se cumplían puntualmente. El presidente de la Cámara de Justicia manifestaba en tal sentido, que no habiendo tenido exacto cumplimiento el reglamento de 1822

152 14-1-1814. Idem.
153 11-9-1822. *Registro oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1822.*
154 4-3-1823 y 1-8-1823. Idem. Año 1823.
155 Citado en nota 59.

se frustraron los efectos, que debía producir. No asiste el hacendado que previene el artículo 3 a hacer el reconocimiento de los ganados y cueros en el Partido de donde proceden. Tampoco interviene con los Inspectores de abasto a la introducción en la Ciudad el hacendado que previene el artículo 4... [156]

Fue en 1829 el gobernador Juan José Viamonte quien, "pues la experiencia constante, demuestra la insuficiencia de las disposiciones tomadas", reguló la entrada en el mercado de los cueros caballares y exigió que vinieran "contramarcados con las marcas de sus respectivos dueños", bajo pena de decomiso [157]. Dos años después Rosas seguía considerando que las leyes anteriores "no han tenido la aplicación correspondiente". Ahora prescribió que los hacendados que introducían cueros de su marca, debían traerlos marcados; que los que lo hacían con cueros de otras haciendas, tenían que tenerlos marcados y contramarcados con las marcas de los propietarios vendedores, y que los cueros de becerro y nonato, que no podían sufrir marca grande a fuego, debían ser marcados con una chica, igual a la grande, y como ésta registrarla en el Departamento de Policía. Las sanciones para los contraventores eran de decomiso y multa [158].

c) *Marcas.*

Otro cuerpo de normas patrias se refiere a la marca, elemento clave para establecer la propiedad del ganado y evitar la posibilidad de su sustracción. En el período indiano se habían dictado varias providencias para reglamentar su uso, mas ahora se trató de perfeccionarlas, subsanando los inconvenientes que la experiencia había puesto de relieve.

"La importancia que tienen en esta provincia los ganados, lo expuesta que es esta propiedad a tanto género de sustracciones y el gran aumento a que la prosperidad del país debe elevar este ramo", fueron factores que decidieron a Martín Rodríguez a habilitar en el Departamento de Policía una mesa de registro de marcas, confiando a esta institución funciones que habían desempeñado los abolidos cabildos. Era obligación de todos los hacendados registrar sus marcas,

156 Citado en nota 22.
157 14-9-1829. *Registro oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1829.*
158 30-12-1831. *Idem. Año 1831.*

y registrar también toda venta, cesión y traspaso de las mismas. Quien no lo hacía se privaba de los derechos que la marcha le aseguraba [159].

Uno de los mayores obstáculos que conspiraba contra la buena intención de la ley, era que no todos los hacendados registraban sus marcas. Por eso pidieron los saladores en 1825 que se los forzase a su cumplimiento, bajo nuevas penas [160].

Por entonces dispuso el Gobierno que el Departamento de Policía ordenara anualmente la impresión de las marcas, con expresión del partido al cual pertenecían y de su titular, y que se hicieran circular a los jueces de paz y demás encargados de la Policía [161]. El jefe de policía Somalo recomendó al Gobierno encomendar a un solo herrero, nombrado por el Departamento, la construcción de todas las marcas, pero su idea no tuvo aceptación [162].

Ese mismo año el gobernador Las Heras dictó otras normas complementarias. Prohibió que se asentase en el registro marca alguna que ya se hallase inscripta a nombre de otra persona. Las marcas duplicadas que existían a esa fecha debieron ser testadas. Se prohibió, además, a los herreros el fabricar marcas sin la previa constancia de su registro, bajo las mismas penas de los que construían llaves falsas [163].

En 1838 Rosas decretó la necesidad de renovar el registro de marcas cada dos años, previo pago de mayores derechos, y amplió la obligación de registrar a los propietarios de más de trescientas ovejas. El decreto repite la vieja norma que prohibía trozar las dos orejas al ganado [164].

d) *Guías.*

La expedición de guías para el transporte del ganado mereció asimismo la atención de las autoridades bonaerenses.

El reglamento para los mercados, de 1822, preveía que "en toda guía o certificado deberá precisamente señalarse la marca o marcas de los animales y cueros que se conducen" [165], mas esta disposición

159 23-2-1822. *Idem. Año 1822.*
160 Citado en nota 37.
161 Decreto del 22-6-1825, art. 13. *Registro oficial. Año 1825.*
162 Oficio del 22-6-1825. AGN, X 13-9-1, papel suelto.
163 24-10-1825. *Registro oficial. Año 1825.*
164 27-6-1838. *Idem. Año 1838.*
165 Art. 8. Citado en nota 153.

—según Manuel Antonio de Castro— no se cumplía, y a su juicio las marcas debían figurar a renglón seguido "para evitar que el introductor aumente las marcas que quiera, como sucede comunmente" [166]. En 1823 se agregó que "las guías, tanto de cueros como de ganado y demás frutos de la campaña, deberán ser visadas, poniendo constancia en ellas, por todos los jueces de paz por cuyos Partidos transiten los conductores" [167], y también que se tendrían que extender en formularios impresos y numerados y distribuir entre los comisarios de campaña [168].

En 1830 el Gobierno Delegado tomó en cuenta "los fraudes a que da lugar el método que actualmente observan los jueces de paz de campaña, al extender las guías de cueros y ganado en pie, designando las marcas al margen, colocándolas sin orden y dejando claros entre ellas", y mandó que en adelante asentaran las marcas en el cuerpo de la guía y al final expresaran en letras su número. Siendo la guía falsa, el introductor perdía el importe de los cueros embargados —a favor de la Policía si no había dueño que los reclamaba—, sin perjuicio de ser castigado con arreglo a las leyes [169]. Cuatro años más tarde el gobernador interino Manuel V. Maza extendió la aplicación de las disposiciones vigentes sobre guías a los ganados porcino y lanar [170].

A pesar del celo de las autoridades por hacer eficaz la legislación sobre guías, frecuentemente encontraron los ladrones el medio de eludirla, contando o no para ello con la displicencia de algunos funcionarios. En este sentido informaba al Gobierno el jefe de policía Enrique O'Gorman en 1869 que los jueces de los corrales de abasto, para no demorar las transacciones, autorizaban la extracción de los animales ya introducidos, toda vez que se les pedía, ya con destino a los saladeros o para el abasto de los pueblos vecinos, y expedían al efecto unas certificaciones en las que sólo consignaban el número y destino de la hacienda. Al no contener el dibujo de las marcas ni el

166 Citado en nota 22. A pesar del progreso de la legislación, el sistema seguía acusando fallas, como lo hacían presente los saladores al peticionar que las guías fueran "numeradas y contraídas a los distintos partidos de la campaña, porque de ese modo el ladrón no podrá conducir con la guía del partido A al partido B, el ganado que roba". Además, debía contener un sello que no admitiera falsificación. (Citado en nota 37).

167 4-3-1823. Art. 3. *Registro oficial. Año 1823.*

168 9-10-1823. *Idem.*

169 11-6-1830. *Idem. Año 1830.*

170 19-12-1834. *Idem. Año 1834.*

nombre de los dueños, cualquier individuo que poseía documentos de esa clase podía amparar con ellos la compra de hacienda hurtada. Para evitar ese inconveniente, y a pedido de O'Gorman, el gobernador Emilio Castro amplió los recaudos que debían llevar los certificados [171].

El problema se actualizó en 1873, esta vez porque a diario se introducían ganados y frutos a la capital, particularmente estos últimos por el ferrocarril, sin la competente guía. Bajo sanción de multa, el gobernador Mariano Acosta prohibió que así se hiciese [172].

Para mejor controlar el movimiento del ganado y de los cueros, un decreto de 1854 ordenó que se establecieran tabladas en todos los pueblos de la campaña [173].

e) *Disposiciones sobre acarreadores y varias.*

En tren de cerrar el cerco legislativo en torno de los abigeos, se reglamentó igualmente la actividad de los acarreadores de ganado y cueros. Unos años hacía que había advertido el jefe de policía Joaquín de Achával al Gobierno:

> por lo que respecta a los introductores de corambres... póngase cuidado si ellos son personas desconocidas, sin domicilio, y sin tener bienes que sirvan de abono; en tales circunstancias exíjaseles fiador... [174]

Pero más recientemente habían sido los propietarios de saladeros quienes, entre otros arbitrios para impedir los robos de ganados, sugirieran

> que los acarreadores de ganados sean matriculados, y la policía expida una especie de patentes, que no se pueden obtener sin la previa justificación de honradez de dos o más personas respetables [175].

Estas inquietudes fueron recogidas en el decreto de Las Heras del 22 de junio de 1825, que legisló exhaustivamente sobre la materia, con el declarado propósito de "prevenir lo posible el crimen

171 Oficio al ministro Antonio E. Malaver del 29-12-1869 y decreto del 23-4-1870. *Leyes y decretos promulgados en la Provincia de Buenos Aires*, t. VII.
172 18-6-1873. *Idem*, t. VIII.
173 18-3-1854. *Idem*, t. V.
174 27-3-1822. AGN, X 12-8-6, papel suelto.
175 Citado en nota 37.

de abigeato y a efecto de que tengan la mayor eficacia todas las resoluciones expedidas contra él''. El acarreador de ganado en pie debía por el decreto matricularse en el Departamento de Policía y afianzar sus buenas costumbres con una exposición firmada por dos propietarios vecinos de la provincia. La licencia duraba seis meses y al cabo debía ser renovada bajo las mismas exigencias anteriores. El acarreador que portase una papeleta caduca iría a los trabajos públicos por un mes; el que la llevaba falsa, era puesto a disposición de la justicia, y el que cometía algún crimen de abigeato o resultara cómplice en él era además separado para siempre de la matrícula [176]. El decreto de Maza de 1834 aplicó estas normas al acarreo de cerdos y ovejas.

Otras disposiciones conducentes siempre al mismo objeto fueron el decreto de Rosas de 1831 sobre prohibición de pulperías volantes en todos los puntos de la campaña [177], y el de 1832 sobre aparte de ganados, expedido previo informe de una comisión de hacendados. Aquilatando una larga experiencia legislativa sobre el tema, el decreto de Rosas fijaba fecha para la marcación anual del ganado y prohibía a los hacendados que durante el tiempo de veda atajaran los ganados que buscaban sus querencias, y que pararan sus rodeos más que una vez al día, excepto los casos en que se los pidieran apartadores de sus ganados. A ningún hacendado le era lícito rehusar a otro apartes cuando los solicitaban. Durante el tiempo de suspensión estaba también prohibido tener pastoreos de ganados puramente orejanos y acollarar animales de esta clase. Las penas variaban según la gravedad de la falta [178].

En 1854, un decreto de Pastor Obligado volvió sobre la cuestión. Todo hacendado que tenía en su campo ganados alzados u orejanos, y quería emprender volteadas o hacer apartes, estaba obligado a dar aviso al juez de paz con seis días por lo menos de anticipación, para

176 *Registro oficial. Año 1825.*

177 18-2-1831. *Idem. Año 1831.* El Código Rural de 1866 autorizó en su sección quinta las tiendas y pulperías volantes, pero sin permitir a estas últimas el expendio de bebidas embriagantes. Un decreto de Mariano Acosta del 15-7-1873 destacó como hecho notorio el que algunos buhoneros que recorrían la provincia compraban y permutaban cueros y otros frutos robados, por lo que comisionó a las autoridades policiales para que, sorprendiéndolos en su tenencia ilegal, los embargasen, y remitiesen a los buhoneros al juzgado de paz respectivo para ser procesados como reos de abigeato (*Leyes y decretos*, t. VIII).

178 28-5-1832. *Registro oficial. Año 1832.*

que éste notificara a los vecinos, a fin de que concurrieran también y apartaran sus ganados [179].

Por esos años —la medida no era nueva— se prohibieron las corridas de avestruces porque contribuían a la dispersión de las haciendas y a "fomentar los robos" [180].

f) *Decreto del 19 de enero de 1825. Antecedentes y aplicación.*

Pero la decisión, sin duda, más importante tomada en esta época contra el abigeato, de verdadera trascendencia en nuestro ordenamiento jurídico, fue el decreto de Las Heras, refrendado por su ministro Manuel José García, del 19 de enero de 1825, decreto que, como lo expresara Sixto Villegas en 1879, siendo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, y lo acordara el tribunal, "si bien no es una disposición legislativa, ha tenido su asentimiento tácito y su aplicación efectiva; sirviendo en todo caso de verdadera doctrina que sustitute a la ley abolida", entendiendo por ésta a la legislación castellano-indiana [181].

La preocupación no era nueva entre los gobiernos patrios. Si no específicamente para el robo de animales, sino para el robo en general y otros delitos usuales, desde el primer momento se tomaron medidas de excepción, que en la práctica no siempre dieron el resultado esperado [182]. El criterio que informaba esas medidas era que

> se debía hacer alguna suspensión al giro ordinario de las fórmulas judiciarias, en cuya lentitud hallan muchas veces los malvados, cuando no la impunidad de sus crímenes, al menos la retardación de la pena [183].

La Comisión Militar instaurada por el director Pueyrredón en 1817, uno de los varios organismos especiales creados con aquel fin, juzgó, entre otros, y presidida por Ramón Balcarce, a ladrones de ganado, no sólo con la celeridad exigida, sino también con algún mayor rigor que el que empleaban los jueces ordinarios, quienes acostumbraban castigar el delito con algún tiempo de servicio en las armas. Así, a los autores del robo de dos vacas lecheras, los condenó a

179 19-3-1854. *Leyes y decretos,* t. V. Un decreto del día anterior había dispuesto algo parecido para los apartes con fines de faenamiento.

180 Decreto del 18-8-1853. Idem.

181 20-9-1879. *Op. cit.* en nota 28, p. 528.

182 Nos ocupamos del tema en: *Buenos Aires 1800-1830,* citado en nota 20, p. 265-7.

183 Decreto del director Pueyrredón, de creación de una comisión militar, del 24-7-1817. *Leyes y decretos,* t. I.

presidio y servicio en las obras públicas por seis meses, y a un ladrón de tres veces lecheras, una de las cuales sacrificó, a sufrir veinticinco azotes y un año de presidio con cadena [184]. Lo que no se impondría era la pena capital, a pesar del lamento de algún hacendado, como el que hizo las veces de fiscal en un proceso del año 1822, al acotar que estaba "desgraciadamente inobservada" la pena de las Partidas [185].

No puede omitirse la mención de otro antecedente del decreto de 1825, como es la acordada de la Cámara de Justicia de Buenos Aires, suscripta por Manuel A. de Castro, Alejo Castex, Juan García de Cossio, Antonio Esquerrenea y el fiscal José Cayetano Pico, por la cual, ante los "frecuentes y escandalosos robos con que los hombres de vida depravada turban la seguridad de las personas y bienes de los habitantes de la Provincia", hechos que "exigen para su remedio, no solamente la severidad sino también la prontitud del castigo, para satisfacción de la vindicta pública y escarmiento de los malhechores; siendo infructuosa la actividad de la Policía en la persecución de los delincuentes, mientras éstos no sean brevemente juzgados y sentenciados", ordenaba que en caso de robos calificados, abigeato y otros delitos graves, procedieran los jueces ordinarios

> rápidamente, abreviendo todos los términos y dilaciones aun por horas, según lo pida la naturaleza de las causas, sin perjuicio de la puntual observancia de las formas y sustancia de los juicios [186].

Finalmente el decreto de Las Heras apelaba a la frecuencia del delito para decir en el exhordio que

> si cada robo de corto número de cabezas hubiera de reducirse a proceso y seguir todas las estaciones de un juicio ordinario criminal, quedarían los más de estos delitos impunidos, y las propiedades rurales sin seguridad ni protección.

Para contener y escarmentar a este género de delincuentes, en caso de hurto que no excediera de seis cabezas de ganado de cualquier especie, el juez de paz respectivo debía nombrar dos vecinos de "conocida honradez y propiedad" y proceder asociado a ellos a juzgar al reo y a sus cómplices. El juicio debía ser sumario y verbal. Probado el delito con "prueba bastante de dos testigos idóneos, o confesión del

184 *Gaceta de Buenos Aires*. Suplemento del 15-11-1817.

185 Agustín Arístegui. AHPBA, 5-5-71-25, fs. 29 v. Decía en igual sentido *El Censor* del 22-5-1817 que no había necesidad de dictar leyes nuevas contra los vagos y ladrones de la campaña. "No: sólo hay que velar sobre la observancia y vigor de las antiguas. Las ladrones de la campaña sólo pueden contenerse por el terror, por el miedo del castigo pronto e inevitable" ("Biblioteca de Mayo", t. VIII, Buenos Aires, 1960).

186 3-7-1823. *Op. cit.* en nota 28, t. I, p. 19.

reo", sería condenado a la restitución de los animales o su estimación, y a la pena de cincuenta azotes o seis meses de presidio, ejecutable sin apelación. Cumplida la sentencia, debía darse cuenta de ella al Tribunal de Justicia, con el acta del juicio. Si resultaba que el hurto había sido por cantidad mayor de animales, formado el sumario escrito, los reos tenían que ser remitidos a la cárcel pública, a disposición del presidente del Tribunal.

A pesar de la sanción del decreto, pocos meses después decía al Gobierno la Cámara o Tribunal de Justicia que uno de los más seguros medios de precaver los delitos era la "prontitud y severidad del castigo", materia del resorte del orden judiciario y de las buenas leyes penales.

> Leyes o reglamentos eficaces —reclamaba— para estorbar los delitos, y principalmente el abigeato; leyes para abreviar el juzgamiento de los delincuentes; leyes penales para que el castigo sea condigno, severo e irremisible [187].

Esto mismo habían demandado un mes antes los saladores: "Pena justa, infalible y ejecutiva al que delinque" [188]. Y para no quedar la Cámara en vagas expresiones, acompañó al Gobierno un "Proyecto de ley penal sobre robos, y hurtos", ocupándose entre estos últimos del abigeato. La solución que adoptaba para el hurto de hasta seis cabezas era la misma del decreto de enero (artículo 30), pero contemplaba además el caso de sustracción mayor en estos términos: "El abigeato o hurto de ganados en la campaña en cantidad mayor de seis cabezas de cualquier especie será castigado con la pena de cien a doscientos azotes, y de uno a cuatro años de presidio" (art. 31), además de incurrir en infamia (art. 35) y vigilancia de la policía y magistrados de justicia por el tiempo de uno a cuatro años (art. 39). Por reincidencia se duplicaban las penas, y por la segunda reincidencia el castigo era de doscientos azotes y deportación perpetua (art. 38) [189].

El decreto de Las Heras se mantuvo en vigor hasta la sanción del Código Rural, puesto en observancia en 1866, y sirvió además de modelo a otras provincias para el dictado de disposiciones similares.

Los casos comprendidos en el mismo, o sea hurtos de hasta seis cabezas de ganado, fueron, efectivamente, juzgados por jurados presididos por el juez de paz del lugar y que aplicaron las penas previs-

187 Citado en nota 22.
188 Citado en nota 37.
189 *El Argos de Buenos Aires*, 21-5-1825.

tas en su texto de azotes y presidio, penas —es decir— más severas que las que se venían imponiendo. En este sentido, a dos abigeos que mataron dos vacas robadas les correspondieron cincuenta azotes y la restitución del justiprecio de los animales [190]; a otros dos, no suficientemente convictos de intentar robar una yunta de bueyes, se los destinó a limpiar el atrio e inmediaciones del templo del lugar por ocho días [191]; a los tres autores del hurto y faenamiento de una vaca lechera, se les dieron cincuenta azotes, tras los cuales fueron remitidos a la cárcel pública [192]; a un británico, que matara una vaca de marca desconocida, que "por equidad se le había permitido conservar para que tomase leche con su familia", a fin de aprovecharse de su

190 He aquí, como ejemplo, el acta del proceso, en su transcripción integral: "San Antonio de Areco, a veinte y nueve de Noviembre, de mil ochocientos veinte y ocho, yo Don Jacinto Bogarín, Juez de Paz de este Partido, e individuos que nombré para un juris de abigeato por el mérito que de el sumario información levantado por el Comisario de esta Sección, sobre el que cometieron los reos Santos Cabrera y Antonio Caseo y Don José Fernández, para que sirviesen de conjueces a este acto, a quienes, después de tomarles el juramento de derecho, puse en posesión del cargo, a que habían sido llamados, para aquel acto por la ley trece de diez y nueve de Enero del año pasado, de mil ochocientos veinte y cinco y acto continuo dimos por abierto el juicio contra los acusados y para constancia lo firmamos en dicho día, mes y año.

Jacinto Bogarín
Francisco Antonio Caseo
José Fernández

"En San Antonio de Areco a veinte y nueve, de Noviembre, de mil ochocientos veinte y ocho, por convictos y confesos del crimen de abigeato los reos Santos Cabrera y Antonino Pereyra y en conformidad a estar plenamente justificado por el juicio verbal que ante nos dimos a las partes y testigos del crimen que han cometido los expresados reos, mandamos que sufran la pena afrentosa de cincuenta azotes cada uno según el artículo 3º del decreto de diez y nueve de Enero del año pasado de mil ochocientos veinte y cinco, y los condenamos a la restitución del justiprecio de las dos vacas lecheras que robaron y mataron de la propiedad de Doña Angela Banegas, a quien enterarán (sic) el importe de sesenta y cinco pesos, valor de ellas, y cumplido que sea lo que ordenamos, pónganse por el ejecutor en libertad, si no hubiese algún otro reclamo que lo impida, y fecho, devuélvase, para dar cuenta al Tribunal de Justicia, lo que firmamos en dicho día, mes y año.

Jacinto Bogarín
Francisco Antonio Caseo
José Fernández

"En el mismo día mes y año en cumplimiento del anterior auto procedí a su ejecución en las personas de los reos que indica, como a las once de la mañana no habiéndolos puesto en libertad por no haber restituido su valor a la interesada, de que doy fe.

Patricio Islas
Alcalde de Barrio de esta Población"

(AHPBA, 5-5-69-19)

191 Parte del juez de paz de Morón Juan Bernardo Navarrete, del 30-11-1835. AGN, X 33-2-5, Libro de Policía 82, doc. 32.

192 Ibidem.

producto, se lo condenó "para que sirva de ejemplo a los que cometen esta clase de abigeato", al pago de quinientos pesos aplicados al hospital general de hombres [193].

g) *El Código Rural de Valentín Alsina.*

Varias de las disposiciones que hemos venido mencionando fueron recogidas por el Código Rural redactado por Valentín Alsina, promulgado el 6 de noviembre de 1865 y puesto en vigencia seis meses después, o sea cuando todavía ni la Provincia, ni la Nación, se habían dado el Código Penal. Por eso la presencia en su articulado de normas penales, que en otras circunstancias hubieran sido impropias [194] En efecto, además de disposiciones —conocidas en su mayor parte— sobre marcas y señales, guías, beneficio de haciendas y venta de cueros, para no citar sino a las más estrechamente relacionadas con el tema, aparece en su texto una sección —la segunda del título tercero— consagrada al abigeato.

El artículo 208 que la encabeza, determina que

> comete el delito de abigeato o cuatrería, aquel que hurtase uno o más animales, mansos o ariscos, de las especies vacuna, yeguariza u ovina, llevándolos de ajeno campo al suyo, ya encontrándolos en su campo, y destinándolos a su uso o consumo, ya matándolos en cualquier campo, para aprovechar el todo del animal, o cualquier parte de él.

El abigeato se limitaba, pues, a esas tres especies ganaderas. Si la importancia del delito no excedía de veinte mil pesos, conocía y decidía en primera instancia el juez de paz (art. 209), con apelación al de primera instancia en lo criminal (art. 210), de modo que había una doble modificación del decreto de 1825, respecto de la cuantía del perjuicio y del órgano judicial, que ya no era un jurado. Los abigeatos por valor superior a los veinte mil pesos seguían sujetos a las leyes generales [195]. Tanto el juzgado de paz como el del crimen debían proceder "rápidamente, reduciendo aun a días, si fuese necesario,

193 Acta del proceso contra Jorge Mela, fechada en Quilmes el 4-12-1845, formando el jurado el juez de paz Manuel Gervasio López y los vecinos Félix José Meali y Francisco Lozano. Idem, doc. 90.

194 Lo mismo puede decirse del extenso decreto de Urquiza, como director provisorio, del 24-8-1852, sobre arreglo de la campaña. Registro oficial. Año 1852.

195 En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resolvió que el delito "entra en la categoría de los rurales, y su conocimiento compete al juez de paz del partido, siempre que la importancia del abigeato no exceda de 20.000 pesos" (*Op. cit.* en nota 28, t. I, p. 668).

todos los términos; pero observando las formas y trámites esenciales de todo juicio —la audiencia, la prueba, la sentencia'' (art. 211).

También el Código modificó, suavizándolas, las penas del decreto. Los azotes y trabajos públicos fueron reemplazados por la multa en favor del partido o trabajos públicos en el mismo (art. 212), hasta un máximo de tres años (art. 213).

Los demás artículos de la sección establecen disposiciones especiales para el hurto de caballos, sin perjuicio de las generales que dejamos expuestas.

h) *Los funcionarios.*

El factor humano encargado de llevar a la práctica todo este conjunto de leyes no siempre procedió con la diligencia necesaria, atrayendo hacia sí en tales casos, ya las quejas de los afectados, ya las reconvenciones de las autoridades [196]. Debilidades de esta naturaleza estaban involucradas en esa referencia de los saladores a ''muchos de los ladrones que ellos mismos han entregado en manos de la justicia, que se les ha formado causa, y que sin embargo han quedado sin castigo'', y en la conclusión de que ''todos los crímenes tienen protectores'' [197].

Como antes los alcaldes de la Hermandad y ordinarios, desde 1821 fueron los jueces de paz y los comisarios de policía de campaña los llamados a librar especialmente la lucha contra los abigeos, misión que cumplieron con alternativas y suerte varias, y cuyo análisis excede el objeto de este trabajo [198].

Para tener una idea aproximada de su labor, unas instrucciones del año 1826 para los comisarios de campaña, expresamente les encarecían:

> Se acercarán con frecuencia y examinarán todas las casuchas, que no se crean depender de algún vecino respetable, o hacendado conocido, y encontrando en ellas carne fresca o vestigio de haberse muerto animal alguno, pedirán se les presente el cuero, o comprobante de la compra del animal, o carne que se encontrare, y en caso de no efectuarlo a satisfacción, conducirá preso al cabeza de dicha casa... [para su procesamiento] [199].

196 Ver *Buenos Aires 1800-1830*, citado en nota 20, p. 221-56.

197 Citado en nota 37.

198 Ver ABELARDO LEVAGGI, *La seguridad en la campaña bonaerense entre los años 1821 y 1826. Establecimiento, supresión y restablecimiento de las comisarías de policía de campaña*, en *Investigaciones y Ensayos*, número 20, Buenos Aires, 1976, p. 377-410.

199 Idem, p. 409-10.

En general, toda la acción desplegada por jueces y comisarios contra los vagos y malentretenidos, y que en épocas críticas asumiera tan grandes proporciones, guarda relación con la prevención o la represión del abigeato.

2. *Córdoba. Medidas de gobierno y justicia.*

Así como lo hicieran las autoridades bonaerenses, los gobiernos del interior fueron dictando normas —imitativas unas, originales otras, probablemente reiterativas las más— destinadas a contener, directamente, al abigeato.

En este sentido, una de las primeras iniciativas la tuvo el Cabildo de Córdoba, en 1812, al instruir a sus diputados ante la futura Asamblea General, en base a una propuesta del alcalde de segundo voto Eufrasio Agüero, sobre

> Que se tomen las providencias más conducentes para evitar los continuos hurtos que estorban el fomento de la agricultura y de ganados, teniéndose presente que las que hasta aquí se han dictado han sido insuficientes, y por lo mismo de urgente necesidad el que se activen hasta el punto en que sean capaces de poner término a unos males que dirigidos contra la seguridad individual en el primer choque, se hacen luego refundibles en la general del país y del Estado [200].

En ese mismo acuerdo, sostuvo el regidor José Luis Escobar que "para desterrar el latrocinio de salteadores y abigeatos continuos con que sorprenden a los transeúntes, y asolan a los criadores de ganados de estas campañas", le parecía oportuno que se creasen prebostes que con un piquete de soldados, un capellán y escribano, castigasen los delitos según el mérito de la causa, porque "no han bastado, ni bastan los castigos que hasta ahora se han impuesto". El proyecto no llegó a tener concreción [201].

Diez años después el concepto acerca de la gravedad del problema no había variado. El promotor fiscal de la provincia, José Roque Funes, calificó entonces al abigeato como

> un crimen, que grava en nuestra Provincia con demasía a pesar de los fuertes castigos, que diariamente y de tiempos atrás han aplicado los ejecutores de la ley, y que por lo mismo es de la primera atención de los juzgados, con la fuerte aplicación de penas condignas [202].

200 Acuerdo del 11-12-1812. Citado en nota 22.
201 Idem, p. 545-6.
202 13-8-1822. AHC, Crimen, leg. 145, exp. 3, fs. 8.

Los castigos que recibían los abigeos no parecían ser, sin embargo, tan draconianos, de acuerdo con los expedientes judiciales que se conservan, salvo que mereciesen esa valoración las penas de servicio en los ejércitos de la Patria [203] o de servicio de las armas [204], que eran las que generalmente se aplicaban, esto, claro está, cuando no se declaraba absuelto al acusado [205].

Si bien las causas sobre abigeato no tramitaron a menudo según las formas del juicio ordinario, sino que fueron resueltas cortando el proceso o en mera actuación verbal, José María Paz, en 1829, por influencia del decreto bonaerense del 19 de enero de 1825, llegó a considerar que no era posible reducir a proceso todos los robos que no excedían de una o dos cabezas y arbitró un régimen especial.

Acusado o denunciado a un juez de la campaña un reo de robo "que no exceda de una cabeza de ganado de cualquier especie que sea", debía nombrar a dos vecinos de "conocida honradez y probidad" para que los tres asociados juzgaran al reo y sus cómplices, en juicio verbal y sumario. La prueba del delito podía resultar de la declaración de dos testigos idóneos o de la confesión del reo. En cualquiera de los dos casos debía ser condenado al pago del robo al propietario y además a la pena irremisible de cincuenta azotes o seis meses de trabajo a las obras públicas, que se ejecutarían sin apelación. Si se trataba de reo reincidente, lo juzgaba la justicia ordinaria, en la forma asimismo ordinaria [206].

Tres años más tarde, restablecido el partido federal en el poder, el gobernador Calixto M. González dictó un nuevo decreto, que es reproducción casi literal del anterior. Como novedad, incluye un quinto artículo que prohibe a los vecinos de la provincia que carecían de haciendas, el comercio de venta y compra de botas y caronas, ya sea de animales vacunos o yeguarizos, sin noticia del juez competente, quien debía indagar su legitimidad y aplicarles, en su caso, el procedimiento establecido contra los abigeos [207].

Un decreto de José Antonio Reynafé, de 1834, fijó pena de multa o azotes para los vecinos que no denunciaban a las autoridades la pre-

203 12-10-1814. Idem, leg. 127, exp. 4, sin foliar.
204 7-10-1826. Idem, leg. 159, exp. 1, fs. 13 v.
205 21-5-1822. Idem, leg. 145, exp. 4, fs. 8 v. Miguel Carnero, reo de robo de ganado, fue absuelto en juicio verbal por sentencia del alcalde del crimen Julián Freytes, con su asesor Miguel Lamberto de Sierra.
206 2-5-1829. Citado en nota 22.
207 24-3-1832. Idem.

sencia en las cercanías de ladrones[208], y en 1836, el nuevo mandatario Manuel López, tratando de extirpar el "monstruoso y destructor cuereo" que se hacía, resolvió, entre otros puntos, que quien hubiese "cuereado, boteado o cerdeado una sola o más cabezas de hacienda ajena, comprobado que sea el hurto por una pronta y breve sumaria, será ordenado a la pena de cincuenta azotes, a más de satisfacer el perjuicio que hubiere causado al propietario", y si reincidía, la de cien azotes, que debía mandar ejecutar el juez ante dos testivos[209].

Todo este despliegue intimidatorio de las leyes, no pareció encontrar demasiado eco en la administración de justicia, en la que seguía habiendo un concepto bastante tolerante para con el abigeato, o por lo menos para con ciertos abigeos. Es así que no pueden sino llamar la atención fallos como el siguiente:

> Autos y vistos: no resultando otro delito contra Luciano Moyano y Victorino González, que el de haber muerto en unión de José Ignacio Salguero, una ternera de ajeno dominio, póngaselos en libertad, bajo apercibimiento de que si en lo sucesivo se les nota igual manejo, serán competentemente castigados, y de que quedan obligados ambos y cada uno de por sí, a abonar al legítimo dueño de dicho animal su justo precio[210].

No menos sorprendente es el proceso seguido en 1846 contra José Camargo por robos de ganado vacuno, delito del que estaba convicto. A pesar de que en otras oportunidades el fiscal del estado Dr. José Roque Funes tuviera expresiones severas contra este delito, ahora fue su parecer que no podía considerarse al reo como incorregible y que esperaba que, siendo hombre de trabajo y lleno de familia, con la prisión sufrida durante el trámite de la causa se enmendase. La sentencia consiguiente, suscripta por Calixto María González y el asesor José Manuel García, adhirió al parecer del fiscal con un curioso agregado. He aquí el texto completo:

> Autos y Vistos con lo expuesto por el Señor Fiscal del Estado y demás que ha habido que ver y considerar en la presente causa, se declara definitivamente juzgado al reo José Camargo libre de toda pena dándose por suficiente purgado su delito con el tiempo de su prisión, debiendo sin embargo el expresado reo permanecer en esta Ciudad hasta que presente un patrón a satisfacción del Juzgado quien vigile sus operaciones, y marchas, debiendo asimismo presentar dentro de este tiempo la correspondiente cédula de haberse confesado; reencargándosele por el Actuario que si en lo sucesivo comete la menor reincidencia, será castigado con toda la severidad de la ley, acumulándosele esta causa[211].

[208] 14-2-1834. *Compilación de leyes, decretos, acuerdos...*, t. I.
[209] Decreto del 3-8-1836, art. 8. Idem.
[210] 24-1-1831. AHC, Crimen, leg. 174, exp. 9, sin foliar. Sentencia del juez Alejandro Ocampo, con su asesor Francisco Antonio González.
[211] 8-4-1847. Idem, leg. 214, exp. 9, fs. 20-v.

Todavía mas, en 1852, hallándose convicto José Martínez del robo de unas cabras, el juez Tomás Garzón, procediendo sumariamente, lo condenó a la restitución de los animales a su dueño, o en su defecto de su valor, y a un mes de servicio en las obras públicas [212]. Con sentencias tan benignas como ésta, se comprende el auge del abigeato en la provincia.

A modo de reacción contra este estado de cosas, en 1854, el Tribunal Superior de Justicia dictó un fallo con calidad de ejemplar, en una causa seguida contra tres abigeos consuetudinarios, menores de edad, quienes sólo por esta circunstancia se eximieron de la pena de muerte prevista en las Partidas. Decía en la parte pertinente:

> Se condena a los reos León Soria, Juan de la Cruz Astudillo y Manuel Montes a sufrir cien azotes, y a Gregorio Arballo ciento cincuenta, debiendo remitirse a todos cuatro de pobladores a las fronteras de la Provincia que designase el Poder Ejecutivo a quien se le oficiará comunicándole esta resolución para los objetos que ella expresa. Y a fin de que el art. 18 de la Constitución no obste a la aplicación de la pena de azotes que sancionan las leyes penales para delitos comunes por cuya equivocada inteligencia jurídica, se ha dado cabida a la licencia hasta el extremo que diariamente se perpetran todo género de delitos, con escándalo de la población, a vista y con desprecio de la población y autoridades, publíquese por el periódico esta sentencia y remítase un ejemplar a cada Juez de Alzada de la Campaña para que la comunique a los subalternos de sus respectivos Departamentos; y devuélvase para su ejecución, debiendo el inferior ordenar se lea esta sentencia a presencia de los reos en los lugares públicos [213].

El Gobierno no compartió la opinión del Tribunal en materia de azotes. Al dictarse el 7 de julio de 1856 una ley más completa que las anteriores sobre abigeato, aun cuando las penas adoptadas fueron más rigurosas que las que se venían usando, no figuraron entre ellas los azotes.

El que era "convencido de tres robos de cuatropea mayor o menor en distintas épocas, cualquiera sea su número", era castigado con la pena de muerte. Al que por primera vez robaba hacienda mayor, le correspondía un año de servicio en trabajos públicos por cada cabeza robada, y por la segunda vez, dos años. Siendo el robo de cuatropea menor, la primera vez la pena era de cuatro meses de obras públicas por cada cabeza, y la segunda, de ocho meses. No obstante lo dispuesto, quedaba facultado el poder ejecutivo, después de sen-

212 19-8-1852. Idem, leg. 232, exp. 3, fs. 4v-5.

213 Oficio al gobernador del 10-3-1854. AHC, Gobierno, t. 235, letra A, leg. 5, fs. 65. Copia del documento nos fue facilitada por el Dr. Víctor Tau Anzoátegui.

tenciados los reos, para destinarlos al servicio de fronteras por igual término. No siendo el caso de segunda reincidencia, los reos debían ser juzgados por los jueces pedáneos de campaña, y sus sentencias, elevadas en consulta o apelación a la alzada; habiendo conformidad entre ambas, quedaban ejecutoriadas, de lo contrario, y si el reo interponía recuso, conocía el juez del crimen. Para sufrir las penas previstas, se requería que el reo estuviese confeso o convicto por dos testigos mayores de toda excepción. Cumplidas sus condenas, los reos no podían ser excarcelados sin presentar un patrón que se comprometiera a darles trabajo y pagar con su salario la cantidad robada. En caso de fuga del abigeo, los patrones debían dar cuenta a la autoridad competente. Si la fuga se producía antes de cumplir la condena ésta era incrementada en un tercio [214].

Hasta la sanción del Código Penal, en 1882, esta ley se aplicó a los abigeos, en concordancia con los ordenamientos generales, en especial las Partidas [215]. No tenemos referencias, empero, de que se haya usado de la pena de muerte, precisamente en circunstancias en que estaba en declinación [216]. Nos inclinamos a pensar que habrá sucedido algo semejante a lo que, respecto del gobernador mendocino Pedro Segura, narra uno de sus biógrafos. Un sujeto de apellido Rojas había sido condenado a muerte por el robo de una vaca, de acuerdo con la ley en vigor. Segura no se avino a su ejecución y se dirigió a la legislatura para que lo autorizara a indultarlo, fundado en que no era posible aplicar penalidades tan severas a delitos que debían considerarse poco graves. Y el reo fue indultado [217].

3. *Salta.*

Por la ley del 22 de octubre de 1828 sobre aplicación de la pena de azotes, promulgada el 10 de noviembre, se vino a disponer que:

> 3º Siendo ésta una Provincia pastoril, conviene que las Leyes repriman con vigor el abigeato, por tanto el ladrón de una oveja será castigado con veinticinco azotes por la primera vez, el de una cabeza de ganado vacuno

214 *Compilación de leyes, decretos, acuerdos,* t. II.

215 Conf. MARIO CARLOS VIVAS, *El proyecto nacional de 1881 como Código Penal de la Provincia de Córdoba,* p. 306, en *Revista de Historia del Derecho,* núm. 4, Buenos Aires, 1976.

216 ABELARDO LEVAGGI, *Historia del derecho penal argentino,* Buenos Aires, 1978, § 68.

217 LUCIO FUNES, *En tiempos de la Confederación. El Gobernador Don Pedro P. Segura,* Mendoza, 1939, p. 274.

o caballar, con cincuenta azotes por la primera vez, sin perjuicio de pagar al dueño el valor de la cosa robada y perjuicios causados.

Cometido el delito por tercera vez se debía procesar en forma al autor y castigarlo con la pena de los ladrones irreprensibles, que era la de muerte [218].

Hay indicios, sin embargo, de que tampoco en Salta el criterio judicial fue muy riguroso. Existe el caso, en 1828, del reo Juan Francisco Lencina, que intentara robar varias cabezas de ganado y además consumara el hurto de un buey y un caballo. El asesor general Dr. Pedro J. Cabrero dictaminó que se tuvieran por bastante pena los tres o cuatro meses de prisión sufridos y su opinión fue compartida por el juez Juan Antonio Alvarado y la Cámara Superior de la Provincia, ésta con la intimación de que acreditase conchabo con persona honrada.

Poco después se le formó nuevo proceso por un hurto de caballo que había cometido con anterioridad al primero y complicidad en otra sustracción. Ahora el juez Rafael Usandivaras, con el mismo asesor, apellidando a Lencinas de "ladrón consuetudinario" pero no considerándolo comprendido en la ley del 10 de noviembre por haberse sancionado mientras se lo juzgaba, lo condenó a destierro de la provincia por el término de cinco años, con descuento del tiempo de su primera prisión, y costas [219].

Ya en la época de la organización nacional, se tomaron nuevas disposiciones. En 1860 se legisló sobre guías. Debían extenderse en papel timbrado y sellado, y su falta hacía pasible al transportista de la hacienda de embargo hasta que acreditase su propiedad y cumpliese con las ordenanzas respectivas [220]. En 1870 se establecieron penas de trabajo en obras públicas y de servicio militar en las fronteras de la provincia y fuera de ella, para los abigeos [221]. Poco antes de la sanción del Código Penal de la Nación, pero ya adoptado el proyecto de Carlos Tejedor por la provincia, en 1884 dictó su Código Rural, el cual, como el bonaerense, tenía una sección sobre abigeato. En el mis-

218 Archivo Histórico de Salta, Libro copiador 385, fs. 431. Conocemos el documento por gentileza de la Prof. Marta de la Cuesta Figueroa.

219 Sentencias del 26-3, 29-4 y 24-12-1832, respectivamente. Arch. Hist. de Salta, Juzgado en lo Penal. Año 1832, exp. 11.

220 23-4-1860. MARTA DE LA CUESTA FIGUEROA, *El jefe político en la campaña de Salta*, p. 60, en *Revista de Historia del Derecho*, número 5, Buenos Aires, 1977.

221 Ley del 21-12-1870. ATILIO CORNEJO, *El derecho privado en la legislación patria de Salta*, Buenos Aires, 1947, p. 63-4.

mo año, por otra ley, además de las penas ya establecidas contra los abigeos, se los obligó a la devolución de la especie robada o su equivalente, y al pago de los daños y perjuicios [222].

4. *Santa Fe y otras provincias.*

Leyes y decretos sobre marcas, guías, matanza de ganados, pulperías, vagancia y policía de campaña se repitieron en casi todas las provincias, con pocas variantes [223].

En Santa Fe, se registra como una de las primeras enérgicas medidas tomadas contra los abigeos que la asolaban, un decreto del gobernador Mariano Vera, del año 1819, a cuyo tenor

> ...notándose que por interés de los cueros y demás productos, salen algunos vecinos a hacer faena de la hacienda y charquean sin tener propiedad alguna, causando con este procedimiento la última ruina del país y de los propietarios, se previene el que se encuentre en dichas faenas o que mate animal que no sea de su propiedad, aunque sea del fuero militar, será castigado con pena de cárcel y servicio en las obras públicas, en caso que los jueces del Partido, que para el efecto están prevenidos, den la denuncia competente, o aunque no sean éstos, si fuere persona fidedigna [224].

El procedimiento de castigar a los abigeos sin forma de juicio no era nuevo, lo autorizaba el derecho indiano, pero debe verse en esta reiteración la intención de actualizar unas normas penales que contrastaban ahora con las recientes declaraciones sobre seguridad individual.

El hurto de ganados era para Santa Fe un problema digno de la mayor atención. Por eso el gobernador Estanislao López reprimió por un decreto de 1821 "el intolerable perjuicio y abuso criminal que se observa en las faenas de los cueros de potro y yegua". Lo prohibió absolutamente "aun de uno, aunque sea por el dorado pretexto que perjudican tanto a los hacendados y propietarios, como a los nuevos señores, sin otro título que un arrojo delincuente por un lucro degradado y restituible a su legítimo dueño", bajo sanción de seis meses de servicio público o cien pesos de multa por cada cuero, "según la calidad del infractor, a discernimiento del Gobierno". Igualmente prohibió su compraventa, giro y embarque, bajo la misma pena para el

[222] Ley del 7-5-1884. Idem, p. 64.
[223] Ver, por ejemplo, TEÓFILO SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, *El derecho privado patrio en la legislación de Jujuy*, Buenos Aires, 1958, p. 46-8.
[224] 9-4-1819. Citado en nota 21.

vendedor, comprador y patrón del buque que los recibiera ocultamente [225].

Al mismo gobernador pertenecen otros tres decretos, de los años 1836 y 1837, asimismo vinculados al tema, y por cuales prohibió las pulperías volantes en todos los puntos de la campaña, bajo apercibimiento de decomiso y multa o servicio en las obras públicas; toda casa de abasto igualmente en la campaña, bajo penas mayores de multa o servicio de las armas, y la admisión de agregados en las propiedades rurales, sin licencia del comandante militar respectivo, so pena también de multa [226].

Nuevas leyes se dictaron en la época constitucional. En 1860, el gobernador Rosendo Fraga obligó a los propietarios hacendados a dar rodeo una vez a la semana a quienes se lo pidieran [227], y en 1865 Nicasio Oroño decretó la necesidad de la guía para toda operación de introducción, extracción y venta de haciendas [228].

En 1867 Santa Fe adoptó, con algunas modificaciones, el Código Rural de Buenos Aires, incluyendo, obviamente, sus disposiciones sobre abigeato. Entre los agregados, es digno de destacarse el efectuado al artículo 302, del siguiente tenor:

> Hay presunción de delito en el que vende o compra cerda, cuando el vendedor no presente un certificado del Juzgado de Paz en el que se acredite ser la cerda procedente de animales de su propiedad. Faltando este requisito y no justificando el vendedor su propiedad, el Juez de Paz aplicará al vendedor y al comprador, separadamente, una multa que no baje de diez pesos fuertes o un mes de trabajos públicos [229].

Las demás cláusulas sobre hurto de animales no sufrieron modificación, salvo en lo referente al monto de las penas pecuniarias. Por ley del 1º de setiembre de 1880 Santa Fe adoptó además el proyecto de Código Penal de Carlos Tejedor.

En otras provincias nos encontramos con leyes similares. En Tucumán, en 1815, el Cabildo acordó nombrar veedores en los partidos para que nadie pudiera matar ninguna res sin darle parte, "para que reconociendo la marca se inteligencie si es robada o no dicha res, y en caso de serlo haga se pague el valor doble de ella al dueño a quien

225 9-8-1821. Idem.
226 26-11-1836, 31-7-1837 y 31-7-1837, respectivamente. Idem.
227 Decreto del 28-7-1860. *Registro oficial de la Provincia de Santa Fe*, t. III.
228 13-11-1865. Idem, t. VI.
229 Ley del 28-8-1867. Idem.

corresponda; y a la persona que no diese parte de la res o reses que va a matar le exigirá un peso por cada una a beneficio del veedor'' [230].

Corrientes, en 1825, sancionó una enérgica ley contra el robo en general, que incluía expresamente al robo de animales. La sustracción con fuerza o violencia del valor de cuatro pesos para arriba se castigaba con la pena ordinaria de muerte, y no concurriendo violencia, con doscientos azotes por las calles públicas y ocho años de servicio en el ejército, a ración y sin sueldo, más la indemnización de los daños ocasionados. Para los ladrones de aves caseras se fijaban cincuenta azotes y un año de servicio en las obras públicas, si se trataba de hombres, y afrenta por las calles, si eran mujeres. En caso de reincidencia la pena era arbitraria. Todos los sumarios debían concluirse dentro de los tres días desde la aprehensión del delincuente [231].

Un decreto jujeño de 1846 impuso pena de doscientos azotes a quienes robaban por primera vez caballos, mulas, vacas, yeguas o corderos, y hasta la última pena si eran reincidentes [232]. Tanto en este caso, como en el anterior de la ley correntina, carecemos de elementos de juicio que prueben la aplicación efectiva de sus máximas penas. Por último, cabe citar la ley de Entre Ríos del 15 de julio de 1874 —cuatro años anterior a la adopción del proyecto de Carlos Tejedor— que reprimió el abigeato con penas de multa o trabajos forzados.

5. *El Código Penal.*

La redacción del Código Penal supuso la inclusión en su articulado de cláusulas sobre el abigeato, ya contemplado de manera especial, ya tratado genéricamente dentro de la figura del hurto. Este último fue el criterio que prevaleció en el siglo XIX, desde el proyecto elaborado por Carlos Tejedor, concluido en 1868. Fuera por técnica legislativa o quizá por influencia de las fuentes en las que se inspiró [233], lo cierto es que el proyecto no contiene disposiciones específicas sobre el tema, estando el delito comprendido dentro de las disposiciones sobre el robo y el hurto, que constituyen el capítulo primero del título octavo, de la parte especial. El hurto se reprime con pri-

230 9-2-1815. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN, *Actas del Cabildo*, t. I, Tucumán, 1939, p. 245.

231 15-9-1825. *Leyes de la Provincia de Corrientes 1821 a 1830. Sancionadas por sus Congresos Constituyentes y Permanentes*, Corrientes, 1929.

232 9-5-1846. T. SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, *op. cit.* nota 223, p. 9.

233 A. LEVAGGI, *Historia del derecho penal argentino*, § 100.

sión de uno a tres años, y cuando el valor de la cosa no excede de cien pesos fuertes, con arresto de uno a tres meses [234]. El proyecto de Tejedor fue sancionado como código local por La Rioja, en 1876; Buenos Aires, en 1877; Entre Ríos, Corrientes, San Luis y Catamarca, en 1878; Santa Fe y Salta, en 1880, y Tucumán, en 1881, entre otras [235].

Sixto Villegas, Andrés Ugarriza y Juan Agustín García revisaron el proyecto sin hacer ninguna alteración en este punto. Esta versión, publicada en 1881, fue adoptada por Córdoba —como dijimos más arriba— al año siguiente [236].

Una segunda revisión del proyecto de Tejedor, hecha esta vez por la Comisión de Códigos de la Cámara de Diputados, fue convertida en Código Penal de la Nación por la ley del 25 de noviembre de 1886. La pena para el hurto varió. Se estableció arresto de un mes a un año cuando el valor de la cosa hurtada no excedía de quinientos pesos, y prisión de uno a tres años cuando superaba ese valor (art. 193). Sólo si mediaban circunstancias agravantes la pena podía ser mayor.

Comentando este artículo, dijo en 1903 el convencional entrerriano Enrique Berduc:

> Es por nuestra legislación penal, castigado con prisión que deberá graduarse de un mes a un año todo delito de abigeato que importe una suma menor de quinientos pesos. Ya sabemos que no hay delito de abigeato que pase de esta cantidad; por consiguiente, sabemos que el código penal considera al abigeato como falta leve de tal manera que la excarcelación bajo fianza deberá acordarse, cuando se trate de la imputación de un delito cuya pena no exceda de un año. Puedo afirmar que lo es: que la excarcelación se acuerda a todo el que comete delito de abigeato. Tal es la tradición, de acuerdo con la penalidad del código... [237].

Se había producido, pues, desde las Partidas, un notable debilitamiento de la represión penal contra el abigeato. Esta situación fue atenuada por el Código Penal de 1922 que, apartándose del criterio anterior, legisló especialmente sobre el hurto de ganados, como forma calificada del hurto genérico. Así "cuando el hurto fuere de ganado mayor o menor" la pena se elevó a prisión de uno a seis años (art. 163).

234 *Proyecto de Código Penal para la República Argentina trabajado por encargo del Gobierno Nacional por el Doctor Don Carlos Tejedor.* Parte segunda, Buenos Aires, 1867 (debe ser 1868).

235 MOISÉS NILVE, *El proyecto Tejedor en la historia del Derecho Patrio*, p. 64, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, núm. 7, Buenos Aires, 1955-1956.

236 M. C. VIVAS, *op. cit.* en nota 215.

237 Citado en nota 29.

EL FIDELISMO COMO ELEMENTO DESCENTRALIZADOR

Un catecismo político y seis proclamas fidelistas de Pedro Vicente Cañete

Por JOSE M. MARILUZ URQUIJO

Las últimas décadas del siglo XVIII habían sido testigas de una tenaz controversia que aireó a fondo los principios de la Ilustración, a tal punto que Marcelino Menéndez y Pelayo pudo señalar con razón que no hubo afirmación de los nuevos filósofos que no engendrara una contestación procedente del campo opuesto. La batalla cubrió a Europa y América, los partidos se internacionalizaron y, así como la repercusión de los autores iluministas se extendió mucho más allá de las fronteras de sus respectivas patrias, se registró también una notoria proyección internacional de las corrientes de pensamiento que combatían a los novadores. En España los apologistas del trono y del altar buscaron inspiración no solo en la tradición sino en los viejos exponentes del absolutismo francés como Bossuet o en los más recientes campeones foráneos de la reacción antienciclopedista como Nonnotte, Barruel, Bergier o Bonola, generalizándose así —salvados algunos matices nacionales— tanto las argumentaciones de los que propiciaban un cambio como los razonamientos de los que deseaban preservar todo o parte del legado tradicional [1].

Quien viviera la crisis de su tiempo como espectador o protagonista disponía de bibliotecas enteras que ponían a su alcance —en el nivel adecuado a su capacidad o a sus gustos— los autores precisos como para reforzar su posición personal frente a los grandes temas que dividían al mundo. La relación entre la Iglesia y el Estado, el origen y los límites del poder Real, los derechos y obligaciones del vasallo, las prácticas agrarias y el régimen de la tierra, la fijación de precios máximos, la organización comercial, el sistema gremial habían sido

1 JAVIER HERRERO, *Los orígenes del pensamiento reaccionario español*, Madrid, 1971.

desmenuzados a fondo por una bibliografía polémica deseosa de aportar soluciones tradicionales o renovadoras. A su vez, la Revolución de 1789, la ejecución de Luis XVI, la invasión de 1808 fueron acontecimientos cuya carga de dramatismo forzaron al abandono de posiciones indiferentistas radicalizando las actitudes. Por un momento pudo pensarse que la figura de Napoleón, usurpador del trono español, habría de producir el milagro de unir a todos en un odio común esfumando las diferencias partidarias pero bien pronto pudo advertirse que tras la repulsa general a la intrusión napoleónica pervivían los antagonismos perfilados desde hacía tiempo.

En el Río de la Plata se reproduce la misma pugna ideológica y frente al embate de las corrientes renovadoras y revolucionarias de aquende o allende el océano se alza una defensa que se nutre del pensamiento tradicional hispano, de los teóricos del absolutismo francés, ya asimilados por autores peninsulares que los habían hecho servir a los ideales políticos de la dinastía borbónica, o de la reciente literatura reaccionaria acuñada fuera del Virreinato.

Se sigue invocando la teoría contractualista para explicar algunos aspectos de la relación del pueblo con su Soberano y así, el Síndico Procurador General del Cabildo porteño Bernardo Sancho de Larrea en 1778 se manifiesta dispuesto a empeñar, en prueba de fidelidad al Rey, vida y hacienda "que desde luego considera propios de S.M. por la traslación que en él hicieron los pueblos, al tiempo de la división de los Reinos, de aquel dominio radical que antiguamente residía en la Universidad de las gentes"[2]. A su vez, fray José Antonio de San Alberto se inspira en la *Política deducida de las propias palabras de la Sagrada Escritura* de Jacobo Benigno Bossuet para elaborar su *Catecismo Real* y José Mariano Martínez de Velasco trasiega directamente párrafos enteros del mismo texto del Obispo de Meaux al presentar su *Cartilla* dirigida a enseñar el origen de la potestad Regia y la obediencia que debía tributársele[3]. El canónigo Baltasar Maziel, que encarece extremosamente el acatamiento que merece el Príncipe y sus ministros, tiene en su biblioteca el *Examen del materialismo* de Nicolás Silvestre Bergier y los *Errores de Voltaire* de Clau-

[2] ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, *Acuerdos del Extinguido Cabildo de Buenos Aires*, serie III, t. VI, Buenos Aires, 1929, p. 293.

[3] DAISY RÍPODAS ARDANAZ, *Bossuet ad usum moxorum. La "Cartilla" atribuida a Lázaro de Ribera*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, nº 17, 1966; FRANCISCO ELÍAS DE TEJADA, *El pensamiento político de Fray José Antonio de San Alberto*, en *Anuario de Estudios Americanos*, t. VIII, Sevilla, 1951, p. 320.

dio Francisco Nonnotte [4]. José Antonio Barón del Pozo, Juan Manuel Fernández de Agüero y Echave y otros varios autores que se agolpan especialmente en los dos últimos años del gobierno español sustentan también posiciones conservadoras más o menos originales.

En los meses que preceden a la Revolución surge un nuevo modelo —no ya literario sino de hecho— en la conducta española frente a la invasión, ejemplo que es alternadamente invocado por peninsulares y criollos según la fluctuante situación política del momento. Los partidarios de la junta españolista del Montevideo de 1808, enfrentados al Virrey Liniers, aducen reiteradamente la constitución de juntas en España, la exhortación de la Junta de Sevilla a que se formen juntas en las poblaciones de más de dos mil vecinos, la retroversión del poder al pueblo al ser destronada la dinastía reinante, es decir argumentos todos que serán poco después esgrimidos por los defensores de la Primera Junta de 1810. Los fiscales de la Real Audiencia de Buenos Aires Manuel Genaro de Villota y Antonio Caspe y Rodríguez en su representación del 26 de setiembre y en su vista del 15 de octubre de 1808, además de salir en defensa de la lealtad del Virrey puesta en duda por los montevideanos, sostuvieron que era impertinente invocar el ejemplo español ya que la situación de la Península era "absolutamente diversa a la de estas colonias". Mientras que en España se justificaba la formación de juntas por hallarse los gobernantes oprimidos por la fuerza, en América existían representantes del Rey que tenían expedita una autoridad en la que habían sido confirmados por Fernando VII en el momento de su exaltación al trono. Crear juntas en esas condiciones era violentar "nuestra constitución" monárquica en la que no correspondía al pueblo elegir "a su arbitrio personas que tengan parte en la autoridad" ni al gobernante desviarse de lo prescripto por las leyes [5].

Al buscar apoyos para su posición era natural que Liniers tropezase con Cañete, uno de los intelectuales más notables del Virreinato, tan afamado por su erudición como por sus dotes de intrigante. Limitado hasta entonces a la política potosina o en todo caso altoperuana, escenario muy inferior al que reclamaban su capacidad y ambiciones, Cañete creyó llegado el momento propicio para iniciarse en los gran-

[4] JUAN PROBST, *Juan Baltazar Maziel El maestro de la generación de Mayo*, Buenos Aires, 1946, p. 361 y 364.

[5] JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, *Documentos relativos a la Junta Montevideana de Gobierno de 1808*, t. I, Montevideo, 1958, p. 11 a 13 y 56 a 78.

des asuntos del Virreinato que eran también los del Imperio. Al conocer a fines de 1808 a José Manuel de Goyeneche, que como enviado de la Junta de Sevilla era uno de los protagonistas del gran juego político de la época, había tenido ocasión de lucir sus habilidades presentándole un discurso dirigido a "alentar a los habitantes de este Continente" en su fidelidad. En esa oportunidad ganó la confianza del enviado y consiguió que éste lo recomendara a Liniers para ocupar una vacante de oidor de la Real Audiencia de Buenos Aires [6]. Pensando quizá reforzar su pretensión Cañete escribió también al Virrey en solicitud del ascenso y en enero de 1809 se sumó a su bando abriendo el fuego contra la Junta de Montevideo mediante una conocida carta [7].

En ella Cañete retoma lo afirmado por Caspe y Villota sobre la improcedencia de citar el ejemplo español para exculpar la creación de juntas indianas. En la Península —afirma— ese fue el único medio de superar la "dislocación universal de nuestro gobierno" pero en América tal expediente carecería totalmente de justificación dado que continuaban sus vicarios como para "seguir gobernando con arreglo a las leyes de nuestros códigos nacionales". Cañete niega a la Junta todo fundamento derivado del derecho público, de la razón de estado o de la historia y, al igual que los fiscales, puntualiza la contradicción existente entre la Junta y el "sistema fundamental" de España.

Acaso su aporte más personal sea el ataque contra el sistema democrático que lo lleva a impugnar incluso algunas formas de participación popular previstas por el régimen vigente. Donde muchos intervienen —dice— "todos hablan y ninguno ejecuta', sobreviene la lentitud en el despacho causada por el choque de dictámenes opuestos, nacen facciones que desembocan en arrebatos tumultuarios de una multitud ilustrada o en la opresión despótica de los magnates. A todos constan las turbaciones que ocurren en las elecciones anuales

[6] INSTITUTO DE HISTORIA ARGENTINA "DOCTOR EMILIO RAVIGNANI", *Mayo Documental*, t. IV, Buenos Aires, 1962, p. 267 y 270.

[7] PEDRO VICENTE CAÑETE Y DOMÍNGUEZ, *Carta consultiva apologética de los procedimientos del Virrey Don Santiago Liniers sobre las ocurrencias de la Junta de Gobierno establecida en la ciudad de Montevideo con varias reflexiones que apoyan la sabia vista fiscal de 15 de octubre de 1808*, Buenos Aires, 1809. Ha sido reproducida facsimilarmente en el t. I de *La Revolución de Mayo a través de los impresos de la época*. Compilados y concordados por AUGUSTO E. MALLÉ, Buenos Aires, 1965. También ha sido reproducida en *Mayo documental* cit., t. VII, p. 253 y ss.

de los ayuntamientos americanos y si esto sucede con unos empleados de justicia con jurisdicción limitada a un tiempo de corta duración, con dependencia de los gobernadores y audiencias ¿cuáles no serían los desórdenes que dimanarían de los congresos de un pueblo entero para elegir diputados que hubiesen de ejercer las facultades supremas de toda la nación, reino o provincia? Y respaldado por Castillo de Bovadilla recuerda que debido a todos esos inconvenientes ya no se estila convocar cabildos abiertos y se considera que son los regidores quienes deben representar al pueblo.

Por el momento Cañete sigue vinculado al grupo criollo al que pertenece por nacimiento. Aún no ha roto su amistad con los Funes, su encendido elogio de Liniers lo acerca al grupo americano que lo sostiene y seguramente que su defensa a ultranza de la autoridad virreinal o su repudio de la intervención popular son echados a cuenta no tanto de una ideología conservadora como de la actitud del abogado que procura allegar todos los argumentos posibles para mejor defender a su patrocinado que es, en este caso, una figura que acaba de contar con la adhesión de los cuerpos militares criollos en la asonada del 1º de enero. Y la indignada respuesta de Elío [8] no podía menos de realzar a Cañete a los ojos de sus paisanos.

Un eco del episodio, al que quizá no haya sido ajeno el propio Cañete, fue la contestación de Francisco de Paula Sanz a Francisco Javier de Elío del 11 de mayo de 1809 en la que el Gobernador Intendente de Potosí, inspirado en "las leyes constitucionales de un gobierno monárquico y los principios más inconcusos del Derecho Público", repudia la novedad de la Junta montevideana y proclama su subordinación al "verdadero representante nombrado por S.M." ya que subsistiendo en las colonias una autoridad legítimamente constituida por el Monarca no hay "acción ni tiene derecho pueblo ni provincia alguna para erigir juntas gubernativas" [9].

Durante su etapa de solidaridad con el grupo criollo la colaboración de Cañete fue requerida por dos de los más conspicuos caudillos militares del momento. A los pocos meses de la *Carta consultiva* —relata Cañete en tercera persona— fue consultado por "Cornelio Saavedra (que fue después el primer prócer de la Revolución de Buenos Aires) en consorcio con D. Pedro Andrés García contra las escan-

[8] Reflexiones que se hacen sobre la Carta imparcial consultiva apologética, en *Mayo documental*, cit., t. VII, p. 36 y ss.

[9] JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, *Documentos* cit., t. III, p. 275.

dalosas opiniones que fomentaban algunos letrados de respeto sobre que con la prisión del Rey Fernando había caducado la Real Autoridad con todas las magistraturas de su Real Nominación devolviéndose a los pueblos el derecho originario de gobernarse a sí mismos, rogándole encarecidamente ambos sujetos de que escribiera lo conveniente a desterrar en su nacimiento este cismático sistema como en efecto escribió con aplauso general un laborioso discurso con el título del *Patriotismo ilustrado que* impuso silencio por algún tiempo a los filosofos antimonárquicos del Río de la Plata'' [10]. Es de imaginarse la sorpresa de los jefes militares al ver que Cañete acompañaba el escrito solicitado con una carta al Virrey en la que sostenía que la milicia nacional podía llegar a inspirar un espíritu republicano [11] o sea que lo ponía en guardia sugiriéndole cuidarse de aquellos cuerpos que precisamente eran comandados por Saavedra y por García,

Es que para entonces el ''diabólico Cañete'' [12] haciendo uso de lo que él llamaba —con la indulgencia que solía poner al valorar sus propias actitudes— las ''cautelas inexpugnables de su destreza política'' [13], había replanteado su posición en las movedizas arenas de la circunstancia rioplatense. Sin desligarse del anciano Presidente de Charcas Ramón García de León y Pizarro, a quien venía dirigiendo desde hacía varios años, ni de su antiguo jefe el Gobernador Intendente de Potosí Francisco de Paula Sanz, Cañete había estrechado su relación con Goyeneche, astro máximo de la constelación altoperuana de 1809. A partir de entonces lo seguirá en sus vaivenes carlotistas o fidelistas y por varios años permanecerá adherido a la estela del arequipeño.

El haberse alejado prudentemente de Charcas el 13 de mayo de

[10] Archivo General de Indias (en adelante AGI), Charcas 584, carta fechada en Copacabana, 27-VI-1813.

[11] RICARDO CAILLET-BOIS, *La Revolución en el Virreinato*, en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Historia de la Nación Argentina* dirigida por RICARDO LEVENE, t. V, segunda sección, Buenos Aires, 1941, p. 151. Esa idea que Cañete sostiene en su carta del 11-X-1809 vuelve a repetirla en su escrito del 26-V-1810, cfr. *Gaceta de Buenos Aires*, p. 110 de la reedición facsimilar de la Junta de Historia y Numismática Americana.

[12] Palabras del fiscal platense Miguel López Andreu en carta a Elío del 10-X-1809, en PEDRO TORRES LANZAS, *Independencia de América. Fuentes para su estudio*, Primera serie, t. II, Madrid, 1912, p. 134 o *Mayo Documental* cit., t. X, p. 60.

[13] Palabras de Cañete contenidas en su panfleto *Espectáculo de la verdad*, en *Documentos inéditos sobre el estado social y político de Chuquisaca en 1808*, Apéndice a la obra de GABRIEL RENÉ-MORENO, *Ultimos dias coloniales en el Alto Perú*, Santiago de Chile, 1896-1898, p. CXLIV.

1809 [14], cuando ya cundía una efervescencia que presagiaba graves disturbios, lo preservó de sufrir las mismas vejaciones que debió experimentar García León y Pizarro durante los sucesos del 25 de mayo de ese año, permitiéndole proseguir su contienda con la Audiencia. Es de esta época su libelo *El espectáculo de la verdad* en el que ofrece su versión de la deposición del Presidente de Charcas y exalta a Goyeneche "ángel de paz que vino a inspirar la concordia y a mostrar como aunque se perdiese la Península teníamos en nuestra cercanía "una persona Real llamada a la Corona para ese caso por nuestras leyes fundamentales" [15]. También por esa época busca clarificar el confuso panorama rioplatense procurando un alineamiento personal más acorde con la postura que ha ido adoptando. Ya Gabriel René-Moreno hizo notar la incongruencia de las alianzas de aquel entonces en donde sorprende ver a la Audiencia platense, unida por una parte a los levantiscos doctores criollos de la ciudad y por otra aliada a Elío que personifica al partido español, o ver como García de León y Pizarro y el Arzobispo Moxó, queriendo defender la dominación española sostienen al Virrey Liniers combatido por el bando españolista [16].

Sea por su natural duplicidad, estimulada ahora por el reemplazo de Liniers, sea por un auténtico deseo de superar equívocos, en agosto de 1809 Cañete, echando al olvido sus críticas de la *Carta Consultiva Apologética* y la acerada contestación de Elío, felicita a éste por su flamante designación de Subinspector y después de aludir vagamente a sus recientes diferendos le desea mayores honores "para beneficio común" [17]. No cabe duda de que a la luz de sus respectivas ideologías, el acercamiento buscado por Cañete resultaba mucho más lógico que la discordia que los había separado poco antes.

Mientras tanto, en su teatro local, Cañete se hace presente en dos escenarios en donde se desarrollan los principales episodios del drama altoperuano. Envía oportunos avisos a Goyeneche que se dirige a batir a la Junta Tuitiva de La Paz [18] y se gana enteramente la confianza del nuevo Presidente de Charcas Vicente Nieto convirtiéndose en un consejero insubstituible ya que, por sus muchos años de permanencia en el lugar, conoce a fondo a los hombres y las cosas. Precisamente por

14 *Espectáculo de la verdad,* cit., p. CXLIV.
15 Idem, p. CXL.
16 GABRIEL RENÉ-MORENO, *Ultimos días* cit., 2ª parte, p. 346 y s.
17 *Mayo Documental* cit., t. IX, p. 225.
18 GUNNAR MENDOZA L., *El doctor don Pedro Vicente Cañete y su Historia física y política de Potosí,* Sucre, 1954, p. 48.

eso cuando Nieto quiere hallar un fiscal para la Audiencia que reúna a la sabiduría y honradez indispensables "los conocimientos universales de los intereses y costumbres del país, el origen de los abusos, los resortes de la actual corrupción y los remedios más adaptables", no encuentra otro que Pedro Vicente Cañete. Pero pensando que ese innegable conocimiento quedaba desventajosamente compensado por sus antecedentes en el conflicto platense, Cisneros desaprueba la elección el 10 de febrero de 1810 [19].

La actuación de Cañete lo compromete para siempre con la causa fidelista concitándole la consiguiente animadversión criolla. .Por si todo esto fuera poco, después de ocurrida la Revolución de Mayo llega a Buenos Aires su dictamen datado el 26 de mayo de 1810 en el que proponía algunos medios para mantener la autoridad virreinal, el que es inmediatamente publicado por la Gaceta de Buenos Aires acompañado de un cáustico comentario que viene a ahondar las diferencias [20].

En las instrucciones dadas a Castelli al marchar al frente del ejército auxiliador del Perú, la Junta dividía a los opositores entre los que debían ser arcabuceados en cuanto fuesen habidos y los que debían ser enviados a Buenos Aires, y mencionaba expresamente a Cañete entre los del segundo grupo [21]. Después de la victoria de Suipacha y de la ocupación de Potosí, Castelli escribe el 16 de diciembre de 1810 para poner en conocimiento de la Junta que ha practicado las ejecuciones ordenadas y que tiene noticias de que Cañete ha huido a la costa de Moquegua [22]. El 4 de enero de 1811, desde el Cuartel General de la Plata, Castelli declara que Cañete, junto con otros que allí nombra, ha perdido empleo, grados, honores y bienes quedando al Fisco la sucesión de los bienes libres y pasando a sus legítimos herederos los vinculados [23]. El correr del tiempo no suaviza la irritación que causaba la figura de Cañete. El periódico oficial de la Revolución vuelve cada tanto a fustigarlo y Belgrano, en conversaciones mantenidas con Pío Tristán en Salta, lo califica de "el mayor enemigo de la América" [24].

19 ADOLFO DURÁN, *Apéndice a los documentos inéditos publicados en la obra de G. René-Moreno Ultimos días coloniales del Alto Perú*, Buenos Aires, 1909, p. 47 y s.

20 *Gaceta de Buenos Aires* del 3-VII-1810.

21 CARLOS A. PUEYRREDÓN, *1810. La Revolución de Mayo según amplia documentación de la época*, Buenos Aires, 1953, p. 496.

22 Idem, p. 503.

23 *Gaceta de Buenos Aires* del 28-II-1811, p. 166 del t. II de la ed. facsimilar.

24 AGI, Charcas 584, oficio de Cañete fechado en Puno el 2-IX-1813.

Por supuesto que esa acumulación de persecuciones, pérdidas o censuras son cuidadosamente recordadas por Cañete a la hora de pedir una recompensa por sus servicios al Rey.

Con más suerte o habilidad que Sanz, Cañete había conseguido escapar a tiempo de Potosí y cruzando despoblados, sin equipaje ni más compañía que la de un criado pues se había visto obligado a abandonar momentáneamente a su familia, había buscado refugio en Tacna desde donde el 24 de noviembre informó sobre los sucesos de Potosí al Virrey y a Goyeneche[25]. El 12 de diciembre le contestó el Virrey Abascal exhortándolo a vigilar las conversaciones perjudiciales y a emplear sus talentos en pro de la buena causa.

Cañete, cuya combatividad y diligencia eran reconocidas aún por sus más acérrimos críticos, no necesitaba más para desplegar generosamente su inventiva fidelista. Unos meses más tarde podrá decir a S. M., con su habitual inmodestia pero con absoluta verdad en cuanto a la intensidad de su tarea, que en medio de los mayores peligros "jamás ha soltado la pluma de la mano siempre escribiendo proclamas ilustradas o sagaces en abono de las legítimas autoridades, desengañando a los preocupados, siempre clamando a favor de los derechos de V. M. por discursos patrióticos y obras elementales defensivas de la soberanía"[26]. Lamentaba, sí, haber perdido su "abundante librería", sus "manuscritos envidiables", lo que debió representar una auténtica tortura para un lector insaciable como él, orgulloso de su fama de sabiduría y acostumbrado a ostentar erudición mediante abundantes citas jurídicas o literarias. Pero si las circunstancias tan críticas por las que atravesaba lo privaban de sus libros, le permitían, en cambio, sacar un buen partido de su estilo incisivo, tan adecuado para ese mundo agonístico, de pasiones exacerbadas. Al interrumpir el sosiego de los pensadores, la guerra exigía una literatura de combate apta para refutar al enemigo, enfervorizar al partidario o seducir al neutral; simple como para ser comprendida por todos, breve como para no disgustar a quien no tuviese el hábito de la lectura, de una elocuencia directa y contundente como para convencer. El género era difícil pero no para quien como Cañete venía dando y recibiendo estocadas desde su juventud.

25 AGI, Charcas 584. Los informes también habían sido suscriptos por Juan Bautista de Arrospide y por José Hernández Cermeño.

26 Idem.

Cañete tenía la idea de que en el Río de la Plata faltaba espíritu de concordia entre las regiones que formaban el Virreinato y que este no había logrado aún una verdadera integración de sus partes. En su último dictamen al Virrey Cisneros había vaticinado que en caso de perderse España se erigirían juntas locales que lucharían por la supremacía y que mientras Buenos Aires aspiraría a seguir dirigiendo al resto del país, las provincias altoperuanas intentarían fijar la autoridad suprema entre sus serranías lo que conduciría fatalmente a la anarquía [27]. Sus ideas no habían variado en los pocos meses transcurridos pero sí había variado la situación y, así como antes de conocer la noticia de la Revolución recomendaba fortalecer la autoridad virreinal para evitar la división y las facciones, ahora intentaría atizar la discordia fomentando el espíritu localista que él sabía tan vivo.

Con ese objetivo redacta en su refugio de Tacna el 13 de diciembre de 1810 dos proclamas dirigidas a los "peruanos leales del Collado" y a los "Soldados del Perú", que con leves variantes repiten un mismo texto en el que se echa mano a principios de derecho público, al ejemplo español y a la trayectoria seguida hasta entonces por el gobierno revolucionario. Sabiendo muy bien que la propaganda porteña ha inundado los pueblos del Norte, procura neutralizar sus efectos puntualizando la contradicción que haría entre los dichos y los hechos de la Junta. Los revolucionarios —sostienen— han publicado que el gobierno se constituiría por aquellos mismos que debían obedecerlo y que el mando debía ser obra de todos pero no han vacilado en designar gobernadores para Córdoba y Salta y es de presumir que harán otro tanto con los peruanos que no tienen porque gozar de privilegios. Menospreciando el significado de la convocatoria a enviar diputados a un futuro Congreso, Cañete compara a Buenos Aires con Bayona y pronostica que dará a los representantes del interior el mismo trato que Napoleón a los de España: "los vocales fieles y generosos serán oprimidos y despreciados pero los débiles y los venales se venderán a su propio interés prostituyendo vuestros más sagrados derechos. Al principio se aparentó que Buenos Aires no tomaría más voz que la que debiese tener otro cualquier pueblo del Virreinato más ya aspira a hacerse obedecer como cabeza del Reino".

El más socorrido argumento de los opositores a las juntas indianas había sido desestimar la semejanza con España destacando que

[27] *Gaceta* cit., p. 106 y s. del t. I de la edición facsimilar.

en América se contaba con delegados de la autoridad Regia que hacían innecesario recurrir a ese remedio heroico. El propio Cañete había hecho uso de ese razonamiento en su *Carta consultiva apologética* pero ahora que sabe que es inútil tratar de sostener a un Virrey que ha sido proscripto del Río de la Plata pasa por alto la diferencia que existiría entre América y España y admitiendo tácitamente que ambas pueden darse sus juntas va a insistir, en cambio, en la igualdad que debería reinar entre ellas. En América —según él— debiera imitarse lo que hicieron los españoles en los primeros tiempos de la disolución de su gobierno en los que cada provincia se regía por sí misma con independencia de las otras, hasta de Madrid a pesar de ser cabeza del Imperio y sede de la Corte. "Luego —concluye Cañete— cada provincia del Virreinato de Buenos Aires debería ejercer también este mismo derecho sin reconocer ninguna dependencia a la capital que fue de su distrito. Luego es una violencia sacrílega contra el derecho natural y el de gentes el querer subyugar al Imperio de Buenos Aires los demás pueblos del Virreinato. Luego es tiranía pretender dar la ley un pueblo libre a otro que también lo es".

Claro que como en estos documentos la lógica tiene menos importancia que la fuerza con que se vapulea al adversario, Cañete después de admitir que cada provincia pudo darse su propio gobierno no tiene empacho en acusar a Buenos Aires por haber adoptado un régimen incompatible con el de las demás provincias. "El sistema de cualquiera Constitución —afirma— debe ser uniforme en todo el territorio de un mismo cuerpo social: luego no hay sistema sino más bien una fatal dislocación en Buenos Aires donde se han establecido principios y magistrados republicanos para la capital dejando en las provincias la Constitución de Monarquía sin que el fin pueda ser otro que el de esclavizar a los pueblos subalternos..."

Ofreciendo una involuntaria prueba del grado de penetración alcanzado por las nuevas ideas Cañete asume la defensa de los mismos principios divulgados por los voceros revolucionarios y así como la Gaceta de Buenos Aires explica que "los derechos naturales del hombre son la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad"[28]. Cañete nos dice que es un "acto de violencia contra el sagrado derecho de la libertad y seguridad individual querer tratar como delito el ejercicio de estas dos respetables propiedades que son las que forman el carácter de la independencia del hombre libre".

[28] Idem del 26-VII-1810, p. 231 del t. I de la edición facsimilar.

¿Quiénes son los destinatarios de la propaganda revolucionaria o fidelista? o dicho en otros términos ¿sobre quiénes se pretende influir con aquellos combativos papeles? En las instrucciones dadas a Castelli aparece bien claro el propósito de captar a los patricios pero además se le indica expresamente que trate "siempre de tener la indiada de su parte" enviando emisarios a los indios que les hagan entender que la expedición marcha en su alivio [29]. Cañete, en cambio, a pesar de escribir en una zona de densa población indígena se dirige únicamente a los criollos y no tiene escrúpulos en pronunciar palabras laudatorias sobre la conquista que pudieran lastimar a los indios. Más que perseguir una general integración del país bajo las banderas del Rey o de afectar una fraternidad con los naturales que no siente, sus palabras se dirigen a movilizar a aquellos que se enorgullecen de descender de los "más bravos conquistadores del universo sobre cuyos hombros robustos se trasladaron hasta estos confines del occidente las columnas colosales de Hércules invencible". El párrafo tiene su miga. Es la voz de un americano recordando a otros americanos su condición de españoles y de representantes de un mundo occidental del que Perú sería uno de los confines.

Al mes siguiente, en enero de 1811, Cañete redacta otras dos proclamas [30]. La primera, compuesta por breve página y media y titulada "Aviso al público", enumera en un tono optimista, como conviene al género, varios síntomas halagüeños para los realistas: el Marqués de la Romana, que "es el mayor general del mundo", ha triunfado en la Península, Buenos Aires está bloqueada por mar y tierra y pasa más estrecheces que Troya, el "inmortal Paraguay" desbarató la expedición con que fue invadida, el Alto Perú "vomita el sagrado furor de su lealtad", Caracas llora arrepentida. Y tras ese panorama triunfalista que deja vislumbrar un próximo castigo para la deslealtad viene una exhortación a los americanos descarriados para que vuelvan a la fidelidad "pues nunca es tarde para el que se arrepiente de veras".

El segundo escrito, de mayor extensión —cuatro páginas— y de más densidad doctrinaria, se titula "Reflexiones patrióticas para desengaño de los incautos". Aquí como en las proclamas del mes anterior, Cañete no desdeña servirse de un vocabulario y temática a la moda que también usan sus adversarios y así nos habla de la necesidad de defender "las prerrogativas del hombre libre".

29 CARLOS A. PUEYRREDÓN, *1810*, cit., p. 496.
30 AGI, Charcas 584.

Partiendo de la idea, cara a la Ilustración, de que todos los pueblos del mundo forman una sola sociedad "como si el universo no fuese sino una sola República", afirma Cañete que con mayor razón las poblaciones de un Reino deben reunirse entre sí para mantener su libertad e independencia frente a los demás imperios y que si no lo hiciesen incurrirían en una "cobarde complicidad o una vil renunciación". El ejemplo de España, tan llevado y traído en la época para justificar posturas a veces dispares, es invocado ahora una vez más para fundamentar un endurecimiento ante los avances revolucionarios. Así como los españoles inermes se levantaron ante un poderoso invasor, deben los americanos resistir a la expedición de los porteños y no aceptar su dominación pretextando el estado de indefensión o la conveniencia de evitar la efusión de sangre entre hermanos. Como esos mismos españoles "que deben ser nuestros modelos —dice Cañete— y han de venir a ser vuestros jueces" los indianos deben verter la "sangre sucia de los enemigos de la Patria" y arrancar los ojos que hubieran mirado los estandartes de la traición.

En la gran contienda no cabe la indiferencia, las posturas prudentes, el silencio sospechoso o los disimulos. "No hay remedio. Declararse por la justa causa o ser traidor son los extremos que debereis elegir". Y para facilitar la opción entre esos dos extremos Cañete dosifica hábilmente el halago, la emulación —"¿No sois también españoles vosotros americanos del Perú?"— el temor al castigo, el amor al Rey y a la religión, el localismo. Como en las dos primeras proclamas que hemos analizado antes Cañete procura exitar el odio contra la "pérfida dominación" de esos porteños que han venido a ocupar los empleos, han atropellado los cabildos, se han "elevado por jueces soberanos de vuestros intereses... en tono de conquistadores olvidando las funciones y los derechos de auxiliares", han demostrado un afán imperioso de dar la ley a todos los pueblos.

Con la llegada de la expedición auxiliadora al Alto Perú arrecia la lucha ideológica y la penetración de la propaganda porteña. El 28 de noviembre de 1810 Castelli escribe a la Junta desde Potosí enorgulleciéndose de que los realistas temen sobre todo a sus propios pueblos "impregnados de nuestros conocimientos que hemos difundido diestramente en sus territorios" [31] y, como para darle la razón, Abascal es-

[31] SENADO DE LA NACIÓN, *Biblioteca de Mayo. Colección de obras y documentos para la historia argentina*, t. XIV, Buenos Aires, 1963, p. 12.988.

cribe a su vez que el arma más temible con que cuentan los revolucionarios es la seducción [32]. El Virrey, secundado por Goyeneche, se esfuerza en taponar la entrada a la literatura subersiva procedente del Sur pero con resultados muy mediocres.

Entre las más aguzadas flechas existentes en la aljaba porteña se contaba el *Catecismo Público para la instrucción de los neófitos o recién convertidos al gremio de la Sociedad Patriótica* impreso en Buenos Aires con superior permiso por la Imprenta de Niños Expósitos. Su texto es perfectamente conocido pues ha sido publicado varias veces [33] pero plantea algunos interrogantes ya que aparece como anónimo y no indica fecha de edición. El P. Furlong considera —creemos que acertadamente— que se trata de un escrito de Chile como lo prueban varias alusiones que denotan ese origen. Por nuestra parte agregaríamos que su autor es probablemente algún oficinista pues incluye una no muy frecuente propuesta de acrecentar el número de empleados y de aumentarles el sueldo. Sobre la fecha de su redacción pensamos que podría fijarse entre junio de 1810 en que llega a Santiago la noticia de la Revolución de Mayo —el Catecismo insta a hacer "lo que ha hecho Buenos Aires"— y el mes de agosto, tope impuesto por el momento en que fue impreso. Zinny incluye el Catecismo entre las obra editadas en diciembre de 1811 [34], Ricardo Donoso nos dice que se imprimió en 1811 [35] y lo mismo afirma Enrique Ruiz Guiñazú [36] pero el P. Furlong, apoyado en sólidas razones, indica que apareció a fines de setiembre de 1810.

El Catecismo va dirigido a elogiar la formación de juntas y a afirmar que los americanos pueden crearlas con igual derecho que los

32 JOSÉ FERNANDO DE ABASCAL Y SOUSA, *Memoria de Gobierno*, Edición preparada por VICENTE RODRIGUEZ CASADO Y JOSÉ ANTONIO CALDERÓN QUIJANO, t. II, Sevilla, 1944, p. 317, 334 y 337. FERNANDO DÍZ VENTEO, *Las campañas militares del Virrey Abascal*, Sevilla, 1948, p. 128, refiriéndose al ejército auxiliador, afirma que era "un vehículo propagador de ideas subersivas más bien que una poderosa máquina guerrera".

33 RICARDO DONOSO, *El Catecismo Político Cristiano*, en *Revista Chilena de Historia y Geografía*, nº 102, Santiago de Chile, 1943, p. 19 a 21 y facsímil de p. 111 a 118; GUILLERMO FURLONG, *Historia y bibliografía de las primeras imprentas rioplatenses 1700-1850*, t. III, Buenos Aires, 1959, p. 248 a 250; *La Revolución de Mayo a través de los impresos de la época*, Compilados y concordados por AUGUSTO E. MALLIÉ, Primera serie, t. I, p. 253 a 260.

34 A. ZINNY, *Bibliografía histórica de las Provincias Unidas del Río de la Plata desde el año 1780 hasta el de 1821*, Buenos Aires, 1875, p. 70.

35 RICARDO DONOSO, op. cit., p. 18.

36 ENRIQUE RUIZ GUIÑAZÚ, *Epifanía de la libertad. Documentos secretos de la Revolución de Mayo*, Buenos Aires, 1952, p. 106.

españoles. Con el método de preguntas y respuestas de otros catecismos políticos inspirados en los catecismos religiosos [37] sostiene que las juntas están constituídas por "unos hombres buenos, elegidos por sus conciudadanos para defender la pureza de la religión, los derechos del Rey y las vidas y propiedades de los vecinos"; que responden a la voluntad de Dios y persiguen el beneficio de los hombres; que las Américas como parte integrante de la monarquía, dotadas de los mismos privilegios que los pueblos de España, deben imitar su ejemplo eligiendo gobiernos dignos de confianza bajo la forma de juntas; que las juntas significarán la felicidad de todos y que solo la malicia o la ignorancia pueden oponerse a ellas.

Esta humilde producción, harto esquemática y, por añadidura, trunca como se evidencia por un "se continuará" final que no llegó a cumplirse, alcanzó en la época una gran repercusión. Es que aun admitiendo la valoración del P. Furlong que la considera de "escasa prestancia ideológica", de "escasísimo mérito pedagógico" y de nebuloso contenido, no puede negarse que apareció en el instante más oportuno, cuando algunas regiones de América no habían conseguido aún materializar sus aspiraciones de autogobierno y cuando las flamantes juntas de Buenos Aires y de Santiago de Chile luchaban por sobrevivir y afianzarse. Además, su misma nebulosidad, su imprecisión sobre el vínculo o desvinculación con la Metrópoli facilitaban su curso en momentos en que abundaban los indecisos, los que sentían vagos deseos de autonomía pero aún no habían tomado partido frente a la cuestión de la idependencia.

Se sabe que cuatrocientos ejemplares se esparcieron en Chile donde según un testigo coetáneo se convirtieron en la lectura favorita del día y que su texto era citado como una autoridad irrefragable por los revolucionarios mientras que uno de los canónigos se ocupaba de impugnarlo desde el púlpito de la Catedral [38] por marzo de 1811. Cañete da testimonio de que en Tacna encontró a la mayor parte de la población alucinada "por las gacetas del Río de la Plata y catecismos antimonárquicos que corrían por legajos en todas estas provincias" y en otra oportunidad detalla que como los incultos moradores habían aprendido casi de memoria el catecismo cismático de Buenos Aires, le solicitaron desde Moquegua por lo que él escribió "en el retiro de

[37] Sobre los aspectos formales de estos catecismos véase DAISY RÍPODAS ARDANAZ, BOSSUET cit.

[38] RICARDO DONOSO, *El Catecismo* cit., p. 22.

Tacna'' su *Catecismo Real Patriótico* [39]. No fue esta la última reacción suscitada por el pequeño catecismo impreso en Buenos Aires. En enero de 1811 aparecía en Lima el *Catecismo para la firmeza de los verdaderos patriotas y fieles vasallos del Señor Don Fernando Séptimo contra las inductivas máximas y errores que contiene el Pseudo Catecismo impreso en Buenos Aires* [40] totalmente ajeno al texto de Cañete.

Sin ocultar su condición de ser una respuesta al ''papel muy celebrado que se intitula Catecismo Público'' formado para los catecúmenos ''en la secta reformada del falso patriotismo'', el Catecismo Real se propone exitar el amor y lealtad a ese ''joven desgraciado y soberano legítimo de España e Indias'' que es Fernando VII y al Consejo de Regencia que lo representa. Al atacar el problema del origen del poder Real, Cañete prescinde de algunas explicaciones regalistas que habían predominado en un próximo pasado prefiriendo respaldarse en corrientes más tradicionales y así como en su *Syntagma* [41] no había vacilado en citar a Francisco Suárez o a Luis de Molina, silenciados por otros tratadistas en momentos de cruda reacción antijesuítica, ahora ofrece un desarrollo más cercano al pacto suareciano que a la doctrina política propia del Despotismo Ilustrado. Los primeros Reyes godos de Hispania —sostiene— lo fueron por derecho de conquista pero después de la muerte del último fue elegido D. Pelayo por el pueblo que lo ''constituyó soberano absoluto sin reservar ...cosa alguna del dominio eminente íntegro de la Corona'' de modo que al pueblo no le corresponde parte alguna en el gobierno ni le toca otra cosa que obedecer al Rey y a sus ministros.

Al reconocer que el pueblo era la fuente inmediata del poder regio surgía el interrogante de lo que ocurriría al faltar el Rey, interrogante contestado por el movimiento juntista en el sentido de que al pueblo le correspondía entonces reasumir la Soberanía. Cañete no niega que ese pudiera ser el resultado final si se extinguiese la dinastía pero considera que ante una ausencia temporaria como la presente no procedía esa solución sino sólo designar un regente, es decir adoptar un remedio provisional enderezado a evitar los males de la anarquía. Las juntas peninsulares o indianas nunca pudieron ser soberanas ''siendo

[39] AGI, Charcas 584.

[40] RUBÉN VARGAS UGARTE, *Impresos peruanos 1800-1817*, Lima, 1957, p. 167.

[41] PEDRO VICENTE CAÑETE, *Syntagma de las resoluciones prácticas cotidianas del Derecho del Real Patronazgo de las Indias*, Edición y estudio preliminar de JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, Buenos Aires, 1973, p. 101.

la soberanía el centro del poder público que sostiene la unidad del gobierno no es capaz de constituir soberanía Real ni representativa un solo miembro de la Nación como lo es cada Provincia de por sí". Aquí está, desde luego, el meollo de la cuestión. Para el Catecismo Real solo son tolerables las juntas subordinadas al Consejo de Regencia y, como no se le ocultan las objeciones que puede suscitar el modo como fue elegido, agrega que la aprobación ulterior del mayor número de los pueblos y el consentimiento de los supremos tribunales de la Nación ha ratificado suficientemente su institución a tal punto de que deben ser tenidos por cismáticos cuantos pretendan apartarse de él. La última parte del Catecismo está consagrada a la más sencilla tarea de ridiculizar las bienaventuranzas que el *Catecismo Público* prometía a quienes siguiesen el consejo de formar juntas.

Según la verosímil referencia de Cañete los escritos incendiarios de Buenos Aires circulaban sin oposición "porque todos temían sacrificarse al odio público de los partidarios de la libertad en el caso de que triunfase el Río de la Plata" y es también posible que él haya sido "el más declarado dogmatizador" de la causa fidelista[42]. Otra cosa es que haya conseguido —según pretende— sosegar a Tacna *y* lograr, con sus escritos, que algunos abjurasen de la simpatía secreta que tenían por Buenos Aires y abrazasen con calor la causa del Rey. Pero —relata el mismo Cañete— algunos adversarios, pretextando que su presencia comprometía a todo el pueblo especialmente en momentos en que parecía acercarse una partida de porteños, persuadieron al subdelegado Antonio Ribero para que le requiriese en tono amistoso que se alejase de Tacna; como Cañete se negó lo hizo llamar por Goyeneche al campamento del Desaguadero.

Al pasar por Puno en febrero de 1811 escribió, con el seudónimo de Fr. Gaspar, su conocida sátira contra su antiguo amigo el Arzobispo Moxó con motivo de la homilía que éste había pronunciado en presencia de Castelli. Suponemos que por esa época debe haber redactado también un desconocido *Diálogo entre un buen americano y un filósofo corrompido* citado por su autor en oficios del 27 de junio y 2 de setiembre de 1813[43].

El 27 de mayo de 1811 José Manuel de Goyeneche, desde su Cuartel General del Desaguadero se dirige a Cañete para "fiar a su lite-

42 AGI, Charcas 584.
43 Idem.

ratura y vastos conocimientos el delicado trabajo de redigir [sic] los hechos memorables del Perú, singularmente en la actual revolución para que citados con la exactitud y certeza que me prometo se trasmitan a la posteridad más remota por un patricio tan digno como V.S. que al paso que ilustrará la historia de nuestra América recogerá el fruto de historiador de ella y la gratitud de mi ejército'' [44].

Cañete no estaba en condiciones de dejar de recoger fruto alguno y, además, es muy posible que no le disgustase el encargo pues tenía una evidente vocación de historiador que manifiesta aun en sus trabajos jurídicos. En su respuesta formula unos retóricos reparos derivados de su insuficiencia para cumplir una tarea para la que sería necesaria la pluma de Tito Livio y se lamenta —esta vez con indudable sinceridad— de tener que escribir en un ''cuartel militar sin más librería que el tren de artillería ni más modelos que las bayonetas''. Todos los papeles de Cañete se hallan poblados de ecos literarios y se advierten escritos al pie de la biblioteca, con un libro siempre a mano para autorizar una afirmación o rebatir un argumento. Hasta en las cuatro proclamas y en el *Catecismo Real* examinados precedentemente, redactados lejos de su librería potosina, Cañete acude al recuerdo de viejas lecturas para exornar sus textos con referencias bíblicas o del mundo grocolatino. Codro, Mario, César, Pompeyo, Coriolano, los Gracos, Cam, se codean así con los peruanos decimonónicos y Roma, Esparta o Atenas alternan con Chachapoyas, Cuzco o el Collao.

Huérfano, pues, de los modelos que hubiera deseado, Cañete da principio a su *Memoria histórica y política de las revoluciones del Alto Perú y demás Provincias del Río de la Plata con el verdadero origen de ellas; donde se intercala en sus respectivos períodos una compendiosa narración de lo que pudo influir en la América el estado de la Monarquía Española durante el gobierno de Carlos III y Carlos IV* y en junio de 1811 pide a Abascal que se abra una suscripción pública para atender a los gastos de la edición que ''ha de ser consiguiente a la libertad que hoy goza la imprenta'' [45]. Es de imaginar que Abascal, que en oficios a la Corte censura sin miramientos la reciente libertad de imprenta, no miraría con mucho grado esa última alusión de Cañete. A su vez, el fiscal Pareja insinúa una velada crítica a la iniciativa al expresar que al Virrey le tocará decidir si conviene, sin previa anuen-

44 Idem.
45 Idem.

cia del Superior Gobierno de la Nación, redactar esos Anales "en el tiempo más crítico y fervoroso". El proyecto no encontró una repulsa formal pero tampoco estímulo y Cañete, que según dice, había llegado a tener "bastante adelantada" la obra la interrumpió cuando no se le quiso auxiliar con el costo del papel y amanuense [46].

Aunque no pudo llevar adelante su *Memoria,* la guerra le proporcionó otras oportunidades para actuar como cronista y hombre de confianza de Goyeneche. Participó en las juntas de guerra del ejército realista, arengó a los oficiales de la vanguardia mandada por el coronel Picoaga en vísperas de Huaqui e inmediatamente después de la batalla envió una detallada relación al Virrey; Abascal la utilizó al redactar la parte respectiva de su Memoria de Gobierno y agradeció a su autor estimulándolo a continuar empleando sus talentos en "ilustrar a los incautos" sobre sus deberes con el Rey y con la Patria [47].

Al abrirse el camino altoperuano para el ejército real como consecuencia de la derrota de los patriotas acompañó a Goyeneche, redactó las intimaciones de rendición a La Paz, Cochabamba, Potosí y Chuquisaca y presenció "como testigo de vista" las nuevas victorias realistas de Amiralla y de San Sebastián [48]. Cuando Goyeneche reorganiza la Real Audiencia de Charcas designa fiscal interino en lo civil y criminal al "distinguido y entusiasmado señor don Pedro Vicente Cañete" [49] pero casi inmediatamente lo lleva consigo al Cuartel General con nombramiento de auditor de guerra interino y encargo de servir ese oficio hasta la llegada del oidor Berriozábal y aún después de la venida de éste lo retiene a su lado con comisiones reservadísimas. Al publicarse el decreto de las Cortes que abolió el tributo y provocó un grave trastorno financiero en el Perú, Cañete representó que los indios debían seguir pagando lo de antes sin otra variante que la de cambiar el gastado nombre de tributo, cargado de connotaciones negativs, por el nuevo de contribución *nacional* con lo que se adelanta al decreto de restablecimiento del tributo.

En los últimos meses que pasa junto a Goyeneche da a luz algunos conocidos escritos en defensa o elogio de su jefe y dos nuevas pro-

46 Idem.

47 JOSÉ FERNANDO DE ABASCAL Y SOUSA, *Memoria* cit., t. II, p. 351; AGI, Charcas 584.

48 Idem; GUNNAR MENDOZA, *El doctor* cit., p. 50 y ss.

49 *Colección documental de la Independencia del Perú*, t. XXII, *Documentación oficial española*, Compilación y prólogo por GUILLERMO LOHMANN VILLENA, Lima, 1972, p. 247.

clamas dirigidas ambas "A los peruanos" y fechadas el día 12 de abril de 1813. En la primera se exhorta a la lucha contra los tiranos del Sur que pretenden esclavizar el Perú y se presenta a la infeliz Buenos Aires como ardiendo entre las llamas de las bombas de Vigodet y a su milicia soterrada en los zaguanes de las casas. En la segunda, haciendo un curioso planteo seráfico, se enfrenta a los dos ángeles tutelares de las regiones en lucha y se llega a la conclusión, abonada por algunas victorias militares, de que "el ángel tutelar del Perú, delante de Dios, es más poderoso que el ángel tutelar del Río de la Plata". Es decir, que estableciendo una fluida comunicación entre cielo y tierra y echando mano de un providencialismo radical, para Cañete las batallas terrestres son sítomas que le permiten conocer por anticipado el resultado de la singular angelomaquia que transcurre de tejas arriba y la victoria del ángel realista le permite, a su vez, predecir con total confianza el triunfo de los ejércitos del Rey y concluir que el General Goyeneche está "marcado por el cielo como el Macabeo Americano".

Para estas alturas se adivina que, al fin, ha podido reunirse con sus libros y, así, esta vez puede ya marchar acompañado por San Clemente Alejandrino y San Dionisio Areopagita.

Abascal registra en su Memoria el fastidio que le producían los dilatados oficios de Goyeneche "llenos de las más implicantes contradicciones" y el General García Camba aclara que tal situación fue particularmente sensible a partir del momento en que el doctor Cañete empezó a redactar dichos oficios [50]. En abril de 1813 hizo crisis el desagrado del Virrey que planteó a Goyeneche la opción de retirarse o de continuar en el mando del ejército separando de su lado al brigadier Tristán y a su secretario Cañete [51]. Como Goyeneche prefirió retirarse Cañete quedó nuevamente descolocado cerrándose así un ciclo de su vida [52].

Pero más que cubrir un lapso poco estudiado de la vida de Cañete nos interesa destacar el valor de sus trabajos para contribuir a perfilar el pensamiento fidelista criollo. Creemos que el *Catecismo Real Patriótico* y las seis proclamas de Pedro Vicente Cañete que hemos dado a conocer, constituyen piezas representativas de la posición de los rea-

50 JOSÉ FERNANDO DE ABASCAL Y SOUSA, *Memoria* cit., t. II, p. 411; ANDRÉS GARCÍA CAMBA, *Memorias... para la historia de las armas españolas en el Perú*, t. I, Madrid, s.d., p. 141.

51 ANDRÉS GARCÍA CAMBA, *Memorias* cit., t. I, p. 141.

52 Para seguirlo en sus últimos años véase GUNNAR MENDOZA L., *El doctor* cit.

listas criollos en una etapa (1810-1813) signada por un neto predominio americano en la jefatura, oficialidad y tropa del ejército real y por la libre circulación de las ideas liberales generadas en las Cortes gaditanas. Así como el Virrey tiene el deliberado propósito de conservar en cargos espectables a un grupo de americanos que con su sola presencia parecen desmentir las muy frecuentes quejas sobre la postergación de los indianos, Cañete se esfuerza en exaltar el sentimiento de los hijos del país, se dirige a los "peruanos", a los "americanos honrados", a los "pueblos de América", a los "americanos leales"; se remite al juicio que dará la "posteridad peruana"; destaca el origen americano de su héroe el general Goyeneche. Revolucionarios y fidelistas rivalizan en halagar a la población criolla sabiendo que, en definitiva, el triunfo será de quien consiga inclinarla para su causa.

Recurriendo a la vieja estratagema de apoderarse de las banderas adversarias cuando se las sabe populares y aprovechando el vuelo liberal de la política española anterior al regreso de Fernando, hemos visto que Cañete nos habla de libertad, de derechos individuales, de la lucha contra la opresión y de libertad de imprenta, enturbiando de intento las aguas que podían separarlo desventajosamente de los patriotas. Las imprecaciones realistas contra la invasión francesa a la Península coinciden muy de cerca con similares expresiones de repudio antifrancés procedentes de los revolucionarios. Tras algunos desbordes ateístas de la época de Castelli rectificados bajo el mando de Belgrano, realistas y revolucionarios hablan un mismo lenguaje religioso, invocan la protección divina para sus respectivos campos y, a veces, se precian de gozarla.

Frente a esa uniformidad genuina o forzada ¿cuáles serían, entonces, los elementos distintivos de las dos grandes corrientes que chocan por aquellos años desde Tucumán al Desaguadero? Una, muy obvia, muy conocida, sería la contraposición entre una postura realista empeñada en apuntalar la legitimadad de las autoriddes designadas desde la Metrópoli y la del Consejo de Regencia frente a una reivindicación criolla del derecho a darse su propio gobierno. Esa postura realista no suele ir acompañada por un detallado desarrollo doctrinario, cosa perfectamente explicable ya que sale en defensa de un sistema en crisis que va transformándose día a día por lo que es prudente no descender a precisiones que pueden quedar rápidamente desactualizadas. Supuesto que la fluidez de los acontecimientos puede convertir en contraproducente al planteo que hoy parece adecuado no conviene compro-

meterse en enfoques demasiado explícitos. Así, el fidelista paceño Ramón de Mariaca, puesto a distinguir en 1811 las aspiraciones de ambos bandos, se limita a decirnos que por parte de los realistas se trataba de "conservar el buen orden antiguo" excluyendo "toda especie de innovación al menos hasta ver la última suerte de la Península" [53], o sea que se aferra a la conservación de lo existente omitiendo explicar las características o fundamento de ese "buen orden" que se está desmoronando ante sus ojos.

Otra diferencia, generalmente olvidada, sería la diferente actitud frente al problema de la unidad americana. Los patriotas sostienen —aunque no siempre lo expliciten de igual manera— un proyecto integrador fundado en una concepción unitaria del Virreinato y en la estrecha vinculación existente con los demás distritos políticos del Imperio español en América. En cambio Cañete, que desde 1810 se había referido a los fuertes localismos que comprometían el todo, procura despertar o avivar esas fuerzas centrífugas para oponerlas a un Buenos Aires al que se presenta como invasor y tiránico, ávido de subyugar a los demás pueblos. Para poder difundir sus ideales y programa frente al cordón de seguridad que intenta levantar el Virrey de Lima, la Revolución de Mayo debe abatir autoridades enemigas o reemplazar funcionarios poco seguros con lo que hiere intereses locales, ofreciendo un flanco vulnerable a la crítica. La opción es ineludible: o queda a la espectativa comprometiendo el triunfo final o rompe violentamente los diques que tratan de oponérsele con lo que fatalmente despierta resistencias y suscita rebeldías. El fidelismo acude diligentemente para ahondar las heridas, avivar tensiones y fomentar la irritación contra la ciudad de donde procede la máxima acción revolucionaria.

Esa prédica, destilada a lo largo de los años y cuyo poder residual persiste aún después de Ayacucho, contribuye de una manera todavía no bien estudiada a la eclosión del separatismo altoperuano. Aquí solo hemos exhibido una de las varias hebras con las que se teje la resistencia anticentralista.

53 Teodosio Imaña Castro, *Un relato inédito de 1811: sucesos del cerco de la Paz por el Presbítero D. Ramón de Mariaca*, en *Nóesis*, nº 2, La Paz, setiembre 1960.

APENDICE

CATECISMO REAL PATRIOTICO

Pregunto: Hijo ¿sois español?
R. — Sí, lo soy por la gracia de Dios y la Patria en que nací.
P. — ¿Qué quiere decir español?
R. — un vasallo de Fernando VII, prisionero en la Francia.
P. — ¿Quién es Fernando VII?
R. — es un Rey joven desgraciado, Soberano legítimo de España e Indias.
P. — ¿Quién le dio el Reino de España?
R. — la sucesión de su Real Casa por los llamamientos respectivos a las líneas que lo entroncan con los Reyes Godos de España.
P. — ¿Sabes cómo subieron los Godos al trono de la España?
R. — sí padre. Los primeros Reyes entraron por derecho de conquista y después de muerto don Rodrigo en la batalla de Guadalete fue elegido el príncipe Don Pelayo por los españoles que quedaron libres de la esclavitud de los moros.
P. — Con que por esta regla ¿el pueblo fue quien concedió la soberanía a Don Pelayo?
R. — sí padre, pero lo constituyó Soberano absoluto sin reservar el pueblo para sí cosa alguna del dominio eminente íntegro de la Corona. Por lo que cuando el Rey no hubiese quedado hecho dueño de la Nación, es el único representante de ella, sin restricción ni limitación de poder alguno.
P. — ¿No hay alguna ley fundamental que juraron los primeros Reyes de España sobre las funciones de la Majestad?
R. — no padre. Ninguna ley hay de esta clase. El Rey lo puede hacer todo por sí solo sin el pueblo porque su dominio se estableció por la conquista. La España no conoce otra ley fundamental que la que se sancionó en varios concilios de Toledo con voto de los obispos y grandes del Reino para que no llegue jamás a coronarse por Rey el que no profesare la religión católica y el que apostatase de ella debe ser depuesto de la Soberanía.
P. — Por esta cuenta ¿el pueblo no tiene parte alguna en el gobierno del Reino?
R. — no padre. Nada más le corresponde que obedecer al Rey y a sus ministros.
P. — ¿Cómo dices que el pueblo no tiene mano en el gobierno cuando siempre se ha visto y ahora se está viendo que en el caso que el Rey está impedido de gobernar por cualquiera causa, el pueblo (que es la misma Nación) elige Regente que mande en lugar del Rey representando su Soberanía? Luego el pueblo reasume la Soberanía en semejantes circunstancias, pues no siendo así no pudiera dar lo que no tiene.
R. — No padre. No reasume ni concede entonces tal Soberanía. No hace más que poner un remedio provisorio para amparar su reposo y su seguridad precaviendo los absurdos de la anarquía.
P. — Con que ¿el pueblo no podrá disponer del Reino en ningún caso?
R. — sí padre. Siempre que se extinguiere la estirpe Real que tiene derecho al Reino, el pueblo podrá entonces elegir su gobierno conforme al derecho originario de todas las Naciones.
P. — Dime hijo ¿cómo se portó la España cuando Fernando VII fue hecho prisionero con toda la Real familia?
R. — cada provincia instaló una junta que cuidase de su armamento y seguridad mientras la Nación estableciese su gobierno general.
P. — Luego ¿cada una de estas juntas sería entonces el representante del Soberano?

R. — no padre. Ninguna junta tuvo ni pudo tener representación Soberana porque esta prerrogativa es peculiar al Regente que fuere destinado por la Nación para que represente la Soberanía en virtud del alto poder que comunica por su instituto elemental el mismo cargo.

P. — ¿Cuál es el absurdo que encuentras para que cada junta fuese el representante del Soberano?

R. — el absurdo consiste en que siendo la Soberanía el centro del poder público que sostiene la unidad del gobierno no es capaz de constituir Soberanía Real ni representativa un solo miembro de la Nación como lo es cada provincia de por sí.

P. — Con que la junta de Buenos Aires, según estos principios ¿no podrá ser representante de la Soberanía de Fernando VII?

R. — claro está que no. Porque la provincia de Buenos Aires nada más tiene que cualquiera otra provincia de España.

P. — No has leído un papel muy celebrado que se intitula Catecismo Público el cual enseña que las juntas son los representantes del Soberano? Siendo esto así has respondido con error.

R. — Desde luego lo dice así pero sus máximas son despreciables por ser de un catecismo que se forjó para los catecúmenos en la secta de los reformados del falso patriotismo.

P. — Según esto ¿también será viciosa la junta de Cádiz?

R. — no por cierto porque sólo es junta de gobierno con dependencia al Consejo de Regencia y nunca ha intentado ser representativa de la Soberanía.

P. — Con que según tu creencia ¿todas las juntas deben jurar, reconocer y subordinarse al Consejo de Regencia?

R. — sí padre y la junta que no lo hiciese será viciosa como cualquiera otro complot reprobado.

P. — Luego, esas juntas ¿no serán según la voluntad de Dios como dice el Catecismo Público de Buenos Aires?

R. — por cierto que no; porque las juntas que no reconocen dependencia al Consejo de Regencia no conservan la unidad del gobierno ni son sostenidas en un mismo centro del poder público y por este vicio son propiamente unas corporaciones antipolíticas.

P. — Con que esas tales juntas ¿tampoco serán a beneficio de los hombres como enseña el mismo Catecismo Público?

R. — es evidente que no.

—. — ¿Cuál es la razón en que te fundas?

R. — son las siguientes: 1ª) porque han levantado un cisma entre Buenos Aires y España y nunca puede ser a beneficio de los hombres el que una misma Nación viva en división de unas provincias con otras, 2ª) porque no puede ser a beneficio de los hombres una junta que proscribe a los hombres, que asesina a los jefes, que conquista a los pueblos, que subleva a los cabildos, que arma expediciones sanguinarias para matar a sus hermanos.

P. — ¿Cómo podrá ser que no sea a beneficio de los hombres una junta por la nada se destruye y todo se mejora según afirma el mismo Catecismo?

R. — diciendo también el mismo Catecismo que todo debe quedar como se está ¿a qué propósito ha conmovido la junta centenares de millares de habitantes que pueblan el territorio inmenso del Virreinato del Río de la Plata? ¿no es el mayor beneficio de los hombres su reposo y su seguridad? luego no puede ser a beneficio de los hombres una junta que ha introducido facciones para la inquietud y peligros contra la seguridad.

Si es cierto como dicen que vale más el malo conocido que el bueno por conocer ¿cómo ha de ser a beneficio de los hombres una junta que ha aniquilado a unos jefes ya conocidos aunque fuesen malísimos para colocar a otros desconocidos que deben entrar arruinando una mitad de los mejores ciudadanos que no se han acomodado con las ideas de la junta?

¿Cómo ha de ser a beneficio de los hombres una junta que ha abolido un Virrey para establecer en su lugar cinco virreyes en otros tantos vocales que la componen con una importuna caterva de parientes indigentes?

¿Cómo ha de ser a beneficio de los hombres una junta que se compone de cinco virreyes perpetuos que están sostenidos los unos por los otros, cuando antes, por más pernicioso que fuese un Virrey solo, siempre era un beneficio la esperanza de que sería relevado al plazo que está designado por las leyes?

¿Cómo ha de ser a beneficio de los hombres una junta que ha exaltado a la plebe para que en sus tumultos imponga la ley a las ciudades persiguiendo a cuantos no son de su facción lo mismo que practicaban los fanáticos sectarios de Mahoma?

¿Cómo ha de ser a beneficio de los hombres una junta que habiendo de dejarlo todo como se estaba, según dice su Catecismo, ha empezado haciendo tan grandes mudanzas solo para asegurar la mudanza de su fortuna?

P. — Basta de dar lección un discípulo. ¿Acaso piensas que no es a beneficio de los hombres asalariar tribunales, magistrados y tropas sin pensionar a los pueblos, solo con excitar el comercio, exportar los frutos del país y enriquecer a los propietarios según lo asegura el mismo Catecismo?

R. — De las premisas se pueden sacar las consecuencias y de los principios los fines. Si todo debe quedar como se está, según el Catecismo, ¿cuáles han de ser los nuevos resortes que han de dar el impulso que no tiene ahora el comercio o las riquezas que no gozan los propietarios por los defectos de la agricultura, por la falta de consumidores y de manufactura, por la desaplicación a los trabajos mecánicos, porqué no tenemos marina ni relaciones con las potencias comerciantes y por el carácter moral que ha formado la educación americana en nuestros pueblos?

No nos cansemos padre maestro. Al fin de la jornada habremos de ganar tanto terreno como el cangrejo. Tengamos cuenta con toda novedad y no salgamos jamás de las lecciones de nuestro catecismo antiguo, porque ya tenemos bien conocidos sus efectos.

P. — Dime hijo ¿crees tú de buena fe todo lo que acabas de exponer?

R. — sí lo creo por ser conforme con la razón, con la conciencia y con la ley.

P. — Pero dime, hijo ¿no te hace fuerza el que crea y defienda lo contrario un Virreinato entero y otros muchos ciudadanos de las demás provincias de la América?

R. — no padre. El Virreinato de Buenos Aires por su incorporación entre las demás partes integrales de la Monarquía española no tiene más derecho que cualquiera otra provincia de España y al modo como allá se detestaría por cismática y sediciosa cualquiera provincia que se separase de la unidad de las demás así también se debe juzgar de Buenos Aires.

Pongo por ejemplo. Si un Obispado entero contra los votos de las demás iglesias se dividiese de la cabeza de Roma negándole la obediencia ¿qué concepto formaríamos de su doctrina? Apliquemos a Buenos Aires esta máxima y quedará fuera de disputa la cuestión.

Desengañémonos padre maestro. Que aunque se quiera suponer de que el Consejo de Regencia se haya instalado sin suficiente autoridad de parte de los electores la aprobación ulterior del mayor número de los pueblos y el consentimiento de los supremos tribunales de la Nación ha ratificado ya su institución; y no puede dejar de ser un cisma pernicioso pretender separarse del centro en que reposa la autoridad y el respeto de nuestro gobierno, mucho más si se resuelven los pueblos con papeles sofísticos y tropa armada para hacer adoptar un sistema tumultuario que causa el escándalo de España y de las Indias.

P. — Dejémoslo pues aquí hasta otra conferencia.

R. — sí padre; ya me retiro hasta que vuelvas a llamarme.

LA VISITA DE LOS INTENDENTES

Por EDUARDO MARTIRE

1) *Introducción.*

Sabido es que la visita constituía una de las formas utilizadas por la Corona para vigilar la marcha de su administración en Indias. Había diversas clases de visitas, según el organismo inspeccionado o según la extensión de la inspección. Una de estas visitas era la que debían realizar los gobernantes indianos a sus territorios a fin de inspeccionarlos, corregir errores y mantener informada a la Corona sobre el estado de las tierras confiadas a su jurisdicción [1]. Eran las denominadas "visitas a la tierra" o "visitas generales", también se las ha nombrado "visitas abiertas"; estaban reguladas en las leyes de la Recopilación de Indias de 1680 (Lº V, tº 31: visitas de oidores y Lº V, tº 2, leyes 15 y siguientes: visitas de gobernadores, corregidores y alcaldes mayores) y habían sido estructuradas, en general, durante el siglo XVI. Posteriormente y sin perjuicio de otras disposiciones que insistieron sobre la necesidad de cumplir con esa obligación, el régimen intendencial recogió aquella vieja institución de control y vigi-

1 Me he ocupado del tema al dar a conocer una Instrucción de visita elaborada por el Gobernador Intendente de Potosí para su comisionado en Atacama y Lipes. Allí señalé la similitud que existía entre las visitas de gobernadores y oidores con las de los Intendentes y recordé el interés del tema, sistematizado con inteligencia por ISMAEL SÁNCHEZ BELLA, *Visitas a Indias (siglos XV-XVII)*, en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia*, Caracas, 1975, tomo III, pp. 165-208; JOSÉ MARÍA MARILUZ URQUIJO, *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos*, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Sevilla, 1952. GUILLERMO CÉSPEDES DEL CASTILLO, *La visita como institución indiana*, en *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 1946. También se encuentran datos de interés en el importante trabajo de INMACULADA RODRÍGUEZ FLORES, *Decisiones del Consejo de Indias en materia de visitas y residencias a través de la obra de Lorenzo Matheu y Sanz*, en *III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Actas y Estudios*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1973, pp. 433-474; y en el de CARLOS MOLINA ARGÜELLO, *Visita y residencia en Indias*, en Idem., pp. 423-433. Véase EDUARDO MARTIRÉ, *Una instrucción de visita en la Intendencia de Potosí (1785)*, en *Revista de Historia del Derecho* Nº 4, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1976, pp. 427-449.

lancia y remozándola a tenor de las nuevas ideas, encomendó a los Intendentes la carga de visitar los territorios que gobernaban. Así lo dispusieron las Ordenanzas de Intendentes de Buenos Aires y de Nueva España, de 28-I-1782 y 4-XII-1786 (artículos 21 y 22 de la primera y 26 y 27 de la segunda) y la Ordenanza General de Intendentes de 23-IX-1803 (artículos 74, 75 y 76). En esta última se preveía la existencia de una instrucción de visita, en donde se regulaba cuidadosamente el procedimiento y las tareas del Intendente-visitador [2].

El ambicioso programa reformador borbónico encontraba de este modo cómodo cauce en la vieja institución de los Austrias, ahora acondicionada a los nuevos tiempos. La correlación entre aquellas y estas visitas resulta clara en la legislación y en la práctica, también la permanente preocupación de la Corona por que las visitas se realizaran y con provecho. A demostrar una y otra cosa está dirigido este trabajo.

Si las antiguas visitas eran inspecciones para enterar a las autoridades peninsulares del estado de la administración indiana y tenían por objetivo preciso que los gobernantes americanos comprobaran el cumplimiento de leyes y ordenanzas, pusieran remedio a abusos e injusticias, revisasen las tierras, el estado de las poblaciones de españoles y naturales, sus doctrinas, tasas y tributos, vigilasen se respetase la libertad de los indios, su buen trato y ocupación en trabajos convenientes y controlasen los bienes comunales y las escribanías [3], las nuevas corrientes del siglo XVIII imponían agregar otras comisiones ,reputadas fundamentales para lograr la felicidad de los vasallos, el adelantamiento de aquellas comarcas y la mayor percepción de beneficios. Por ello los Intendentes debían procurar el aumento de la agricultura, promover el comercio, excitar la industria, favorecer la minería, buscando por cuantos medios quepan la felicidad de los súbditos americanos (artículos 21 y 26 de las Ordenanzas de Buenos Aires y México), sin olvidar —ni mucho menos— los objetivos trazados dos siglos atrás. Las Ordenanzas citadas lo prescriben expresamente en los artículos siguientes (22 y 27 respectivamente), al indicar que esas visitas deben ser practicadas "con los fines explicados en esta Instrucción y en las

[2] La Instrucción puede verse en JOSÉ MARÍA ZAMORA y CORONADO, *Biblioteca de legislación ultramarina en forma de diccionario alfabético*, tomo IV, Madrid, 1846, pp. 246-250; GISELLA MORAZZANI DE PÉREZ ENCISO, *La Intendencia en España y en América*, Universidad Central de Venezuela Caracas, 1966, pp. 532-537.

[3] CÉSPEDES DEL CASTILLO, *La visita...*, cit., pp. 997, 1000-1003.

leyes del título 2, libro 5 de la Recopilación de Indias", que son las que contienen las reglas de las visitas de gobernadores, corregidores y alcaldes mayores. La Ordenanza General de 1803, que omite esta remisión expresa a las leyes recopiladas, incluye en cambio en su art. 74 como uno de los objetivos de la visita, tomando indudablemente el concepto del viejo texto, el "desagravio de los particulares que se hallen quejosos o perjudicados de las justicias subalternas y de los poderosos que suelen oprimir a los pobres y desvalidos" y deroga en el art. 76 las visitas encargadas a los oidores por las leyes del título 31 del libro II° de la Recopilación por cuanto con las visitas encomendadas a los Intendentes "se hacen ya inútiles". Asimismo en las instrucciones dadas por separado para realizar las visitas, se contienen preceptos emanados del título que se ha derogado, como son los de los artículos 9° y 10°.

2) *La obligación de visitar.*

Impuesta con toda claridad en los textos legales: "...estarán perpetuamente obligados..." (artículos 21 y 26 de las Ord. de Buenos Aires y México); "...las han de practicar los Intendentes sin excusa ni dilación..." (art. 74 de la Ord. General), al sustanciarse los juicios de residencias a Gobernadores Intendentes, los jueces insistían en averiguar si habían cumplido con esta obligación, como había sido corriente en las residencias de oidores, gobernadores y virreyes ventiladas años atrás [4].

El examen de los juicios de residencia de los gobernadores ame-

[4] Una R. Cédula de 10-V-1704 dirigida al Perú y Nueva España recomienda la observancia de la obligación de visitar los distritos respectivos (ANTONIO MURO OREJÓN, *Cedulario Americano del siglo XVIII*, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, 1969, t° II, p. 123, n° 84). La obligación de visitar la tierra impuesta a los virreyes y gobernadores parece que fue soslayada durante buena parte del siglo XVIII. Cuando en el juicio de residencia se le puso por cargo al Virrey don Manuel de Guirior no haberlo hecho durante su desempeño en Lima, la defensa del residenciado sostuvo que si bien esas inspecciones eran útiles en otros tiempos, resultaban por entonces innecesarias, que los gobernantes no podían llevarlas a cabo por el mucho trabajo que pesaba sobre ellos, además de los gastos que insumían y apelaba a precedentes de anteriores residencias a virreyes, como la del Marqués de Villagancía, el Marqués de Castell Fuerte y el mismo caso de Guirior en Santa Fe, en donde a pesar de haberse omitido esta obligación resultaron absueltos (Ver VICENTE PALACIO ATARD, *Areche y Guirior - Observaciones sobre el fracaso de una visita al Perú*, en *Anuario de Estudios Americanos*, Vol. III, Sevilla, 1946, pp. 61-62).

ricanos archivados en el Consejo de Indias nos muestra esa preocupación a través de un grupo de interrogatorios elaborados por jueces y otros magistrados.

En la residencia al Gobernador Intendente de Huancavelica, Fernando Marques de la Plata, se preguntaba a los testigos si el residenciado "ha visitado los indios de su jurisdicción, desagraviándolos y haciéndolos pagar sus salarios" y si "ha visitado las ventas y tambos". El juez de la residencia, Teniente Coronel del Regimiento Real de Lima, Manuel González Torres de Navarra, al elevar al Consejo la residencia el 24 de marzo de 1791 con su fallo absolutorio, señaló como nota de tener en cuenta, que el Intendente "fue celoso en la visita de los indios y celoso en que se les pagase" y que también había visitado los tambos [5].

Al Gobernador Intendente de Charcas, Vicente de Gálvez y Valenzuela, residenciado por imperio de R. C. de 13 de octubre de 1787, se le hizo cargo por no haber salido a visitar su provincia para introducir la policía en sus respectivos pueblos, de que resultó la ruina del famoso puente de Pilcomayo "tránsito necesario para el comercio de todo el reino". Se excusó el residenciado alegando el corto tiempo que duró su mando, las cargas que debió soportar ante una serie de circunstancias adversas: movimientos en la plebe, solo dos ministros en la Audiencia lo que le obligaba a asistir diariamente, malas estaciones para salir, y que no designó comisionado para hacerla en su nombre por cuanto al no indicar la Ordenanza de Intendentes el fondo de donde debía atenderse el gasto que ello implicaba para transporte y dieta, tenía que haberlo hecho pesar sobre los pueblos visitados en contra de lo expresamente mandado por la Ordenanza. Con dictamen favorable del Asesor por considerar razonables las excusas, el juez Francisco de Biedma, Gobernador de Cochabamba y Santa Cruz de la Sierra, lo absolvió del cargo, según informó al Consejo el 9 de octubre de 1788 [6].

En la residencia del Gobernador Intendente de Cochabamba, Ignacio de Florez, los testigos fueron preguntados para que declarasen si el funcionario "ha visitado su provincia por sí o, por su legítimo impedimento, por medio del comisionado, para que tengan el debido cumplimiento las soberanas intenciones del Rey en favor de estos sus amados vasallos, promoviendo el comercio, excitando la industria de

5 Archivo Histórico Nacional (Madrid), en adelante AHN; Sección Consejos Leg. 20.347.

6 AHN, Sec. Consejos, Leg. 20.368.

los pueblos en la agricultura y favoreciendo la minería, administrándoles al mismo tiempo justicia en el desagravio de sus quejas, según prescriben las leyes de estos dominios''. El juez, que era el mismo Biedma, lo consideró ''libre y absuelto... con mención de su particular esmero, amor y celo al servicio de S.M. y bien público'' [7].

A los testigos que depusieron en la residencia del Gobernador Intendente de Tarma, Juan María de Gálvez, se les preguntó si el Intendente ''ha visitado los términos de su jurisdicción, arreglando y recorriendo su provincia, desagraviando a los indios y haciendo justicia a todos sin soborno ni pasión'' [8].

También en el juicio de residencia del Gobernador Intendente de Salta del Tucumán, dispuesta por R.C. de 5 de noviembre de 1789, se averiguó si ''en el tiempo de su gobierno (14 años) visitó la provincia y términos de su jurisdicción, ventas y tambos de ella, sin llevar por esta razón salario''. Resultó que el Gobernador, Brigadier Andrés Mestre, había observado ejemplar conducta, suma pureza, admirable desinterés, contantes desvelos por el bien general, resaltando su deseo de acierto, su genial amor a los intereses de S.M., su caridad con los pobres y su perpetua observancia de las leyes; había cumplido con la tarea de visitar su distrito. Así lo destacaba el juez de la residencia y Tesorero de las Cajas de Salta, don Gabriel de Güemes [9].

En el juicio de residencia del Gobernador Intendente del Paraguay, Joaquín de Alós, iniciado por disposición de una R.C. de 19 de marzo de 1795, se pregunta si el residenciado ''ha hecho o no las visitas de la provincia conforme le fue encomendado y si en los pueblos de indios procedió con el celo que corresponda en orden a sus intereses'' [10]; en tanto en el caso del Gobernador Intendente de la Concepción en Chile, Francisco de la Mata Linares, los testigos que declararon en la residencia dispuesta por R.C. de 1º de mayo de 1796, fueron preguntados con más extensión: ''si saben o les consta o han tenido noticia que visitaba las plazas de la frontera por reparar sus urgencias y proveer de pronto remedio tanto en orden a sus fortificaciones y armas, cuanto en orden a sus fábricas, edificios y oficinas. Igualmente digan si visitaba también a los partidos y subdelegaciones y si en ellas examinaba las tierras vacantes que de las denuncias resultaban

7 AHN, Sec. Consejos, Leg. 20.367.
8 AHN, Sec. Consejos, Leg. 20.347.
9 AHN, Sec. Consejos, Leg. 20.376.
10 AHN, Sec. Consejos, Leg. 20.413, Exp. 3.

a favor de la Real Corona y de los propios de esta Ciudad, procurando al mismo tiempo se cumpliesen las superiores órdenes que respectivamente venían para establecimientos y fundaciones de villas". Resultó que había cumplido todas estas visitas, según sentenció el 19 de junio de 1797 el sucesor en el cargo, Luis de Alava, declarándolo por buen ministro, juez recto, desinteresado y acreedor de la piedad de S.M.; parecer que aprobó el Consejo [11].

No corrió en cambio igual suerte el Gobernador Intendente de la Provincia de Maracaibo. Los testigos de su juicio de residencia fueron interrogados para que digan si don Joaquín Primo de Rivera "hizo visita general en toda la provincia, si la hizo más de una vez y con que causa y si llevó salarios en la que practicara". El juez, designado por R.C. de 11 de octubre de 1792, Faustino de la Plaza, Teniente Asesor de la Comandancia de Barinas, le hizo cargo de no haber observado esta insoslayable obligación. El residenciado alegó como eximente las ocupaciones de su gobierno, pero el magistrado atendiendo a que la obligación de visitar "era una de las más recomendadas por las leyes e interesante al bien público", lo condenó al pago de mil maravedíes, según sentencia que confirmó el Consejo el 30 de marzo de 1798 [12].

El abogado de la Ciudad de Cuba, Luis Carlos de Jaén, sólo preguntaba en la residencia del Gobernador Intendente de la Luisiana, Esteban Miró, sustanciada según R.C. de 21 de junio de 1796, si su residenciado había hecho visitas de cárceles [13]; en cambio en la residencia del Gobernador Intendente de Mérida del Yucatán, Benito Pérez, ordenada por R.C. del Consejo de Regencia de Cádiz de 29 de marzo de 1811, el juez, Teniente Coronel y Comandante de Ingenieros Juan José León, era mucho más cuidadoso en los interrogatorios. Los testigos debieron contestar si el residenciado había visitado su provincia de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza de Intendentes, "si ha procurado aumentar la agricultura, comercio, minería e industria, si por sí o por medio de sus dependientes han gravado algunos pueblos o en particular a sus vecinos al tiempo de las visitas, y si habiendo hallado en ellos ocupados por terceras personas algunos prados, montes, ejidos, abrevaderos y dehezas, pertenecientes a los propios de los mismos pueblos o al Real Fisco, no los han hecho restituir, o

11 AHN, Sec. Consejos, Leg. 20.432,
12 AHN, Sec. Consejos, Leg. 20.481,
13 AHN, Sec. Consejos, Leg. 20.927.

han sido omisos en ello, o si a consecuencia de los denuncios de tierras baldías o realengas no han dictado las providencias oportunas para su enajenación a beneficio de la Real Hacienda". Resultó probado que en diez años y diez meses de gobierno solo una vez, en 1804, había visitado la Ciudad de Campeche "y pueblos de su tránsito", y en otra oportunidad el surgidero de Sisal "y sus intermedios", pero omitiendo los demás lugares de su jurisdicción, a pesar de estar obligado a hacerlo por los artículos 26 y 27 de la Real Ordenanza de Intendentes de Nueva España. El magistrado entendía que esa falta había determinado que no surtieran efecto alguno "las benéficas, justas y sanas disposiciones de las leyes 15, 16, 17, 18 y 19 del Libro 5º, título 2º de las Municipales". Las excusas del residenciado: enfermedades y falta de fondos por haberlos dirigido a atender obras benéficas, de nada le sirvieron, ya que a juicio de León, todo debió postergarse o evitarse "para dar primero cumplimiento a lo que era de su precisa obligación" [14].

Esta residencia se sujetó al trámite ordenado por Auto Acordado de la Audiencia de México de 4 de agosto de 1803, dictado con motivo de una R.C. de 21 de agosto de 1799 que puso orden en materia de residencias a funcionarios indianos, disponiendo asimismo que los Fiscales en lo Civil de las Audiencias formasen un interrogatorio sencillo y breve para examinar a los testigos, con un formulario de instrucción al que habrían de ajustarse los jueces de residencias, una vez aprobado en el Real Acuerdo y sin perjuicio de la posterior confirmación por la Corona. La pregunta que hemos transcripto más arriba era la número 17 del interrogatorio preparado para Nueva España. En el Perú el Fiscal de la Audiencia de Lima, al elaborar similar cuestionario y reglamento, omitió toda indicación con respecto a los interrogatorios para las residencias de Gobernadores Intendentes, señalando tan solo que "por el índice de la Ordenanza de Intendentes puede formarse fácilmente el interrogatorio de su residencia, por lo que se ha omitido". El Real Acuerdo de 23 de junio aprobó el proyecto presentado por el Fiscal [15].

Resulta de interés señalar, por último, que cuando el Gobernador Intendente de Salta del Tucumán, Ramón García de León y Pizarro, pidió al Rey ser eximido del juicio de residencia a que debía

[14] AHN, Sec. Consejos, Leg. 20.927.
[15] AHN, Sec. Consejos, Leg. 21.308.

someterse al abandonar ese cargo, hizo especial hincapié, para mostrar la bondad de su gobierno salteño, en haber hecho "la visita de todo su distrito y recorrido las fronteras y fortalezas que hay en él y las muchas reducciones de indios que hay en sus confines"; para el recurrente, "con haber hecho la visita general de su distrito que comprenden doscientas y trescientas leguas y el haber ido y venido muchas veces a la verificación de la Nueva Ciudad de Orán, que dista de la capital sesenta, ha expedido los sueldos que ha devengado" [16].

De manera que, tanto para los jueces como para los residenciados, la obligación de visitar los distritos que gobernaban, revestía singular importancia.

Este interés, puesto de manifiesto en las residencias examinadas, porque los Intendentes visitasen sus territorios, estuvo precedido y acompañado, durante la segunda mitad del siglo XVIII, por el de revitalizar en general aquella vieja institución de la visita territorial. A virreyes, gobernadores y oidores se les recordará la obligación de hacerlo y durante los últimos lustros del siglo y primeros del siguiente, aparecido ya el régimen intendencial, se concatenarán las antiguas y nuevas disposiciones sobre vistas generales a fin de hacer más clara la labor de inspección que, en este caso, se exigía a los Intendentes de Indias.

Una forma de escudriñar este interés es asomarse a las adiciones y comentarios puestos a la Recopilación de 1680 que procuraban, como es bien sabido, facilitar la aplicación del derecho, contenido en una enmarañada masa de disposiciones de todo tipo. En las "notas" puestas a las leyes recopiladas que aparecen en la edición preparada por Boix (Madrid, 1841), que fueron compuestas por José Perfecto de Salas y su yerno Ramón Martínez de Rozas, completadas posteriormente por un jurista desconocido hasta ahora, probablemente guatemalteco [17], se advierten aquellas preocupaciones:

A la ley 18, tít. 2, libro V° que se refiere a que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores visiten los mesones, ventas y tambos y levanten otros nuevos donde no los hubiere, se anota que por los artículos 26 y 27 de la R.O. de Intendentes de Nueva España los In-

16 Oficio de fecha 28-X-1796. Archivo General de Indias, en adelante AGI; Buenos Aires, 50.

17 ANICETO ALMEYDA, *La glosa de Salas*, Santiago de Chile, 1940. En un trabajo más reciente sostiene este mismo autor que el posible redactor de la actualización de la glosa sería Miguel Juan Moreno y Morán.

tendentes están obligados *perpetuamente* a visitar sus provincias, pudiendo delegar en un subalterno la tarea en caso de serles verdaderamente imposible hacerlo por sí mismos. A su vez en la ley 1 del título 31 del Libro II, que manda que las visitas a la tierra de los oidores se efectúen cada tres años o antes "si se ofreciesen cosas tales que las requieran", se apunta que por R.C. de 29 de agosto de 1790 se mandó al Virrey de Lima que examinase cuándo y por qué se había suspendido la práctica de esta visita y se recuerda que en la ejecutoria de la residencia del Virrey Amat se insistía en la observación de las leyes de este título, sobre visitas de oidores. Asimismo marcando el interés por estas visitas generales, pero no ya "a la tierra" sino a los oficiales públicos, se anota a la ley 27 del mismo título y libro, que prescribe que los oidores-visitadores de oficiales visten anualmente los escribanos, tanto de las Audiencias como los otros, que tal disposición se ha reiterado para Chile por R.C. de 16 de octubre de 1767 y que por Acordada del Consejo, de 30 de agosto de 1816 esta ley y la 169 del título 15 de este mismo libro (sobre la obligación de que cada año se designe en las Audiencias un oidor que haga de visitador de los oficiales), se mandaron observar en Guatemala.

En las "notas" de Manuel José de Ayala [18], que contienen además de su propia obra las glosas de Prudencio Antonio Palacios, según nos ha enseñado Ismael Sánchez Bella [19], se encuentran abundantes referencias al tema que estamos tratando: Al anotar la ley 1 del título 31 del Libro I se sostiene que esa obligación de visitar sus distritos impuesta a los oidores había sido olvidada por las dificultades que presentaba el escaso número de estos ministros, pero que luego de la reforma de las Audiencias dispuesta en 1776, con aumento del número de miembros de esos tribunales, ya no habría inconvenientes en practicarla, y no por medio de oidores honorarios, sino propietarios; también se anota una R.C. de 10 de mayo de 1764 que ordena que sea la Audiencia y no el oidor visitador de la tierra quien, en cumplimiento de la ley 26 de este mismo título y libro, deba "dar cuenta, con documentos, de las visitas y sus providencias". En el comentario a la ley siguiente (II, xxxi, 2) se razona que ante lo dispuesto

18 MANUEL JOSÉ DE AYALA, *Notas a la Recopilación de Indias* (transcripción y estudio preliminar de JUAN MANZANO), Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1945, 2 vol. Abarca hasta la ley II, xxxiv, 47.

19 SÁNCHEZ BELLA, *Los comentarios a las leyes de Indias*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. XXIV, Madrid 1954.

por los artículos 7, 26, 27 y 28 de la R. Ordenanza de Intendentes de Nueva España, que mandan al Intendente visitar su provincia, "no parece que a las visitas de la tierra salga el oidor". Tan solo en caso de suprimirse el régimen intendencial —proyecto que se agitó con bastante fuerza a fines del siglo [20]— correspondería a los Virreyes u otros presidentes de Audiencias "precisar al oidor a que salga a las visitas". Adviértase que este comentario fue corroborado por el art. 76 de la R. Ordenanza General de Intendentes de 1803, que derogó las leyes del título treinta y uno comentadas, por resultar ya inútiles frente a las visitas dispuestas en esa Ordenanza. Por último el comentarista señalaba que en aquellos dominios en donde no rigiese el régimen de Intendencias debían ser los Regentes de las Audiencias, funcionarios del nuevo cuño borbónico en Indias, quienes celaran el cumplimiento de la obligación de hacer visitas por parte de los oidores, o bien las hiciesen personalmente. Al considerar la ley que prohibe mandar comisionados o parientes a hacer las visitas (II, xxxi, 6) opina el glosador que atento lo dispuesto en la Ordenanza de Intendentes solo se mantiene en vigencia esta ley en cuanto prohibe a los Intendentes designar a parientes por comisionados para hacer la visita que no puedan cumplir por sí mismos.

Aún a mediados del siglo XIX seguía la Corona preocupada por que se realizaran visitas a las regiones americanas que aún quedaban bajo su dominio. Zamora y Coronado registra tres disposiciones, de 19 de noviembre de 1839, 27 de junio de 1842 y 17 de agosto de 1847 sobre este tipo de inspecciones en Puerto Rico [21].

3) *El contenido de la visita.*

Las visitas intendenciales comprenden los más variados asuntos, abarcan problemas de todo tipo, enlazando en amplio abanico los objetivos tradicionales de las visitas a la tierra con los modernos, fundamentalmente económicos, incorporados por las corrientes dieciochescas. El Intendente-visitador tanto se ocupará de poner orden en la

20 Sobre el tema es de singular importancia el trabajo de LUIS SANTIAGO SANZ, *El proyecto de extinción del régimen de las Intendencias de América y la Ordenanza General de 1803*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, Vol. 5, pp. 123-185.

21 ZAMORA y CORONADO, *Biblioteca de legislación...*, cit., Primer suplemento, Madrid, 1849, p. 342.

administración de justicia como de dar normas para la reparación y mantenimiento de caminos, ya pasará revista a las escribanías como arbitrará los medios para el fomento de los cultivos, vigilará el buen trato de los naturales a la vez que buscará nuevos métodos para el progreso de la pesca y su comercialización, se ocupará de repartir tierras baldías y también se empeñará en que se enseñen las primeras letras, etc.

Resulta interesante, como muestra de tan variada actividad y teniendo en cuenta las características geográficas y humanas tan diversas, examinar la coincidencia de procederes entre la visita territorial cumplida por el Gobernador Intendente y Oidor de la Audiencia de Guatemala, José Ortiz de la Peña, iniciada el 31 de enero de 1789 y las instrucciones que para visitar los partidos de Atacama y Lipes diera el Gobernador Intendente de Potosí, Juan del Pino Manrique de Lara, a su comisario José Agustín de Arce, el 16 de diciembre de 1785 [22].

Al llegar al pueblo de Sacatecoluca, cabecera del Partido del mismo nombre, registra Ortiz de la Peña en el expediente: "Visita general de los pobres presos, que se hallan en las cárceles de esta cabecera, reconocimiento de sus procesos y providencias dadas según el estado de cada uno", asentando quince resoluciones dictadas en otros tantos procesos. Igual inspección merecieron las causas sustanciadas contra los reos presos de las cárceles de la Villa de San Vicente, cabecera de otro partido. Aquí no solo se dieron trece disposiciones dirigidas a agilizar dichas causas, sino que el Intendente dictó "Providencia sobre el modo con que los jueces ordinarios deben para el sucesivo proceder en el castigo y corrección de los delitos menores sin formar procesos y dando cuenta a la Real Sala del Crimen con copia de sus determinaciones", que lleva fecha 25 de abril de 1789. En ambos casos se reconocieron los papeles y protocolos que se encontraban en los archivos de Cabildos y juzgados ordinarios, adoptando medidas tendientes al arreglo, división y formación de sus inventarios y mejor custodia de tales repositorios para "reforma de los abusos y desórdenes con que hasta aquí se han manejado". El examen de los libros de multas y

[22] La visita de Ortiz de la Peña se encuentra en A.G.I., Guatemala, 513; las Instrucciones de Pino Manrique en EDUARDO MARTIRÉ, *Una instrucción de visita en la Intendencia de Potosí* (1785), en *Revista de Historia del Derecho*, número 4, pp. 427-449 (Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 1976).

demás penas pecuniarias y la aprobación de las cuentas de los Alcaldes con relación a este ramo, fueron otras de las tareas del visitador, así como la verificación de los "libros de juicios verbales". Se ocupó también de que los Alcaldes del Cabildo no celebraran audiencias en sus casas, en violación de la ley (Rec. Indias: V, ii, 13), mandando habilitar una sala del Cabildo para esos fines, que sirviese asimismo de archivo y previno que los ediles tan solo podrían en adelante recibir demandas y cumplir trámites en sus domicilios particulares fuera de horario. Dictó también disposición para que los presos indigentes alojados en las cárceles pudiesen solventar su manutención; autorizó a que los condenados por delitos leves saliesen bajo vigilancia para trabajar en obras públicas y particulares y para pedir limosna, de manera que con lo así obtenido se pudiesen atender aquellas gastos. Sabedor de los excesos cometidos por el Alguacil Mayor contra estos miserables, dispuso que los carceleros dependiesen en adelante directamente del Ayuntamiento y no de este funcionario, a quien prohibió castigar o agraviar a los encarcelados dentro o fuera de sus encierros, como también —tanto él como los carceleros— portar armas de cualquier tipo.

Se trataba de una minuciosa y bien llevada inspección de la administración de justicia de su distrito.

También para Pino Manrique la "primera intención de la visita" sería averiguar cómo ejercían sus oficios los subdelegados y demás justicias; recordando a su comisario que "ponderándose justamente en una Real Cédula antigua que el medio más feliz para solicitar los efectos de la Divina Misericordia a favor de los dominios católicos es el sumo cuidado en el remedio de los daños públicos, corrección de pecados, administración de justicia y amparo de los pobres" (cap. 1). Si bien en una instrucción general no puede advertirse, con el detalle que surge de la relación de lo ya hecho, el empeño por vigilar la administración de justicia, está clara la intención del altoperuano por que su comisario se ocupase con especial cuidado de este importante ramo de su administración.

Otra preocupación del visitador guatemalteco fue la venta y matanza de animales para el consumo de la población, disponiendo se anotasen en un libro especial las licencias otorgadas. Resolvió que los Alcaldes Ordinarios, en unión del Fiel Ejecutor, arreglasen mensualmente los precios de la carne y el pan "con proporción a los precios que en cada mes corrieren los trigos" y a las reses, "de modo que les

quede una ganancia moderada''. Estos *precios máximos* debían fijarse en uno de los postes de la casa capitular para conocimiento del público y para que panaderos y matarifes no pudiesen alegar ignorancia, preveía penas pecuniarias para los infractores. Recordando la vigencia de las leyes recopiladas (IV, ix, 22 y xviii, 6) sobre precios y tasas a los regatones y revendedores, dejaba en libertad a los que vendieren sus propios frutos, al por mayor o menor, para cobrar los precios que pudiesen. El régimen de precios no había tenido tanta atención en Potosí, tan solo se dieron instrucciones al comisario Arce para informar sobre los de ciertos productos de la zona: cueros y pescados (capítulos 10, 11, 12).

Las Cajas de Comunidad, tanto de indios como de ladinos, merecieron el especial interés del Intendente Ortiz de la Peña, quien hizo prolijo recuento de sus caudales a la luz de la documentación conservada en ellas. Dispuso la construcción de un arca general para la de los ladinos en donde ''con separación de cajuelas'' se custodien sus caudales por parcialidades, debiendo seguirse con estos fondos los mismos cuidados que con los de los naturales. Arce, en Atacama y Lipes, tenía orden de examinar los bienes y caudales de comunidad con particular cuidado, ''y la mano y método con que se manejan y si se están legítimamente empleados, sin inversión de su verdadero destino, tomando estas cuentas a los administradores con la más escrupulosa atención, usando de bondad sin rigor ni blandura'' (cap. 8).

Pasó también Ortiz de la Peña a visitar los *guatales*, nombre que se daba a las parcelas de tierra explotadas por los indios, dictando normas para el aumento de los cultivos; confirmó suertes de tierras en el ejido y paraje realengo de Suchilamaco y señaló las tierras y sembrados que debían trabajar en común indios y ladinos. Reglamentó la concesión de tierras sobrantes del ejido, una vez distribuidas entre los indios, a las comunidades de ladinos imponiéndoles, como contribución anual por esas tierras, una fanega de maíz por cada *terraje* a beneficio del fondo común de los indios y establecimiento de escuelas para los niños negros, separadas de las de los naturales. La atención por la educación es constante en el visitador: restablece una escuela de primeras letras para naturales, crea otra para ladinos y designa ''escueleros'' en cada una de ellas, deja encomendado al Cabildo de San Vicente abrir otra más dependiente del ayuntamiento.

Estos problemas representaban también mucho para el Intendente altoperuano, su comisario debía inspeccionar los pueblos de indios y

ver que fuesen adoctrinados y bien tratados, procurar que en las tierras realengas surtidas de suficientes aguas, montes, pastos y leñas, se formasen nuevas poblaciones repartiendo tierras a quienes se avecindaren; también se preveía el arrendamiento de tierras de comunidad a españoles o a los mismos indios; se regulaba el trabajo, cultivo, siembra y cosecha de tierras comunes y propias por parte de los indígenas y se abundaba en recomendaciones para el fomento de la agricultura "única arte verdaderamente fructuosa de mantener y alimentar los hombres" (cap. 2, 7, 8). El cap. 5 estaba dedicado a la fundación de escuelas para la enseñanza de la lengua castellana, disponiendo que ningún indio pudiese ocupar cargo de mando sin saber castellano y sin haberlo enseñado a sus hijos.

El guatemalteco tuvo gran cuidado por vigilar el estado de los edificios, tanto públicos como particulares, dando instrucciones para abrir calles en los barrios de ladinos y naturales, cercar las propiedades, plantar árboles frutales, asear las casas y aderezarlas convenientemente, recomendando que "todos se auxilien recíprocamente por cuadrillas divididas por cuadras o manzanas". También a los barrios de españoles llegó la preocupación intendencial, recomendando se uniformasen las casas, se cerrasen los boquetes o callejones "perniciosos para su conservación y que sirven para escondite de malhechores". En cuanto a los edificios públicos, Ortiz de la Peña se ocupaba de dar instrucciones para construir cárceles, cabildos, carnicerías, reparar iglesias, cajas reales, etc. Las calles y caminos fueron tema de importancia, señalando los recaudos para reparar y mantener transitables esas vías . El desarreglo de edificios y caminos llevó al Intendente a crear una nueva magistratura en la Villa de San Vicente para que entendiese en esta clase de asuntos. El *juez de policía* designado debía ser nombrado por el Cabildo de entre sus miembros o de fuera de ellos, pero cuidando que fuese vecino distinguido, "el más a propósito para que cele el aseo y limpieza de la República, reforma de empedrados y reedificación de las casas arruinadas", dictando la "ordenanza provisional a que por ahora deberá arreglarse".

Pino Manrique recomendó a su vez al delegado la puesta al día de las obligaciones contenidas en las leyes de la Recopilación sobre reparación y conservación de caminos para "facilitar el comercio interior y recíproco de estas provincias y aliviar a los caminantes el cansancio de sus trajines", revisando asimismo mesones y tambos para comodidad de los traficantes (cap. 4).

Los demás capítulos de la instrucción de Pino Manrique atendían al comercio particular de sus territorios, al problema de las aguas, minas y actividades pesqueras y a medidas de seguridad en costas y fronteras; también se ocupaba del tema del contrabando y de la recuperación de tierras realengas.

Resulta de interés señalar —por lo demás— que en la relación de sus propios méritos al frente de la Gobernación Intendencia de Salta del Tucumán, don Ramón García de León y Pizarro, puntualizaba a la Corona en nota de 28 de octubre de 1796, suscripta en su nombre por su hermano José, que se había ocupado de visitar las tierras de su jurisdicción, recorriendo las fronteras, fortalezas y reducciones de indios, había "aplicado su atención en la abundancia de abastos de la Capital y compostura de sus calles principales", en que hubiese "copiosas y abundantes aguas", esmerándose "en todo lo perteneciente a policía, economía y buen gobierno". También había hecho "repartimiento de tierras" y fundado una nueva ciudad a sesenta leguas de la Capital, la Nueva Orán. Con estos merecimientos aspiraba García de León a que se lo eximiese del juicio de residencia [23]

Coincidía García de León con Ortiz de la Peña y Pino Manrique en los temas de abastos, buen trato de los naturales, repartimiento de tierras, compostura de calles; compartía con el altoperuano la preocupación por las fronteras, acequias y acueductos, problemas comunes a ambas Intendencias. En general eran todas medidas de "policía, economía y buen gobierno", como decía García de León.

4) *La subordinación del Intendente-visitador.*

El Gobernador Intendente de Arequipa, Antonio Alvarez Ximénez, se dirigió al Ministerio de Gracia y Justicia, al que a partir de 1790 se agregaron los asuntos respectivos de Indias, en demanda de que se aprobasen por el Rey las disposiciones que había adoptado durante la visita reglamentaria a varios partidos de su distrito. Esta solicitud dió motivo al Gobierno metropolitano para mostrar su opinión sobre el carácter y alcance de la visita intendencial.

Veamos los antecedentes: Alvarez Ximénez, en nota de fecha 30 de enero de 1787, usando de la facultad que a su juicio le permitía

[23] AGI, Bs. Aires, 50.

dirigirse derechamente al Rey, por la vía reservada, para dar cuenta de cuanto estimase digno de su Real noticia (art. 52 de la R. Ordenanza de Intendentes de Buenos Aires), hacía saber la iniciación de la visita de la provincia a su cargo, acompañando un diario o relación de lo que llevaba visitado para que el monarca le ordenase si debía continuar haciendo la visita en esos términos. Este diario o relación comprendía varias descripciones geográficas de los parajes por donde había pasado el Intendente y de sus pueblos "y otras muchas noticias curiosas conducentes a formar idea del país y de sus producciones naturales, mezclado todo con varias providencias que ha ido dictando sobre distintos puntos de policía y gobierno", según explicaba la relación efectuada al Ministro. Decía Alvarez Ximénez haber dado cuenta de todo ello al Superintendente sin que este funcionario lo hubiese comunicado a la Corona, razón por la cual lo hacía él mismo. Sin embargo "es de presumir" —anota el relator— que el Superintendente "habrá hecho al Gobernador de Arequipa las prevenciones oportunas". El 30 de marzo de 1788 dispuso la Corona reservar el informe hasta recibir la relación completa de toda la provincia [24].

Pero Alvarez Ximénez tenía muy presente sus atribuciones para usar de la vía reservada y entenderse directamente con el monarca. El 1º de junio de 1792 se dirigió nuevamente por esa vía para dar cuenta a S.M. de la visita realizada al Partido de Moquegua y reconocimiento del puerto de Ilo en el Mar del Sur; acompañaba una relación similar a la anterior, extendida en seis cuadernos y pedía se aprobasen las providencias que había tomado durante la referida visita. Girado el pedido a la "Mesa" de la Secretaría de Gracia y Justicia, ésta dictamina que "aunque a primera vista juzga que ellas no pueden causar daño ni provecho, cree arriesgado dispensarles la aprobación" solicitada por el arequipeño. Fundando su parecer sostiene que el objeto de estas visitas, según previenen el art. 20 de la R. Ordenanza de Intendentes de Buenos Aires y la leyes 15, 18, 19, 22, 23, 24 y 28 del título IIº del Libro Vº de la Recopilación de 1680 "debe ser el promover el comercio, excitar la industria de los pueblos, favorecer la minería, reconocer los términos para evitar su ocupación o minoración, mejorar los mesones y tambos, hacer justicia a los naturales, enmendar la policía y hacer que cada uno ejerza bien su oficio, hacer trabajar a los indios y que acudan a la Iglesia, librarlos de las moles-

[24] AGI, Lima, 806.

tias de sus caciques y procurar que se beneficie y cultive bien la tierra''. Pero tales atribuciones no significaban —como parecía creer el Intendente— descentralizar la administración ultramarina otorgando facultades discrecionales a los funcionarios provinciales, cuando a través del régimen intendencial se procuraba precisamente lo contrario. Lo que había querido la Corona con tales facultades menores conferidas a los Gobernadores Intendentes de Provincia, era permitirles el mejor gobierno de sus territorios ajustado a los objetivos superiores de la administración borbónica, pero sujetando estrechamente estos funcionarios a la dependencia de las autoridades jerárquicas más altas, a través de las cuales debían canalizarse los informes al monarca y obtenerse las órdenes necesarias. No podía permitirse —como aspiraba el de Arequipa— que las disposiciones adoptadas durante su visita recibiesen la Real aprobación de S.M., para de esta manera ser observadas permanentemente por él y sus sucesores, puesto que por el contrario los funcionarios que le siguiesen en el mando debían quedar en libertad para disponer como lo había hecho el anterior, teniendo especialmente en cuenta las características particulares de cada territorio y las variaciones impuestas por el tiempo, quedando siempre sujetos a la aprobación de sus disposiciones por el Superior Gobierno de esas comarcas. Pero oigamos a la ''Mesa'' de Gracia y Justicia:

''Por la simple enumeración de los diversos ramos que constituyen el objeto de semejantes visitas parece bien convencida en su futilidad y cuantas relaciones vengan de ellas serán siempre almanaques del año corriente enteramente inútiles para el venidero''. No es posible —continúa— que un gobernante subalterno ''promueva por sí y de paso tantos ramos'' y que sus sucesores ''adopten y continúen su sistema'', de tal manera ''no puede lograrse más que una alternativa de proyectos destructores sucesivamente unos de otros'', sobre todo teniendo en cuenta que ''hasta ahora no se descubre en las leyes ni en la innumerable multitud de Cédulas y determinaciones que rigen, la unidad de miras y principios para establecer el sistema de gobierno de aquellas colonias''. Es decir que la experiencia mostraba en cada lugar y de cada gobernante indiano una distinta manera de gobernar y por tanto una distinta forma de resolver los problemas, atentos a las variaciones, inclusive, de tiempo y lugar. Había una clara distinción entre facultades de ''policía'' y atribuciones legislativas.

De ahí que la solicitud del Gobernador Intendente de Arequipa resultase sospechosa para el Ministerio, pues al dirigirse derechamente a la Corona buscando la aprobación de sus disposiciones, que ésta no podía dar "sino a ciegas", parecía quererse evadir de que sus determinaciones fuesen "inspeccionadas por la Audiencia y Superior Gobierno de Lima". Proponía la "Mesa" que se acusase recibo a Alvarez Ximénez de su carta y cuadernos acompañados y se le hiciese saber que por la ley 15 del título y libro señalados estaba determinado que diera cuenta de todas las operaciones de visita al Superior Gobierno y Audiencia de Lima a fin de ser allí examinadas, ya que de considerarlo necesario, sería el Virrey a quien correspondería dar cuenta al Rey "con la instrucción bastante, para que sus soberanas determinaciones sean acordadas con el pleno conocimiento que corresponde a su dignidad" [25].

No conforme el de Arequipa con la solución dada por el Ministerio, que se le comunicó el 12 de marzo de 1793, arremetió nuevamente por conseguir del Rey la aprobación de su labor. Esta vez el intermediario elegido fue el poderoso favorito Manuel Godoy, por entonces Duque de la Alcudia y en la plenitud de su influencia en la Corte de Carlos IV y María Luisa. Al Duque se dirigió Alvarez Ximénez el 4 de diciembre de 1794 remitiéndole una pormenorizada relación de la visita que había realizado, esta vez de Arica, en cumplimiento de lo ordenado por los artículos 21 y 22 de la Ordenanza de Intendentes, según le hacía saber. Godoy, bien impresionado por la labor del Intendente ("semejantes relaciones hechas con la exactitud que está la de dicho Partido —opinaba el Duque— pueden suministrar las luces necesarias para proceder con acierto en el despacho de los negocios de América"), requirió informes al Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio de Llaguno Amirola, quien buscó antecedentes en su Secretaría. El 18 de agosto de 1795 la "Mesa" informaba a Llaguno de la respuesta dada a Alvarez Ximénez dos años atrás, agregando "que ningún Intendente de América, exceptuando el de Arequipa, ha remitido hasta ahora a esta vía reservada relaciones de visitas". El Ministro de Gracia y Justicia de conformidad con ese temperamento, transcribió en nota de fecha 6 de diciembre de 1795, al flamante Príncipe de la Paz, las mismas consideraciones que había hecho llegar su

[25] AGI, Lima, 805.

Ministerio a Alvarez Ximénez, y al parecer Godoy quedó satisfecho, cerrándose el caso [26].

Es de advertir que corroborando el criterio expuesto por el Ministerio, aquella facultad acordada a los Intendentes para dirigirse directamente al Rey por la vía reservada, había sido suprimida más de un año atrás, por Real Orden de 24 de mayo de 1794. Según esta disposición se prohibió a los Intendentes "dar cuenta al Rey en derechura de los asuntos de oficio, mandando lo hagan a los Superintendentes, en quienes está la autoridad del Gobierno, para que no carezcan del conocimiento absoluto que deben tener de todos los ramos de su jurisdicción", conforme rezaba una nota anónima puesta al margen del art. 52 de la R. Ordenanza de Intendentes de Buenos Aires [27].

[26] Idem.

[27] JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Notas anónimas a la Real Ordenanza de Intendentes del Virreinato de Buenos Aires*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Vol. 20, p. 200.

CONTRIBUCION AL ESTUDIO DEL EMBARGO Y DESEMBARGO DE LOS BIENES DE VELEZ SARSFIELD

Por MARCO AURELIO RISOLIA

I. — La confiscación o el embargo de los bienes del enemigo en la lucha por la emancipación o en las guerras civiles, es asunto con numerosos antecedentes en el acervo histórico nacional y provincial. Lo tiene demostrado Carlos Heras en breves pero bien documentadas cuartillas [1].

El 20 de mayo de 1835, tras asumir el gobierno de Buenos Aires con la suma del poder público, Rosas dictó un decreto "aboliendo para siempre la pena de pérdida y confiscación general de bienes, introducida al país con las leyes españolas". Pero tal disposición no habría de extenderse —se aclaraba— "al caso en que un individuo deba subsanar o resarcir a otro daños y perjuicios inferidos por su delito", previsora excepción de la que pronto se hizo dilatado uso, al producirse, en 1839, el alzamiento de Lavalle [2].

En efecto; por decreto del 16 de Setiembre de 1840, que suscribe el Gobernador Delegado Felipe Arana (precedido por la orden que impartiera Rosas el 1º de ese mes y que fue comunicada por su edecán Pedro Ramos a los Jueces de Paz), el Gobierno declaró responsable "toda clase de propiedad de los traidores salvajes unitarios a la reparación de los quebrantos inferidos por el desnaturalizado traidor Juan Lavalle"..., "desertor inmundo de la Causa Santa de América..., que en "desenfrenada y criminal connivencia" comanda una horda de "asesinos, viles, inmorales", etc., etc. (los calificativos son inagotables) [3].

Naturalmente, el art. 5º de este duro decreto apela a la excepción prevista en el anterior citado de 1835 y para asegurar su efectividad

1 HERAS CARLOS, *"Confiscaciones y embargos durante el gobierno de Rosas"* en *Rev. "Humanidades"*, Fac. de Humanidades y Ciencias de la Educación, Univ. Nac. de La Plata, t. 20, pág. 585 y sigts.

2 Reg. Of. de la Prov. de Bs. As., 1835, pág. 62.

3 Reg. Of. de la Prov. de Bs. As., 1840, Nº 9, pág. 139.

responsabiliza no sólo a las personas involucradas como partícipes o simpatizantes del agresor, sino también, bajo "penas discrecionales" que aplicará el Gobierno según las circunstancias, a escribanos, tribunales de justicia y jueces de paz, de la ciudad y de la campaña, que contribuyan a transgredir la orden.

Instrucciones complementarias sobre la aplicación del decreto se impartieron el 21 de octubre de 1840. Algunas fincas —sobre todo las abandonadas con apuro—, así como muebles y efectos de distinta índole fueron llevados a remate; numerosísimas cabezas de ganado fueron arreadas y sacrificadas para responder a las necesidades del ejército; pero, en general, estancias, casas de habitación, terrenos y sitios útiles se reservaron para premiar a "fieles y honrados federales", que asumían la calidad de ocupantes a título gratuito o locatarios a precio vil y generalmente morosos. El Estado recibía las rentas, que se ingresaban por los recaudadores a la Casa de Depósitos. Eso sí: cabe reconocer que se llevaba de todo una prolija contabilidad, aunque se tratase de alquileres impagos por muchos meses, y que se practicaban periódicos balances, insertos algunos en la "Gaceta Mercantil".

Carlos Heras, que revisó pacientemente múltiples legajos en el Archivo de la Provincia, estima en dos mil el número de los embargados. Según constancias que compulsó en el Registro del Archivo de la Nación, en 1843 ciento una casas estaban sujetas al régimen del decreto de 1840. Otro tanto habría sucedido, en total, con quinientas estancias de la Provincia. En fin; en el ilustrativo debate de 1857, cuando se trató en la Legislatura el destino de los bienes de Rosas ya refugiado en Inglaterra, Sarmiento y Vélez Sarsfield proporcionaron estimaciones astronómicas. Para Vélez, dos tercios de la propiedad privada sufrieron la confiscación y/o el embargo, por manera que los bienes de Rosas no alcanzarían a cubrir ni la millonésima parte de su valor [4].

Hubo, sin duda, precipitación y tremendo abuso en muchísimos casos. Superada la crisis sobrevinieron, pues, las reclamaciones y el Gobierno comenzó a hacer lugar a los desembargos y restituciones que dan pie a la pintoresca narración de Sarmiento, quien se detiene en referirse a las nutridas peregrinaciones que tenían por meta la quinta del Gobernador, con altos en el camino, con vituallas para calmar el hambre y la sed y con largas esperas que solían concluir en el otor-

[4] HERAS CARLOS, op. cit., pág. 604. D.S.C.S. del Estado de Bs. As., 1857, pág. 157.

gamiento de dos o tres gracias por noche, anunciadas por algún "adlatere" a sus rendidos destinatarios, tras múltiples muestras de sumisión y gratitud [5].

II. — El embargo de los bienes de Vélez Sarsfield es, en particular, la materia de este breve artículo. Aunque algunos extienden el período de sospecha [6], resulta indiscutible que, fracasada la Revolución de Dolores y la invasión de Lavalle —por las cuales algún entusiasmo debió traducir Vélez—, el astuto cordobés cayó en desgracia ante el tirano. Sarmiento dice en la ferviente biografía de su amigo que los hombres de Rosas merodeaban su casa, que asomaban a su puerta cabezas de sicarios y que circulaba el rumor de que se lo iba a degollar [7].

Por aplicación del decreto del 16 de setiembre de 1840, ese mismo día el Juez de Paz de la Parroquia de San Miguel hizo efectiva la traba del embargo sobre la casa de la calle de la Federación (hoy Rivadavia) nº 211, que Vélez había abandonado con anterioridad, para refugiarse presumiblemente en su estancia de Arrecifes. Pero las cosas no se detuvieron allí. La medida comprendió luego otra casa de la Capital, calle Chacabuco nº 19, la quinta del Once y la estancia de Arrecifes que antes se menciona, explotada en sociedad y manejada su hacienda por quien, según se verá más delante, también tuvo a su disposición, para los mismos fines, otro establecimiento análogo en Pergamino, embargado como el anterior, en razón de pertenecer a la misma compañía [8].

El 11 de febrero de 1842 Vélez huyó a Montevideo a bordo de un pequeño bergantín, el "Alcíope", con otros compatriotas que corrían

[5] SARMIENTO D. F., "*Obras*", ed. of., Bs. As., 1889, t. 27, pág. 330.

[6] MARTÍNEZ PAZ ENRIQUE, *Dalmacio Vélez Sarsfield y el Código Civil Argentino*", Córdoba, 1916, publica un sustancioso apéndice de "piezas justificativas inéditas", pero el período que nos ocupa no es objeto de profundo análisis. A su juicio, para 1842 "Vélez comprendió que había perdido ya esa insospechada notoriedad que le había permitido vivir con honor en medio de la barbarie; que estaba como esos ciudadanos romanos de que él hablaba en sus famosos escritos, a quienes se había privado del agua y del fuego, *y adelantándose a la tempestad que se anunciaba*, se trasladó a Montevideo, a reunirse con tanto proscripto que los horrores de la tiranía había arrojado hasta esas playas". Sin referirse al decreto de 1840, añade, sí, que sus bienes fueron confiscados y que luego obtuvo la devolución, valiéndose de algunos amigos, aunque "entregados durante su ausencia a la voracidad de los parciales de la tiranía, habían sido robados y destruídos" (págs. 44 y 45).

[7] SARMIENTO D. F., op. cit., pág. 327.

[8] Véase, en el apéndice documental, las piezas que suscriben Juan Agustín Videla y Manuel Reyes Videla.

análoga suerte. El parte de entrada en la vecina orilla, glosado por Chaneton —investigador eficaz de ese período—, registra el arribo a Montevideo de "Dalmacio Velin, Doctor" [9].

Allí permaneció Vélez cuatro años. Inscripto en la matrícula del foro local, con dispensa de rendir examen de admisión en mérito a sus antecedentes, ejerció la profesión de abogado, sin dejar de mantener comunicación más o menos asidua con familiares y amigos, empeñados en lograr su rehabilitación, obtenida en 1846.

El embargo de bienes que ordenó Rosas originó medidas e informes que resultan de documentos oficiales, en parte conservados en el Archivo General de la Nación. Chaneton, en el apéndice de su "Historia de Vélez Sarsfield", publica algunos [10], extraídos del Fondo Senillosa, que son como el prólogo y el epílogo del asunto: en unos el Jefe de Policía (Bernardo Victorica) informa sobre las casas embargadas en la ciudad y sobre la percepción y destino de los alquileres, y en otros Vélez Sarsfield ("Vélez Alfier" para aquel funcionario), ya de vuelta en Buenos Aires, "pide la gracia del desembargo de la casa nº 211, calle de la Federación", con fecha 3 de setiembre de 1846, indisponible en virtud del decreto del 16 de setiembre de 1840, petición que reproduce el 27 de noviembre de 1847 respecto de "una casa en la Parroquia de San Miguel". En fin, cierra la serie de documentos transcriptos por Chaneton la carta que Vélez dirige a Felipe Senillosa —de cuya existencia dan noticias otros autores— [11], informándole de haber obtenido el desembargo de todos sus bienes, agradeciéndole su mediación y encareciéndole una última tarea a cumplir: "Yo creo que usted debe darle las gracias a mi Señora Manuelita", apunta en la esquela, trasuntando de algún modo la intervención que pudo caberle a ésta en la atención de su solicitud.

Sin duda impresionan los argumentos vertidos en las piezas de 1846 y 1847. Dice Vélez en la primera, después de referirse a las tristes consecuencias que originó el embargo para sus intereses y para el bienestar de su familia:

9 CHANETON ABEL, *"Historia de Vélez Sarsfield"*, Bs. As., 1937, t. 1, pág. 156.

10 Id. id., t. 2, pág. 500.

11 ZINNY ANTONIO, en *Rev. de Buenos Aires*, t. XIV, 1867, Sec. Bibliografía, pág. 397, escribe: "A los solícitos empeños de Senillosa debe el desembargo de sus bienes el doctor don Dalmacio Vélez Sarsfield, quien le dirigió una carta (mayo 21 de 1848) manifestando a su benefactor los más expresivos agradecimientos por tan señalado servicio, que muy pocos que no fuesen Senillosa habrían podido atreverse a solicitar, y mucho menos a obtener".

> Hoy lo sircunstancias han variado. V.E., triunfante en todas partes de sus enemigos interiores y exteriores, está dando repetidas y numerosas pruebas de su elemencia y acreditada generosidad devolviendo a muchos de sus antiguos dueños los bienes que les fueron secuestrados.
>
> La proximidad de una paz tan gloriosa para la República, que principalmente va a deberse a la energía y señalados talentos de V.E., me presta la oportunidad de suplicarle humildemente se sirva ordenar el desembarco de la mencionada propiedad (la casa de la calle de la Federación), protestándole mi eterno reconocimiento a ese beneficio de su generosa elemencia.

No debió conmover al tirano esta rendida y edulcorada redacción, ya que un año después, en la segunda solicitud, se lee:

> ...confiando en la bondad de V.S. me animo a suplicarle se sirva concederme la gracia del desembargo de dicha casa, protestando por mi parte mi absoluta decisión por la causa nacional que V.E. preside y defiende con tan grandes resultados; y mi eterna gratitud al Gobierno de V.E. por la gracia que animaba implorarle.

III. — Hasta aquí los documentos que diera a conocer Chaneton.

Diligencias personales me permitieron ubicar, hace ya muchos años, algunas piezas que estimo inéditas y que completan el cuadro de este ilustrativo episodio.

El primer documento es la súplica que el 24 de agosto de 1842 dirige al tirano Vicenta Vélez, hija del exiliado y su primera esposa, Paula Piñero, en términos que trasuntan una conmovedora gestión personal y que permiten inferir a quién fue debida su redacción, ajustada a los cánones de la época.

Creo oportuna su transcripción, subrayando que al pie luce un lacónico "No ha lugar", con la rúbrica de Rosas. Dice así la pieza a que me refiero:

[Fs. 1]

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA

MUERAN LOS SALVAJES UNITARIOS!

Buenos Aires, agosto 24 de 1842.
Año 33 de la Libertad 27 de la Independencia
y 13 de la Confederación Argentina

Vicenta Vélez suplica a Vuestra Excelencia se sirva mandarle desembargar los bienes que expresa, por ser de su exclusiva propiedad y no hallarse la suplicante comprendida en el Superior Decreto de 16 de septiembre de 1840.

Excelentísimo Señor.

Doña Vicenta Vélez menor de edad e hija legítima de Don Dalmacio Vélez y de la finada Doña Paula Piñero ante Vuestra Excelencia con el mayor respeto me presento y digo: que habiéndoseme embargado dos casas en el concepto de que pertenecían a mi padre me presenté a Vuestra Excelencia exponiéndole, que estas fincas eran de mi exclusiva propiedad por haber sido compradas por mi finado abuelo Don Manuel Piñero y transmitidas después en sucesión a mi

madre como única hija y heredera de aquel, de quien las heredé yo por ser también la única hija que dejó de su matrimonio con mi citado padre. En esa solicitud me limite a referir solamente los hechos por ser de notoriedad y porque no tenía a la mano las escrituras con que debía justificarlos. Luego que las hube obtenido, me presente segunda vez a Vuestra Excelencia exhibiéndolas para comprobar la verdad de mis anteriores asertos, pues de ellas consta que las fincas embargadas, no solo han pertenecido desde su origen a mi abuelo materno y posteriormente a mi madre, sino que fueron compradas por aquel aún antes que tuviera lugar / [Fs. 1 vta.] el matrimonio de esta. Por consiguiente siendo las casas secuestradas, una parte de los bienes parafernales que mi finada madre introdujo a su matrimonio, en los que la ley, ninguna participación da al marido, es claro que ellas me pertenecen exclusivamente como sucesora universal de aquélla.

Por lo demás, Excelentísimo Señor, yo no soy responsable de los actos de mi padre; tampoco creo hallarme comprendida en el Supremo Decreto de 16 de septiembre de 1840, pues por mi edad apenas tengo el discernimiento bastante para respetar sumisamente los preceptos de Vuestra Excelencia y admirar las heroicas virtudes de Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes. Entretanto yo soy, Excelentísimo Señor, la única que sufre con el embargo de aquellas propiedades pues me hallo privada de sus productos, y ellos son el solo recurso con que cuento para mis alimentos.

Impulsada, pues, por las muchas privaciones y necesidades a que me hallo condenada, vengo a implorar de nuevo la paternal beneficiencia del único protector que me ha quedado en mi horfandad. Estos mismos sentimientos tuve el honor de expresar a Vuestra Excelencia cuando me tome la libertad de presentarme en su quinta a implorar las gracias, que con tanta magnificencia suele Vuestra Excelencia dispensar en el aniversario de nuestra gloriosa Independencia, hoy me permito reproducirlas porque confío en que las súplicas de una huérfana no pueden ser indiferentes al generoso protector de todos los desvalidos. Por lo tanto

A Vuestra Excelencia suplico rendidamente se sirva decretar como he pedido en la suma de este escrito, mandando que los inquilinos me entreguen los alquileres vencidos y los que se vencieren en adelante, pues es gracia que imploro, etcétera.

Excelentísimo Señor.

Vicenta Vélez [Firma]

[Fs. 2] Agosto 27 de 1842.

No ha lugar

[Rúbrica de Rosas]

Insiarte [Firma]

Archivo General de la Nación, Sala X, 17-3-7, Gobierno Nacional. Policía. Justicia. Biblioteca. Juzgado de Paz. Comisarías de Campaña. 1842.

Va en apéndice la relación de las casas embargadas a "salvajes unitarios" en el distrito del Juzgado de Paz de San Miguel. Allí figura, en primer término, la casa "que fue del salvaje unitario Vélez Sarsfield, calle de la Federación Nº 211", donde "habita la familia de otro salvaje" que "no ha pagado alquiler". Y a renglón seguido consta que en la misma finca habita don Juan García, quien pagó hasta junio último el alquiler de $ 550, monto y puntualidad que por cierto no observan los honrados y fieles federales que no pagan alquiler por dispensa del Gobernador o adeudan 18, 16 o 13 meses. Va también en apéndice el informe que el Juez de Paz de la Parroquia de San Miguel eleva el

20 de diciembre de 1843 al Ministro de Hacienda Manuel Insiarte —y por su intermedio al Excmo. Señor Gobernador y Capitán General de la Provincia Brigadier Don Juan Manuel de Rosas— sobre el ingreso a la Casa de Depósito de los alquileres de las casas pertenecientes a los salvajes unitarios Dalmasio Vélez Sarsfiel (sic), Eusevio Agüero y José Zorrilla. Son, en el primer rubro, dos mil setecientos cincuenta pesos, que corresponderían, "prima facie", a cinco meses abonados con envidiable puntualidad por don Juan García.

Más interés presenta el cuarto documento, pues provee alguna información sobre la diligencia practicada en el estudio de Vélez Sarsfield.

El 31 de enero de 1843 doña Teresa Ponte, que tenía encomendado el trámite testamentario de su difunto esposo, don Roque Rivero, a "Dalmacio Vélez Salfier" (sic), reclama la entrega de los autos respectivos que estaban en su estudio y fueron envueltos en el embargo de los papeles del "salvaje unitario" y depositados en poder del Comisario de Policía don Francisco Antonio Maciel, quien informa que, efectivamente, "entre otros papeles insignificantes que iban a ser llevados por las personas que asistieron al remate que se hizo de las existencias que había en dicho escritorio", se hallaban los expedientes en que intervenía "el prófugo salvaje unitario Veles Sarfiel" (sic) y pone el que reclamaba la señora Teresa Ponte en manos del Jefe de Policía, Bernardo Victorica, quien lo hace llegar a la interesada.

Hubo, pues, remate de los muebles y efectos existentes en el estudio de Vélez, calle de la Federación nº 211, del que se salvaron, como se ve, algunos "papeles insignificantes". El martillero don José J. Arriola tuvo a su cargo la subasta, según se consigna en la nota de pase incluída en la solapa del primer documento que presentamos (petición de Vicenta Vélez). Creo, sin embargo, oportuno señalar que en carta del 8 de setiembre de 1846, dirigida a Cándido Juanicó y publicada en el apéndice de la obra de Chaneton bajo el nº 15 [12], Vélez Sarsfield apunta: "Los pocos momentos que me han dejado las visitas (luego del regreso a Buenos Aires) los he empleado en preparar mis antiguas piezas de estudio qe las conceguí desde el 1er. día, y las estreno escribiéndole esta carta". Sorprende la afirmación, asentada tras el remate. Algún fiel amigo pudo, tal vez, adquirir aquellas

[12] CHANETON ABEL, op. cit. t., 2 pág. 511.

piezas en la subasta y reintegrárselas a Vélez cuando volvió a lo suyo en condiciones que, según se lee en la misma carta, le permitieron considerarse "completamente seguro".

En lo que hace a los establecimientos de campo, una última documentación proporciona referencias ilustrativas. Don Juan Agustín Videla, residente en San Nicolás de los Arroyos, hace mérito en extensa nota, fechada el 15 de mayo de 1843, de estar interesado en una cuarta parte de las utilidades de 3.700 animales vacunos, 500 yeguarizos y 1.200 lanares, recibidos a principios de 1837 en la estancia de Arrecifes, "que fuera del salbaje Veles y Compañía" (sic), aclarándose que la compañía son "los salbajes Vazquez e Idoyaga". Añade que a los dos años de manejar la estancia, por ser de poco terreno, sacó de ella 3.700 vacunos, 300 yeguarizos y 700 lanares y los pasó a Pergamino, manejando los dos establecimientos un año más. A raíz del embargo, reclama su pretendida cuarta parte, que no se le entrega "por llevar la marca de un salvaje" y no estar herrados los suyos con marca propia. Para remover tales obstáculos, pide que se oficie al Juez de Paz de Arrecifes, a cuyas órdenes sirvió hasta el año 1842, en que mudó de residencia.

Hay un poder del peticionante —impedido por enfermedad— a favor de su hermano Manuel Reyes Videla, quien reproduce la petición, también con fecha 15 de mayo de 1843, subrayando la condición de "Federal Neto" de Juan Agustín, pero no luce al pie resolución que precise el destino de la solicitud. Vale sin embargo el documento para ponderar la importancia de los establecimientos de Arrecifes y Pergamino y, en cierto modo, para medir la verdad de la apuntación de Sarmiento quien, en su ya mencionada biografía, dice que Vélez pobló con 16.000 cabezas la primera de las estancias referidas que, al parecer, según Juan Agustín Videla, era insuficiente para apacentar menos de la tercera parte.

IV. — Como resumen de lo expuesto resulta lógico concluir:

a) Que el embargo de los bienes de Vélez Sarsfield, calificado como "salvaje unitario", se ordenó por Rosas sobre la base de su solidaridad con el alzamiento de Lavalle y de lo previsto en el decreto general del 16 de setiembre de 1840;

b) Que, ello no obstante, Vélez pasó a Montevideo el 11 de febrero de 1842, casi un año y medio después de haber caído ostensi-

blemente en desgracia, manteniéndose de algún modo al abrigo de la persecución desatada;

c) Que el embargo de sus bienes comprendió, en la ciudad, las casas de la calle de la Federación nº 211 —lugar de su residencia y estudio— y Chacabuco nº 19;

d) Que comprendió asimismo, efectos y papeles de su oficina que fueron a remate, devolviéndose algunos expedientes judiciales a los interesados;

e) Que comprendió, también, la quinta del Once y los establecimientos de campo explotados en sociedad con los "salvajes" Vazquez e Idoyaga;

f) Que mientras duró su exilio, en agosto de 1842, Vélez hizo reclamar infructuosamente a su hija menor Vicenta, fruto de su primer matrimonio, la devolución de las casas a que se alude en el punto c), alegando ser de su propiedad exclusiva a título de heredera de su madre doña Paula Piñero, petición que, incluso, la menor reiteró y hasta formuló personalmente al tirano en su quinta de Palermo;

g) Que en 1846 (presumiblemente en agosto), sin duda merced a los buenos oficios de amigos influyentes (Senillosa, Anchorena y otros), Vélez regresa a Buenos Aires y pide enseguida, el 3 de setiembre, el desembargo de la casa de la calle de la Federación, asiento de su domicilio y de su estudio;

h) Que un año después, el 27 de noviembre de 1847, reitera la petición respecto de "una casa en esta ciudad, Parroquia de San Miguel", y obtiene el desembargo no sólo de ella sino del total de sus bienes;

i) Que, al parecer, le fue posible recuperar hasta "sus antiguas piezas de estudio", que estrena inmediatamente después de su arribo a Buenos Aires, noticiando sobre su "completa seguridad" a los amigos de Montevideo;

j) Que es favor que cree necesario agradecer a Manuelita, según se dice en carta con igual agradecimiento dirigida a su eficiente amigo Felipe Senillosa.

V. — De allí en más Vélez, en cuya personalidad es necesario distinguir el talento del jurista y la astucia de un sensato florentino.

reanudará su actividad ordinaria, visitará Palermo, evacuará consultas sobre graves asuntos de Estado, pero estará pronto para alzarse en la escena política después de Caseros y convertirse en uno de los más grandes constructores de la Nación reconciliada.

Su ilustración y su prestigio de jurista le permitió asumir, incluso, la defensa de los embargados por opiniones políticas, en una pieza de absoluta objetividad, cuya publicación lleva este ceñido acápite: "El Gobierno, por decreto de setiembre de 1840, embargó todos los bienes y acciones de los llamados *salvajes unitarios*. Durante el embargo, el Gobierno recibió las rentas de las fincas y disponía de las haciendas embargadas para las necesidades del Estado. Pasados algunos años se desembargaron muchas propiedades de individuos que, a la fecha del embargo, tenían créditos en plaza. Los acreedores se presentaron cobrando el capital y los intereses, y nació la cuestión: "*Si las personas cuyos bienes habían sido embargados en 1840 debían, o no, intereses de sus deudas por el tiempo corrido durante el embargo*". Yo defendí a los embargados. Después de consignar el capital debido, hice el escrito siguiente sobre los intereses. Las circunstancias exigían la mayor medida y prudencia en la materia".

Vélez analiza sin pasión el decreto de 1840, que le fuera aplicado desde sus orígenes. Su tesis es muy clara: "Sólo el deudor moroso debe intereses, y no el que inculpablemente no paga lo que debe al tiempo convenido". Si en un mutuo no se deben intereses ni por el contrato ni por la ley, sólo cabrían por equidad, "ex officio judicis", cuando el deudor se hallase constituido en mora. "Pero esta circunstancia no podrá objetársemе —concluye— cuando no he podido disponer de mis bienes; aún más, cuando no he podido ni debido pagar legalmente a nadie". Sugiere, pues, que el camino más sencillo para los acreedores era acudir al Gobierno, que disponía de las propiedades y percibía las rentas. "Sucediendo él así en mis derechos, yo dejaba de ser el deudor y él cargaba con los créditos como había cargado con mis bienes y acciones", dice en primera persona, tal vez con alguna reminiscencia autobiográfica [13].

Pero el acto final, la prueba de contraste, debió ser, sin duda, debate de 1857, cuando se trató en la Legislatura el proyecto de ley que condenaba a Rosas y disponía sobre sus bienes. Las voces de Sarmiento y de Vélez Sarsfield cobraron entonces el acento que presta

[13] VÉLEZ SARSFIELD D., "*Causa de los embargados por opiniones políticas*", en *Rev. de Legislación y Jurisprudencia*, Bs. As., 1871, t. VI, pág. 241 y sigts.

la libertad, hasta alcanzar registros que, en el caso del segundo, pudieron tal vez atenuarse, a juicio de quienes nunca justificaron su contención de otras épocas ni recibieron, en parecidas circunstancias, el mismo trato condescendiente.

En cuanto a Rosas, que en 1835 abolió "para siempre" la pena de confiscación general ——salvo la obligación de resarcir el daño resultante de la comisión de delitos— fue, en definitiva, medido con su misma vara, cuando la Constitución de 1853 no era aún la Ley Suprema en el Estado de Buenos Aires. Por decreto del 16 de febrero de 1852, que suscriben el Gobernador López y su Ministro Valentín Alsina [14], se consideraron transferidos al Tesoro Público provincial los bienes del dictador. Empero, el 7 de agosto del mismo año Urquiza, Director Provisorio, declaró "en todo su vigor y fuerza las leyes que sancionan la abolición de la pena de confiscación general de bienes, por cualquier clase de delito que fuera, de conformidad a lo establecido en el decreto del 20 de marzo (sic) de 1835" [15]. La disposición se hizo extensiva para toda la República, en términos cuya legitimidad cuestionaron los hombres de Buenos Aires, que tampoco vieron con agrado el decreto de Urquiza de la misma fecha —7 de agosto de 1857—, por el cual se derogó el decreto provincial del 16 de febrero y se ordenó devolver los bienes de Rosas, "en el estado en que hoy se encuentran", haciendo entrega de ellos a su apoderado Juan N. Terrero [16].

Se comprende, pues, que producida la secesión de Buenos Aires, el Gobierno del Estado, tras un largo debate, sancionara y promulgara la ley del 29 de julio de 1857, a que nos referimos "supra", por la que se declaró al dictador "reo de lesa Patria" y se autorizó al Poder Ejecutivo para enajenar sus bienes, del modo y forma que la ley determina [17], y para dictar los decretos ulteriores que reglamentasen el procedimiento a seguir con tal propósito [18].

Son antecedentes que es útil computar cuando se estudia el origen y se medita el alcance de la cláusula inserta en el art. 17 de la Constitución de 1853, que Buenos Aires admitiría al cabo, tras Cepeda, Pavón y las ilustres Convenciones de 1860.

[14] Reg. Of. de la Prov. de Bs. As., 1852, pág. 7. También en PRADO y ROJAS A., *Rec. de Leyes y Decretos*, ed. 1878, t. 4, 1831-1852, pág. 416, nº 1474.

[15] Reg. Nac. de la Rep., 1852-1856, pág. 23, nº 2976.

[16] Reg. Nac. de la Rep., id. id., nº 2978.

[17] D.S.C.D. del Estado de Bs. As., 1857, pág. 205 y sigts.; D.S.C.S., id id., pág. 148 y sigts.

[18] PRADO y ROJAS A., Rec. cit., t. 5, pág. 324, nº 1728; pág. nº 399, nº 17777,

APENDICE DOCUMENTAL

Documentación relativa al embargo de los bienes de Don Dalmacio Vélez Sarsfield.

¡Viva la Federación!
¡Mueran los Salvajes Unitarios!

Buenos Aires 31 de enero de 1843
Año 34 de la Libertad, 28 de la Independencia
y 14 de la Confederación Argentina

Teresa Ponte solicita se mande entregarle los autos testamentarios del finado Don Roque Rivero, que se hallan embargados y a disposición del Superior Gobierno entre los papeles del Salvaje Unitario Dalmacio Vélez Sarsfield.

Excelentísimo Señor

Doña Teresa Ponte viuda del finado Don Roque Rivero y tutora y curadora de nuestros menores hijos, ante Vuestra Excelencia, del modo más respetuoso expongo: que con el fin de liquidar la testamentaria de mi dicho finado esposo, tenía encomendada como su Albacea la dirección de ella a Dalmacio Vélez Sarsfield cuando como abogado tenía su estudio abierto; y como cuando su fuga, por Salvaje Unitario, se hallaban en su poder los autos testamentarios, fueron envueltos en el embargo de los papeles del tal Vélez Sarsfield que se hallan depositados en poder del Comisario de Policía Don Francisco Antonio Maciel y a disposición del Superior Gobierno; y como de la falta de prosecución de los enunciados autos en su tramitación, se sigan perjuicios de consideración, tanto a los predichos menores como a mí; ocurro a la justificación de Vuestra Excelencia a fin que se digne mandar, que el referido Señor Comisario Maciel me haga entrega, bajo recibo, de los mencionados autos, a fin de que puedan volver a su tramitación, relevándose a los interesados de los perjuicios que por su detención nos hallamos experimentando; mucho más, cuando de su terminación, pende la seguridad de los intereses que lleguen a corresponder a mis menores hijos: Por tanto

A Vuestra Excelencia pido y suplico, se digne providenciar como dejo solicitado, que será gracia, y para ello etcétera.

Excelentísimo Señor

Teresa Ponte [Firma]

Febrero 9 de 1843

Pase al Jefe de Policía para la entrega de los autos a la solicitante, si le pertenecieron, y con su recibo a continuación dará cuenta.

[Rúbrica de Rosas]

Insiarte [Firma]

Buenos Aires, febrero 25 de 1843

Informe el Comisario Don Francisco Maciel

Victorica [Firma]

¡Viva la Confederación Argentina!
¡Mueran los Salvajes Unitarios!

Señor Jefe del Departamento de Policía

El que firma para dar cumplimiento al decreto de Vuestra Señoría que antecede informa, que en 25 del mes de Rosas (octubre) del año próximo pasado, comunique a Vuestra Señoría que hallándose en mi poder varios expedientes que existían en el escritorio del prófugo Salvaje Unitario Vélez Sarsfield, entre otros papeles insignificantes que iban a ser llevados por las personas que asistieron al remate que se hizo de las existencias que había en dicho escritorio y de cuyo embargue fui comisionado; que al mismo tiempo Doña Teresa Ponte reclamaba uno de ellos que le pertenecía, Vuestra Señoría se dignase resolver tanto en este caso, como en cualquier otro que se presentase, mas como hoy ha recaído un decreto Superior en la presente solicitud, tengo el honor de poner en manos de Vuestra Señoría el expediente a que se refiere. Buenos Aires febrero 25 de 1843.

Francisco A. Maciel [Firma]

He recibido del Señor Jefe de Policía los autos a que se refiere mi presente escrito con setenta y una fojas útiles y un escrito suelto. Buenos Aires marzo 2 de 1843.

Teresa Ponte [Firma]

Idem. Otro de Doña Josefa Rodríguez en fojas 11 que según exposición del Escribano existía en poder de la dicha Señora Doña Teresa Ponte en traslado.

Victorica [Firma]

¡Viva la Confederación Argentina!
¡Mueran los Salvajes Unitarios!

Buenos Aires, marzo 3 de 1843.
Año 34 de la Libertad 28 de la Independencia
y 14 de la Confederación Argentina.

El Jefe de Policía devuelve el escrito de Doña Teresa Ponte, con los recibos a continuación de los autos que le han sido entregados.

Al Señor Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda.

El infrascripto en cumplimiento del Superior Decreto de 9 del próximo pasado febrero que ha recaído en el adjunto escrito de Doña Teresa Ponte; tiene el honor de devolverlo a manos del Señor Ministro con los recibos a continuación de los autos que le han sido entregados.

Dios guarde al Señor Ministro muchos años.

Bernardo Victorica [Firma].

Archivo General de la Nación, Sala X, 17-4-3. Gobierno Nacional. Asesor. Tribunal de Justicia. Bienes embargados a unitarios. Refacciones. Hospitales. Correos. Policía. 1843.

¡Viva la Confederación Argentina!
¡Mueran los Salvajes Unitarios!

Buenos Aires, julio 12 de 1843.
Año 34 de la Libertad, 28 de la Independencia
y 14 de la Confederación Argentina.

El Juez de Paz de la Parroquia de San Miguel da cuenta a Vuestra Señoría haber entregado con esta fecha en la Caja de Depósito, la suma de siete mil setecientos y treinta pesos producto de alquileres de tres fincas de Salvajes Unitarios.

Al Señor Ministro de Hacienda Doctor Don Manuel Insiarte.

El Juez de Paz que suscribe tiene el honor de dirigirse al Señor Ministro de Hacienda para que se sirva elevar al conocimiento del Excelentísimo Señor Gobernador y Capitán General de la Provincia Brigadier Don Juan Manuel de Rosas, que con esta fecha ha entregado en la Caja de Depósito, tres mil quinientos treinta pesos producto de alquileres de ocho meses de la casa que fue del Salvaje Unitario Ladislao Martínez, y tres mil trescientos pesos producto de alquileres de once meses de la casa que fue del Salvaje Unitario Dalmacio Vélez Sársfield y nueve cientos pesos productos de alquileres de seis meses de la casa que fue del Salvaje Unitario Eustaquio Marin a fin de que Su Excelencia resuelva lo que estimare conveniente.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años.
Antonino Caneba [Firma]

Archivo General de la Nación, Sala X, 17-4-2, Gobierno Nacional, Jueces de Paz de Ciudad y Campaña, Justicia, 1843.

¡Viva la Confederación Argentina!
¡Mueran los Salvajes Unitarios!

Buenos Aires, diciembre 20 de 1843.
Año 34 de la Libertad, 28 de la Independencia
y 14 de la Confederación Argentina.

Juzgado de Paz de San Miguel da cuenta a Vuestra Señoría haber entregado con esta fecha en la Caja de Depósito la suma de tres mil nuevecientos cincuenta pesos moneda corriente, producto de alquileres de las casas que fueron de los Salvajes Unitarios Dalmacio Vélez Sarsfield, Eusebio Agüero y José Zorrilla.

Al Señor Ministro de Hacienda Doctor Don Manuel Insiarte.

El Juez de Paz que firma tiene el honor de dirigirse al Señor Ministro de Hacienda para que se sirva elevar al conocimiento del Excelentísimo Señor Gobernador y Capitán General de la Provincia Brigadier Don Juan Manuel de Rosas, que con esta fecha ha entregado en la Caja de depósito, dos mil setecientos cincuenta pesos, alquileres vencidos de la casa que fue del Salvaje Unitario Dalmacio Vélez Sarsfield y nuevecientos pesos de alquileres de la casa que fue del Salvaje Unitario Eusebio Agüero y trescientos pesos, alquileres de la casa que fue del Salvaje Unitario José Zorrilla a fin de que Su Excelencia resuelva cuanto fuere de su superior agrado.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años.
Antonio Caneba [Firma]

Archivo General de la Nación, Sala X, 17-4-2. Gobierno Nacional. Jueces de paz de ciudad y campaña. Justicia. 1843.

¡Viva la Confederación Argentina!
¡Mueran los Salvajes Unitarios!

Buenos Aires a 15 del mes de América de 1843.
Año 34 de la Libertad, 28 de la Independencia
y 14 de la Confederación Argentina.

Juan Agustín Videla, residente en San Nicolás de los Arroyos a S.E. el Sr. Gobernador y Cap. Gral. de la Provincia; suplica ordene el desembargo de la cuarta parte de las utilidades de la estancia que fue del salvaje Dalmacio Vélez y Compañía en el partido de Arrecifes.

Excelentísimo Señor.

Juan Agustín Videla, residente en San Nicolás de los Arroyos, ante Vuestra Excelencia respetuosamente expone: que al principio del año de 1837 en el partido de Arrecifes, en la estancia, que fue del salvaje Dalmacio Vélez y Compañía, recibió tres mil y setecientos animales vacunos; quinientos yeguarizos; y un mil y doscientos lanares; interesado en la cuarta parte de las utilidades; y a los dos años de manejar dicha estancia, por ser de poco terreno sacó de ella tres mil y setecientos animales vacunos; trescientos yeguarisos; y setesientos lanares, y los pasó al partido del Pergamino; estos dos establecimientos manejó un año más; y luego que Su Excelencia dio el Superior Decreto de embargos de 16 de septiembre de 1840; ambos establecimientos fueron embargados por / los respectivos Jueces de Paz; a quienes se presentó el suplicante diciéndoles, que tenía la cuarta parte de las utilidades, que era un Federal Neto, y creía que no debían embargarle; a lo que le contestaron, que por no tener marca separada de su parte, y estar herrada con la marca de un salvaje, la solicitase de Su Excelencia al que Excelentísimo Señor hizo una solicitud, y adjuntó el contrato original, hacen como dos años; y no habiendo [sic] sido despachada, al poco tiempo después que la hizo, regresó a Arrecifes, donde ha estado sirviendo a las órdenes del Señor Juez de Paz Don Nicasio Gauna, hasta el año próximo pasado que mudó de domicilio, para San Nicolás donde está gravemente enfermo, y privado de recursos, por tanto

A vuestra Excelencia suplico se digne ordenar al Señor Juez de Paz de Arrecifes, que calculando prudentemente la cuarta parte de las utilidades, en los tres años, que maneje dicho establecimiento me la haga entregar; de la hacienda, que a la fecha hay en dicha estancia. Por su gracia.

Excelentísimo Señor

Por indisposición de mi hermano el suplicante, y según el poder adjunto, como apoderado

Manuel Reyes de Videla [Firma]

¡Viva la Confederación Argentina!
¡Mueran los Salvajes Unitarios!

San Nicolás de los Arroyos abril 17 de 1843.
Año 34 de la Libertad, 28 de la Independencia
y 14 de la Confederación Argentina.

En el día mes y año de la fecha compareció en este Juzgado de Paz a mi cargo, Don Juan Agustín Videla, natural de la ciudad de Córdoba y residente de esta, quien ante mi el infrascripto Juez de Paz y testigos que subscriben a falta de Escribano, dijo: que a consecuencia de su notoria enfermedad no le es posible trasladarse a la capital con objeto de reclamar ante la notoria justificación de

Su Excelencia el Señor Gobernador y Capitán General de la Provincia Brigadier Don Juan Manuel de Rosas, la cuarta parte de su trabajo personal que tenía adquirida por la administración de los establecimientos de campo situados en los partidos de Arrecifes y Pergamino, del Salvaje Unitario Dalmacio Vélez y Compañía con los Salvajes Vázquez e Idoyaga según el contrato presentado a Su Excelencia harán dos años, ha venido en otorgar su poder cual por derecho sea necesario para más valer en favor de su hermano Don Manuel Reyes Videla para que a su nombre y representando su persona derechos y acciones, se presente del modo más conforme a Su Excelencia el Señor Gobernador haciendo el mencionado reclamo. Que a este objeto le confiere a su citado hermano el presente poder con libre, franca y general administración y sin limitación de cosa alguna y con facultad de que lo pueda sustituir en persona de su confianza con relevación de costas en forma dando por insertas a la letra las cláusulas y requisitos que sean especiales para que tenga el debido valor de este poder. Que a la firmeza y seguridad de cuanto en virtud de este poder practique su enunciado apoderado el otorgante obliga su persona y bienes habidos y por haber en fe de lo cual así lo otorga y firma ante mi el Juez de Paz y testigos a falta de Escribano.

Juan Agustín Videla [Firma]

Testigo Juan José Pastor [Firma]

Testigo Lupo Guiñazú [Firma]

Ante mí
Manuel José Vila [Firma]
Juez de Paz

¡Viva la Confederación Argentina!
¡Mueran los Salvajes Unitarios!

Buenos Aires, a 15 del mes de América de 1843.
Año 34 de la Libertad, 28 de la Independencia
y 14 de la Confederación Argentina.

Juan Agustín Videla a Su Excelencia el Señor Gobernador y Capitán General de la Provincia, suplica ordene el desembargo de la cuarta parte de las utilidades del establecimiento, que fue del Salvaje Dalmacio Vélez y Compañía; en el partido de Pergamino.

Excelentísimo Señor

Juan Agustín Videla residente en San Nicolás de los Arroyos ante Vuestra Excelencia respetuosamente expone: Que a principios del año de 1839 pobló en el partido del Pergamino, un establecimiento de campo, interesado en la cuarta parte de las utilidades, con tres mil y setecientos animales vacunos; trescientos yeguarizos; y setecientos lanares; dichas haciendas procedían de la estancia que manejaba el suplicante, en Arrecifes; y fue del Salvaje Dalmacio Vélez y Compañía; y al año de haber poblado, y manejado dicho establecimiento; de conformidad con el Superior Decreto de embargos de 16 de septiembre de 1840 procedió el Señor Juez de Paz del Pergamino, al embargo de dicho establecimiento; y aunque el Señor Juez de Paz, conocía al exponente, por un Federal Neto; por no tener marca separada, y estar herrada su parte con la marca del Salvaje Vélez; quedó también embargada. Por tanto

A Vuestra Excelencia suplico se digne ordenar al Señor Juez de Paz del Pergamino; que calculando prudentemente la cuarta parte de las utilidades que puede haber dado dicho establecimiento en el año que lo manejé, me la haga entregar de la hacienda, que en él hay a la fecha. Es gracia que imploro etcétera.

Excelentísimo Señor

Por indisposición de mi hermano el suplicante y según el poder adjunto, como apoderado

Manuel Reyes de Videla [Firma]

Archivo General de la Nación, Sala X, 17-4-3. Gobierno Nacional. Asesor Tribunal de Justicia. Bienes embargados a unitarios. Refacciones. Hospitales. Correos. Policía 1843.

¡Viva la Federación!

Marzo 1842.

El Jefe de Policía lleva la relación de los bienes embargados al salvaje unitario Dalmacio Vélez por el Comisionado de la 2ª sección, Don Francisco A. Maciel.

Marzo 15 de 1842.

Pase la anterior relación al martillero Don José A. J. Arriola para que proceda a la venta en público remate, de las existencias embargadas al salvaje unitario Dalmacio Vélez, remitiendo el importe deducida la comisión, a la Contaduría para que tenga entrada en la caja de depósitos a la que pasará también dicha relación con el presente decreto.

¡Viva la Confederación Argentina!
¡Mueran los Salvajes Unitarios!

Relación de las casas embargadas a salvajes unitarios en el distrito del Juzgado de Paz de San Miguel, con expresión del número de la puerta, nombre de la calle y del inquilino que la ocupa, del precio del alquiler de cada una, de los meses que han pagado y lo que se adeuda.

Casa que fue del salvaje unitario Dalmacio Vélez Sársfield calle de Federación Nº 211; habita la familia de dicho salvaje. No ha pagado alquiler.

Idem Nº 211 ½ habita Don Jnan García por 550 pesos, pagó hasta junio último.

Con lo que concluye la presente relación. Buenos Aires, setiembre 23 de 1843.

Antonino Caneba [Firma]

A.G.N. Sala X, 17-4-3. Gobierno Nacional. Asesor Tribunal de Justicia. Bienes embargados a unitarios. Refacciones. Hospitales. Correos. Policía 1843.

LA ESCUELA DE DERECHO DEL COLEGIO DEL URUGUAY (1854-1858)

Por ISIDORO J. RUIZ MORENO

I. — *Las bases.*

El impulso que en Entre Ríos se dio, desde la época de Ramírez, a la educación, se incrementó en forma notable por obra de Urquiza, hasta culminar a principios de 1851 con la puesta en marcha del justamente célebre *Colegio del Uruguay*. No es el caso de referirse a la brillante trayectoria de éste, tarea ya realizada por plumas prestigiosas, como así también sobre el relevante papel cumplido en el campo de la instrucción y la cultura por el general Urquiza; sino considerar con detención el funcionamiento dentro de aquel instituto de una Escuela de Derecho que existió desde 1854 hasta 1858, y donde realizaron sus estudios completos muchos abogados que tuvieron luego una brillante actuación, hasta alcanzar algunos de ellos la máxima jerarquía en el campo profesional como Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Desde años antes que se fundara el Colegio, fue pensamiento de su eminente creador el convertirlo en un establecimiento de estudios superiores, que centralizara los esfuerzos del Gobierno de Entre Ríos. El costo de las becas para jóvenes de la Provincia enviados a cursar sus carreras en las Universidades de Buenos Aires y Córdoba, sin duda influyó para ello. Una muestra del espíritu que lo animaba se refleja en la comunicación que a mediados de 1848 dirigió al presbítero José M. Delgado, Inspector General de Escuelas:

> Con referencia a la educación que Ud. me indica de los cuatro jóvenes nombrados en su estimada carta, tengo intentado el establecimiento de una Academia literaria o Colegio de la Provincia, en el que según las fuerzas del Estado, se establezca la educación literaria de los jóvenes más adelantados en nuestras escuelas primarias. No es del momento ni de este lugar el detallar los fundamentos; baste decir que él es enteramente conforme con el buen deseo de los entrerrianos, con el uniforme voto de las autoridades, y de los amigos de nuestra Provincia.
>
> Nadie ignora que yo no omito ni omitiré sacrificio alguno por la educación de la juventud del país, teniendo en vista que es el plantel de

> donde han de salir ciudadanos útiles para el servicio público en todos sus ramos; pero estos justos deseos que me animan me hacen fijar mucho en no prodigar sacrificios por cosas fosfóricas que dejen a la juventud con nociones imperfectas de los ramos a que quiera dedicarse, y por lo mismo quiero reunir todos los elementos necesarios para dar un paso firme en mi indicado propósito [1].

Informando a la población de sus anhelos, el periódico *El Federal Entrerriano* publicaba el 23 de noviembre del mismo año el plan oficial, consistente en la creación de dos colegios diferentes a los de la mera etapa preparatoria o intermedia, puesto que en sus programas se comprendería "lo que se llama facultades mayores, como Cánones, Teología, Jurisprudencia, etc." Desde temprano Urquiza se preocupó en echar las bases para dotarlos de los elementos necesarios propios de la elevada función que estaban llamados a cumplir; y a tal efecto el Ministro de Gobierno, coronel José Miguel Galán, mantuvo nutrida correspondencia con Buenos Aires, donde el doctor Vicente López fue encargado de remitir los libros que formarían una biblioteca "regular, instructiva y útil", a fin de servir "a los hombres de todas las profesiones que hay en la sociedad", según aludía el propio López, quien en sus remesas no descuidó los textos fundamentales de Derecho [2]. El ilustre patricio se desempeñaba entonces como Presidente de la Cámara de Justicia de la ciudad porteña.

La penuria del erario forzó a limitar a uno el establecimiento, en vez de los dos proyectados originariamente. En Paraná, Capital de Entre Ríos, se instaló a fines de 1848 el Colegio de estudios preparatorios superiores, bajo la Dirección del presbítero Manuel Ma. Erausquin, doctor en Derecho Eclesiástico, nucleando alumnos de los distintos Departamentos al oeste del río Gualeguay, divisorio de la Provincia: en el mismo se cursaron materias como Filosofía y Latín. Al año siguiente se dispuso la construcción de un edificio propio, digno de la importancia del esfuerzo. Pero las divergencias en torno a su emplazamiento, sumadas a la falta de educadores competentes, movieron al Gobernador Urquiza a disponer la clausura del Colegio de Paraná luego de completado el curso de 1850 y de haberse rendido los correspondientes exámenes anuales. Todos sus elementos —biblioteca, materiales— fueron destinados a una construcción que se levantaba

1 MARTÍN RUIZ MORENO, *Colegio Nacional del Uruguay. Documentos sobre su fundación* (Paraná, 1899), p. 6.

2 MARTÍN RUIZ MORENO, *El General Urquiza en la instrucción pública* (Buenos Aires, 1910), pp. 153 y 157.

en Concepción del Uruguay, localidad próxima a la residencia particular del mandatario. El 26 de agosto de aquel año, el Ministro Galán había prevenido a los Comandantes de los Departamentos correspondientes:

> Habiéndose suprimido el Colegio de Estudios Preparatorios de esta Capital, el Excmo. Señor Gobernador ha dispuesto que los jóvenes que se hallaban educando por cuenta del Estado en dicho establecimiento, pasen a casa de sus familias respectivas, en vacaciones, hasta que sean llamados para continuar educándose en el Colegio Entre-Riano que muy pronto quedará establecido en la ciudad de Uruguay [3].

En esta última localidad había instalado una escuela particular don Lorenzo Jordana, asociado con el presbítero Juan Casas, quienes por carecer de medios, a poco solicitaron del Gobierno Provincial una subvención, que les fue acordada el 28 de julio de 1849. Cuando al año siguiente se resolvió la clausura del Colegio de Paraná y la remisión de su alumnado a la ciudad del Uruguay, también fue resuelto que la escuela de esta población recibiera provisoriamente contingentes provenientes de la banda oriental de Entre Ríos, hasta tanto llegaran los de la Capital y estuvieran avanzadas las obras del nuevo edificio que contendría a todos.

Para este tiempo, el Gobernador consultaba entre sus allegados buscando asesoramiento idóneo. Con don Antonio Cuyás y Sampere cambió ideas en torno a sus planes, y éste concordó en la necesidad de proseguir con el esfuerzo:

> El Colegio del Uruguay será más bien una Universidad que un Colegio.

Tal la frase asentada por Cuyás en carta del 18 de agosto de 1849, confirmatoria del pensamiento de Urquiza en ese sentido [4]. Y el propio mandatario, comentando su proyecto a mediados de 1850 al destacado educador Marcos Sastre —próximo Inspector General de Escuelas en reemplazo del presbítero Delgado—, le precisaba que el Colegio de Concepción del Uruguay

> en breve estará concluido, y la enseñanza secundaria hasta Facultad Mayor, inclusive, se establecerá allí [5].

[3] RUIZ MORENO, *Colegio Nacional del Uruguay. Documentos*, etc., p. 10. Separado Erausquin de la Dirección, fue reemplazado en el último tiempo por el presbítero Francisco de Cortaberría. Por su preparación, los sacerdotes eran llamados corrientemente para ocuparse de las actividades docentes.

[4] ANTONIO CUYAS Y SAMPERE, *Apuntes históricos sobre la Provincia de Entre Ríos en la República Argentina*, p. 318 (Mataró, 1888).

[5] BEATRIZ BOSCH, *El Colegio del Uruguay*, p. 27 (Buenos Aires, 1949).

Sastre visitó la construcción, y el 29 de junio del mismo envió al Gobernador un croquis para sugerir su distribución interna, destinando la parte alta a la habitación de los alumnos, "de suerte que la parte baja —decía— quede independiente para establecer en ella los estudios o Universidad"[6].

Poco más de medio año después llegaba el momento de concretar el acariciado ensueño: en marzo de 1851 comenzaba a funcionar bajo la Dirección del presbítero Manuel Ma. Erausquin —nuevamente convocado por Urquiza— el *Colegio Entrerriano,* que tal fue su primera denominación oficial, atento a su carácter provincial; y que estaba destinado a adquirir una sólida reputación en los fastos de la educación argentina[7]. Nutrióse su alumnado con los contingentes que le aportaron los clausurados establecimientos dirigidos por Cortaberría en Paraná y por Jordana en Uruguay; este último pasó a desempeñarse como Vice Director en el nuevo Colegio hasta su separación del mismo un año después.

Ya el 22 de octubre de 1852, el Director Erausquin se dirigía al Gobierno de Entre Ríos haciendo presente que diez y ocho alumnos

> por haber terminado los estudios de Filosofía se encontraban en condiciones de ingresar a los estudios de Jurisprudencia, a cuyo efecto era necesario nombrar maestro [8].

Al año siguiente, para ganar tiempo, el presbítero Erausquin impartió a ese grupo lecciones de Teología y Cánones como base juri-

[6] ANTONINO SALVADORES, *Urquiza en la historia de la educación argentina* (La Plata, 1951), p. 46.

[7] La época de la inauguración del Colegio fue fijada documentalmente por Ruiz Moreno, pero los investigadores Teijeiro Martínez, Leguizamón y Sagarna la rebatieron con posterioridad, considerando que el establecimiento dirigido por Jordana en la ciudad de Uruguay había sido el primitivo instituto planeado por Urquiza, fijando la fecha de la fundación en el 28 de julio de 1849, día en que el Gobierno le otorgó una subvención. Nuevos aportes de Bosch y Salvadores, empero, confirmaron la tesis de Ruiz Moreno acerca del comienzo del auténtico Colegio "Histórico" el 1 de marzo de 1851, en las agitadas jornadas previas al Pronunciamiento.

Por mi parte, puedo corroborar con un novísimo dato la conclusión inicial, que contraría terminantemente los esfuerzos de sus impugnadores:

El 12 de noviembre del año 1858, un ex-alumno correntino del mismo, José Luis Guien de Torres, escribía al Presidente argentino para tributarle el "homenaje debido a V. E. como grato que estoy a V. E. por la instrucción que obtuve en el magnífico Colegio del Uruguay, que fue planteado por V. E. en medio de las aventuras críticas del año 1851, día importante e inmortal para todo patriota federal argentino"... (Archivo General de la Nación, archivo Urquiza, leg. 153).

[8] SALVADORES, *Urquiza en la historia de la educación*, p. 47.

dica, sobre la base de los textos de Xavalario, Devoti y Donoso para el aprendizaje de Cánones, y Santo Tomás de Aquino y Perrone para la enseñanza de Teología [9].

Por último, a fines de 1853, el Gobernador Urquiza dispuso nombrar como profesor de Derecho Civil al doctor Alberto Larroque. Con él tomaría el Colegio su rumbo definitivo y lograría su fisonomía más brillante y perdurable, acentuando el benéfico clima espiritual que había logrado imprimirle Erausquin, su venerable primer Director. Para esta época, la denominación corriente había reemplazado al nombre puesto oficialmente —"Entrerriano"—, llamándolo de la forma como pasaría a la posteridad, conforme a la ciudad de su emplazamiento: Colegio *del Uruguay*.

II. — *Los comienzos.*

Al comenzar la era constitucional, grande era la necesidad de contar con profesionales idóneos en el campo del Derecho, para cubrir los numerosos cargos que debían ser llenados en las diferentes ramas de la Administración: magistrados y legisladores capaces de encauzar a la renovada Confederación por la senda que le había abierto la victoria de Caseros sobre la pasada Tiranía. Por otra parte, en el ámbito privado, como la gran mayoría de los abogados titulados se dedicaban a la función pública —siendo escaso su número— quedaban sin asesoramiento y asistencia competente los litigantes particulares. De aquí que el 15 de septiembre de 1854, el Presidente Urquiza se viera en la necesidad de expedir un decreto mediante el cual se reconocerían como *abogados de la Confederación Argentina* a los recibidos en las Cámaras de letrados existentes en Buenos Aires, Córdoba, Mendoza y Salta, "aunque no tuviesen los grados universitarios requeridos por el Derecho de España"; a los habilitados por ley especial de sus respectivas Provincias; a los argentinos recibidos en otras Repúblicas hispanoamericanas, así como a los españoles y sudamericanos en igual situación; a los que hubiesen obtenido títulos académicos o de bachiller en la Facultad de Derecho Civil [*sic*] de las Universidades nacionales "y ejercido de hecho la profesión"; y a los que sin grado académico, hubiesen realizado estudios jurídicos y actuado como abogados durante cinco años consecutivos, o desempe-

9 RUIZ MORENO, *El Gral. Urquiza en la instrucción pública*, p. 75.

ñádose en empleos forenses donde no existiera Cámara de Justicia [10]. Al año siguiente, por ley del 20 de junio de 1855, el Congreso limitará la atribución, disponiendo que "en adelante, sólo los tribunales inferiores de la Confederación podrán extender diplomas de abogado nacional, probada que sea la idoneidad de los que lo solicitaren para el ejercicio de dicha profesión" [11].

Y sin el propósito de realizar un análisis comparativo, pero como elemento de juicio para aquilatar el grado de importancia que alcanzó la Escuela de Derecho entrerriana, es útil como punto de referencia pasar una ligera revista al estado de los estudios superiores en Argentina.

Sólo dos Universidades existían entonces, y una de ellas en el semi-segregado *Estado* de Buenos Aires, donde no llegaba la autoridad del Presidente de la República. La antigua de Córdoba, nacionalizada en 1854, presentaba un cuadro lamentable sintetizado por su historiador clásico: "En 1830 empieza para la Universidad un período de decadencia. El huracán de las pasiones políticas aleja de su seno a muchos de los hombres que más han contribuido a su fama y prosperidad, y otros muy inferiores ocupan el puesto que ellos han honrado con su experiencia y saber" [12]. La carrera de abogacía se completaba allí en cuatro años, comprendiendo el primero al Derecho Romano, el segundo al Canónico, el tercero la legislación nacional vigente, y el cuarto se destinaba a ejercicios prácticos, por carecerse de una *Academia de Jurisprudencia* similar a la que funcionaba en la localidad porteña.

La postración sufrida como consecuencia de la tiranía rosista había alcanzado también a la Universidad de Buenos Aires, nacida bajo halagüeñas esperanzas en 1821, por más que una inquieta juventud viniera en los últimos años del régimen a cubrir la falencia de otros valores. La enseñanza, rutinaria y sin brillo, estaba reducida en la época de Caseros a las cátedras de dos beneméritos ancianos: Derecho Canónico, regenteada por el presbítero José León Banegas; y Derecho Civil y de Gentes, a cargo simultáneamente del doctor Rafael Casagemas; habiendo desaparecido la materia Economía Políti-

[10] *Registro Nacional de la República Argentina* (Buenos Aires, 1863), t. I, p. 497.

[11] Idem, p. 725.

[12] JUAN M. GARRO, *Bosquejo histórico de la Universidad de Córdoba* (Buenos Aires, 1882), p. 328. Véase en nota 64 el estado deplorable de dicha Universidad todavía en 1857.

ca. En sus *Memorias de mi tiempo,* publicadas en 1902, el doctor José Francisco López definiría a la enseñanza allí impartida como puramente "memorista, sin fruto ni aroma científico de pensamiento propio o creación intelectual"...

Fue en tales circunstancias que se aceleraron los trabajos para transformar el Colegio del Uruguay, a fin de que los estudios mayores se impartieran también en Entre Ríos. El momento histórico en que tal acontecimiento tenía lugar era —como se vio— más que propicio: indispensable. Resulta conveniente advertir que con la federalización de todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos (marzo de 1854), al instalarse en la ciudad de Paraná el Gobierno Central, el establecimiento había quedado nacionalizado.

El doctor Alberto Larroque, puesto al frente de la cátedra de Derecho Civil, ya había sido señalado para ocupar el cargo en 1849 por el doctor Vicente López, y ahora volvió a contar con otro importante aval, cual fue su antiguo condiscípulo y amigo el doctor Benjamín Victorica, de la confianza del Presidente Urquiza. Aunque francés —había nacido en Bayona treinta y tres años atrás— Larroque era abogado y Doctor en Derecho graduado en la Universidad de Buenos Aires, habiendo cursado antes sus estudios preparatorios en el seminario eclesiástico de Lyon. En la ciudad rioplatense se destacó como educador al frente del colegio *Republicano Federal;* y a la caída de Rosas pasó a Montevideo, en cuya Universidad se le confió la cátedra de Derecho de Gentes. Estaba Larroque, pues, en óptima aptitud para desempeñarse como profesor en Concepción del Uruguay.

Mas como ignoraba los alcances de su empleo, para aclarar la cuestión escribió el 5 de enero de 1854 desde Montevideo a su amigo Victorica. En esta larga carta esboza un futuro plan de acción, mostrando su entusiasmo, contracción y capacidad:

> He recibido por el último *Progreso* mi nombramiento de catedrático de Derecho Civil en el Colegio "Uruguay". Agradezco íntimamente esta bondad del General. Si tus cartas no me traen una contraorden, acepto. No tardaré en realizar mi viaje. Sin embargo, hazme el gusto de consultar al General sobre estos puntos:
>
> ¿Desempeñaré yo las cátedras de Derecho Civil, de Gentes y de Cánones? Una sola cátedra no me ocupa suficientemente. Es probable que el señor General tenga la intención de confiarme las tres. Y en este caso ¿hay textos para los estudiantes? Me parece conveniente que yo lleve un número de ejemplares, que será preciso que se me señale, para poder marchar sin tropiezo. Alvarez en lo Civil, Balcarce en lo Mercantil, Bello en lo Público y de Gentes, y un nuevo texto canónico muy bueno que acaba de llegar de Europa, escrito en castellano. Todo ésto es necesario. De otra manera nada hacemos.

> Quiero también llamar la atención del General sobre otro punto: es imposible que se formen buenos estudiantes de Derecho, sin poner en sus manos las *Partidas*, la *Novísima*, Wattel, las *Ordenanzas*, y algunas otras obras de primera importancia. Las que acabo de indicar son indispensables. No propongo que cada alumno tenga un ejemplar; pero sí creo que es necesario que en el Colegio haya cuatro o cinco ejemplares de cada uno de ellos, para que puedan consultarse libremente. Así únicamente puede hacerse un estudio concienzudo del Derecho. La ley en la mano, en apoyo del texto. Esto quiere decir que conviene que se me faculte, o bien a cualquier otro, para que se efectúe la compra tanto de los primeros autores que han de servir de texto en las aulas de Jurisprudencia, como de las obras que juzgo de primera urgencia para fijar los conocimientos de los estudiantes.
>
> Escribe, pues, al señor General, y empéñate en hacerle concebir la necesidad de estas dos medidas. Pregúntale también si mi destino es para la clase de Jurisprudencia en general, o bien sólo para el Derecho Civil. El deseo de trabajar con utilidad y provecho de la juventud que se me va a confiar, me ha hecho demorar mi viaje [13].

Un mes más tarde, llegaba a Larroque la autorización del general Urquiza para proceder conforme a sus proyectos, aumentando el caudal de la biblioteca cuyas remesas iniciara el venerable autor del Himno Nacional. Los comienzos fueron modestos, conforme al estado del erario patrio, pero nada obstó a disminuir el entusiasmo y dedicación del nuevo catedrático: "Aunque los límites que se me han trazado son de alguna estrechez para surtir esos estudios de todos los elementos precisos, con todo haré lo posible para llevar lo más urgente, a fin de dar principio a mis tareas". Tal escribía el 14 de febrero, comprometiendo su consagración a la gran tarea que presidía Urquiza:

> Lo que sobre todo deseo, Excmo. Señor, es colocarme cuanto antes a las órdenes exclusivas de V.E., y cooperar en la parte que me quepa, por mis desvelos y contracción, a la grande obra de progreso y de organización iniciada tan gloriosamente por V.E., y que ciertamente no fracasará, por más que lo intenten algunos malos hijos de esa patria, digna por tantos títulos de un porvenir de paz y de bonanza [14].

El distinguido educador obtuvo que estuvieran a su cargo, además del Derecho Civil para el cual se lo designara originariamente, el resto de las materias de la carrera, que él debía organizar; y anexa a su tarea meramente docente vendría a poco la propia Dirección del establecimiento. En efecto: un incidente "desagradable" —recordaba uno de los alumnos de Jurisprudencia— producido por la disciplina en extremo rigurosa mantenida por el presbítero Erausquin en el ré-

[13] A.G.N., archivo Urquiza, leg. 74. El texto indicado para el Derecho Mercantil es LUIS MÉNDEZ BALCARCE, *Instituciones y doctrinas de Comercio*. Obra adaptada al uso de los comerciantes y de los jóvenes que se dedican a la carrera del Foro (Montevideo, 1848).

[14] Idem, leg. 76.

gimen del internado imperante, motivó una enérgica queja de los estudiantes mayores ante el mismo Presidente-fundador del Colegio, que culminó con la separación de aquel. El 18 de mayo de 1854 un decreto nombró interinamente al doctor Larroque en su reemplazo.

La actividad del instituto ya había comenzado, y en el nivel superior su titular enfatizó la importancia de la flamante enseñanza que empezaba a impartirse: "Las clases en la materia se abrieron el 1º de marzo. Las inició el doctor Larroque con un elocuente discurso en el que puso de relieve la poderosa influencia del Derecho en el progreso y el afianzamiento de las instituciones, por el que tanto empeño tenía el ilustre fundador del Colegio", según rememoraría Martín Ruiz Moreno, uno de los alumnos que integraba el elenco originario [15]. Como se apuntó, sus pupilos ya contaban con una base escolástica de conocimientos. Tres cursos comprendió el primer año que comenzaba: Derecho Civil, Canónico y de Gentes, todos dictados por el mismo Larroque.

Tres meses más tarde el doctor Larroque pudo evaluar los resultados provisorios, y el 30 de mayo de 1854 elevó un minucioso informe sobre el estado del Colegio, en sus dos aspectos, físico y educativo. En él juzga severamente la gestión del ex-Director Erausquin, y detalla las reformas indispensables que pensaba aplicar y las que había ya puesto en práctica. En lo que hace a los estudios jurídicos, manifestaba Larroque con profunda complacencia:

> Los alumnos de Derecho trabajan con grande empeño, y son notables por su aplicación y la juiciosidad. Contraídos al estudio, comprenden todos ellos la importancia de las materias que se desenvuelven en la clase. Es imposible que este plantel de jóvenes no sea más tarde de suma utilidad para la Provincia de Entre Ríos.
>
> Ellos tienen a su disposición las Siete Partidas y la Novísima Recopilación en Derecho Civil, y Wattel en Derecho de Gentes. Por mi parte les franqueo mis libros, y es de notar que el nuevo Derecho Canónico del señor don Justo Donoso, publicado en Chile, ventila con claridad y erudición algunos puntos que otros autores dejan envueltos en cierta oscuridad. Los textos de las aulas de Jurisprudencia son los siguientes: Bello en Derecho de Gentes, última edición; Devoti en Derecho Canónico; Alvarez en Derecho Civil.
>
> El infrascripto, encargado exclusivamente de esta enseñanza, consagra cuatro horas diarias a sus alumnos. Cada sábado hay un repaso de todas las cuestiones que se han desarrollado durante la semana, y al efecto se nombra a un alumno para que se haga cargo de sustentar las doctrinas admitidas, y a otro para que le replique. Este método produce inmensas ventajas, y estoy dispuesto a seguirlo igualmente en la clase de Filosofía [16].

[15] *El Gral. Urquiza en la instrucción pública*, p. 75.

[16] MANUEL E. MACCHI, *Urquiza en la instrucción pública* (Santa Fe, 1966), pág. 46.

Ese auspicioso comienzo en la ciencia de sus preferencias, brindó al doctor Larroque gran satisfacción. No hay duda que dedicó a la enseñanza del Derecho todo su saber y consagración; y recíprocamente, por fortuna, recibió de sus alumnos la atención, provecho y cariño que merecía. Además, siendo los estudiantes de Derecho los mayores y más capaces del establecimiento, obtuvo de ellos una valiosa colaboración para atender la tarea administrativa, tanto como la docente de los cursos inferiores del Colegio, tal cual se detallará más adelante al tratarse de la vida cotidiana en el mismo.

Premio inmediato a los afanes de don Alberto Larroque se tradujo en el decreto del 5 de agosto del Vicepresidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo, doctor Salvador María del Carril, por el cual se le confirió en "propiedad" el empleo rector del instituto, confirmándoselo en el cargo que ocupaba en forma interina desde mayo.

Singularmente ardua era la tarea para el animoso educador, quien no sólo desempeñaba la Dirección del Colegio-Facultad y estaba al frente del curso de Jurisprudencia, sino además se encargaba de las clases de Filosofía, de Gramática Nacional y de Moral Religiosa. De aquí que no resulten exagerados los elocuentemente breves comentarios transmitidos al doctor Benjamín Victorica en carta del 31 de agosto:

> Mis ocupaciones no me permiten escribirte. Creo que voy a morir en este Colegio. Trabajo demasiado. No sé si podré resistir a tantas tareas [17].

Para peor, angustias de índole financiera —que constantemente lo acompañaron— contribuían a sumir en amargura al Director. El general Urquiza había dado orden verbal para que el Administrador de Rentas de la villa entregara dinero mensualmente al Colegio, pero el Ministerio prohibió todo tipo de adelantos, por lo cual el doctor Larroque debió dirigirse al Presidente en octubre:

> Es cosa deplorable que cuando nos imponemos toda clase de sacrificios para llevar adelante la educación de esta juventud, tropecemos en nuestra marcha con dificultades inesperadas que nos ponen en verdaderos conflictos, pero que una sola palabra de V.E. puede allanar [18].

Pese a todo, su dedicación no supo de tregua, y posiblemente su mejor recompensa inmediata fue el haber adquirido y mantenido una

[17] A.G.N., Archivo Urquiza, leg. 79.

[18] Idem, leg. 80. Tanto Urquiza como Larroque remediaron de sus propios peculios algunas de las necesidades más apremiantes del establecimiento.

sólida reputación entre los estudiantes, a quienes atendía con cariño paternal. Los desvelos de Larroque produjeron por resultado una siembra fecunda, materializada en la brillante pléyade que salió de las aulas del Colegio del Uruguay, para destacarse luego en diferentes funciones públicas.

El contenido de la enseñanza jurídica se refleja en los tres programas que siguen, correspondientes al año inicial de la carrera:

Derecho Civil

Primer año

De la Justicia y del Derecho en general. De la Justicia y sus divisiones. Del Derecho, o de la jurisprudencia. Del Derecho Natural, de Gentes y Civil.

División general del Derecho Civil. Del derecho de las personas. Del estado de libertad. Del estado de ciudad. Del estado de familia.

De los ingenuos. De los libertos. Quiénes no pueden dar libertad a sus siervos, y por qué causa. De la potestad domínica. Modificaciones del Derecho Civil de esta República sobre la esclavitud desde el año 1813.

De la patria potestad. De las nupcias o matrimonio. De la legitimación. De la adopción. De los modos por que se disuelve la patria potestad.

De la tutela en general. De la tutela testamentaria. De la tutela legítima. Cuándo pierden los parientes el derecho a la tutela por la pérdida del estado. De la tutela legítima de los patrones. De la tutela dativa. De la autoridad de los tutores. De los modos de fenecer la tutela.

De la curatela y curadores. De las fianzas que deben dar los tutores y curadores. De las excusas de los tutores y curadores. De los tutores y curadores sospechosos.

De la restitución *in integrum* de los menores. De los diversos derechos de los menores.

Derecho Internacional

Primer año

Definición del Derecho de Gentes. Autoridad de que emana. Sanciones del Derecho de Gentes. División en necesario, voluntario y consuetudinario. Su fuerza obligatoria. Fuentes en que debe consultarse.

Estado de paz

De la Nación y el soberano.

Nación o Estado. Igualdad, independencia y soberanía de las Naciones. Soberanía originaria, actual y titular. Soberanía inmanente y transeúnte. Derecho de un Estado al reconocimiento de los otros. Derechos que se derivan de la independencia y soberanía de las Naciones. Individualidad de las Naciones.

De los bienes de las Naciones.

Bienes de la Nación. Títulos a la propiedad de estos bienes. Requisitos que legitiman la apropiación. Cuestión relativa a la altar mar. De algunos títulos en particular: ocupación, prescripción. Restos de comunión primitiva

Del territorio.

Partes del territorio. Límites y accesiones territoriales. Inviolabilidad del territorio. Servidumbres del territorio.

Del dominio, el imperio y la jurisdiccin.

Dominio eminente; enagenaciones. Imperio sobre los extranjeros. Sobre los ciudadanos en país extranjero. Efecto de las leyes de un Estado en otro Estado. Materia de la jurisdicción. Lugar en que se ejerce. Valor de los actos jurisdiccionales en un Estado extranjero.

De los ciudadanos y extranjeros.

Modos de adquirir la ciudadanía. Modos de perderla. Entrada de los extranjeros en el territorio; sus derechos y obligaciones, según sus diferentes clases. Derecho de propiedad.

Del Derecho Comercial y Marítimo en tiempos de paz.

Obligación que tienen las Naciones de comerciar entre sí. Libertad de comercio. Tratados de comercio. Fuentes del Derecho Comercial marítimo y consuetudinario. Efectos del dominio de mar, río y lagos. Gravámenes a que está sujeto el comercio de las Naciones amigas.

De los cónsules.

Oficio y clasificación de los cónsules; idea general de sus atribuciones; requisitos para serlo. Autoridad de los cónsules. Funciones de los cónsules a favor del comercio y de los individuos de su Nación. Inmunidad de los cónsules.

De los títulos y de las precedencias.

Títulos. Precedencia entre las Naciones. Prácticas modernas relativa al rango de los Estados y de los agentes diplomáticos, y a los honores reales.

De los tratados

Tratados en general. Diversas especies de tratados. Disolución de los tratados. Pactos hechos por las potestades inferiores: exponsión. Pactos del soberano con los particulares. Pactos accesorios.

Derecho Canónico

Primer año

Definición del Derecho; división. Institución de la Iglesia; su definición y naturaleza. El Gobierno de la Iglesia es distinto del civil. Fundamento de la potestad eclesiástica. Caracteres de la Iglesia: es una, santa, católica y apostólica. Falsas iglesias de los herejes. El régimen de la Iglesia es de necesidad; en qué consiste.

Derecho escrito. Del Derecho Canónico: su naturaleza y división. Derecho divino natural. Derecho de Gentes y Civil. Derecho divino positivo; sus preceptos. Derecho humano. Decretos de los Papas; son generales o particulares. Cánones de los Concilios. Concilios generales. Concilios particulares y su división. Concilio provincial. Concilio diocesano. Santos Padres.

Derecho no escrito. La tradición. Es divina o humana. En qué se diferencian. La costumbre.

Colecciones antiguas. Origen de las colecciones canónicas. Cánones de los Apóstoles. Colección de Juan Escolástico. Principios de las colecciones canónicas entre los Latinos. Colección de Dionisio el Exiguo. Colección de Isidoro Mercador. Capítulos mal atribuidos a Adriano. Los monumentos de la colección de Isidoro son falsos.

Colecciones más modernas. Decreto de Graciano; su método. Sus defectos; sus enmiendas. Palea. Colección de Gregorio IX. Las clementinas. Las extravagantes.

Derecho novísimo. Séptimo de las decretales. Bulas; sus especies. En qué se distinguen de los breves. Reglas de la Cancelaria; su autoridad. Concilio de Trento. Declaración de la Santa Congregación de Cardenales.

Libro Primero

Del derecho de las personas, y de los legos y clérigos en general

Jerarquía de orden. Oficios de los Obispos; visita de la diócesis; residencia. Potestad episcopal con respecto al orden. Potestad de jurisdicción en el fuero interno y externo. Potestad delegada al Obispo en los eventos. Potestad de orden y de jurisdicción de los Obispos. Ministros mayores y menores. Institución y ministerio de los diáconos. Subdiáconos. Ministros menores; acólitos; exorcistas, lectores y hostiarios. Clérigos de prima tonsura. Diferencia entre las órdenes menores y mayores.

Jerarquía de jurisdicción. Del Sumo Pontífice. Primado de honor y de jurisdicción. El Sumo Pontífice no puede errar cuando define controversias de fe. Potestad y derechos procedentes del Primado. El Primado de toda la Iglesia no puede separarse de los sucesores de Pedro.

De los Cardenales y Legados. Nombre, origen y dignidad de los Cardenales. Cardenales Obispos, presbíteros y diáconos. Su número; sus funciones. Sus derechos y privilegios. Legados apostólicos. Legados ad latere. Legados misos o nuncios.

Nombre y origen de los patriarcas. En el día no son más que titulares los patriarcas orientales. Potestad y derechos de los patriarcas. Primados. Metropolitanos y su origen.

Del palio; su uso del mismo y autoridad que confiere.

Origen y oficios de los coadjutores. Sus clases y quién los instituye. Funciones y dignidad de orden de los corepíscopos. Sus facultades.

Cabildo de los canónigos. Funciones de los canónigos. Dignidad de los Cabildos. Potestad del Cabildo Catedral en sede vacante. Vicario Capitular; quién y cuándo ha de elegirle; quién debe ser el electo, y qué jurisdicción le compete. Nada puede innovar el Cabildo sede vacante, ni hacer cosa perteneciente al orden episcopal. Qué beneficios puede conferir el Cabildo, y cuáles no; a quiénes puede dar letras dimisorias.

Qué son dignidades, personados y oficios. Canónigo teólogo; canónigo penitenciario. Funciones y autoridad del arcediano; ídem del arcipreste. Del Vicario General y su origen; cómo le sustituye el Obispo. En Italia no

suele haber más que Vicario; en otras partes Vicario y oficial. Qué jurisdicción es la del Vicario General. Quiénes pueden ejercer el cargo de Vicario. De qué modos fenece la jurisdicción del Vicario. Vicarios foráneos; Vicarios apostólicos.

Institución de las parroquias. Funciones del párroco; misa por el pueblo. Predicacin de la palabra divina; administración de los sacramentos. funciones de los demás clérigos.

Ritos que deben observarse en la consagración del Obispo. Quién consagra a un Obispo; qué valor tiene la consagración, y cuándo debe hacerse. Ritos que deben observarse en la ordenación de los presbíteros.

Tiempo y lugar de hacer órdenes. Nadie puede ser promovido *per saltum*. De los intersticios. Del título; del examen. No puede ordenar ningún Obispo a clérigo de otra diócesis sin dimisorias de su prelado; pena del Obispo y del ordenado que lo hicieren. Cuál es el Obispo que debe conferir las órdenes. Edad que deben tener los ordenados [19].

Bien pudo Larroque mostrarse ufano de su labor, el elevar el 18 de octubre de 1854 los programas antecedentes, manifestando en tal ocasión al Presidente Urquiza:

Al tender una vista sobre ellos, se convencerá V.E. que hemos trabajado con la más ardiente consagración, cooperando por todos los medios posibles, en la parte que nos ha cabido, al adelanto de la juventud del Colegio. Los resultados responderán de la constancia y solidez de nuestras tareas.

V.E., como fundador de este Colegio, está vivamente interesado en su desarrollo e ilustración. Con mano pródiga y liberal, V.E. ha derramado en los jóvenes de esta benemérita y heroica Provincia, tesoros de beneficencia y de progreso. Muy justo es que el Primer Magistrado de la Nación conozca los frutos de tantos sacrificios y patriotismo. La gratitud de estos jóvenes entrerrianos está también empeñada en ofrecer a su generoso protector el tributo de sus esfuerzos y aplicación en la carrera de las ciencias, que les ha sido trazada por V.E.[20].

En dicho mes de octubre el Director Larroque solicitó del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública la autorización para que los alumnos de Jurisprudencia fueran examinados, pero la superioridad dispuso suspender la prueba.

Al abrirse el período de vacaciones, no obstante algunos problemas de índole material, el primer curso de estudios superiores del Colegio del Uruguay había concluido bajo favorables augurios.

19 Idem, leg. 81. En meses subsiguientes, los programas transcriptos fueron ligeramente modificados en base a la experiencia, añadiéndose nuevos puntos. Su texto posterior en ANTONIO SAGARNA, *El Colegio del Uruguay* (Buenos Aires, 1943), págs. 148-161.

20 A.G.N., archivo Urquiza, leg. 81.

III. — *Consolidación de los trabajos.*

Tempranamente en el año 1855, el doctor Alberto Larroque comenzó a preocuparse por mejorar las condiciones del instituto: el 25 de enero dirigió una nota a don Juan Barañao, apoderado del general Urquiza en la ciudad de Concepción del Uruguay, para surtir de elementos al Colegio, entre ellos la provisión de textos indispensables. Para la carrera de Jurisprudencia se requirieron los siguientes títulos, que deben sumarse a los de la biblioteca básica indicada en el informe del año anterior: veinte ejemplares de *Instituciones de Derecho Real* por Alvarez, anotado por Vélez Sarsfield; veinte de *Principios de Derecho de Gentes* por Andrés Bello; veinte de Derecho Canónico por Devoti; uno de la Nueva Recopilación, o bien de la Recopilación de Códigos Españoles; uno de las Siete Partidas, y uno de la Recopilación de Indias[21].

Celoso del rendimiento de la enseñanza, el Director del Colegio hizo saber a los padres de sus alumnos que el instituto había recibido del Gobierno Nacional "un nuevo impulso que satisfará indudablemente las más fecundas esperanzas de la sociedad argentina". Basado en el mismo, el doctor Larroque anunció:

> Para perfeccionar los conocimientos teóricos de Jurisprudencia, se ha de establecer en el presente año un curso especial de práctica[22].

Sin duda se utilizó el *Tratado Elemental de los Procedimientos Civiles,* "adaptado al uso de los estudiantes de Derecho" —según rezaba el subtítulo—, escrito por el doctor Miguel Esteves Saguí y editado en Buenos Aires en 1850. Se basa mi suposición en el hecho que el nombre de Alberto Larroque aparece en la lista de suscriptores que solventó la obra, incluida al final del volumen. Como no figura como materia particular, seguramente aquella disciplina se impartía en forma complementaria a las nociones del Derecho sustantivo.

Del tenor de una carta del Director dirigida el 13 de junio a Victorica, surge que otros nuevos estudios se realizaban, correspondiendo esta vez a los principios constitucionales; aunque quizá éstos tampoco gozaran de autonomía y formaran también parte de la enseñanza ge-

[21] Archivo del Colegio Nacional de Concepción del Uruguay, libro *Correspondencia de la Dirección.* Agradezco al profesor Oscar F. Urquiza Almandoz el haberme suministrado los elementos provenientes de esta fuente.

[22] *El Colegio del Uruguay. Fiestas del LVIII aniversario* (Buenos Aires, 1908), p. 137.

neral: al menos, no están indicados en el detalle de la carrera compuesto en 1857. De cualquier modo, es oportuno destacar que la Universidad de Córdoba recién en 1858 implantaría el estudio del Derecho Constitucional en su programa; mientras que ya mediados de 1855 indicaba Larroque a su amigo Benjamín:

> Me hacen falta los ejemplares de la Constitución Nacional que me has prometido. Te agradeceré mucho que me los proporciones lo más pronto que sea posible [23].

En ese año el doctor Larroque sumó a sus actividades docentes otras funciones: fue designado Agente Fiscal interino en la jurisdicción de los Departamentos de la costa oriental; además, se ocupó de redactar el periódico *El Uruguay* de la ciudad del mismo nombre. No es difícil creerle cuando estampaba en carta del 14 de abril de 1855 al Presidente Urquiza:

> Hay noches, Excmo. Señor, que no dedico al sueño más de dos o tres horas, para llenar cumplidamente mis deberes [24].

La magra retribución a una sacrificada tarea, y la absorvente actividad política que se desenvolvía en la Capital, forzaron a Larroque a proseguir exclusivamente en la atención de los cursos de Derecho en el Colegio, sin contar con colaboradores en esta labor. Las materias impartidas continuaban siendo Derecho Civil, Internacional y Canónico, comprendiendo los siguientes temas —conforme a los programas respectivos, que se agregan como apéndice al presente trabajo—: *D. Civil*; modos de adquirir el dominio; testamentos; obligaciones. *D. Internacional*; estado de guerra; efectos de su declaración; las hostilidades; la propiedad enemiga; presas marítimas; derecho de guerra; neutralidad. *D. Canónico*; confesores; clasificación del clero; las cosas eclesiásticas; los sacramentos.

A fines de 1855 tendrían lugar los exámenes correspondientes al curso recientemente cumplido; es decir, del segundo año de clases. Los alumnos de Derecho, entonces, manifestaron al doctor Larroque su deseo de rendir luego las pruebas pendientes del primer año de estudios, durante el período de vacaciones. El Director apoyó la presentación en oficio al Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Públi-

23 A.G.N., archivo Urquiza, leg. 88.

24 SAGARNA, *El Colegio del Uruguay* cit., p. 39. En noviembre de 1856 se aceptó la renuncia al puesto de Fiscal por el recargo de tareas; para aumentar sus ingresos, Larroque ejerció luego su profesión de abogado.

ca el 25 de noviembre: "En esta petición —expresaba— hay algo más que un deseo: debo declarar a V.E. que descubro un derecho". Decía al respecto:

> Ahora bien, los estudiantes de Derecho, que se hacen verdaderamente recomendables por su contracción y juicio, recaban de V.E. la gracia de un examen especial ante la misma Comisión que el Excmo. Señor Presidente se ha servido nombrar, sacrificando para llenar este deseo hasta los halagos que ofrece a la juventud la época de vacaciones. Consagrarán el tiempo necesario a los repasos de todas las materias cursadas el año pasado, y concluida esta tarea, se sujetarán a las pruebas que prescriben nuestros estatutos reglamentarios.
>
> No dudo de que V.E., valorando en su ilustrado criterio todo cuanto importa esta espontánea solicitud, se dignará acogerla favorablemente, impartiéndome sus órdenes al efecto.
>
> El móvil principal que parece haber decidido a los alumnos de jurisprudencia a dar este paso, es el de verse libres de esta obligación, que de todos modos pesa necesariamente sobre ellos, a fin de emprender los estudios del año venidero con más ardor y tranquilidad de ánimo.
>
> V.E. conoce mejor que nadie las nobles aspiraciones que agitan el corazón de la juventud aplicada y pundonorosa, y de consiguiente determinará lo que juzgue más conveniente en obsequio de sus adelantos e intereses [25].

Con fecha 4 de diciembre de 1855, un decreto del Vicepresidente doctor Carril, "en vista de las razones indicadas", concedía el permiso requerido.

Entonces se reunió la numerosa y calificada Comisión Examinadora designada por el Gobierno Nacional para recibir —en acto público— las pruebas de capacitación de todos los estudiantes del Colegio. Presidida por el general Manuel A. Urdinarrain, integraban aquella militares, abogados y comerciantes; y de la misma se formó una sección y fin de tomar examen a los alumnos del segundo año de Derecho. Hacían de ella los doctores Benjamín Victorica, Juan F. Monguillot, y el propio Alberto Larroque.

Doce días insumieron los cuestionarios, al cabo de los cuales, el 1 de enero de 1856, la Comisión elevó al Ministerio del ramo un detallado informe que así comenzaba:

> Antes de entrar en materia, le es un deber declarar que la tarea que se le ha encomendado ha sido para ella una causa de satisfacciones infinitas. Todos sus miembros habían desde mucho tiempo formado un buen concepto de la superioridad de los estudios en dicho Colegio, pero de ningún modo faltará a la verdad, aseverando que el resultado fue aún mejor de lo que se esperaba. Desde las clases elementales hasta las más elevadas nociones de Filosofía y Derecho, todo ha presentado un conjunto plenamente satisfactorio, y ciertas clases que designaremos más adelante, se han dis-

[25] Archivo del Colegio. *Correspondencia de la Dirección, 1854-56.*

tinguido de un modo notable. En resumen, el país tiene que felicitarse altamente de la excelente Dirección que rige el Colegio del Uruguay, de la superioridad de los estudios, y de la constante dedicación de los profesores.

El documento, que analiza con prolijidad el estado de los estudios impartidos en este instituto, estampó en la parte pertinente:

> Por fin, el Derecho ha cerrado esta larga serie de exámenes. La comisión examinadora ha consagrado media hora a cada alumno, que se interrogaba sucesivamente sobre Derecho Civil, de Gentes y Canónico, contrayendo naturalmente el más detenido examen sobre el Derecho Civil.
>
> A este respecto, los examinadores han recorrido en todo sentido el conjunto de la legislación, agotando la teoría y pasando enseguida a la práctica. Casos difíciles han sido presentados y resueltos. Los estudiantes han manifestado un conocimiento profundizado de la materia. Muchos han sido declarados sobresalientes, aún algunos lo fueron por aclamación, como ya había sucedido en la clase de Filosofía.
>
> Los mismos discípulos que muy bien contestaron a las cuestiones de Derecho Civil, no han tenido embarazo alguno en cuanto a Derecho de Gentes y Canónico. En resumen, esta clase promete sujetos distinguidos a la Confederación, hombres útiles para ejercer su profesión liberal en el foro, y desempeñar los varios empleos de la magistratura y de la Administración.
>
> Perseveren estos jóvenes, ya hechos hombres, en la austera carrera que iniciaron con tanto esplendor: recogerán al cabo los laureles siempre verdes con que la ciencia adorna las sienes de sus adeptos, y con los goces infinitos del entendimiento, la estimación de sus compatriotas, inmarchitable corona cívica que los pueblos tributan a sus hijos predilectos [26].

La lista reflejando las notas obtenidas, nos hace conocer la nómina de los alumnos de Derecho, donde hallamos nombres que con el tiempo se destacarían —efectivamente— en las diversas funciones del Estado:

Sobresalientes por aclamación

Señores: Martín Ruiz Moreno
Federico Ibarguren
Cipriano Barcos
Manuel César
Secundino Zamora

Sobresalientes por unanimidad

Señores: Baldomero García
José Joaquín Sagastume
Romualdo Baltoré
Juan José Soneyra

Sobresalientes por mayoría

Señores: Juan Andrés Vázquez
Fermín del Río
Julián Medrano
Ramón Frías
Amadeo Benítez
Felipe Alvarez

Señores: Pedro Borrajo
Ezequiel Crespo
Valeriano Morales
Sixto Neyra
Aniceto Martínez
Lino Churruarín

[26] BOSCH, *El Colegio del Uruguay* cit., págs. 76 y 82/3.

B u e n o s

Señores:	Vicente Martínez	(con un voto de sobresaliente)
	Anastasio Cardasi	„ „
	Prágedes Miguez	„ „
	Daniel Martínez	„ „
	Benito Marichal	„ „
	Juan Pablo Haedo	„ „
	Restituto Fernández	„ „
	Avelino González	(por unanimidad)
	Maximiliano González	„
	Narciso Taylor	„
	Buenaventura Ruiz de los Llanos	„
	José Díaz	„
	Fermín Gómez	„
	Manuel González	„
	Hermenegildo Graz	(por mayoría)

M e d i a n o s

Señores:	Agustín Villanueva	(con un voto de bueno)
	José de los Santos	(con un voto de bueno) [27]

Obtenido este resonante respaldarazo a su dedicación, el Director Larroque volvió a dirigirse al Ministerio de Instrucción Pública con fecha 23 de enero de 1856:

> Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que los alumnos de Jurisprudencia estarán en aptitud de rendir el examen de las materias del primer año en los primeros días de febrero próximo. De consiguiente, es de necesidad que V.E. se digne habilitar de nuevo a la Comisión Examinadora para que vuelva a funcionar en los días que V.E. tendrá a bien señalar. Me permito proponer a V.E. para integrar la mesa de examinadores a los señores siguientes: doctor don Benjamín Victorica, doctor don Juan Francisco Monguillot, y el Director del Colegio.
>
> Después de las sostenidas tareas a que los alumnos de Jurisprudencia se han sujetado de un modo tan recomendable, creo que convendría a su salud que se les prolongase el plazo señalado para la apertura de las aulas. De modo que su incorporación al Colegio podría efectuarse a mediados de marzo próximo, mientras que los demás alumnos están en la obligación de ingresar el 1° de dicho mes. V.E. valorando los méritos contraídos por esos jóvenes, decidirá lo que crea más oportuno sobre este punto [28].

Cuatro días más tarde se accedía a lo sugerido por el doctor Larroque en lo que respecta a la composición del tribunal, y asimismo "en atención a las razones expuestas por éste, se prorroga respecto de los alumnos de Jurisprudencia el término señalado para incorporarse a las aulas hasta el 15 de marzo próximo" [29].

[27] Idem, págs. 93/4.

[28] Archivo del Colegio, *Correspondencia de la Dirección*, 1854-56, f. 80 vta.

[29] Idem, *Correspondencia recibida en el Colegio*, libro I, "Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública de la Nación", 1854-56

El 13 de febrero el presidente de la Comisión Examinadora, general Urdinarrain, se dirigía al Presidente de la Nación —celoso observador del desenvolvimiento del Colegio— manifestándole que aquella quedaba "sumamente complacida de los trabajos literarios de este establecimiento". Le acompañaba el siguiente documento, con su firma y la de los doctores Larroque, Monguillot y Victorica:

Clasificación de los exámenes de Jurisprudencia del primer año:

Sobresalientes por unanimidad

Don Martín Ruiz Moreno
„ Cipriano Barcos
„ Aniceto Martínez
„ Juan José Soneyra
„ Segundo Benavídez
Don Fermín del Río
„ Joaquín Sagastume
„ Baldomero García
„ Romualdo Baltoré
„ Federico Ibarguren

Sobresaliente por mayoría

Don Benito Marichal

Buenos con un voto de sobresaliente

Don Felipe Alvarez
„ David Martínez
„ Narciso Taylor
Don Ramón Frías
„ Avelino González
„ Maximiliano González

Buenos por unanimidad

Don Valeriano Morales
„ Juan Pablo Haedo
„ Restituto Fernández
„ Amadeo Benítez
„ Prágedes Miguez
Don Vicente Martínez
„ Sixto Neyra
„ Buenaventura Ruiz de los Llanos
„ Anastasio Cardasi
„ Julián Medrano

Buenos por mayoría

Don Pedro J. Borrajo
„ Fermín Gómez
Don José V. Díaz
„ Secundino Zamora

Mediano

Don José de los Santos [30]

Cerrando los certámenes, se celebró un brillante acto público durante el trascurso del cual se entregaron los certificados impresos con las notas obtenidas. Clausurando el mismo, el doctor Benjamín Victorica pronunció un discurso de celebración de las jornadas intelectuales cumplidas, dirigiéndose a los jóvenes:

[30] A.G.N., archivo Urquiza, leg. 96.

Gozaos en estos primeros triunfos que son imperecederos. El sol del porvenir hará brillar doradas las verdes hojas de las coronas que hoy habeis conquistado. Andrade, Vilche, los Barcos, García, Ibarguren, Zamora, Ruiz Moreno, César y tantos otros nombres que repite hoy el público que ha presenciado vuestros exámenes con entusiasmadores aplausos: no creáis que esos nombres se olviden mañana. Habéis adquirido fama como estudiantes; ella os servirá en vuestra carrera como un antecedente indeleble a la vez que como un estímulo, porque el favor de la opinión adquirido como mérito os ata ya al carro de la gloria para siempre: no desmayéis, cualesquiera que sean los obstáculos: os debéis a vuestra propia gloria; os debéis en homenaje a la Providencia misma que os dotó, no en vano, de una inteligencia clara; os debéis a la Patria en la alta misión que vuestro genio os destina; os debéis en gratitud al Gobierno ilustrado que os proporciona los medios fáciles de desarrollar vuestras fuerzas en el estudio de las ciencias y las artes.

Más adelante añadió:

Yo no sé qué se ha admirado más: si el completo sistema de instrucción desarrollado con tanto éxito en este bello instituto científico, si los brillantes resultados de los esfuerzos de distinguidos profesores combinados con los de vuestra aplicación, o si el crecido número de inteligencias que hacen para el país.

¡Gloria al general Urquiza que ha descubierto este rico venero y lo explota empeñoso! Sin él, tanta piedra preciosa hubiese quedado oculta en las incultivadas costas de los grandes ríos cegados por la Tiranía! Los déspotas ataron siempre al carro de la ambición los hombres de la ciencia, o los despreciaron y persiguieron, y Augusto los colmó de beneficios haciendo olvidar los horrores del Triunvirato. Pero ninguno los hizo nacer, dándoles por nodriza la libertad. Las ciencias y las artes se alimentan de la libertad, como ésta vive por ellas sostenida. Urquiza lo sabía cuando a la vez echaba los cimientos de este hermoso Colegio, mientras desplegaba con su espada victoriosa el programa regenerador de Mayo. El os forma a vosotros operarios de la libertad, y a vosotros os queda todo el fruto de la obra. Pero vosotros llevaréis también su nombre a la más remota posteridad, y las conquistas que hagáis serán todas suyas; y toda vuestra gloria, gloria suya.

Por fin, el reconocimiento público al artífice del espléndido resultado:

Y vos, doctor Larroque, a quien la amistad no debe privarme de deciros lo que todo el mundo repite: que sóis una especialidad notable en el elevado cultivo de las delicadas plantas de la inteligencia. ¡Honor a vos! Las coronas que tejéis para las sienes de vuestros alumnos en vuestra misión augusta, son formadas de hojas desprendidas de la vuestra, que vuestros alumnos llevarán a la posteridad. Sois benemérito de la Patria, y en nombre de ella, por conducto de la Comisión, yo os aclamo en este momento para vos de honor inmenso! El Gobierno reconoce la importancia de vuestros servicios y la altura de vuestro mérito, y os dicierne la recompensa que merecéis, aunque por mucho que haga por vos, sois acreedor a más, porque los últimos frutos de vuestros trabajos están en el futuro. Básteos ahora la estimación entusiasta de todos los que han presenciado la prueba que habéis ofrecido [31].

[31] RUIZ MORENO, *El Gral. Urquiza en la instrucción pública*, págs. 169-79.

IV. — *El sistema interno.*

Paralelamente al estudio del Derecho, los alumnos de los cursos superiores eran constantemente alentados y distinguidos por el Director, de quien se tornaron sus predilectos entre todos los internos del Colegio. Razones de edad, de inteligencia, de común vocación, hicieron que desde el primer año de la carrera se crearan fuertes lazos de respetuoso compañerismo entre la autoridad y los educandos. Estimulados por Larroque, aquellos fueron destinados a colaborar con él en diversas tareas; una de las cuales fue la propia marcha del establecimiento.

Efectivamente: cuando en mayo de 1854, al recibirse Larroque provisoriamente de la Dirección, elevó su informe sobre el estado de aquél, expuso al Ministerio que varios alumnos de la carrera de Jurisprudencia habían sido destinados para atender los cursos inferiores; tales, Lino Churruarín, que se encargó "de los niños más atrasados del Colegio para enseñarles los rudimentos de Gramática y Geografía", y Julián Medrano, que se hizo cargo "de los elementos de Aritmética práctica para los principiantes". Aludiendo al dictado de Filosofía —que desempeñara el ex-Director Erausquin—, el doctor Larroque formuló severas críticas a su antecesor y anunció al respecto:

> Me he visto obligado a hacerme cargo de esta clase, separando a unos jóvenes de muy corta inteligencia que no pueden de ningún modo seguir a la par de los demás alumnos. Como recién estudian los principios de Lógica, los he puesto a la dirección y bajo las órdenes del señor don Martín Ruiz Moreno, que es el estudiante más aprovechado y despejado de las aulas de Jurisprudencia. Pero no los pierdo de vista, y mi vigilancia será constante.

En otro párrafo Larroque hace saber que la colaboración de los alumnos de Derecho anexa a sus estudios era retribuida:

> Hay seis jóvenes estudiantes de Derecho que cobran un corto sueldo del Gobierno. Desempeñan los puestos de inspectores y se distinguen por su juicio y aplicación. He aquí sus nombres con sus respectivos emolumentos: señor Baltoré $ 10, Martínez $ 6, Míguez $ 6, Medrano $ 6, Del Río $ 6, y Ruiz Moreno $ 6. Suman 40 pesos. Es mi deber observar al señor Ministro que como el señor Ruiz Moreno está hecho cargo de la clase de Lógica, convendría que se le asignase un aumento. Esta circunstancia lisonjearía su amor propio y estimularía a nuevos esfuerzos en la carrera de las ciencias; pero todos estos puntos requieren instrucciones [32].

[32] MACCHI, *Urquiza en la instrucción* cit., págs. 45, 47 y 53.

Al año siguiente el Director del Colegio participó al Ministerio que dictaban el curso menor de Latinidad, Ruiz Moreno, Ibarguren y Ruiz de los Llanos; mientras que el joven clérigo Vicente Martínez se desempeñaba como profesor de Religión [33].

Y otro año después, el 20 de abril de 1856, el doctor Alberto Larroque —al exponer los adelantos del instituto a causa de sus reformas y la incorporación de nuevos docentes— rendía cuenta de la prosecusión de la colaboración de los *legistas,* nombre dado a los estudiantes de Derecho. Baldomero García Quirno, "joven muy capaz, perfectamente ya versado en el conocimiento de la lengua castellana y que reúne las condiciones necesarias para dirigir los primeros pasos de esas jóvenes inteligencias por el sendero de la ciencia", fue puesto al frente de las cátedras de Lectura y Escritura, Gramática Castellana, Geografía con algunos conocimientos de Historia, Aritmética, elementos de Francés, instrucción religiosa y Moral, contando con el auxilio de un ayudante. Cumpliendo su misión apostólica, gratuitamente, el sacerdote Vicente Martínez estuvo a cargo de la enseñanza religiosa de los cursos elementales, y Larroque decía de él que era "recomendable tanto por sus virtudes como por su aplicación al estudio". La primera sección de menores que se iniciaba en Gramática Latina ocupó a Buenaventura Ruiz de los Llanos; y la mediana que analizaba la Sintaxis en textos clásicos, era regenteada por Federico Ibarguren, "estudiante aventajado". El doctor Larroque señalaba especialmente la confianza depositada en los dos últimos nombrados "tanto por su conducta ejemplar como por sus buenas aptitudes", y proponía para ellos duplicar sus emolumentos, que eran de $ 17. En el orden administrativo, Ramón Frías, "recomendable por su honradez y aplicación", oficiaba de tesorero de la Caja para estudiantes [34].

Los alumnos de Jurisprudencia no sólo tenían ocasión de prestar su colaboración y perfeccionarse en tareas adjuntas dentro del establecimiento, porque a veces su desempeño excedió el marco del edificio donde residían. Así por ejemplo, cuando se nombró a Larroque

33 *El Nacional Argentino,* Paraná, 2 de septiembre de 1855. "...Mientras tanto, desempeña este cargo [latín] desde principio de año el joven don Martín Ruiz Moreno, alumno de 2º año de Jurisprudencia, y debo decir a V. E. que estoy sumamente satisfecho de sus esfuerzos y contracción. El año pasado sirvió esa misma cátedra gratuitamente durante ocho meses. Sólo desde marzo del presente año es que S.E. el señor Presidente me ordenó se le asignaren $ 17 mensuales".

34 MACCHI, *Urquiza en la instrucción* etc., págs. 55, 56 y 59.

en enero de 1855 como Fiscal, el mismo decreto gubernamental dispuso por su art. 3º:

> Para auxiliar en sus trabajos el Agente Fiscal y al Defensor de Pobres, se nombrarán por año en calidad de amanuenses a propuesta del profesor de Derecho del Colegio del Uruguay, dos alumnos de los más aventajados, quienes asistirán al despacho sin perjuicio de sus estudios [35].

La conciencia general de los estudiantes de Derecho, de que pertenecían a un círculo privilegiado, por más justificada que fuera esta convicción, en algunos producía un envanecimiento que si era propio y natural de su edad juvenil, en otros casi desbordaba en arranques de petulancia. Una muestra acabada de lo dicho la ofrece la carta que Julián Medrano escribiera el 16 de septiembre de 1855 a su amigo Luis Espíndola:

> Ahora voy a darte algunos pormenores de este Colegio. La fama de este establecimiento ha llegado a tener eco hasta los ángulos más remotos de nuestra Patria. De Salta, Corrientes, Santa Fe y aún de Bolivia, los jóvenes llegan, aspirando nutrirse con el benéficio y saludable pan de la ciencia. El Colegio marcha en un estado regular. El Director se va haciendo bellaco, pero todavía es pasable. Sin embargo, si se hace muy molesto, 100 fusiles están en nuestro poder, que harán temblar a los tiranos. Es cierto que se cometen barbaridades de gran calibre por los alumnos, como son: romperse la cabeza, darse tajos, irse a pasear cuando no se les quiere dar permiso, etc. En el mes pasado Cardasi le rompió la cabeza a Lagos con el cabo de un rebenque; por supuesto, peleando. Fue tan terrible el golpe que lo dejó sin sentido, estirado en el suelo. Ayer un chiquilín cortó a otro en una pierna. Los robos, con la proximidad de las vacaciones, empiezan a tener efecto.
>
> Te daré una vista general sobre esta ciudad y concluiré. El Uruguay adelanta poco a poco. Se han edificado muchas casas, algunas de azotea. A la cuadra de lo de las Calvento se trabaja una casa de altos con muchas columnas y enrejados.
>
> Los bailes del Club está muy buenos; reina muy buena armonía y todos se divierten. Los que dominan el salón son los colegiales, quienes tienen abollados a los mocitos escasos de este pueblo.
>
> ...Este pueblo ha vuelto a la Edad Media: todos quieren ser caballeros, y porque me pisaste te desafío. En estos días han habido tres desafíos de los más copetudos [36].

Claro que a veces la disciplina reclamaba su lugar, y entonces el Colegio no estaba exento de situaciones tirantes. Una de ellas —posiblemente producto de una intriga ajena—, la más grave aunque más no fuera por sus consecuencias, movió a mediados de 1856 al doctor Larroque a anunciar a los estudiantes que su conducta lo impulsaba a dejar el Colegio, negándose incluso a oir explicaciones. Entonces un

[35] Archivo del Colegio, *Correspondencia recibida*, tomo I, "Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública".

[36] A.G.N., archivo Urquiza, leg. 91.

grupo de sus discípulos, alarmados por la inminente interrupción de su carrera, le dirigió la siguiente presentación:

Agosto 16 de 1856

Al señor Director del Colegio, doctor don Alberto Larroque.

Señor: Alarmados por la resolución que nos comunicásteis, de elevar vuestra renuncia al Excmo. Gobierno en razón de que no podíais marchar con la oposición que os hacíamos en este establecimiento, los alumnos de Jurisprudencia han pesado con madurez la gravedad del caso, y han resuelto el suplicaros por medio de esta carta (ya que no se os puede hablar) que retardeis por algún tiempo esta medida, aunque no sea más que el necesario para desmentir a los calumniadores, que se complacen en poner una barrera odiosa entre vos y nosotros.

No nos detendremos a refutar los infinitos cuentos que corren y que vos sabeis. Sólo os pedimos en nombre de la moralidad del Colegio y por nuestro propio honor que si hay algún malvado entre nosotros, que le castigéis severamente; que el peso de la justicia caiga sobre su cabeza.

No podemos sufrir sin una viva agitación que nos hayáis retirado vuestra confianza y amistad, por motivos que si nos los hubieráis expuesto francamente, ya estaríais desengañado y gozando de la buena armonía que tanto tiempo ha reinado entre vos y nosotros.

Creemos, señor, que si teneis la bondad de escucharnos, no elevaréis vuestra renuncia y quedaréis plenamente convencido de las falsas aserciones que os han transmitido. Mientras tanto rogamos al Todopoderoso por que conserve vuestra preciosa salud, y no deshecheis nuestra súplica.

Julián Medrano — Federico Ibarg.n — Segundo Benavídez — B.ventura Ruiz — José de los Santos — Sixto Neyra — Manuel César — Restituto Fernández — Juan P. Haedo — Secundino Zamora — Manuel S. González — Narciso Taylor — Daniel Martínez [37]

Ante esta demostración de respeto y gratitud, que llevaba consigo un amplio respaldo de subordinación, Larroque aventó su contrariedad y sospechas, permaneciendo al frente del Colegio. El equívoco fue totalmente superado, y nunca volvió a plantearse una situación similar, que puso a prueba la misma subsistencia del establecimiento.

¿Cómo era el ambiente donde tenían lugar las actividades que venimos describiendo? En la parte física, el Colegio ocupaba una manzana frente a la plaza principal adornada por el obelisco en homenaje al *Supremo* Ramírez; a su costado izquierdo comenzaría a construirse en 1857 el templo parroquial costeado por Urquiza. Era de una sola planta, coronado por alto mirador, con un gran patio central. El edificio había servido como cantón cuando el ataque llevado el 21 de noviembre de 1852 por las fuerzas despachadas desde Buenos Aires, luego del alzamiento separatista: en tal oportunidad va-

37 Archivo del Colegio, libro *Notas varias, 1854-57*. Nótese que el primero en suscribir el petitorio es Medrano, el autor de la altanera carta precedentemente transcripta... En el periódico *El Nacional Argentino*, de Paraná, el alumno Angel F. Elías publicó un comunicado en defensa del doctor Larroque, que motivó el expresivo agradecimiento del maestro.

rios de sus alumnos recibieron su "bautismo de fuego" combatiendo a órdenes del capitán Fidel Sagastume.

Prescindiendo de la nómina de los profesores de enseñanza preparatoria o secundaria, en la faz administrativa baste señalar que subordinados al Director Larroque se encontraba —en primer término— *mister* Jorge Clark, benemérito anciano británico, destacado profesor de Comercio, que a más de dictar sus materias, se ocupaba de la contabilidad del Colegio y de su numerosa correspondencia, asistido en las funciones por un ecónomo que lo era don Felipe Argento, genovés de nacimiento.

Los servicios del establecimiento están descriptos por el propio doctor Laroque en su informe del año 1856:

> La administración se ocupa prolijamente del servicio interior del establecimiento, de su limpieza y mecanismo. Vigila los trabajos de chacra, a la que va a dar la importancia que merece. Es indudable que sus productos disminuirán sensiblemente los gastos de la Administración.
>
> Las clases están surtidas regularmente de los textos adoptados para la enseñanza del Colegio. El papel y demás menesteres nunca faltan a los alumnos, de modo que no pueden alegar el menor pretexto para eximirse del cumplimiento de sus deberes. Las salas de estudio son cómodas; cada discípulo tiene su escritorio independiente.
>
> Los dormitorios están comprendidos en tres vastos salones bien ventilados y aseados. Los alumnos internos reciben del Colegio una cama de hierro y hasta ahora poco un colchón. En estos momentos se mandan fabricar 50 camas más, por requerirlo así el número crecido de alumnos.
>
> El Colegio tiene una caja de depósito general y un tesorero. Cada discípulo al entrar al establecimiento está en la obligación de entregar el dinero que trae de su familia, y percibe semanalmente lo que sus padres o el Director determina; por lo general son 3 o 4 reales. De este modo se cortan los abusos, y se moraliza también la juventud.
>
> La sastrería del Colegio está satisfactoriamente atendida por el maestro don Juan B. Saboulard.
>
> El servicio de comedor es modesto pero completo. Reina en él mucha limpieza. Los alimentos son sanos y abundantes. Los criados inspiran a la administración la más entera confianza.
>
> En estos días va a organizarse la enfermería del Colegio. El señor médico don Vicente Montero cada día más se hace digno de toda recomendación. Llena sus deberes profesionales con empeño y puntualidad [38].

Aunque el *Reglamento* del Colegio fuera presentado al Ministerio por Larroque en 1857, no hay por qué suponer que el régimen del establecimiento haya sido muy distinto en los años precedentes. Del mismo surge la situación de relativo privilegio que beneficiaba a los cursantes de Derecho, como natural consecuencia de la madurez propia de su mayor edad, además de sus propios merecimientos. Sabido

[38] MACCHI, *Urquiza en la instrucción* cit, págs. 58/9.

es que se ingresaba al Colegio por disposición expresa del general Urquiza, quien era también el que autorizaba las ausencias del internado. Los estudios se desenvolvían desde marzo a diciembre, mañana y tarde, con paseos semanales al campo; mientras que las salidas estaban rigurosamente planificadas: el último domingo de cada trimestre para los alumnos secundarios, cada dos meses para los estudiantes de Comercio, y el último domingo de cada mes para los cursantes de Filosofía y Matemáticas. En cambio, si bien en lo que hace al sistema de trabajo los "legistas" —como los denomina el *Reglamento*— debían sujetarse a las mismas reglas que el común de los pupilos, se concedía a aquellos una mayor liberalidad en la disciplina externa. Así es como los estudiantes de Jurisprudencia podían ausentarse del Colegio todos los jueves y domingos, "desde las doce hasta oraciones" (cuando inició su aprendizaje otro curso de Derecho en 1857, los de este primer año lo harían sólo quincenalmente); y para gozar de este beneficio, no era obligatorio para los alumnos de Jurisprudencia acreditar que contaban en la ciudad de Uruguay con personas a las cuales estuvieran especialmente recomendados, como se exigía al resto en la época de sus salidas.

Se exceptuaba también a los *legistas* de la prohibición de concurrir a "fondas, billares y cafés"; y les estaba permitido fumar por la calle. Lo que no podían absolutamente era usar el pelo largo... Asimismo, los alumnos de Jurisprudencia, Filosofía y Matemáticas (2º año en 1857) quedaban autorizados para asistir en calidad de socios al flamante "Club Uruguay", sede selecta de las actividades sociales y culturales de la población —fundado en 1855, contando con local propio—, acompañados en cada ocasión por un profesor o ayudantes para controlar su conducta[39].

En noviembre de 1856, quince estudiantes de la Escuela de Jurisprudencia fueron autorizados por el general Urquiza a dejar la condición de internos del Colegio, y residir fuera de él. La medida no fue del agrado del Director: "El externado va a ser perjudicial para muchos de los legistas", comentó Larroque a Benjamín Victorica, pero debió acatar la disposición. La diferencia obedecía, indudablemente, a que éstos eran entrerrianos y contaban con familiares cerca; la nómina de los mismos, por orden alfabético, es la que sigue: Olegario V. Andrade, Felipe Alvarez, Romualdo Baltoré, Pedro Borrajo,

39 *Registro Nacional* cit., t. II, págs. 703-726.

Anastasio Cardasi, José V. Díaz, Ramón Frías, Hermenegildo Graz, Gumersindo Jaime, Aniceto Martínez, Julián Medrano, Sixto Neyra, Martín Ruiz Moreno, José de los Santos y Secundino Zamora [40].

No faltaron en medio de la vida estudiantil, dolores y alegrías: la muerte de Benito Marichal en agosto de 1856; y el matrimonio de Martín Ruiz Moreno con Isidora de Urquiza el 26 de julio de 1857, contraído por ante el cura párroco Domingo Ereño, Vice Director del Colegio desde principios del mismo año, y ex-capellán del general Oribe.

V. — *Actividades complementarias.*

El doctor Alberto Larroque no perdía ocasión en exigir de sus discípulos una constante superación, preparándolos para las funciones públicas a que estaban destinados. Recuerda Ruiz Moreno: "Para dar mayor estímulo al estudio, y para que los alumnos adquiriesen el hábito de hablar en público, el doctor Larroque estableció conferencias semanales, a las que podían asistir las personas que quisieran conocer el estado de adelanto del Colegio. Se nombraba seis días antes el alumno que debía presentar la conferencia, eligiendo el tema, y dos replicantes, pudiendo tomar parte los que tuvieran interés" [41].

Mención aparte merecen las lucidas fiestas que comenzaron desde 1855 con motivo de la conmemoración de San Justo, el 9 de agosto, patrono de Urquiza y por extensión del mismo Colegio. Estos certámenes públicos no sólo fueron propicios para despertar una noble emulación entre los estudiantes, que se perfeccionaban en desenvoltura y conocimientos; sino que a la vez servían de alimento cultural a los vecinos de Concepción del Uruguay, cuya *élite* colmaba la sala donde tenían lugar. En el primero de tales actos, fueron incluidos dos temas jurídicos, de trece trabajos presentados.

La celebración, instituida luego anualmente, alcanzó excepcional relieve el 9 de agosto de 1856, cuando concursaron cincuenta alumnos

[40] A.G.N., archivo Urquiza, leg. 107.

[41] *El Gral. Urquiza en la instrucción pública*, pág. 77. Al dar cuenta de la inauguración del ciclo, escribía Larroque el 26 de mayo de 1856 al general Urquizá acompañándole un ejemplar del periódico *El Uruguay*: "En el nº 92 hallará V.E. el brillante resultado de la primera conferencia de Derecho en este año escolar. Los jóvenes que han tomado parte en ese ensayo literario, han ido más allá de mis esperanzas. Persuádase V.E. que cada día más señala nuevos progresos en este establecimiento" (A.G.N., archivo Urquiza, leg. 100).

sobre Literatura, Matemáticas, Derecho y Latín. Los títulos de índole jurídica eran: Derecho Canónico: "Del poder judicial de la Iglesia"; Derecho de Gentes: 1) "Bloqueo", 2) "Treguas, armisticios y capitulaciones", 3) "Tratado de paz"; Derecho Civil: 1) "Matrimonio, sociedad conyugal", 2) "Oficios del juez"[42]. El Director hizo llegar esas producciones al Presidente de la Nación, destinatario de ellas, por nota del mismo día, en la cual expresaba su reconocimiento al aliento prestado a la ilustración:

> El certamen literario ha producido un grande entusiasmo en esta numerosa juventud. V.E. debe estar persuadido que el nombre querido del general Urquiza es en este Colegio todo un impulso, un poderoso estímulo, una verdadera gloria.
>
> Los trabajos literarios van dirigidos a V.E. tales como han salido de las plumas de los alumnos. La comisión examinadora tiene la confianza de que asimismo llamarán la atención de todos los hombres inteligentes.
>
> El certamen se ha sujetado a las reglas más estrictas. Cada alumno ha entrado en él con el pequeño contingente de sus luces y capacidad. ¡Enorgullézcase V.E.: hay trabajos que hacen honor al fundador del Colegio del Uruguay! Hay algunos sobre todo, que van más allá de los límites en que está circunscripto el programa de una Universidad.
>
> ...Descanse en mí, Señor. Mientras me lo permitan mis fuerzas y mi salud, haré todo lo posible para que el Colegio del Uruguay se sostenga con honor en el sendero del progreso e ilustración que V.E. le ha trazado[43].

Por intermedio del doctor Victorica, un grupo de representantes de los alumnos ofreció las producciones al Jefe del Estado, quien a su vez designó una comisión integrada por miembros del Congreso —presidida por el Senador doctor Martín Zapata— para que dictaminara sobre sus méritos. La misma se expidió el 2 de septiembre exponiendo que había "visto con placer en todos esos trabajos literarios, una manifestación elocuente del entusiasmo y contracción con que la juventud que se educa en el Colegio del Uruguay trata de corresponder a las esperanzas que el Gobierno tiene fundadas en el sostén de ese bello establecimiento"; y determinó distinguir a los autores de cuatro temas jurídicos presentados: Vicente Martínez en Derecho Canónico, Federico Ibarguren y Baldomero García Quirno en Derecho Civil, y Secundino Zamora en Derecho Internacional. Al día siguiente, un decreto que llevaba las firmas del Presidente Urquiza y del Ministro doctor Juan del Campillo, acordaba como recompensa a los laureados una medalla de oro con el escudo argentino y la inscripción *El Gobierno Nacional al talento y aplicación*. La misma

[42] MACCHI, *Urquiza en la instrucción* etc., pág. 33, nota.
[43] A.G.N., archivo Urquiza, leg. 102.

resolución agradecía al Director del Colegio "su contracción y asiduidad en el desempeño de su encargo" [44].

La capacitación de los *legistas* tuvo a poco una nueva oportunidad de ser puesta a prueba —sobre todo por lo inesperado de la exigencia— cuando en esos días se presentó a Concepción del Uruguay don Elías Bedoya, Inspector General de Aduanas de la Nación. Inmediatamente el doctor Alberto Larroque preparó para el 16 de septiembre de 1856 un acto público en su homenaje, del cual dio cuenta en carta del 20 a su amigo Benjamín Victorica:

> La conferencia que hemos improvisado ha estado más brillante que nunca. Ha habido mucha concurrencia. El doctor Bedoya ha quedado pasmado. Zamora y Del Río se han portado como dos héroes. Las cuestiones eran delicadas, pero se han desenvuelto muy bien. La conferencia ha empezado a las seis, y a las diez de la noche estábamos en lo mejor, en lo más acalorado del Derecho Mercantil. En los entreactos ha lucido extraordinariamente la orquesta. El doctor Bedoya ha felicitado al Colegio. Sus palabras, si no han sido elocuentes, a lo menos han inspirado un verdadero orgullo nacional [45].

Al general Urquiza decía también el Director que la conferencia de Derecho "ha sido un verdadero triunfo", y hacía referencia a la impresión llevada por Bedoya:

> No creía encontrar al Colegio del Uruguay a la altura en que se halla. Los estudiantes se han expedido con lucidez y facilidad. Estoy sumamente satisfecho [46].

La ya tradicional fiesta patronal volvió a cumplirse el 9 de agosto de 1857, fecha que muchos confundían con la del cumpleaños del Presidente (y que era el 18 de octubre). Los alumnos —informaba el doctor Larroque— "han aceptado este certamen con un entusiasmo que los honra", al punto que resultó difícil a la comisión por él designada, establecer diferencias entre muchas composiciones que rivalizaban en mérito, tanto en Filosofía y Literatura, como en Derecho, Historia, Física y Matemáticas. "Me cabe la satisfacción de asegurar a V.E. —expresaba en su nota oficial— que los resultados del examen han ido mucho más allá de mis esperanzas. Los sacrificios del Gobierno Nacional en obsequio de este establecimiento no son infructuosos". Y concluía:

[44] RUIZ MORENO, *El Gral. Urquiza en la instrucción pública*, págs. 215-19.
[45] A.G.N., archivo Urquiza, leg. 104.
[46] Idem, ibid.

Debiera excusarme de anticipar mi juicio sobre los trabajos de este Colegio. Tal vez extrañe V.E. que salga de los límites que mi calidad de Director me demarca. Mas al ver los programas de esta brillante y lozana juventud en las ciencias y en las letras, no puedo vencer el entusiasmo que se apodera de mi alma, y cedo al ardiente impulso de mis propios sentimientos [47].

Los temas indicados para su tratamiento para los entonces cursantes del cuarto y último de Jurisprudencia, fueron los siguientes:

Derecho Canónico: 1) Un Obispo electo y no confirmado por el Sumo Pontífice, no puede, generalmente hablando, ejercer jurisdicción; 2) Superioridad del Papa sobre el Concilio.

Derecho de Gentes: 1) Principales restricciones impuestas por el derecho de la guerra al comercio neutral activo, y particularmente al marítimo; 2) Guerra civil.

Derecho Civil: 1) Los hijos naturales reconocidos por sus padres deben sucederles *ab intestato* con preferencia a los ascendientes, no habiendo hijos legítimos; 2) Abolición de la *restitución in integrum* con los menores de edad; 3) La mujer debe ser heredera forzosa de su marido , si éste no tiene descendientes legítimos; 4) Pena capital.

Los *legistas* del nuevo primer año —iniciado ese 1857, como se verá— debutaron públicamente sobre estos argumentos:

Derecho Canónico: 1) Origen e importancia del Derecho Canónico; 2) Institución de la Iglesia; 3) Caracteres de la verdadera Iglesia.

Derecho de Gentes: Soberanía e independencia de las Naciones.

Derecho Civil: 1) Matrimonio; 2) Patria potestad.

En carta particular a Urquiza, don Alberto Larroque reiteraba conceptos:

Mi estimado Señor Presidente: Debo felicitar a V.E. en el día de su cumpleaños [*sic*] con más entusiasmo que nunca. Los trabajos del Colegio del Uruguay van a llenar el corazón de V.E. de una noble satisfacción. Francamente, Señor, esos trabajos son excelentes. Han superado mis esperanzas. No hay punto de comparación con los que se han presentado en los años anteriores. Hay cosas, Señor, en este certamen, y V.E. las notará con toda evidencia, que sin duda alguna envidiarían los mejores establecimientos de Europa. He quedado plenamente contento, y V.E. debe enorgullecerse cada día más de haber fundado un establecimiento literario y científico que dé resultados tan sorprendentes. No extrañe, pues, V.E. el inmenso amor y la gratitud que le profesan los jóvenes del Colegio Uruguay [48].

[47] Idem, leg. 123.

[48] Idem, ibid. Continúa la carta tocando un tema *reservado* que incluyo para que se conozca el marco angustioso cuan abnegado en que Larroque desarrollaba su altruísta misión: "Permítame V.E. que aproveche esta ocasión para hablarle una palabra sobre mi pobre persona. No lo hago, Señor, sin violentar mi genio, ni sentir el rubor subírseme al rostro. V.E. sabe que jamás lo he importunado con ningún pedido. Mas hoy, Señor, ando pobre... muy pobre... sumamente pobre. El doctor Victorica, ahora algunos meses, me participó que V.E. se había dignado

El Gobierno no retaceó su estímulo, y el 5 de octubre acordó premiar a los siguientes alumnos de Derecho que habíanse distinguido en el concurso: Vicente Martínez en Derecho Canónico, Julián Medrano en Derecho Internacional, Onésimo Leguizamón y Federico Ibarguren primer puesto en Derecho Civil, y Anastasio Cardasi y Buenaventura Ruiz de los Llanos segundo puesto en Derecho Civil. También fueron galardoneados en esta oportunidad los estudiantes que iniciaban la carrera: Romualdo Retamar en Derecho Canónico; Delfín Camejo, Jorge Damianovich y Juan A. Mantero en Derecho Internacional; y Desiderio Rosas en Derecho Civil[49].

VI. — *Otro período lectivo.*

En 1856 se iniciaba el tercer año de estudios. Casi dos meses después de comenzadas las clases, el 26 de abril, el Director del Colegio elevó —a requerimiento del Ministerio del ramo— un detallado informe "con todos los datos necesarios para poder valorar las modificaciones que han ido introduciéndose poco a poco". Expresa en él que continuaba dictando con exclusividad las tres aulas de Jurisprudencia —Civil y Mercantil, Canónico, y Público y de Gentes—, y hace referencia al sistema que seguía para impartir los conocimientos:

> El método empleado en ellas, y la libertad amplia de discusión que se concede a los estudiantes de Derecho en las materias que se ventilan, no pueden menos que producir lisonjeros resultados. V.E. ha visto ya algunos trabajos que han salido de estas aulas, y habrá formado indudablemente este juicio.

El doctor Larroque proponía la implantación de una nueva materia, Economía Política, sobre la cual formulaba las siguientes consideraciones:

---

asignarme la cantidad de 250 onzas en un asunto de campos en que he tenido una inmediata intervención. Ese asunto está ya concluído. Pues bien, Señor, si V.E. tiene la bondad de proporcionarme ese dinero, se lo agradeceré con todas las veras de mi alma. No me juzgue V.E. ni interesado ni falso. Creo haberle dado pruebas inequívocas de todo lo contrario. Cualquier otro que no fuera el doctor Larroque se hubiera ya enriquecido en Uruguay. La necesidad, el atraso de mis intereses, y la fatalidad que me persigue, me ponen en la dura obligación de dar este paso. Disimúlelo V.E. y quiera bien penetrarse que he tenido que hacer un esfuerzo sobrenatural para abrirle mi alma con la franqueza que lo hago". Urquiza no se mostró insensible al reclamo, y Larroque recibió por intermedio de Victorica la seguridad de contar en breve con la suma indicada.

[49] *El Colegio del Uruguay. Fiestas del LVIII aniversario* cit., p. 155.

El país se levanta recién del caos de la guerra, y sería desconocer nuestros propios intereses si descuidásemos la ciencia que debe propender al fomento de los principios creadores, y a la explotación de todas las riquezas que proporcionarán más tarde al Gobierno de la Confederación valiosos y abundantes recursos. Estas jóvenes sociedades han llevado hasta ahora la vida agitada de la revolución, e impulsadas por las pasiones de los Partidos no se han acordado de los grandes tesoros que Dios en su bondad había profusamente sembrado en las entrañas de sus gigantescos cerros. Es tiempo ya que al ruido de las armas fratricidas suceda el trabajo pacífico, y que la República Argentina se muestre a los pueblos del mundo como la hija predilecta y afortunada del continente sudamericano. Ese porvenir de gloria y de engrandecimiento, porvenir que sólo puede afianzar la paz, depende, es muy cierto, de la influencia que la educación general ejerza sobre las masas; pero tal vez dependa también de los poderosos agentes que pongan en movimiento la ciencia de la Economía Política.

Los discípulos de Derecho, llamados a ocupar más adelante los puestos más distinguidos de la Administración, dejarían de ser útiles al país y no responderían a sus elevados destinos, si no tuviesen ideas exactas en materias de tanta trascendencia. V.E. podría de consiguiente decretar que el próximo año escolar de 1857 fuese dedicado a la práctica del Derecho y a un curso de Economía Política. Esto no impediría que los estudiantes de Jurisprudencia presentasen entre tanto sus exámenes generales, y se dispusiesen a recibir los grados que por la naturaleza de sus estudios les corresponda.

El Superior Gobierno valorará en sus ilustrados consejos el peso de esta indicación, y resolverá lo que más convenga a los intereses del país y al crédito de este establecimiento.

El espíritu de Alberto Larroque, inquieto y siempre dispuesto a ampliar y profundizar los conocimientos de la juventud confiada a su guía, se muestra aquí en todo su vigoroso talento y profundidad de pensamiento, puesto en beneficio del futuro de la Confederación. (El programa de esta materia se ofrece en el siguiente capítulo). Su tarea, nada rutinaria, tendiente siempre a mejorar el país en lo que estaba a su alcance, sacrificada hasta la abnegación de sí mismo, estaba marcada por el signo de la modestia. En el mismo informe derivaba todo el mérito de la educación pública al Jefe del Estado, quien sin duda era un infatigable propulsor de la misma:

He aquí los frutos que producen ya entre nosotros las liberales instituciones de Mayo. Pretendan en horabuena los enemigos exaltados de la Confederación y de su ilustrado Gobierno, que la causa de la civilización sudamericana tiene sus más distinguidos campeones allá donde el ojo del filósofo no descubre más que un foco de licencia y de anarquía.

Mientras tanto, dejando a un lado el estado más o menos favorable de la enseñanza pública en Buenos Aires, séanos permitido decir que el Gobierno que se ocupa con tanta consagración del progreso de la juventud, y que reúne a pesar de la escasez de sus recursos, tantos elementos de perfeccionamiento para la inteligencia humana, es un Gobierno que merece bien de la Patria; es un Gobierno que va cumpliendo cada día más los graves compromisos del programa político del 1º de Mayo

Las generaciones que se levantan en medio de toda esa atmósfera de

ilustración y progreso, tributarán un voto de íntima gratitud al Gobierno constitucional del general Urquiza, digno por tantos títulos de nuestra más profunda estimación [50].

Una semana después el Presidente Urquiza, al recibir copia del informe que antecede —junto con la matrícula del Colegio y el cuadro estadístico de sus aulas—, rindió a su turno el tributo de reconocimiento que merecía la labor del Director Larroque:

> Puedo asegurar a Ud. que me ha sido en extremo satisfactorio imponerme detenidamente del contenido de aquellos documentos, que revelan sus incesantes tareas, su infatigable contracción y las muy acertadas innovaciones introducidas en el establecimiento cuya dirección le está confiada. Hoy día me enorgullezco del crédito e importancia que ha tomado el Colegio del Uruguay, cuya fundación me cabe el honor de haber promovido; y con placer veo a su frente a una persona tan capaz y tan apta para desarrollar la inteligencia de esa juventud que de todos los ángulos de la República ocurre a ese establecimiento en busca de una sólida y científica instrucción. No dudo un instante que el Gobierno Nacional sabrá estimar sus trabajos como ellos lo merecen. En cuanto a mí, que tanto interés he manifestado siempre por el establecimiento que Ud. dirige, quedo plenamente satisfecho [51].

Ya se apuntó que en los cursos de Derecho Civil y Comercial que impartía, el doctor Laroque introdujo elementos de Procedimientos y nociones de Derecho Constitucional. Este nuevo año de la carrera tuvo otra inovación: el Derecho Penal, "sustantivo y de procedimiento", dictado conjuntamente con el Civil. Los cuatro programas redactados por el doctor Alberto Larroque con fecha 28 de noviembre de 1856, correspondientes a ese tercer año de la carrera, son los siguientes:

DERECHO CIVIL

Del mandato. De las dotes y bienes parafernales. De las obligaciones que nacen del cuasi contrato. Por medio de qué persona se adquiere la obligación. De los modos de desatarse las obligaciones.

LIBRO IV

De las obligaciones que nacen de delito. De los delitos en general. Del hurto. De las acciones que competen contra los ladrones, y penas que les impone el Derecho. A quiénes compete la acción del hurto. De la rapiña. De los daños hechos a otro contra Derecho. De las injurias. De las obligaciones que nacen de cuasi delito.

De las acciones. De las acciones reales, personales y mixtas. De las acciones por las cuales se pedía el simplo, el duplo; y de las de buena fe, de riguroso derecho y arbitrarios. De las acciones por las cuales se consigue todo lo que se debe, y de las con que se consigue menos.

50 MACCHI, *Urquiza en la instrucción*, etc., págs. 54-59.
51 Idem, pág. 60.

De las acciones que resultan de los contratos celebrados con los que están en ajena potestad. De las acciones que nacen de los delitos de los siervos, llamados morales. De las acciones que resultan de los daños causados por los cuadrúpedos o bestias. De los procuradores. De las cauciones judiciales. De las acciones perpetuas y temporales, y de las que pasan a los herederos y contra ellos.

De las excepciones. De las replicaciones. De los interdictos. De las precauciones contra los temerarios litigantes.

Del oficio de Juez. De los delitos públicos. De los juicios, su orden y ritualidades. De los juicios en general.

Orden del juicio ordinario. De la apelación. De la súplica. De la segunda suplicación. Del recurso de injusticia notoria. De los recursos de fuerza. Del juicio ejecutivo. Orden y forma del juicio ejecutivo.

Del juicio criminal. Del juicio criminal por acusación. Del juicio criminal de oficio, ya sea por denuncia o por inquisición. Del juicio criminal con el reo ausente.

Instituciones y doctrinas de Comercio

Sección primera

De la administración de justicia sobre comercio. Importancia del comercio: sus divisiones y definiciones; impedidos de comerciar; libros del ramo.

Compañías de comercio; leyes generales y modo de disolverse las compañías.

De las contratas de comercio; modos de hacerlas y justificarlas. De los comisionistas. Corredores terrestres y marítimos.

Letras de cambio: sus condiciones, aceptación, aval, protestos, recambio y resaca. De los vales, libranzas y cartas órdenes.

De las bancarrotas.

Sección segunda

Fletamentos de buques: sus escrituras; disposiciones y doctrinas sobre el particular.

Averías: determinación de sus especies; modos de contarlas y reglarlas.

Naufragios: modos de proceder en ellos.

De los seguros y pólizas. Del contrato a la gruesa ventura: sus analogías y diferencias con el seguro; condiciones de sus escrituras; casos legales: modos especiales de disolverse este contrato.

Capitanes de navío: sus derechos y obligaciones, y demás cosas que les conciernen.

Derecho de Gentes

Restricciones impuestas por el derecho de la guerra al comercio neutral activo, y principalmente al marítimo:

Mercaderías enemigas en buques neutrales. Mercaderías neutrales en buques enemigos. Observaciones sobre los dos principios opuestos, el de la la propiedad y el del pabellón. Contrabando de guerra. Bloqueo. Protección enemiga y participación de los neutrales en la guerra. Deferencia de los neutrales a las miras del enemigo. Comercio colonial y de cabotage. Embargo de los buques neutrales para las expediciones de guerra. Visita. Documentos justificativos del carácter neutral.

De las convenciones relativas al estado de guerra:

Alianzas. Treguas. Capitulaciones. Salvoconductos. Carteles y otras convenciones relativas a los prisioneros. Tratados de paz.

De la guerra civil y de otras especies:

Guerra civil. Bandidos. Piratas.

Derechos y funciones de los agentes diplomáticos:

De los ministros diplomático.s Diplomacia. Derecho de legación o embajada. Privilegios de los Ministros diplomáticos. Sus varias clases. Documentos relativos a su carácter público; su recibimiento. De qué modos suelen terminar sus funciones; su despedida.

De las funciones y escritos diplomáticos: Deberes del Ministro público. Negociaciones. Actos públicos emanados del soberano.

DERECHO CANÓNICO

Libro III

De la potestad judicial de la Iglesia. De los juicios y de su división. De los procuradores. Del foro competente. De la presentación del libelo y de la vocación a derecho. Del dolo y la contumacia. De la litis contestación. Del juramento de calumnia. De las pruebas. De las excepciones y réplicas. De las dilaciones o términos. De la sentencia y de la cosa juzgada. De las apelaciones. De la restitución in integrum. De los árbitros.

Libro IV

De la potestad de la Iglesia en orden a reprimir los delitos. De los delitos y de su división. De la apostasía. De la herejía. Del cisma. De la intolerancia de los enemigos de la religión. De los libros prohibidos. De los inquisidores de la herética potestad. De la simonía. De la maldición y blasfemia. Del sacrilegio. Del perjurio. De los delitos venéreos. De la usura. De las penas y censuras eclesiásticas. De la excomunión. Del entredicho. De las suspensiones. De la absolución de censuras [52].

Al elevar ese día el Director del Colegio todos los programas con destino al Ministerio en Paraná, expresaba su confianza que ellos "patentizarán todos los esfuerzos que hemos consagrado sin descanso alguno a la ilustración de esta numerosa juventud", y estampaba su anhelo: "Deseo que nuestros modestos trabajos correspondan a las esperanzas del Exemo. Gobierno Nacional, y quedarán colmadas todas mis aspiraciones". Pedía al mismo tiempo Larroque que se integrara la comisión examinadora para recibir las pruebas públicas, la cual transmitiría imparcialmente su juicio sobre el resultado de las tareas. Concluía, satisfecho y profético:

Espero con tranquila conciencia el fallo de V. E. He hecho en cumplimiento de mis deberes todo cuanto me han permitido mis fuerzas, todo cuanto me han aconsejado mi inteligencia y mi corazón.

Bien conozco todo el peso de la responsabilidad que gravita sobre mí en la importante misión que desempeño. Pero si el Exemo. Gobierno Nacional, para llevar a cima sus grandes miras de progreso, ha contado con mi decidida cooperación, permítame que diga a V.E. que el Exemo. Gobierno no se ha equivocado. La juventud del Colegio del Uruguay está ya lanzada

[52] SAGARNA, *El Colegio del Uruguay*, págs. 102-108.

> en el camino de la ilustración y del saber; y más tarde, grata a los sacrificios que por su porvenir se ha impuesto la Patria Argentina, esa juventud contribuirá con ardoroso entusiasmo a su engrandecimiento, a su estabilidad, desarrollando en beneficio del país el manantial de riquezas que la ciencia encierra en sus fecundos elementos [53].

No podía faltar el tributo hacia quien, con permanente solicitud, se ocupaba de atender tanto al establecimiento como a su alumnado, al margen de sus importantes preocupaciones nacionales. Con idéntica fecha —28 de noviembre—, el doctor Larroque se dirigió al Presidente Urquiza:

> Sé cuánto trabaja VE. en obsequio de los adelantos y de la ilustración de la juventud argentina. Hasta los injustos enemigos de V.E. reconocen esta verdad, que por sí sola basta para inmortalizar el nombre esclarecido del general Urquiza.
>
> Al recorrer los trabajos del Colegio del Uruguay, V.E. valorará en su elevado criterio si nos hemos colocado a la altura de sus aspiraciones. El juicio de V.E. pesa mucho en la conciencia de los hombres rectos y pensadores.
>
> Aprovecho esta feliz oportunidad para asegurar a V.E. que, mientras me lo permitan mis fuerzas, consagraré a mis tareas toda la abnegación y buena voluntad que merecen los esfuerzos de V.E. por los grandes intereses y el porvenir de la Confederación [54].

Si alguna desconfianza podía abrigarse en cuanto al rendimiento de los alumnos de Larroque, ésta quedó disipada al tomarse los exámenes que pusieron fin al curso de 1856: un clamoroso éxito volvió a coronarlos.

El 6 de diciembre el P.E. designó la Comisión Examinadora que debía recibir en acto público las pruebas de las diversas carreras del Colegio. Esta vez bajo la presidencia del doctor Benjamín Victorica, componían aquélla: general Manuel A. Urdinarrain, doctor Juan F. Monguillot, general Hilario Lagos, presbítero Domingo Ereño, doctor Vicente Montero, tenientes coroneles Ricardo López Jordán, Nicolás Martínez Fontes, Pedro Melitón González y Teófilo de Urquiza, doctor Juan A. Vázquez, y señores Francisco de Latorre, Juan Barañao, Wenceslao López, Eulogio Redruello, Fidel Sagastume y José M. Castro. Abogados y sacerdotes, comerciantes y militares, juzgarían la capacidad de los cursantes de estas mismas profesiones.

Luego de varios días dedicados a este "agradable encargo" —términos del informe de la Comisión—, el 22 de enero de 1857 fue sus-

[53] Idem, pág. 93.
[54] Idem, pág. 94.

cripta el acta conteniendo las notas. Para las "clases de Jurisprudencia, primera sección", resultaron las siguientes:

Sobresalientes por aclamación: Federico Ibarguren, Baldomero García, Juan J. Soneyra, Fermín del Río, Onésimo Leguizamón, Segundo Benavídez, José J. Sagastume, Vicente Martínez, Martín Ruiz Moreno, Buenaventura Ruiz de los Llanos, José Romualdo Baltoré, Felipe Alvarez, Ramón Crisóstomo Frías, Sixto Neyra.

Sobresalientes por unanimidad: Manuel César, Juan P. Haedo, Maximiliano González, Restituto Fernández.

Sobresalientes por mayoría: Narciso Taylor, Avelino González, Julián Medrano, Prágedes E. Míguez, Manuel González, Ezequiel Crespo.

Buenos con un voto de sobresaliente: Anastasio Cardasi, Hermenegildo Graz.

Buenos por unanimidad: Aniceto Martínez, Gumersindo Jaime.

Buenos por mayoría: Valeriano Morales, Daniel Martínez.

Medianos: José de los Santos, José V. Díaz, Secundino Zamora, Pedro Borrajo.

Tres días más tarde, con la firma de todos sus integrantes, la Comisión Examinadora elevaba su informe al Ministro de Instrucción Pública, haciéndole presente ante todo que los ejercicios presenciados "han superado en mucho no sólo a sus fundadas esperanzas, sino también a los que tuvieron lugar en el año anterior"... Comenzaba ponderando al responsable principal del excelente rendimiento:

> El Excmo. Gobierno Nacional, que tan empeñosamente protege al Colegio del Uruguay, debe felicitarse de ver al frente de la dirección de ese hermoso establecimiento a una persona tan ilustrada como el doctor don Alberto Larroque, que tan bien comprende la noble y santa misión que le está encomendada. Su infatigable celo y su alta capacidad han sabido completar la instrucción que hoy reciben los jóvenes, colocándola a la altura de las exigencias de la época que atravesamos. Por sus esfuerzos el Colegio del Uruguay ha alcanzado tal importancia, que bien merece el alto crédito de que goza.

A continuación de los otros cursos, se daba cuenta particular de los estudios jurídicos impartidos:

> La carrera literaria, que está exclusivamente a cargo del señor Director, doctor Alberto Larroque, comprende la Literatura y el Derecho Civil, Mercantil, de Gentes y Canónico. La Comisión no tiene palabras con que elogiar el examen de estas clases: la mayor parte de sus alumnos han sido aclamados, con justicia, como sobresalientes. Esas clases cuentan con jóvenes que con el tiempo serán unos verdaderos literatos y abogados, capaces de ejercer debidamente esas nobles profesiones
>
> La Literatura abrazaba las reglas comunes a todas las composiciones, las figuras y formas literarias y el estilo; el Derecho Civil, los contratos, las acciones que nacen de hecho lícito o ilícito, los juicios, sus divisiones y el orden de proceder; el Derecho Mercantil, las compañías de comercio, contratos, corredores, letras de cambio, bancarrotas, fletamentos de buques, averías, naufragios, seguros, pólizas y contratos de la gruesa ventura; el de Gentes, todo lo relativo al estado de guerra y diplomacia; el Canó-

nico, todo lo que tiene relación con la potestad judicial de la Iglesia, tanto en sus procedimientos cuanto en orden a reprimir los delitos.

La Comisión al examinar las clases de Derecho, no se ha limitado a la teoría: ha pasado a la práctica, en cuanto lo permitía el programa, y no ha dejado de tocar todas aquellas cuestiones a que da lugar nuestra legislación, y que han sido resueltas satisfactoriamente por todos los alumnos, demostrando así el conocimiento profundo que de ellas tenían. Por esta razón los alumnos en su mayor parte han sido declarados *sobresalientes por aclamación*. La Comisión ha consagrado media hora a cada alumno, que se empleaba en interrogarle sobre Derecho Civil, Mercantil, de Gentes y Canónico.

Esos jóvenes, si continúan contraídos al estudio como hasta el presente, serán mañana hombres útiles a quienes su patria podrá confiar los más difíciles puestos en la Administración... 55.

En ceremonia pública realizada el 23 de enero, se cerró el ciclo de las pruebas, y en tal oportunidad se entregaron sendas bibliotecas escogidas a Onésimo Leguizamón y Juan José Soneyra por haber obtenido la nota de "sobresalientes por aclamación" en los exámenes de Jurisprudencia, Literatura, Historia y Física; recompensa otorgada por el Presidente Urquiza a su excepcional rendimiento. Abrió el acto

55 El Ministro Del Campillo contestó a la Comisión Examinadora un mes después: "Reconoce íntimamente complacido el Gobierno Nacional los notables y rápidos progresos que de día en día hacen los jóvenes educandos del Colegio del Uruguay bajo la hábil y laboriosa dirrección del doctor don Alberto Larroque y los catedráticos que le acompañan. Abriga las más satisfactorias esperanzas de que los sacrificios hechos por parte de la Nación en el sostén de tan bello plantel, la asidua contracción de los preceptores y discípulos en el desempeño de sus respectivos deberes, remunerarán con usura a la Patria y a los que así trabajan por su adelanto y futuro bienestar, dándole un contingente de ciudadanos virtuosos y capaces por sus conocimientos e ilustración, que completen la obra de la presente generación en instituciones y progreso.

"Por lo demás, aprueba lleno de satisfacción el justo y merecido premio con que la Comisión previos los antecedentes necesarios y requeridos para el caso, ha recompensado al talento y la aplicación de los que han sobresalido en sus estudios del año que ha terminado. Quiere que la Comisión a nombre del Gobierno les signifique el contento que le anima por ver así compensados sus trabajos, que no duda sabrán aprovechar de este bello estímulo, para llegar con más empeño y decisión al término feliz de su brillante carrera. Y en cuanto a los demás, el Gobierno ha llegado a persuadirse, visto el informe de la Comisión, que todos han llenado sus deberes hasta donde han podido, con contracción y juiciosidad. En los años subsiguientes ellos también obtendrán su recompensa.

"Recomienda el Gobierno a la Comisión, dé a nombre de la Patria, al señor Director y catedráticos del Colegio del Uruguay las más expresivas gracias por el noble empeño y contracción que han mostrado llenando su cometido, y de felicitarlos por la gloria que les cabe con justicia en los fructuosos resultados del año escolar último.

"Terminaré la presente nota llenando el especialísimo encargo de S.E, de expresar a los señores de la Comisión su reconocimiento por la contracción y tino con que han comportádose, llenando su encargo. Tiene la conciencia el Gobierno que ello ha contribuido en mucha parte a dar al solemne acto que han presidido, el espléndido y completo resultado obtenido" (*El Nacional Argentino*, Paraná, 3 de marzo de 1857).

el doctor Larroque con un largo discurso de riguroso contenido moral y religioso, como norma de conducta de los alumnos, a quienes dijo: "Sois el porvenir de la República... los herederos forzosos de su vida nacional, de su grandeza, de su gloria" [56].

Otra vez tocó al doctor Victorica, presidente del tribunal, pronunciar el discurso de clausura. Dijo en tal ocasión, en homenaje al Director y a los profesores que lo secundaban:

> Es preciso que reconozca en este momento, señores, y lo proclame en alta voz: que si bien el número extenso de honrosas clasificaciones es una prueba del número igual de inteligencias distinguidas que hay entre vosotros, es una prueba de que en este suelo privilegiado el talento es tan común virtud de sus hijos como el valor; también lo es muy brillante el mérito y consagración de vuestros institutores. Debo declararlo en alto: ellos han cumplido con conciencia su delicada misión. El don de la enseñanza ha sido repartido con igualdad entre todos vosotros, sin que uno solo de los menos favorecidos por la naturaleza haya sido descuidado. Hay en esto un mérito raro en los hombres escogidos que presiden las diversas aulas, y la Comisión se ha apercibido de ello con satisfacción, para recordar sus nombres a la estimación del Gobierno, como lo hace a la del público en general.
>
> Os toca a vos, doctor Larroque, la principal parte de este elogio, pobre sólo porque sale de mi boca: valen más sin duda los aplausos que han recibido a cada paso vuestros discípulos y cuya gloria os pertenece; vale más la gratitud de todos esos corazones educados por vos mismo, no sólo en los secretos del arte y de la ciencia, sino también en las inspiraciones del deber; vale más la gratitud de los deudos de esos jóvenes que os deben esa consagración de todas horas y ese interés paternal con que los habéis conducido por ese camino áspero y peligroso con frecuencia.
>
> No es bastante ser un sabio y dictar una lección: se pierde la mejor semilla cuando el terreno no está preparada a recibirla. Vos lo sabéis bien, cuando habéis ejercitado toda la influencia poderosa de vuestro amor a la ciencia y de vuestro corazón bien puesto, para estimular a toda esa juventud numerosa, esperanza muy querida de mi Patria, al aprovechamiento de vuestras lecciones. Lo sé por ellos mismos, y lo conozco por sus resultados: habéis sido más que un profesor, por eso se os ama y respeta tan universalmente; habéis sido para todos un amigo y un consejero, cuyo afectuoso interés no ha perdido a uno solo de vista, no lo ha dejado de la mano por muy lejos que haya ido, o por muy cerca que haya quedado, según su capacidad respectiva; los habéis solícitamente amado a todos; habéis ensalzado a sus propios ojos la dignidad de sus estudios y de sus trabajos; les habéis hecho comprender y apreciar la misión que les iba a tocar, al educarlos para la Patria, en cuyo nombre ejercéis ese apostolado de la ciencia. Por eso habéis hecho reposar sobre la moral, esa ciencia infinita y su-

56 Idem, 12 de febrero de 1857. En el ejemplar de esta fecha, un editorial del periódico corroboraba el vaticinio de Larroque bajo el título *Exámenes en el Colegio del Uruguay*: "La Comisión nos da a conocer los nombres de los alumnos que se han llevado la palma, y vemos que su colección es bastante numerosa para infundir las más legítimas esperanzas a la Patria. Cuando hayan transcurrido algunos años más de semejantes trabajos, las Provincias argentinas se hallarán provistas de una porción de sujetos notables, que podrán prestar grandes servicios al país, sea en las diversas administraciones, sea en las carreras independientes que quieran abrazar".

> blime, los demás conocimientos sociales, y habéis dirigido a vuestros alumnos al templo de la ciencia por ese único camino verdadero que deslindan y trazan el patriotismo y la religión.
>
> ¡Honor a vos! os aclamo por segunda vez, y no extrañeis que os repita las mismas palabras del año anterior con mayor fuerza hoy. Sois benemérito de la Patria, y en nombre de ella os aclamo en este momento para vos de honor inmenso. Vuestra recompensa está toda en el porvenir, porque allí están los frutos de vuestra obra, mientras el entusiasmo de todos y la gratitud más sincera, repiten vuestro nombre al aprecio de la humanidad, de la que sois un sacerdote.

Exprofeso he hecho extensa la cita, para condensar todo el reconocimiento al eminente Director del Colegio, sin cuyo esfuerzo éste no hubiera dado los notables frutos que hicieron realidad tantas esperanzas. Pero también el doctor Victorica —"el amigo querido de los estudiantes", como lo calificara Ruiz Moreno— se dirigió a profesores y alumnos, luego de ponderar la religión como elemento formativo:

> Habéis hecho bien, señores, de unir la educación de la inteligencia a la del sentimiento; la ciencia a la conciencia del deber. Unámosla siempre y marchemos bajo esta alianza. La juventud argentina tan generosa, tan desinteresada, y tan fácil de entusiasmarse con las ideas nobles, es digna ciertamente de ser lanzada en esta senda: allí solamente recogerá la Nación los frutos de la enseñanza que con tanta prodigalidad os regala; allí os quiere el Libertador, el fundador famoso de este instituto científico que levantó para la dicha de su pueblo; allí se perpetuará su gloria por vuestra gratitud.
>
> Vosotros, a quienes más privilegiadamente os dotó la naturaleza, estimad los deberes que os sujetan por esto mismo a vuestros semejantes y a la Providencia, y no desmayéis. Una misión os toca en la sociedad que os protege en su seno: cumplidla.
>
> Fáciles y ensanchados vais a encontrar los caminos que conducen al porvenir. Tranquila y orgullosa con su presente, confiada en el porvenir que le promete la Constitución de que disfruta apenas, bendiciendo a su Libertador, que es vuestro mismo protector, entra nuestra Patria en una era de prosperidad y de grandeza: vuestros son sus hermosos destinos.

Como corolario de los certámenes, Victorica entregó las valiosas bibliotecas a Soneyra y Leguizamón; y refiriéndose a todos, les dijo, aludiendo al general Urquiza: "Formáis una parte muy querida de su gloria: sóis el porvenir de toda su obra de regeneración, de organización y libertad" [57].

57 RUIZ MORENO, *El Gral. Urquiza en la instrucción pública*, págs. 221-231. El doctor Victorica acompañó muy de cerca la vida del Colegio; véase al respecto PALACIO SAN JOSÉ, *Benjamín Victorica*. Inauguración de la Sala que lleva su nombre. Conferencia del Dr. Isidoro J. Ruiz Moreno (Concepción del Uruguay, 1975).

VII. — *Culminación de un curso y comienzo de otro.*

El año 1857 sería el último de la carrera de abogacía para quienes la habían iniciado en el 54. Durante el mismo, una nueva promoción de estudiantes de Jurisprudencia ingresó a los cursos; y en consecuencia Larroque debió atender simultáneamente al desarrollo del cuarto año y del primero. Contaba ya con una valiosa experiencia, y seguro de la estabilidad de su obra elevó el 25 de marzo al doctor Juan del Campillo, Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, el plan general de las materias y su proyecto de las actividades a cumplir:

> *Primer año*: Derecho de Gentes. Derecho Civil. Derecho Canónico.
> *Segundo año*: Derecho de Gentes. Derecho Civil. Derecho Canónico. Economía Política, primer año.
> *Tercer año*: Derecho de Gentes. Derecho Civil y Mercantil. Derecho Canónico. Economía Política, segundo año.
> *Cuarto año*: Procedimientos. Exámenes generales. Tesis. Grados del modo como el Superior Gobierno disponga [58].

Como por decreto del 17 de marzo fue creado el cargo de Vice Director del Colegio del Uruguay, nombramiento que recayó en el presbítero Domingo Ereño, al tiempo que se establecían dos puestos de "inspectores" —que Larroque proveería de entre los estudiantes de Jurisprudencia—, este último pudo disponer de mayor tiempo para consagrarlo a la enseñanza, descargándose de funciones administrativas. Lleno de confianza, superaba sus dificultades, y con el mismo sentido, a mediados del mes siguiente solicitó ser reemplazado como asesor del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial —ya comenzadas las clases— pero indicando que su sucesor "no sea un lego". En la misma fecha (18 de abril) encargaba a Victorica: "Todo marcha con mayor orden que nunca. El año escolar será fecundo en resultados; lo puedes asegurar a S.E. el Señor Presidente".

Pocos días más tarde, un decreto del Gobierno Nacional aprobaba el prolijo *Reglamento del Colegio Nacional del Uruguay*, redactado por Larroque el 1º de marzo de 1857, e integrado por 188 artículos.

Un comentario de Larroque a Victorica, del 21 de abril, revela la actividad intensa que lo absorvía, al punto de convertirlo en un virtual ermitaño por su consagración total al instituto:

> Las cátedras de Derecho vienen por supuesto duplicadas este año. Repaso general para los de 4º año, y curso de 1er. año para los principiantes

58 SAGARNA, *El Colegio del Uruguay* cit., pág. 49.

La cátedra de Economía Política me obliga también a grandes y serios esfuerzos. Es preciso preparar las materias con mucho pulso, y compendiarlas en el término de este año. En fin, ni un momento para asomarme a la puerta de calle [59].

Referente a la materia aludida, que por primera vez impartía, el Director del Colegio la dictó conforme al programa que dará cuenta a su término, en el mes de noviembre:

PROGRAMA DE ECONOMÍA POLÍTICA

Definición de la Economía Política. Nociones elementales sobre la utilidad y el valor. Nociones elementales sobre los cambios y la moneda.

Propiedades del valor. De la medida del valor. Del valor de las cosas en moneda o del precio corriente. Cómo se regula ese precio por la oferta y el pedido. Cómo se regula por los gastos de producción.

Del precio original. De lo que debemos entender por la producción de las riquezas. De qué se componen los trabajos de la industria. De los instrumentos generales de la industria, la tierra, el trabajo, el capital. Oficios respectivos de los instrumentos para producir.

Cómo se aprecian los gastos de producción y los progresos en industria. Si hay un trabajo improductivo. Analogía de los productos inmateriales con los demás. Clasificación de las industrias. De la noción del trabajo. De la doctrina de Malthus. Del principio de población.

Lo que es la división del trabajo y su poder. Utilidad de la división del trabajo, límites que encuentra. De los inconvenientes que se achacan a la división del trabajo.

De la libertad del trabajo. Estado de la cuestión. Ejemplo de los gremios; inconvenientes de este sistema. De las excepciones que comporta en la producción el sistema de libertad [60].

La rutina de los estudios se detuvo momentáneamente para celebrar la fecha patria el 25 de mayo, ceremonia que tuvo lugar en los salones del Club Uruguay "en medio de una numerosa concurrencia —informaba Larroque a Urquiza—, ligándose los recuerdos de Mayo con la nueva era de progreso e ilustración que V.E. ha abierto a las generaciones argentinas" [61]. La función fue brillante —escribió a Victorica— y durante la misma se aprovechó para distribuir las medallas del concurso del pasado 9 de agosto de 1856, lo que se efectuó "con toda la solemnidad posible" pero en medio de una gran animación, a las que contribuyeron las palabras del Director del Colegio y las del estudiante de Jurisprudencia don Federico Ibarguren, por los agraciados [62].

59 A.G.N., archivo Urquiza, leg. 116.
60 SAGARNA, *El Colegio del Uruguay*, pág. 171.
61 A.G.N., archivo Urquiza, leg. 119.
62 Idem, leg. 118.

La Escuela de Derecho estaba firmemente encarrilada, y mereció que el primer magistrado aludiera a ella en su mensaje de apertura dirigido al Congreso Nacional —el mismo 25 de mayo de 1857—, ocasión en la cual hizo su público elogio, extensivo a los *legistas* que la componían:

> El anhelo de mi Gobierno por el fomento de la instrucción pública es muy superior a los recursos con que cuenta para atender a este ramo importante de la Administración. La Universidad de Córdoba y el Colegio del Uruguay, únicos establecimientos nacionales de educación superior, están prestando servicios inmensos a la Nación. Una numerosa juventud concurre a sus aulas, dando constantemente pruebas de su aprovechamiento en retribución a los afanes que el Gobierno consagra a este objeto [63].

La *Memoria* respectiva del Ministro doctor Juan del Campillo, de la misma fecha, llamaba la atención del Parlamento sobre la necesidad de ampliar las oportunidades que brindaban aquellos dos solos centros de formación profesional, sosteniendo la conveniencia de crear más Facultades. Merecen remarcarse las palabras del Ministro Campillo, atento a que su postura diametralmente distinta un año después tuvo el fatal resultado que en su oportunidad se ha de relatar. Dijo en esta solemne ocasión:

> Existen solamente la Universidad y Colegio en Córdoba, y en esta Provincia el Colegio del Uruguay, como establecimientos de educación superior; y aunque sin duda alguna ellos cumplen perfectamente y llenan a satisfacción los deseos del Gobierno, se nota no obstante el defecto de establecimientos semejantes en otros puntos de la República...

Respecto del Colegio de Concepción del Uruguay, el doctor Del Campillo no dejó de señalar que "la exclusiva dirección que hasta hoy ha llevado la enseñanza hacia el estudio del Derecho, ha esterilizado, puede decirse, la feliz disposición de muchos jóvenes aptos para otras profesiones de mayor interés y más práctica aplicación a las necesidades del país" —aludía a mineralogía y agricultura—; opinión que no le vedaba ponderarlo, rindiendo su homenaje a quien se lo ganara legítimamente:

> Todas las mejoras que ha alcanzado este brillante establecimiento son iniciadas y sugeridas por el infatigable celo de su ilustrado Director doctor don Alberto Larroque. Este nombre tan altamente recomendado ya entre la juventud argentina, merecía un recuerdo distinguido en esta Memoria, y cumplo gustoso con este deber. El Colegio del Uruguay es una bellísima adquisición que ha hecho la República para la educación de su

[63] HERACLITO MABRAGAÑA, *Los Mensajes* (Buenos Aires, 1910), t. III.

juventud, y es muy justo reconocer al doctor Larroque la parte tan principal que en ella le toca [64].

Cuando el general Urquiza hizo llegar su congratulación a Larroque por intermedio de Victorica, el Director del Colegio del Uruguay con toda modestia enunció el espíritu que lo movía:

> Los honrosos conceptos con que me favorece S.E. no los merezco. No hago más que cumplir con mi deber y llenar los compromisos que he contraído. El hombre de conciencia no puede seguir otra línea de conducta. Si sirviendo a Dios soy de alguna utilidad a la patria argentina, tanto mejor. Pero mis aspiraciones no pasan de ese círculo que me he trazado hace tiempo [65].

Resalta más su mérito cuando se tiene en cuenta el marco de dificultades que regularmente afligía a don Alberto, producto de angustias financieras que ponían su nota de alarma en el panorama tan pleno de halagos desde otros aspectos. La situación se hizo sentir agudamente a mediados de 1857, por la demora de las aduanas en proveer de fondos al Colegio, con el perjuicio evidente de no poder abonar sueldos y las cuentas de proveedores. El maestro tentó tocar todos los extremos, solicitando crédito a elevado interés, aunque sin éxito por la retracción mercantil de entonces. La esterilidad del arbitrio lo movió a acudir a un recurso extremo, del cual informaba a su amigo Victorica el 29 de julio:

> Estoy desesperado. La crisis es sumamente violenta. Necesitamos de dinero como de aire para vivir. En fin, en estos días veré de proporcionarme unos $ 500 bajo mi firma, aunque sea hipotecando el sitio de enfrente del Colegio. No hay remedio. Nos vemos reducidos a este extremo [66].

[64] *El Nacional Argentino*, Paraná, 14 de julio de 1857. Por este documento conocemos el estado deficiente de la enseñanza superior impartida en Córdoba, testimonio insospechable de parcialidad, dado que allí nació, estudió y actuó quien lo emitía: "El único establecimiento de esta clase que existe en la Confederación es la Universidad de Córdoba, que según el cuadro que os he presentado de sus estudios, está aún lejos de merecer el nombre que lleva, si bien no es imposible proporcionarle lo que le falta"... "En las Facultades de Teología y Derecho no bastan a dejar satisfecha la obligación que la Constitución impone al Gobierno, ni a la avidez de la juventud estudiosa que tiene que buscar fuera de la Confederación la instrucción que la Universidad Nacional no se halla en la capacidad de proporcionarle. Esta es una necesidad de preferencia, cuya atención mucho honraría a la autoridad nacional". Ya nos enteraremos del remedio propuesto por Campillo...

El programa de la carrera en la Universidad de Córdoba estaba así dividido en ese tiempo: primer curso: primer año: Derecho Romano, Canónico, y Natural: segundo año: Derecho Romano, Canónico, e Internacional. Segundo curso: tercer año: Derecho Patrio, Canónico, y Economía Política; cuarto año: Procedimientos, Derecho Constitucional argentino. (Esta última materia comenzó a ser impartida efectivamente a partir del siguiente año 1858).

[65] A.G.N., archivo Urquiza, leg. 119

[66] Idem, leg. 120.

Pero los peores momentos también concluyen, y el establecimiento pudo proseguir con su función específica. Ya se dio cuenta oportunamente de los certámenes cuando las fiestas del 9 de agosto de 1857, con motivo del día del santo patrono del general Urquiza, y de los premios discernidos el 5 de octubre a las mejores composiciones.

Cumplido el ciclo anual de estudios, el 14 de noviembre Larroque elevó al Ministerio los programas que servirían para comprobar el grado de conocimientos y aptitud de sus alumnos:

> V.E. valorará en su ilustrado criterio todos los esfuerzos que hemos hecho para llenar con conciencia la delicada misión que el Excmo. Gobierno se ha dignado confiarnos.
>
> La comisión examinadora que V.E. debe nombrar para presidir los exámenes públicos de este establecimiento literario, transmitirá imparcialmente al Superior Gobierno el juicio que merezcan nuestros modestos trabajos. Esperamos tranquilos ese fallo, porque nuestros desvelos en obsequio de la ilustración de la juventud argentina nos hacen concebir las más fundadas esperanzas de un resultado satisfactorio.

El Director proponía que las pruebas se rindieran desde el 20 de diciembre, para concluir el 6 de enero de 1858; y reiteraba su confianza en el desempeño de sus discípulos, incitando a extremar los recaudos para garantir la idoneidad del aprendizaje:

> Muchas deben ser las exigencias del Excmo. Gobierno Nacional con respecto a este establecimiento, que cuesta ya tantos sacrificios al país. Este pensamiento no me abandona un solo momento, y en él encontrará V.E la causa de tantas ocupaciones que gravitan sobre mí y que van más allá de mis deberes El Colegio del Uruguay debe mostrarse digno de la ilimitada protección que le dispensa el Superior Gobierno de la Confederación [67].

De conformidad, por decreto del Vice Presidente doctor Carril del 4 de diciembre de 1857, se formaron los tribunales examinadores, que para Derecho Civil, Comercial y Procedimientos quedó integrado con los doctores Benjamín Victorica, Juan F. Monguillot, Evaristo Carriego y Alberto Larroque; sumándose a los mismos para Derecho Internacional y Canónico, el licenciado Alejo Peyret y el presbítero Domingo Ereño. Una muestra del rigor de la prueba está dado por el hecho que como examinadores de la nueva materia Economía Política, se agregaran a los nombrados dos profesores del Colegio, el doctor Alfredo Pasquier y don Estanislao Folran, y el doctor Vicente H. Montero.

Esta vez, la Comisión debió ser presidida por el propio Ministro

[67] SAGARNA, *El Colegio del Uruguay*, pág. 126.

doctor Campillo, pero éste delegó su comisión al doctor Manuel Lucero, miembro de la Corte Suprema de Justicia.

La importancia del acto estaba dada por la circunstancia que iban a rendir por última vez la demostración de su competencia, aquellos estudiantes que formaban el curso originario de Jurisprudencia, que con este acto culminarían su carrera de abogacía. El programa versaba sobre las diversas materias. "Muchos caballeros y algunos letrados han de concurrir a los exámenes públicos del Colegio, según informes que obran en esta Dirección", hacía saber Larroque al Ministerio.

De aquí el estricto —o hasta exagerado— celo del tribunal, que se mostró severo en su exigencia, según nos cuenta Martín Ruiz Moreno, uno de aquellos: "Muchos estudiantes fueron examinados durante dos y tres horas en el examen general. A consecuencia de este proceder arbitrario, varios rehusaron presentarse. Con ese motivo tuve un incidente desagradable con el presidente de la Comisión, que dio por resultado regularizar el tiempo del examen" [68]. Despuntaba *Martín Guerra*...

Pero por fin, los años de esfuerzo quedaron atrás, alcanzándose el triunfo intelectual. Por unanimidad de votos fueron aprobados y se recibieron de abogados: José Romualdo Baltoré, Segundo Benavídez, Anastasio Cardasi, Manuel R. César, Baldomero García Quirno, (sin Derecho Canónico), Hermenegildo Graz, Juan G. Haedo, Federico Ibarguren, Onésimo Leguizamón, presbítero Vicente Martínez, Julián Medrano, Prágedes Míguez, Sixto Neyra, Fermín del Río, Buenaventura Ruiz de los Llanos, Martín Ruiz Moreno, José Joaquín Sagastume, Juan José Soneyra y Narciso Taylor. Por no haber ingresado conjuntamente con el elenco primitivo, incorporándose luego de los primeros cursos, algunos alumnos debieron rendir además sus materias pendientes: de primer año Onésimo Leguizamón, que obtuvo sobresaliente por unanimidad, y Manuel González y Ezequiel Crespo, buenos por unanimidad; de segundo año se examinó Segundo Benavídez, logrando también la nota de sobresaliente por unanimidad; en Economía Política, Juan José Soneyra y Daniel Martínez, sobresalientes por unanimidad, y Julián Medrano, Narciso Taylor y Maximiliano González, buenos por unanimidad [69].

[68] *El Gral. Urquiza en la instrucción pública*, pág. 117. El autor atribuye cierta prevención inicial por parte del doctor Lucero respecto del nivel de enseñanza impartido, luego disipada, por cierto.

[69] Idem. pág. 212/3 y nota.

Del curso de primer año de Jurisprudencia, los resultados de los noveles estudiantes fueron los que siguen: sobresalientes en primera línea: Juan A. Mantero, Wenceslao Pacheco, Aureliano Argento y José Gregorio Abreu; sobresaliente por unanimidad: Pedro Celestino Reyna; sobresalientes por mayoría: Romualdo Retamar y Mariano Jaime; buenos por unanimidad: Jorge Damianovich, Pedro Eseyza, Delfín Camejo, Desiderio Rosas, Justo Carmelo de Urquiza y José Ma. Solas; mediano: Cirilo Calderón [70].

Con fecha 15 de marzo de 1858, el comisionado del Gobierno Nacional doctor Manuel Lucero, que había presidido el tribunal examinador, elevó el informe de práctica al Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, acompañando las actas con las calificaciones. Claramente surge del mismo la grata sorpresa del doctor Lucero —futuro Rector de la Universidad de Córdoba— al comprobar personalmente el alto nivel mantenido por el Colegio del Uruguay en todos sus órdenes; y su notable memorial rinde cumplida justicia a la labor allí desarrollada:

> Notará desde luego V.E. que es considerable el número de los que han merecido la de "sobresaliente", y que no son pocos los que, habiéndose distinguido de un modo especial, la han alcanzado "en primera línea".
>
> Para formar idea del plausible resultado de los exámenes bastará sin duda ese documento, así como es por sí solo una elocuente demostración de la eficacia de la enseñanza y del grado de instrucción obtenido en todos los ramos que ella abraza. Pero yo puedo asegurar a V.E. que ese cuadro es deficiente comparado con la verdad misma que he tenido el placer de presenciar; es una pálida muestra de la lindísima prueba de aprovechamiento que han acreditado en esta vez los alumnos del Colegio del Uruguay; y reservándome expresar verbalmente a V.E algunos detalles interesantes a este respecto, me limitaré a agregar que las comisiones examinadoras han observado escrupulosamente el programa que ya conoce V.E de las materias sujetas al examen, apurando por lo demás el celo en el desempeño de su encargo.

70 Idem, pág. 211. En oficio de Larroque del 13 de febrero, fecha en que concluyeron los exámenes, elevado al Ministro Campillo, se encuentran corroborados los comentarios de Ruiz Moreno sobre el rigor mostrado en las pruebas por el tribunal: "Desde el 29 de diciembre del año próximo pasado, se han consagrado doce a catorce horas diarias al cumplimiento de tan importante comisión, y debo decir a V.E. que se ha procedido en todas las calificaciones con la más recta conciencia. Cada alumno de clases mayores ha sufrido un examen de una hora, hora y media, y dos horas, según la gravedad de las materias; y el de los estudiantes de Jurisprudencia cuarto año, ha durado tres horas. El Superior Gobierno Nacional, tan empeñado por el progreso de la juventud, encontrará en todas estas medidas una garantía positiva para la moralización y porvenir de este establecimiento de educación" (*El Nacional Argentino*, Paraná, 9 de marzo de 1858).

Lucero ponderó "el esmero y consagración" del personal docente del establecimiento, que no dejaba nada que desear; "siendo el primero en dar este noble ejemplo —agregaba— el mismo Director respecto de las cátedras que regentea".

En la segunda parte de su informe, el doctor Manuel Lucero pasó a proponer ciertas mejoras para lograr la perfección del instituto; y en lo que hace a la Escuela de Jurisprudencia, señaló:

> En la Facultad de Jurisprudencia se echan de menos los estudios de Derecho Romano y de Derecho Público Eclesiástico, tan necesarios para completar la instrucción de los alumnos juristas. No es menos sensible la falta de una cátedra de Derecho Público y Constitucional, que comprendiera el estudio del perteneciente a nuestro país. La conveniencia de que la juventud argentina se instruya en los principios de esos importantes ramos de la ciencia social, y particularmente en los de nuestra legislación política, de cuyo conocimiento no debe carecer, es tan evidente como imprescindible.

Al terminar su oficio —que abarcaba otros aspectos de la enseñanza en el Colegio— el doctor Lucero resumía en breves palabras el "lisonjero concepto" formado del mismo:

> El ilustre y patriota Director que está a su frente, los profesores y demás funcionarios, y la numerosa juventud que allí se educa, entre la cual abundan talentos precoces y distinguidos, corresponden de una manera muy recomendable a las esperanzas del Gobierno y a las elevadas miras de su ilustre fundador. Se puede abrigar, pues, la grata seguridad de que ese plantel de ilustraciones que con tanto esmero y sacrificio se cultiva, producirá a la Confederación los frutos que ella se promete para su engrandecimiento y porvenir [71].

El informe de Lucero fué publicado en el periódico semi-oficial *El Nacional Argentino* de Paraná; y en el decreto por el cual el Vice Presidente de la República agradecíale la ilustración y patriotismo puestos en evidencia en el desempeño de su comisión, lo mismo que al doctor Larroque y demás profesores "por su contracción y buen desempeño", el Gobierno aceptaba las "mejoras y adelantos" que aquel indicaba, "para realizarse en oportunidad" [72].

VIII. — *Apogeo y fin.*

Al comenzar 1858 todo parecía favorecer la actividad del Colegio Nacional del Uruguay. El resonante triunfo de los abogados gradua-

[71] RUIZ MORENO, *El Gral. Urquiza en la instrucción pública*, págs. 181-189.
[72] Idem, pág. 190.

dos en sus aulas, la repercusión de sus actos públicos, los proyectos oficiales tendientes a perfeccionar su régimen; todo contribuía a crear un clima optimista, reflejado en primer término en los alumnos que se disponían a cursar el segundo año de estudios jurídicos. La fama del establecimiento era grande y se consolidaba con el tiempo. Sus actividades habían significado una verdadera revolución, de benéfico alcance, y no es desdeñable llamar la atención sobre el movimiento intelectual que produjo en la ciudad de Concepción del Uruguay, traducido en la actividad literaria y científica de que dá cuenta un aviso publicado permanentemente en el periódico local *El Uruguay*, bajo el título de *Libros elementales y de educación que se hallan en venta en la mercería del señor D. José Joaquín Montero y Cía.* En lo que hace a la bibliografía jurídica que ponía al alcance de estudiantes y egresados, nos ilustra la lista que sigue, conforme al orden en que se ofrecía:

> CÁRDENAS, *Derecho Moderno o Revista de legislación y jurisprudencia* (catorce tomos); TAPIA, *Manual de práctica forense* (un tomo); ANAYA, *Lecciones de elocuencia forense* (dos tomos); TIMON, *El libro de los oradores* (un tomo con retratos); LLAMAS, *Comentarios de las leyes de Toro* (cinco tomos); *Las Siete Partidas del Rey D. Alfonso el Sabio* (cuatro tomos); *La Novísima Recopilación* (cinco tomos); TAPIA, *Febrero novísimo* (diez tomos); GOYENA, *Febrero reformado* (seis tomos); ALVARADO, *Cartilla real de escribanos* (dos tomos); ESCRICHE, *El litigante instruído* (un tomo); RIVERA, *Biblioteca de procuradores;* MAKELDEY, *Derecho Romano;* COLMEIRO, *Derecho Administrativo* (dos tomos); SALA, *Ilustración del Derecho Español* (dos tomos); ORTOLAN, *Instituta de Justiniano* (dos tomos); CABALAIRO, *Derecho Canónico* (un tomo); WATEL, *Derecho Eclesiástico* (un tomo); BELLO, *Derecho de Gentes* (un tomo); *La Instituta de Gayo* (un tomo); SÁNCHEZ, *El foro español* (dos tomos); *Curia Filipica* (un tomo); DEVOTI, *Instituciones canónicas (un tomo);* DONOSO, *Instituciones de Derecho Canónico* (tres tomos); ESCRICHE, *Derecho Patrio* (un tomo); ALVARADO, *Método y práctica de los cuatro juicios (un tomo); Antigüedades romanas* (cuatro tomos); ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia.* Nueva ed. aumentada con el C. de Comercio, ley de enjuiciamiento civil y comercial, etc. (un tomo in folio, bastante grueso); SEIJAS, *Instituciones judiciarias* (dos tomos); GOYENA, *Código Criminal* (dos tomos); TAPIA, *Jurisprudencia mercantil (un tomo);* HEINECCIO, *Elementa juris civilis* (un tomo); MACARELO, *Derecho Público y Eclesiástico* (dos tomos); ARLINCOURT, *Dios lo quiere y plaza al Derecho* (un tomo); COLMEIRO, *Economía Política* (dos tomos); DROZ, *La ciencia económica* (un tomo); BENTHAM, *Táctica de las asambleas* (un tomo); DONATO, *El hombre de Estado* (tres tomos); COLON, *Compendio de procesos militares* (un tomo) [73].

[73] Ejemplar del domingo 18 de abril de 1858. He podido consultar la colección de *El Uruguay* que perteneció al doctor Benjamín Victorica, merced a la gentileza de su biznieta y custodia, la señorita Silvia Angélica García Victorica, que mucho agradezco. Lamentablemente falta el primer tomo encuadernado, que abarca los años 1855-57.

Ya varios de los graduados cumplían funciones públicas, entre los cuales citaremos algunos casos: Martín Ruiz Moreno como Defensor de Pobres y Menores —desde marzo de 1857— en la segunda circunscripción del territorio federalizado (costa del Uruguay); José Romualdo Baltoré y José G. Haedo se desempeñaban como oficiales escribientes en la Secretaría Militar de Urquiza; en mayo Vicente Martínez sería designado Capellán del Colegio; y en el mes de octubre se embarcaban rumbo a Europa Onésimo Leguizamón y Juan José Soneyra, como agregados a la Legación ante la Santa Sede encabezada por el doctor Campillo.

Al abrirse el período parlamentario el 1º de mayo de 1858, el Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, doctor Campillo, presentó la reglamentaria *Memoria* del ramo para dar cuenta de las actividades cumplidas. En la misma se refirió a la comisión confiada al doctor Lucero durante los exámenes en el Colegio del Uruguay, ponderando su "prolijidad, inteligencia y esmero", e hizo suyas las conclusiones que elevó; manifestando al Congreso que dichas pruebas "nada dejaron de apetecer al Ministerio sobre los adelantos positivos del Colegio". La Memoria del Secretario de Estado iba más allá de la mera recomendación de perfeccionar los programas, como lo había propuesto Lucero, puesto que incluso proyectábase nada menos que elevar formalmente el nivel de estudios, al conferirse la calidad de *Facultad* universitaria al establecimiento:

> ...Es preciso también complementar el estudio del Derecho, agregando la enseñanza del Derecho Romano, la del Derecho Constitucional Argentino, y la del Derecho Público Eclesiástico en el Colegio del Uruguay. Bajo esta base convendría fundar ya desde este año una Facultad de Derecho en aquel establecimiento, que pueda conferir grados y otros títulos académicos. Los jóvenes que han rendido su examen de cuarto año de Jurisprudencia, están en aptitud suficiente para recibir esta distinción al término de su carrera, y con este objeto os propondrá el Gobierno un proyecto de ley que establezca las pruebas y condiciones necesarias para la colación de grados.
>
> El número extraordinario de estudiantes que concurren al Colegio del Uruguay crece en un extremo que hará imprescindible algunas modificaciones al presupuesto, que también serán propuestas al Congreso en debida oportunidad. No puedo sin embargo dejar de anticipar la más encarecida recomendación por este brillante establecimiento que honra a la Administración Nacional, y retribuye con usura la protección que recibe, educando una numerosa juventud que afluye a sus aulas de todas las Provincias de la Confederación...

¡Por fin se alcanzaba el galardón tan preciado cuan merecido! Larroque y sus alumnos lograban el fruto de su respectivo esfuerzo,

al obtener para la Escuela de Jurisprudencia la categoría académica de Facultad, impulsando y perfeccionando el rango de la enseñanza. Nada faltaba ya para recompensar los méritos puestos de relieve, si no era la reglamentación para acordar los títulos universitarios...

El periódico de la localidad transcribía alborozado el proyecto ministerial, y en su edición del domingo 23 de mayo lo comentaba con el título de *Medida Importantísima*:

> El señor Ministro de Instrucción Pública, en la Memoria presentada a las Cámaras cuya publicación concluye hoy, acaba de proponer un proyecto relativo al Colegio Nacional del Uruguay, elevándolo al alto rango de Universidad. Era tiempo ya de pensar en esta medida tan útil y tan necesaria.
>
> Los estudios cursados en este Colegio en nada desmerecen a los que se hacen en las Universidades de Córdoba, Buenos Aires y Montevideo. Las pruebas brillantes que han dado los alumnos del Colegio Nacional del Uruguay en el certamen de agosto de 1857, y en los exámenes del mismo año, demuestran bastante que él es acreedor a este título. Treinta y tantos jóvenes han concluido ya sus estudios de leyes, de que han rendido examen general. En esos exámenes se ha visto que esos jóvenes son aptos para obtener el premio de sus desvelos.
>
> Una nueva gloria adquirida por el doctor Larroque en el Río de la Plata. Gracias a él, a sus desvelos y al estímulo que sabe infundir en la juventud. La Nación debe al doctor Larroque eterna gratitud y reconocimiento por tan brillante adquisición.
>
> El pueblo de Uruguay deberá enorgullecerse de tener en él una Universidad: no se debe olvidar que semejante institución ha bastado para hacer célebre a muchas ciudades.
>
> Para completar el curso del Derecho, el señor Ministro ha propuesto también a las Cámaras que se agregue el Derecho Romano, Derecho Público Eclesiástico, y Derecho Constitucional Argentino. Los estudiantes de Jurisprudencia no deben arredrarse por esto: el conocimiento de estos diferentes ramos viene a complementar y a ponerles en aptitud de desempeñar, luego que concluyan, cualquier empleo en la Administración General.

Con renovados bríos prosiguió el Colegio sus actividades, como es de imaginar. No sólo en cuanto al segundo año de Derecho que cursaba la nueva generación de *legistas*, sino con las pruebas que algunos del curso fundador debían rendir, al haberse atrasado por no presentarse al examen general —ya se dio cuenta del cuestionado acto final— o ser aplazados en alguna materia. Así es como el 12 de mayo debió formarse por decreto gubernativo una comisión examinadora, integrada por los doctores Ventura Pondal (Juez en lo Civil y Comercial de Paraná), Juan Francisco Monguillot (ex Juez de Primera Instancia de Uruguay), presbítero Domingo Ereño, licenciado Alejo Peyret, y el doctor Larroque. Solicitaron ser admitidos por la misma Ramón Frías el 9 de junio, para rendir Derecho Civil, Canónico y de Gentes; e idéntico examen general Maximiliano González el 16 de agosto; y lo

harían José de los Santos y Felipe Alvarez el 3 de septiembre en Derecho Civil y de Gentes [74]. Todos fueron aprobados.

No se descuidaban tampoco las conferencias públicas en el salón del Colegio a cargo de los alumnos, que *El Uruguay* se complacía en ponderar. "Para solemnizar los recuerdos gloriosos del día", el jueves 8 de julio tuvieron lugar sendas disertaciones de Filosofía y Derecho, tocando a Wenceslao Pacheco —que oficiaba de secretario del Colegio— sustentar la tesis "De qué modo pierde su efecto el testamento", y actuar como replicantes a Aureliano Argentó, Romualdo Retamar y José Gregorio Abreu. El periódico comentaba tres días después:

> Vuelve nuevamente el Colegio del Uruguay a sorprendernos con sus conferencias quincenales, en las que la inteligencia de la juventud argentina despliega con profusión todas sus galas. A la sombra del Libertador argentino se levanta una nueva generación que se apresura ansiosa a recoger el suficiente acopio de conocimientos, para más adelante esparcirlo entre sus compatriotas. Las esperanzas del ilustre general Urquiza y de la Confederación creemos no son infundadas a juzgar por los trabajos que se presentaron el jueves pasado. Los señores sustentantes y replicantes han lucido como era de esperarse de jóvenes que siempre han dado prueba de su aventajada inteligencia. Sus disertaciones y réplicas han sido presentadas y discutidas brillantemente.

Todo se desenvolvía en orden y con provecho. El día 14 del mismo mes de julio el doctor Larroque puso en conocimiento del Presidente:

> Tanto las clases como el buen orden del establecimiento no dejan hasta ahora nada que desear. Los jóvenes mayores que siempre me han originado algún trabajo, alguna dificultad para sujetarlos a la observancia estricta del Reglamento que nos rige, se muestran en este año los más flexibles, los más dóciles en su exacto cumplimiento [75].

Corroboraba lo dicho un hijo del Capitán General, Justo Carmelo, alumno como se ha visto del segundo año de Derecho, el 29: "El Colegio del Uruguay marcha con el orden y aplicación de que es digno de un buen Director" [76].

El 9 de agosto, cumpliendo la tradicional fiesta en homenaje al patrono, se anunciaron otros dos temas de Filosofía y Derecho, ocu-

[74] Archivo del Colegio, libro *Notas Varias*, 1858-59.

[75] A.G.N., archivo Urquiza, leg. 145. Larroque sabía imponerse a sus alumnos cuando la circunstancia lo requería, en forma enérgica, sin que ello aminorase el afecto y la consideración. En julio de 1857 decía a Victorica: "Yo me porto con ellos como si realmente desempeñase el cargo de padre", e ilustraba sobre su experiencia: "Saeudí el año pasado a un hermano de Ruiz Moreno, y es un ángel"... (se trata de Santiago, estudiante de la carrera de Comercio).

[76] Idem, ibíd.,

pando el último a Juan A. Mantero con *Estado de guerra: de las hostilidades entre las personas,* a quien replicarían Desiderio Rosas, Jorge Damianoviche, Justo C. de Urquiza y Derval Moreno. Al día siguiente, una comisión designada por los alumnos de Jurisprudencia enviaba un mensaje de gratitud al general Urquiza, acompañando otro del doctor Larroque. Respecto a las disertaciones, expresaba el doctor Juan F. Monguillot —firmando con sus iniciales— en *El Uruguay* del jueves 12 de agosto, luego de elogiar al Colegio y su Director:

> Cada prueba anual o quincenal que rinde, muestra que la inteligencia de sus alumnos atesora preciosos y vastos conocimientos en todos los ramos de la ciencia, que más adelante han de aplicar y difundir en bien de su propio país.
>
> El domingo nos ha dado un nuevo testimonio de sus adelantos, en la conferencia que tuvo lugar y que anunciamos había preparado el señor Director para solemnizar el cumpleaños del ilustre fundador del Colegio, SE. el señor general don Justo José de Urquiza. Esa conferencia fue brillante. Nada dejó que desear. Las materias sobre que versaba eran de bastante interés. Los señores sustentantes y replicantes defendieron bien sus doctrinas. La discusión que sostuvieron fue animada y mostró facilidad para la emisión de las ideas en lenguaje claro y conciso.
>
> Pero merece una mención especial la disertación del señor Mantero. Es un trabajo acabado. A la par que escrito en estilo elegante, tiene el mérito de explicar en todos sus detalles el punto de Derecho Internacional que se propone sostener y de presentar con rara ilustración, las mejores doctrinas que hoy reglamentan el estado de guerra entre las Naciones y las hostilidades contra los particulares.
>
> Felicitamos al doctor Larroque por los resultados que obtiene en el Colegio que dirige, y que confirman las esperanzas que el país funda en la numerosa juventud que él educa. Esas esperanzas tendrán pronta realización mediante su consagración, sus desvelos y su decisión por aquellos jóvenes, cuyo corazón nutre con sanas ideas de moral y religión y cuya inteligencia dota con los conocimientos más importantes.

Nada hacía sospechar, en medio de tan promisorio clima, que estaba gestado en esos días el golpe mortal al Colegio.

Doblemente inesperado, tanto por la ausencia de antecedentes que lo abonase, como por todas las circunstancias favorables que rodeaban la marcha del establecimiento, el hecho repercutiría dolorosamente no sólo en los directamente interesados, sino también en toda la estructura del mismo. Pero expliquemos lo sucedido.

En la sesión del 23 de agosto de 1858 trataba la Cámara de Diputados lo relativo al presupuesto nacional, cuando uno de sus miembros observó que se había deslizado subrepticiamente una resolución de efectos importantes: la supresión de partidas para la carrera de Abogacía en los rubros del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública referentes al Colegio de Uruguay, el cual en adelante impartiría

su enseñanza solo con respecto a Ciencias Exactas, Filosofía, Carrera Mercantil y Bellas Artes...

El Diputado don Filemón Posse llamó la atención, inquiriendo sobre las razones que aconsejaron la eliminación de "las aulas de Derecho"; y cupo la explicación al propio Ministro doctor Juan del Campillo ¡el mismo que en su *Memoria* presentada al Congreso cuatro meses atrás, no había retaceado su encomio al Colegio en términos rotundos, llegando a proponer algunas mejoras y auspiciando convertirlo en una verdadera Facultad! Ahora, débilmente, sustentó una postura diametralmente opuesta:

> Que era preciso suprimir las aulas de Derecho en el Colegio del Uruguay porque los estudios que en él se hacían eran incompletos y los jóvenes que estudian allí era preciso que fuesen a otra parte en busca de los grados. Que era por otra parte violento disponer que en una Universidad en que no se tenía conocimiento de los estudios que habían hecho esos jóvenes, se les acordaran los grados, siendo así que para la colocación de éstos era preciso tener mucho cuidado; que por esta razón se suprimen las cátedras de Derecho en el Colegio del Uruguay, con concepto a que se estudiase éste en una Universidad.

Sin otra observación, el proyecto recibió la sanción de la Cámara baja [77].

Redactado otro proyecto que ponía punto final a la cuestión, éste fue considerado por Diputados el 15 de septiembre: su art. 1º disponía la *supresión de las aulas de Derecho en el Colegio del Uruguay desde el 1º de enero de 1859*... El restante articulado contemplaba la prosecusión de la carrera en la Universidad Nacional de Córdoba, por cuenta del Estado, de aquellos interesados. Se daba como argumento circunstancial la modificación presupuestaria aprobada, calificando el cese de la Escuela como "oportuna medida aconsejada por la conveniente regularidad de los estudios". El dictamen de la comisión correspondiente venía suscripto en primer término, para asombro de cuantos —ayer y hoy— seguían la evolución de los cursos de Larroque ¡por el doctor Benjamín Victorica! acompañado a continuación por los demás interrogantes de aquella: Diputados Pedro L. Funes, Avelino Ferreira, Severo Soria y Genaro Feijóo. Decía su informe:

> La instrucción superior de los ramos científicos o estudios facultativos debe estar reservada a las Universidades, y antes de exigir otras nuevas, es más conveniente sin duda completar la que existe, dotándola de los

77 CONGRESO NACIONAL, *Actas de las sesiones de la Cámara de Diputados, 1857-1858* (Buenos Aires, 1891), pág. 688.

> elementos necesarios para que sea un establecimiento digno del progreso del país, y de los honorables antecedentes que la hacen célebre en la República. Faltan en ella las aulas de Medicina, de Derecho Administrativo, de Química, etc.
>
> No son muchas Universidades las que se necesitan, sino buenos establecimientos de estudios elementales que difundan la instrucción de los conocimientos útiles al comercio y a la industria, y de los que se adoptan a todas las carreras y a todas las escalas de la vida social. Difundir la instrucción general abrazando toda esa juventud que tiene la suerte de aparecer en esta era, haciéndola capaz de gozar de los beneficios. Hacer ciudadanos útiles e instruidos, hábiles e industriosos, aunque no aumente el número de los Doctores.
>
> No se puede concebir por otra parte el verdadero perfeccionamiento en esa clase de estudios, cuando un solo profesor está encargado de todos los ramos; no se puede concebir Universidad sin cuerpo de Doctores que ilustre y garanta la conveniente enseñanza de las ciencias facultativas.

Se había pensado redactar una Ley Orgánica de la Instrucción Pública (art. 64, inc. 16, de la Constitución Nacional), pero —informaba la comisión— "como no puede lisonjearse de ofrecer una obra completa en esta materia", por falta de tiempo, elevaba el proyecto que disponía lo conveniente —además— para no perjudicar a los alumnos que hubiesen concluído en el Colegio del Uruguay sus estudios o los estuvieran cursando. Sostuvo el despacho el doctor Pedro Lucas Funes:

> Que creía suficientes las razones expuestas por la comisión en su dictamen para que la H. Cámara se penetrase de su conveniencia, pero que tendría el honor de explanar aquellas si se aducían algunas observaciones en oposición al proyecto.

"No haciéndose observación alguna —indica el acta—, se puso a votación el proyecto en general, y resultó aprobado por afirmativa de 28 votos contra 1". Igual resultado tuvo el fundamental art. 1º; y en el debate en particular del resto se logró la media sanción de Diputados [78].

Elevado a la Cámara alta al día siguiente, este cuerpo consideró el proyecto el 24 de septiembre.

En la sesión de esta fecha tuvo entrada el dictamen de la comisión del Interior y Peticiones, el cual "hallándolo conveniente", pidió su aprobación. Destaco las firmas —junto a las de Leiva, Figuerca y Godoy— de los Senadores Angel Elías, cuyo hijo se educaba allí, y de don Eugenio Núñez, representante del territorio federalizado de Entre Ríos.

Primero hizo uso de la palabra el doctor Severo González, Senador

[78] *El Nacional Argentino*, Paraná, 10 y 11 de enero de 1855. Inexplicablemente, las sesiones del mes de septiembre de 1858 en la Cámara de Diputados, no se registran en el volumen correspondiente citado en la nota que precede.

por Córdoba, quien expuso que "con sentimiento daría su voto en contra del proyecto en general porque siendo muchos de sus artículos muy convenientes, y aceptables las ventajas que podrían producir, no atenuaba el grave mal que iba a resultar con la supresión de las aulas de Derecho que se prescribía por el art. 1º":

> Que eran muy conocidos, y aún aplaudidos, los buenos resultados que había producido y producía el establecimiento de esas cátedras en el Colegio del Uruguay, y no encontraba razón alguna que abonase su supresión. Que muy al contrario de opinar porque el estudio del Derecho se ubicase en un solo punto, desearía que si fuera posible hubiese, ya que no una Universidad en cada Provincia, al menos una Escuela de esa materia.

El Senador Manuel Leiva, miembro informante, repitió la argumentación del Ministro Campillo: "sostuvo la conveniencia de la supresión —reza el acta— en razones de economía para el erario, y en la uniformidad que debía guardarse en el estudio del Derecho, lo que sólo podía obtenerse haciéndolo en la Universidad".

Mas el Senador por Corrientes, doctor J. Vicente Saravia, salió al cruce del pensamiento ministerial:

> Expuso que había de estar en oposición el proyecto en la parte que suprimía las aulas de Derecho porque esa supresión sería un golpe de muerte para el Colegio del Uruguay, que iba a dispersar a la mayor parte de sus alumnos, puesto que ese establecimiento vendría a quedar sólo como una escuela secundaria de enseñanza.
>
> Que estaba en abierta oposición a esa tendencia de centralizar la enseñanza de las ciencias facultativas y superior, porque no veía en ello ventaja de ninguna naturaleza; y no podía convenir que no existiendo en la Confederación, fuera de Córdoba, otro establecimiento donde se enseñase el Derecho que el Colegio del Uruguay, en que se suprimiesen las clases de esta materia; mientras que subsistiendo ellas, el Colegio del Uruguay podría servir de base para una nueva Universidad.
>
> Que rogaba a la H. Cámara meditase algo sobre el grave trastorno que esa ley, si pasaba como había venido de la otra Cámara, iba a producir irremediablemente. Que ella introduciría el desaliento en los padres de familia, y un legítimo descontento en los alumnos. Que el crédito de ese Colegio atraía educandos en su seno aún desde el extranjero, y que no podía decirse que fuese porque en él todo era costeado por la Nación, pues que los padres que desde largas distancias enviaban allí a sus hijos, tal vez en lugar de economizar hacían gastos mayores que los que les demandaría la educación de aquellos en el lugar de su residencia; pero que al mandarlos a tanta distancia, y al hacer el sacrificio de su separación, era con la esperanza y seguridad de darles una carrera: esperanza que desaparecería si se suprimía el estudio del Derecho, porque como había dicho ya, ese establecimiento vendría a quedar reducido a una simple escuela de enseñanza secundaria.

Apoyado por el Senador don Benjamín Villafañe (Tucumán), intervino don Plácido Sánchez de Bustamante (Jujuy) con una observación "que inclinaría tal vez a los señores Senadores que estaban en

oposición al proyecto en la parte que suprime las aulas de Derecho, a conformarse con ella'': la circunstancia que al votarse la ley de presupuesto general, ya se habían eliminado las condiciones correspondientes al sueldo de ''los catedráticos'' de esas clases.

Le replicó el doctor Saravia, nuevamente en defensa de la prosecusión de la enseñanza jurídica en Concepción del Uruguay, haciendo presente que nada importaría la falta de dichas partidas en el presupuesto, porque existía en el mismo otra para ''gastos eventuales'', de la que el P. Ejecutivo dispondría para retribuir a los profesores.

Otra vez habló el doctor Severo González contra el art. 1º del proyecto, indicando ''que había visto con satisfacción a otros señores Senadores ser de su misma opinión al respecto''.

Dado el punto por suficientemente discutido, se votó el proyecto en general y fue unánimemente aprobado; pero puesto en discusión particular, el art. 1º fue nuevamente impugnado, ''y votado, resultó deshechado por mayoría de 15 votos contra 5''...

En consecuencia, el proyecto de ley volvió en revisión a la Cámara de Diputados así sancionado por el Senado:

> Art. 1º) Los certificados de estudios y exámenes de Derecho expedidos en el Colegio del Uruguay, serán aceptados en la Universidad Nacional para la continuación de los estudios y para la opción a grados.
>
> Art. 2º) Los certificados y exámenes de estudios elementales en el Colegio del Uruguay serán admitidos en la Universidad para el ingreso al estudio de las ciencias facultativas. En cuanto a los certificados de estudios elementales en los demás colegios subvencionados por la Nación, serán también admitidos en la Universidad para el ingreso de las ciencias facultativas, previo el examen de aquellos, cuando el Consejo Universitario creyese conveniente exigir este requisito.
>
> Art. 3º) Los alumnos educados por cuenta de la Nación están exentos de pagar derechos en la Universidad por la conferencia de grados.
>
> Art. 4º) A los alumnos que ingresen desde el 1 de enero de 1859 por cuenta del Estado, tanto en el Colegio del Uruguay como en los demás nacionales, no se les costeará sino los gastos de alimento y educación, siendo de cargo de los padres e interesados proporcionarles el vestido y lavado conforme a los reglamentos.
>
> Art. 5º) No son comprendidos en la disposición del artículo anterior los alumnos que ingresen en los colegios de Córdoba en virtud de la ley de 30 de noviembre de 1854, aprobatoria del decreto del Poder Ejecutivo de 30 de mayo del mismo año, y de la de 12 de diciembre del mismo [79].

Nuevamente a consideración de la Cámara baja, ésta no aceptó la enmienda introducida por la de Senadores.

79 CONGRESO NACIONAL, *Cámara de Senadores. Actas de las sesiones de Paraná correspondientes al año de 1858* (Buenos Aires, 1885), págs. 304-308.

El 29 de septiembre de 1858 —último día de sesiones ordinarias anuales— se abocó al controvertido asunto el Senado. Don Angel Elías fue encargado por la Comisión de Interior y Poderes para informar sobre las modificaciones al proyecto de Diputados, y esta vez sostuvo

> ...que no se le había presentado razón ni fundamento alguno para creer que pudiera ser aceptado el rechazo que de aquellos había hecho la H. Cámara de Diputados; que pesando los que el Senado tuvo para hacerlas, los había encontrado muy justos y cumplidos, y que en esta virtud la comisión era de sentir que debía de insistirse en las referidas modificaciones; tanto más cuanto que con la resolución que la H. Cámara de Diputados tomase, bien fuese favorable o adversa a las modificaciones, el asunto quedará definitivamente terminado.

Puesta a consideración la propuesta acerca de la insistencia del Senado en rechazar el cese de la Escuela de Derecho, "verificado el sufragio resultó afirmativa por unanimidad"... [80].

En la misma fecha —29 de septiembre— la Cámara de Diputados se reunió en sesión extraordinaria, informando de la actitud senatorial don Genaro Feijóo en nombre de la comisión de Justicia, Culto e Instrucción Pública:

> Teniendo en vista que para aceptar esas modificaciones era necesario reconsiderar la ley del presupuesto o dictar una nueva ley concediendo al Ejecutivo Nacional un crédito suplementario para atender a los gastos que demande la continuación de las aulas de Jurisprudencia en el Colegio del Uruguay, la comisión creía mas conveniente aconsejar a la H. Cámara que insistiera por su parte en la sanción originaria.

Y como era de prever, conforme a las palabras de Elías, obtenida una mayoría de las dos terceras partes de los votos de la Cámara iniciadora del proyecto (art. 68 Const. Nac.), insistiendo a su turno en la sanción, quedó aquel convertido en la ley nº 203, que comenzaba con esta resolución:

> Suprímense las aulas del Derecho en el Colegio del Uruguay desde el 1º de enero de 1859... [81].

[80] Idem, pág. 342.

[81] *El Nacional Argentino*, Paraná, 2 de febrero de 1859. Después de Pavón, producida la caída del Gobierno Nacional —primera sedición triunfante en nuestra breve vida constitucional—, las nuevas autoridades sustentaron la ficción de que el país recién entonces iniciaba su vida orgánica, borrando el recuerdo del pasado institucional a partir de 1853, para lo cual iniciaron otra vez la numeración de las leyes... ¡Hasta la propia Constitución figuró como redactada por sus reformadores del 60!

IX. — *Ultimas actividades*

Los debates parlamentarios habían sido seguidos con la atención imaginable. El doctor Juan F. Monguillot, que bien de cerca conocía el elevado rendimiento de la Escuela de Derecho de Uruguay, publicó en el periódico homónimo del 12 de septiembre, una colaboración criticando el proyecto de ley discutido a la sazón en el Congreso:

> Es, a nuestro juicio, la muerte del Colegio Nacional del Uruguay. ¿A qué quedará reducido ese establecimiento que a tanta altura supo levantar el general Urquiza para su mejor y mayor gloria? A poca cosa. A una escuela de Provincia.
>
> Si tanta atención ha llamado el Colegio del Uruguay, si tanto interés ha despertado, es precisamente por su vasto plan de estudios, por sus cátedras de cursos superiores, que hoy se trata de suprimir.
>
> Sancionado el proyecto, los jóvenes de las Provincias del Interior no vendrán más. No habrá estímulo alguuo para ellos en concurrir a un Colegio donde apenas podrán alcanzar hasta Filosofía, para después volver a Córdoba a ingresar a las clases de Derecho, previo examen de sus anteriores estudios. Mas les convendrá quedarse allí evitando las molestias de un viaje largo y penoso. Mas les convendrá seguir los textos y métodos adoptados allí, aun cuando fuera con meuores adelantos, porque este solo hecho les servirá de inmensa ventaja para sus exámenes. En fin, más les convendrá quedarse en Córdoba porque desde luego contarán con esa benevolencia, benignidad y preferencia que las Universidades de todos los países tienen para con sus discípulos.
>
> Comprendemos que el Colegio Nacional del Uruguay no puede conferir grados de Doctor a sus alumnos. No es Universidad y carece de los medios para constituir un cuerpo universitario de profesores. Esta razón es bastaute para que los que quieran doctorarse lo hagan en Córdoba. Pero no vemos la que aconseja la supresión de las cátedras de Derecho. La jurisprudencia, como la filosofía, como las matemáticas y otras tantas ciencias pueden enseñarse en cualquier establecimiento que cuente con profesores ilustrados como los que componen el personal del Colegio del Uruguay.

Cuatro días después Monguillot volvía con argumentos de diverso orden:

> Esas disposiciones son perjudiciales a los intereses locales de la ciudad de Uruguay. El Colegio, por la importancia que ha tomado y por sus frecuentes actos literarios y científicos, es un elemento que ha contribuido al desarrollo intelectual de esa localidad.
>
> Por su numerosa y crecida reunión de jóvenes, ha contribuido y contribuye a fomentar los intereses materiales, industriales y comerciales de este pueblo. ¿Cuántos talleres y establecimientos viven de los trabajos que hacen para estos jóvenes? ¿Cuántas casas han extendido sus negocios por el mayor consumo que hoy tiene lugar sólo a causa del aumento de población operado por aquella reunión, y por la existencia de un establecimiento como el Colegio del Uruguay?

Finalmente, un artículo que firmó con la inicial de su apellido, titulado *Ya está sancionado,* cerraba la serie el 19 de septiembre, ante la decisión de la Cámara de Diputados:

Lo sentimos sinceramente. El tiempo mostrará con cuánta razón hemos impugnado esa medida.

El interés que nos inspira aquel establecimiento creado y sostenido por el general Urquiza, y el deseo de que cada día aumentara en crédito e importancia, nos aconsejaban desaprobar medidas que le son sobremanera perniciosas y que no han de producir otros resultados que su desaparición. El Colegio del Uruguay había subido a tanta altura, sus conquistas en la educación de la juventud eran tan valiosas, como lo han acreditado sus exámenes de cada año escolar, que había gran conveniencia en no consentir en la decadencia de un establecimiento el más aventajado de la República.

Al oponernos a las disposiciones que limitaban su vasto plan de estudios, también teníamos en vista el porvenir de los jóvenes de Entre Ríos, que podría asegurarse por la educación superior que fácil y cómodamente podían adquirir en el Colegio del Uruguay. En adelante tendrán que buscarla fuera de su propia Provincia, si quieren abrazar alguna de las profesiones literarias o científicas que requieren previos estudios superiores. Esto tendrá sus dificultades para muchos: no todos podrán hacer los sacrificios que demandará. ¿Y cuántas inteligencias que con el estudio serían la gloria de esta parte de la República, se verán perdidas por su falta?

El golpe afectó directamente a su Director; es de imaginar su dolor. Dos días atrás el doctor Larroque se había dirigido al general Urquiza para hacerle llegar su renuncia, suponiendo que rumores calumniosos habían predispuesto al Presidente en su contra, por cuanto el silencio de éste lo convenció que aceptaba tales intrigas:

Lo único que siento es que quizá las miserias vertidas acerca de mi insignificante persona hayan podido cooperar a las disposiciones que han cambiado radicalmente la marcha de este Colegio. Esas disposiciones, Excmo. Señor, han causado el mayor desaliento en la numerosa juventud de este establecimiento.

Me abstengo de desarrollar a V.E. las consecuencias del decreto del Superior Gobierno Nacional, en orden a estudios y exámenes. V.E. las palpará en el año próximo escolar. El Colegio del Uruguay va a quedar indudablemente no tan sólo sin clases de Jurisprudencia: más aún, sin clases de Filosofía, Historia, Física y Matemáticas. Está en el interés de los jóvenes que aspiran a una carrera, seguir sus estudios donde tienen menos inconvenientes. Yo los oigo ya, y con sentimiento voy notando que la grande obra de V.E. es destinada a sufrir un golpe fatal.

¡Y ese golpe, Señor, va a sufrirlo el Colegio del Uruguay en el año que más disciplina, de más progreso que ha tenido desde su fundación, cuando no me he visto en el caso de reprender hasta ahora una falta grave en mis queridos discípulos!

No han de quedar en el Colegio más que los alumnos de estudios elementales y de clase mercantil. Yo jamás he ocultado la verdad de V.E., y por más que me sea amargo decirlo, el mal que preveo ha de suceder irremediablemente. Este Colegio, que si bien ha costado inmensamente al Tesoro Nacional, ha alcanzado una fama, una gloria que tanto honra a V.E.; este Colegio, Señor, va a tener que descender de su rango.

No puede extrañar a V.E. que este pensamiento aflija a los verdaderos amigos del fundador del Colegio Nacional del Uruguay.

Yo que tanto amo a mis discípulos, que siempre he considerado como mis hijos, no puedo ver sin desconsuelo el abatimiento en que todos ellos han caído. No puedo ser tampoco testigo indiferente del descenso de un establecimiento literario a cuyo crédito he cooperado con todas las fuerzas

> de mi alma. Las disposiciones del Superior Gobierno han cortado las alas a mi entusiasmo, han apagado el fuego santo que siempre ha ardido en mí, en el desempeño de mis numerosas atenciones.
> Ruego pues a V.E. se digne despachar favorablemente mi renuncia [82].

Mas el patrono del Colegio, si bien rechazó la dimisión y reiteró su confianza y complacencia en el Director, respetuoso de la independencia del Poder Legislativo, tampoco interfirió en su determinación; por más disgusto que le causara. Contamos al respecto con el testimonio de su sobrino Martín Ruiz Moreno, quien asentó que la ley "no fue del agrado del general Urquiza", agregando: "Puedo asegurar ésto, porque hablando con él, que se hallaba en su estancia de «San José», me manifestó sin reserva la poca simpatía con que recibió esa sanción.— *Para los próximos exámenes* (me dijo) *voy a empeñarme para que se nombre una comisión de abogados de Córdoba, que vengan a Uruguay a examinar el Colegio*" [83].

En tales circunstancias no faltó un anónimo que desde *El Nacional* de Buenos Aires criticara el nivel de conocimientos de los abogados egresados, motivando la reacción del Vice Director del instituto, R.P. Domingo Ereño, quien hizo público su juicio:

> Los legistas de 4º año que rindieron el examen general y a los que tuve el honor de asistir como vocal examinador, serán no lo dudo, casi en su totalidad el ornamento mas precioso del foro argentino. Las virtudes y contracción de estos jóvenes son dignas de mérito... [84].

En los primeros días de octubre de 1858 arribó a Concepción del Uruguay el doctor Benjamín Victorica; como se sabe, a la sazón Diputado Nacional. Ya vimos que en tal carácter había suscripto el despacho de la Cámara atentatorio contra la evolución del Colegio, lo que resultó en su momento inconcebible, y que hoy todavía no nos es dable explicar: Victorica había estado muy estrechamente ligado al establecimiento, aunque sin pertenecer a su claustro docente, y múltiples lazos afectivos lo unían a Larroque. Inmediatamente de llegado ocupó las páginas de *El Uruguay* para defender la sanción legislativa; ya promulgada el 2 de octubre por el doctor Carril, Vice Presidente en ejercicio del P.E., acto refrendado por el Ministro interino doctor Pedro L. Funes, otro de los Diputados favorables al cese de la carrera.

[82] A.G.N., Archivo Urquiza, leg. 149.
[83] *El Gral. Urquiza en la instrucción pública*, pág. 113. Urquiza no ejercía el P. Ejecutivo por haberlo delegado en el Vice Presidente.
[84] *El Uruguay*, Concepción del Uruguay, 26 de septiembre de 1858.

Largas columnas integran los ejemplares del periódico correspondientes a los días 7 y 10 de aquel mes, para demostrar que la ley buscaba "regularizar el magnífico establecimiento", con elogios "a la laboriosa e inteligente Dirección a que ha sido confiado". Victorica —que no firmó sus artículos— manifestó que deseaba refutar al "estimable amigo" (Monguillot) algunas "apreciaciones impremeditadas" respecto al futuro del Colegio, cuya fama "es un timbre de gloria para el país".

Comenzó por aclarar que se deseaba perfeccionar el instituto, velando por sus alumnos; y por ello el Gobierno Nacional había aprobado sus certificados de estudios y dispuesto costear el traslado a Córdoba de quienes quisieran recibir el grado académico de su Universidad:

> ¿Qué medida podía dictarse que más pudiese favorecer a los alumnos de Jurisprudencia que habían terminado sus estudios y que llevaban seis meses perdidos ya, esperando una disposición semejante?
>
> Veamos: erigir en Universidad el Colegio. Erigir una comisión de doctores autorizándola para acordar los grados. O lo que se ha hecho.
>
> El primer medio, dado caso que se hubiese podido disponer de los elementos necesarios al efecto, lo que no era posible, demandaría mucho tiempo, en perjuicio de los alumnos, para obtener diplomas de una Universidad flamante, que costaría plantear, y creada con mezquinos medios, sin las condiciones de respetabilidad y crédito que dá la antigüedad y el número de profesores que formarían su claustro.
>
> El segundo sería aún peor, y esto no merece demostrarse. Esa comisión tendría siempre el defecto de la irregularidad, y el diploma expedido sería un pedazo de papel, sin garantía de ser aceptado en ninguna parte.
>
> La medida adoptada era la única legítima, la única forma solemne y regular. Los alumnos del Colegio del Uruguay serán Doctores de la antigua, célebre y respetada Universidad de Córdoba.

Y a continuación se extendía en ponderar "ese rasgo de magnanimidad del Gobierno Argentino", por el cual "debemos tributar a la Cámara de Diputados un agradecimiento elocuente por su insistencia en la sanción de esa medida"... Otra presunta ventaja era destacada:

> Aún podemos añadir una consideración, que por no pecar de egoísta es menos cierta, y tal es la de que la supresión de las aulas de Derecho en el Colegio, refluye en ventaja personal de los que han concluido su carrera, porque continuando abiertas y afluyendo tan crecido número de alumnos, la carrera iba a hacerse tan vulgar que iba a inutilizarse como profesión. Treinta o cuarenta doctores anuales, dentro de poco tiempo, iban a volver ases toda la baraja en perjnicio de la profesión y del país, que necesita que su juventud aplique los esfuerzos de su inteligencia a otros ramos que obren más directamente su prosperidad.

El doctor Victorica puntualizaba en párrafos siguientes:

> Todas las aulas de Derecho son dictadas en el Colegio del Uruguay por un solo profesor, que por muy competente que se le juzgue, como lo

> es, no puede ofrecer toda la garantía en su única persona, de la suficiencia necesaria para la instrucción completa de la muy elevada y difícil Facultad de Derecho. Hay irregularidad en los estudios de esa clase practicados en un colegio, que inhabilita a los que los siguen para poderlos continuar en otra Universidad o para la recepción de los grados, y todo lo demás que es consecuencia de lo que no se hace con las solemnidades acostumbradas que están en uso en otras partes, y que forman la garantía de esos estudios *.

Luego encomiaba a la Universidad de Córdoba y realzaba la preocupación del Gobierno Nacional por la constante mejora del Colegio del Uruguay como establecimiento elemental preparatorio.

En la segunda de sus colaboraciones, Victorica se empeñó en restar jerarquía a la carrera de abogacía. Aplaudió la idea de que el Gobierno se propusiera "hacer de su célebre Colegio del Uruguay un verdadero establecimiento modelo en su género, suprimiendo las aulas de Derecho, que eran superfluas"; indicando la conveniencia de un nuevo plan de enseñanza que comprendiera con más profesores para establecer una escuela militar, otra de artes y oficios, y una granja modelo, además de la importante y completa carrera mercantil ya existente: "Llevar a efecto un programa semejante es una tarea digna del laborioso doctor Larroque, y hay en todo eso para ocupar todo su tiempo y emplear los esfuerzos de su inteligencia, de su patriotismo y de su actividad, aumentando el brillo de su reputación":

> Y suprimidas las clases de Derecho ¿quedará el Colegio reducido a una simple escuela? ¿Dejarán de venir de todos los ángulos de la República nuestros jóvenes, ávidos de instrucción, a ese magnífico establecimiento, el primero en su género, donde vendrán a adquirir todos los conocimientos útiles, todo lo que es necesario para la más brillante educación literaria?
>
> Dos Escuelas de Derecho estaban de más: basta con una. ¡A qué llenar de doctores la República, rompiendo todo equilibrio, y de seguro trabajando un resultado contrario al que debía buscarse!
>
> Lo que importa es difundir la instrucción general, abrir nuevas carreras; no contraerse a promover una. La Universidad de Córdoba debe fundar la Escuela de Medicina, de Química con aplicación a la mineralogía, la clase de Derecho Administrativo, etc. Así como conviene difundir la instrucción general, no es bueno ir demasiado lejos empujando toda una ju-

* Como ilustrativo elemento de juicio para comprender el penoso marco en que se desenvolvía la enseñanza superior, y para que se compare con criterio realista la impartida en Concepción del Uruguay, es bueno hacer saber lo que el 15 de julio de 1858 informaba a Urquiza el doctor José Severo de Olmos: en la Universidad de Córdoba dictaba las "aulas" de Matemáticas, Cánones y Derecho Civil; y ocupó simultánea y sucesivamente en cuatro años el Vicerrectorado y Rectorado de ella... (A.G.N., Archivo Urquiza, leg. 145).

Hoy día un alumno de Derecho puede rendir examen sin asistir a clase alguna de los profesores de las materias; y el procedimiento no es anormal, bien que sea reprobable este método.

> ventud de que el país necesita en muy diversos sentidos, hacia una sola carrera profesional. Es precipitarla tal vez en la desgracia de una mediocridad afligente, y en las dificultades de aspiraciones que no pueden verse satisfechas.
>
> ...Y esos cincuenta o sesenta doctores anuales ¿qué harían en el país? Si no se promovían pleitos entre ellos mismos, no tendrían de qué ocuparse. ¡Cuántas inteligencias extraviadas en una profesión que su vulgaridad misma desacreditaría! ¡Cuántos genios que hubiesen descollado en otros ramos, inutilizados y perdidos en la desesperación de sus aspiraciones mil veces contrariadas! ¡Qué perjuicio para la industria y el comercio del país, por todos esos esfuerzos perdidos!

¿Qué circunstancias habrán determinado a este brillante político, eminente hombre de Estado con el correr de los años, a sustentar con tales argumentos, de disímil valer, la frustración —en cambio— de tantos talentos que inmenso beneficio para la República hubiesen reportado en el futuro? Era la época, recordemos, que forzaba a reconocer como *abogados de la Confederación* a meros prácticos idóneos en procuración tribunalicia; en que el Ministro Campillo, conocedor cabal de la situación por que pasaba la Universidad de Córdoba, no vacilaba en proclamar que por el nivel de sus estudios "está aún lejos de merecer el nombre que lleva", mostrando su reprobación a los cursos impartidos por su Facultad de Derecho; que el mismo Victorica se había graduado en Buenos Aires bajo la enseñanza de dos ancianos apegados a rutinarias lecciones; que la falta de profesores en Uruguay estaba compensada con el rigor de exámenes ante calificados tribunales... Sin embargo, a la prosecusión y mejora del esfuerzo, se prefirió anteponer la consolidación de la única Facultad nacional de Córdoba.

Hubo alguien que no perdonó tamaña defección: Alberto Larroque. Los antiguos condiscípulos de la Universidad porteña, emigrados juntos después de Caseros; hermanados por esperanzas y confidencias, de labor complementaria, de estrecho vínculo familiar por el padrinazgo de Victorica de la hija de Larroque, rompieron para siempre una bella amistad. El trato afectuoso e íntimo fue sustituído por una distancia protocolar que sólo la necesidad interrumpió. El 17 de noviembre, Larroque dirigió una carta a Victorica encabezada con un "Estimado señor", en la cual, suplantando el tuteo de antaño por el *usted* le reclamaba un dinero que le debía... [85].

[85] A.G.N., Archivo Urquiza, leg. 154. Conviene aclarar que Victorica mantuvo invariable las vivencias de entonces: muchos años después, transcurrida una laboriosa y compleja existencia, confesaba: "De mi azarosa y variada situación, ya militar, ya civil, nada recuerdo con más satisfacción que el lejano tiempo del Colegio del Uruguay"... En 1900 escribió a Ruiz Moreno, septuagenarios ambos;

La desazón que agitaba al Director del Colegio se refleja en la siguiente presentación que un grupo de egresados de su Escuela de Derecho, elevara a conocimiento del Presidente Urquiza, con fecha 5 de noviembre de 1858:

> Excmo Señor: Con muchísimo sentimiento hemos sabido que el señor Director del Colegio, doctor don Alberto Larroque, pone de su parte todos los medios a su alcance a fin de no hacer con nosotros el viaje a Córdoba decretado por el Excmo. Gobierno Nacional. Como éste es un obstáculo que hondamente nos alarma, tanto más cuanto las razones en que se apoya son insuficientes para el logro de su empeño, esperamos que V.E. lo hará desistir. La confianza que nos inspira nuestra justa demanda, no nos permite entrar en comentarios y reflexiones, que V.E. las concebirá mucho mejor que nosotros [86].

A los muchos sentimientos encontrados que embargaban a los flamantes abogados ansiosos de doctorarse, se sumaba la preocupación por ignorar los requisitos que en Córdoba se les reclamaría. Para conocerlos, habían dirigido dos días antes al doctor Larroque una nota suscripta por todos ellos, que informa sobre la diferencia de los planes de la carrera:

> Señor Director: Ignoramos hasta hoy las formalidades que en la Universidad de Córdoba se nos exigirán para conferirnos el grado. Mucho nos interesa tener de ellas un conocimiento exacto, y hemos creído acertado dirigirnos a Ud. por cuyo medio podemos obtenerlo.
>
> La ley de las H. Cámaras a este respecto ninguna luz nos dá sobre la materia. Por ella sólo sabemos que los estudiantes del Colegio del Uruguay que hayan terminado su curso de Leyes, serán graduados en la Universidad de Córdoba, previos los exámenes generales de grado.
>
> Como esta ley no suspende respecto de nosotros los estatutos que rigen en aquella Universidad, y antes bien parece someternos a ellos tácitamente, tememos encontrar dificultades que embaracen nuestro pronto despacho. El curso de Jurisprudencia que hemos hecho en este Colegio, aunque establecido y aprobado por el Superior Gobierno, es más conforme a los estatutos universitarios de Buenos Aires y Montevideo, que a los que rigen en Córdoba. Según éstos, no se da por terminado el curso de Leyes sin haber antes estudiado muy seriamente el Derecho Romano: estudio que no hemos hecho de una manera especial, por no exigirlo así los estatutos que hemos observado.
>
> Ahora bien: ¿se nos exigirá en Córdoba el estudio del Derecho Romano? Este sería para nosotros un inconveniente muy grave, señor Director.

"Su carta me ha hecho retroceder a los buenos tiempos, buenos porque éramos jóvenes; al año 57, cuando Ud. era mi vecino y cuando tanto nos estimábamos (...) cuando yo era presidente de la Comisión Examinadora del Colegio y su asiduo visitante en las mercolinas y sabatinas, y Ud. el mejor de los estudiantes. ¿No es verdad que al llegar al final de la vida, aquellas gratas reminiscencias y los recuerdos que con ellas se ligan, nos preparan a traspasar tranquilamente el cercano límite?" (PALACIO SAN JOSÉ, *Benjamín Victorica*, conferencia del Dr. Isidoro J. Ruiz Moreno, cit.).

[86] A.G.N., Archivo Urquiza, leg. 152.

> Suplicamos a Ud. se digne instruirnos sobre este punto, como sobre la tesis de grado, pues nos interesa saber si ésta será o no sobre el punto que une a su voluntad elija.
>
> Con este motivo nos es grato saludar a Ud. muy afectuosamente [87].

Larroque elevó en la misma fecha —2 de noviembre de 1858— ese requerimiento al Ministerio. No se obtendría respuesta hasta marzo del año siguiente... Ello hizo que el viaje de Córdoba, que los abogados de Concepción del Uruguay planeaban realizar, no se concretara.

En el interin, rechazada que fue la dimisión del Director, las actividades del Colegio habían proseguido. El 12 de octubre el doctor Juan del Campillo arribó al Palacio San José para entrevistarse con Urquiza antes de emprender su misión diplomática ante la Santa Sede —en la cual lo acompañarían Onésimo Leguizamón y Juan J. Soneyra, como se dijo oportunamente—, y con tal motivo el doctor Alberto Larroque dispuso en su homenaje cuatro conferencias públicas: de Derecho, Filosofía, Historia y de Física. Comentaba a respecto *El Uruguay* en su edición del 17 de octubre:

> Nos consta que el señor Ministro se ha mostrado muy satisfecho de las funciones literarias que le ha dedicado el Colegio. Es de esperar que con el estudio que acaba de hacer del establecimiento, proponga al Gobierno todas las medidas que convengan a su mayor perfeccionamiento y regularidad de su orden interno [88].

Con la aproximación del fin de año, el 24 de noviembre un decreto del Vice Presidente doctor Salvador Ma. del Caril, refrendado por el Ministro Funes, nombró la Comisión Examinadora, que nuevamente se puso bajo la presidencia del doctor Victorica. Para el curso del segundo año de Derecho que concluía, el tribunal se integró con los doctores Victorica, Monguillot, Larroque, Pondal, licenciado Peyret, y presbítero Ereño.

Por motivos comprensibles, al enterarse días después, Benjamín Victorica declinó su cometido: su hermano Julio transmitió tal deci-

[87] Archivo del Colegio, libro *Notas varias, 1858-59*, f. 97.

[88] El doctor Campillo había sido comisionado por el Gobierno para que aprovechando su traslado, visitara el Colegio y obtuviera "datos exactos sobre su estado y sobre las demás modificaciones que sería conveniente practicar en la marcha de ese establecimiento". Así lo dispuso una resolución de su reemplazante en la cartera, doctor Pedro L. Funes, del 5 de octubre; a quien Campillo escribía al día siguiente: "El interés que siempre me ha inspirado aquel recibimiento me estimulará, sin duda, a no omitir diligencia y estudio para desempeñarme de un modo digno de la confianza con que he sido favorecido" (*El Uruguay*, 17 de octubre de 1858).

sión a Larroque, al tiempo que le solicitaba una entrevista. La respuesta, tan cortés como impersonal, fue la que sigue:

> Estimado señor: Acabo de recibir su apreciable nota en la que se dimite del cargo de presidente de la Comisión Examinadora en los próximos exámenes de este Colegio.
>
> Durante el recreo recibí también su invitación a una conferencia que Ud. me ha pedido, y la he contestado verbalmente a su hermano, diciéndole que como todo el peso del Colegio gravita actualmente sobre mí, asistiría con mucho gusto a las nueve y media. Antes me sería casi imposible. He creído que esa hora fuera oportuna para Ud. Sin embargo, si Ud. desea que esa conferencia tenga lugar a las ocho, arreglaré las cosas de modo que sus deseos queden satisfechos. Y tendré el honor de pasar por su casa.
>
> Si su resolución es irrevocable, y por lo tanto la conferencia inútil, quiera Ud. persuadirse que veo con sentimiento su separación de tan honroso cargo, a cuyo desempeño tiene Ud. títulos justamente adquiridos.
>
> Séame permitido aprovechar esta oportunidad para saludar a Ud. con mi más distinguida consideración [89].

La excusación del doctor Victorica hizo que fuera suplantado por el vicepresidente de la Comisión Examinadora, doctor Ventura Pondal, Juez de primera instancia en lo Civil y Comercial de Paraná. Las pruebas dieron comienzo el domingo 26 de diciembre.

Por los comentarios del bisemanario *El Uruguay* nos imponemos de la marcha plenamente satisfactoria de la tarea, que despertaba grandes elogios entre el público que la presenciaba. El estado general de los estudiantes era excelente. He aquí el reflejo periodístico:

Ejemplar del 6 de enero de 1859:

> De los tres que van examinados de Derecho, el joven don Salvador del Carril ha rendido la prueba más brillante. Pronto y exacto en sus contestaciones, claro y diserto en sus réplicas cuando se le ha observado la doctrina que sostenía, ha lucido todas las calidades del buen estudiante, sobre todo la idoneidad y la contraccin. La numerosa concurrencia que asistió al exanuen atestiguará uniformemente que son perfectamente merecidas estas buenas expresiones de aplauso y estímulo.

13 de enero:

> El Sr. Mantero: Este joven rindió anoche sus exámenes de Jurisprudencia. Obtuvo la clasificación de sobresaliente por aclamación. La merecía. Es uno de los alumnos más distinguidos del Colegio del Uruguay.

16 de enero:

> El doctor Larroque recibe cada día las felicitaciones más honrosas de personas más distinguidas con respecto a su hábil e inteligente Dirección, y a su muy ilustrada y sabia enseñanza de las ciencias del Derecho, Filoso-

[89] A.G.N., Archivo Urquiza, leg. 156. Carta del 21 de diciembre.

fía y Literatura. Todos los progresos del Colegio, todas las mejoras de toda clase son debidas al infatigable y notable celo y esmero de este excelente Doctor.

21 de enero; tres días después de concluidos los exámenes:

El Director y profesores deben estar llenos de satisfacción. Sus trabajos en la penosa carrera de la educación de la juventud no han sido infructuosos. Los resultados han coronado plenamente sus esperanzas.

...En los exámenes de Derecho se han presentado jóvenes notables por sus conocimientos y su exactitud en las apreciaciones filosóficas del Derecho. El aventajado estudiante don Wenceslao Pacheco, que con tanto mérito ha desempeñado en este año la cátedra de Idioma Nacional, es justamente acreedor a la distinguida clasificación con que ha sido honrado. Otro tanto podemos decir del estudiante don Romualdo Retamal.

El acreditado profesor de clases preparatorias don Baldomero García ha rendido su examen general de Derecho Canónico, que no pudo prestar el año pasado por sus numerosas tareas. Sin embargo que conocemos la modestia que caracteriza a este buen estudiante, no podemos abstenernos de decir la verdad. Es imposible rendir un mejor examen. Sus contestaciones han sido precisas, y al mismo tiempo ilustradas. Don Baldomero García conoce a fondo el Derecho Canónico. Nos ha sorprendido la calma y la gravedad con que ha resuelto las dificultades que se le han presentado.

El examen general del segundo profesor de clases preparatorias, don José L. Churruarín, nos pone en el caso de repetir todo cuanto hemos dicho acerca del señor García. Felicitamos sinceramente a estos dos apreciables jóvenes.

Hasta aquí la prensa de Concepción del Uruguay. Pero también a la ciudad Capital de la Confederación habían llegado los ecos de los exámenes, y como si desde la sede gubernamental se quisiese dar una satisfacción al Director del Colegio por este broche de oro que cerraba su magnífico esfuerzo, *El Nacional Argentino* de Paraná estampaba como editorial el 19 de enero esta ponderación:

Hombre joven, de corazón sano, inteligencia distinguida, el doctor Larroque ha tenido la abnegación de renunciar al brillo que sus talentos le aseguraban en la carrera de la abogacía o de la literatura, para consagrarse con toda su alma a la humilde y modesta tarea; tarea que le asegura un agradecimiento imperecedero: de formar ciudadanos honestos e instruídos.

El periódico oficial transcribía un párrafo de carta remitida por un testigo de la demostración que certificaba la bondad de la enseñanza recibida por los alumnos:

"Los ramos de Filosofía y de Derecho, que pertenecen exclusivamente al Director, han sido brillantes. El doctor Larroque ha dado una excelente prueba de su erudición como jurisconsulto. Se conoce que todos sus discípulos han bebido en las mejores fuentes; su método es inmejorable. Hay discípulos de primer año de Derecho que han desenvuelto teorías difíciles con sorprendente facilidad".

Por la crónica transcripta sabemos que en esta oportunidad culminaron su carrera algunos estudiantes del curso fundador, que no pudieron examinarse en su debido tiempo; y a los cuales la Comisión, luego de imponerse del informe correspondiente del Director del Colegio, les recibió sus pruebas. Las calificaciones obtenidas fueron: examen particular de Jurisprudencia de José Lino Churruarín: "aprobado por unanimidad"; examen general de Derecho Canónico de Baldomero García Quirno: "aprobado por unanimidad y aclamación"; exámenes generales de Jurisprudencia de Ezequiel Crespo, José Vicente Díaz y José L. Churruarín: "aprobados por unanimidad". En lo que hace a los estudiantes del segundo año (Derecho Civil, de Gentes y Canónico) sus notas son las que siguen:

Sobresalientes por aclamación: don Wenceslao Pacheco, don Juan A. Mantero, don Romualdo Retamal.

Sobresalientes por unanimidad :don Aureliano Acosta, don Pedro Celestino Reyna, don Jorge Damianovich, don Salvador M. del Carril.

Sobresalientes por mayoría: don Justo Carmelo de Urquiza, don Pedro Escyza, don Eugenio Breard.

Buenos con un voto de sobresaliente: don Desiderio Rosas, don Nemesio Rojo, don José Ma. Solas.

Buenos por unanimidad: don Mariano Jaime, don Juan Rocha, don Ramón Díaz de Vivar, don José Aráoz, don Cirilo Calderón.

Bueno por mayoría: don Lucilo del Castillo [90].

El 27 de enero de 1859 la Comisión Examinadora informaba como era de práctica sobre su misión, suscribiendo el documento el Vicepresidente doctor Ventura Pondal, y los vocales doctores Juan F. Monguillot y Vicente H. Montero, por ante el secretario del Colegio don Celestino Heguas:

Le es sumamente agradable a la Comisión apresurarse a asegurar a V.E. que los ejercicios literarios y científicos por que acaba de pasar aquel bello establecimiento, han satisfecho todas las esperanzas y han superado los resultados de los años anteriores (...) Este año el Colegio del Uruguay, ya tan afamado, acaba de exceder el renombre que con justicia tiene conquistado.

...La carrera literaria y profesional, que está exclusivamente a cargo del señor Director del Colegio, doctor Larroque, comprende entre otros estudios, el de Filosofía, Literatura y Jurisprudencia. La Comisión no sabe cómo elogiar debidamente el examen de esas importantes cátedras. Baste decir a V.E. que la mayoría de sus alumnos fueron aclamados y aplaudidos con merecida justicia. Esas aulas son cursadas por jóvenes de aventajado talento, y regenteadas por un catedrático que ha dado pruebas de poseer una vasta y profunda erudición.

...El examen de la cátedra de Jurisprudencia, al igual de las demás que el señor Director del Colegio regentea, merece los mayores y más sinceros

[90] *El Uruguay*, 30 de enero de 1859.

encomios. Sus alumnos obtuvieron muy justas y buenas clasificaciones. Se distinguieron don Wenceslao Pacheco, don Romualdo Retamar y don Juan Mantero, que fueron aclamados como sobresalientes, y don Salvador del Carril, don Pedro C. Reyna y algunos otros que, a unanimidad de votos, obtuvieron el de sobresalientes.

La Comisión, al examinar las clases de Derecho, no se limitó a la teoría de la ciencia, sino que propuso arduas cuestiones, que si bien no exigían conocimientos de práctica forense, requerían al menos más estudios que el del texto para resolverlas acertadamente, como sucedió. Esto ha probado a la Comisión que aquellos jóvenes poseían vastas nociones de Derecho, que estaban al cabo de su filosofía; y sobre todo, que el catedrático no se había circunscripto únicamente a explicar la ley, sino que había desarrollado las doctrinas más puras y convenientes para dar la verdadera inteligencia de su mente, y fundar la necesidad de su institución.

La clase de Jurisprudencia honra altamente al establecimiento y al doctor Larroque. Los discípulos que en ella se han formado y completado sus estudios, si perseveran como hasta aquí contraídos a la ciencia, serán muy en breve hombres útiles a quienes su patria podrá emplear y llamar a su servicio con toda confianza [91].

Fue la elegía de la Escuela de Derecho del Colegio del Uruguay.

El aprendizaje de la ciencia jurídica cesó desde entonces, y si se pensó en una eventual modificación de lo decidido por el Congreso, los acontecimientos de importancia que fueron encadenándose desde los primeros meses del año 1859, dilataron encarar tal idea: el problema de impedir la secesión definitiva del *Estado* de Buenos Aires comenzó a agitar los ánimos. Como consecuencia de ello, los abogados del Colegio que estaban a la espera de presentarse para recibir sus grados doctorales, debieron aguardar la definición. Un proyecto quedó —eso sí—, abandonado: no irían a la Universidad de Córdoba... Más adelante eplicaré la causa de esta resolución.

A todo esto, con fecha 11 de marzo el Oficial Mayor del Ministerio, don Alejandro Paz, se dirigía de manera confidencial al doctor Larroque para —por fin— hacerle saber que había recaído resolución sobre la presentación de los egresados efectuada el 2 de noviembre anterior:

Al dirigirme a Ud. particularmente con el objeto de cumplir con el encargo que me ha hecho el señor Ministro de decirle, que si los estudiantes [*sic*] encuentran alguna dificultad para graduarse en Córdoba, no estaría de más tener un poco de paciencia y dejar correr algún tiempo, porque no será extraño y es de esperarse por el giro que van tomando los asuntos, que pronto haya un cambio en Buenos Aires y que entonces podrán ir a concluir su carrera en la Universidad de esa ciudad, a cuyo sistema de estudios está más conforme el que han seguido en Uruguay y les presentaría por consiguiente mayores facilidades para conseguirlo [92].

[91] SAGARNA, *El Colegio del Uruguay* cit., págs. 173-81.
[92] Archivo del Colegio, libro *Notas varias, 1858-59*, f. 119.

Acompañaba a la anterior un largo oficio del Ministro doctor Pedro L. Funes dirigido al Director del Colegio Nacional, luego de recibir a su turno los informes requeridos al Rector de la Universidad de Córdoba:

> En vista de las razones que el Claustro se ha fundado al demostrar al Gobierno los serios trastornos que causaría en la moral y disciplina de la Universidad, toda innovación que se tratase de introducir en las fórmulas y requisitos exigidos por su Constitución para la colación de grados, el Gobierno ha acordado que los estudiantes que se encuentran en el caso determinado por la ley de 28 de septiembre del año 1857 [*sic*] queden sujetos a las llamadas *previa* e *ignaciana*.
>
> ...La única concesión que el Gobierno ha creído poder hacer es que ellas tengan lugar conforme a los textos y programas de estudios adoptados en el Colegio del Uruguay [93].

Pero después del impulso inicial de trasladarse a la sede cordobesa de San Carlos —antiguo nombre de su Universidad— pareciera que hasta los acontecimientos vinieran a estorbar este amago. La política comenzó a agitarse, y sus graves incidencias incluso golpearon directamente al novel conjunto de abogados de Concepción del Uruguay: en noviembre de 1858 había partido precipitadamente Segundo Benavídez rumbo a San Juan, ante la noticia del asesinato de su padre el general Nazario Benavídez, ex-Gobernador y a la sazón comandante de la Región Militar del Oeste. Lo positivo es que hubo suposición generalizada de que los celos de aquella vieja Casa de Trejo habían saboteado la marcha pujante de la moderna Escuela de Entre Ríos, como lo da a entender Martín Ruiz Moreno, quien alude sin nombrar a "una influencia personal que causó inmenso daño al Cole-

[93] Idem, libro nº 3, *Correspondencia recibida en el Colegio, 1858-60*, Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública, nota 14.

El doctor Funes explicaba en su oficio el procedimiento de dichas pruebas: "Consisten, la primera en una disertación de memoria por media hora sobre el punto que eligieren, de los tres que les designe la suerte en otras tantas picatas hechas en las *Instituciones de Derecho Civil* por Alvarez, la defensa de tres argumentos que se les objetarán a dos o más proposiciones que están obligados a repetir en la materia del mismo punto, y su examen general en cualquiera de los ramos estudiados de Derecho en que pretender graduarse; previendo que el término perentorio que concede la ley para desempeñar la previa, es de veinticuatro horas contadas desde el momento de la picata, y que ella debe durar una y tres cuartos de hora. El mismo procedimiento se observa en la ignaciana, con la diferencia que es duplo el tiempo que dura esta función, duplo también el término concedido para desempeñarlo, y duplo el número de réplicas sobre doce a diez y seis proposiciones que deben defenderse por dos horas".

Agrego por mi parte que en Buenos Aires y Montevideo el sistema para doctorarse era el de la presentación y defensa de una tesis elegida por el postulante, sobre una cuestión importante de Derecho, con proposiciones accesorias. La Universidad de Córdoba adoptó este método en 1884.

gio''[94]. ¿Referencia al tan brusco como insólito cambio de actitud del Ministro Campillo?... Larroque así lo señalará claramente.

En lo que hace a la Universidad de Buenos Aires, noticias llegadas a Entre Ríos daban cuenta de la hostilidad que en la ciudad porteña se hacía sentir a los estudiantes del Interior, en esos tiempos de tensión creciente. De aquí que la nota transcripta de don Alejandro Paz, aludiera en el mes de marzo de 1859 a que debía esperarse que la situación cambiara favorablemente para dirigirse allá, lo que confiaba se obtendría en breve.

Por último, el 31 de marzo de 1859 el *segundo pronunciamiento* —como se lo denominó en su época— de la ciudad de Uruguay pidió sin ambages la resolución del conflicto con Buenos Aires; y el 20 de mayo el Congreso autorizaba al Presidente Urquiza ''para resolver la cuestión de la integridad nacional respecto a la Provincia disidente''... No estuvieron ausentes en aquel petitorio originario, por cierto, las firmas del Director y graduados del Colegio. Como se sabe, el grave y antiguo problema concluyó a fines del año con la victoria del general Urquiza en la batalla de Cepeda, y el subsiguiente Pacto de Unión firmado en San José de Flores.

Todo lo relatado había paralizado los pasos tendientes a la obtención del doctorado de aquellos egresados, último requisito para la culminación de su carrera.

Normalizadas las circunstancias, y asumida la primera magistratura por el doctor Santiago Derqui, una de las primeras disposiciones del nuevo Ministro de Instrucción Pública, doctor José Severo de Olmos —antiguo Rector de Córdoba—, fue pedir informes al Director del Colegio del Uruguay sobre el cumplimiento de la ley del año 58. Adivino el sarcasmo contenido en la observación final que el doctor Larroque incluyó en su respuesta del 22 de abril de 1860:

> Creo de mi deber participar a V.E. que se ha cumplido exactamente la ley del Congreso Federal referente a la supresión de las aulas de Jurisprudencia. Esas asignaturas no rolan más en el programa de enseñanza del Colegio Nacional del Uruguay. Los alumnos de Derecho se han resignado a suspender sus estudios, o han ido a seguirlos a otra parte, sin que ninguno de ellos haya solicitado hasta ahora el honor de pasar a la Universidad de Córdoba... [95].

[94] *El general Urquiza en la instrucción pública*, p. 119.

[95] Archivo de Benjamín Victorica (Buenos Aires). Copia. Poco tiempo atrás —14 de enero al 15 de febrero de 1860— algunos de los abogados uruguayenses habían tomado parte como Diputados en la Convención Constituyente de Entre Ríos: José Romualdo Baltoré, Anastasio Cardasi y Martín Ruiz Moreno; y Salvador del Carril, de la segunda promoción de estudiantes de Derecho del Colegio. Federico Ibarguren actuó como Secretario de la asamblea.

Ansiosos por concluir sus estudios, y desconfiando de hacerlo sin incomodidades en Buenos Aires, dos abogados del Colegio, los salteños Federico Ibarguren y Buenaventura Ruiz de los Llanos, se dirigieron al Estado Oriental. El 21 de junio de 1860 el primero de los nombrados escribió desde Montevideo a Ruiz Moreno, dándole cuenta del dictamen recaído en su Universidad acerca de ambas solicitudes:

> No se nos ha notificado todavía la resolución del Consejo, pero sabemos por el Secretario que es favorable; y tan favorable que según nos ha dicho éste, ni el examen general se nos exige, porque el certificado de este examen que presentamos ha sido también reconocido. Se nos conferirá el grado de Bachiller y de Doctor a la vez, llevando sólo los 400 pesos que importa el grado mayor. En agosto (25) tiene lugar la colación de grados. Véngase Ud. pronto; y véngase con los demás amigos y compañeros que se hallen dispuestos a concluir su carrera [96].

La primera vez que se ponían a prueba los certificados de los conocimientos otorgados por el Colegio del Uruguay, había producido un resultado exitoso. Ibarguren también se dirigió a su maestro, rindiendo cumplida justicia al esfuerzo del doctor Larroque, a quien dijo:

> Según las disposiciones que me dicen haber sido tomadas sobre ese Colegio, no habrá, por supuesto, ni la más pequeña esperanza de que las clases de Derecho se restablezcan. Es muy sensible, porque francamente en ninguna parte se enseñarán esas clases como en Uruguay. Acá, por ejemplo, da pena ver cómo están ellas desempeñadas: se toma la lección al que la sabe, y la única explicación que se dá, es decir a los discípulos que la lección no necesita explicarse por ser muy clara... Es ésto todo lo que en la clase de Jurisprudencia se hace.
>
> De aquí puede Ud. inferir que si un discípulo por sí mismo no trabaja, poco o nada sacará de su clase.
>
> Yo cada día más estoy contento de haber estudiado Derecho en el Colegio del Uruguay, bajo la ilustrada dirección de Ud. [97].

Don Alberto Larroque no se privó de la satisfacción de transcribir la antecedente carta con destino al general Urquiza —ahora Gobernador de Entre Ríos—, al que participó el 25 de junio que conforme a los datos recibidos, todos los alumnos de Derecho de 2º y 3º año con la carrera pendiente, habían sido admitidos sin dificultad alguna en las Universidades rioplatenses, y añadía con satisfacción teñida de pesadumbre:

[96] Archivo de Martín Ruiz Moreno (Buenos Aires). Véase FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS, *Documento para la Historia de la República Oriental del Uruguay*, t. I, "Cultura. Actas del Consejo Universitario, 1849-1870" (Montevideo, 1949).

[97] A.G.N., Archivo Urquiza, leg. 203. Véase JUAN ANTONIO ODDONE y BLANCA PARIS DE ODONE, *Historia de la Universidad de Montevideo*. La Universidad Vieja, 1849-1855 (Montevideo, 1963).

> Todos ellos lamentan la separación de este Colegio. Todos ellos notan una enorme diferencia entre las Universidades de Buenos Aires y de Montevideo y el modesto Colegio del Uruguay.

Y tras reiterar la opinión de Ibarguren —calificándolo de "joven de juicio y de inteligencia muy despejada"—, agrega dolorido ante la frustración de su más cara obra:

> Es una calamidad, Señor, que las aulas de Jurisprudencia hayan muerto en este establecimiento. No lo digo por mí, ni con la idea de que V.E. vuelva a suscitar esa cuestión que desgraciadamente siempre se perderá por la influencia de los cordobeses y de otros individuos: lo digo por el bien del país, por el bien de la juventud argentina, por la gloria misma de V.E. Aún cuando todo el peso de esa elevada enseñanza haya recaído sobre mí, cuando en otras partes hay tantos catedráticos como ramos distintos encierra la Jurisprudencia, con todo vea V.E. el juicio del señor Ibarguren. Bien conozco que en la oposición que hemos sufrido más ha habido cuestión de personalidad que cualquier otra cosa, pero como amigo del progreso del país y de los verdaderos intereses de V.E., cada día más deploro el terrible golpe que ha experimentado el Colegio en su programa de enseñanza. Es un hecho ya consumado, y otros se felicitan del triunfo, aún cuando ese triunfo envuelva un retroceso [98].

No mucho después imitó a los dos nombrados Desiderio Rosas, del segundo grupo de *legistas* del Colegio, quien por carta del 29 de agosto comunicaba a Ruiz Moreno la muy favorable disposición de las autoridades universitarias de Montevideo respecto a los egresados de dicho establecimiento, al tiempo que transmitía sus impresiones:

> Ibarguren y Ruiz están ya doctorados. Siento que Ud. no siga el mismo ejemplo que ellos y se venga a graduar. Tengo relación con casi todos los miembros de la Universidad y les he hablado acerca de Ud. Les he dicho que ocupando Ud. algunos puestos en la magistratura, le era imposible abandonarlos para permanecer aquí algunos meses. Ellos me han contestado que el día que Ud. quiera puede doctorarse, con tal que dé un examen general de Derecho Civil puramente. De suerte que el mes que Ud. tenga desocupado, debe aprovecharlo para graduarse. Eso mismo quisiera se lo dijese a García. Es una gracia concedida y de la que deben aprovecharse.
>
> Ibarguren ha dejado con la boca abierta a los orientales el día de su examen. En cuanto a Ruiz, salió con sus frailadas y la ensució [99].

[98] Por el sentido del párrafo final de Larroque, es evidente que éste había alimentado esperanzas de que se reviera la funesta ley de clausura: "Cuando esperábamos confiadamente que conseguida la Unión Nacional una gran parte de la juventud de Buenos Aires y de Montevideo hubiera concurrido necesariamente a las aulas de Jurisprudencia en Uruguay, es al contrario la juventud de Uruguay que se nos retira para concurrir a las Universidades de Buenos Aires y de Montevideo. Persuádase V.E. que siento en el alma ese cambio de fortuna" (RODOLFO A. SERO MANTERO, *El histórico colegio de Concepción del Uruguay*, en "Tellvs" nº 17, p. 21, Paraná, 1949).

[99] Archivo Ruiz Moreno. Martín Ruiz Moreno se desempeñaba como Juez del Crimen —a poco lo fue de Alzada— y Diputado a la Legislatura de Entre Ríos,

La generosa actitud de la Universidad de Montevideo puesta de manifiesto no le quita el sentido de justicia. Idéntico logro fue reiterado cuando se trasladó a Buenos Aires en 1862 otro elenco de abogados de Concepción del Uruguay: Onésimo Leguizamón, Baldomero García Quirno, Felipe A. Alvarez. Todos ellos rindieron cumplidamente las exigencias del grado doctoral.

Pero la Escuela de Derecho cesó definitivamente de funcionar. No bastó para rever la medida, ni la favorable acogida de sus egresados, ni el recuerdo de tantos elogios de toda índole y categoría, ni el proyecto de otorgarle carácter de Facultad universitaria. De los argumentos aducidos en su contra, el de la falta de recursos para costearla ya había sido rebatido en oportunidad del propio debate parlamentario; de los otros razonamientos alegados en sentido adverso a su funcionamiento —exceso de letrados, necesidad de estimular otras carreras— sólo cabe considerar el único digno de ser refutado, cual es la impartición de la enseñanza por un solo profesor. Al mejor argumento, que consiste en exhibir el rendimiento de tal docencia a través de la trayectoria de quienes la recibieron, ya se añadió que en última instancia la prueba de competencia era tomada por un exigente tribunal colegiado de variada composición; y cabe agregarse aún que la presunta dificultad pudo haberse solucionado fácilmente dotándose a la Escuela de Derecho de la ciudad de Uruguay, del par de profesores —no faltaban más— requeridos por sus críticos, que no suprimir toda la enseñanza...

A otra observación de detalle respondió años después, con su triple autoridad de la vivencia directa y de una prolongada actuación profesional y docente, el Dr. Martín Ruiz Moreno: "Nuestro programa no establecía el Derecho Romano como materia especial, como lo hacía el de Córdoba, pero el señor Larroque en sus extensas conferencias diarias del Derecho Civil español (que nos regía entonces) explicaba el origen y la naturaleza de esas leyes. Y sabido es que el Derecho Civil español tenía su fuente principal en el Derecho Romano. Además, en la biblioteca del Colegio teníamos los Códigos romanos y buenos

---

motivos por los cuales no pudo viajar al Estado Oriental hasta el mes de diciembre de 1860. Cumplidos los requisitos estatutarios, recibió su grado doctoral el 15 de enero de 1861. Véase al respecto mis colaboraciones tituladas *Vocación sucesoria de los hijos naturales* y *Un discurso de Magariños Cervantes acerca de los fundamentos y la finalidad de la abogacía*, en la Revista del Instituto de Historia del Derecho de la Universidad de Buenos Aires, números 22 y 13, respectivamente, en 1971 y 1962.

compendios, que jamás dejamos de consultar''. Respecto del método observado en las clases, la opinión de Ruiz Moreno —similar a la reflejada por Ibarguren— es terminante: ''Y en cuanto al sistema de enseñanza, ningún profesor de aquella época igualó al doctor Larroque'' [100].

Por otra parte, de ninguna manera —como también se adujo— los estudiantes del Colegio del Uruguay provenían únicamente de Entre Ríos, según su nómina lo pone de manifiesto: Salta, San Juan, Santa Fe, Buenos Aires, Corrientes... Repitamos el lamento contemporáneo: ¡cuántas vocaciones frustradas desde la sanción de aquella ley en 1858!

Como remate final, alejado de los sucesos contemporáneos, he de reproducir la elevada opinión del doctor Juan María Gutiérrez emitida en 1870, cuando se desempeñaba como Rector de la Universidad de Buenos Aires. En este año el Vice Rector del Colegio Nacional de Tucumán proyectó implantar el estudio del Derecho en ese instituto, para lo cual requirió diversas opiniones; y la de aquel ilustre patricio, en la parte que nos interesa directamente, fue la que sigue:

> Indicaré que en el Colegio del Uruguay, según el plan antiguo de sus estudios, entraba también en él el de la Jurisprudencia; y creo que existen abogados, aún entre los incorporados hoy al foro de Buenos Aires, que pertenecen a aquella Escuela y que gozan de reputación de entendidos en su facultad... [101].

Luego de un período posterior en que se restableció la enseñanza del Derecho (1871), el rebrote poco duró, cesando en 1884; y hoy día, a ciento veinte años de la clausura dispuesta en tiempos de la Confederación, no existen en territorio entrerriano los estudios jurídicos que otrora florecieran vigorosamente, y que llevaran al sitial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a dos de los graduados del Colegio del Uruguay —los doctores Onésimo Leguizamón y Federico Ibarguren—, para orgullo del histórico establecimiento y rotunda manifestación de la excelencia de los conocimientos allí impartidos.

100 *El Gral. Urquiza en la instrucción pública*, pp. 116-18.

101 CARLOS PAEZ DE LA TORRE, *Los cursos libres de Derecho y la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas de Tucumán (1871-81)*, en ''Revista de Historia del Derecho'' nº 2, p. 119 (Buenos Aires, 1974).

La enseñanza jurídica se reimplantó por entonces (1871) en Entre Ríos, nuevamente formando parte de los programas del Colegio Nacional de Concepción del Uruguay, a partir del Rectorado del doctor Agustín M. Alió; hasta que en 1881 la Cámara Legislativa de la Provincia dispuso la creación de una Escuela de Derecho autónoma, de la que fue Decano el doctor Martín Ruiz Moreno, y que funcionó durante cuatro años (véase mi colaboración *Los estudios jurídicos en Entre Ríos*, en la Revista del Instituto de Historia del Derecho, nº 20, p. 236, Buenos Aires, 1969).

APENDICE

PROGRAMA DE SEGUNDO AÑO DE DERECHO CIVIL

De la usucapión. De las donaciones. De las donaciones llamadas *propter nupcias*. Quién puede enagenar o no. Por qué personas se puede adquirir.

De los testamentos. Del testamento militar. De los que no pueden hacer testamento. De la desheredación. Quiénes pueden o no ser instituídos por herederos. De la sustitución vulgar; de la sustitución pupilar; de la sustitución ejemplar; de la sustitucin compendiosa; de la sustición brevilocua. De qué modo pierde su efecto el tecstamento. Del testamento inoficioso. De la diferencia que hay de herederos. De los legados. Del modo de quitar o de transferir los legados.

De la ley falcidia. De los fideicomisos universales, y cuarta trebeliánica. De los fideicomisos singulares. De los codicilos.

De la sucesión abintestato. De la sucesión de los descendientes. De la sucesión de los ascendientes. De la sucesión de los colaterales o transversales. De los mayorazgos.

De las obligaciones. De qué modo se contrae obligación por tradición de la cosa, o de los contratos reales: mutuo, comodato, etc. De la hipoteca. De las promesas u obligaciones de palabras. De la obligación correal. De las promesas de los siervos. De la división de las estipulaciones. De las promesas inútiles. De las obligaciones dividuas o individuas. De las obligaciones indivisibles por su naturaleza; de las obligaciones indivisibles por derecho. De las fianzas y fiadores. De las obligaciones de letras.

De los contratos consensuales.

El catedrático
Alberto Larroque

PROGRAMA DE DERECHO DE GENTES. 2º AÑO

Consideraciones generales relativas a la guerra. Definición de la guerra. Su legitimidad. Sus causas. Formalidades previas. Instrumentos de guerra.

Efectos inmediatos de la guerra. Principios generales. Efectos del rompimiento sobre las personas y cosas de un beligerante situadas en el territorio del otro. Suspensión de todo trato y comercio entre los dos beligerantes.

De las hostilidades en general, y de las hostilidades contra las personas. Hostilidades en general. Derecho de los particulares en la guerra. Principios relativos a todo género de hostilidades. Cómo se debe tratar al enemigo que se rinde. y al enemigo que por su edad, sexo o profesión no opone resistencia. Y a los prisioneros de guerra. Miramiento particular a la persona de los soberanos y jefes. Modos de hostilidades ilícitas.

De las hostilidades contra las cosas del enemigo en la guerra terrestre. Máximas generales. Diferencia entre las hostilidades marítimas y las terrestres. Regla relativa a las hostilidades terrestres. Contribuciones. Botín que suele permitirse al soldado. Tala. Destrucción de propiedades públicas y privadas. Salvaguardias. Derecho de postliminio.

De las presas marítimas. Circunstancias que dan un carácter hostil a la propiedad. Corsarios. Presas. Juzgados de presas. Derecho de postliminio relativamente a las presas marítimas. Represa. Recobro. Rescate.

De la buena fe en la guerra. Fidelidad en los pactos. Estratagemas. Seducción de los súbditos del enemigo.

Obligaciones y derecho de los neutrales. Dos reglas generales. Falsa limitación de la primera. Consecuencias que se deducen de ellas. Levas en país neutral. Tránsito de las fuerzas de los beligerantes por tierras o aguas neutrales. Acogida y asilo de las tropas y naves armadas de los beligerantes en territorio neutral. Jurisdicción de los neutrales en los casos de presas.

El catedrático
Alberto Larroque

PROGRAMA DE JURISPRUDENCIA. 2º AÑO DE DERECHO CANONICO

Simples confesores. Nociones generales acerca de la jurisdicción del confesor. Jurisdicción ordinaria: quiénes la poseen y personas en quienes se ejerce: modos por los cuales cesa. Jurisdicción delegada *ab homine*: aprobación del Obispo, su necesidad, efectos, extensión. Quiénes tienen jurisdicción delegada *a jure*. Personas a quienes se extiende la jurisdicción ordinaria o delegada del confesor común. Qué se entiende por casos reservados, y quiénes pueden reservárselos. Condiciones necesarias para que tenga lugar la reservación. Efctos de la reservación: penas contra los que absuelven de reservados sin facultad. Casos en que cesa la reservación por disposición de las leyes eclesiásticas. Quiénes pueden absolver de reservados.

Presbíteros, diáconos, subdiáconos y demás ministros inferiores. Presbíteros: su potestad y oficios. Institución y oficios de los diáconos y subdiáconos. Ministros menores y sus respectivos oficios: clérigos de primera tonsura.

Los regulares. Esencia y naturaleza del estado religioso. Varias especies de institutos religiosos. Impedimentos que prohiben el ingreso y profesión en religión. Noviviado y probación que precede a la profesión. Condiciones para el valor y licitud de la profesión. Efectos de la profesión religiosa. Obligaciones de los regulares en fuerza de los votos. Otras obligaciones en general, y la relativa al oficio divino. Clausura de los regulares. Clausura de las monjas. Regulares, fugitivos y apóstatas: expulsión de los incorregibles.

De las cosas eclesiásticas

De los sacramentos en general. División general de la cosas eclesiásticas. Noción, existencia, número, excelencia y necesidad de los sacramentos. Gracia que causan los sacramentos de la ley nueva: modo de causarla, naturaleza de ella, carácter que imprimen algunos de ellos. Materia y forma de los sacramentos: unión de una y otra, mutación en las mismas; reiteración de los sacramentos. Intención, fe y santidad en el ministro de los sacramentos: obligación de administrarlos. Intención y otras disposiciones necesarias en su recepción. Denegación de ellos a los indignos. Ritos en la administración de los sacramentos: su utilidad y obligación de observarlos.

Sacramento del bautismo. Noción, institución y necesidad del bautismo. Materia y forma de este sacramento. Ministro del mismo. Efectos que causa. Sujeto: bautismo de los párvulos, del feto abortivo, del feto aún no nacido, de los monstruos, de los expósitos y otros bautizados en privado; bautismo de los adultos y herejes convertidos. Ritos de los padrinos: a quiénes se prohibe serlo; su obligación y parentesco espiritual que contraen. Ceremonias en el bautismo solemne: cuándo es lícito omitirlas, y cómo se deben suplir; lugar de su administración. Fuente bautismal, agua bendita y sagrados óleos.

El sacramento de la confirmación. Noción, existencia, materia, forma y efectos del sacramento de la confirmación. Ministro y sujeto de este sacramento: obligación de recibirle. Padrinos y ceremonias sagradas del mismo.

La eucaristía como sacramento. Noción e institución del sacramento de la

eucaristía. Materia de este sacramento: cualidades esenciales en el pan y vino para que sean materia idónea: mixtión del agua con el vino: presencia de la materia, y determinación de ésta en la intención del consagrante: unión de una y otra especie en la consagración. Forma esencial de este sacramento, y alteraciones que en ella pueden ocurrir. Ministro de la consagración y de la distribución de él: tiempo, lugar y modo de administrarle. Sujeto del mismo: comunión de los niños, fatuos, sordomudos, pecadores públicos y condenados a muerte. Disposiciones necesarias para su recepción, de parte del alma y del cuerpo. Necesidad de recibirle: comunión pascual. Culto de la sagrada eucaristía, su exposición, reservación y custodia.

La eucaristía como sacrificio. Liturgia y rúbricas de la misa: obligación de observarlas. Días en que se prohibe la celebración: casos en que se puede celebrar más de una vez en el día. Conformidad de la misa con el oficio. Lugar y hora de la celebración. Altar y sus paramentos. Vasos sagrados y otros sujetos concernientes a ellos. Vestiduras sagradas. Algunas disposiciones importantes relativas a la celebración de la misa. Obligación de celebrar por razones del orden, oficio y promesa. En qué consiste la aplicación de la misa: qué se requiere para el valor de la aplicación; quiénes están a aplicarla. Origen y legitimidad del honorario de la misa: resolución de varias cuestiones concernientes a él. Nociones generales acerca de las fundaciones, reducciones y condonaciones o composiciones de misas.

El sacramento de la penitencia. Precepto eclesiástico de la confesión: circunstancias importantes relativas a este precepto. Integridad de la confesión: causas que eximen de ella. Otras condiciones o cualidades de la confesión. Rito de la absolución: casos en que puede darse bajo de condición. Antigua disciplina de la Iglesia acerca de la penitencia pública: si hoy puede imponerse en el sacramento de la penitencia.

El sacramento de la extremaunción. Existencia, materia y forma del sacramento de la extremaunción. Efectos que causa. Ministro de este sacramento. Sujeto del mismo: obligación de recibirlo; su reiteración.

El sacramento del orden. Advertencia previa. Ritos en la colación de cada uno de las órdenes. Ministro ordinario y extraordinario de este sacramento. Condiciones esenciales a la válida recepción de la ordenación. Obispo propio en cuanto a la colación de órdenes: letras dimisorias. Título eclesiástico. Otros requisitos para la lícita recepción de la ordenación; cuáles son: la vocación, recta intención, probidad de costumbres, ciencia competente, edad legítima, recepción de ella por sus grados respectivos, intersticios, lugar y días prescriptos. Examen y proclamación de los ordenados.

Las irregularidades. Naturaleza, división y efectos de la irregularidad. Autoridad a quien compete interponerla: qué se requiere para incurrir en ella: reglas para conocerla y distinguirla de otras penas. Causas que excusan de la irregularidad. Irregularidades de defecto. Irregularidades de delito. De cuántos modos cesa la irregularidad.

El matrimonio. Idea general del matrimonio. Esponsales. Consentimiento de los contrayentes esencial al valor del matrimonio. Impedimentos matrimoniales en general. Impedimentos dirimentes. Impedimentos impedientes. Admoniciones o proclamas. Consentimiento de los padres. Matrimonios contraídos en la heregía, y aquellos en que una de las partes es católica. Bendiciones nupciales. Matrimonios ocultos, llamados de conciencia. Indisolubilidad del matrimonio. Divorcio *quoad thorum et cohabitationem.* Facultad para dispensar en los impedimentos: causas que deben concurrir; reglas concernientes a la petición de dispensas. Revalidación de matrimonios nulos.

El catedrático
Alberto Larroque

(Archivo General de la Nación, archivo Urquiza, leg. 133).

APUNTES PARA UNA TEORIA DE LA HISTORIA DEL DERECHO

Por RICARDO ZORRAQUIN BECU

I

Conviene analizar, periódicamente, las bases, los métodos, los objetivos y la naturaleza misma de las disciplinas científicas que cultivamos, porque de ese análisis ha de surgir con mayor precisión lo que debemos hacer en el campo de cada especialidad. El renovado estudio de los principios fundamentales de una labor intelectual cualquiera puede servir para encauzarla adecuadamente y definir mejor lo que es y lo que ha de proponerse. No es inoportuno, entonces, dedicar unos momentos de reflexión a estos temas, referidos naturalmente a la historia del derecho [1].

Vamos a exponer aquí algunas consideraciones —las más de las veces personales— sobre cuestiones que se prestan a muy amplios desarrollos. Por eso las he llamado "apuntes", para poner en evidencia

1 No son muy abundantes, entre nosotros, estos exámenes introspectivos. En Alemania, en cambio, y también en Italia, se han abordado estos temas en profundidad, desmenuzando, por así decirlo, las características, posibilidades y alcances de la historia del derecho. Ver, por ejemplo, el erudito estudio de GIOVANNI CASSANDRO, *Storia e diritto, un'indagine metodologica*, en *Rivista di storia del diritto italiano*, XXXIX, 5-84, Milano-Verona, 1966, que menciona la abundante bibliografía alemana a que aludimos. Entre nosotros, EDUARDO MARTIRÉ se ha ocupado repetidas veces de la historia del derecho, a la cual considera como una rama especial de la historia. Ver, de este autor, *Las historias especiales y la historia del derecho*, en *Trabajos y comunicaciones*, nº 21, La Plata, 1970; *La historia del derecho, disciplina histórica*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, nº 20, Buenos Aires, 1969; y *Consideraciones metodológicas sobre la historia del derecho*, Buenos Aires, 1977 (publicación del mismo Instituto). A estos trabajos debe agregarse el de VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *La enseñanza de la historia del derecho argentino*, en *Revista* citada, nº 19, Buenos Aires, 1968. En España debe destacarse a ALFONSO GARCÍA GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español*, I, 1-21, Madrid, 1959 (hay ediciones posteriores). Me ocupé brevemente de estos temas en mi *Historia del derecho argentino*, I, 15-29, Buenos Aires, 1966. En estas obras pueden encontrarse las referencias a opiniones anteriores, que no recuerdo aquí por considerarlas suficientemente conocidas..

su carácter de esbozo preliminar susceptible de más elaboradas discusiones.

Lo primero que debe llamarnos la atención es el título mismo de nuestra materia. En él se incluyen dos disciplinas perfectamente diferenciadas, autónomas, que tienen métodos, objetos y finalidades muy diversos. La historia se ocupa del pasado; el derecho contempla un ordenamiento actual. Aquélla se funda en la investigación de los hechos ocurridos; éste trabaja con ideas, conceptos o realidades que requieren más reflexión y análisis que búsqueda de datos. La primera aspira a mostrar un panorama social caduco; el segundo nos exhibe un sistema normativo que rige a una comunidad humana en el presente. Parecería entonces, que se trata de términos antitéticos, irreductibles, que no pueden llegar a formar otra disciplina orgánica con individualidad propia.

Para resolver este problema inicial es necesario precisar el significado que debemos dar a los términos historia y derecho. Ambos tienen un doble sentido. El primero se aplica tanto a los hechos ocurridos —*res gestas*— como al conocimiento que de ellos tenemos: *memoria rerum gestarum*. Es lo que Bauer, utilizando un vocabulario que no nos satisface pero que ya es común, distingue señalando que se emplea la palabra historia "unas veces, objetivamente, como lo que sucede o ha sucedido; otras, subjetivamente, como el conocimiento del suceder" [2]. Podemos decir, utilizando otros términos, que la historia es, o bien lo que ha acontecido en el pasado, independientemente de nuestro saber, o bien las noticias que tenemos acerca de lo que ha ocurrido antes y que, explicadas por los historiadores, han permitido construir una ciencia del pasado. Es obvio que debemos considerar a la historia bajo este segundo significado, es decir, como conocimiento de la evolución de la humanidad y de sus realizaciones anteriores.

Lo jurídico también puede contemplarse —entre otros— desde dos puntos de vista. Se llama derecho a un ordenamiento que regula ciertos aspectos de la vida social, y se utiliza también el mismo vocablo para designar a la ciencia que estudia ese ordenamiento [3].

2 WILHELM BAUER, *Introducción al estudio de la historia*, trad. de Luis G de Valdeavellano, 2ª ed., 31, Barcelona, 1952. El conocimiento histórico es un conocimiento objetivo, de hechos que han ocurrido. Subjetivizarlo significa hacer de la ciencia del pasado una creación pura del historiador.

3 Nos referimos en el primer caso al derecho objetivo, dejando de lado el subjetivo (derecho facultad) que aquí no nos interesa. Tampoco hacemos referencia, por razones obvias, a las distinciones entre derecho natural, positivo y vigente, que más adelante recordaremos.

¿Qué sentido tiene esta palabra en el título de nuestra materia? ¿Se refiere a ese sistema o es, en cambio, el objeto de una disciplina científica? Si damos preferencia al aspecto histórico, deberíamos adoptar el primer punto de vista, considerándola como una serie de normas expedidas a lo largo del tiempo. Porque la historia se ocupa de cuanto el ser humano ha hecho en el pasado, y una de esas obras consiste precisamente en la creación y en las transformaciones del derecho. Sin embargo, no parece razonable estudiar a este último simplemente como una sucesión de cambios, de la misma manera que estudiaríamos la vida política de una nación. El derecho pretérito fue siempre un sistema, es decir, un conjunto de reglas y de principios entrelazados entre sí, destinado a ordenar la vida humana en sociedad, y en consecuencia parece más adecuado a su propia naturaleza analizarlo como tal, en forma parecida, aunque no idéntica, a la que utiliza la ciencia del derecho con relación al ordenamiento actual. Claro está que habrá que distinguir entre el pasado y el presente, pues el estudio de uno y otro no se realiza de la misma manera ni tiene iguales métodos y objetivos, pero de todos modos entraña siempre un conocimiento científico. En nuestra disciplina, por lo tanto, la palabra derecho debe interpretarse de acuerdo con el segundo de aquellos significados, es decir, como la ciencia que analiza y reconstruye un régimen jurídico del pasado..

Tratemos ahora de reunir esos dos tipos de conocimientos. Sabemos que el derecho es un producto histórico. Las normas aparecen y cambian a lo largo del tiempo, evolucionan y se transforman al compás de los acontecimientos, las ideologías o las circunstancias sociales. Es lógico entonces afirmar que podemos estudiar al derecho en su desarrollo histórico.

Sin embargo, aquí se nos presenta una dificultad. En el momento mismo en que una norma es sancionada y se convierte en obligatoria pasa a ser, además de un acontecimiento histórico, una parte del sistema jurídico. Adquiere un carácter fijo, estático y con pretensiones de permanencia, e integra un régimen orgánico que es actual en cada época del pasado, y que va a ser aplicado entonces o ahora con arreglo a las características del derecho. Por consiguiente, ese ordenamiento jurídico debería ser objeto de estudio como lo es el derecho contemporáneo, analizándolo como sistema y conforme a los conceptos que hoy predominan [4], es decir, cumpliendo una función más exegética que his-

[4] Es lo que GARCÍA-GALLO (*Manual* cit., I, 16) llama "la concepción dogmática". Según este criterio, "la Historia del Derecho ha tratado de estudiar su

tórica. Esto es, precisamente, lo que no debe ser nuestra materia, porque tal método la convertiría en la misma ciencia jurídica aplicada al pasado, sin la perspectiva temporal que necesariamente debe agregársele. Lo cual no sería, desde luego, una obra histórica, pues le faltaría el elemento evolutivo que cualquier ordenamiento contiene, y no podría estudiarse el derecho pretérito de acuerdo con las ideas y doctrinas de su época.

Desde otro punto de vista, nos encontramos con un problema inverso. El derecho del pasado, al perder su carácter obligatorio, deja de ser un régimen normativo y por lo tanto ya no podemos considerarlo como derecho, porque la naturaleza de éste consiste precisamente en su pretensión de dirigir la conducta humana en sociedad. Por consiguiente, si ese conjunto de normas ha perdido su condición esencial, resulta evidente que no puede existir una historia *del derecho,* es decir, de algo que ha dejado de serlo. Puede, sin duda, hacerse una historia de la filosofía, porque las ideas de Platón o de Aristóteles siguen teniendo un contenido filosófico. Lo mismo ocurre con las obras de arte o con los hechos económicos del pasado. En cambio el derecho derogado es una creación humana que ya no cumple el objetivo que se tuvo en vista al sancionarlo, y en consecuencia ha desaparecido en cuanto derecho.

No obstante lo que llevo dicho, estoy muy lejos de querer llegar a una conclusión negativa o contraria a la necesidad y conveniencia de nuestra disciplina. Sólo quiero señalar que su título encierra una elipsis. En rigor, deberíamos decir "historia de lo que fue derecho", o "historia de los sistemas jurídicos del pasado"; porque como nos ocupamos de normas que ya no son obligatorias, solo estudiamos *hechos* que en su momento fueron jurídicos, pero que en la actualidad han perdido totalmente esa cualidad o característica. Sin embargo, como ya dijimos, debemos contemplar a esos hechos como integrantes de un sistema, aunque este sistema haya dejado de serlo. Porque si lo contempláramos solamente como una sucesión de acontecimientos, el conjunto de normas perdería toda coherencia y hasta dejaría de ser ese ordenamiento que necesariamente es el objeto de la ciencia.

Estas observaciones, que pueden sorprender o resultar paradojales, tienen su importancia para definir la verdadera naturaleza de nuestra

---

origen y desarrollo, encuadrando los conceptos y normas del pasado en el sistema de Derecho actual. De esta manera, el sistema jurídico actual —o que se acepta como tal— se proyecta hacia el pasado y el Derecho de éste se expone conforme a los mismos cuadros y esquemas del presente".

materia, distinguiendo los dos elementos que la componen. La historia debe ser concebida siempre como una ciencia que analiza los acontecimientos que han ocurrido en el pasado. Es la *memoria rerum gestarum*. Pero el derecho, aunque haya perdido vigencia, debe ser estudiado como un sistema, no como algo episódico, agregándole naturalmente el contenido histórico que lo explica. Si concebimos a esta disciplina simplemente como historia, debemos limitarnos a realizar un análisis de hechos, sin penetrar en el contenido jurídico del régimen y sin convertirlo en el objeto de un saber científico. En otros términos, la historia nos proporciona los datos que debemos estudiar jurídicamente. Nuestra tarea será así inicialmente descriptiva y luego teorética. Lo primero en cuanto es necesario reunir los antecedentes que proporciona la investigación, y lo segundo porque es necesario reconstruir, sobre la base de esos datos, el sistema que existió en determinada época del pasado, agregándole a veces la organicidad que los contemporáneos no supieron darle.

Al mismo tiempo ese derecho que ha dejado de serlo pierde otra de sus características. Todos los sistemas normativos, como la religión, la moral o el derecho, pertenecen al mundo del deber ser, en cuanto nos señalan las obligaciones que tenemos hacia Dios, con nosotros mismos y respecto de nuestros semejantes. La historia, en cambio, es una ciencia del ser, o bien, para ser más exacto, de lo que ha sido. Al perder aquella obligatoriedad, el sistema jurídico deja de integrar el campo del deber ser y se incorpora así a la historia como un conjunto orgánico de hechos que, sin embargo, no pierde su unidad y coherencia.

Aun cuando, hasta ahora, hemos tratado de mantener un equilibrio entre lo histórico y lo jurídico, no podemos dejar de destacar la importancia que este último elemento tiene en nuestra materia. Es cierto que le hemos quitado su carácter normativo y su pertenencia al mundo del deber ser. Pero esto surge de una observación —algo sutil si se quiere— derivada del cambio que se opera al producirse la derogación de las normas. Sin embargo, esos hechos conservan un contenido jurídico, no ya desde el punto de vista de su primitiva esencia que ha desaparecido, sino en cuanto forman parte de un proceso histórico dentro del cual fueron realmente derecho. Y entonces será preciso estudiarlos como tales, es decir, como hechos jurídicos que si bien han perdido su naturaleza originaria, constituyen el ordenamiento o sistema que imperó en cada época del pasado. Seguiremos hablando de un derecho pretérito por razones de brevedad, pero en la inteligencia de

que ya no tiene todas las características que reconocemos al que está actualmente en vigor.

Por consiguiente, esos procesos caducos que nos muestran un derecho ya derogado deben ser estudiados con criterio jurídico, de la misma manera que el filósofo o el economista aplican sus propios conocimientos cuando analizan las ideas o los hechos del pasado. Es indispensable la reunión, en el mismo sujeto, de las dos condiciones de historiador y de jurista, porque ambas disciplinas se vinculan, según lo hemos expuesto, para formar una nueva que acumula algunas de las características de ambas. De esto trataremos más adelante.

Por ahora nos interesa recordar brevemente que quienes se dedican al cultivo de nuestra materia deben, ante todo, reunir los materiales y cumplir el proceso de elaboración que es propio de todos los estudios históricos: la investigación de las fuentes, la crítica de éstas, la ordenación de los hechos y documentos que les interesan, y eventualmente la selección y jerarquización de los datos obtenidos si éstos son muy abundantes o de importancia desigual, sin olvidar tampoco el conocimiento de la bibliografía específica. Toda ésta es la labor previa, indispensable sin duda, pero que no alcanza por sí sola a realizar la obra histórico-jurídica. Esta requiere una exposición que debe ser a la vez sistemática, explicativa y crítica.

En esta exposición debe utilizarse la ciencia del derecho. Los datos reunidos han tenido un significado o un contenido jurídicos, ya porque contribuyeron al surgimiento o a las transformaciones del derecho, ya porque son las mismas normas que estuvieron en vigor, ya porque revelan el pensamiento jurídico o la práctica en uso. Es preciso, ante todo, ordenar esos datos, darles una forma sistemática, y presentar ese conjunto tal como fue en el pasado. Pero en ciertos casos esto no será suficiente. Ha de ser necesario vincular a ese régimen con las ideas imperantes, no con las actuales; confrontarlo con las realidades políticas, sociales o económicas contemporáneas; analizar las consecuencias que tuvieron esas normas o las resistencias que provocaron; y por último, si es posible hacerlo, construir con esos datos teorías que interpreten o perfeccionen las doctrinas y soluciones de la época. De este modo el jurista aplica al pasado su propia formación científica, pero adaptándola a las realidades pretéritas que conoce y superándolas eventualmente con nuevas concepciones que surgen de su conocimiento más perfecto del derecho.

Podemos llegar ahora a establecer una conclusión fundamental:

la historia del derecho es historia por su método y es derecho por su objeto. Es lo primero porque utiliza —como no podría dejar de hacerse en cualquier estudio del pasado— el método de investigación indispensable para reunir los datos que nos informan acerca de los hechos ocurridos, y para llegar a un conocimiento lo más certero y completo de los mismos. Y es lo segundo porque esa investigación versa sobre un sistema que tuvo carácter normativo, y por lo tanto el objeto de su estudio no es otro que el derecho que existió en el pasado. Ambas partes de la materia son indispensables y deben integrarse recíprocamente, pues estos estudios deben fundarse en un conocimiento histórico lo más exacto posible, y sobre esta base re-crear el ordenamiento pretérito sin apartarse de los datos, hechos o ideas que la investigación ofrece. Este avance en los conocimientos y en la sistematización del pasado jurídico no puede ser sino la obra de un historiador especializado en la ciencia del derecho, o de un jurista consagrado al estudio de épocas anteriores, porque es indispensable utilizar ambos tipos de conocimientos para componer una obra que necesariamente debe reunirlos y ensamblarlos. No olvidemos que en nuestra materia —como dijimos antes— tanto la historia como el derecho son dos ciencias que si bien tienen métodos y objetivos diferentes, se conjugan en una sola aportándole algo que es propio de cada una.

¿Podría decirse, entonces, que tiene su propia autonomía científica, es decir, que forma una disciplina distinta tanto de la historia como del derecho? La respuesta a este interrogante es árdua, pero creemos poder llegar a conclusiones positivas. Es claro que desde el punto de vista de la investigación nuestra materia no se distingue de las demás historias, universales o especializadas. Pero el método no forma la esencia de una disciplina científica. Otras utilizan, por ejemplo, un método experimental que es común a varias, sin que esto haga desaparecer la individualidad que cada una tiene. Las matemáticas y la filosofía se fundan en el razonamiento, pero nadie puede confundirlas. Aquella investigación histórica recae, como ya lo sabemos, sobre hechos jurídicos del pasado que formaron un sistema específico de carácter normativo. Con esto aparece una auténtica especialización que permite distinguir claramente a la historia del derecho de las demás historias. Porque mientras estas últimas se ocupan de hechos puramente históricos, sin otro agregado, la nuestra analiza lo que en su momento integraba un sistema jurídico, es decir, que reúne la doble

característica de su ser histórico y de haber sido un ordenamiento obligatorio.

No ocurre lo mismo con otras especialidades que se ocupan del pasado. Estas contemplan siempre a los seres humanos en su conducta individual o social, libremente considerada, o en las obras que han sabido realizar. Los actos humanos son solamente hechos históricos. El asesinato de Julio César, la Divina Comedia, las catedrales góticas o la explotación del cerro de Potosí son simplemente obras humanas, que la historia analiza como lo hace con los demás acontecimientos, aunque tengan connotaciones políticas, culturales o económicas. Cada una tiene un significado diferente de acuerdo con sus propias características, pero tales particularidades no les hacen perder su naturaleza común, que consiste en ser un acontecimiento o en formar parte de un proceso histórico. El derecho, en cambio, debe estudiarse jurídicamente, y en este sentido supera la consideración puramente histórica para convertirse en una ciencia cuyo objeto es, no un conjunto de obras o de hechos, sino un sistema normativo, precisamente el que limita y ordena aquella libertad.

También existen diferencias fundamentales entre la ciencia del derecho y su historia. Sus métodos y sus finalidades son distintos. Mientras el jurista analiza normas e instituciones desde un punto de vista lógico, el historiador las percibe evolutivamente, investigando sus orígenes, sus cambios y sus estructuras pretéritas. La ciencia jurídica realiza la exégesis y la comparación de las normas, formulando conceptos generales para llegar a su encadenamiento racional y a las construcciones que las reúnen. La historia del derecho, en cambio, trata de conocer como ha sido un sistema en tiempos anteriores, pero no para hacer su exégesis, sino para saber como funcionó realmente, cuáles fueron sus transformaciones y qué soluciones dió a los problemas creados por la convivencia humana en el pasado. La ciencia tiene como finalidad perfeccionar el sistema en su contenido y en su aplicación, y resolver también los nuevos conflictos que pueden presentarse. La historia no puede tener esos mismos objetivos, porque se ocupa de un pasado inmutable, y entonces le interesa investigar las razones de los cambios, las ideas que los inspiraron, el sistema en vigor y sus posibles desviaciones, las consecuencias de su aplicación y las circunstancias políticas, sociales y económicas que explican el contenido de las normas o las resistencias que éstas provocaron. El jurista trabaja dogmáticamente con un sistema que conoce: el historiador tiene como tarea

fundamental reconstruir un ordenamiento antiguo que en parte desconoce y cuyos elementos debe investigar. El primero procura influir en la creación de un derecho más justo; el segundo sólo puede analizar la justicia de un régimen que existió. Aquél mira hacia el futuro para perfeccionar las instituciones; éste es esclavo de un sistema que no puede modificar.

Por consiguiente pensamos que la historia del derecho no puede confundirse con ninguna de las dos ciencias que aparecen en su título. Enfoca el derecho pretérito de un modo completamente distinto que el actual, y se separa de la historia porque tiene un objeto especial que es eminentemente jurídico. Si hacemos de ella una disciplina histórica corremos el riesgo de no penetrar en el análisis profundizado del derecho. Si la incorporamos a la ciencia jurídica existe el peligro de aplicar al pasado los criterios actuales y de considerarla como una prolongación hacia tiempos anteriores del derecho contemporáneo. Si fuera una especialidad histórica habría que estudiarla como una sucesión de acontecimientos, o como una serie de procesos de cambio dentro de los cuales difícilmente tendrían cabida las instituciones reguladas por las normas. Si, por el contrario, hiciéramos de ella una parte de la ciencia del derecho, tendríamos que utilizar los métodos, los conceptos y las teorías que conocemos ahora pero que son tal vez distintos de los antiguos, y no podríamos buscar la identificación con las realidades pretéritas, normativas o doctrinarias, que son las que fundamentalmente interesan a nuestra disciplina. Y además, dejaríamos de ocuparnos de las razones o motivos que determinaron la aparición de nuevos ordenamientos y sus cambios ulteriores. Nuestra disciplina puede ser considerada, por consiguiente, como una ciencia autónoma, distinta de aquéllas y con individualidad científica propia.

II

Para completar el panorama de esta teoría debemos preguntarnos ahora qué es el derecho, o bien qué derecho estudiamos. Es extraño que muchos cultores de nuestra disciplina no se detienen ante un tema tan importante. Se da por supuesta la noción de lo que es el derecho o se adopta una definición adecuada al concepto actual o a determi-

nada postura filosófica [5], sin indagar más a fondo acerca de este problema que está en la base misma de nuestros estudios.

Sin embargo, sabemos que desde la antigüedad hasta el presente se han dado numerosas definiciones del derecho. Claro está que vamos a referirnos únicamente a lo que hoy se llama derecho objetivo, el que aparece en la vida social formulado en normas o cumplido en la práctica por una comunidad.

Desde este punto de vista el derecho ha sido contemplado de muy distintas maneras. Pero estos modos de concebir la naturaleza o esencia de este sistema pueden reducirse fundamentalmente a tres: hay quienes lo consideran un conjunto de normas sancionadas por autoridad competente; otros centran su atención en torno al reconocimiento y aplicación efectiva de esas normas —o de otras— en la realidad de las relaciones humanas; y por último están quienes tratan de adecuar su contenido a un ideal de justicia y a otros valores que le dan un fundamento ético. En el primer caso se hace referencia al derecho positivo, en el segundo al derecho vigente, y en el tercero al derecho justo. Las teorías que sustentan estos diversos enfoques son, respectivamente, el positivismo, la sociología y el jusnaturalismo.

¿Qué posición debe adoptar la historia del derecho frente a estos modos tan distintos de concebir su objeto? Pienso que nuestra disciplina debe ocuparse de los tres, sin descartar ninguno y sin ceñirse a determinadas teorías. Para ella el derecho es todo lo que ha existido como tal, ya sea en las normas, ya en la práctica, ya en las ideas que predominaron en distintas épocas. Esto da a nuestros estudios una amplitud y una variedad que hemos de poner en evidencia al analizar —como lo haremos seguidamente— los grandes temas que debe considerar la historia del derecho. Estos son los siguientes:

1. *Las ideas jurídicas.* — El derecho, formulado en normas, es siempre un producto de la inteligencia humana. La ley, decía Santo Tomás, es *ordinatio rationis ad bónum commune* [6], un precepto racional destinado a realizar el bien común. El legislador, teóricamente, debe proceder guiándose por la virtud de prudencia y con la finalidad de alcanzar la justicia y el bien común. Por consiguiente las ideas que han precedido y orientado la formación del derecho acompañan a éste, lo

[5] GARCÍA-GALLO, *Manual*, I, 1, define al derecho como "una ordenación de la vida social con fuerza vinculante", lo que sin duda revela un criterio moderno.
[6] *Suma Teológica*, II-II, q. 90, art. 4.

explican, son su fundamento teórico, y en consecuencia, merecen ser estudiadas como parte de la historia jurídica.

Dentro de este campo de las ideas incluimos las llamadas fuentes materiales del derecho, o sea los factores religiosos, morales, políticos, sociales y económicos que influyen en la producción y dan un contenido a las normas. Esos sistemas o circunstancias de carácter externo no actúan, obvio es decirlo, en forma mecánica, sino que gravitan sobre las autoridades creadoras de derecho [7].. El conjunto de esos factores o antecedentes determina la elaboración del derecho a través del espíritu o de la razón de los legisladores, magistrados, jurisconsultos y aun de todos los que dan origen o forman las normas consuetudinarias. De esta manera las ideas jurídicas —y no las fuentes materiales— son las verdaderas promotoras del contenido que ha de tener el derecho.

Con frecuencia aparecen también ideologías [8] de tendencias filosóficas, políticas, sociales o económicas que aspiran también a cambiar el derecho. Si lo consiguen, estas ideologías se convierten en una parte fundamental del sistema jurídico en la medida en que le dan sus bases intelectuales y su orientación dogmática.

La doctrina de los juristas debe considerarse también una fuente importante del derecho. Ella, eventualmente, inspira a los legisladores y, con mucha frecuencia, influye sobre los magistrados. En Roma, las *responsa prudentum* llegaron a ser obligatorias para los jueces. Las obras doctrinarias del pasado son a veces indispensables para comprender el derecho al cual se refieren.

Los antecedentes ideológicos del derecho, o bien las fuentes materiales del mismo, son considerados como "metajurídicos" en cuanto no tienen contenido normativo [9]. Pero si se vincula a ese pensamien-

[7] Utilizo esta expresión, "autoridades", en el sentido que le da LUIS LEGAZ Y LACAMBRA, *Introducción a la ciencia del derecho*, 350 y sig., Barcelona,, 1943, que considera así a todos los grupos sociales (incluyendo al Estado y a la Iglesia) fundadores de instituciones, es decir, de derecho, o que de alguna manera influyen sobre su producción.

[8] En el sentido corriente o vulgar de la palabra, como sistema de ideas o doctrinas relativos a cualquier rama del saber. Sobre la ideología como teoría filosófica especial, cuyo creador fue Destutt de Tracy, ver GEORGE LICHTHEIM, *The concept of Ideology*, en GEORGE H. NAGEL (ed.), *Studies in the Philosophy of History*, 148-179, New York, Harper Torchbooks, 1965.

[9] LEGAZ Y LACAMBRA, cit., 345, sostiene que "las fuentes materiales son de naturaleza metajurídica y radican, principalmente, en la esfera sociológica. Las fuentes formales, por el contrario, radican en el ámbito propiamente normativo y son las formas de manifestarse la voluntad creadora de Derecho".

to con la norma creada por él, se advierte de inmediato el nexo que los une, y por lo tanto su importancia como elemento indispensable para una cabal inteligencia del sistema. Todos sabemos que los juristas utilizan las notas al Código Civil para interpretarlo, o los debates parlamentarios para conocer el sentido de la ley o la intención del legislador. Por esta razón, aunque en rigor las ideas que han inspirado la formación del derecho no sean estrictamente jurídicas, el historiador debe conocerlas —en cuanto le es posible— para saber las razones que motivaron el surgimiento de una institución o de una norma, o el contenido general del ordenamiento que estudia. Para comprender las leyes de Burgos de 1512 y las Nuevas Leyes de 1542, por ejemplo, es indispensable remontarse a las controversias sobre la condición de los indios que comenzaron con el famoso Sermón de fray Antonio de Montesinos.

Este tema de las fuentes materiales se relaciona estrechamente con la conocida división entre historia externa e interna del derecho [10]. En otra oportunidad sostuve que "carece de importancia científica y solo puede tenerla desde el punto de vista didáctico o metodológico" [11]. Pero aun en estos campos creo que la separación entre fuentes e instituciones ha sido ya abandonada, para realizar un análisis integral de cada tema o de cada institución, estudiando sus antecedentes y su contenido, sus características y sus transformaciones.

2. *La formación y los cambios del derecho.* — Después de conocer las razones que dieron origen a un determinado ordenamiento o a una regulación institucional, deben estudiarse las formas jurídicas que éstos adoptaron y su evolución ulterior. El derecho no es un sistema estático. Precisamente en esto radica la esencia de su historicidad. El derecho se transforma lenta y parcialmente a lo largo del tiempo. Nunca ocurre un cambio total. Pero sí podemos contemplar como aparecen nuevas leyes, nuevas interpretaciones, nuevas doctrinas, que modifican alguna parte del sistema jurídico o le agregan elementos que antes no existían.

[10] ALAMIRO DE AVILA MARTEL, *Curso de historia del derecho*, I, 39, Santiago de Chile, 1955, recuerda los antecedentes y los distintos criterios con que ha sido concebida esta distinción, de la cual dice que "se presta a críticas de fondo". ALFONSO GARCÍA-GALLO, que se refería a ella en su *Historia del Derecho Español*, 3ª ed., I, 7, Madrid, 1943, no la menciona ni en su *Manual* citado ni en su *Metodología de la historia del derecho indiano*, Santiago de Chile, 1970.

[11] *Historia del derecho argentino*, cit., I, 28.

Estos cambios se ponen en evidencia a través de las fuentes formales, que son la manifestación exteriorizada de una voluntad creadora de derecho. Este proviene de un acto humano que le da origen y lo hace surgir a la realidad. Pero es preciso aclarar que la fuente es el medio de producción, la norma su contenido. Aquélla expresa de un modo auténtico esa voluntad, pero lo que interesa en cuanto derecho es la disposición obligatoria que va inserta en la fuente formal.

Además del conocimiento de las fuentes materiales y formales, es preciso saber los motivos que les dieron origen. Este es el problema de las causas. La historiografía clásica nos enseñaba que el pasado era una sucesión cronológica de hechos encadenados por su vinculación causal [12]. Se aplicaba a la historia el criterio de las ciencias naturales, llegándose así a un determinismo que era teóricamente absoluto, pues dada una causa debía producirse indefectiblemente su efecto [13]. Esta concepción ha sido abandonada [14]. La historia recoge hechos humanos libremente realizados, y por consiguiente no debemos buscar causas sino motivos y finalidades. Es cierto que el acto humano viene a veces condicionado por circunstancias exteriores (como el medio físico, los

12 "La serie [histórica] está constituida por un encadenamiento de hechos sucesivos y por consiguiente disímiles, enlazados unos con otros por el nexo de la causalidad... El papel de la causa en historia es de los más importantes; porque sin este elemento, la historia no podría establecer un vínculo entre unos hechos y otros" (A. D. XÉNOPOL, *La théorie de l'histoire*, 2ème. éd., 395, París, 1908, Todavía LOUIS HALPHEN, *Introduction à l'histoire*, 48-56, Paris, 1946, se refiere al encadenamiento de los hechos y sostiene que el historiador debe formar "des séries bien agancées de causes et d'effets" (cit. por G. J. FENIER, *History, its purpose and method*, 176, Harper Torchbooks, New York, 1965).

13 "El determinismo histórico no tarda en matar toda Historia. Desde los orígenes de donde surge, la cadena de los tiempos se mueve rechinando hacia nosotros, nos tritura al pasar con indiferencia por nuestro destino, y continúa su progresión mecánica e implacable hacia las generaciones futuras. Los acontecimientos no son más que los resultados inevitables de los hechos anteriores. Lógicamente, el sistema se cierra con una conclusión ineluctable: el presente estaba ya contenido en el pasado, y contiene, desde ahora, el porvenir" (ERIC DARDEL, *L'histoire, science du concret*, 37-38, París, 1946).

14 Ver la crítica de DARDEL, 38 y sig. H. I. MARROU, *De la connaissance historique*, 4ème. éd., 183, Paris, 1959, sostiene que debe procederse a una revisión del concepto de causa reemplazándola por el de "desarrollos coordinados" (equivalente dinámico de lo que otros llaman estructura); y agrega: "la explicación, en historia, es el descubrimiento, la aprehensión, el análisis de los miles de vínculos que de un modo tal vez inextricable, unen unas con otras las múltiples facetas de la actividad humana" (pág. 184). Ver también RENIER, 180-185, y JUAN ANTONIO MARAVALL, *Teoría del saber histórico*, 118 y sig., Madrid, 1958. En realidad, la investigación de las causas tiende a conocer el "porqué" de los acontecimientos. Pero como el derecho se dicta para el futuro, en nuestra materia debemos preguntarnos sobre todo el "para qué" de una reforma del sistema, es decir, su finalidad.

usos sociales, las realidades económicas o políticas, las creencias religiosas, etc.), pero también es necesario reconocer que dentro de ese campo de acción relativamente limitado el hombre actúa impulsado por ciertos motivos y buscando objetivos precisos. Esto es evidente en la formulación del derecho, que si bien contempla aquellas circunstancias, se sanciona para ordenarlas, corregirlas u orientarlas de manera distinta, es decir, con una finalidad[15]. La historia debe investigar las razones del obrar humano, las cuales ayudarán a explicar mejor los hechos ocurridos y, en nuestro caso, los cambios del sistema normativo. Por consiguiente el estudio de la evolución del derecho no comprende solo el de las fuentes formales, sino también el del proceso psicológico o intelectual que les ha dado origen [16].

El rechazo del determinismo histórico implica también el rechazo de la filosofía marxista. Según ésta, el derecho sería la consecuencia, no del desarrollo del espíritu humano, sino de las condiciones materiales de la vida, de los modos de producción y de distribución de la riqueza. La estructura económica de una sociedad haría surgir las ideas jurídicas, morales y religiosas, convertidas así en una superestructura o epifenómeno de aquel factor fundamental, cuyos cambios determinarían también la evolución del derecho y de los demás sistemas normativos. El error de esta teoría consiste en olvidar que nunca ha existido un ordenamiento económico sin un correlativo ordenamiento jurídico, y que por lo tanto este último no es consecuencia de aquél, sino que lo ha precedido o al menos es contemporáneo. Tanto el derecho como la economía son una consecuencia de necesidades humanas que se desarrollan en la medida en que la inteligencia va perfeccionando las

15 "Esta esfera de la motivación aventaja así a la de la causación natural a medida que nos acercamos a las capas más centrales de la realidad humana: estética, éticas, espirituales. Allí la libertad se afirma como decisión, como objetivo, como idealidad, como anticipación respecto al estado actual del mundo, como arranque hacia posibilidades absolutamente adecuadas y nuevas. El 'motor' de la Historia debe por consiguiente buscarse hacia adelante del hombre, como descubrimiento y riesgo, y no hacia atrás, en el pasado" (DARDEL, 46).

16 "La evolución jurídica tiene siempre una base psíquica y se cumple paralelamente al desarrollo de la razón; o bien representa el tránsito de motivos psicológicos inferiores a motivos superiores. Al principio el derecho nace por impulsos inmediatos, instintivos, como por ejemplo el temor del peligro y de lo desconocido, la necesidad de la defensa común, el instinto de la conservación individual y de la especie, etc.; luego, poco a poco, sobresalen otros móviles de vida social y de colaboración, otras exigencias de orden y libertad; el sentimiento del respeto debido a la personalidad humana en razón de la identidad natural de todos los hombres, se fortalece y extiende. En cada fase, por consiguiente, el derecho está ligado a factores psicológicos" (GEORGES DEL VECCHIO, *Philosophie du droit*, 400, Paris, 1953).

técnicas de ésta y los ideales de aquél, o sea que ambas son el resultado de la actividad racional del hombre y no de las condiciones materiales de su existencia. Hacer de lo económico la causa de todos los sistemas normativos es dar a una parte de la vida humana —y no la más importante— una sobrevaloración falsa y científicamente inexacta.

3. *El derecho positivo.* — Conocidas las ideas jurídicas que han influido en la producción de las normas, y las razones de su establecimiento, hay que estudiar su contenido jurídico. Nos referimos aquí únicamente al derecho positivo, es decir, al que ha sido sancionado por autoridad competente siguiendo las formas establecidas y tiene, por lo tanto, carácter obligatorio.

Este último es el objeto principal de la ciencia jurídica, la cual realiza la exégesis de las normas o del sistema para explicar sus alcances y ordenarlo metódicamente. Pero hay una diferencia fundamental entre la ciencia del derecho y su historia. Mientras aquélla se ocupa de un ordenamiento estático, vigente y obligatorio, que analiza como si fuera un dogma que no cambia, ésta, la historia, se ocupa de un sistema que ha perdido vigencia y por lo tanto carece de valor normativo y de posibilidades de aplicación. El método a seguir será entonces completamente distinto. La historia del derecho debe estudiar a éste de un modo más descriptivo que exegético. No han de interesarle tanto la interpretación de las normas como su contenido general. El derecho del pasado, por lo común, carecía de la perfección técnica y científica que tiene el actual, y era aplicado también sin el rigor que hoy utilizan los tribunales. Esto no significa que, en algunos casos, sea necesario realizar esa labor de interpretación, pero siempre deben seguirse los criterios de la época. En otros términos, el historiador del derecho no debe tomar un código —por ejemplo, las Partidas— para comentarlo artículo por artículo, como lo hizo Gregorio López en sus glosas o lo haría un jurista actual si ese código estuviera en vigor. Solo tiene que señalar la forma en que organizó las instituciones [17] y en que re-

17 ALFONSO GARCÍA-GALLO, *Manual* cit., I, 17-18, preconiza una orientación institucional frente a la concepción dogmática (ver nota 4). Aquélla considera al derecho "una ordenación de la vida social" que centra su atención en las instituciones para contemplar "las regulaciones jurídicas de que han sido objeto", y también "cómo los problemas [que se plantean en la vida social] han sido resueltos por el derecho". O sea que, en definitiva, "el Derecho se estudia como elemento ordenador de unas realidades [las instituciones] que son las que en primer lugar han de ser tenidas en cuenta". VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI *y* EDUARDO MARTIRÉ comparten estos criterios. (Ver, del doctor Martiré, *Consideraciones me-*

solvió los problemas contemporáneos. De lo contrario la tarea del historiador sería inagotable y en gran medida superflua, y su obra perdería en interés al ganar en extensión.

Pero hay, en cambio, otra tarea que a veces es indispensable acometer: la reconstrucción del sistema o de un aspecto de él. Con cierta frecuencia las normas que se conocen no son suficientes para hacernos comprender una institución o una realidad jurídica que aparece en el pasado. Por ejemplo, si nos atenemos solamente a lo que conocemos como derecho, no podemos explicar qué era en la realidad jurídica la Confederación Argentina en la época de Rosas, o qué facultades tenían los cabildos, o qué diferencia existió, en el derecho indiano, entre la residencia y la visita. En esos casos, y en muchos otros que suelen presentarse, el historiador del derecho debe investigar en profundidad la cuestión que le preocupa, para construir una teoría que le permita resolver esos interrogantes que no encuentran respuesta adecuada en las normas. Para ello es indispensable realizar una doble encuesta, histórica y jurídica, buscando en otros documentos del pasado la solución del problema. Habrá entonces que recurrir a las demás fuentes de la historia, que no son de naturaleza jurídica, o indagar la forma en que fue aplicada la institución cuya naturaleza se investiga, y luego reunir los datos obtenidos y examinarlos desde el punto de vista del derecho.

4. *El derecho vigente.* — No debemos limitarnos, en nuestra materia, al conocimiento de las normas expedidas por autoridad competente, pues esto equivaldría a estudiar solamente el derecho escrito, sin penetrar en el que realmente se aplicó en épocas pretéritas. A este respecto se nos plantean varios problemas que sólo hemos de enunciar brevemente. No nos referimos aquí, por cierto, a las transgresiones individuales del orden jurídico, que ocurren en todos los tiempos y con frecuencia son sancionadas, sino a todas las formas de alteración colectiva del derecho positivo imperante.

En primer término aparece la ignorancia de la ley, situación que se produjo con frecuencia en la antigüedad y hasta en épocas modernas, dando origen a un derecho vulgar o a la falta de aplicación de las normas vigentes. En segundo lugar ocurrieron movimientos colecti-

---

todológicas sobre la historia del derecho, 21-28, Buenos Aires, 1977, y la bibliografía que menciona).

vos de resistencia a la ley. El derecho indiano autorizaba a recurrir en algunas ocasiones a las autoridades superiores, y de esta facultad surgió la fórmula de que "la ley se obedece pero no se cumple". Pero también hubo actitudes de oposición deliberada, como las que se produjeron en los siglos XVI y XVII respecto de las normas que prohibían el comercio o de las que reglamentaban la condición y el trabajo de los indios. En estas situaciones la postura antijurídica era aceptada socialmente y solo por excepción fue objeto de medidas correctivas. Un tercer aspecto reside en la aparición de costumbres *contra legem*, que establecieron un derecho distinto del legislado. Las Partidas admitían la fuerza derogatoria de la costumbre, pero la Recopilación de Castilla la negaba, y la doctrina no dio una respuesta uniforme a este problema. De todos modos, aceptadas o no en derecho, no cabe duda de que esas costumbres alteraban el orden jurídico positivo. Un cuarto caso fue el de la costumbre *praeter legem*, que completaba las lagunas de la ley y cuya existencia debe también investigarse, puesto que integraba el sistema imperante.

Por lo tanto, además de conocer el derecho escrito, es indispensable observar como funcionó, de qué manera fue interpretado y aplicado, en que medida tuvo vigencia y si surgieron costumbres contrarias o supletorias. Todo esto requiere una investigación laboriosa, que ha de realizarse en las causas judiciales, en los expedientes administrativos, en los protocolos notariales y en muchos otros documentos que muestran cual fue el derecho que estuvo realmente en vigor. Aquí reside precisamente la parte más difícil y también la más novedosa de nuestra materia, pues concierne a la vida real del derecho. Ya no se trata de la tarea, relativamente simple, de conocer la ley positiva, sino de ver como funcionaba ésta en la jurisprudencia, en la práctica gubernativa y frente a las tendencias o intereses de la sociedad, y como era eventualmente completada o sustituida por otras normas.

Este análisis de la vida real del derecho no debe confundirse con la historia social o la historia económica, especialidades que a su vez requieren una preparación científica distinta. Se trata siempre de la historia jurídica, pero enfocada con visión realista. Sin embargo, los resultados de estas investigaciones suelen aportar datos interesantes para el conocimiento de las relaciones sociales o económicas del pasado, y en este sentido nuestra materia puede brindar esa experiencia que complementa los estudios de aquellas disciplinas.

5. *La valoración del derecho.* — Con excepción de algunas teorías que solo aparecen en el siglo XIX, la doctrina jurídica de todos los tiempos ha sostenido que el derecho debe ajustarse a criterios o ideales superiores. Estos le dan su fundamento y su legitimidad desde un punto de vista racional, porque su carácter obligatorio deriva precisamente de esa conformidad de la norma con la finalidad que debe tener.

El primero de esos requisitos o ideales es la justicia, según una concepción que esbozada por Aristóteles fue expuesta con mayor exactitud por los juristas clásicos de Roma, especialmente Ulpiano, y perfeccionada por Santo Tomás. Desde entonces esta teoría de la justicia no ha sido superada. Ella consiste, en términos muy simples, en dar a cada uno lo que le corresponde de acuerdo con la relación jurídica de que se trate: el impuesto al Estado, la pena merecida al delincuente, el pago de lo que se debe al acreedor o el salario a quien trabaja. A veces, la determinación de lo justo no es fácil de realizar. El impuesto debe ser proporcionado a la capacidad de los contribuyentes. La pena puede graduarse según distintos criterios. Pero en todos los casos debe llegarse a la determinación de esa justicia porque de lo contrario la norma sería parcial, abusiva o contraria a la equidad que debe presidir el sistema jurídico.

Esta justicia se aplica a las relaciones entre particulares y a las de éstos con el Estado o los grupos comunitarios. Pero en otros aspectos del derecho no se percibe con claridad el vínculo entre los sujetos activo y pasivo, y entonces ya no será la justicia, sino la noción más amplia del bien común, la que debe tomarse en cuenta como principio ordenador del derecho. Es lo que ocurre, por ejemplo, con las normas relativas a la organización del Estado, o cuando se formulan planes para realizar obras públicas o prestar servicios a la comunidad, o se aumenta o restringe la libertad de las personas. El bien común persigue el perfeccionamiento social mediante un equilibrio armónico entre las necesidades colectivas y los derechos de los particulares. Estos últimos quedan subordinados a aquéllas en la medida en que las conveniencias generales exigen sacrificios, regulaciones o gravámenes destinados a asegurarlas. Pero también la comunidad, como órgano que comprende a sus integrantes, debe brindarles los medios adecuados para su propio adelanto moral, cultural y económico, a fin de que puedan alcanzar los fines legítimos de su existencia. De esta manera el progreso de los miembros de la sociedad, debidamente coordinado, contribuye también al perfeccionamiento común.

El historiador del derecho puede y debe analizar si un sistema, una institución o una norma cumplieron los requisitos superiores que esas nociones establecen. La función más elevada de toda actividad científica consiste en formular juicios de valor. Y en nuestro caso. determinar si se lograron, y en qué medida, aquellas finalidades del derecho. Para ello será preciso remontarse a las alturas de la filosofía, pero también tener en cuenta las condiciones de tiempo y de lugar. La justicia y el bien común no son nociones rígidas, sino que en cierto modo deben adecuarse a las necesidades concretas que se presentan según las circunstancias históricas. Ya San Isidoro de Sevilla consideraba estas exigencias al decir que "la ley ha de ser honesta, justa, posible, conforme a la naturaleza, conforme a la costumbre de la patria, conveniente al lugar y al tiempo, necesaria, útil", etc.[18]

El juicio que puede formularse sobre el derecho no debe estar fundado en ideologías pasajeras ni en criterios particulares, sino en las eternas e irrenunciables exigencias de la justicia y el bien común, guías supremos para apreciar la validez de una norma a la luz de los principios que debe contener y de las finalidades que está llamada a cumplir.

Podrá sostenerse que esta tarea no corresponde al historiador sino al filósofo. Tal opinión sería errónea. El historiador puede juzgar una época pretérita, y el jurista hacer la crítica del derecho que analiza. El juicio es la función más importante que corresponde a quien cultiva estas disciplinas. Por eso no veo inconveniente alguno en adjudicar a los historiadores del derecho esta posibilidad última y a la vez tan valiosa y necesaria, puesto que es como el coronamiento de su obra.

De esta manera, al analizar las normas positivas o vigentes en el pasado, quienes las estudian pueden discernir si cumplieron los objetivos de bien común que debieron proponerse, apreciar su rectitud y equidad, o si lograron un mejor ordenamiento social, contemplándolas naturalmente de acuerdo con las circunstancias históricas de la época. Y pueden además, porque las conocen con una perspectiva temporal, apreciar también las consecuencias o los resultados que produjeron en la vida política, económica o social, juzgándolas así conforme a otros criterios de conveniencia y utilidad.

[18] *Etimologías*, 2, 10, 6 (citamos la traducción de GARCÍAGALLO, *Manual* cit., II, 80). Este texto pasó al *Decretum de* GRACIANO, I, d. 4, c. 2. El *Fuero Juzgo*, inspirándose en San Isidoro, establecía que la ley "deve seer convenible al logar, e al tiempo" (I.ii.4).

La tarea del historiador del derecho, tal como la hemos descripto, es muy amplia. Desde la minuciosa búsqueda de los datos hasta la formulación de juicios de valor y de conveniencia, toda una serie de estudios conforman una materia que brinda un panorama vastísimo de la vida del derecho y la eleva a alturas superiores en este campo de la ciencia.

Porque en esto reside la utilidad de nuestra disciplina. No sólo como suele decirse, en profundizar la cultura jurídica —lo cual, sin duda, es importante— sino en dar la indispensable perspectiva para poder discernir lo bueno y lo malo que existieron como derecho, las consecuencias benéficas o desfavorables de una regulación institucional, y la adecuación de las normas a los principios de justicia y de bien común que constituyen su última finalidad.

INDICE

Advertencia 13

INVESTIGACIONES

JORGE COMADRÁN RUIZ, *Notas sobre la creación y evolución de la Legislatura de Mendoza, 1820 - 1854* 15

FRANCISCO P. LAPLAZA, *El proceso histórico de la Codificación Penal Argentina (I)* 59

ALBERTO DAVID LEIVA, *La Institución del Arbitrio Judicial en el Río de la Plata durante el período 1785 - 1810* 93

ABELARDO LEVAGGI, *El delito de Abigeato en los siglos XVII, XVIII y XIX* 107

JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *El Fidelismo como elemento descentralizador. Un catecismo político y seis proclamas fidelistas de Pedro Vicente Cañete* 179

EDUARDO MARTIRÉ, *La visita de los Intendentes* 205

MARCO AURELIO RISOLÍA, *Contribución al estudio del embargo y desembargo de los bienes de Vélez Sarsfield* 225

ISIDORO J. RUIZ MORENO, *La escuela de Derecho del Colegio del Uruguay* 243

RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *Apuntes para una teoría de la Historia del Derecho* 323

NOTA

Toda la correspondencia debe ser dirigida a nombre del *Director del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene,* Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Avenida Presidente Figueroa Alcorta 2263, BUENOS AIRES.